



# **TESIS DOCTORAL**

**AÑO 2015**

**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA NORMATIVA  
DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO EN LAS  
CORTES GENERALES ESPAÑOLAS**

**MANUEL CASADO TRIGO**  
LICENCIADO EN DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

**DIRECTORA: DRA. DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



**DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE  
LAS INSTITUCIONES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA NORMATIVA DE  
CEREMONIAL Y PROTOCOLO EN LAS CORTES GENERALES  
ESPAÑOLAS**

**MANUEL CASADO TRIGO  
LICENCIADO EN DERECHO**

**DIRECTORA: DRA. DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



«Quien tiene la voluntad tiene la fuerza».

Menandro de Atenas

«La constancia es el complemento indispensable de todas las demás virtudes humanas».

Giuseppe Mazzini



A mi familia, a Dolores y  
a mis compañeros de la SEEI





## *Agradecimientos*

No sería bien nacido si no iniciara esta pequeña nota de agradecimientos sin dirigirme, en primer lugar, a la persona que supo encauzar y despertar en mí, hace ya casi diez años, con sus cursos de Experto Universitario en Relaciones Institucionales y Protocolo, la inquietud por esta disciplina, por la que desde siempre he sentido pasión. Por ello, mis primeras palabras van dirigidas a mi directora de tesis, la doctora Dolores del Mar Sánchez González, auténtica «responsable» de la elaboración del presente trabajo. Y me atrevo a calificarla de esa manera porque, con independencia de su reconocido prestigio profesional y académico, de cuyas aportaciones me he ido nutriendo todos estos años, su gran valor ha sido transmitirme su constante capacidad de trabajo, su eterna actitud positiva, su alta calidad humana, pero, sobre todo, por convertir en granos de arena lo que parecían ser gigantescas montañas. Gracias, Dolores, muchísimas gracias.

Agradecer también la colaboración prestada desde el Archivo del Congreso de los Diputados, en especial a Sandra Rodríguez Bermejo –solicita en todo momento a mis peticiones–; a Guillermina Perdignes, del Servicio de Biblioteca del Parlamento de Andalucía, por su colaboración e interés; así como al historiador Juan Ignacio Arnaud, por sus consejos y puntos de vista en el desarrollo de esta investigación.

Gracias también al filólogo y amigo incondicional, Cándido García Mateos, por la lectura atenta de esta tesis y, lo más importante, por su constante apoyo y aliento.

Gracias a mi familia y amigos por todo el tiempo robado; gracias a todas aquellas personas que, en mayor o menor medida, han contribuido a que esta tesis sea hoy una realidad, y, por último, gracias a la vida por brindarme la posibilidad de cumplir este sueño.

A todos, gracias



# Índice

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>17</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>18</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>20</b>
I.1. Introducción	21
I.2. Interés de la investigación	23
I.3. Estado de la cuestión	24
I.4. Objetivos	26
I.5. Hipótesis	29
I.6. Metodología	30
I.7. Estructura de la tesis	34
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>41</b>
<b>II. ESTADO ACTUAL DE LA DISCIPLINA TRATADA POR LA TESIS</b>	<b>43</b>
<b>Capítulo I. Marco teórico: El protocolo y ceremonial parlamentario</b>	<b>43</b>
<b>I.1 El protocolo</b>	<b>43</b>
I.1.1 Definiendo el ceremonial	45
I.1.2 Definiendo el protocolo	49
I.1.3 Definiendo la etiqueta	57

<b>I.2 El protocolo como disciplina científica multidisciplinar</b>	<b>59</b>
I.2.1 El protocolo como técnica de organización de eventos	63
I.2.2 El protocolo como técnica de gestión de públicos	70
I.2.2.1 La precedencia	72
I.2.2.2 La presidencia en los actos	76
<b>I.3 Ámbito material del protocolo: su juridicidad</b>	<b>79</b>

**Capítulo II. El Derecho parlamentario: Evolución e historia de los reglamentos** \_\_ **89**

<b>II.1 Origen</b>	<b>89</b>
<b>II.2 Naturaleza jurídica del Derecho parlamentario</b>	<b>91</b>
<b>II.3 Los reglamentos, normas con fuerza de ley</b>	<b>93</b>
<b>II.4 Otras fuentes del Derecho parlamentario</b>	<b>96</b>
<b>II.5 La autonomía reglamentaria en nuestra historia constitucional</b>	<b>98</b>
<b>II.6 Los reglamentos parlamentarios en nuestra historia constitucional</b>	<b>101</b>
II.6.1 El Parlamento como institución: aproximación histórica al origen del parlamentarismo español	101
II.6.2 Inicios de la normativa reglamentaria en la historia constitucional	108
II.6.3 La Restauración monárquica y la estabilidad reglamentaria	113
II.6.4 Regulación a partir de Primo de Rivera	118
II.6.5 Regulación a partir de la Segunda República	119
II.6.6 Desde las Cortes orgánicas a la Transición (1939-1976)	121
II.6.7 Reglamentos parlamentarios de nuestro periodo constitucional	125

**III. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL CEREMONIAL PARLAMENTARIO**

\_\_\_\_\_ **131**

**Capítulo III. Periodo inicial. Las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal** \_\_\_\_\_ **133**

**III.1 Introducción** \_\_\_\_\_ **133**

**III.2 Las Cortes de Cádiz** \_\_\_\_\_ **136**

III.2.1 Acta de instauración de la Junta Central, de 25 de septiembre de 1808, y Reglamento de 7 de octubre de 1808: un precedente necesario \_\_\_\_\_ 138

III.2.1.1 Regulación del juramento \_\_\_\_\_ 141

III.2.2 Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, de 29 de enero de 1810 \_\_\_\_\_ 145

III.2.3 Decreto de 23 de septiembre de 1810 \_\_\_\_\_ 147

III.2.3.1 Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, de 24 de septiembre de 1810: juramento de los diputados \_\_\_\_\_ 148

III.2.4 Decreto I, de 24 de septiembre de 1810 \_\_\_\_\_ 152

III.2.4.1 Juramento de los miembros del Consejo de Regencia \_\_\_\_\_ 155

III.2.5 Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 24 de noviembre de 1810 \_\_\_\_\_ 157

III.2.5.1 Regulación del juramento \_\_\_\_\_ 160

III.2.6 Constitución de 1812 \_\_\_\_\_ 163

III.2.6.1 Regulación del juramento \_\_\_\_\_ 163

III.2.7 Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 4 de septiembre de 1813 \_\_\_\_\_ 168

III.2.7.1 El ceremonial de las recepciones, patrón de aperturas de Cortes \_\_\_\_\_ 170

III.2.7.2 Regulación del juramento \_\_\_\_\_ 175

<b>III.3 El Trienio liberal (1820-1823)</b>	<b>179</b>
III.3.1 Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821	182
III.3.2 Personajes con tareas de ceremonial en el Reglamento de 1821	191
III.3.3 Los escenarios y elementos semióticos en el Trienio liberal	194
III.3.3 El protocolo para las legislaturas extraordinarias (1821-1823)	196
<b>III.4 Aperturas y cierres de legislatura (1820-1823)</b>	<b>198</b>
<b><i>Capítulo IV. Periodo intermedio: Cortes bicamerales</i></b>	<b>203</b>
<b>IV.1 Un nuevo marco histórico de 1834 a 1837: El Estatuto Real</b>	<b>203</b>
<b>IV.2 Los Reglamentos de Próceres y Procuradores de 1834</b>	<b>204</b>
IV.2.1 Regulación del juramento	211
IV.2.1.1 Juramento de Próceres y Procuradores	211
IV.2.1.2 Análisis del ceremonial a través del juramento de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, al Estatuto Real de 1834	213
<b>IV.3 Aperturas y cierres de legislatura (1834-1836)</b>	<b>229</b>
<b><i>Capítulo V. Periodo de consolidación (1837-1923)</i></b>	<b>237</b>
<b>V.1 Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837</b>	<b>239</b>
<b>V.2 Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838</b>	<b>245</b>
V.2.1 Regulación del juramento	254

<b>V.3 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado de 1838</b>	<b>260</b>
V.3.1 Regulación del juramento	266
V.3.1.1 Juramento de la Reina Gobernadora a la Constitución de 1837	270
V.3.1.2 Juramento del Regente Espartero	274
<b>V.4 Reglamento del Senado, de 26 de enero de 1842</b>	<b>277</b>
V.4.1 Regulación del juramento	278
V.4.1.1 Juramento de la Reina Isabel II a la Constitución de 1837	280
<b>V.5 Aperturas y cierres de legislatura (1837-1844)</b>	<b>283</b>
<b>V.6 Marco histórico tras la Constitución de 1845</b>	<b>292</b>
<b>V.7 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, de 1847</b>	<b>294</b>
V.7.1 Regulación del juramento	297
<b>V.8 Cortes Constituyentes de 1854-1856: El <i>Bienio Progresista</i></b>	<b>304</b>
<b>V.9 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado de 1867</b>	<b>308</b>
<b>V.10 Sexenio democrático (1868-1874)</b>	<b>309</b>
V.10.1 Juramento del Regente general Francisco Serrano	311
V.10.2 Juramento del Rey Amadeo I de Saboya	313
<b>V.11 Aperturas y cierres de legislatura (1844-1874)</b>	<b>316</b>
<b>V.12 El protocolo de Cortes en la Restauración</b>	<b>329</b>
V.12.1 Cuestiones relativas al ceremonial y protocolo en este periodo	329
V.12.1.1 Comisiones de etiqueta y de mensaje	331
V.12.1.2 Comisión de etiqueta por el fallecimiento de algún Diputado	334
V.12.2 Regulación del juramento a partir de 1873	335
V.12.2.1 Juramento de la Reina Regente María Cristina de Habsburgo	340
V.12.2.2 Juramento del Rey Alfonso XIII	343
<b>V.13 Aperturas y cierres de cortes (1876-1923)</b>	<b>352</b>

<b>Capítulo VI. Periodo final: De la Asamblea Nacional al régimen de Franco</b>	<b>367</b>
<b>VI.1 El protocolo a partir de Primo de Rivera</b>	<b>368</b>
<b>VI.2 El protocolo a partir de la Segunda República</b>	<b>375</b>
VI.2.1 Regulación de la promesa	377
<b>VI.3 Aperturas y cierres de Cortes (1927-1936)</b>	<b>387</b>
<b>VI.4 Aproximación al protocolo parlamentario en el régimen de Franco</b>	<b>390</b>
<b>Capítulo VII. El elemento personal en la normativa parlamentaria</b>	<b>401</b>
<b>VII.1 El público: comportamiento y buenas maneras</b>	<b>401</b>
<b>VII.2 La vestimenta</b>	<b>413</b>
<b>VII.3 Los tratamientos</b>	<b>427</b>
VII.3.1 Breve posicionamiento histórico y doctrinal	427
VII.3.2 Evolución y análisis a través de la normativa parlamentaria	432
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	<b>443</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>463</b>
<b>VI. APÉNDICES DOCUMENTALES</b>	<b>475</b>



## **ABREVIATURAS**

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional.

A.C.D.: Archivo del Congreso de los Diputados.

A.S.: Archivo del Senado.

BOCE: Boletín Oficial de las Cortes Españolas.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española.

DSC: Diario de las Sesiones de Cortes.

DSCC: Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes.

DSCD: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

DSCGE: Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.

DSS: Diario de Sesiones del Senado.

GE: Gaceta Española.

GM: Gaceta de Madrid.

R.D.: Real Decreto.

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Aperturas de Cortes durante el primer periodo del Trienio Liberal. _____	199
Tabla 2. Clausura de Cortes durante el primer periodo del Trienio Liberal. _____	199
Tabla 3. Aperturas de Cortes durante el segundo periodo del Trienio Liberal, incluyendo las legislaturas extraordinarias. _____	200
Tabla 4. Clausura y cierre de Cortes durante el segundo periodo del Trienio Liberal, incluyendo las legislaturas extraordinarias. _____	200
Tabla 5. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1834-1836. _____	229
Tabla 6. Cierre de Cortes durante las legislaturas de 1834-1836. _____	229
Tabla 7. Sesión de apertura de Cortes Constituyentes en 1836. _____	232
Tabla 8. Sesión de cierre de Cortes Constituyentes en 1836. _____	232
Tabla 9. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1837-1843. _____	285
Tabla 10. Cierre y disolución de Cortes durante las legislaturas de 1837-1843. _____	290
Tabla 11. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1844-1874. _____	317
Tabla 12. Suspensión y cierre de las Cortes durante las legislaturas de 1844-1874. _____	323
Tabla 13. Aperturas de la Cortes durante las legislaturas de 1876-1923. _____	353
Tabla 14. Suspensión y cierre de las Cortes durante las legislaturas de 1876-1923. _____	361
Tabla 15. Aperturas de la Cortes durante las legislaturas de 1927-1936. _____	388
Tabla 16. Suspensión y cierre de Cortes durante las legislaturas de 1927-1936. _____	389





# I. INTRODUCCIÓN

## I.1. Introducción

La realidad demuestra que el auge y la notoriedad que actualmente ofrece el término *protocolo* es inversamente proporcional a su grado de definición científica. El hecho de tratarse de un vocablo relativamente reciente –como posteriormente analizaremos–, unido a su difícil encaje y encuadre, ya sea en el campo de las relaciones públicas, la comunicación o el Derecho, coadyuva a que no exista, a día de hoy, una acotación específica del término. En este sentido, la importancia de contar con una base de consenso entre la doctrina, sin que ello impida la adopción de distintas acepciones y posicionamientos según las distintas corrientes doctrinales, la consideramos fundamental de cara a un adecuado reconocimiento por la comunidad científica y académica. No obstante, constituye una realidad que los escasos estudios y bibliografía específicos en la materia poco han contribuido históricamente a un avance en tal sentido.

Aun así, los nuevos tiempos apuntan, en gran medida, a un cambio de tendencia, no sólo con el reconocimiento universitario de los estudios de protocolo (otorgándole oficialidad a los mismos), sino con el aumento en cursos de postgrado tanto en universidades públicas<sup>1</sup> como privadas, y el incremento de cursos, seminarios, congresos, jornadas, etcétera, motivados por el creciente interés de estudio sobre la materia.

---

<sup>1</sup> Reseñar como novedoso en su curso de apertura 2014-2015, el nuevo Máster Oficial en Protocolo de la UNED.

Sin embargo, y a pesar de esta indefinición inicial, nuestra investigación intentará concretar el concepto de protocolo, reconduciéndolo al campo de las humanidades y ciencias sociales. Así, sin dejar a un lado las influencias recibidas, tanto de los sectores de la comunicación, la antropología, la historia, la diplomacia y la vexilología, nuestro objetivo residirá en vincularlo al campo del Derecho, encuadrándonos en la denominada «escuela jurídica».

Por ello, con este planteamiento originario, intentaremos dar forma a esta tesis doctoral: *Análisis histórico-jurídico de la normativa de ceremonial y protocolo en las Cortes Generales españolas*, analizando el protocolo desde la dimensión normativa que ofrecía la regulación del ceremonial parlamentario propio de los siglos XIX y gran parte del XX –en principio, como ceremonial de Corte, y posteriormente como ceremonial de Estado–, e intentaremos arrojar luz acerca de la juridicidad del concepto, así como su encuadre dentro de lo que denominaremos el «protocolo oficial».

La normativa nos ofrecerá, bien sea dentro de la potestad autonormadora que poseen las Cámaras o como consecuencia de cualquier otra disposición legal o reglamentaria emanada del ejecutivo, el marco de seguridad y garantía para otorgarle a al ceremonial parlamentario el valor jurídico que le corresponde, y alcanzar la finalidad última de esta regulación, cual es el transmitir la idea del orden establecido, la identidad del Estado, así como la detentación de poder en la estructura oficial y las relaciones entre los distintos actores.

En este sentido, nuestro análisis se basará en la regulación desarrollada sobre el protocolo parlamentario, fundamentalmente a través de la normativa interna de las

Cámaras, para, despojándonos de un criterio basado en la excepcionalidad y aplicación coyuntural y puntual de las normas, intentar reafirmar su juridicidad y normatividad mediante el acatamiento y cumplimiento reiterado del mismo a través de las principales ceremonias llevadas a cabo a lo largo de toda la historia constitucional.

## **I.2. Interés de la investigación**

Radicaría, fundamentalmente, en la contribución que se pretende hacer con este estudio, desde un punto de vista científico y académico, a una materia que, como hemos observado, ha sido tratada desde multitud de puntos de vista y acepciones, si bien nuestro interés residirá en otorgarle valor jurídico hasta llegar a definir al protocolo como un «conjunto de normas» que determinen el orden de celebración o realización de un determinado acto o evento.

Por ello, pretendemos superar las simples técnicas de organización de actos, abstraernos de la significación superficial del concepto de protocolo ligado únicamente a la organización de eventos y las buenas maneras, para otorgarle al término la profundidad jurídica y científica que le corresponde. Al mismo tiempo, el hecho de observar con una perspectiva histórica, de aproximadamente dos siglos de duración, la evolución de este ceremonial, nos permitirá obtener una dimensión bastante completa del mismo, concretando aquellos aspectos proxémicos, semióticos y normativos que, debido a su reiteración en la regulación, contribuyen a crear un patrón de ceremonial en este campo.

### I.3. Estado de la cuestión

Constituye una realidad que la escasa bibliografía específica actualmente existente –con un rigor científico destacable–, relativa al ceremonial y protocolo, contraste con la multiplicidad de publicaciones dedicadas a desarrollar técnicas de organización de eventos y criterios en la ordenación de actos. Ello condiciona el objeto de análisis de nuestra investigación –cual es el ceremonial y protocolo parlamentarios, al que encuadramos dentro del denominado protocolo oficial del Estado–, en la medida en que, al ser una rama de este último encargada de la regulación del poder legislativo, tradicionalmente se le ha prestado menor atención en favor del ejecutivo, contribuyendo con ello a que esta notoria ausencia bibliográfica específica resulte aún más patente.

Así, aunque podríamos acudir a lo publicado dentro de las distintas corrientes que sustentan el estudio del protocolo, como la comunicación, la diplomática, la antropológica o la histórica, que en su conjunto reunirían un compendio teórico digno de mención, nuestro interés se centrará en el punto de vista abordado por aquella corriente o «escuela»<sup>2</sup>, que estudia el concepto desde el punto de vista jurídico, constituyendo sus principales exponentes LÓPEZ-NIETO<sup>3</sup> y SÁNCHEZ GONZÁLEZ.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Terminología empleada por la doctora OTERO ALVARADO, MT. *Teoría y estructura del ceremonial y el protocolo*. Mergablum, 2000.

<sup>3</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006. También LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Ariel, 2006.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Madrid: Síntesis, 2011. También en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. *Protocolo: tradiciones, actualidad y crisis*. UNED, 2012.



Encuadrados, por tanto, en esta corriente, y ante la escasa bibliografía específica sobre la cuestión, hemos recurrido para el desarrollo de nuestro estudio, además de a las valiosas aportaciones de algunos autores –entre ellos, los mencionados–, directamente a la normativa y a la regulación específica que sobre el protocolo y ceremonial se refleja en las publicaciones oficiales de las distintas épocas, así como sus apariciones en la hemeroteca periodística.

Complementariamente, y debido a que los acontecimientos escogidos para su estudio han sido fundamentalmente las ceremonias solemnes y regias de aperturas y clausuras de Cortes, así como las ceremonias regias de prestación del juramento a las distintas Constituciones, y las realizadas por los diputados y senadores de los distintos cuerpos colegisladores, de gran utilidad ha sido la información obtenida de las publicaciones oficiales de la época (*Diarios de Sesiones, Gaceta de Madrid, etc.*), así como de los distintos medios de comunicación gráfica, sin olvidar el análisis comparativo de la legislación promulgada como principal fuente documental de esta investigación.

No obstante, no todo nuestro estudio se centrará en el análisis comparativo de la regulación normativa relativa al ceremonial parlamentario, sino que irá precedido de un necesario marco teórico que nos servirá de sustento para ahondar en la investigación práctica. Así, por un lado y en un primer momento, intentaremos ubicar el concepto de ceremonial y protocolo, y, por otro lado, lo incardinaremos al campo del protocolo oficial, para, a su vez, y dentro ya del poder legislativo, ofrecer, en primer lugar, su encuadre dentro del Derecho parlamentario, resaltando su valor normativo y fuerza vinculante a través de la potestad autonormadora de las Cámaras a través de sus Reglamentos.

## I.4. Objetivos

Conscientes de la dificultad que entraña circunscribir y acotar el concepto de protocolo, y más aún su definición a nivel parlamentario, el objetivo fundamental de esta tesis será, en primer lugar, contextualizar el concepto de protocolo dentro del denominado *protocolo oficial*, desprovisto de todo el exorno que pudiera llevar aparejado su encuadre dentro del campo de la etiqueta, urbanidad o buenas maneras, como términos más ligados al protocolo privado, y, en segundo lugar, y dentro del Derecho, intentar acotar y desarrollar el concepto de protocolo parlamentario o ceremonial parlamentario con idiosincrasia y entidad propia dentro del protocolo oficial o protocolo de Estado.

La investigación se centrará, por tanto, en los siguientes objetivos que señalamos a continuación:

### *Generales:*

Conocer, valorar y profundizar acerca de un específico ceremonial y protocolo parlamentarios, con entidad propia dentro del protocolo oficial, amparado por el valor jurídico que le otorga la aplicación reiterada y constante en el tiempo de la normativa emanada de las Cámaras en el ejercicio de la potestad autonormadora de las mismas. Nuestro objetivo principal será demostrar que el protocolo parlamentario es, en primer lugar, norma y, por tanto, Derecho.

*Específicos:*

1. Arrancar nuestra investigación con unos capítulos teóricos en los que se aborde de una forma genérica el estudio del ceremonial y protocolo para, encuadrándonos dentro del ámbito del protocolo oficial, asignarle un valor jurídico a los mismos. Así, partiendo de la generalidad del llamado «ceremonial parlamentario», descenderemos a analizar las peculiaridades de su normativa, así como sus usos y costumbres como manifestación visual del poder del Estado.
2. Analizar la legislación sobre la materia desde las Cortes de Cádiz hasta el periodo preconstitucional. La importancia de este análisis comparativo a lo largo de casi dos siglos de duración nos permitirá clarificar y compendiar el protocolo parlamentario español, cuyo valor jurídico se lo atribuirá no solo su reflejo en las distintas normas positivas, sino la consolidación que le confiere la reiteración de los distintos elementos semióticos y proxémicos a través de los actos de ceremonial, permitiéndonos obtener distintos «patrones» de actuación que contribuyan a fortalecer esta singularidad.
3. Abordar el estudio de las principales ceremonias propias del poder legislativo, como son los actos de recepción al Rey y reales personas, aperturas y cierre de Cortes –actualmente denominada sesión constitutiva–, y actos de juramento, entre otras. Ello contribuirá a clarificar cuestiones protocolarias como las relativas a las presidencias,

precedencia, tratamientos, vestimenta, honorificencia, así como el papel de los diferentes «actores» con tareas de ceremonial y el protagonismo que les confiere la diversa legislación que, en ejercicio de la potestad autonormadora de las Cámaras, han desarrollado los cuerpos legislativos sobre la materia.

4. Por último, conocer la evolución que ha sufrido dicho ceremonial, marcado fundamentalmente por el devenir constitucional de todo el siglo XIX y gran parte del XX, así como las influencias recibidas por los distintos periodos constitucionales, más o menos conservadores. Constataremos la evolución que supone, a nivel de ceremonial parlamentario, el abandono de las influencias del Antiguo Régimen, así como el mayor peso de la Iglesia Católica en unos primeros momentos, para dar paso, principalmente en el periodo Isabelino, a un ceremonial menos «confesional» y con un mayor protagonismo de la monarquía, principalmente en aquellos periodos encuadrables dentro de constituciones de tinte conservador. Ello nos permitirá contrastar los grandes cambios sufridos por el ceremonial y protocolo a nivel parlamentario desde el año 1810 y siguientes, con las Cortes de Cádiz, hasta el último cuarto del siglo XX, en España.

## I.5. Hipótesis

El interés de nuestra investigación parte de un conjunto de ideas previas respecto de las cuales, mediante la aplicación de la metodología que a continuación describiremos, nos llevará a alcanzar unos objetivos y a obtener unas conclusiones. El germen de nuestras ideas se sustentó en las siguientes hipótesis:

Como consecuencia del tránsito del Antiguo Régimen al régimen constitucional y la adopción a partir de las Cortes de Cádiz del principio de separación de poderes, nuevos actores con nuevos papeles institucionales aparecen en escena. Este cambio supone también la necesidad de reglamentar el conjunto de ceremonias y actos en los que participa el nuevo poder legislativo. Reglamentación que, hasta la fecha, había sido dispersa amparada fundamentalmente por los usos y costumbres.

Así, como resultado del principio de autonomía de las Cámaras y, por consiguiente, la potestad de autonormación de las mismas, comienzan a compendiarse también, dentro de sus propios *corpus iuris*, todo el conjunto de normas relativas al protocolo y ceremonial parlamentario.

Por ello, partiendo de la propia identidad del protocolo y ceremonial parlamentario dentro del denominado protocolo oficial, pretendemos partir del análisis de este conjunto de normas propias de las Cámaras legislativas –así como la diversa normativa de desarrollo aprobada en relación a la materia–, para sustentar la juridicidad de un ceremonial y protocolo parlamentarios. Este protocolo legislativo vendrá amparado, en principio, tanto por el reconocimiento de una profusa normativa que

comienza a tener reflejo de una forma continua y estructurada a partir de las Cortes de Cádiz de 1812, como por la consolidación que le confiere la reiteración en el tiempo de los distintos elementos semióticos y proxémicos a través de los actos de ceremonial.

Todo ello contribuirá a intentar alcanzar el objetivo general de esta tesis y con ello constatar nuestra principal hipótesis, que reside en conferirle valor jurídico al protocolo, cuyo análisis y estudio a través del protocolo parlamentario nos permita concluir que el protocolo es en primer lugar norma y, por tanto, Derecho.

## **I.6. Metodología**

Al tratarse de una investigación de tipo histórico, para alcanzar los objetivos propuestos en esta tesis, desde una perspectiva metodológica, se adoptarán las siguientes técnicas y procedimientos:

En primer lugar, consideramos la investigación de carácter cualitativo, porque el propósito de este estudio es conocer, valorar y profundizar acerca del ceremonial y protocolo parlamentarios para, partiendo de un marco general, descender a analizar las peculiaridades de los usos y costumbres propias del poder legislativo del Estado, abordando el estudio de ceremonias singulares del mismo (en especial, la apertura de Cortes o sesión constitutiva, así como las ceremonias de juramento), y acotando todo el estudio, dentro del parlamentarismo contemporáneo, al periodo comprendido desde el año 1810 y siguientes, con las Cortes de Cádiz, hasta el periodo preconstitucional.

Entendemos la *metodología cualitativa* empleada como la idónea por tratarse de «una estrategia de investigación fundamentada en una depurada y rigurosa descripción contextual del evento, conducta o situación que garantice la máxima objetividad de la captación de la realidad, siempre compleja, y preserve la espontánea continuidad temporal que le es inherente, con el fin de que la correspondiente recogida sistemática de datos, categóricos por naturaleza, y con independencia de su orientación preferentemente ideográfica y procesual, posibilite un análisis que dé lugar a la obtención de conocimiento válido con suficiente potencia explicativa»<sup>5</sup>.

Cuando hacemos referencia a investigaciones cualitativas, se hace mención a los estudios que basan su estructura alrededor de la descripción e interpretación de los fenómenos sociales, al estudio de los significados de las acciones humanas y a la visión que tienen los mismos investigados<sup>6</sup>.

En este sentido, y dentro de las características más sobresalientes de la perspectiva cualitativa, destacamos: su carácter inductivo e interpretativo, la perspectiva holística del escenario o contexto, la comprensión de lo singular y específico, su carácter descriptivo y su perfil humanista e interactivo, entre otras, todas ellas aplicables a nuestra investigación.

Complementando lo anterior, la investigación cualitativa empleada se fundamentará desde el paradigma *interpretativo*, y así se va a reflexionar e interpretar

---

<sup>5</sup> ANGUERA, M. *La investigación cualitativa*. Barcelona, 1986. *Educar*, 10, pp. 23-50.

<sup>6</sup> CARRASCO, J. & CALDERERO, J. *Aprendiendo a investigar en educación*. Madrid: Ediciones Rialp. 2000.

acerca de la evolución sufrida por el ceremonial y protocolo a nivel parlamentario desde el año 1810 y siguientes, con las Cortes de Cádiz, hasta el periodo preconstitucional de 1978.

De las variadas técnicas investigadoras se emplearán: el análisis documental, el análisis textual, el análisis de contenido y el análisis del discurso. Se pretende, por tanto, que el estudio tenga una carga, tanto analítica como interpretativa.

Por tanto, para obtener unas conclusiones finales como resultado de nuestra investigación, partiremos de la observación y distintas técnicas metodológicas, consistentes fundamentalmente tanto en la consulta de fuentes documentales y bibliográficas, como en un análisis de contenido mixto (cuantitativo/cualitativo). El empleo de tales técnicas abarcará lo siguiente:

- Consulta de fuentes bibliográficas a través de la doctrina y aportaciones específicas de las autoridades en la materia. Se realizará una revisión bibliográfica completa del protocolo y ceremonial publicado en España por autores españoles hasta la actualidad, con una selección de autoridades en la materia tales como Felio A. Vilarrubias Solanes, Francisco López-Nieto y Mallo, Dolores del Mar Sánchez González, José Antonio de Urbina, Fernando Ramos Fernández, Francisco Marín Calahorro, María Teresa Otero Alvarado, entre otros muchos de prestigio. Ello nos conducirá a clarificar los conceptos y sentar las bases para un posterior análisis de contenido a partir de la aplicación de las



distintas teorías al respecto.

- Consulta de fuentes jurídicas, teniendo como base el Archivo General del Congreso de los Diputados así como el Archivo Histórico del Senado, mediante la consulta de los *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales*. Igualmente determinantes serán las publicaciones aparecidas tanto en la *Gaceta de Madrid* como en el *Boletín Oficial del Estado*. Todas ellas contribuirán a sustentar normativamente la investigación relativa al trabajo de campo, amén de la consulta permanente de la doctrina de los autores anteriormente mencionados.
- Análisis de contenido con base en la documentación hemerográfica, sobre todo de fotografías y crónicas de los actos parlamentarios, que nos permitirá realizar una comprobación visual de la forma de aplicación de la normativa a través de las imágenes y crónicas de los actos descritos. En este sentido, se acude a cualquier medio o publicación referentes de la época que permita ilustrar dicho estudio, tales como boletines, periódicos y revistas ilustradas, como la *Gaceta de Madrid*, *ABC Diario Ilustrado*, *El Heraldo de Madrid*, *La Ilustración Española y Americana*, etc. Ello nos facilitará, mediante la comparación de sus posicionamientos en las fotografías y crónicas de los actos, observar la evolución del ceremonial parlamentario.
- Bibliografía internacional relativa a la materia.

En conclusión, se ha optado por esta metodología porque, parafraseando a GALEANO, «la investigación social cualitativa apunta a la comprensión de la realidad como resultado de un proceso histórico de construcción a partir de las lógicas de sus protagonistas, con una óptica interna y rescatando su diversidad y particularidad, haciendo especial énfasis en la valoración de lo subjetivo, lo vivencial y la interacción entre los sujetos de la investigación»<sup>7</sup>.

## **I.7. Estructura de la tesis**

En la medida en que el análisis histórico-jurídico sobre el ceremonial y protocolo parlamentarios objeto de nuestra tesis abarca un periodo temporal de casi dos siglos de duración (desde 1812 hasta el periodo preconstitucional de 1978), se ha considerado dividir y estructurar la tesis en las siguientes partes diferenciadas:

**I. Introducción:** Valoramos necesario un primer capítulo introductorio que permita ofrecer una panorámica completa comprensiva de este trabajo de investigación, que abarque tanto los aspectos metodológicos como los objetivos que se pretenden obtener con el posterior análisis del que surgirán unas conclusiones.

**II. Estado actual de la disciplina tratada por la tesis:** Comprende una base teórica en la que sustentar todo nuestro posterior análisis de campo. Esta parte, a su vez,

---

<sup>7</sup> GALEANO, M. *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín. Editorial Universidad EAFIT. 2004.

se subdivide en dos capítulos, nutridos fundamentalmente con aportaciones de la doctrina y comunidad científica experta en la materia, cuya finalidad no será otra que introducir y contextualizar desde un punto de vista jurídico el estudio del ceremonial y protocolo parlamentarios. Este apartado se desglosará:

En primer lugar, en un Capítulo I que, dentro de una contextualización general, se dedicará específicamente a introducir la materia objeto de nuestra investigación. En este sentido, nos aproximaremos a establecer un concepto de protocolo así como su diferenciación con otros términos similares, como ceremonial y etiqueta; su encuadre histórico e influencias recibidas, así como las distintas «escuelas» surgidas como consecuencia de la adscripción del término a las distintas corrientes (comunicación, relaciones públicas, Derecho, etc.).

Para el estudio del concepto hemos alternado la perspectiva etimológica del término *protocolo* con los planteamientos de las mencionadas escuelas y autores de referencia en la materia. Finalmente, y partiendo de la premisa histórica de la distinción del protocolo de Estado del denominado protocolo de Cortes, se intentará justificar su encuadre como disciplina jurídica, así como su inclusión dentro del denominado protocolo oficial y *Derecho institucional*, que nos permitirá constatar la materialización del protocolo de Estado, también a través del protocolo parlamentario.

Un Capítulo II, dedicado al Derecho parlamentario y a una breve historia de los Reglamentos abordará, en un primer momento, el origen del Derecho parlamentario; la naturaleza de los Reglamentos, resaltando la importancia de la capacidad autonormadora de los Parlamentos como expresión de su autonomía en el marco del

principio de separación de poderes que sustenta todo Estado de Derecho; analizará la naturaleza jurídica de la normativa interna parlamentaria española, dentro del marco histórico que nos ocupa, y se tendrán en consideración otras fuentes del Derecho parlamentario en la conformación de nuestro marco de referencia para el estudio del ceremonial y protocolo parlamentarios.

**III. Investigación:** Una vez sentadas las bases en el marco teórico de esta tesis, en cuanto a la definición y naturaleza de los conceptos de ceremonial y protocolo, y referido el origen del Derecho parlamentario y su reflejo normativo a través de los reglamentos parlamentarios, el objeto de este apartado, mediante el trabajo de campo, será investigar y analizar de una forma comparativa el ceremonial de las cámaras a través de las distintas normas de protocolo –recogidas fundamentalmente, aunque no exclusivamente, a través de sus propios reglamentos–, que, en ejercicio del principio de la potestad autonormadora de las mismas, han ido sustentando la organización de los actos parlamentarios a lo largo de todo el constitucionalismo contemporáneo español.

Para ello se han tomado como referencia la regulación parlamentaria y normativa protocolaria existentes, para dividir la presente investigación en cuatro periodos o capítulos, definidos en función de la identidad de elementos semióticos, proxémicos y de regulación, coincidentes en un lapso temporal histórico concreto, y un último capítulo dedicado al estudio del elemento personal.

En este sentido, y avanzando someramente los mismos, comenzaremos con un primer *periodo inicial*, concretado en un Capítulo III, que comprenderá desde la regulación de las Cortes de Cádiz (si bien arrancando desde 1808), hasta finalizar con el

Trienio Liberal. A este periodo inicial le seguirá otro Capítulo IV, denominado como *periodo intermedio*, marcado fundamentalmente por la irrupción del modelo bicameral implantado por el Estatuto Real de 1834. La *consolidación* vendrá de la mano de un tercer y largo periodo, de casi un siglo de duración, aglutinado en un Capítulo V, cuyo referente más destacable será la aprobación de la *Ley de relaciones de los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1937*, que condicionará toda la normativa protocolaria del Periodo Isabelino y de la Restauración. Y, por último, un *periodo final*, Capítulo VI, en el que nos aproximaremos a la regulación protocolaria desde el final de la dictadura de Primo de Rivera hasta el régimen del general Franco, como regulación que antecede a nuestro actual régimen constitucional.

Finalmente, se ha considerado reservar un último Capítulo VII para el estudio y análisis del elemento personal en la normativa parlamentaria. Su inclusión como capítulo diferenciado respecto de los anteriores nos ha parecido más acertada, en la medida en que los capítulos precedentes abarcarán el análisis de actos de ceremonial –fundamentalmente, sesiones de apertura y cierre de Cortes y ritual de juramento, entre otros–, con elementos semióticos, proxémicos y cronémicos que permitirán conocer tanto la identidad de su regulación como su diferenciación reglamentaria. Frente a ello, se impone para el análisis del elemento personal su tratamiento diferenciado, en la medida en que comprende elementos concretos de manifestación del poder político y representación simbólica de la soberanía, tales como la vestimenta, los tratamientos o la asistencia estática del público, y aparecen desprovistos, en principio, de ese carácter dinámico y proxémico que poseen los anteriores.

En resumen, frente al apartado anteriormente mencionado, dedicado al marco teórico de esta tesis, de naturaleza eminentemente doctrinal, el presente apartado desciende a la investigación práctica a través de:

- Un análisis comparativo de los distintos textos reglamentarios y normativos relacionados con el poder legislativo, de nuestra historia constitucional, en los que se aborda la regulación del protocolo. Así, se analizarán las principales ceremonias oficiales (aperturas y cierres de Cortes, y juramentos, principalmente) a través de la regulación que de los mismos se hace en los reglamentos internos de las Cámaras, así como otros decretos y fuentes que les sea de aplicación.
- Fuentes normativas publicadas tanto en el *BOE* como en la *Gaceta de Madrid* y otras publicaciones oficiales de la época, relativas a la legislación en materia de ceremonial y protocolo parlamentarios.
- Hemeroteca de la época.

**IV. Conclusiones:** Finaliza este trabajo con la presentación de unas conclusiones como consecuencia del análisis de los datos obtenidos de la investigación, si bien teniendo como base la fundamentación teórica confrontada con los resultados del estudio de campo.

**V. Bibliografía:** Relaciona todas las fuentes bibliográficas consultadas para la elaboración de la presente investigación.

**VI. Apéndices documentales:** Aun cuando la mayoría de la legislación consultada aparece referenciada para su consulta como notas al pie, el presente apartado pretende recoger aquellos documentos que, por un lado, ya sea por tratarse de obras pictóricas o fotografías, puedan ilustrar en mayor medida el análisis descrito en la investigación y, por otro, puedan despertar la curiosidad por tratarse de documentos históricos con vinculación con el ceremonial y protocolo parlamentarios.





# MARCO TEÓRICO



## **II. ESTADO ACTUAL DE LA DISCIPLINA TRATADA POR LA TESIS**

### **Capítulo I. Marco teórico: El protocolo y ceremonial parlamentario**

#### **I.1 El protocolo**

Como primer paso para hablar de protocolo, y más aún de protocolo parlamentario, se hace necesaria la definición de su concepto. Quizás, en el caso del protocolo, cobre mayor fuerza esta necesidad aclaratoria, debido, en primer lugar, a que es un término cuya utilización se contextualiza en tiempos relativamente recientes y, en segundo término, a la confusión terminológica que históricamente ha sufrido debido a las múltiples definiciones que la doctrina científica ha aportado al mismo. Coadyuva a esta incertidumbre el no disponer en la actualidad de una definición unánimemente admitida del concepto. No obstante, y a pesar de las múltiples acepciones existentes, el interés de nuestra investigación será el residenciarlo, dentro de las denominadas ciencias sociales, con un enfoque principalmente jurídico.

Debemos constatar, por tanto, que es una realidad hoy en día la multiplicidad de términos que se emplean de forma indistinta para referirnos al protocolo, tales como: *urbanidad, protocolo, etiqueta, ceremonial, relaciones públicas*, etc., si bien, aunque en todos ellos aúnan elementos comunes que los conectan, cada cual posee su propia identidad e idiosincrasia que evita que los reduzcamos a la categoría de sinónimos.

En este afán por afinar una conceptualización del término, nada nos aclara en un primer momento las descripciones semánticas y acepciones que nos aporta el Diccionario de la Academia de la Lengua, al englobar de una forma genérica vocablos como: distinción, dignidad, título, tratamiento, honor, ceremonial, etiqueta, etc., dentro del término de protocolo.

Quizás, para llegar a un adecuado encuadre del concepto –pensando en nuestra investigación–, debemos acudir a la base de lo que se pretende regular, que no es otra cosa que las «diferentes posiciones en que se encuentran instalados los miembros del cuerpo social, en función del *reparto de papeles* que en aquél deben representar»<sup>8</sup>. Serán estas distintas posiciones sociales, según LÓPEZ-NIETO, las que determinen que para algunos individuos, aun partiendo del principio de igualdad que debe presidir toda sociedad, ésta lleve aparejada una *desigualdad* en la medida en que algunos sobresalen sobre los demás.

Este planteamiento nos conduce a acercar el concepto de protocolo a un punto de vista jurídico en la medida en que el Derecho, consciente de esta realidad, se ocupará de regular esta *desigualdad* a través de un conjunto de normas que delimiten las preeminencias de unos sobre otros, así como unas reglas a las que deba sujetarse la organización de los actos en los que participen dichas personas. Pues bien, en *sentido amplio*, al conjunto de normas dictadas por el Estado para regular estos actos es a lo que genéricamente se le ha dado en llamar protocolo, ceremonial o etiqueta.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, p. 20.

Sin embargo, frente a esta aproximación genérica al concepto de protocolo, intentaremos realizar, a continuación, una clarificación y delimitación conceptual, tan necesaria para nuestra investigación, de estos tres términos tan relacionados entre sí.

### I.1.1 Definiendo el ceremonial

En contraposición al vocablo *protocolo*, empleado a partir de la segunda mitad del siglo XX, nos parece oportuno, en relación al término *ceremonial* –históricamente muy anterior–, comenzar con una precisión terminológica acudiendo a la Real Academia Española, en el sentido de que no debemos confundir el término *ceremonial* (del lat. *caeremoniālis*) –adjetivo–, con el de *ceremonia* (del lat. *caeremonia*) –sustantivo–, en la medida en que la propia definición ofrecida por el DRAE nos acota y reconduce este último a un acto singular, frente al carácter plural del término ceremonial que podría abarcar una pluralidad de actos de ceremonia. Así el DRAE nos conceptúa la ceremonia como:

«1. f. Acción o acto exterior arreglado, por ley, estatuto o costumbre, para dar culto a las cosas divinas, o reverencia y honor a las profanas.»<sup>9</sup>

Mientras que, para definir *ceremonial*, emplea la Real Academia Española<sup>10</sup> las siguientes acepciones:

«1) Pertenciente o relativo al uso de las ceremonias.

---

<sup>9</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=ceremonia>+, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, el 02/02/2015.

<sup>10</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=cermonial>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, el 02/02/2015.

- 2) Serie o conjunto de formalidades para cualquier acto público o solemne.
- 3) Libro, cartel o tabla en la que están escritas las ceremonias que se deben observar en ciertos actos públicos.»<sup>11</sup>

La doctrina se pronuncia de forma diversa en relación a la definición que nos ofrece el DRAE. Así, autores como el caso de URBINA, coinciden con la acepción ofrecida por el diccionario, si bien vienen a destacar que el término ceremonial parece excluir aquellos actos que pertenezcan al ámbito exclusivamente privado y carezcan de solemnidad, reservando el mismo, únicamente, al ámbito público<sup>12</sup>.

Hay autores que inciden en otros aspectos y, partiendo de una perspectiva histórica, asociando inicialmente estos actos a los actos de la Corte, valorando la acepción que nos ofrece el DRAE sobre el ceremonial, consideran que el término se circunscribe a una *guía procedimental* o *guía de actuación* creada *ex profeso* para un acto en concreto<sup>13</sup>. En este sentido, y según SÁNCHEZ GONZÁLEZ, es importante esta distinción porque, al hacer alusión de una forma genérica al «protocolo del acto», aun cuando empleemos la palabra «protocolo», debemos hacer la aclaración de que nos estamos refiriendo a su ceremonial, a una guía de actuación establecida de una forma

---

<sup>11</sup> Nada añade, más bien restringe y limita a un solo tipo de ceremonial, la definición que nos ofrece María Moliner al definirnos el ceremonial como «conjunto de reglas establecidas para cada clase de ceremonias: “el ceremonial palatino”» MOLINER, M. *Diccionario de uso del español*. Gredos, 2012.

<sup>12</sup> DE URBINA, JA. *El gran libro del protocolo*. Temas de Hoy, 2001, p. 11.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. del M. (coord.), «Protocolo y Derecho. La juridicidad del protocolo», en I Congreso Internacional El Protocolo Contemporáneo (Madrid, 23 al 25 de abril de 2014, Madrid, Seeii, 2014, pp. 344-357).

concreta en base a unos parámetros, a una cronemia, a una proxemia y a unos públicos concretos. Siendo así, esta autora nos define el ceremonial como el «conjunto de formalidades de cualquier acto público o privado».<sup>14</sup>

En esta línea de *guía procedimental* apuntada por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se posiciona MARÍN CALAHORRO al definir el *ceremonial* como el «conjunto de formalidades que se observan en un acto público o solemne»<sup>15</sup>, y el *protocolo* como las «normas y usos que establecen y ordenan dichas formalidades», constituyendo estos pilares los elementos básicos sobre los que se apoya la estructura de todo acto de cierta relevancia social.

La clasificación que realiza OTERO ALVARADO, en relación a los elementos constitutivos del ceremonial,<sup>16</sup> coadyuva, a nuestro entender, a sustentar esta teoría de la diferenciación del ceremonial como conjunto de formalidades que revisten un acto y el protocolo como la norma que lo regula. En este sentido, nos ayuda la clasificación que hace esta autora, al distinguir entre:

a) ESPACIO-TEMPORALES: *materiales* (serían la escenografía, mobiliario, decoración, símbolos...) e *inmateriales* (música, olores, iluminación, efectos especiales...), su conjunción otorgaría unas condiciones estéticas propias a cada evento.

b) PERSONALES: la *etiqueta* o signos de identidad que individualizan y/o al tiempo

---

<sup>14</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DOLORES DEL MAR. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Síntesis, 2011, p. 21.

<sup>15</sup> MARÍN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Síntesis, 1997. p. 15.

<sup>16</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 63.

socializan a los participantes en un acto (perfume, ornamentos, vestimenta, gestualidad...).

c) **NORMATIVOS**: las *reglas* de ordenación espacial y temporal que rigen en los distintos ámbitos en que tienen lugar estas ceremonias, especialmente la *legislación de protocolo* en la vida pública oficial y las *normativas internas* de otras organizaciones en la vida pública y privada no oficial.

Partiendo de esta clasificación, entiende OTERO el ceremonial como el «conjunto de formalidades y elementos que acompañan a *actos públicos y privados* destinados a destacar y proporcionar honor a personas o instituciones en el ámbito de lo profano o de lo sagrado, y que engloba desde la decoración o la música hasta sus secuencias temporales y espaciales». <sup>17</sup> Sin embargo, su definición de protocolo, influida a nuestro entender por su adscripción a la *escuela comunicológica*, relaciona el protocolo con una «*técnica de comunicación no verbal* que ordena los ámbitos espacio-temporales en que se desenvuelve el poder establecido en cualquiera de sus manifestaciones». <sup>18</sup> Así, complementa esta definición al considerarlo como la plasmación en imágenes del sistema de poderes recogido en nuestra Constitución, cuya finalidad sería reflejar fielmente la identidad del Estado. <sup>19</sup>

Por su parte, LÓPEZ-NIETO se separa de esta línea argumental adjetivando de «artificiosa» la pretendida diferenciación entre ceremonial y protocolo, considerando de

---

<sup>17</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y empresa: el ceremonial corporativo*. Barcelona: UOC, 2011, p. 74.

<sup>18</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, pp. 63-64.

<sup>19</sup> El reflejo legal de esta idea lo sitúa la autora en el preámbulo de la normativa actualmente en vigor, como es el *Real Decreto 2099/1983, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado*, BOE, 8 de agosto. Preámbulo.



una forma tan amplia el concepto de protocolo, que pueda dar cabida a las distintas formas de ceremonial. Es más, influenciado por su formación jurídica, vendrá a sostener que «si se habla de reglas en el caso del protocolo, es porque esta palabra se reserva para el ceremonial oficial, que es el único que cuenta con reglas o normas legales».<sup>20</sup>

De las tesis anteriormente mencionadas, coincidimos y nos posicionamos en la línea de SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍN CALAHORRO, adscribiendo el *ceremonial* al conjunto de formalidades que se observan en un acto público o solemne, a la forma externa o puesta en escena de un acto, reservando el término *protocolo* para las normas que ordenan dichas formalidades. Ello entronca con el interés de esta investigación de demostrar la juridicidad del protocolo y la consideración del mismo como Derecho.

### **I.1.2 Definiendo el protocolo**

De acuñación mucho más reciente que el anteriormente analizado *ceremonial*, consolidamos históricamente este concepto en una etapa ya avanzada de la primera mitad del siglo XX, si bien, como ya se ha avanzado, la nota que lo caracterizará será la multiplicidad de definiciones por la doctrina relativa al mismo, sin llegar a aunar una postura unívoca y común sobre la materia.

Nuestro país no es ajeno a esta confusión terminológica y el uso de términos

---

<sup>20</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Ariel, 2006, p. 23.

como ceremonial y etiqueta de forma indistinta es más que notoria<sup>21</sup>. No obstante, y con la intención de aproximarnos al concepto, al igual que hiciéramos con el término ceremonial, y siguiendo un orden que nos parece acertado, acudimos en un primer momento a la definición que de *protocolo* (del b. lat. *protocollum*, y éste del griego *πρωτόκολλον*) nos ofrece el DRAE. En este sentido, lo dota de cuatro acepciones:

- «1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.
2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.
3. m. Regla ceremonial diplomática o palatina establecida por decreto o por costumbre.
4. m. Plan escrito y detallado de un experimento científico, un ensayo clínico o una actuación médica.»<sup>22</sup>

De todas las anteriores, aun cuando el sentido primitivo y original del mismo, contenido en la primera acepción, reduce su significado únicamente al libro, cuaderno o

---

<sup>21</sup> Quizás, un punto de inflexión interesante para el empleo del término protocolo, tal y como lo conocemos hoy en día en España –con aprobación de normativa específica en la materia–, lo podríamos situar dentro del régimen anterior en el decreto de ordenación de autoridades durante el régimen franquista (*Decreto 1483/68, de 27 de junio de 1968, sobre actos oficiales. Reglamento de precedencias y ordenación de autoridades y corporaciones, disposición final segunda*). A este decreto debemos sumar el mérito de consolidar el empleo del término *protocolo*, así como su consiguiente reflejo mediante el ejercicio profesional del mismo con la implantación de los distintos departamentos de protocolo en las diferentes administraciones públicas.

<sup>22</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=protocolo>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, el 02/02/2015.

matriz donde se recogiesen determinadas formalidades, nos parece acertada la reflexión que realiza OTERO ALVARADO al considerar que, aunque el protocolo se nos mostrase en ese sentido primigenio «como el continente, el soporte y no el contenido de las actas, formularios o reglas a que se hace referencia»<sup>23</sup>, no debemos quedarnos con ese primer significado sino, aprovechando el nexo de unión que emerge entre todas las acepciones que nos ofrece el DRAE –cual es el contemplar y reflejar un *patrón de acción a seguir en la conducta humana*–, focalizar nuestro interés en la tercera definición que nos sitúa y define al protocolo como la «regla ceremonial, diplomática o palatina, establecida por decreto o costumbre».<sup>24</sup>

De esta definición extraemos una primera conclusión, y es que, al conjunto de formalidades anteriormente definidas, englobadas bajo la definición de ceremonial, incorporamos ahora un conjunto de reglas, o *fórmulas reglamentadas*, de carácter obligatorio, establecidas por una norma o costumbre.

La expresión «fórmulas reglamentadas», como elemento definitorio del protocolo, será la empleada por parte la doctrina, como elemento diferenciador del mismo respecto del ceremonial. En este sentido, VILARRUBIAS ya nos lo definía como la «transcripción escrita de los usos, costumbres y tradiciones de un determinado país o

---

<sup>23</sup> OTERO ALVARADO, MARÍA TERESA. *Teoría y estructura del ceremonial y el protocolo*. Mergablum, 2000, p. 20.

<sup>24</sup> El *Diccionario de uso del español* de María Moliner complementa la tercera acepción ofrecida por el DRAE con el término *urbanidad*. Igualmente, en la tercera acepción del término nos lo define como el «conjunto de las reglas de cortesía o de urbanidad usadas en cualquier sitio». MOLINER, M. *Diccionario de uso del español*. Gredos, 2012.

territorio en fórmulas reglamentadas»<sup>25</sup>. Será este carácter reglamentado y obligatorio lo que, en opinión de gran parte de los autores, cuyo entender compartimos, realmente diferencie y defina la esencia de este término.

En esta línea, y de una forma genérica, hay autores, como CHÁVARRI DEL RIVERO, que se han posicionado intentando encuadrar el concepto de protocolo desde una óptica excesivamente simple. Así, viene a confundir el protocolo con «simples normas de urbanidad o de cortesía»<sup>26</sup>; o como el caso de URBINA, que genéricamente lo considera como una «disciplina que determina las formas bajo las cuales se realiza una actividad humana importante»<sup>27</sup>.

Sin embargo, y acudiendo a lo que fácilmente parece deducirse de esta tercera acepción del DRAE, debemos señalar que, en la medida en que se regulan las ceremonias en los ámbitos diplomáticos y palatinos y, en definitiva, relaciones con otros poderes o estamentos de ámbito oficial, quedarían excluidas de estas reglas diplomáticas aquellas normas que incidan sobre los *actos privados*, así como aquellos *actos públicos no oficiales*. Ello nos conduciría a la consideración realizada por parte de la doctrina de distinguir entre un protocolo en sentido amplio y un protocolo en sentido estricto.

---

<sup>25</sup> VILARRUBIAS SOLANES, FA. *La forma y el ser en el protocolo, ceremonial, heráldica y vexilología: (poder, identidad y globalización, 1945-2004)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2004, p. 74.

<sup>26</sup> CHÁVARRI DEL RIVERO, T. *Protocolo internacional: tratado de ceremonial diplomático*. Protocolo, 2004, p. 32.

<sup>27</sup> DE URBINA, JA. *El gran libro del protocolo*. Temas de Hoy, 2001, p. 153.

En este punto se sitúan autores como MARÍN CALAHORRO, cuando establece que «el término protocolo, tal y como se concibe en *sentido estricto* y en el marco de su concepto acuñado históricamente, se refiere exclusivamente al régimen de *actos oficiales del Estado*, tanto en su vertiente exterior –o de las relaciones diplomáticas con otros Estados–, como en su vertiente interna –o de las actividades de los poderes en que éste se estructura, o de Instituciones o Corporaciones, que se encuentran incluidas dentro de las diferentes ramas de la Administración pública o directamente relacionadas con ella–»<sup>28</sup>. Sitúa este autor, por tanto, el origen del protocolo en el ámbito del ceremonial de Corte o palatino, ciñéndose, amparado en su trayectoria histórica, a un criterio restrictivo y estricto del término.

No obstante, amplía MARÍN CALAHORRO su definición al consignar que hoy en día, y en un *sentido amplio*, «el protocolo no queda limitado sólo a actos oficiales de las instituciones del Estado; hoy, todas las manifestaciones sociales –académicas, culturales, deportivas, empresariales, etc.– tienen en cuenta sus normas para ordenar los acontecimientos relevantes».<sup>29</sup>

Esta diferenciación del protocolo en sentido amplio y en sentido estricto queda afianzada por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, la cual, atendiendo a la tercera acepción del término que ofrece el DRAE, concluye con dos precisiones que nos servirán de base para sentar los pilares básicos de nuestra investigación:

---

<sup>28</sup> MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Síntesis, 1997, pp. 29-30.

<sup>29</sup> *Idem*.

En primer lugar, la definición se fija tan sólo en *dos ámbitos espaciales*: el diplomático y el cortesano o palatino. Es por ello por lo que parece que *estricto sensu* sólo sería correcto referirnos al protocolo en un sentido oficial, «el protocolo se limita a regular las ceremonias oficiales del Estado y la participación de las autoridades en ceremonias no oficiales; es decir, el protocolo en sentido estricto se reconduce al *protocolo oficial o institucional*»<sup>30</sup>. Y, en segundo lugar, atendiendo al texto de la definición, se determina cuáles son las fuentes o modos de creación del protocolo: *el derecho y la costumbre*<sup>31</sup>.

Sin embargo, ofrece también SÁNCHEZ GONZALEZ la visión del protocolo como se entiende hoy en día por gran parte de la ciudadanía, en *sentido amplio*, como «el conjunto de normas, usos sociales y costumbres que determinan cuál es el orden de celebración de un determinado acto o evento, bien público o privado». En esta definición ya no interesa si se trata de un acto público o privado y no se circunscribe a la mera ordenación de las autoridades, sino que va más allá y abarca de una forma global el orden de celebración del acto.

Abundando en esta última idea de protocolo en *sentido amplio*, la profesora insiste en la necesidad de determinar el campo de actuación del protocolo estableciendo

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. del M. «Análisis comparativo de la normativa sobre protocolo de las Universidades españolas», *Revista Internacional de Relaciones Públicas*, 5 (3), 2013, pp. 49-68. doi: <http://dx.doi.org/10.5783/RIRP-5-2013-04-49-68>.

<sup>31</sup> Entendida como aquella reiteración de prácticas que se consolida con el tiempo y a la que se le da un valor social e incluso jurídico determinante.

distintas *clases de protocolo*<sup>32</sup> en función de la naturaleza de los actos, las personas que los realizan o la finalidad que hace que tenga un conjunto de normas específicas destinadas a los mismos.

Así, hablaremos de protocolo oficial (como acto público que afecta a los órganos e instituciones del Estado); protocolo social (reducido a aquellos actos privados en el ámbito particular de los individuos); internacional (ámbito de las organizaciones de carácter internacional); el diplomático; religioso (en manifestaciones o ceremonias religiosas de las distintas religiones: protocolo eclesiástico, el de la religión de la Iglesia católica; protocolo musulmán a la religión musulmana, etc.); militar y universitario (también llamado protocolo académico, que vendría referido a las ceremonias de las Universidades).

Resalta también en su estudio la inexistencia del denominado *protocolo empresarial*, permitiendo únicamente hablar de «protocolo de empresa» como la mera reproducción o imitación del protocolo oficial, por parte de las empresas, en la utilización de ciertas normas protocolarias para la organización de sus eventos, pero que en modo alguno permitiría categorizar con esa denominación como una rama específica del protocolo. Igual ocurriría, siguiendo esta misma línea argumental con el denominado *protocolo deportivo*.

Respecto de este último, hay autores, como FERNÁNDEZ Y VÁZQUEZ, que se

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DOLORES DEL MAR. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Madrid: Síntesis, 2011, p. 24.

aparta de esta consideración, ya que no sólo confirma la existencia de un protocolo deportivo, sino que destaca que en el mismo «se conjugan una serie de normas establecidas con las que se trata de armonizar y lograr que convivan de manera *acorde*, de modo que complazcan a todo el mundo (autoridades públicas, privadas, deportivas, no deportivas, nacionales e internacionales, etc.) y que lleguen a consensos de comportamientos y actuaciones en beneficio del evento y de todos»<sup>33</sup>.

En relación al protocolo empresarial, difiere con lo argumentado por RAMOS FERNÁNDEZ, para quien, dentro de lo que él denomina como ceremonias que forman «parte de la vida de los ciudadanos comunes»,<sup>34</sup> diferencia tres clases de protocolo: el de las instituciones, el de la empresa o protocolo de gestión y el llamado, con carácter general, protocolo social. RAMOS atribuiría a cada uno de estos tipos de protocolos unos elementos que abarcarían desde la ordenación de preferencias –eje vertebrador del protocolo general–, el ceremonial, los ritos, la etiqueta o el atuendo, además de otros recursos complementarios. De esta clasificación, concluimos que, aparte de contemplar la existencia del denominado protocolo de empresa, para RAMOS tendrían cabida dentro del concepto de protocolo tanto los actos públicos como los privados, adscribiéndose tanto a este autor como al anterior dentro una concepción del protocolo

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ Y VÁZQUEZ, J. J. *Vademécum de Protocolo y Ceremonial Deportivo*. Edit. Paidotribo, Barcelona, 2005, p. 11.

<sup>34</sup> RAMOS FERNÁNDEZ, F. *La comunicación corporativa e institucional: de la imagen al protocolo*. Universitas, 2002, p. 111.



en sentido amplio.<sup>35</sup>

A la vista de lo anteriormente expuesto, aun cuando compartamos la distinción entre protocolo en sentido estricto y en sentido amplio, el interés de nuestra investigación nos posiciona y nos lleva a entenderlo en el sentido estricto, de tal forma que compartimos la definición que del término realiza LÓPEZ-NIETO como «conjunto de normas –decretos o costumbres– establecidas para que se cumpla el ceremonial de los actos públicos organizados por el Estado o una entidad pública»<sup>36</sup>.

### **I.1.3 Definiendo la etiqueta**

Por último, el término *etiqueta*, aunque fue empleado inicialmente en España para referirse a las ceremonias de la casa de Habsburgo y, en origen, se asignara a los actos que se realizaban por la monarquía en público, su uso abarcaría buena parte de los siglos XVIII y XIX. Históricamente, solía aplicarse a la rigidez del tratamiento cortesano, en contraposición al que existía fuera de palacio, bastante más relajado, y por ello constituía un conjunto de normas de conducta, exigible sólo en un primer momento a los cortesanos, extendido con posterioridad a los ciudadanos en general<sup>37</sup>. Como

---

<sup>35</sup> En términos similares se pronuncia Cuadrado Esclapez (en CUADRADO ESCLAPEZ, C. *Protocolo y comunicación en la empresa y los negocios*. Madrid: Fundación Confemetal, 2007), quien define al *protocolo empresarial* como el formado por «determinados códigos de conducta que establece la propia organización de manera interna y externa».

<sup>36</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, p. 22.

<sup>37</sup> ARÉVALO GARCÍA-GALÁN, J. P. *Normas de urbanidad, protocolo y relaciones públicas*. J.P. Arévalo García-Galán, 1994.

veremos, la evolución del término determinará que la palabra etiqueta haya quedado reducida actualmente al ámbito privado y referida de una manera especial a la manera de tratar en actos privados a particulares.

Así la define el DRAE, en su segunda acepción, como la «ceremonia en la manera de tratarse las personas particulares o en actos de la vida privada, a diferencia de los usos de confianza o familiaridad»<sup>38</sup>.

En términos similares, el Diccionario de María Moliner nos lo conceptúa como el «conjunto de reglas que se observan en el desarrollo de los actos solemnes u oficiales. Ceremonial. También en sociedad, particularmente entre personas distinguidas o en ocasiones solemnes. Observancia de esas reglas: ‘Una casa de mucha etiqueta’»<sup>39</sup>.

Al igual que los términos precedentes, la doctrina no se muestra tampoco unánime en su conceptualización. Así, mientras VILARRUBIAS se centra más en su consideración como vestuario, argumentando que etiqueta «es la adecuación externa en el vestir, como actitud», así como «el comportamiento y trato social en actos solemnes y en la sobriedad del servicio»<sup>40</sup>, LÓPEZ-NIETO nos refiere la etiqueta circunscribiéndola sólo al «ceremonial en la vida privada»<sup>41</sup>, evitando abundar en su conceptualización. Por

---

<sup>38</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=etiqueta>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, el 02/02/2015.

<sup>39</sup> Extraído <http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=en&base=moliner&page=showid&id=36294>, consultado en el Diccionario de María Moliner, el 02/02/2015.

<sup>40</sup> VILARRUBIAS SOLANES, F. A. *Tratado de protocolo de Estado e internacional*. Oviedo: Nobel, 1994.

<sup>41</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, p. 22. También LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Ariel, 2006, p. 41.

su parte, OTERO ALVARADO, y desde una visión más amplia, nos la lleva al terreno de considerarla como el ceremonial personal que adoptamos al acudir a un evento, y que comprendería desde nuestra vestimenta a nuestros adornos, higiene y gestualidad».<sup>42</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, y a la vista de las definiciones ofrecidas por la doctrina, podemos concluir que, si bien muchos de los autores coinciden en equiparar etiqueta y ceremonial, a la primera le otorgan un carácter más personal, al asociarla tanto al vestuario como al comportamiento en las relaciones sociales. En este sentido, actualmente, y aun cuando a la etiqueta se la considere como una forma de comunicación no verbal –asociada, como hemos visto, al *dress code* o vestimenta exigida para determinadas circunstancias o actos–, constituye en su conjunto, y desprovistas, en principio, de un carácter normativo, como una forma integradora de aquellas reglas de trato social.

## **I.2 El protocolo como disciplina científica multidisciplinar**

Hablamos de protocolo como una disciplina transversal, entre otras, al derecho, a la historia, a la comunicación y a las relaciones públicas. Se trata, por tanto, de una disciplina científica respecto de la que emergen en la actualidad tres escuelas: una escuela comunicológica, una relacionista pública y una jurídica, aunque, en realidad, la que ha tenido mayor desarrollo e implantación ha sido la escuela relativa al campo de la comunicación.

---

<sup>42</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 64.

Una disciplina que, auxiliada de unas herramientas (escritura, oratoria, tecnología, etc.) y técnicas específicas (entre las que se encuentran las técnicas de organización de actos), auxiliándose de otras disciplinas (historia, heráldica, simbología y vexilología) y unas determinadas estrategias, determinan las necesidades procesales de las instituciones públicas y de organizaciones privadas.

Como exponíamos en el anterior apartado, la doctrina científica abundaba en delimitar conceptualmente ceremonial y protocolo, atribuyendo al primero el conjunto de *formalidades* y, para el *protocolo*, el conjunto de *reglas*.

En esta línea, como ya se ha visto, MARÍN CALAHORRO definía al ceremonial como el «conjunto de formalidades que se observan en un acto público o solemne», reservando el término protocolo para las «normas y usos que establecen y ordenan dichas formalidades»<sup>43</sup>, y otros autores, como VILARRUBIAS, equiparaban el *protocolo* con una norma o regla expresa, al definirlo como «la transcripción escrita de los usos, costumbres y tradiciones de un determinado país o territorio en *fórmulas reglamentadas*»<sup>44</sup>.

Respecto de estas últimas *fórmulas reglamentadas*, el conjunto de fuentes del protocolo no estaría completo si entre éstas olvidamos mencionar a los *usos sociales* o *reglas de trato social*. Encuadrados dentro de la denominada *normatividad*

---

<sup>43</sup> MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Madrid: Síntesis, 1997, p. 15.

<sup>44</sup> VILARRUBIAS, FELIO A., *Tratado de protocolo del Estado e internacional*, Ed. Nobel, Oviedo, 1994, p. 21

*social*, vendrán referidas fundamentalmente a las normas que organizan la acción humana y la convivencia social y a aquellos aspectos no reglados por los ordenamientos jurídicos, morales o políticos.

Sin embargo, si algo caracteriza a esta *normatividad social*, es la ausencia de una tipificación sancionadora, lo que nos lleva a destacar su carácter impositivo débil, hasta el punto de ser considerado por RADBRUCH como «el embrión de la moral y el derecho».<sup>45</sup> A pesar de ello, reconocemos el carácter de fuente del protocolo y configuradores de la normatividad social a estos usos sociales o reglas de trato social, que alimentarán igualmente la multidisciplinariedad del mismo.

En este sentido, si volvemos a la consideración del protocolo en un sentido amplio, no sólo encerrará al conjunto de normas regladas sino que se complementará con aquellos *actos* o actividades que, sin ser reglas ni normas, se someterían, no obstante, a unas «*normas*» –directrices, más bien, si las hubiere–, conducentes, por ejemplo, a la colocación de personas en el lugar adecuado, la organización y celebración de un acto público, la rendición de honores militares, etc.

Esta distinción entre los *actos* de protocolo y las *normas* de protocolo nos lleva a intentar delimitar el *objeto* o ámbito material del mismo. Para realizar dicha delimitación, consideramos que habremos de acudir a aquellas *normas* a las que

---

<sup>45</sup> RADBRUCH, G. *Filosofía del derecho*. 4ª ed. Vol. VII. Edit. Revista de Derecho Privado, 1959. 278 p. Serie C. Tratados Fundamentales de Derecho Privado y Público.

debemos atenernos para la organización de aquellos actos. Ese, según nuestro criterio, parece que ha de ser el ámbito a que quede reducida nuestra disciplina: las normas de protocolo. Se trata, por tanto, a nuestro entender, de una disciplina eminentemente jurídica, al basarse principalmente en normas, aunque no de forma exclusiva, pudiendo verse complementada principalmente tanto por la costumbre como por los usos sociales.

El contenido de esas normas abarcaría materias propias del denominado *Derecho premial*<sup>46</sup>, el cual abarca aquella parcela del Derecho dedicada a regular la creación y concesión, por parte del Estado o de las Entidades públicas, de las recompensas de carácter honorífico, y también el denominado en sentido estricto *Derecho de protocolo*, objeto de nuestro desarrollo, comprensivo de las normas por las que se regulan los tratamientos, los símbolos de identificación de las entidades y las personas, las precedencias y la celebración de actos públicos en general.

Sin embargo, no podemos obviar, para determinar con exactitud el ámbito material del concepto al conjunto de disciplinas que le sirven de auxilio, entre las que podríamos destacar, dentro del Derecho: la *Historia del Derecho*, la cual nos servirá para, desde una perspectiva histórica, encajar la configuración actual del ceremonial y protocolo; el *Derecho constitucional*, necesario para conocer la estructura institucional del Estado, a la que aplicaremos la normativa procesal y procedimental específica, así como la estructura de las entidades territoriales

---

<sup>46</sup> Víd. MONTERDE PASTOR, F. *Protocolo oficial español*, Aeternitas, Valencia, 1943, y SULLEIRO GONZÁLEZ, PERFECTO *Protocolo, honores y distinciones en las Corporaciones Locales*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1971.

inferiores; el *Derecho administrativo*, en la medida en que regula la estructura de la Administración y proporciona las normas de organización (incluyéndose aquí las normas de Derecho administrativo de carácter sectorial, como las relativas al Derecho diplomático o el Derecho militar); el *Derecho privado* (especialmente el mercantil y el laboral); el *Derecho nobiliario*, como parte del Derecho civil que regula la concesión de títulos nobiliarios y todos los aspectos relacionados con esta materia; la *simbología*, como disciplina encargada del estudio del conjunto de símbolos, centrándose nuestro interés en el estudio de los símbolos oficiales (banderas, escudos e himnos), y, complementariamente a ésta, la *vexilología* (que estudia las banderas, pendones y estandartes) y la *heráldica* (dedicada al estudio específico de los escudos de armas de personas, linajes y territorios).

Todas estas disciplinas auxiliares contribuyen a comprender que los conocimientos sobre protocolo no tienen la suficiente entidad para constituir una disciplina autónoma y, por tanto, se apoyarán unas y otras para configurar lo que se ha dado en llamar el carácter multidisciplinar del protocolo.

### **I.2.1 El protocolo como técnica de organización de eventos**

Como ya se ha avanzado anteriormente y entendiendo al protocolo como una disciplina transversal al derecho, a la historia y a la comunicación, tres son las escuelas que emergen en la actualidad y abarcan su estudio y desarrollo: una comunicológica, una relacionista pública y una jurídica. No obstante, y a pesar de esta trilogía, resulta

innegable resaltar que la escuela que ha tenido mayor desarrollo e implantación ha sido la relativa al campo de la comunicación.

Ello es debido a que tradicionalmente el protocolo fue equiparado y confundido con las relaciones públicas, si bien debemos afirmar, a día de hoy, que se trata de conceptos completamente diferentes. En este sentido, y como ya hemos mencionado –y más aún desde nuestra perspectiva jurídica–, el principal punto de fricción lo residenciamos en que consideramos que el protocolo se centra en la *regulación de actos oficiales*, nace del mundo oficial, mientras que las relaciones públicas surgen como consecuencia de las necesidades que tienen las empresas, aunque hoy amplíen su esfera de actuación también al sector público.

No obstante, y a pesar de tratarse de conceptos diferentes, la influencia de las relaciones públicas sobre el protocolo ha sido notoria, así como la relación que surge entre los mismos. Tal es así que el protocolo, desde el punto de vista de la comunicación, parte de una premisa básica: las organizaciones necesitan de la comunicación para establecer relaciones unas con otras, así como para alcanzar unos objetivos. Es por ello por lo que, para alcanzar el buen fin de esos objetivos, acuden a estrategias y técnicas de relaciones públicas, que sustentarán los actos (ceremonias), dimensionando al protocolo como la técnica que se encargará de gestionar los públicos de esos actos.

En este sentido, y una vez establecido un marco relacional entre ambos conceptos, nos parece acertado, en un primer momento, acudir a las definiciones que la doctrina nos ofrece sobre el término. Para ello, recurrimos a SRIRAMESH y VERCIC, quienes apuntan: «las relaciones públicas son la disciplina científica que estudia la gestión del sistema de



comunicación a través del cual se establecen y mantienen relaciones de adaptación e integración mutua entre una organización o persona y sus públicos».<sup>47</sup>

Sin embargo, el término «sistema de comunicación» nos direcciona a las tesis de ANSÓN OLIART<sup>48</sup>, quien nos lleva a equiparar las relaciones públicas son un *sistema de comunicación* en la medida que éstas pueden llevarse a cabo por los medios tradicionales de la propaganda o a través del sistema de relaciones públicas; sistema este que, a partir de los años sesenta del pasado siglo, se implantará en las empresas, para más tarde extenderse a los organismos públicos. Distingue ANSÓN cuatro fases dentro del proceso de aplicación de las relaciones públicas: la *investigación* de los datos y hechos, la *planificación* o programa en que se manifiesten los objetivos que se persigan, la *ejecución* o comunicación en sentido estricto y la *evaluación* de los resultados. Pues bien, será en la tercera fase o de ejecución en la que se manifieste una importancia decisiva en los medios o instrumentos a utilizar y serán precisamente estos *medios o instrumentos* los que necesiten del protocolo.<sup>49</sup>

Argumentaba en este sentido LÓPEZ-NIETO que «el protocolo podrá ser, por tanto, una actividad al servicio de las relaciones públicas, o mejor, al servicio de

---

<sup>47</sup> SRIRAMESH, K, VERCIC, D y XIFRA, J. *Relaciones públicas globales: teoría, investigación y práctica*. Editorial UOC, 2012.

<sup>48</sup> Citado por LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. en *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, pp. 24-25.

<sup>49</sup> Apunta Ansón como ejemplo las relaciones con la prensa y otros medios de información (conferencias y recepciones de prensa), la organización de actos y exhibiciones, etc.

algunos medios utilizados por las relaciones públicas».<sup>50</sup>

Sin embargo, para el estudio de la vinculación existente entre las relaciones públicas y la organización de eventos, debemos acudir a OTERO, quien ha venido a destacar la importancia de los acontecimientos especiales, y sobre todo las ceremonias que los conforman, como los constitutivos de la gran parte de acciones de relaciones públicas emprendidas a lo largo de la historia. Esta realidad ha contribuido a identificar la gestión de los mismos con la disciplina en sí misma, tanto por parte de la sociedad en general, como por algunos analistas, que han llegado a confundir e identificar la parte con el todo<sup>51</sup>.

Sin embargo, podemos afirmar que con el paso del tiempo se ha superado esta visión parcial y reduccionista de las relaciones públicas, llegando a ser consideradas por el Foro de Vic como «una disciplina científica que estudia la gestión del sistema de comunicación a través del cual se establecen y mantienen relaciones de adaptación e integración mutua entre una organización o persona y sus públicos».<sup>52</sup>

La importancia, por tanto, de la comunicación y de las relaciones públicas, desde el campo que nos ocupa, reside fundamentalmente en la facultad que tienen para contribuir a que las organizaciones puedan relacionarse con su entorno e intentar

---

<sup>50</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, p. 25.

<sup>51</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 30.

<sup>52</sup> Foro constituido en junio de 2003 por una quincena de profesores con docencia en asignaturas de relaciones públicas en distintas universidades públicas y privadas españolas.

«establecer una comunicación no sobre la base de la iniciativa de la propia organización, sino como respuesta a la necesidad que tienen las personas de estar completamente informadas de las cuestiones que les atañen».<sup>53</sup>

Se parte, por tanto, de extrapolar las técnicas de relaciones públicas aplicadas y que funcionan en la empresa privada a la Administración, ya que la Administración es, entre otras cosas y como dijera LÓPEZ RODÓ, «una realidad empresarial».<sup>54</sup>

Centrándonos en la *organización de eventos*, para OTERO, constituye al día de hoy una de las estrategias más utilizadas por las relaciones públicas organizacionales, y lo lleva tanto al ámbito de las distintas administraciones y organismos de carácter público, como al ámbito de la vida pública y privada de personas físicas y jurídicas. Así, nos relaciona ejemplos como la investidura de un jefe de Estado, la toma de posesión del presidente de una compañía multinacional y hasta la boda de un miembro de familia, entre un largo etcétera. En definitiva, considera esta autora que cualquier acto jurídico de importancia y con trascendencia para la comunidad es legitimado socialmente con una ceremonia, «cumpliéndose así una de las funciones más importantes del ceremonial:

---

<sup>53</sup> CASTILLO ESPARCIA, A. *Comunicación organizacional: teorías y estudios*. Clave Aynadamar, 2005.

<sup>54</sup> LÓPEZ RODÓ, L. *La Administración Pública y las transformaciones socioeconómicas*. BOE, Madrid. 1963. p. 84.

la socialización del colectivo a través de la comunicación no verbal»<sup>55</sup>. Una *comunicación no verbal* entendida como aquella modalidad de emisión inconsciente que se produce en el proceso comunicativo.<sup>56</sup> OTERO le otorga una especial importancia al sistema de comunicación no verbal, en el sentido de identificar al ceremonial con este sistema, el cual se valdría a su vez de las relaciones públicas para conectar con sus públicos.

Pues bien, aparte de basarse en este especial sistema de comunicación, la *organización de actos* se sujetará a unas *normas específicas* en lo público y en lo privado, una legislación de protocolo en organismos oficiales y reglas de precedencias en los no oficiales, en la medida en que abarca acciones que implican la gestión de unos públicos

---

<sup>55</sup> OTERO ALVARADO, M.T. «Modelo de variables en la organización de eventos: una aportación a la aplicación de las normativas de protocolo y precedencias en las relaciones públicas organizacionales», *Actas del VII Congreso Internacional de Investigación de Relaciones Públicas (AIRP)*, Sevilla. 21-23 de marzo de 2012, pp. 258-272.

<sup>56</sup> Frente a la explícita comunicación verbal (consciente), donde el mensaje del emisor se encuentra perfectamente definido, la comunicación no verbal destaca en importancia, puesto que es capaz de arruinar el sentido de la primera con un simple gesto mal interpretado, un ceño fruncido o una ubicación inadecuada, por ejemplo. Tal es la importancia de esta comunicación que autores como OTERO sitúan el ceremonial como un sistema de comunicación no verbal del que se valdrían las relaciones públicas para conectar con sus públicos: «[Las relaciones públicas] son la función de las organizaciones que define y proyecta su identidad y misión institucional, convirtiéndose en su portavoz autorizado para gestionar las relaciones y consecuencias con los diferentes sistemas y subsistemas con los que convive. Las relaciones públicas son la voz de las organizaciones, fijan su identidad, la transmiten fidedignamente, velan por la reputación corporativa y negocian los procesos de relación con sus *stakeholders* y públicos a través de la comunicación verbal o no verbal». OTERO ALVARADO, M. T. «*Relaciones públicas e investigación*», en *Comunicación: Revista Internacional de Comunicación Audiovisual, Publicidad y Estudios Culturales*, 1, 2002, 99-116. Rec. de [http://www.revistacomunicacion.org/pdf/n1/RELACIONES\\_PUBLICAS\\_E\\_INVESTIGACION.pdf](http://www.revistacomunicacion.org/pdf/n1/RELACIONES_PUBLICAS_E_INVESTIGACION.pdf)

organizacionales diferentes: las autoridades del Estado y las administraciones públicas.

En nuestro país, y debido a la actual organización político-territorial y, por consiguiente, la multiplicidad de disposiciones legales en materia de protocolo, dependiendo del lugar en que se celebren los actos concretos y los niveles competenciales tendremos que acudir a normas con validez en todo el territorio español (Real Decreto 2009/1983, de 4 de agosto), normas de aplicación exclusiva en cada comunidad autónoma o normas de las administraciones locales. Planteado lo anterior, el objetivo a conseguir sería que, a partir de la combinación de las normativas de protocolo por un lado y las reglas de precedencia, como técnicas gestoras de los públicos organizacionales por otro, se permita la organización de cualquier evento público o privado.

A la vista de todo lo anterior, coincidimos una vez más en resaltar la importancia del Derecho y, por tanto, las normativas de protocolo en los organismos oficiales y las reglas de precedencia de distintos entes no oficiales del Estado español, como instrumentos de primer nivel para la gestión de los públicos organizacionales.

Ello nos lleva a concluir junto con OTERO que «su correcta o incorrecta aplicación implicará la transmisión fidedigna o errónea de las identidades corporativas, su jerarquización y la transmisión de sus mapas relacionales y alianzas»<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> OTERO ALVARADO, M.T. «Modelo de variables en la organización de eventos: una aportación a la aplicación de las normativas de protocolo y precedencias en las relaciones públicas organizacionales», en *Actas del VII Congreso Internacional de Investigación de Relaciones Públicas (AIRP)*, Sevilla. 21-23 de marzo de 2012, pp. 270.

## I.2.2 El protocolo como técnica de gestión de públicos

Partiremos en este capítulo de la premisa de que, cuando hablamos de públicos, pretendemos abarcar en el concepto tanto a personas como a organizaciones, constituyendo éste el nexo de unión más evidente entre las relaciones públicas con el ceremonial y el protocolo. Esta conexión de disciplinas es tan notoria hasta el punto de llegar a considerar que su relación con las relaciones públicas se configuran como una relación en doble sentido; es decir, existe, por un lado, un deber por parte de la organización de escuchar al público y, por otro, una reciprocidad en la medida en que sólo así podrá actuar sobre las causas de conflicto y recuperar el equilibrio sobre el entorno.

Con carácter general, de las definiciones ofrecidas por la doctrina científica para este término, nos parece de especial significación la establecida por GRUNIG y HUNT, para quienes los públicos son «un sistema libremente estructurado cuyos miembros detectan el mismo problema o tema, interactúan, ya sea cara a cara o por medio de canales interpuestos, y se comportan como si fueran una sola unidad»<sup>58</sup>. Así, y siguiendo a este mismo autor, consideramos de interés la clasificación que hace de los públicos en la organización de eventos, para la que toma como criterio diferenciador el grado de conducta activa en su comportamiento. En este sentido nos habla de:

1. No público: Donde se englobarían las personas o colectivos que no afectan ni se ven afectados por la organización y por lo tanto no son destinatarios de sus acciones.

---

<sup>58</sup> GRUNIG, JE y HUNT, T. *Dirección de relaciones públicas*. Barcelona: Gestión 2000, 2000.

2. Público latente: Agruparía a los miembros de un grupo o colectivo que se enfrentan a un problema similar pero no lo detectan.

3. Público informado: Sería el grupo que reconoce los problemas.

4. Público activo Público que se organiza para discutir y hacer algo.

Aunque realmente la clasificación que consideramos más útil con repercusión protocolaria y de ceremonial es la ofrecida por ESMAN<sup>59</sup>, que establece cuatro tipos de vínculos:

1. Vínculos posibilitadores: Con organizaciones y grupos sociales que proporcionan la autoridad y los recursos que hacen posible la existencia de la organización (administración pública y poderes del Estado, juntas directivas). Las organizaciones que mantienen una intensa relación con estos grupos suelen llevar a cabo frecuentemente funciones ceremoniales y de protocolo, ya que los encuentros de primer nivel exigen un despliegue especial en cuanto a logística, tratamiento y organización al que obliga la normativa oficial de protocolo.

2. Vínculos funcionales: Con organizaciones que tienen relaciones con empleados, sindicatos, proveedores y, además, con consumidores y clientes.

3. Vínculos normativos: Con organizaciones que comparten problemas y valores similares, como colegas, asociaciones sectoriales, etc.

4. Vínculos difusos: Con elementos de la sociedad que no se identifican claramente por pertenecer a organizaciones formales, como los públicos surgidos de acciones concretas o la opinión pública.

---

<sup>59</sup> Citado en OTERO ALVARADO, M. T. Relaciones públicas y gestión de públicos en eventos: Los principios rectores del ceremonial y el protocolo. Análisi, 2006, pp. 255-269.

En los tres últimos casos, las funciones ceremoniales se ajustan al campo de lo privado y a la organización de los eventos oportunos desde las normativas internas propias de cada organización, no desde la normativa oficial de protocolo del Estado.<sup>60</sup>

Resulta interesante, por tanto, para identificar a los públicos vinculados con la organización a efectos de ceremonial, *la teoría situacional* enunciada por GRUNIG<sup>61</sup>, según la cual los públicos que se forman alrededor de temas concretos se diferencian entre sí por su grado de involucración tanto en la opinión como en la conducta.

La importancia del público para el ceremonial y el protocolo reside en la facultad de indicar a los distintos tipos de públicos con qué parámetros estéticos han de presentarse y cuál será su correcta o incorrecta disposición espacio-temporal en los actos. Es por ello por lo que, en este punto, nos parece interesante destacar la repercusión que de cara al ceremonial y protocolo tendrá la organización de públicos, realizando una breve aproximación y distinción de los conceptos de *precedencia* y *presidencia*.

### **I.2.2.1 La precedencia**

Siguiendo el íter analítico llevado a cabo hasta el momento, de aproximarnos al concepto partiendo de un análisis etimológico del término, acudiremos en primer lugar a

---

<sup>60</sup> OTERO ALVARADO, M.T. *Relaciones públicas y gestión de públicos en eventos: Los principios rectores del ceremonial y el protocolo*. Anàlisi, 2006, 260-261.

<sup>61</sup> GRUNIG, JE y HUNT, T. *Dirección de relaciones públicas*. Barcelona: Gestión 2000, 2000, pp. 241-258.



la definición que nos ofrece la Real Academia Española. Y así, en relación a «precedencia»<sup>62</sup>, del latín *praecedentia*, observaremos que contiene cuatro acepciones:

1. f. Anterioridad, prioridad de tiempo.
2. f. Anteposición, antelación en el orden.
3. f. Preeminencia o preferencia en el lugar y asiento y en algunos actos honoríficos.
4. f. Primacía, superioridad.

La primera conclusión que podemos extraer tras una simple lectura es que lo que diferencia a esta definición de precedencia, frente a las anteriormente descritas definiciones ofrecidas por el DRAE para los términos como ceremonial, protocolo y etiqueta –que incluían varias acepciones en las que, aparte de su connotación protocolaria, se abarcaban significados muy diversos–, es que la definición del término precedencia abarca en la totalidad de las cuatro acepciones que ofrece materias relacionadas con el ceremonial y protocolo.

Si acudimos a la doctrina, hay autores como VILARRUBIAS que nos asocia el término a «la ordenación de unas *personas* según sus méritos (intrínsecos y extrínsecos) e igualmente de *cosas*: banderas, himnos, tapices heráldicos, etc., por mérito o por costumbre»<sup>63</sup>; es decir, para este autor la ordenación sería aplicable tanto a personas como a cosas en el transcurso de un acto. Criterio que es compartido por MARÍN

---

<sup>62</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=precedencia>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición 05/02/2015.

<sup>63</sup> VILARRUBIAS SOLANES, FA. *Derecho premial*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2005, p. 26.

CALAHORRO cuando, al referirse a la precedencia, nos argumenta que «determina la situación de *personas y símbolos* según un orden reglamentario establecido». La precedencia, según este autor, señala además quién va delante en tiempo o lugar en un orden cuando concurren varias personas y establece el lugar que personas, instituciones y corporaciones (cuando concurren colegiadamente) deben ocupar respecto a las demás que participan en un acto determinado.<sup>64</sup>

OTERO, por su parte, define a la precedencia como una «ordenación en base a una preminencia» y añade que el orden de precedencias es «una serie compuesta por personas o unidades de la organización (miembros o departamentos) a través de un número que indica su posicionamiento dentro de la propia serie y respecto a los demás integrantes».<sup>65</sup>

A nivel práctico considera a la precedencia como la posibilidad de preceder a otras personas o ser precedido por ellas, aunque no siempre coincidan los tres términos. Establece la distinción entre los *cargos e instituciones oficiales* en los que, gracias a los ordenamientos de protocolo existentes, la tarea es mucho más fácil, al existir, en este sentido, una objetividad absoluta, y los *cargos no oficiales*, cuya dificultad radica en que no todos tienen sus propias normativas de jerarquía interna. En este sentido, cuando

---

<sup>64</sup> MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Madrid: Síntesis, 1997, pp. 26-41.

<sup>65</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y empresa: el ceremonial corporativo*. Barcelona: UOC, 2011, p. 122.

confluyen ambas, es necesario proceder a la técnica del «peinado»<sup>66</sup> para armonizar ambos ámbitos, intercalando los diferentes listados.<sup>67</sup>

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por su parte, determina que la precedencia presupone la existencia de jerarquía u orden a la hora de establecer los lugares que suponen preeminencia o preferencia a unas personas sobre otras. La precedencia para esta autora se establece en función a unas determinadas circunstancias en las que se desenvuelven los asistentes en un acto y, en función de las cuales, se puede establecer una gradación atendiendo a la mayor importancia o grado en relación a la circunstancia en sí. En definitiva, constituiría el modo lógico de colocación de las personalidades en una determinada ceremonia.<sup>68</sup>

Por último, LÓPEZ-NIETO acota el sentido del término a la ordenación de las personas, si bien será el *honor* el elemento definitorio de la distinción entre unas y otras: «honor que hace relación al lugar que una persona debe ocupar respecto de las demás cuando concurren a un acto público determinado», o como la «ordenación jerárquica previa de las distintas personas asistentes a un acto, habida cuenta de las distinciones que concurren en cada una y de los criterios que deban aplicarse a las mismas»<sup>69</sup>.

De las definiciones precedentes podemos concluir que la mayoría de la doctrina

---

<sup>66</sup> DE URBINA, JA. *El gran libro del protocolo*. Madrid: Temas de Hoy, 2001.

<sup>67</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 160.

<sup>68</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Madrid: Síntesis, 2011, p. 22.

<sup>69</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Barcelona: Ariel, 2006, p. 52.

coincide argumentar que la precedencia vendrá referida a la ordenación en un acto público tanto de personas, como de símbolos u otros elementos, condicionando la misma a los méritos que posean, a la normativa existente<sup>70</sup> –en su caso– y a las circunstancias concretas del acto.

### **I.2.2.2 La presidencia en los actos**

Antes de hablar de la presidencia, consideramos necesario realizar un breve apunte acerca de la figura del anfitrión, la cual nos la define el DRAE como:

1. m. y f. Persona o entidad que recibe en su país o en su sede habitual a invitados o visitantes. U. t. en apos. *Ganó el equipo anfitrión.*
2. m. y f. coloq. Persona que tiene invitados a su mesa o a su casa.<sup>71</sup>

En protocolo, el anfitrión es quien organiza el acto, «es la persona o entidad que lo convoca, financia y, por tanto, debe asumir los beneficios en visibilidad, notoriedad, relaciones públicas e imagen que el evento genera»<sup>72</sup>. Sobre el mismo recaerán las decisiones más importantes, como la configuración del tipo de acto, el mensaje que se pretende transmitir, el tono o estilo que se debe imprimir y, por último, hilando con el contenido del presente capítulo, los públicos a los que se debe dirigir.

---

<sup>70</sup> Dentro de la normativa existente debemos considerar también el papel que, como fuente del derecho, a nivel de precedencias, tiene la costumbre; situación que puede fácilmente plantearse con ocasión de la coincidencia de autoridades eclesíásticas con autoridades civiles o militares en actos oficiales.

<sup>71</sup> Extraída <http://lema.rae.es/drae/?val=anfitri%C3%B3n>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, el 05/05/2013.

<sup>72</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 172.

Respecto a la *presidencia* (*del latín praesidēre*), igualmente acudimos en primer lugar a la definición que nos ofrece el DRAE, que nos ofrece las siguientes acepciones<sup>73</sup>:

1. f. Dignidad, empleo o cargo de presidente.
2. f. Acción de presidir.
3. f. Sitio, oficina o morada que ocupa el presidente.
4. f. Tiempo que dura el cargo.
5. f. Persona o conjunto de personas que presiden algo.

A simple vista, la acción de *presidir*, definida por el DRAE como el «tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una asamblea, corporación, junta, tribunal, acto, empresa, etc.»<sup>74</sup>, copa la sintaxis de la práctica totalidad de acepciones.

Continuando con esta conceptualización del término previsto por la Real Academia Española, y remitiéndonos a la doctrina, autoras como OTERO ALVARADO vienen a confirmar que la presidencia de un acto ocupará el lugar más destacado y de mayor visibilidad, otorgando un plus de notoriedad, popularidad y prestigio a aquella(s) persona(s) que la ostente(n). Puede estar en el centro de una serie de personas que están ubicadas frente a los asistentes o del acto, o puede ubicarse en el primer lugar de una

---

<sup>73</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=presidencia>+, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, el 05/02/2015.

<sup>74</sup> Extraída de <http://lema.rae.es/drae/?val=presidir>, consultada en la versión *on line* del Diccionario de la RAE en su vigésima segunda edición, el 06/02/2015.

fila india lateral y no frontal al escenario.<sup>75</sup>

LÓPEZ-NIETO, por su parte, y respecto de este término, coincide en considerarlo como «el mayor honor en un acto y poder ejercer la dirección real del mismo, iniciándolo y terminándolo»<sup>76</sup>.

La presidencia según este autor puede corresponder a una persona pero comúnmente se denomina así a ésta, junto con las demás personas de categoría que la acompañan. Lo corriente es que haya una presidencia, pero puede haber dos, por distintas razones (por ejemplo, en un funeral puede haber la oficial y la de los familiares).<sup>77</sup> Continúa este autor diferenciando entre la *presidencia de pie* – normalmente para aquellos actos de corta duración– y *sentadas*. Y tanto unas como otras pueden ser *simples*, si las personas se colocan en fila de mayor a menor rango, e *intercaladas* cuando éstas se van colocando de forma alterna de derecha a izquierda de quien preside, y las demás personas por orden jerárquico. Una variante se podría contemplar en las presidencias intercaladas, como sería la *presidencia intercalada doble*, la cual consistiría en colocar a la derecha de quien preside las autoridades por orden de precedencia y a la izquierda la Corporación o Junta de la institución que organiza el acto.

Es tradicional la ubicación del invitado de honor a la derecha del anfitrión, y el mensaje no verbal se transmite inmejorablemente visualizando esta disposición: preside

---

<sup>75</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 172.

<sup>76</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Barcelona: Ariel, 2006.

<sup>77</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006. pp. 715-716.

el anfitrión y tiene a su derecha a aquella persona a la que quiere honrar.

Aun así, frecuentemente en España se deja de lado al anfitrión, al organizador del acto, y por tanto quien debe rentabilizarlo en términos estratégicos, por la persona que preside (generalmente una autoridad). Es necesario que los ciudadanos puedan percibir con claridad al emisor de la comunicación a través de su posicionamiento, y, en este sentido, si se ha querido de una forma intencionada que la presidencia, aun cuando tenga la capacidad de presidir el evento, no coincida necesariamente con la personalidad de mayor rango presente.<sup>78</sup>

Como última reflexión, y teniendo en cuenta también a las precedencias, observamos la dificultad de armonizar en muchos casos todos los criterios, fundamentalmente cuando concurren a un acto cargos públicos oficiales con privados no oficiales. Ante tal situación, siempre se podría recurrir a la técnica ya apuntada por URBINA del «peinado», mediante la que, intercalando los públicos, alcanzar una adecuada armonización con el anfitrión y los criterios de presidencia de un acto.

### **I.3 Ámbito material del protocolo: su juridicidad**

La reivindicación de la normatividad y juridicidad del protocolo la apoyaríamos en su origen en *sentido estricto* y en recurrir, en un primer momento, a su definición etimológica derivada de las acepciones propuestas por la Real Academia de la Lengua, que vienen a reforzar la idea de que el protocolo es, en primer lugar, norma y, después, derecho.

---

<sup>78</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009, p. 160.

Como ya hemos visto anteriormente al hablar de la denominada *normatividad social*, entre las fuentes o modos de creación del protocolo encontrábamos dos: el derecho y la costumbre<sup>79</sup>. No obstante, y a pesar de esta dualidad de fuentes protocolarias, consideramos que es en el marco del derecho donde reside la verdadera esencia del protocolo como la facultad ordenadora que emana del Estado y, por ende, debe estar reglada y sujeta a una norma.

Del análisis que LÓPEZ-NIETO realiza sobre el encuadre de las normas de protocolo dentro de las ciencias jurídicas –quien las circunscribe a la esfera del Derecho Público y en concreto al Derecho Administrativo, con independencia del poder del Estado del que emanen–, se concluye el conferirle el denominador común de tratarse de normas que afectan bien a la acción de los órganos o a la actividad institucional del Estado.

En desarrollo de lo anterior, articula una distinción entre *normas de acción* y *normas de relación*<sup>80</sup>. Con las primeras, o normas de acción viene a establecer que el legislador configura los órganos del Estado y de las Administraciones públicas, establece sus símbolos, confiere a los órganos una determinada jerarquía, ordena a sus titulares y dispone, cuando se estima conveniente, la exigencia de determinadas conductas a los servidores públicos o la forma de celebrar los actos de carácter oficial. Por otro lado, con las *normas de relación*, la Administración realiza, entre otras, la

---

<sup>79</sup> Si bien esta última entendida como aquella reiteración de prácticas que se consolida con el tiempo y a la que se le da un valor social, e incluso jurídico, determinante.

<sup>80</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006, p. 38.



acción de fomento a través de la cual otorga premios y recompensas a los ciudadanos.

De la clasificación anteriormente expuesta, coincidimos con RAMOS FERNÁNDEZ<sup>81</sup> en que las normas jurídicas de protocolo pertenecen a ambas categorías, ya que por un lado regulan el comportamiento de los ciudadanos y los grupos y, por otro, poseen un carácter instrumental que permite articular los procesos técnicos de identificación y aplicación del conjunto de normas que regulan la convivencia de los ciudadanos.

Abundando en el intento de acotar la juridicidad del concepto, recurriremos de nuevo a la definición etimológica que nos ofrecía la vigésimo segunda edición del DRAE al definir «protocolo», en su tercera acepción, como la «regla ceremonial diplomática o palatina establecida por decreto o por costumbre». Esta acepción nos conducía a las dos precisiones que realizaba SÁNCHEZ GONZÁLEZ sobre la misma: en primer lugar, fija dos ámbitos espaciales, cuales son el diplomático y el palatino (que nos conducía a que, en sentido estricto, según este acotamiento espacial, sólo podríamos hablar de protocolo en sentido *oficial*), y, en segundo lugar, circunscribía las fuentes o modos de creación del protocolo al Derecho y a la costumbre.

En este sentido, tanto unos y como otros, es decir, tanto el protocolo entendido en sentido amplio como en sentido estricto, resulta evidente que estarán amparados por un conjunto de normas:

---

<sup>81</sup> RAMOS FERNÁNDEZ, F. «La aplicación efectiva de las normas de protocolo desde la perspectiva jurídica», en *La Comunicación: Nuevos Discursos y Perspectivas. Actas Del Foro Universitario De Investigación. 7º Ciclo De Otoño*, Madrid, 2004.

- El protocolo en sentido amplio: por un conjunto de normas, usos y costumbres que determinarán el orden de celebración de actos o eventos.
- El protocolo en sentido estricto: por el conjunto de *normas jurídicas* establecidas por el Estado y de obligatorio cumplimiento, por el que las instituciones político-administrativas se regulan a la hora de visibilizar la presencia del poder instituido en la sociedad nacional y mundial y que determinan el orden de celebración de actos públicos oficiales.

A diferencia de la primera, lo que caracterizaría a las normas reguladoras del ceremonial y protocolo, entendido en un sentido estricto, es el tratarse de normas de *carácter jurídico*, dictadas por el Estado o la Comunidad internacional, constitutivas de derecho positivo, o admitidas por el legislador como derecho consuetudinario (disposición oficial o costumbre que regula la precedencia de autoridades)<sup>82</sup>. Normas que, en la medida que regulan la actuación de una Administración Pública, la encuadraríamos dentro del campo del Derecho público, en concreto dentro del Derecho Administrativo, al punto que nos evidencia el modo de actuar de las instituciones públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, habría dos formas de entender el concepto de protocolo. La primera sería *amplio sensu*, donde, según hemos visto anteriormente, por la influencia del término *etiqueta* se da cabida a todo tipo de actos, sean públicos o

---

<sup>82</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006.

privados, abarcando al «conjunto de normas, usos sociales y costumbres que determinan cuál es el orden de celebración de un determinado acto o evento, bien público o privado»<sup>83</sup>. Es decir, en sentido amplio, y así es entendido por nuestra sociedad actual, el protocolo son normas y engloba tanto el ceremonial, la etiqueta, las buenas maneras, la educación y los usos sociales. Constituiría, por tanto, una guía procedimental o de actuación genérica, aplicable a unas situaciones concretas, espacial y temporalmente limitadas, en las que una organización establece una comunicación no verbal con sus públicos. Sería, por tanto, a esa situación concreta a la que se le denomine protocolo, pudiendo en este sentido hablarse de protocolo social, protocolo en la empresa, protocolo en el deporte, etc.

O bien, en segundo lugar, de una manera *stricto sensu*, la que nos lleva a reservar este término únicamente para las ceremonias oficiales del Estado y la participación de las autoridades en ceremonias públicas no oficiales. Es decir, el protocolo en sentido estricto se reconduce al protocolo oficial o institucional, entendido, siguiendo a SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como «el conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres jurídicas que determinan el orden de celebración de los actos oficiales y los elementos que intervienen en el mismo, a fin de transmitir la imagen de las instituciones públicas y políticas del Estado»<sup>84</sup>. Esta concepción del protocolo en sentido estricto y el

---

<sup>83</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Madrid: Síntesis, 2011.

<sup>84</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. (coord.), «Protocolo y Derecho. La juridicidad del protocolo», en *I Congreso Internacional El Protocolo Contemporáneo (Madrid, 23 al 25 de abril de 2014)*, Madrid, Seeii, 2014, pp. 344-357.

circunscribir el mismo al protocolo Institucional/Oficial<sup>85</sup> nos acerca a la hipótesis de nuestra investigación, cual es la afirmación: el protocolo es Derecho. Desde esta perspectiva, y unido al carácter impositivo débil de las normas sociales, argumentamos la diferencia del protocolo en sentido estricto de otras manifestaciones del mismo; es decir, en este contexto, el protocolo se cumple o no se cumple, y, en caso de incumplimiento, se estaría quebrando el ordenamiento jurídico.

Profundizando en mayor medida con lo anteriormente expuesto, y en relación al carácter normativo del *protocolo en sentido estricto*, se podría afirmar que, debido a la *superior coercibilidad* de las normas jurídicas respecto de las meras normas sociales, su exigibilidad es mucho mayor, coadyuvado por el hecho de que, en la medida que estas normas jurídicas que lo amparan son Derecho, el contravenir lo dispuesto en las mismas, podría conllevar una sanción jurídica e incluso, en último extremo, comportar una sanción penal.

Sin embargo, a pesar de dejar sentado el carácter coercitivo para establecer la diferenciación de lo que serían normas jurídicas –y, por tanto, Derecho–, frente a las denominadas normas sociales, consideramos a su vez interesante encuadrar el concepto de protocolo dentro de una concepción concreta estudiada por la doctrina científica, cual es la *concepción institucionalista*. En esta línea, y frente a la *concepción normativista*, que reduciría el concepto de Derecho únicamente a ser un conjunto de normas, es decir,

---

<sup>85</sup> Sería la postura mantenida por OTERO ALVARADO, al reconducir el término protocolo únicamente al campo del protocolo oficial o institucional, acotando su regulación a las ceremonias oficiales del Estado y a la participación de las autoridades en las mismas.

identificarlo con el ordenamiento jurídico; siguiendo a SANTI ROMANO<sup>86</sup>, la concepción institucionalista ampliaría su esfera a considerar el Derecho como una institución o conjunto de instituciones. Encuadra, por tanto, al Derecho como organización, antes que norma; pudiendo llegar, en último término, a la conclusión de identificar al Derecho con la institución.

Ello conecta y encuadra con nuestro campo de estudio el ceremonial parlamentario, circunscrito a la esfera pública y a actos de carácter oficial, entendiendo a éstos como «los organizados por las altas instituciones del Estado y por las diferentes ramas de la Administración, en que aquél se estructure, con ocasión de acontecimientos o conmemoraciones de ámbito nacional, regional, provincial o local; sin olvidar los que celebren, con este carácter, organismos o autoridades dependientes o relacionados directamente con las anteriores instituciones, aunque limitados al ámbito de su propia competencia (en España, los primeros reciben el nombre de actos de carácter general, y los segundos, actos de carácter especial)»<sup>87</sup>.

Como característica destacada de estos actos oficiales, según ya hemos expuesto, será que el protocolo aplicable a dichos actos esté determinado reglamentariamente,

---

<sup>86</sup> «Il diritto, prima di essere norma e prima di concernere un semplice rapporto o una serie di rapporti sociali, è organizzazione, struttura e posizione della stessa società in cui si svolge e che esso costituisce come unità, come ente per sé stante». ROMANO, S. *El ordenamiento jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963.

<sup>87</sup> MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Madrid: Síntesis, 1997.

debiéndose observar el cumplimiento de unas normas. En este sentido estamos, por tanto, ante *protocolo oficial* siempre que nos encontremos con un acto público que afecte a los órganos e instituciones de la Administración del Estado y regido por unas normas jurídicas establecidas por cada Estado.

Este protocolo en *sentido estricto*, según hemos visto, al regular la forma de proceder las instituciones políticas, forma parte de las mismas. Por ello, será este denominado *derecho de las instituciones* el que abarque mayor número de normas jurídicas relativas al protocolo.

Así, dentro de la variedad existente y relacionado con el carácter multidisciplinar del protocolo, encontraremos: normativa referida a las precedencias de autoridades (destinada a regular el conjunto de reglas para colocarlas según diversos criterios basados en un Estado estructurado jerárquicamente y ateniendo a la posición jurídica del cargo a ser ocupado); las que se encarguen de determinar el orden de celebración de los actos públicos oficiales y, en función a su naturaleza y clasificación, poder aplicar a cada caso la normativa adecuada; en relación a estos actos públicos oficiales, reglamentar adecuadamente los mismos para poder atribuir las *presidencias*; la denominada *Honorificencia institucional*, dedicada a regular los honores que se confieren a las más altas autoridades del Estado, en cuanto representantes de una nación; la normativa referente a *simbología*: heráldica y vexilología institucional, y, por último, los tratamientos de las autoridades, así como

toda normativa referente a honores y distinciones que se confieren a personas e instituciones, en virtud de determinados méritos conseguidos como un resalte frente al resto de la sociedad y que determinan procesalmente la actuación de las instituciones.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a abundar en el carácter normativo del protocolo, y en este sentido, y con un ánimo clarificador respecto a otras normas jurídicas, convendría establecer sus características para acotar ante qué tipo de normas nos encontramos. Para ello, nos será de gran utilidad acudir a la clasificación que hacía HART<sup>88</sup> para diferenciar al Derecho de otros sistemas normativos. En este sentido, venía a establecer que el Derecho está formado por *normas primarias* y *normas secundarias*. La diferencia entre unas y otras es que, frente a las primeras, que abarcan lo permitido, lo prohibido y lo obligatorio, y, por tanto, son normas de conducta que crean obligaciones, las normas secundarias son las normas que no tienen por objeto crear obligaciones, sino más bien atribuir poderes o facultades. Atendiendo a esta clasificación, las normas de protocolo serían *normas secundarias*.

Otras clasificaciones que nos ayudarán a delimitar aún más el concepto de protocolo como Derecho será la que arbitra si dichas normas pueden o no ser sustituidas o modificadas por los sujetos de la relación. Hablamos entonces de normas de orden público, de *ius cogens* o necesarias, en las que, prevaleciendo un interés colectivo, los sujetos, en sus relaciones, deben ceñirse a ellas, ineludiblemente, no pudiendo

---

<sup>88</sup> HLA, RAZ, J y BULLOCH, PA. *The concept of law*. Oxford University Press, 2012.

modificarlas por otras de su creación. O, por otro lado, *normas de orden privado*, como las que son susceptibles de modificación por las partes o sustituirlas enteramente por otras elaboradas por ellas mismas, pues envuelven interés exclusivamente para los sujetos de la relación. Las normas de protocolo se acogerían a las primeras, es decir, se trataría de *normas de orden público*.

Por último, nos apoyamos en una última clasificación para encuadrar las normas de protocolo, como es la posibilidad de sanción por parte de las mismas. De este modo, hablamos de normas perfectas, como aquellas dotadas de una sanción adecuada; normas imperfectas, como las desprovistas de toda sanción, y, en un punto intermedio, las denominadas normas menos que perfectas, como aquellas dotadas de una sanción, aunque ésta no es adecuada. Las normas de protocolo, al estar desprovistas de sanción, las encuadraríamos dentro de las denominadas normas imperfectas.

En conclusión, entendiendo al protocolo en sentido amplio, hablaríamos de normas secundarias, de orden privado e imperfectas, aunque abordando el concepto en sentido estricto, al hablar de las normas de protocolo, las caracterizaríamos como normas secundarias, de orden público, con carácter general, menos que perfectas.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Conclusión extraída del artículo publicado por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. (coord.), «Protocolo y Derecho. La juridicidad del protocolo», en *I Congreso Internacional El Protocolo Contemporáneo (Madrid, 23 al 25 de abril de 2014)*, Madrid, Seeii, 2014, pp. 344-357).



## Capítulo II. El Derecho parlamentario: Evolución e historia de los reglamentos

### II.1 Origen

Situamos el origen del Derecho parlamentario en el origen mismo de la organización política. Ya lo apuntaba SANTI ROMANO<sup>90</sup> cuando sentenciaba que toda organización supone un «ordenamiento jurídico», por lo que, desde los más antiguos sistemas políticos, encontramos una serie de normas, usos o prácticas que regulan la organización, funcionamiento, así como la forma de adoptar acuerdos.

Hablar de parlamentos, en la acepción moderna que hoy día entendemos, implica remontarnos a la Edad Media, en concreto a la incorporación de la burguesía a los órganos consultivos del monarca. Dicha incorporación supondrá pasar del mero «auxilium y consilium» de las antiguas «curias regias» a escenificar la representación del Estado llano, exigiéndose, a partir de ese momento, un «consensus parlamentario» para la adopción de acuerdos sobre determinadas materias. En este sentido, considera PÉREZ MARCOS que, aunque la simple presencia del tercer estamento en las Cortes no significara que fueran asambleas representativas propiamente dichas, su inclusión significaba la consideración medieval de que el Rey no podía actuar de manera unilateral sin contar con el *regnum*.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> ROMANO, S. *El ordenamiento jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963.

<sup>91</sup> PÉREZ MARCOS, R. M. «Las cortes medievales», en J. ALVARADO PLANAS, J. J. MONTES SALGUERO, R. M. PÉREZ MARCOS y D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Eds.), *Fundamentos de la administración y de la función pública en España*. Madrid: Sanz y Torres, 2011, pp. 173-184.

Quizás encontremos aquí la esencia del moderno parlamentarismo y el origen del mismo para las nuevas democracias occidentales. Es decir, ese equilibrio de intereses que comienza a vislumbrarse a través de una emergente clase burguesa en las esferas de decisión donde, además de escuchar los intereses de la monarquía, también se precisa ya del consentimiento de los estamentos. Por ello, nos es fácil destacar como nota característica de nuestro Derecho histórico la conformación de las Cortes como órganos de «consenso y de defensa»<sup>92</sup>.

Históricamente, en nuestro país, la diferencia en cuanto a ese consenso es notoria según se trate de las Cortes de Castilla o de Aragón. Mientras que para las primeras resultaba un procedimiento sencillo en el que los tres estamentos (nobleza, clero y estado llano) debatían las proposiciones regias, en primer lugar, de forma separada y, posteriormente, juntos en sesión plenaria con el Rey, en las Cortes de Aragón era algo más extendido, en la medida en que primero debían solventarse los agravios, antes de deliberar los asuntos presentados por el Monarca. Sean de una forma u otra, la gran virtualidad de estas primeras Cortes era el compartir como nexo de unión, el convertirse, aunque sea de una forma muy primaria y emergente, en una limitación del poder regio.

Avanzando en la Historia, la reunificación de los reinos de Castilla y Aragón, en nada contribuirá –a diferencia de ejemplos en Derecho comparado como en el parlamentarismo inglés– a consolidar este espíritu asambleario sino, más bien, a intensificar la absolutización del poder del monarca.

---

<sup>92</sup> MARTÍNEZ ELIPE, L. *Introducción al Derecho parlamentario: conexiones históricas y político-jurídico-parlamentarias*. Pamplona: Aranzadi, 1999, p. 43.

Tendremos que esperar a Montesquieu y a su *teoría de la división de poderes* para que el Derecho parlamentario adquiriera realmente carta de naturaleza al intentar obtener el equilibrio entre los mismos y erigirse, de esta forma, en garante de la libertad. El Derecho parlamentario pasa a convertirse, por tanto, en un *instrumento* para garantizar esa libertad, al depender de ese *nuevo ordenamiento* la consolidación o degradación de las instituciones previstas en la Constitución.

No obstante, no fue una labor sencilla, ya que este emergente Derecho parlamentario no estará exento de dificultades que conducirán a la denominada *crisis del parlamentarismo*, fundamentalmente en etapas de entreguerras y coincidente con la llegada de los totalitarismos. Crisis que se sustenta, en gran parte, en la falta de capacidad del Derecho parlamentario de dar una respuesta adecuada para hacer de los parlamentos auténticos órganos de eficacia política.

## **II.2 Naturaleza jurídica del Derecho parlamentario**

Dejando a un lado el devenir histórico y abundando en su naturaleza jurídica, no debemos circunscribir el Derecho parlamentario al conjunto de normas dedicadas a regular la técnica jurídica y el procedimiento adecuado para la correcta elaboración de las leyes, sino que, distanciándonos, en cierta medida, de la rigidez que impone la norma escrita, entendemos, junto con MIRKIN-GUETSEVICH, que la racionalización y la flexibilización es lo que debe caracterizar a los reglamentos de las cámaras. Una

«racionalización parlamentaria»<sup>93</sup> que, en aras a garantizar la eficacia del trabajo del Parlamento, tiene una evidente repercusión dentro de la normación relativa a la organización y funcionamiento de la Cámara. Ordenación normativa de las cámaras que se basa, en el caso de España y frente al modelo inglés –sustentado en una multiplicidad de normas (*Orders*) de distinta naturaleza, amparadas fundamentalmente en usos y costumbres surgidos del propio devenir de la actividad parlamentaria–, en el denominado *modelo continental*, basado en compilar en un solo «código parlamentario»<sup>94</sup> las normas relativas a la organización interna de las Cámaras.

Esta posibilidad de las Cámaras de autonormarse constituye otra importante conquista y un hito frente al poder regio. Consolida, por tanto, los privilegios de un emergente y nuevo poder legislativo frente a las prerrogativas de los monarcas. Será, por tanto, esta regulación de la organización y funcionamiento de la Cámara, en uso de la potestad de *autonormatividad* parlamentaria –amparada por el principio de separación de poderes–, la que nos lleve a encuadrar a los reglamentos parlamentarios como la principal fuente normativa –directa y autónoma– del Derecho parlamentario.

Es por ello por lo que consideramos a esta prerrogativa de autogobierno de las Cortes, sin la injerencia de otros poderes, como la mayor conquista en aras a salvaguardar la independencia de las mismas y, con ello, la expresión de la soberanía y voluntad popular representada a través del poder legislativo.

---

<sup>93</sup> MIRKIN-GUETSEVICH, BS. *Modernas tendencias del Derecho constitucional*. Madrid: Reus, 2011.

<sup>94</sup> MICELI, V. *Principii di diritto parlamentare: estratto dalla Enciclopedia giuridica italiana*. Società editrice libraria, 1910. pp. 11-12.

### II.3 Los reglamentos, normas con fuerza de ley

Abundando en la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios, cabe reseñar que ha sido discutida por la doctrina adoptando distintas posturas. El primer debate se centra sobre su consideración o no como *ley formal* (en la medida en que son aprobados por el órgano titular del poder legislativo); en segundo lugar, el considerarlos como auténticos *reglamentos en sentido administrativo*; o, por último, circunscribirlos a *meras resoluciones de la Cámara*.

Fundamentalmente encontraremos dos corrientes. La que se basa en considerar a los reglamentos como un conjunto de normas autónomas de las cámaras y, por tanto, un compendio o suma de actos internos de las mismas. Y un segundo grupo que le confieren carácter o fuerza de ley.

En la primera postura se posicionan autores como MAURICE HAURIOU, al establecer que los reglamentos no son leyes, porque cada Cámara vota únicamente el suyo. Pertenece, por tanto, a la categoría de los «acuerdos parlamentarios», como simples prácticas cuya ejecución procura cada Cámara por sus propios medios<sup>95</sup>.

BON VALSASSINA da un paso más y, aun cuando se trate de una norma emanada del legislativo, lo denomina como «reglamento técnico»<sup>96</sup>, empleando una expresión puramente de Derecho Administrativo, aun cuando, en este caso, no se trate de un

---

<sup>95</sup> HAURIOU, M. *Principios de Derecho público y constitucional*. Albolote Granada: Comares, 2003. pp. 489-490.

<sup>96</sup> BON VALSASSINA, M. *Sui regolamenti parlamentari*. Cedam, 1955.

reglamento dictado por el Ejecutivo.

SANTI ROMANO, por su parte, le niega la juridicidad a estas normas parlamentarias, al no trascender su carácter interno ni tener proyección al exterior, reduciéndolas a lo que denomina «correttezza»<sup>97</sup> o meros usos de corrección parlamentaria, los cuales obligarían solamente a los miembros de la Cámara.

Entendemos que las posturas anteriormente expuestas se ajustan a una visión bastante simple y parcial de la reglamentación parlamentaria, en la medida en que, al limitar el campo de actuación y efectividad de las cámaras al ámbito estrictamente interior, no dimensiona la capacidad autonormadora de las mismas al lugar que les corresponde, restándoles, por tanto, valor jurídico. Es por ello por lo que compartimos, en mayor medida, el segundo punto de vista de quienes enmarcan a los reglamentos como una manifestación del propio poder de ordenanza de las cámaras, derivado de un privilegio histórico, o del propio texto constitucional, de conferirle al Reglamento el carácter o *fuera de ley*.

Esta segunda postura es la que puede defenderse para los regímenes políticos parlamentarios de las democracias occidentales, al ser la primera insostenible para nuestro sistema político parlamentario español. Ello es debido a que, en nuestro caso, el Parlamento es el titular de la soberanía y, por tanto, tiene una potestad autónoma para ejercerla frente a cualquier otro titular del poder. Los reglamentos, en consecuencia, no serían meras normas internas, sino que tienen auténtico carácter de *lex material* o, al

---

<sup>97</sup> ROMANO, S. *El ordenamiento jurídico*. Instituto de Estudios Políticos, 1963.

menos, de *disposiciones normativas con fuerza de ley* que, como tales, inciden en el resto del ordenamiento jurídico general cuando regulan las relaciones interinstitucionales, los privilegios de las cámaras y los derechos, deberes, inmunidades y privilegios de sus miembros. Como diría GALEOTTI, quedarían sustraídas al imperio de la ley ordinaria las materias reguladas por los reglamentos parlamentarios<sup>98</sup>. Como resultado, y en palabras de ALZAGA, esta segunda postura conformaría «una manifestación de la soberanía de las cámaras en la hora de la revolución liberal»<sup>99</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que, aunque el Reglamento parlamentario no tenga propiamente la naturaleza de una ley formal, compartimos esta postura de considerar al Reglamento como una «disposición normativa con fuerza de ley» cuya esfera competencial quedaría «reservada» constitucionalmente, fruto de la potestad autonormadora del poder legislativo.

Es más, recurriendo a la distinción que parte de la doctrina hacía respecto al contenido del cuerpo normativo de los reglamentos al distinguir entre los *interna corporis* –reguladores de los aspectos organizativos y funcionales de la actividad parlamentaria– y los *externa corporis* –referidos a los preceptos que afectan a terceras personas o inciden en el resto del ordenamiento jurídico–<sup>100</sup>, consideramos que tanto

---

<sup>98</sup> Citado por MARTÍNEZ ELIPE, L. *Introducción al Derecho parlamentario: conexiones históricas y político-jurídico-parlamentarias*. Pamplona: Aranzadi, 1999.

<sup>99</sup> ALZAGA VILLAAMIL, Ó. «Contribución al estudio del Derecho parlamentario», en *Revista de Derecho Público*, núm. 62. 1976, pp. 33.

<sup>100</sup> Autores como BON VALSASSINA y MARTINES sólo le conferían carácter jurídico a los *externa corporis*.

unos como otros tienen carácter jurídico. Es decir, las normas de organización, a pesar de su misión accesoria o instrumental, tienen carácter jurídico en cuanto sirven al interés general. De la misma manera, los llamados *interna corporis* del ordenamiento parlamentario tienen carácter jurídico porque, tanto ellos como el resto de sus fuentes, tienen por finalidad la garantía de la libertad en la comunidad política.

Esta reflexión, en gran medida, nos ayudará a comprender el encaje y la juridicidad de la regulación del ceremonial y protocolo dentro del Derecho parlamentario.

## **II.4 Otras fuentes del Derecho parlamentario**

En Derecho parlamentario, sin embargo, la juridicidad de las fuentes no se agota con la dimensión normativa. Los usos, las prácticas, precedentes, costumbres, convenciones y acuerdos, que de una forma espontánea y periódica acontecen en el funcionamiento de los parlamentos, formarán también parte de las fuentes jurídicas por el propio consentimiento de aquellas fuerzas que se valen de estos medios para exteriorizar también la autonormatividad de las cámaras.

Resaltamos la importancia de estas fuentes por el interés que tiene para nuestra investigación, al estar íntimamente relacionadas con el protocolo y ceremonial parlamentarios, atreviéndonos a incluir entre las mismas todas aquellas prácticas parlamentarias que determinan la «urbanidad» dentro del Parlamento.



Así, y a modo de ejemplo, entre las normas de «galateo» –en terminología italiana– o de «educación parlamentaria», citaba MOHRHOFF<sup>101</sup> las reglas que se imponían a los miembros del Parlamento británico, tales como el deber de permanecer en el escaño y no molestar a los vecinos, el deber de hacer una ligera inclinación al pasar por delante del Presidente, el evitar pasar por delante de los oradores si no es a la distancia de, al menos, tres bancos, el deber de guardar silencio, etc. Y, aunque el incumplimiento de estos usos no llevare aparejada jurídicamente una sanción, no puede negarse que ostentan una cierta relevancia jurídica como «usos sociales parlamentarios» –meramente convencionales–, pudiendo llegar a convertirse, con el paso del tiempo, en auténticas costumbres o normas jurídicas escritas.

Asimismo, respecto de estas otras fuentes, convendría precisar que, aunque se trate de términos que a simple vista pudieran parecer sinónimos, deberíamos destacar la mayor fuerza jurídica de la *costumbre*, para evitar confundirla con las denominadas prácticas parlamentarias. El elemento diferenciador lo situamos en que, mientras las prácticas parlamentarias se caracterizarían por la regularidad en la repetición de hechos uniformes, la costumbre, por su parte, añadiría la voluntad de que esa repetición de usos tenga un valor jurídico entre quienes se va a aplicar. Como estableciera VILLAR PALASÍ, la costumbre adquiere fuerza en el mundo del Derecho por su propia existencia, la práctica por su conciencia de regularidad jurídica.

---

<sup>101</sup> MOHRHOFF, F. *Trattato di diritto e procedura parlamentare*. Roma: Dott. Giovanni Bardi, 1948, p. 9.

## II.5 La autonomía reglamentaria en nuestra historia constitucional

Una cuestión de vital importancia será la ya avanzada *autonomía reglamentaria* de las Cortes, consagrada desde 1810, a pesar de que la Constitución de 1812 no fijase expresamente la facultad de las mismas para autorregularse. La singularidad se introduce durante la vigencia del Estatuto Real en forma de excepción, en el sentido de que los reglamentos de los Estamentos de Próceres y Procuradores fueron *aprobados por Decreto*, expedido por la Reina Gobernadora, el 15 de julio de 1834, aun cuando el Estatuto Real mencionase a los reglamentos propios de cada Cámara en el artículo 11:

«El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del Reino».

Y el artículo 23 del Reglamento del Estamento de Próceres:

«El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino»<sup>102</sup>.

Este hecho de que los reglamentos fuesen aprobados por un *decreto* de la Reina Gobernadora afectaba de plano a la naturaleza misma de los reglamentos, hasta el punto de que varios procuradores, basándose en el principio de autonomía reglamentaria e independencia del Estamento respecto de los restantes órganos estatales, solicitasen a la Reina que se reconociese la facultad de la Cámara de reformar el reglamento expedido por S.M. No obstante, aun cuando fueron varias las peticiones en este sentido, siempre

---

<sup>102</sup> El Reglamento de las Cortes se mencionaba en el artículo 50 («El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno»).

fueron rechazadas por la Reina.

Frente a lo anteriormente expuesto, un paso importante lo posibilita la aprobación de la Constitución conciliadora de 1837, la cual supone una ruptura importante con el antecedente estatutario, al sentar un precedente determinante, como es reconocer de forma efectiva a cada cuerpo colegislador el principio de autonormatividad reglamentaria cuando establece que «cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior».<sup>103</sup> Dicho principio se consolidará a lo largo del devenir constitucional, reforzándose, en un primer estado, con la Constitución de 1845.

En ese sentido, lo previsto en las normas fundamentales de 1837 y 1845 ofrecerían la legitimidad jurídica para que, en la época isabelina, los cuerpos colegisladores se autonormasen con los siguientes reglamentos: en la época constitucional de 1837; por lo que respeta a la Cámara Baja, el *Reglamento del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1838*, y por lo que hace referencia a la Cámara Alta, el *Reglamento para el gobierno interior del Senado de 17 de febrero de 1838* y, tras su reforma, el correspondiente *Reglamento del Senado de 26 de enero de 1842*; en la época constitucional moderada de 1845, en la Cámara Baja, se aprobará el *Reglamento del Congreso de los Diputados el 4 de mayo de 1847*, así como el efímero *Reglamento de 25 de junio de 1867*, y, por lo que hace referencia a la Cámara Alta, el correspondiente *Reglamento del Senado de 10 de marzo de 1847*.

---

<sup>103</sup> Artículo 29, reproducido también en el artículo 28 de la Ley Fundamental de 1845.

Un nuevo episodio, ya con la Constitución de 1845, se plantearía con la *Ley de 15 de julio de 1857* de reforma constitucional, que cuestionaba la autonomía reglamentaria de las cámaras. En este sentido, dicha ley consignaba en su artículo 28 que los reglamentos serían objeto de una ley, de modo que nuevamente, al igual que ocurriera con el Decreto de la Reina de 1834, asistimos a un episodio en que se consagraba una reserva legal en un campo propio de autonomía reglamentaria. Sin embargo, no será el último caso, ya que, puntualmente, y también en materias propias de ceremonial y protocolo, acontecerían a lo largo del siglo XIX, supuestos en los que se cuestionaría la autonomía parlamentaria. Sirva como ejemplo el caso relativo a la aprobación de una proposición de ley en la que se establecía el plazo de que disponían los miembros de la Cámara Alta para jurar su cargo.<sup>104</sup>

A pesar de estas excepciones, no debemos concluir con una visión negativa al respecto de la autonomía reglamentaria, ya que la regla general a lo largo de siglo XIX y XX fue reconocer la autonomía reglamentaria de cada Cámara para elaborar y reformar sus propios reglamentos, siendo la tónica habitual que, cada Constitución, fruto de un contexto político y social diverso, se vio acompañada de un nuevo reglamento parlamentario.

Como complemento a este principio, no podemos finalizar sin referirnos al procedimiento de elaboración y reforma de los reglamentos en nuestra historia

---

<sup>104</sup> *DSS*, núm. 70, 24 de febrero de 1885.

constitucional. En este sentido, y aunque se seguían teóricamente los pasos de nombrar una Comisión especial que elaborase el proyecto del nuevo reglamento, la realidad práctica impuso que la mayoría de las veces, como consecuencia de los rápidos cambios constitucionales, las cámaras se veían obligadas a improvisar procedimientos de reforma, al carecer los propios reglamentos parlamentarios de regulación específica para su enmienda o modificación.

A veces, esto desembocaba en la aprobación de un nuevo texto normativo, como por ejemplo lo sucedido en la Cámara Alta, tanto en 1841 como en 1866, cuando, habiéndose formadas sendas Comisiones para examinar la propuesta de reforma reglamentaria, decidieron finalmente elaborar nuevos textos que acabarían por convertirse respectivamente en los reglamentos de 1842 y 1867. Aunque, en otras ocasiones, los intentos de reforma acabarían por traducirse en meros acuerdos interpretativos.

## **II.6 Los reglamentos parlamentarios en nuestra historia constitucional**

### **II.6.1 El Parlamento como institución: aproximación histórica al origen del parlamentarismo español**

No podríamos dimensionar en su justa medida a nuestro *Parlamento como institución* sin previamente contemplar el papel de la *monarquía constitucional* desde 1812 hasta la actualidad. En este sentido, y como contrapuesta a la monarquía absoluta,

nos referimos a la monarquía constitucional caracterizándola por la sujeción del poder real a unas determinadas normas fundamentales establecidas por la propia constitución del Estado. Constituye, en este sentido, una realidad histórica aceptada por la doctrina que la consagración de la monarquía constitucional en España se produce en la etapa isabelina como consecuencia, en gran parte, de la limitación que suponía al poder absoluto de los monarcas la obligatoriedad de concurrencia de los mismos ante las Cortes.

En España, y dentro del periodo que abarca nuestro estudio, debemos señalar que en el siglo XIX –exceptuando el periodo republicano de 1873-1874– sería la monarquía la forma de gobierno del Estado constitucional. Será ya en el siglo XX cuando la tradición monárquica se vea interrumpida por el abandono de nuestro país de Alfonso XIII, en 1931, para, tras el corto periodo de la II República, 1931-1939, y la dictadura del general Franco, volver a instaurarse, mediante una Ley de Sucesión de 1969, en la figura de Juan Carlos I, nieto de Alfonso XIII, en 1975, reconocido con posterioridad como Rey constitucional en el texto de 1978.

Dicho queda, por tanto, que en España la monarquía constitucional quedaría instaurada por la Constitución de 1812 y, desde la misma, todos los textos constitucionales del siglo XIX recogerían el carácter «inviolable» de la persona del Rey por la gracia de Dios y de la Constitución. También en el texto de 1869, y hasta la de 1876, que se refería a que Alfonso XII lo era, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

No obstante, y a pesar de este reconocimiento de inviolabilidad real, los textos

constitucionales, en función de su carácter más o menos liberal o conservador, marcarían una vinculación y limitación mayor o menor del Rey con el poder legislativo. A modo de ejemplo, y por la repercusión que posteriormente tendrá en nuestro análisis en relación a los aspectos relativos al ceremonial y protocolo, destacamos dos figuras en las que el monarca tiene relación con el Parlamento: la regencia y el juramento.

En relación a la regencia, en todas las constituciones del siglo XIX se regula la misma para los casos en que haya de subir al trono un príncipe que no haya alcanzado la mayoría de edad. El papel de las Cortes en relación con la regencia, encargada de gobernar el Estado, lo confirma desde el primer momento la Constitución de 1812, que le otorga la facultad a las mismas de *nombrarla*. El Estatuto Real de 1834 recurriría a esta forma transitoria de gobierno en los casos de minoría de edad del Rey y lo establecido en la Ley 5ª, Título 15, Partida 2ª<sup>105</sup>. La Constitución de 1837, por su parte, establecería una regencia de una o más personas, una vez más, *designadas por las Cortes*, y lo mismo la Constitución de 1869. En cambio las Constituciones de 1845 y 1876, de carácter más conservador, disponían que el Regente sería el padre o la madre del Rey o, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, reduciendo en este sentido el poder decisorio de las Cortes.

En segundo término, y en relación al juramento, quedaba establecido por las

---

<sup>105</sup> «Artículo 27. Con arreglo a la Ley 5ª, Título 15, Partida 2ª, se convocarán Cortes Generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia. Estatuto Real, de 10 de abril de 1834.»

cartas magnas que, en su advenimiento al trono, el nuevo Rey constitucional debía *prestarlo ante las Cortes*, exigiéndosele el mismo juramento al inmediato sucesor de la corona y, en su caso, a la regencia. El contenido del mismo se centraría en respetar y observar la Constitución y las leyes, aunque para el análisis en profundidad del mismo nos remitimos a la parte dedicada a la investigación de esta tesis.

Sin embargo, y adentrándonos en el estudio de nuestras Cortes como institución, entendidas genéricamente en el régimen constitucional como la asamblea o conjunto de asambleas encargadas del poder legislativo, debemos señalar que, si bien en un primer momento se optó por el *modelo legislativo francés*, de una sola cámara (cuyo ejemplo más significativo lo encontramos en la Constitución y Cortes de Cádiz de 1812), finalmente, y a partir del Estatuto Real de 1834 (con algunas excepciones), se optó por el *modelo inglés* bicameral, derivando en la consagración de dos cuerpos colegisladores: el Congreso de los Diputados y el Senado. En este sentido, compartimos junto con MARCUELLO BENEDICTO que un factor de fortalecimiento y ruptura frente al modelo constitucional *doceañista* lo constituyó, para las Constituciones isabelinas, el tener como denominador común la adopción del principio del bicameralismo en lo relativo a la composición de las Cortes.<sup>106</sup>

No obstante, y con anterioridad a esta estructura bicameral, los antecedentes de una sola Cámara los situamos ya en la Constitución de Bayona, que preveía la

---

<sup>106</sup> MARCUELLO BENEDICTO, JI. *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Congreso de los Diputados, 1986.



existencia de Cortes o Juntas de la Nación, con un total de 172 individuos, divididas en los tres estamentos (clero, nobleza y pueblo o estado llano, o tercer estamento, con la peculiaridad de que la elección de los miembros de los dos primeros correspondían al Rey). La Constitución de 1812, dando un paso más, incorporaría el concepto de ciudadano al declarar que las Cortes eran la reunión de todos los diputados que representaban a la nación, elegidos por los ciudadanos, estableciendo una sola cámara, compuesta por un diputado por cada 70.000 almas, y elegida por sufragio indirecto. Aunque quizás la gran virtualidad de las Cortes de Cádiz fue el otorgarle a las Cortes una función preponderante dentro del Estado, algo insólito hasta la fecha, y al sustraerlas de la voluntad regia, instauraron por vez primera en España el denominado régimen constitucional.

La aportación del Estatuto Real de 1834, a pesar de su corta extensión y tratarse más bien de una carta otorgada o convocatoria de Cortes, fue dividir por primera vez a las Cortes en dos Cámaras que funcionarían separadamente: la del *estamento de próceres* del reino y la del *estamento de procuradores* del reino. La primera compuesta por miembros hereditarios (grandes de España mayores de 20 años que disfrutasen de una renta anual de doscientos mil reales como mínimo), y vitalicios, designados por el Rey, y, en la segunda, elegidos por un sistema indirecto con arreglo a una ley especial. Constituirá este texto, por tanto, el punto de inflexión en esta cuestión, ya que, a partir de entonces, todas las Constituciones españolas del siglo XIX mantendrían este modelo inglés de composición bicameral, antes mencionado.

Por lo que respecta al *Congreso de los Diputados*, ya hemos avanzado que, a pesar de encontrar su antecedente o germen en el Estamento de Procuradores del Reino, fue establecido con tal nombre en la Constitución de 1837.

En relación a su composición, cabe reseñar que ha ido evolucionando a lo largo de la historia. En este sentido, si bien en la Carta Magna de 1837 los diputados eran elegidos cada tres años por el sistema de designación, tendremos que esperar a la de 1869 para alcanzar su elección por sufragio universal, aunque hasta el texto constitucional de 1876 no imperaría el criterio de elección de un diputado por cada cincuenta mil almas, y por un periodo de cinco años.

En cuanto al modo y lugar de reunirse las Cortes, disponía la Constitución de 1812 que las Cortes se reunieran todos los años en la capital de la nación, otorgándole el Estatuto Real la facultad de convocar, suspender y disolver las Cortes solamente al Rey. Las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, por su parte, añadirán a estas facultades de organización que las reuniones de las Cortes tuvieran periodicidad anual.

Aspectos como la facultad de elección de su Presidente por las propias Cortes ya serían abordados por la propia Constitución de 1812, atribuyéndole, entre otras muchas funciones, la facultad de dirigir las deliberaciones. En relación a estas últimas, y aunque se consagrara el carácter público de las sesiones parlamentarias, como manifestación del principio de separación de poderes, se preveía que dichas deliberaciones no podían celebrarse en presencia del Rey.

Destacar, por último, a la institución de la *Diputación Permanente*, recogida ya

en la Constitución de 1812, cuya misión será velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en el espacio de tiempo entre unas Cortes y otras, con la posibilidad de convocar Cortes extraordinarias en los casos previstos por la Constitución de Cortes. En este sentido, y como organismo administrativo, atenderá las funciones de las últimas Cortes y tramitará asuntos para las siguientes, con la responsabilidad de convertirse en el primer órgano decisorio de la nación, al ser, al menos temporalmente, la cabeza de todos los poderes y magistraturas en caso de peligro del régimen constitucional.<sup>107</sup>

En cuanto a la Cámara Alta o *Senado*, volvemos nuevamente al Estatuto de Bayona para encontrar su antecedente en un organismo compuesto por 24 miembros nombrados por el Rey, encargado de velar por las libertades individuales y de imprenta, y facultado para suspender, a propuesta del Rey, en circunstancias extraordinarias, la vigencia de la Constitución. Ante este planteamiento, no podemos considerarlo, por tanto, como un auténtico cuerpo colegislador. Por ello, el primer ejemplo de Senado (o cámara alta, aun cuando su denominación no fuese originalmente ésta) será el ya mencionado Estamento de Próceres, consagrado en el Estatuto Real de 1834, cuya composición se sustenta en miembros hereditarios y vitalicios elegidos por el Rey.

Será a partir de la Constitución de 1837 cuando todas las constituciones del siglo XIX instauren una cámara alta con el nombre de Senado, si bien el sistema de elección de sus miembros y su permanencia en el desempeño de la función varió de unos textos a

---

<sup>107</sup> MONTES SALGUERO, J.J. «Monarquía, Cortes y partidos políticos en la España liberal», en J. ALVARADO PLANAS, R.M. PÉREZ MARCOS y D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Eds.). *Fundamentos de la administración y de la función pública en España*. Madrid: Sanz y Torres, 2011, pp. 377-396.

otros. Así, en la Constitución de 1837, los senadores eran temporales y elegidos directamente; en la de 1845, vitalicios y nombrados por el monarca; en la de 1869, elegidos por sufragio indirecto; en la de 1876 quedaban divididos en tres categorías: por derecho propio, vitalicios por designación real y los elegidos por la corporación del Estado entre los mayores contribuyentes.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, y tras esta somera aproximación, podemos concluir que, en el Estado constitucional del siglo XIX, las Cortes, en cuanto representan a toda la nación, son el instrumento a través del cual se manifiesta y ejerce la soberanía nacional, en ellas reside el poder legislativo, que comparten con el Rey, correspondiéndoles hacer y aprobar las leyes, y al monarca sancionarlas y promulgarlas.

## **II.6.2 Inicios de la normativa reglamentaria en la historia constitucional**

Adentrándonos propiamente en el estudio de la regulación interna, podemos reseñar que la necesidad de contar con normas que regulasen la organización de las Cámaras quedó puesta ya de manifiesto en la segunda de las sesiones de las Cortes Extraordinarias de Cádiz<sup>108</sup>, en la que se acuerda la elaboración de un cuerpo normativo que regulase el gobierno y régimen interior de la Asamblea. El resultado de dicho trabajo lo concretaremos en el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 24 de noviembre de 1810*, constituyendo, en este sentido, el primer reglamento de nuestra etapa constitucional.

---

<sup>108</sup> Sesión de 25 de septiembre de 1810. DS núm. 2, de 25 de septiembre de 1810, pág. 6.

Tres años más tarde, y también de clara inspiración liberal, le seguiría el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 4 de septiembre de 1813* y, a éste, el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821*, el cual no difería en exceso de su precedente, llegando a considerarse como una mera reforma del primero.

Es por ello por lo que quizás el punto de inflexión, en la historia constitucional española, lo marque, una vez más, el *Estatuto Real de 1834*. Dicha norma constituirá un referente por dos motivos fundamentalmente: en primer lugar, por consagrar el ya mencionado *bicameralismo* dentro del parlamentarismo español y, consecuentemente, el surgimiento de una paridad de reglamentos reguladores de cada una de las cámaras (*Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834*, para la *Cámara Baja* y *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres*, de ese mismo día, para la *Cámara Alta*), frente a la tradicional regulación con una sola norma, debido, hasta entonces, al carácter unicameral del cuerpo legislativo. Y, por otro lado, se vino a suscitar el debate acerca de quién era el órgano con competencias para elaborarlo, cuestión que ya quedó abordada en el capítulo anterior, al tratarse el principio de autonormación de las cámaras.

La incorporación de esta nueva Cámara Alta se argumentaba sobre la base de introducir un elemento de «equilibrio político»<sup>109</sup>, con la finalidad de, por un lado, reforzar el poder regio derivado de la Corona y, por otro, enfrentar el elemento

---

<sup>109</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*. Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

innovador presumiblemente proveniente de la Cámara popular.

El cambio operado por la Constitución de 1837 no dejará indiferente a la regulación parlamentaria, recuperándose de forma interina el texto de 1821 para las Cortes Constituyentes hasta la aprobación definitiva del nuevo *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838*, que regiría hasta el 31 de octubre de 1846.<sup>110</sup>

En cuanto a la Cámara Alta, su equivalente normativo para este periodo lo encontramos con la aprobación del *Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de 1838*.

Una vez más, la aprobación de una nueva Carta Magna condicionará la regulación parlamentaria, y, en este sentido, la entrada en vigor de la Constitución de 1845 implicó la necesidad de cambiar, una vez más, los reglamentos de las cámaras. Así, y respecto a la vigencia efectiva de los cuerpos normativos para este periodo, debemos señalar, respecto del *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847*, su *gran longevidad*, aunque si bien con una vigencia intermitente. Se aplicaría, por tanto, desde el 15 de noviembre de 1847 hasta el 9 de abril de 1853; desde el 1 de mayo de 1857 hasta el 3 de diciembre de 1867; restableciéndose desde el 24 de abril de 1872 hasta el 22 de marzo de 1873; desde el 1 de junio de 1873 hasta el día 5 de ese mismo mes; desde el 15 de febrero de 1876 hasta el 30 de junio de dicho año, y desde el 1 de julio de 1876 hasta el 24 de mayo de 1918.

---

<sup>110</sup> Siendo preciso aplicar de nuevo el mismo entre el 31 de diciembre de 1846 y el 5 de mayo de 1847.

Avanzando en el tiempo, como consecuencia de la convocatoria de Cortes Constituyentes en 1854, y la naturaleza constituyente de las mismas, justificarían la redacción de un nuevo reglamento<sup>111</sup>, concretándose en el *Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva de las Cortes, de 9 de noviembre de 1854*. No obstante, y tras su aprobación, este texto sería inmediatamente objeto de revisión, a iniciativa de algunos diputados, aprobándose una Comisión que se encargase de la misma, cuyo fin sería la aprobación de un nuevo *Reglamento interino de las Cortes constituyentes, de 1 de diciembre de 1854*. Este texto en cuestión apenas se diferenciaba del texto de 1838, quedando, finalmente, las modificaciones introducidas por la Comisión reducidas a cambiar los términos «Congreso» por el de «Cortes Constituyentes».

Superado este corto lapso de tiempo, marcado por la Constitución no nacida de 1856, y vigente, de nuevo, el Reglamento de 1847, se vuelve a plantear la modificación del mismo en mayo de 1867, resultando aprobado un nuevo *Reglamento interior del Congreso de los Diputados* el 24 de junio de 1867, el cual apenas si gozó de vigencia debido a que, tras el triunfo de la *Revolución Gloriosa*, con la caída de Isabel II, las Cortes constituyentes volvieron a aplicar el Reglamento de 1854.<sup>112</sup>

Avanzando unos años en la historia y tras la abdicación de Amadeo I, el 2 de enero de 1873, se reunirán unas nuevas Cortes constituyentes designando, como viene siendo

---

<sup>111</sup> De conformidad con lo establecido en la Real Orden de 7 de noviembre de 1854.

<sup>112</sup> A excepción de la segunda legislatura de 1872 y la legislatura de 1872-1873, en la que de nuevo se regirían por el Reglamento de 1847.

habitual, una Comisión<sup>113</sup> a la que le encomendarían la misión de elaborar un nuevo texto con el que reemplazar el recurrente Reglamento de 1847, empleado provisionalmente hasta ese momento. La Comisión finalizaría su tarea el 4 de junio de 1873 y, sin debate alguno, el proyecto de Reglamento se aprobaría al día siguiente de forma interina, rigiendo hasta el 3 de enero de 1874 con apenas la enmienda de cuatro de sus artículos (arts. 55, 56, 76 y 150), llevada a cabo el 5 de agosto de 1873. Se trataría del *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes Constituyentes, de 5 de agosto de 1873*.<sup>114</sup>

A diferencia de lo anteriormente señalado para la Cámara Baja, la vigencia del *Reglamento para el gobierno interior del Senado*, de 10 de marzo de 1847, resultó ser algo más corta y menos dilatada en el tiempo, al entrar en vigor el 20 de marzo de ese mismo año y mantener su vigencia, a pesar de las tres reformas acaecidas<sup>115</sup>, hasta la aprobación de un nuevo *Reglamento para el gobierno interior del Senado, el 11 de mayo de 1866*. Reglamento cuya vigencia quedó reducida a escasamente un año, al instarse una reforma total del mismo, quedando reemplazado por el *Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867*.

Sin embargo, y en relación a esta nueva normativa de la Cámara Alta, será a raíz

---

<sup>113</sup> Integrada por los diputados Sáinz de Rueda, La Rosa, Torres Gómez, Domingo Sánchez Yago, Benot, Güell Mercadé y González Alegre.

<sup>114</sup> DSCC de la República Española de 1873 (Apéndice al número 4, 4 de junio de 1873).

<sup>115</sup> En 1848 se reformaron los artículos 90 y 92 a propuesta del Marqués de Miraflores, Domingo Ruiz de la Vega, Diego Medrano y Juan de la Peruela; en 1850, los artículos 8, 46, 47 y 49, a iniciativa del Marqués de Vallgonera, Antonio Alcalá Galiano, Javier de Quinto y José Peña; en 1864, a raíz de propuesta de Alcalá Galiano, se intercaló un nuevo artículo 72, se cambió la redacción del artículo 104 y se aprobó un nuevo artículo 105 que eliminaba los artículos 105 a 108.



de la Revolución Gloriosa y la aprobación del nuevo texto constitucional de 1869, la que conmine la necesidad de una nueva norma interna para el cuerpo legislativo que se adaptase a la nueva Carta Magna, relegando la aplicación del texto de 1867, el cual también, al igual que su predecesor, apenas gozó de un año de vigencia efectiva.

### **II.6.3 La Restauración monárquica y la estabilidad reglamentaria**

El periodo más largo y estable de gobierno constitucional en la historia contemporánea de España lo constituyó el que abarcaba la monarquía de la Restauración (1875-1923), enmarcado por la Constitución de 1876 –vigente durante casi cincuenta años, hasta que, por el golpe de estado de Primo de Rivera de 1923, se vio suspendida–, que recreó un nuevo orden político donde se intentaron conciliar las dos grandes corrientes políticas del siglo XIX: el liberalismo moderado y el liberalismo progresista<sup>116</sup>.

Quizás la característica de ser una Constitución breve, la de 1976, y el sentar apenas unos principios básicos, con la posibilidad de dejar un amplio margen para la práctica política, fue la clave de su éxito y sea una de las principales razones que se argumente en favor de su larga duración.

Es por ello por lo que, aun cuando no sea objeto de estudio de la presente tesis un análisis constitucional de dicho cuerpo, debido a la influencia que ejerció el mismo y su alta longevidad, nos parece adecuado abundar algo más en el contenido de la misma.

---

<sup>116</sup> Esta armonía se vio favorecida por el llamado *Pacto del Pardo*, por el que se creaba un compromiso tácito de alternancia de conservadores y liberales en el poder.

Adentrándonos someramente en su contenido, debemos señalar en primer lugar que quizás una de las notas fundamentales que la definen es que no se hacía mención expresa de la soberanía nacional. A diferencia de la liberal de 1869, donde se recogía expresamente que la «soberanía reside en la Nación, de la cual emanan todos los poderes», la de 1876 sancionaba el principio de *soberanía compartida*, al consagrar que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey (Título II, artículo 18), siguiendo la línea continuista marcada por la Constitución de 1845. En este sentido se habla del principio de la *doble confianza*, del Rey y del Parlamento, de la que debían disfrutar los gobiernos para poder subsistir. Sin embargo, como los hechos se han encargado de demostrar a lo largo de toda la historia constitucional contemporánea española, especialmente en épocas conservadoras, en esa doble confianza siempre ha destacado la primacía de la Corona sobre el Parlamento, mostrando un mayor peso político del primero, como depositaria de un poder moderador, sobre el segundo. Así, como dijera Cánovas del Castillo, la Corona en este régimen de monarquía constitucional era un poder sustantivo, «una fuerza real y efectiva, decisiva, moderadora y directora»<sup>117</sup>. Era sagrado e inviolable, aunque también era también irresponsable, puesto que ningún mandato suyo podía llevarse a cabo sin ser refrendado por algún ministro.

Las decisiones del Rey a nivel ejecutivo se adoptaban no de una forma arbitraria sino dentro de los usos políticos. Así, cuando en el marco del acuerdo de alternancia de partidos, antes mencionado, entre liberales y moderados, existía un

---

<sup>117</sup> DSC núm. 26, de 15 de julio de 1889, pág. 766.

liderazgo político fuerte, los límites de la intervención regia quedaban claramente delimitados; sin embargo, cuando ese compromiso se rompía o la pugna por el liderazgo enfrentaba distintas candidaturas, aumentaba el protagonismo del monarca.

Por otro lado, aun cuando se perpetuaba el *bicameralismo* consagrado ya desde 1834, componiéndose las Cortes, según reza el texto constitucional, de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, como son el Senado y el Congreso de los Diputados (Título II, artículo 19), la composición que nos ofrece en relación a la Cámara Alta sigue combinando criterios representativos con otros que favorecen a la influencia real en aras a consagrarlo como un órgano de moderación y continuidad. Así, se opta por una composición tripartita del Senado, de los que ciento ochenta senadores serían elegidos<sup>118</sup>, mientras que otros tantos lo serían por derecho propio, mientras que otros serían vitalicios, nombrados estos últimos por el Rey. Inevitablemente, la imagen para la Cámara Alta, resultante de esta composición, no perderá su carácter elitista y conservador.

En lo que respecta a la organización y funcionamiento de las cámaras en este periodo, se respeta el *principio de autonormatividad* de las mismas, en la medida en que se consagra que el Senado y el Congreso de los Diputados se organizaban según sus reglamentos, elaborados y aprobados por cada una de las cámaras. No obstante, aunque en el caso del Congreso se le dejaba libertad para la elección de la Mesa de la Cámara,

---

<sup>118</sup> De los ciento ochenta senadores electivos, treinta lo eran por las corporaciones con derecho a ello (arzobispados, reales academias, sociedades económicas y universidades), y ciento cincuenta por las diputaciones provinciales y compromisarios nombrados por los miembros de los ayuntamientos y los mayores contribuyentes.

para el caso del Senado queda algún vestigio de poder decisorio del monarca, contraviniendo el principio de autonomía de las mismas, en la medida en que se facultaba al Rey para el nombramiento tanto del presidente como de los vicepresidentes, dejando a los senadores libertad para la elección de los secretarios.

A nivel normativo interno de las Cámaras para este periodo, el Senado se regiría entonces por su *Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*<sup>119</sup>, aunque no entraría en vigor hasta el 11 de julio de ese mismo año<sup>120</sup> y, a diferencia de su predecesor, gozó de una longevidad de cuarenta y siete años, perdurando hasta 1918<sup>121</sup>.

En cuanto a la Cámara Baja, como consecuencia de la Restauración monárquica se producirá un retorno al *Reglamento originario de 4 de mayo de 1847* –más acorde

---

<sup>119</sup> Este Reglamento sería reformado en 1877 en sus primeros 46 artículos, para adaptarlo a la nueva Constitución y a la ley electoral.

<sup>120</sup> Este texto de 1871 sustituiría al Reglamento de las Cortes Constituyentes que, a iniciativa del senador Ortiz de Pinedo, se aplicó provisionalmente en el Senado con leves modificaciones durante los primeros meses de 1871. (*DSS*, núm. 2, 4 de abril de 1871).

<sup>121</sup> No obstante, a lo largo de toda su vigencia, el texto sufrió seis reformas: En 1877, a propuesta de Barón de Covadonga (reforma de los Títulos I a VI); en 1879, a propuesta de Concha Castañeda (art. 36); en 1883, a iniciativa de Corradi (arts. 30 y 39); 1886, a iniciativa del Presidente de la Cámara (art. 30); en 1899 (arts. 36 y 37) y 1902, a propuesta de la Mesa (art. 30). Hubo también varios intentos frustrados de reforma reglamentaria, de entre los que merece la pena resaltar el del senador García Barzallana, que pretendía una reforma total del texto. *DSS* núm. 102, 8 de enero de 1900.

con el espíritu de la época, que, a pesar de algunas modificaciones, regiría también hasta 1918, año en el que se procedería a una reforma importante de ambos reglamentos con la finalidad de adaptar la organización de las cámaras a la nueva realidad política y a los principios de lo que por entonces se llamaba un *parlamentarismo racionalizado*<sup>122</sup>.

Será en el mes de abril de 1918 cuando, con la finalidad de adaptar la regulación interna parlamentaria a la nueva realidad social imperante en el siglo XX, se inicie el camino de la reforma normativa para culminar con la aprobación del nuevo *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*, entrando en vigor el 21 del mismo mes. Lo característico de esta norma es que, tras desaparecer este órgano legislativo el 15 de septiembre de 1923, será este texto el último Reglamento de la Cámara Alta, hasta su renacer con la Transición democrática de 1977.

Igual ocurre en el caso de la regulación de la Cámara Baja, y no será hasta 1918 cuando se aborde la aprobación de un nuevo Reglamento, tomando como base el articulado del Reglamento de 1847 y sus enmiendas hasta 1918, comenzando el proceso de elaboración en el mes de abril y concluyéndose los trabajos el 14 de mayo con la aprobación del nuevo *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo 1918*.

---

<sup>122</sup> Expresión acuñada por GUETSEVICH, asociada al movimiento surgido en el parlamentarismo occidental tendente a corregir el desequilibrio contrario al Ejecutivo; es decir, mediante la regulación de las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, se pretendía sentar unos límites y unas condiciones a las facultades del primero. Para profundizar sobre el tema, véase MIRKIN-GUETSEVICH, BS. *Modernas tendencias del derecho constitucional*. Reus, 2011.

#### II.6.4 Regulación a partir de Primo de Rivera

Una nueva regulación parlamentaria la encontraremos bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera, el cual, a partir de 1927, y en un intento por constitucionalizar el régimen autosuficiente adoptado en 1923, instauraría un directorio civil y una Constitución plebiscitada, convocando una Asamblea Nacional Consultiva. En la parte que nos interesa, cual es la normativa interna de la Cámara, ésta se regiría por dos reglamentos: un *Reglamento provisional, de 20 de septiembre de 1927*<sup>123</sup>, y un *Reglamento definitivo, de 5 de diciembre de 1928*<sup>124</sup>.

Una vez más, el principio de autonomía parlamentaria quedaba devaluado, al tratarse de reglamentos heterónomos, con origen en el Gobierno. En este sentido, será el mismísimo Real Decreto-Ley de 12 de septiembre de 1927, por el que se crea la Asamblea Nacional<sup>125</sup>, el que sustraiga la regulación interna de la Asamblea al reglamento parlamentario, quedando dirigida por el Ejecutivo. El resultado práctico será que ambos reglamentos se limiten a desarrollar el decreto-ley de creación de la Asamblea antes mencionado. En sustancia, estos reglamentos adoptaron un carácter coyuntural, cuya misión fundamental fue la de asistir normativamente a una Asamblea, que no dejaba de ser un *órgano meramente consultivo del Ejecutivo*, en ese importante encargo de discutir la futura Constitución que introdujese el nuevo régimen representativo.

---

<sup>123</sup> *GM*, núm. 264, de 21 de septiembre de 1927, pp. 1622-1626.

<sup>124</sup> *GM*, núm. 343, de 8 de diciembre de 1928, pp. 1557-1563.

<sup>125</sup> *GM*, núm. 257, de 14 de septiembre de 1927, pp. 1498-1501.

## II.6.5 Regulación a partir de la Segunda República

Con apenas cinco años de vigencia y con la perspectiva que nos ofrece el devenir histórico, llegamos a la *Segunda República española*, a la que algunos autores han dado en conceptualizar como el fracaso de un intento de parlamentarismo democrático –con aspiración de consolidarse como un régimen estable y duradero–, tras más de cinco décadas de monarquía constitucional.

Socialmente se justifica en la consideración de que el Parlamento, a lo largo de su trayectoria, no fue una institución percibida como legítima por la gran mayoría de los españoles, al producirse un enorme desequilibrio entre una permanente mayoría de izquierdas y una derecha muy perjudicada por las elecciones y con escasa representatividad. Así, el nuevo Parlamento republicano, controlado por el Partido Socialista y los tres grandes partidos republicanos, emergió como una ruptura absoluta en relación a la élite parlamentaria de la Restauración y al sistema de partidos imperante en dicha época.

En un claro afán de suprimir la soberanía compartida de las Cortes con el Rey, de la Constitución de 1876, se ocupa ampliamente la nueva Constitución de 1931 de destacar en su regulación<sup>126</sup> que la potestad legislativa residía únicamente en el pueblo, que la ejercía «por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados». De la transcripción literal del artículo se deduce cómo Cortes y Congreso de los Diputados son lo mismo, es decir, ambos términos eran intercambiables en el nuevo texto

---

<sup>126</sup> Título VI. Artículo 51 y siguientes.

constitucional, lo que se traduce a nivel organizativo que la proclamación de la Segunda República conllevó la supresión de la Cámara Alta, retornando al sistema *unicameral*, ausente desde las Cortes de Cádiz.

A nivel reglamentario destacamos como nuevo ejemplo donde se quiebra el principio de autonomía normativa de la Cámara, con un primer *Reglamento de 18 de julio de 1931*, aprobado por Decreto<sup>127</sup>, el cual se ocuparía fundamentalmente de regular la actividad de las Cortes constituyentes y, posteriormente, ya amparado por el principio de autonomía, consagrado en el artículo 57 de la Constitución, el *Reglamento de 29 de noviembre de 1934*, dedicado a la regulación de las Cortes de acuerdo a la Constitución de 1931.

A pesar de esa excepción anteriormente expuesta, la gran virtualidad del Reglamento de 1931 es que contribuyó a modernizar el Derecho parlamentario, tanto por la regulación que hizo de la organización interna de la Cámara (presencia de grupos parlamentarios), como de funcionamiento, abriendo la senda al posterior Reglamento de 1934, que desarrollaría este campo de una forma más extensa. En este sentido, las Cortes de la II República acogieron las denominadas por MIRKINE-GUETZEVICH como «modernas tendencias del Derecho Constitucional»<sup>128</sup>, materializándolas en nuevas propuestas de racionalización parlamentaria.

El precedente del desarrollo de la normativa interna de las cámaras a través de

---

<sup>127</sup> Se justificaba esta excepción al principio de autonomía interna indicando que la Asamblea recién formada no se hallaba en disposición de abordar con la inmediatez requerida su propio Reglamento.

<sup>128</sup> MIRKIN-GUETSEVICH, BS. *Modernas tendencias del derecho constitucional*. Reus, 2011.



ambos reglamentos –tanto en el de 1931 como en el de 1934– lo encontramos ya en el título IV de la Constitución de 1931, que regularía de forma bastante detallada aspectos tan importantes para la vida parlamentaria como los *periodos de sesiones*, estableciéndose dos periodos anuales de sesiones parlamentarias de obligado cumplimiento.

Es por ello por lo que, sin necesidad de previa convocatoria, el Congreso habría de reunirse inexcusablemente «el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año» (artículo 58), y debería estar reunido al menos durante tres meses para el primer periodo y dos para el segundo. Ello constituía una importante novedad respecto al marco normativo con repercusión parlamentaria que ofrecía la Constitución de 1876, que otorgaba al Rey la facultad de convocar, suspender, cerrar y disolver el Congreso, sin más límite si acaso que la aprobación anual de los presupuestos. De esta forma, se aseguraba un mínimo de cinco meses de actividad parlamentaria anual. La experiencia demostró que durante el quinquenio de vida parlamentaria republicana las sesiones parlamentarias disfrutaron de bastante continuidad.

En lo referido al procedimiento habitual de constitución de la Cámara, apenas si hubo cambios importantes, regulados en los Títulos I y II del Reglamento de 1934.

### **II.6.6 Desde las Cortes orgánicas a la Transición (1939-1976)**

Terminada la Guerra Civil, el general Franco se valió de las denominadas Leyes Fundamentales para, progresivamente, realizar una institucionalización del nuevo régimen. La fórmula participativa que se adoptó en las mismas fue la implantación de la

denominada *democracia orgánica*<sup>129</sup>. Democracia orgánica que en un primer estadio se caracterizaría por un mayor control gubernamental de la representación ciudadana (1942-1967), y, en un segundo momento, se intentaría una mayor apertura, aumentando los mecanismos de participación ciudadana, fundamentalmente a través de elecciones indirectas y las propias funciones de las instituciones representativas.

Como norma básica de la primera fase –con tres Leyes Fundamentales aprobadas por las que se juridificaría la democracia orgánica–, destaca la *Ley de Creación de Cortes Españolas, de 17 de julio de 1942*, donde las funciones de estas Cortes quedarán relegadas a mera consulta, excluyendo la propia Ley de Cortes, la facultad de aprobar leyes, así como la exclusión del grupo familiar –pilar y sustento del nuevo régimen– de la representación parlamentaria.

Tendremos que esperar a la segunda fase de la construcción de la democracia orgánica, a partir del año 1967, donde con la aprobación de la *Ley Orgánica del Estado, de 1 de enero de 1967* (que a su vez modifica la Ley de Cortes de 1942), asistamos a una leve apertura hacia las democracias occidentales. Es en este momento donde las Cortes asumirían entre sus funciones una auténtica función legislativa, relegando la función de consulta a una nueva potestad de aprobar leyes; eso sí, unas leyes que vendrían sustentadas por una doble voluntad: la de las Cortes y la del Jefe del Estado,

---

<sup>129</sup>«Nosotros, a la democracia inorgánica le oponemos una democracia orgánica, en que los hombres discurren a través de sus cauces naturales, de la familia, del Municipio y del Sindicato, y queremos que lo mismo los Municipios que los Sindicatos cumplan su misión y sean el medio por donde pueda llegar la voluntad del pueblo a las altas esferas del Estado». FRANCO BAHAMONDE, F y RÍO CISNEROS, AD. *Pensamiento político de Franco: antología*. Servicio Informativo Español, 1964, pp. 458 y 459.

quien en último extremo decidiría si las sancionaba o no.

En cuanto a la *composición de la Cámara* en esta etapa, se produjo una reducción de los procuradores elegidos por la Jefatura del Estado, restringiendo de esta forma su control. Dejaban de tener presencia obligatoria los miembros natos en la parte correspondiente a la representación local, constituyendo una gran novedad, en este sentido, la presencia de los procuradores familiares, elegidos a través de un sufragio directo. Será a partir, por tanto, de la Ley Orgánica del Estado cuando la representatividad de los procuradores o diputados pasa a ser considerada universal para toda la Nación española y no únicamente adscrita a los sectores que los habían designado.

Por otro lado, y a pesar de que la Ley de Cortes, de 17 de julio de 1942, adoptase una postura intermedia entre la autonomía reglamentaria y la heterorganización que se había producido excepcionalmente en 1834 y 1931, y estipulase en su Disposición Adicional Primera que «Las Cortes, *de acuerdo con el Gobierno*, redactarán su Reglamento», finalmente, aun cuando la facultad de enmienda quedase en manos de las Cortes, el primer Reglamento de las Cortes franquistas fue enteramente obra del Ejecutivo. Así, se aprobaría el *Reglamento provisional de las Cortes españolas, de 5 de enero de 1943*, mediante la Ley de ese mismo día, del que podemos destacar que, aunque el Gobierno lo tildase de *provisional* –incluyendo incluso ese adjetivo en su Exposición de Motivos–, su longevidad abarcó nada menos que un periodo de quince años.

La Ley de Cortes, por tanto, condicionaba el contenido de los reglamentos parlamentarios, fundamentalmente en cuestiones relativas a la composición y a la

organización interna de la misma. En este sentido, merecería la pena destacar que, a nivel de organización, los reglamentos de las Cortes franquistas contribuyeron a reforzar *la figura del Presidente de la Cámara*. Sin embargo, y paradójicamente, el hecho de ser designados por el Jefe del Estado redundaba en una pérdida de la autonomía parlamentaria.

La regulación interna de las Cortes durante este periodo vendrá amparada por la aprobación de cuatro cuerpos normativos: el *Reglamento provisional de las Cortes españolas, de 5 de enero de 1943*<sup>130</sup>; el *Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957*<sup>131</sup>; el *Reglamento de las Cortes españolas, de 22 de julio de 1967*<sup>132</sup>, y el *Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971*<sup>133</sup>.

Con la *Ley para la Reforma Política de 1977*, como última Ley Fundamental, se produciría un cambio radical en el régimen de Franco, rompiendo con las anteriores Leyes Fundamentales al introducir de nuevo en España un régimen de democracia *individualista*, basada en la soberanía popular. Se recupera el *bicameralismo*, desaparecido tras la época de la Restauración, y se consolida, con esta ley, el retorno a

---

<sup>130</sup> BOE núm. 8, de 8 de enero de 1943, pp. 255-261. La modificación de 17 de julio de 1946 en: BOE, núm. 199, de 18 de julio de 1946, pp. 5.655-5.656.

<sup>131</sup> BOE núm. 324, de 28 de diciembre de 1957, pp. 1.436-1.442.

<sup>132</sup> BOE núm. 175, de 24 de julio de 1967, pp. 10.456-10.459.

<sup>133</sup> BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18.397-18.408. BOCE, 5 de julio de 1974.

la autonomía parlamentaria<sup>134</sup>, y, aunque el Presidente de las Cortes continuase siendo designado por el Jefe del Estado, a cada Cámara se la facultaba para *designar a su propio Presidente*.

Apoyadas por ese principio de autonomía normativa, las Cortes Generales sentarían sus bases normativas para el proceso constituyente con la aprobación del *Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977*, el cual regiría hasta la aprobación del definitivo (y constitucional) de 10 de febrero de 1982. Por su parte, la Cámara Alta aprobaría el *Reglamento provisional del Senado de 14 de octubre de 1977*, con vigencia hasta su sustitución por el *Reglamento de 26 de mayo de 1982*; luego, a su vez, derogado por el actual *Reglamento de 3 de mayo de 1994*.

### **III.6.7 Apéndice: Reglamentos parlamentarios de nuestro periodo constitucional**

Nos parece interesante relacionar de una forma detallada, siguiendo un criterio cronológico, el conjunto de reglamentos parlamentarios aprobados por las cámaras, que serán objeto de análisis y estudio en el siguiente apartado de la presente tesis:

---

<sup>134</sup> En los reglamentos parlamentarios se señalaba que «el Congreso y el Senado establecerán sus propios reglamentos» (art. 2.5). No obstante, de forma provisional, se prorrogaba la vigencia del Reglamento de Cortes de 1971 en todo cuanto no fuese contrario a la Ley para la Reforma Política (Disposición Transitoria Cuarta).

## **I. Reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes unicamerales**

Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 24 de noviembre de 1810.

Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 4 de septiembre de 1813.

Reglamento del gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821.

Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838.

Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847.

Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva de las Cortes, de 9 de noviembre de 1854.

Reglamento interino de las Cortes constituyentes, de 1 de diciembre de 1854.

Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867.

Reglamento para el gobierno interior de las Cortes constituyentes, de 5 de agosto de 1873.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918.

Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927.

Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928.

Reglamento provisional de las Cortes constituyentes, de 18 de julio de 1931.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 20 de noviembre de 1934.

Reglamento provisional de las Cortes españolas, de 5 de enero de 1943.

Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957.

Reglamento de las Cortes españolas, de 22 de julio de 1967.

Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971.

Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977.

## **II. Reglamentos del Senado**

Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de 1838.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 26 de enero de 1842.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 10 de marzo de 1847.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867.

Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva del Senado, de 4 de abril de 1871.

Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871.

Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918.

Reglamento provisional del Senado, de 18 de octubre de 1977.

## **III. Normativa sobre los cuerpos colegisladores**

Bases de los reglamentos para el régimen interior de los cuerpos colegisladores, de 24 de febrero de 1837.

Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837.

Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838.

Proyecto de ley para el régimen de los cuerpos colegisladores, de 3 de diciembre de 1852.





# INVESTIGACIÓN



### III. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL CEREMONIAL PARLAMENTARIO

Una vez sentadas las bases en el marco teórico de esta tesis, en cuanto a la definición y naturaleza de los conceptos de ceremonial y protocolo –como hemos visto, términos similares aunque gozando de una identidad propia–, y referido el origen del Derecho parlamentario y su reflejo normativo a través de los reglamentos parlamentarios como manifestación del principio de autonormatividad de las cámaras, el presente apartado tiene por objeto investigar y analizar de una forma comparativa el ceremonial de las cámaras a través de las distintas normas de protocolo –recogidas fundamentalmente a través de los reglamentos–, que, en ejercicio del principio de la potestad autonormadora de las mismas, han ido sustentando la organización de los actos parlamentarios a lo largo de todo el constitucionalismo contemporáneo español.

Para ello, se ha tomado como referencia la regulación parlamentaria y normativa protocolaria existentes, para dividir la presente investigación en cuatro periodos o capítulos definidos en función de la identidad de elementos semióticos, proxémicos y de regulación, coincidentes en un lapso temporal histórico concreto.

En este sentido, y avanzando someramente los mismos, comenzaremos con un primer *periodo inicial* que comprenderá desde la regulación de las Cortes de Cádiz (si bien arrancando desde 1808), hasta finalizar con el Trienio Liberal. A este periodo inicial le seguirá otro capítulo denominado como *periodo intermedio*, marcado fundamentalmente por la irrupción del modelo bicameral implantado por el Estatuto Real

de 1834. La *consolidación* vendrá de la mano de un tercer y largo periodo, de casi un siglo de duración, cuyo referente más destacable será la aprobación de la *Ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores, de 19 de julio de 1937*, que condicionará toda la normativa protocolaria del periodo isabelino y la Restauración. Y, por último, un *periodo final* en el que nos aproximaremos a la regulación protocolaria desde el final de la dictadura de Primo de Rivera hasta el régimen del general Franco, como regulación que antecede a nuestro actual régimen constitucional.

Finalmente, se ha considerado reservar un último capítulo para el estudio y análisis del elemento personal en la normativa parlamentaria. Su inclusión como capítulo diferenciado respecto de los anteriores nos ha parecido más acertada en la medida en que los capítulos precedentes abarcarán el análisis de actos de ceremonial –fundamentalmente sesiones de apertura y cierre de Cortes y ritual de juramento, entre otros–, con elementos semióticos, proxémicos y cronémicos que permitirán conocer tanto la identidad de su regulación como su diferenciación reglamentaria. Frente a ello, se impone para el análisis del elemento personal su tratamiento diferenciado en la medida en que comprenden elementos concretos de manifestación del poder político y representación simbólica de la soberanía, tales como la vestimenta, los tratamientos o la asistencia estática del público, y aparecen desprovistos, en principio, de ese carácter dinámico y proxémico que poseen los anteriores.

## Capítulo III. Periodo inicial. Las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal

### III.1 Introducción

La antesala a este periodo inicial del parlamentarismo contemporáneo español la encontramos al contemplar la realidad histórica durante la Edad Moderna para constatar que el único «protocolo» existente en ese periodo era el *Protocolo de Corte*. Es más, como ya ha quedado expuesto, para designarlo, se empleaba entonces la palabra *etiqueta*, que aludía, originariamente, al modo en que debía comportarse el personal de la Casa Real en presencia de los monarcas.

Sin embargo, será de las Cortes de Cádiz, amparadas por los nuevos principios de soberanía nacional y separación de poderes, de las que emerja el nuevo sistema parlamentario<sup>135</sup> y supongan un punto de inflexión y marquen una nueva época en materia de ceremonial y protocolo respecto de las formas del Antiguo Régimen. Surgirá entonces el denominado *Protocolo de Estado*, para diferenciarlo de lo que entonces se entendía como *Protocolo de Corte*.

Para comprender esta diferenciación, debemos remontarnos unos siglos atrás, en concreto al periodo histórico de Cortes en todos los reinos de España durante los siglos

---

<sup>135</sup> Ese nuevo espíritu que nace con la Constitución de 1812 se verá reflejado incluso con una norma aprobada al efecto –Orden de 18 de junio de 1813–, por la que se instaba, dentro de la propia Casa Real, a «substituir nombres españoles á los extranjeros de algunos empleos de palacio; y sobre uniformar su etiqueta a los términos y espíritu de la Constitución», todo ello enfocado a la adaptación de todas las intuiciones a lo previsto en la misma (*Colección de Decretos*, tomo IV).

XVI y XVII, donde observamos cómo su fisonomía se ajustaba a una naturaleza eminentemente estamental, en la que las controversias más importantes relativas al ceremonial se suscitarían en torno a las *precedencias* entre las distintas ciudades. A esta realidad histórica debemos sumar el inicio en toda Europa de un declive muy intenso en las asambleas representativas, con la consiguiente reacción en España, que no podía permanecer ajena a este fenómeno<sup>136</sup>. En este sentido, acontecimientos históricos como el advenimiento de la Monarquía Absoluta en el siglo XVIII, a lo que debemos sumar la Guerra de Secesión y los Decretos de Nueva Planta, conducirían en España a la desaparición de estas Cortes de los diferentes territorios, emergiendo en únicas Cortes nacionales<sup>137</sup>. A partir de entonces, los mencionados problemas de precedencia se reproducirán ahora, pero reduciéndose sólo a las Coronas de Castilla y Aragón.

Pues bien, a pesar de la superación de estos antecedentes de Cortes medievales, y aunque el origen del ceremonial parlamentario tal como lo entendemos hoy en día, lo situemos en las Cortes de Cádiz, su afianzamiento y consolidación no se producirá hasta la Constitución de 1837, abarcando su desarrollo, como veremos, toda la etapa isabelina. Aun así, ese cambio de modelo no puede decirse que fuese de una forma automática, sino más bien, como analizaremos, de una forma gradual, conservando,

---

<sup>136</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. «Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz», en *Actas del XII Congreso Internacional de Protocolo «Protocolo para la convivencia»*, 2012. OICP-EIP, pp. 266-282.

<sup>137</sup> Que nunca fueron Cortes mixtas sino Cortes castellanas a las que se permitía asistir a procuradores de otros territorios, y cuyo único motivo de convocatoria era la jura del heredero y, en algún caso aislado, la modificación del orden de sucesión.

fundamentalmente en los primeros momentos, elementos de ceremonial del Antiguo Régimen e influenciado, en gran medida, por el peso que tenía la religión católica. Fue tal el peso de estos vestigios, adentrados ya en el siglo XIX, que hasta se ha llegado a considerar «como Cortes tradicionales del Antiguo Régimen las realizadas en 1833 con motivo de la jura de la princesa Isabel, convocadas por Fernando VII según el procedimiento tradicional»<sup>138</sup>.

Alcanzado este punto, comenzaremos nuestro análisis y, por tanto, el siglo XIX partiendo del nuevo concepto que surge de *Ceremonias de Estado y de Palacio*, el cual encerrará dos tipos de ceremonias fundamentalmente: las ceremonias propiamente palatinas y aquellas otras en las que comienzan a tener un mayor protagonismo las Cortes, dentro del nuevo concepto de Estado.<sup>139</sup>

Ejemplos dentro del primer grupo de *ceremonias palatinas*, con un protagonismo o presencia de Palacio dentro de las ceremonias de Estado, estarían: la recepción por parte de los monarcas en los días de Corte, la recepción en el salón del

---

<sup>138</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. «Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz», en *Actas del XII Congreso Internacional de Protocolo «Protocolo para la convivencia»*, 2012. OICP-EIP, pp. 266-282.

<sup>139</sup> Avanzado el tiempo, resulta curioso que esta misma distinción se realice en la exposición de motivos a un Real Decreto de 1863 por el que se crea una comisión para que forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia. En este sentido se viene a disponer que «es necesario asimismo establecer clara distinción entre los actos de Estado ó de Gobierno, y las solemnidades o ceremonias de la Real Casa y familia». GM núm. 146, de 26 de mayo de 1863, página 1. Véase texto completo en el Apéndice documental de esta tesis.

trono, las recepciones especiales de los cuerpos colegisladores, la presentación de embajadores y ministros plenipotenciarios y residentes para entregar sus credenciales, el matrimonio del rey o la reina, los nacimientos y bautizos de príncipes e infantes o jura de ministros del despacho, entre otros.

Las entradas a la corte, las audiencias, los convites y las ceremonias religiosas no quedarían encuadradas dentro de las ceremonias de Estado, al desarrollarse íntegramente dentro del entorno de Palacio y del monarca, si bien quedarían sujetas a las normas de *etiqueta* propias de la Corte.

Por su parte, adentrándonos dentro de un segundo grupo, o aquellas en las que las Cortes comienzan a tener un mayor protagonismo dentro del nuevo concepto de Estado –nos referimos aquí a las ceremonias propiamente parlamentarias que encuadraríamos dentro de las denominadas *ceremonias de Estado*–, encontramos como ceremonias más significativas: las aperturas de cortes, el juramento de la Constitución al acceder el rey al trono o al cumplir la mayoría de edad, así como las jura del príncipe o princesa de Asturias y el juramento de senadores y diputados.

A la vista de esta distinción, centraremos nuestro objeto de estudio dentro de estas últimas, incardinando el ceremonial parlamentario al ceremonial de Estado.

### **III.2 Las Cortes de Cádiz**

Como acabamos de avanzar, superado el periodo absolutista del Antiguo Régimen, las Cortes de Cádiz irrumpen con un cambio en la organización y concepción del poder. Este cambio tendrá como consecuencia su reflejo en la normación del



protocolo de la época, sirviéndose, por tanto, del ceremonial para proyectar la identidad e imagen de la institución y el nuevo concepto de Estado.

Ese objetivo de proyectar la imagen de la institución lo residenciaba OTERO ALVARADO en «poner de relieve esa posición de superioridad o mayor protagonismo de aquellos que organizan el evento», constituyendo, en definitiva, «una ordenación espacio-temporal de los ámbitos de poder establecido»<sup>140</sup>.

En esa misma línea, MARIN CALAHORRO enmarcaba a las ceremonias oficiales dentro del universo de las manifestaciones externas que el poder conlleva, las cuales recogen «la estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados: señalan el lugar que corresponde a autoridades e instituciones, a otros colectivos con carácter representativo y a personalidades destacadas; son un capital de legitimidad para las instancias que en ellas participan; usan y aplican símbolos de la herencia histórica y cultural colectiva; y hacen presente una auto-imagen de la sociedad como comunidad».<sup>141</sup>

Todos estos objetivos quedarán puestos de manifiesto en el papel que van a desarrollar las ceremonias, así como su reflejo normativo, dentro del nuevo orden constitucional. De esta forma, atendiendo a la conformación del elemento normativo y a las reglas de ordenación espacial en el proceso de formación del ceremonial parlamentario en esta etapa de las Cortes de Cádiz, nos parece acertado situar nuestro punto de partida y organizar el análisis en base a la clasificación que SÁNCHEZ

---

<sup>140</sup> OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. UOC, 2009, p. 14.

<sup>141</sup> MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Síntesis, 1997, p. 19.

GONZÁLEZ<sup>142</sup> realizaba para esta etapa, quien diferenciaba *cuatro fases históricas*, que pasamos a detallar a continuación.

### **III.2.1 Acta de instauración de la Junta Central, de 25 de septiembre de 1808, y Reglamento de 7 de octubre de 1808: un precedente necesario**

Arrancamos con el primer periodo histórico, que abarcaría desde la creación de la *Junta Central y Suprema Gubernativa de España e Indias*, el 25 de septiembre de 1808, hasta el 30 de enero de 1810, fecha de su desaparición.

Como una primera aproximación a este periodo, cabría señalar que si algo caracteriza a esta primera etapa histórica y, en concreto, a la Junta Central es la asunción por la misma de todos los poderes del Estado, *colocándose en la posición del Rey*, en la que asumiría los tratamientos y demás aspectos protocolarios y de ceremonial que corresponderían al mismo.

Sin embargo, y quizás por lo novedoso de esta situación frente al Antiguo Régimen, si algo le fue reprochado a la Junta Central en estos primeros momentos fue la excesiva preocupación de sus diputados por realzar los elementos visuales externos, en una clara intención de ostentación y reafirmación del poder de la misma, motivado por el interés de que los españoles reconocieran en ella el nuevo poder instituido como continuación del poder de Fernando VII.

---

<sup>142</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. «Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz», en *Actas del XII Congreso Internacional de Protocolo «Protocolo para la convivencia»*, 2012. OICP-EIP, pp. 266-282.

A pesar de ello, no estaba en el ánimo de esta Junta Central el suplantar la identidad del rey sino, en principio, el representarlo en su ausencia. En este sentido, y a pesar de las críticas, el empleo de la simbología real por parte de la misma favorecería, por ejemplo, el fortalecimiento de la imagen de esta Junta Central, frente a gobiernos extranjeros, al visualizarla como legítima continuadora de la monarquía española.

A nivel orgánico, y en la parte que nos interesa, se crearía dentro de la Junta Central la denominada *Junta de Ceremonial*, el 25 de noviembre de 1809, cuyo cometido versaría, tal como su propio nombre indica, sobre todas las cuestiones relativas al ceremonial de las futuras Cortes<sup>143</sup>. No obstante, con anterioridad a su creación, históricamente la primera ceremonia que nos encontramos en este periodo de las Cortes de Cádiz, y a la que

---

<sup>143</sup> Ante la ocurrencia de convocar Cortes en la Junta Central, se plantea la dicotomía de si volver a unas Cortes estamentales, propias del Antiguo Régimen, o plantear un modelo de Cortes constituyentes amparadas por la soberanía nacional. En este sentido, y en un primer periodo, la mayoría de los miembros no veían urgente la necesidad de definir bajo qué fundamentación ampararse y a qué modelo acogerse. Aun así, por R.D. de 22 de mayo de 1809, se ordena la convocatoria de Cortes y la Junta Central ordenará a su vez que se convoque una Comisión de Cortes, la cual quedará estructurada en siete Juntas, que trabajarán en distintas materias. Por el interés de nuestra investigación destacamos la *Junta de Ceremonial de Cortes*, creada el 25 de noviembre de 1809, recibiendo también el nombre de *Junta de Ceremonial de Congregación*. La importancia de esta Junta vendrá determinada en buena medida por su carácter autónomo en la toma de decisiones, hasta el punto de llegar a decantarse a favor del unicameralismo frente al bicameralismo, al que consideraba como un signo de separación de las clases sociales. Por ello apostó por el unicameralismo, justificándolo con la conservación del carácter estamental, si bien les lleva a hablar de un Congreso compuesto de los tres estados (A.C.D., leg. 3, exp. 1). Por otro lado, resulta necesario destacar la contribución de esta Junta en las futuras, con la finalidad de «arreglar los puntos relativos a la forma en que deberán congregarse las Cortes, ceremonial que se debe observar en ellas, y todo lo demás perteneciente a la dignidad». ESCUDERO, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa., 2011, XXVIII.

Jovellanos califica de sencilla y «sin gran aparato»<sup>144</sup>, fue la *instalación de la Junta Central* realizada en la Capilla del Palacio Real de Aranjuez. En este caso, los aspectos relativos al ceremonial serán abordados de forma detallada por la Junta Central, en los días siguientes a su instauración, en un *Reglamento de 7 de octubre de 1808*<sup>145</sup>.

La ceremonia en sí sería descrita en el *Acta de instauración de la Junta, de 25 de septiembre de 1808*<sup>146</sup>, y si algo debemos destacar de la misma es la *doble naturaleza del acto*, que abarcaría tanto una esfera *religiosa*, que se justifica por celebrarse en un primer momento en la capilla del Palacio Real de Aranjuez, como otra *civil*, en la medida que finalizaría en la galería principal del mismo.

Como aspectos significativos relativos al desarrollo de la ceremonia cabría resaltar, en primer lugar –e iniciando la parte religiosa–, que la convocatoria se efectúa a las nueve y media de la mañana, reuniéndose los diputados en la sacristía de la capilla que, tras la verificación del *quorum* de asistencia de dos tercios (veinticuatro presentes, de un total de treinta y cuatro), y realizado un llamamiento por orden alfabético a cada uno de los diputados<sup>147</sup>, se produciría la declaración del presidente<sup>148</sup> de que la

---

<sup>144</sup> MELCHOR DE JOVELLANOS, G., *Memoria en defensa de la Junta Central*, La Coruña, 1811; reed. Oviedo, 1992, p. 153.

<sup>145</sup> A.H.N., Estado, leg. 1, B, doc. 1.

<sup>146</sup> *Gazeta de Madrid* de 29 de septiembre de 1808.

<sup>147</sup> El hecho de pasar lista por orden alfabético, entrar juntos a la capilla y en la galería del palacio, y el que sólo el presidente ocupe un lugar distinto, contribuye a la idea de evitar cualquier tipo de jerarquía entre ellos. El carácter de unidad es nuevo y existe la conciencia de formar parte de una misma nación que comparte los mismos valores y actúa para la misma causa.

<sup>148</sup> El conde de Floridablanca elegido el día anterior por ser el diputado de mayor edad.

instalación solemne puede efectuarse. El ceremonial continuará con la salida de los diputados, formados de la sacristía, dirigiéndose a ocupar los bancos instalados a uno y otro lado del altar de la capilla. Tras escuchar la misa, celebrada por el arzobispo de Laodicea –a su vez, diputado de Sevilla–, comienza el acto de prestación del juramento a la Junta Central entre las manos del prelado<sup>149</sup>.

### III.2.1.1 Regulación del juramento

Antes de abordar, concretamente, el juramento acontecido en la capilla del Palacio Real de Aranjuez, convendría reflexionar sobre la importancia de este ritual, no solo para éste periodo sino para sucesivos textos parlamentarios.

Así, despojándonos del significado originario que tenía éste de fidelidad al monarca en las antiguas Cortes medievales, al hablar del juramento parlamentario no podemos dejar de abstraernos a la influencia ejercida sobre el mismo por la tradición jurídica romano-católica en nuestro país, para referirnos al que denominaremos como *juramento promisorio*. La singularidad del *juramento promisorio* residía en poner a Dios por testigo del cumplimiento de una promesa, de tal forma que el incumplimiento de esa promesa o juramento llevaba aparejado un castigo divino, al considerarse esa infracción, más que un «delito», un pecado.

Este juramento promisorio queda puesto ya de manifiesto en el acto realizado en la capilla real cuando, tras formular los diputados el juramento de manos del prelado, se

---

<sup>149</sup> El arzobispo, dada su condición de diputado, jura el primero entre las manos del presidente.

concluye en los siguientes términos:

«Si así lo hiciseis, Dios os ayude y sino os lo demande en mal, como quien jura su Santo nombre en vano, Amén.»<sup>150</sup>

De esta forma, el juramento realizado en la capilla del Palacio Real de Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, con motivo de la solemne instalación, por los miembros de la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias, constituye el primer ejemplo claro de este juramento promisorio.

A nivel de ceremonial, serán muchos los elementos estéticos y escénicos que converjan para enfatizar el carácter religioso del juramento, tales como el realizar el mismo posando la mano sobre las Sagradas Escrituras, ante la presencia de un crucifijo, y escenificando el ritual del juramento en sí en un lugar sagrado. Abundando en la religiosidad del juramento descrito, cabría resaltar que la ceremonia religiosa consistió en jurar frente a una imagen de Cristo crucificado, y la fórmula comprendía, por este orden: el defender la fe católica, a Fernando VII, a sus derechos, a la Constitución histórica del país, el derecho de sucesión de la familia reinante, el bien común y las costumbres, mantener el secreto y perseguir a los enemigos de España.

Finalizado el juramento<sup>151</sup> por parte de los diputados, los religiosos descalzos de Aranjuez cantarían el *Te Deum*, concluyéndose de esta forma la ceremonia religiosa.

---

<sup>150</sup> Véase el Acta de la instalación de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino en el Apéndice documental de esta tesis. A.H.N, Estado, I, A.

<sup>151</sup> El juramento obligaba a los diputados a preservar la religión y los derechos de Fernando VII y a gobernar por el bien del reino y por «el mejoramiento de sus costumbres».

La segunda parte del ritual consistiría en la *ceremonia civil*, que comenzaría con la salida de los diputados del recinto en dos filas (desde la salida de la capilla hasta la escalera del Palacio Real), escoltados –en este caso, por el regimiento de infantería ligera de Valencia–, para entrar al palacio y ocupar la sala de reunión en esa misma planta. Respecto a esto, podríamos señalar que la aparición de los diputados encabezados por su presidente, Floridablanca, en la galería principal –donde cuelga el retrato del Rey–, para saludar a la gente congregada –de la misma manera que hicieran los monarcas– y aclamar a Fernando VII en medio de vítores, confirmará la línea de comportamiento continuista de la Junta Central, similar a la que tenía el Rey, con el claro objetivo ya apuntado de identificar esta Junta con el papel que tenía la monarquía.

El acto finaliza con la entrada a la sala, donde se colocarían, y, tras un breve discurso de su presidente, se declara a la Junta legítimamente constituida.

Como conclusión, y con una visión de conjunto del acto anteriormente descrito, podríamos hablar, desde el punto de vista del protocolo, de la «apropiación secularizada de instrumentos religiosos para conseguir la interiorización de un nuevo orden político»<sup>152</sup>, pudiendo considerarse que el ceremonial de este acto funciona como una *entronización.*, por la cual los diputados de las Juntas de provincia se revisten de la

---

<sup>152</sup> LORENTE SARIÑENA, M. «El juramento constitucional: 1812», en Homenaje a Miguel Artola: *Antiguo Régimen y liberalismo. 3. Política y Cultura*, Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), Alianza/UAM, Madrid, 1995. p. 229.

autoridad suprema. El componente religioso lo aportarán la misa y el juramento, que equivaldría a la concepción tradicional de que el poder emana del Altísimo y, por tanto, circunscriben su responsabilidad únicamente ante él. El valor simbólico del *Te Deum*, que lo encuadramos como un agradecimiento a Dios, formaría parte del «acto sacramental con el que los diputados pueden presentarse ante el pueblo con una misión que tiene como testigo a Dios».<sup>153</sup> Tanto es así que, hasta la entrada solemne al palacio, se tiende a asemejar, todo lo posible, a la entrada que realiza el monarca en el desarrollo de las ceremonias oficiales públicas, al efectuarse con la aparición de los diputados por la galería principal, es decir, la que tradicionalmente recorría el Rey en dichas ceremonias. Sin embargo, no está en el ánimo de la Junta el reemplazar la autoridad real, antes al contrario, está ahí para representarlo y asumir la continuidad de la monarquía. Prueba de ello es que la efigie real estará siempre presente y es su nombre el que se proclama<sup>154</sup>. Por tanto, la simbología que se transmite en este acto es de clara toma del poder de forma provisional en nombre del monarca<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> HOCQUELLET, R. «La publicidad de la Junta Central Española (1808-1810)», en *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 2008, p. 140-167.

<sup>154</sup> La Junta no es el Rey, pero manifiesta su permanencia de acuerdo con la fórmula del Evangelio: «Cada vez que se reúnan en mi nombre, estoy entre ustedes».

<sup>155</sup> «Un último signo distintivo para cada diputado es llevar una placa creada por la Junta Central (Cap. III, art. 18). En ella puede leerse la fidelidad al Rey y a la monarquía española, tal como se concebía antes de los acontecimientos de Bayona: las iniciales de Fernando VII (fidelidad personal) están sobrepuestas en dos medallones coronados que representan la península y las Indias (integridad territorial); alrededor, una estrella de seis puntas adornadas con la flor de lis de los Borbones (continuidad dinástica), entre las cuales se intercalan el castillo y el león, imágenes de Castilla y León (cuna de la monarquía)». En *idem.*



### **III.2.2 Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, de 29 de enero de 1810**

Situamos la siguiente norma dentro del segundo periodo de las Cortes de Cádiz, en concreto el que abarca desde la creación del Consejo de Regencia de España e Indias (Suprema Regencia), el 31 de enero de 1810,<sup>156</sup> hasta el 24 de noviembre de 1810.

Semejante a la regulación anterior –fundamentalmente en lo tocante a la fórmula de juramento–, es la que ofrece el siguiente cuerpo normativo establecido por la Junta Central como *Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia*, de 29 de enero de 1810, si bien para encontrar el primer *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* tendremos que esperar a que el 24 de septiembre de 1810 se reúnan en la Isla de León las Cortes generales y extraordinarias para, dos meses después, proceder a la aprobación de esta norma interna de las Cortes, con importantes disposiciones de tipo procedimental.

La novedad, como consecuencia de los avatares históricos por la invasión napoleónica, fue incluir en la fórmula de juramento, además de la defensa de la fe católica, la expulsión de los franceses y la restitución en el trono a Fernando VII; el no reconocer otro gobierno que el que en ese momento se instalaba, hasta que las Cortes no determinasen el más conveniente; el contribuir a la celebración de las Cortes, y el no quebrantar ni permitir que se quebranten «las leyes, usos y costumbres de la monarquía», con especial empeño las dirigidas a conservar a la familia real, la sucesión a la Corona, y por último, y

---

<sup>156</sup> El 29 de enero de 1810 la Junta Central Suprema y Gubernativa sería sustituida por el Consejo de Regencia.

como cláusula de cierre, se ordena la observancia de ese nuevo Reglamento<sup>157</sup>.

Sin perjuicio de su análisis detallado con el Reglamento aprobado, podemos avanzar con el juramento que avanza el Proyecto, el considerarlo como un *juramento simple*, realizado en el recinto de la Isla de León, diferenciado del juramento precedente realizado en la capilla del Palacio Real de Aranjuez que alcanzaría la categoría de *solemne* al realizarse en lugar sagrado<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> «¿Juráis a Dios y a Jesucristo crucificado, cuya imagen tenéis presente, que en el desempeño de la regencia de España e Indias, para que habéis sido nombrado por la representación nacional legítimamente congregada en esta Isla de León, haréis cuanto esté de vuestra parte para conservar en España la religión Católica Apostólica Romana sin mezcla de otra alguna, expeler los franceses de nuestro territorio, y volver al trono de sus mayores al rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y en su defecto sus habientes derecho según las leyes fundamentales de la monarquía, no perdonando medio ninguno de cuantos puede practicar la industria humana para conseguir estos sagrados fines, aun a costa de vuestra propia vida, salud y bienes? ¿Juráis no reconocer en España otro gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legítima congregación de la Nación en sus Cortes generales determine el que sea más conveniente para la felicidad de la patria y conservación de la monarquía? ¿Juráis contribuir por vuestra parte a la celebración de aquel augusto congreso en la forma establecida por la Suprema Junta, y en el tiempo designado en el decreto de creación de la regencia? ¿Juráis no quebrantar, ni permitir que en manera alguna se quebranten, antes sí que religiosamente se observen, las leyes, usos y costumbres de la monarquía, especialmente las que se dirigen a la seguridad y propiedad de los ciudadanos, y sobre todo las que se dirigen a conservar en la familia del Rey Nuestro Señor la sucesión a la corona de España e Indias, según el orden establecido por las mismas leyes fundamentales del Reino? ¿Juráis la observancia del presente reglamento?»

<sup>158</sup> Del Acta de constitución de 31 de enero de 1810 se deriva lo siguiente: «hallándose también *en la misma sala de sus sesiones* [...], tres de los cinco señores que componen el Consejo de España e Indias, nombrado por decreto de veintinueve del corriente y número bastante para ejercer sus funciones, y presente también a este Acto el señor marqués de las Hormazas, Secretario de listado y del Despacho Universal de Hacienda, particularmente nombrado para certificar de él, *hicieron los referidos tres señores el juramento correspondiente en manos del señor presidente.*»

### III.2.3 Decreto de 23 de septiembre de 1810

Avanzando en el tiempo, el análisis histórico-normativo de este periodo nos conduce a reseñar el *ceremonial para la instalación de las Cortes generales del Reino*, acordado por *Decreto de 23 de septiembre de 1810*.

En dicho ceremonial se distingue de nuevo una parte religiosa y otra civil, anteponiendo el elemento religioso (cuyas manifestaciones principales serán nuevamente: la concentración de diputados en la iglesia parroquial, misa pontifical votiva de Espíritu Santo, himno *Veni Sancte Spiritus* y la profesión de fe), con carácter previo a la prestación del juramento. Ello queda reflejado textualmente en el Decreto cuando se dispone:

«Resuelve por el presente decreto que a la instalación de las Cortes preceda la concurrencia a la iglesia parroquial de la isla de León<sup>159</sup>, saliendo formados desde la sala de la Regencia con el Consejo Supremo los Diputados todos que se celebre Misa de pontifical votiva del Espíritu Santo, con su asistencia, con el Cardenal Arzobispo de Toledo<sup>160</sup>, implorando así la divina protección, luces y sabiduría de lo alto: que cantándose antes o después de la Misa el himno *Veni Sancte Spiritus*, inmediatamente se siga, previa una ligera insinuación, la profesión de la fe y el juramento que deben prestar los Diputados, y se cante el *Te Deum* por último. Después pasarán el Consejo de Regencia y los Diputados a Cortes en la misma forma que vinieron de la iglesia a la sala dispuesta para la celebración de las

---

<sup>159</sup> Iglesia de San Pedro y San Pablo.

<sup>160</sup> D. Luis María de Borbón y Vallábrega.

Cortes, en la que se verificará su instalación, retirándose luego el Consejo.»<sup>161</sup>

Serán el *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias*, de 24 de septiembre de 1810, y las publicaciones oficiales de la época<sup>162</sup>, los que nos relaten cómo se desarrolló realmente el acto. Por ello, procederemos al análisis del mismo diferenciando en primer término entre el *juramento que realizan los diputados* y el que posteriormente realizarían los *miembros del Consejo de Regencia*.

### **III.2.3.1 Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, de 24 de septiembre de 1810: juramento de los diputados**

Una vez más, el *alto componente religioso* destacará desde el principio en la relación de los hechos descritos por el acta, con ocasión de este acto de juramento de los diputados. En este sentido, todos se congregarían en el Palacio de la Regencia para salir a las nueve y media de la mañana, junto con el Consejo Supremo, hacia la iglesia parroquial de San Fernando, para ofrecer una nueva misa votiva de Espíritu Santo, hacer una profesión de fe y realizar el juramento. A lo largo del recorrido, la tropa de la Casa

---

<sup>161</sup> Ceremonial para la instalación de las Cortes acordado y publicado en hoja suelta por el Consejo de Regencia en 23 de septiembre de 1810. *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, pp. 619-624. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ceremonial-para-la-instalacion-de-las-cortes-23-de-septiembre-de-1810--0/html/fffb4004-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ceremonial-para-la-instalacion-de-las-cortes-23-de-septiembre-de-1810--0/html/fffb4004-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html)

<sup>162</sup> *DSCGE*, de 24 de septiembre de 1810.

Real se encontraría tendida y el ejército acantonado<sup>163</sup>.

La ceremonia se desarrolla con la lectura, en este caso, por el Notario Mayor don Nicolás María de Sierra, de la fórmula de juramento, quien, tras pronunciar dos veces y en voz alta la misma, conminaría a los diputados a responder «*Sí juramos*», confirmándose este compromiso con el gesto de pasar todos ellos, y de dos en dos, e hincando las rodillas en el suelo, tocar el libro de los Evangelios<sup>164</sup>.

La *fórmula de juramento* recogida en el acta condensa, siguiendo el espíritu del Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, de 29 de enero de 1810, según queda expuesto en el texto que reproducimos a continuación: el compromiso con la religión católica, la conservación de la integridad de la nación española y liberación de los opresores, la preservación de la monarquía en la figura Fernando VII, la sucesión a la Corona y, por último, el desempeño fiel y legal del cargo, así como guardar las leyes, salvo las que conviniese modificar.

«¿Juráis la santa Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos Reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la Nación española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro muy

---

<sup>163</sup> «Hoy a las nueve de la mañana se reunieron los señores Diputados de Cortes en la casa consistorial, desde donde acompañados de la Regencia que presidía, se dirigieron á la Iglesia mayor entre infinitas aclamaciones de viva la nación que hacían enternecer á todos los circunstantes, haciendo mas y mas magestuoso este acto la presencia de los brillantes batallones por entre cuyas filas pasaron los padres de la patria» (El Conciso, 26 de septiembre de 1810).

<sup>164</sup> De este acto se conserva en el salón de sesiones del Congreso de los Diputados un cuadro pintado por José Casado del Alisal en 1863. Véase el cuadro Jura de las Cortes (1810), en el Apéndice documental de la presente tesis.

amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación?»

Realizado el juramento, el presidente daría por concluido el mismo instándoles a su cumplimiento con el clásico epílogo de juramento promisorio en los siguientes términos: «si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande»,<sup>165</sup> finalizando la parte religiosa del acto con la entonación del himno *Veni Sanctae Spiritu* y un *Te Deum*.

De lo anteriormente expuesto, y como se observa de la descripción que realizan tanto las publicaciones oficiales de la época<sup>166</sup> como la prensa escrita, multitud de elementos religiosos se suceden en el desarrollo del juramento, tanto en el escenario como en el contenido del mismo y ceremonial. Por ello, encuadramos el juramento de este acto dentro de la categoría de juramento netamente *promisorio* y *solemne*.

El comienzo de la parte civil del ceremonial se inicia con la salida de los diputados desde la iglesia, bajo la misma formación, caminando a la sala de Cortes<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> Se observa una simplificación de términos respecto al juramento de 25 de septiembre de 1808, que establecía: «Si así lo hicieseis, Dios os ayude y sino os lo demande en mal, como quien jura su Santo nombre en vano, Amén.»

<sup>166</sup> DSCGE, núm. 1, de 24 de septiembre de 1810.

<sup>167</sup> Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, de 24 de septiembre de 1810. *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, pp. 618-619.

ubicada en el Teatro Cómico (*Teatro de las Cortes*)<sup>168</sup>, acondicionado al efecto para la ocasión.<sup>169</sup> En este sentido, entre los elementos con significación simbólica de este nuevo escenario civil, destacamos: un retrato del Rey, bajo dosel, que presidía el salón de sesiones y, colgando del techo, una medalla alegórica de cuatro varas de diámetro, con símbolos de España en bajorrelieve en la figura de un león que desenvainaba una espada para combatir todos los agravios que se habían cometido. La distribución del salón se completa con una mesa para el presidente y los cuatro secretarios, que se ubicaría en el centro, y dos tribunas de arengas a derecha e izquierda. Al pie de los palcos se colocarían dos hileras de asientos para los diputados y otra fila más de sillones delante. Los palcos primeros estarían destinados a los miembros del cuerpo diplomático, mientras que el resto era para el público en general. En este punto, resulta significativa la ubicación del Consejo de Regencia, constituido sobre el trono, relegando a los señores diputados y suplentes a ocupar sus lugares.

La parte civil comprendería un discurso del señor Presidente, «muy enérgico, aunque breve», con el que dando el testimonio más irrefragable del patriotismo y sentimientos generosos del Consejo de Regencia –recordándonos los discursos de

---

<sup>168</sup> «Cádiz, 24 de septiembre. Hoy por la mañana en la Real Isla de León se ha dado principio a la celebración de las Cortes extraordinarias de todos los reynos y dominios de España. La salva general de los buques de guerra de la bahía y de los baluartes de la plaza ha solemnizado este plausible acontecimiento, que promete las más felices consecuencias para la victoria de la causa de la nación y sólido establecimiento de su independencia y prosperidad» (*Gaceta de la Regencia de España e Indias*, de 25 de septiembre de 1810).

<sup>169</sup> Véase en el Apéndice documental de esta tesis la pintura que refleja el Salón de Cortes (habilitado en el Teatro Cómico) hacia 1810, Museo Lázaro Galdiano, Madrid. Autor: Juan Gálvez.

apertura de las Cortes realizados por el Rey y vinculando las Cortes a la tradición castellana—, quedarían establecidas las Cortes.<sup>170</sup>

### III.2.4 Decreto I, de 24 de septiembre de 1810

La norma que nos sitúa ante el juramento del Consejo de Regencia será el *Decreto I*, aprobado en la sesión de 24 de septiembre de 1810,<sup>171</sup> el cual recoge textualmente que «El Consejo de Regencia [...] reconocerá la soberanía nacional de las Cortes y jurará obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanen...».

En definitiva, se consagra, por un lado, la obligación por parte del Consejo de Regencia de prestar juramento ante las Cortes y, por otro lado, se incluye como novedad una fórmula de juramento en los términos que siguen:

«Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?

¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?

¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación?

---

<sup>170</sup> «Retirado el Consejo de Regencia a su palacio», se procedería a la elección tanto del Presidente de las Cortes en la persona de don Ramón Lázaro de Dou y Bassols, como de su Secretario, en la persona de don Evaristo Pérez de Castro y Brito.

<sup>171</sup> Véase el texto original de este Decreto en el Apéndice documental de esta tesis.



¿La religión Católica Apostólica Romana?

¿El gobierno Monárquico del reino?

¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. FERNANDO VII DE BORBON?

¿Y mirar en todo por el bien del Estado?

Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no seréis responsables a la Nación con arreglo a las leyes.»<sup>172</sup>

Del análisis de esta fórmula del juramento encontramos la primera diferencia en cuanto al escenario en el que ha de realizarse el acto respecto a lo que establecía la regulación anterior al abandonarse el lugar sagrado en favor de «la sala de sesiones de las Cortes, reunidas en sesión permanente», perdiéndose, de este modo, el carácter de solemne.

En segundo lugar, frente al típico juramento asertivo consistente en un párrafo con la fórmula del juramento, limitándose la autoridad a contestar «Sí, juro», se adopta la fórmula de *preguntas seriadas* para ser contestadas por los miembros del Consejo de Regencia.

En cuanto al contenido del juramento en sí, fruto de la consagración del nuevo espíritu de esta Constitución, se observa la colocación en un lugar preferente del texto la *soberanía nacional*, representada por las Cortes; seguida de la obediencia de los decretos y leyes emanados al amparo de la misma; el compromiso de conservar la

---

<sup>172</sup> Decreto I, de 24 de septiembre de 1810.

independencia, libertad e integridad de la Nación, al amparo de la fe Católica, Apostólica y Romana; la monarquía, el restablecimiento de Fernando VII, y el bien del Estado.

Como novedad, aparece «la responsabilidad a la Nación con arreglo a las leyes». Es este último punto el verdaderamente significativo y diferenciador respecto a la normativa precedente. Es decir, hemos pasado de un *juramento promisorio* con la obligación de rendir cuentas únicamente ante la divinidad, cuyo resultado se resume en un poder ilimitado por parte de las Cortes, a un poder de la Regencia, limitado, cuya responsabilidad quedará recogida en el texto del juramento mismo, al consagrarse la exigencia de *responsabilidad de acuerdo con las leyes*.<sup>173</sup> Sería el denominado *juramento de fidelidad*.

Como complemento al Decreto I, se aprobaría el *Decreto II, de 25 de septiembre de 1810*, el cual extiende la obligación de prestar, por parte de las autoridades, el mismo juramento, en los mismos términos y con la misma fórmula que lo había prestado el Consejo de Regencia. En un ámbito espacial y proxémico, se recoge igualmente la obligación de realizar el juramento, en la sala de sesiones de las Cortes, por parte de aquellas autoridades que se encuentren en Cádiz, así como la exigencia de formular el mismo que ellos han prestado, por parte de sus subalternos. Correspondería a la Regencia la notificación de dicho cumplimiento a las Cortes.

---

<sup>173</sup> Los acontecimientos relatados en *El Conciso*, de 26 de septiembre de 1810, vienen a señalar que, a las 11:00 de la noche del 24 de septiembre de 1810, la Regencia acudió a la Sala de las Cortes, verificando el juramento en manos del Presidente, que ocupaba un lugar preferente y que tenía a derecha e izquierda a los miembros de las misma.

### III.2.4.1 Juramento de los miembros del Consejo de Regencia

Como continuación a los hechos acontecidos tras el juramento de los diputados, acudimos al *Diario de Sesiones*<sup>174</sup> para conocer el juramento prestado por los miembros del Consejo de Regencia, una vez aprobado y sancionado el precedente Decreto I. Cumplido este trámite, se acordó el ceremonial para la recepción del Consejo de Regencia, a quien se le remitió inmediatamente, para que, enterado de él y de la fórmula del juramento, fuese a prestarlo al *salón de sesiones*.

El ceremonial acordado se resumiría en los siguientes puntos:

1. Que saliesen a su encuentro hasta la puerta exterior doce Sres. diputados nombrados por el Sr. Presidente.
2. Que, al entrar la Regencia con este acompañamiento en la sala, se pusiesen en pie todos los Sres. diputados, menos el Sr. Presidente, que lo haría cuando la Regencia llegase a la escalera del solio.
3. Que el Presidente de las Cortes ocupase en el solio la silla del centro, teniendo a su izquierda el de la Regencia, y los otros cuatro individuos a una y otra mano.
4. Que entonces el Presidente de las Cortes dijese al Consejo de Regencia que, pues se hallaba enterado del decreto expedido, procediese al reconocimiento y juramento prescrito en él.
5. Que, verificado así por los cinco individuos de la Regencia, se retiraría ésta acompañada de la misma diputación hasta la puerta exterior.
6. Los diputados tomarían asiento cuando la Regencia lo tomase en el solio, si bien se pondrían en pie durante el acto del juramento y al tiempo de retirarse la Regencia.

---

<sup>174</sup> DSCGE, núm. 1, de 24 de septiembre de 1810.

El Consejo de Regencia llegaría pasada la media noche, si bien sólo acudirían cuatro de sus cinco miembros<sup>175</sup>, debido a que el Sr. Presidente, Obispo de Orense, se quedaría en su casa, por lo intempestivo de la hora y lo delicado de su salud.<sup>176</sup> Prestado el juramento, se levantaría esta sesión histórica con el logro en su haber de poner en funcionamiento el primer órgano político del siglo XIX.

De la redacción de los hechos se deducen elementos semióticos y proxémicos que consideramos servirán de base e influencia para posteriores regulaciones. En este sentido, el ser recibidos y despedidos en la puerta exterior por una *diputación de doce miembros* constituye el germen de las futuras diputaciones encargadas de recibir al monarca.<sup>177</sup> Igualmente, el hecho de que los cuatro Regentes presten el reconocimiento y juramento a las Cortes acercándose a una mesa, arrodillándose al lado de su Presidente, y pongan la mano en un libro de Evangelios para responder afirmativamente a cada cláusula de la fórmula leída por el Secretario, denota unos elementos proxémicos (genuflexión y posicionamiento de sus manos sobre el libro sagrado), en relación al posicionamiento de los mismos respecto del Presidente que, al igual que ocurriera con las diputaciones anteriormente mencionadas, sentarán el precedente de futuras regulaciones.

---

<sup>175</sup> Los Sres. D. Francisco de Saavedra, D. Javier de Castaños, D. Antonio de Escaño y D. Miguel de Lardizábal y Uribe.

<sup>176</sup> Según cuenta el diario de sesiones, «constituyendo esta incidencia un desafío a las Cortes». GARCIA LEON, JM. *Las Cortes en la Isla de León*. Quórum, 2009.

<sup>177</sup> Como tendremos ocasión de comprobar, será el futuro Reglamento de 1813 el que por primera vez, con ocasión de regular un ceremonial idéntico en todos los casos en que su Majestad concurra a las Cortes (artículo CLII), recoja normativamente la existencia de una Diputación, de treinta diputados, encargada de recibirlo (CXLVI).

### III.2.5 Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 24 de noviembre de 1810

Históricamente nos situamos en la denominada *tercera fase* dentro de la división que la profesora SÁNCHEZ GONZÁLEZ realizaba de este periodo de las Cortes de Cádiz y normativamente vendrá determinada por la *Constitución de 1812*, abarcando desde el Reglamento de 1810 hasta el traslado de las Cortes de Madrid el 15 de enero de 1814. Este periodo se verá complementado por el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* (Decreto CCXCIII), que por imperativo de los artículos 122, 127 y 210 de la Constitución se aprueba el 4 de septiembre de 1813, el cual supone un ceremonial parlamentario más detallado, como posteriormente analizaremos.

Como ya quedó expuesto con anterioridad, el iter legislativo para la norma que ahora nos ocupa arranca con la lectura el 1 de octubre de 1810 de un *Reglamento provisional* en el Congreso, si bien no sería aprobado, ordenándose de nuevo su devolución a las Cortes para realizarle los cambios pertinentes.<sup>178</sup> De nuevo en la Cámara, tras la discusión de 5 de octubre, se acuerda, por la importancia de la cuestión, su debate en sesiones extraordinarias –de ocho a diez de la noche, nombrándose para ello una Comisión<sup>179</sup>–, de las que surgirá este Reglamento aprobado definitivamente el 24 de noviembre, el cual se imprimiría y repartiría a todos los diputados para su observancia.

---

<sup>178</sup> «Dicho reglamento es provisional mientras el tiempo y la experiencia indican las faltas que pueda tener, y las mejoras de que sea susceptible». *El Conciso*, de 4 de octubre de 1810.

<sup>179</sup> *El Conciso*, de 10 de octubre de 1810.

Por lo que respecta a la materia objeto de nuestra investigación, debemos señalar que la regulación que ofrece este primer Reglamento orgánico y de funcionamiento aprobado en el seno de las Cortes de Cádiz<sup>180</sup> apenas recoge unas *breves instrucciones protocolarias* acerca del ceremonial y del modo de recibir las Cortes al Consejo de Regencia, limitándose su Capítulo XI a regular el ritual del juramento.

A pesar de ello, de la escasa regulación protocolaria debemos destacar el papel que se le dedica al *Presidente las Cortes*, al establecerse entre sus funciones que, cuando por cualquier circunstancia debiera pasar el Consejo de Regencia, o alguno de sus miembros, a la sala de sesiones, se le atribuya al mismo la facultad de recibirlos, estableciéndose que lo hará *sentado y bajo solio*, permaneciendo sentado hasta que éstos alcancen las gradas. Llegado ese momento, se levantaría el Presidente y, tras darles asiento, ocuparía el lugar de preferencia (XI, 7).

De nuevo encontramos elementos proxémicos detentadores de poder, similares o equivalentes al que detentaban los monarcas de las Cortes castellanas. Así, en el hecho de recibir al Consejo de Regencia sentado se establece en claro interés de afianzar una posición de superioridad del «nuevo legislativo» frente al «ejecutivo». No ocurre lo mismo para el caso de los diputados, de tal forma que cuando acceda algún Regente a la sala de sesiones, en señal de respeto, éstos deberán permanecer en pie hasta que se sienten, e igualmente levantarse de nuevo a su salida (XI, 9).

---

<sup>180</sup> *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de Cádiz*, Imprenta Real, Cádiz, 1810.

Como complemento a lo anterior, y fruto de ese nuevo espíritu de separación de poderes, establece el Reglamento la prohibición de no deliberar nada en presencia de los Regentes, otorgando al Presidente, en uso de sus facultades de dirección de la Cámara y anfitrión del acto, la posibilidad de darles la palabra, instándoles a abandonar la sala de sesiones una vez finalizada su intervención (XI, 10).

También consolida este texto el precedente normativo de lo que más adelante será la futura *Diputación*<sup>181</sup> encargada del recibimiento al Rey, Regente o Príncipe de Asturias, cuando se prevé el nombramiento por parte del Presidente de *doce diputados* para recibir a todos los miembros del Consejo de Regencia que pasen a prestar el juramento, reduciéndose a *seis diputados* si únicamente fuese un miembro del Consejo el que faltase por jurar (XI, 4)<sup>182</sup>. Su misión será recibirlos a la puerta de la sala de sesiones y acompañarlos hasta la misma.

Por último, y por encuadrarse en este periodo, en lo que respecta a la sede o escenario civil donde se celebran las sesiones, situamos el traslado de las Cortes desde la Isla de León hasta el edificio de San Felipe Neri en la ciudad de Cádiz, según recoge el Decreto XXXVI, de 18 de febrero de 1811,<sup>183</sup> con el interés para nuestra investigación de que se realizó «sin ceremonial ni aparato alguno».

---

<sup>181</sup> En *El Conciso* de 26 de septiembre de 1810 se mencionaba ya: «una Diputación á recibir á la Regencia», pero no observamos desarrollo normativo que la ampare.

<sup>182</sup> «Quando uno ó todos los individuos del Consejo de Regencia pasen á prestar el juramento, nombrará el Presidente seis Diputados en el primer caso, y doce en el segundo que salgan á recibirlos á la puerta de la sala de sesiones, y los acompañen hasta la misma al retirarse.» (XI, 4).

<sup>183</sup> Véase el Decreto XXXVI, de 18 de febrero de 1811 en el Apéndice documental.

### III.2.5.1 Regulación del juramento

En cuanto al juramento en sí, le dedica el *Reglamento de 1810* su Capítulo XI y distingue una vez más entre *dos modalidades*, siendo el elemento diferenciador el del sujeto que lo realiza. Léase, por un lado, el que debían prestar los *diputados* y, por otro, el que debían prestar los miembros del *Consejo de Regencia*.

Como aspectos reseñables de uno y otro destacamos los siguientes:

1) La fórmula que se recoge para los *diputados* viene marcada por un *alto componente religioso*, al situar, en primer lugar, la defensa de la «Santa Religión Católica, Apostólica y Romana», así como la inadmisión de cualquier otra. Principios como la conservación de la integridad de la nación y de Fernando VII, y finalizar con el compromiso de desempeñar fielmente sus cargos, ajustándose a la normativa vigente, con el preceptivo deber de sigilo, y de guardar el secreto en los casos en que las Cortes ordenasen mantenerlo, complementarán la fórmula de juramento que se reproduce a continuación:

«1. Los Diputados de las Córtes prestarán juramento al tiempo de su recepcion en ellas baxo la fórmula siguiente:

¿Jurais defender la Santa Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos Reynos? ¿Jurais conservar en su integridad la Nacion Española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Jurais conservar á nuestro muy amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y que hareis quantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio, y colocarlo en el trono? ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nacion?



¿Jurais guardar secreto en todos aquellos casos en que las Córtes manden observarlo?  
Si juramos. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

2) Seguidamente, dentro del Capítulo XI, se recoge la fórmula de juramento prescrita para los miembros del *Consejo de Regencia* y todas las autoridades que tuvieran que jurar ante las Cortes. A diferencia del anterior, la religión pasa a un lugar secundario, encabezando la formulación el reconocimiento de la «soberanía de la Nación, representada por los Diputados de estas Cortes generales y extraordinarias» y la obediencia a sus decretos, leyes y constitución que se establezca:

«2. Los individuos del Consejo de Regencia y demás personas que hayan de jurar ante las Córtes, lo ejecutarán baxo la fórmula siguiente:

¿Reconoceis la Soberanía de la Nación, representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación? ¿La Religion Católica, Apostólica, Romana? ¿El Gobierno monárquico del Reyno? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. FERNANDO VII DE BORBON? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes.»

Por lo que respecta a la *forma* de realizar el juramento, se establece un *ceremonial común* tanto para los diputados como para los miembros del Consejo de Regencia. Así, y siguiendo la proxemia ya fijada en la regulación que le antecede, «jurarán poniendo la mano sobre los santos Evangelios, hincados de rodilla y al frente de la cruz en la mesa del Presidente» (XI, 3), que permanecería sentado «mientras los

demás diputados estaban de pié» (I, 13). La semiótica del acto continúa con lo que constituiría la toma de posesión en la medida que, sin más aparato, una vez realizado el juramento, subirían los miembros del Consejo de Regencia, con el Presidente, al solio, y tomarían asiento ocupando el Presidente el «del medio» (XI, 5). Si tuviese que jurar un solo individuo de la Regencia, le acompañarían los otros para presenciar y solemnizar el acto (XI, 6).

Sin embargo, lo que realmente diferencia a ambos juramentos es la fórmula del mismo, que para el caso de los diputados se sigue contemplando la sanción divina para el caso de incumplimiento: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande», encuadrándolo, por tanto, dentro del ya definido como *juramento promisorio*; mientras que, en segundo término, para los miembros del Consejo de Regencia se concluye diciendo que «si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes», situando este segundo dentro del denominado *juramento de fidelidad*.

El fijar un criterio de responsabilidad para los miembros del Consejo de Regencia<sup>184</sup> conforme a lo que dicten las leyes supone a nuestro entender una conquista y un avance en la delimitación de poderes, así como una superación del poder ilimitado del monarca del Antiguo Régimen, equiparable, en este caso, al poder ejecutivo que para este periodo aparece residenciado en el Consejo de Regencia.

---

<sup>184</sup> Cuyo precedente ya lo encontrábamos en la fórmula que establecía el Decreto I, de 24 de septiembre de 1810.

### **III.2.6 Constitución de 1812**

Por su parte, el texto constitucional de 1812 es bastante parco y escaso en lo que respecta a la regulación protocolaria. Prácticamente se reduce a prever la posible asistencia del monarca, «con las mismas formalidades»<sup>185</sup>, tanto para la apertura como para el cierre de las Cortes, limitándose a expresar que se realizará el día señalado y, a falta de su asistencia, asumiría la realización de la misma el Presidente de las Cortes.

Entre las formalidades consigna que debía entrar a la sala sin guardia (artículo 122) y el deber de hacer un discurso con las propuestas que considerase pertinentes realizar al cuerpo legislativo; discurso que sería respondido por el Presidente de las Cortes (artículo 123). Remite expresamente, en estos artículos, la Carta Magna de 1812 a la regulación de un ceremonial de recibimiento y despedida del Rey en un posterior Reglamento de Gobierno Interior.<sup>186</sup>

#### **III.2.6.1 Regulación del juramento**

Como ya venimos observando, será en este periodo de las Cortes de Cádiz donde asistamos a la transformación más importante de este ritual, hasta el punto de impregnar con su regulación todo el constitucionalismo español. En este sentido, la concepción que hasta entonces, y desde los Reyes Católicos se tenía del juramento, se transforma

---

<sup>185</sup> «Artículo 121: El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.»

<sup>186</sup> Dicha previsión constitucional quedó desarrollada en el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 4 de septiembre de 1813.

totalmente, convirtiéndose en un ritual alegórico.<sup>187</sup> De hecho, hasta principios del siglo XIX –exceptuando el juramento de privilegios de la ciudad realizado por los monarcas a la entrada en las mismas–, el único referente de juramento que disponemos era el que se realizaba de fidelidad y obediencia por parte de los súbditos, siendo éste el único que se prestaba en las Cortes.<sup>188</sup> Por ello, consideramos que la primera gran virtualidad de la Constitución de 1812, dentro de esta importante transformación, consistió en diferenciar, de una forma aún más nítida, aspectos relativos al juramento que realizaban los diputados y el juramento que debía realizar el Rey.<sup>189</sup>

En primer lugar y en relación al juramento a prestar por parte de los *diputados*, siguiendo la tónica de sus precedentes textos normativos ya analizados, la religión continúa con su protagonismo, colocándose en lugar preferente dentro de la fórmula prevista en el texto constitucional para dicho acto. Este protagonismo se realizará en

---

<sup>187</sup> REYERO, C. *Alegoría, nación y libertad: el olimpo constitucional de 1812*. Siglo XXI de España, 2010.

<sup>188</sup> El caso de las Cortes Aragonesas, sería la excepción a esta regla, ya que existía el juramento del Rey y sus oficiales de guardar los fueros y actos de Cortes, en CAPMANY y DE MOTPALAU, A., de *Práctica y estilo de celebrar cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de los de Castilla y Navarra*, estudiado por E. Serra y J. Fontana, Base, Barcelona, 2007, p. 53. Tampoco podemos olvidar que «la jura real era en sus orígenes medievales la forma ceremonial de un pacto de respeto mutuo entre el rey y el reino, y a la vez un acto de reconocimiento del rey como señor natural por el pueblo». CARDENAS GUTIÉRREZ, S., «De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820», en *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, México, 1998, 66.

<sup>189</sup> El único precedente a esta diferenciación y quizás su más inmediato lo encontramos en el Capítulo XI del Reglamento de 1810, que regulaba primero el juramento para los diputados, para acto seguido abordar el del Consejo de Regencia. Será en la Constitución de 1812 donde comience a hablarse del Rey.

detrimento de alusiones a la Corona, al omitir cualquier referencia relativa a la institución monárquica. La defensa y conservación de la religión, unida a la preservación de la Constitución y el cumplimiento fiel del cargo centrarán, por tanto, el contenido del juramento de los diputados.

Sin embargo, el cambio lo advertimos en la forma de prestar el juramento: se pasa a una modalidad de *juramento pautado*, consistente en la formulación de una serie de preguntas por parte del Presidente, a la que responderán afirmativamente, una tras otra, los representantes de la soberanía nacional (artículo 117).<sup>190</sup>

Como *juramento promisorio* finalizará con la sentencia de encomendar a Dios el castigo por el incumplimiento de lo prometido, reforzando semióticamente este momento, al igual que sus precedentes, con la colocación de las manos sobre los Santos Evangelios.

En segundo lugar, y en relación al *juramento real*, sin perder la perspectiva del antecedente del Estatuto de Bayona de 1808 como primer texto legal en España que

---

<sup>190</sup> «Artículo 117. En todos los años, el día 25 de febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? —R. Sí juro. — ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? —R. Sí juro. — Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? —R. Sí juro. — Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

regulaba el juramento regio a una Constitución<sup>191</sup>, recoge el texto de 1812, la obligatoriedad de que el Rey preste juramento, al llegar al trono, tanto a la Constitución como a las restantes leyes del Reino, de acuerdo con la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y *si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande*». (Artículo 173).

Del análisis del texto anteriormente referenciado, observamos que, a diferencia del juramento de los diputados, no se trata aquí de un *juramento pautado*. En este caso, el juramento del monarca se realiza leyendo la fórmula contenida en la propia Constitución y, aunque se trate de un juramento promisorio, se introduce como gran novedad la posibilidad de incumplimiento de lo ordenado. Es decir, se legitima un *derecho de resistencia* por parte de los ciudadanos, con la expresión «si en lo que he

---

<sup>191</sup> Al hablar de la sucesión a la Corona (II, 5), establece la obligación del Rey de prestar juramento, ante las Cortes y demás instituciones, señalando el texto y contenido del Juramento (6), que se centra en observar y hacer observar la Constitución, guardar la integridad territorial y promover el bien de la nación.

jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor». Afortunadamente, y como veremos, esta expresión que legitima ese *derecho de resistencia* será una fórmula de compromiso que se mantenga en los juramentos regios durante prácticamente toda la historia constitucional.

Por último, amplía la Constitución la esfera de la obligatoriedad del juramento a todas las reales personas con opciones de reinar, es decir, incluye tanto a la Regencia,<sup>192</sup> como para el príncipe de Asturias al cumplir la edad de catorce años, sin que se haga referencia alguna al ceremonial que debe observarse. Para este último caso, y a pesar del alto componente religioso que encierra la fórmula<sup>193</sup>, destacaríamos tanto la brevedad del mismo como el omitir cualquier referencia al *derecho de resistencia*, e incluso a *juramento promisorio* alguno, al concluir su Alteza solamente con la expresión: «Así, Dios me ayude», omitiendo la posible sanción divina en caso de su incumplimiento.

---

<sup>192</sup> «Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.»

<sup>193</sup> «Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así, Dios me ayude.”»

### III.2.7 Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 4 de septiembre de 1813

En contraste con la escasa regulación protocolaria de la Carta Magna de 1812 que le sirve de base, el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 4 de septiembre de 1813*<sup>194</sup>, viene a desarrollar, a través de su articulado, una profusa y detallada normativa relativa al ceremonial, consciente del hecho de un mayor protagonismo de las Cortes en la vida pública dentro y fuera del recinto parlamentario.

Como otra forma de regular la *visualización externa del poder legislativo*, abordaremos su análisis desglosando, en primer lugar, los órganos o personas con tareas de ceremonial:

1. Normativamente se regula una *Diputación*, compuesta por un número variable de diputados, con diversos cometidos. Así, se nombrarán *dos diputados* con la finalidad de desplazarse a Palacio con motivo de los siguientes acontecimientos: en caso de enfermedad del Rey para acudir a su antecámara e interesarse a todas horas por su estado hasta que salga de riesgo (CXXXV); si aconteciere el fallecimiento para extender el testimonio de defunción (CXXXVI); en los actos de presentación realizados en Palacio de príncipes e infantes inmediatamente después de su nacimiento (CLX); al bautismo de los hijos e hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, firmando la partida que legalizaba el Secretario de Gracia y Justicia (CLXI), custodiándose una de las copias en las Cortes.

---

<sup>194</sup> *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*, Imprenta Real, Cádiz, 1813.



Complementariamente, se le dedica todo un Capítulo XIII a la regulación de las *diputaciones de las Cortes* para presentarse al Rey, correspondiendo el nombramiento de todas ellas al Presidente de las Cortes (CXXVI), si bien cambia el número en su composición en función a sus cometidos. Así, serán *dieciséis* individuos cuando se trate de presentar al Rey algún decreto de las Cortes –extendido en forma de ley para su sanción– (CXXVIII), y se incrementa a *veinticuatro* cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquier otro motivo (CXXIX).

La misma composición de *veinticuatro Diputados* será el de la Diputación que se nombre para cumplimentar al Rey sucesor (CXXXIX), así como la que se nombre para presentar al Rey el decreto por el que las Cortes reconocen al hijo primogénito como Príncipe de Asturias y sucesor de la Corona, aprovechando para cumplimentar al monarca por tan feliz acontecimiento (CLXIII y CLXIV).

Se ocupa también la normativa de regular aspectos relativos al ceremonial con ocasión del traslado al Palacio de S.M. por parte de estas Diputaciones, instándose a que se haga «con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias» (CXXXI), así como el hacerles *hombres de Infante* desde la entrada hasta la salida del palacio de S.M. y en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes (CXXXII), siendo el diputado más antiguo, nombrado por el presidente, el que lleve la palabra al presentarse al monarca.

2. Como complemento al papel que juegan estas Diputaciones nombradas por las Cortes, adquieren igualmente un papel protagonista dentro del ceremonial parlamentario –aparte de la figura de dirección, en todo momento, del Presidente de las Cortes– las

tareas a desempeñar por los *dos secretarios más modernos* (de un total de cuatro), destacando las labores de acompañamiento dentro del recinto de las Cortes (artículo CXLVI), tanto al rey al trono, como al príncipe de Asturias y a la Regencia a sus asientos, a los diputados a la jura y a quien deba presentarse a las Cortes, así como la asunción por parte de los mismos de tareas de dirección en actos solemnes como el de juramento.

### **III.2.7.1 El ceremonial de las recepciones, patrón de aperturas de Cortes**

En otro orden de cosas, ofrece este Reglamento una amplia y detallada regulación acerca del ceremonial relativo a las *recepciones* en el recinto de las Cortes, lo cual constituye un importante avance en la regulación normativa, por lo descriptivo, dentro del emergente ceremonial parlamentario. Las modalidades recogidas en los capítulos XV a XVII serán las siguientes:

*I. Recibimiento del Rey.* Se dedica el Capítulo XV, «Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes», a fijar un ceremonial idéntico en los todos los casos en que su Majestad concurra a las Cortes (CLII)<sup>195</sup>, estableciendo, en primer lugar, en *treinta* el número de diputados que conformarán la Diputación encargada de recibirlo, constituyendo, en este sentido, el número máximo de diputados previsto en este texto reglamentario como consecuencia del máximo rango concerniente a la real persona (CXLVI).

---

<sup>195</sup> Válido tanto para las aperturas y cierres de Cortes, juramento y cualquier otra circunstancia por la que el Rey deba acudir al recinto parlamentario.

La semiótica de este acto de recepción se complementa con elementos proxémicos, como es la obligación de acudir esta Diputación hasta la puerta exterior del edificio «o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar mismo donde se apee S.M.», para acompañarlo hasta el trono.

Como un hecho sin precedentes hasta la fecha, prevé el Reglamento que el monarca haga su entrada «descubierto» en el salón de Cortes, permaneciendo todos los diputados en pie hasta que tome asiento, llegado al cual, se sentarán. Sin embargo, para el resto de personas, de cualquier clase, que se encuentren en las galerías, se establece la obligación de que, mientras el Rey, el Príncipe de Asturias o el Regente del Reino, estuvieren en las Cortes, permanecerán en pie (CLIII).

La distribución de las personalidades se realizaría del siguiente modo:

- A nivel de precedencias, S. M. el Rey ocupará en el trono el puesto de honor, produciéndose una cesión de la Presidencia en favor del monarca, que correspondería al Presidente de las Cortes, que es quien organiza el acto.
- El presidente de las Cortes ocupará, mientras el Rey esté en ellas, una silla colocada al lado derecho del trono, inmediato al Rey, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salón (artículo CXLVIII).
- Los jefes de Palacio permanecerán en pie a la espalda del trono, situándose el resto de la comitiva en la barandilla (artículo CXLVII).

- Los cuatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa (artículo CXLVIII).

El cronograma del acto se completa con un breve discurso dirigido al Rey, por parte del presidente, al que el monarca contestará «en los términos que tenga por conveniente» (artículo CL), y, una vez concluido el acto que motivó su asistencia, se prevé la retirada del Rey con las mismas ceremonias que a su llegada (artículo CLI), rindiéndole todo el cuerpo de tropas destinado a la guardia de las Cortes<sup>196</sup> «honores de ordenanza» (artículo CLIV).

*II. Recibimiento del Regente o la Regencia del Reino.* A diferencia del anterior, y con el interés de resaltar el menor rango protocolario del Regente frente al monarca, encontramos algunas diferencias en su regulación y elementos proxémicos y semióticos que conviene destacar:

- La diputación se reduce de treinta a *veinte* en el número de diputados,<sup>197</sup> reduciéndose aún más si se tratase de una *Regencia* colegiada, donde la diputación pasa a ser de *doce diputados*.

---

<sup>196</sup> Esta guardia, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente de las Cortes, será de infantería, de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, en el número que parezca necesario, atendida la localidad a juicio de la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, y con aprobación de las mismas (extraído de los artículos CLXXX y CLXXXI).

<sup>197</sup> Artículo CLV. El Regente será recibido en las Cortes por una diputación compuesta de veinte diputados, que saldrá a la puerta del edificio de las mismas, o lugar en que se apeee del coche, si éste pudiese entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadón al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior.

- Se acorta también el trayecto de esta Diputación en la recepción de la Regencia, limitándose a recibirles sólo «a la primera puerta del salón».
- De igual modo, en ese intento por marcar la diferencia, aunque los diputados se levanten a su entrada, el *presidente permanecerá sentado* hasta que los Regentes lleguen a la mitad del salón (artículo CLVII).
- Para el caso del Regente, la silla preparada al efecto se colocaba delante y fuera del trono con un *almohadón al pie* (artículo CLV), manteniendo el Presidente de las Cortes la misma ubicación establecida para cuando asistía el Rey, es decir: una silla colocada sobre el pavimento del salón, al lado derecho del trono, inmediato al Regente, pero fuera de la gradería del mismo. Sin embargo, para el caso de la Regencia (colegiada), se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Cortes y Regentes, delante y *fuera del trono*, estando la del Presidente de las Cortes a la derecha del de la Regencia (artículo CLVII).
- Frente a la recepción al Rey, donde a S.M. se le tributaban «hombres de ordenanza» (CLIV), la guardia de las Cortes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de Infante (artículo CLIX).<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> El ceremonial relativo al juramento será tratado en el capítulo correspondiente de este trabajo.

*III. Recibimiento del Príncipe de Asturias.* Para este caso, prevé el Reglamento la doble modalidad de que el Príncipe de Asturias pueda asistir *solo* a las Cortes, o *acompañado por el Rey*, para prestar el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitución.<sup>199</sup>

Para el caso que el Príncipe de Asturias acuda solo, el número de miembros de la Diputación encargada de recibirlo será de *veinticuatro diputados*, los cuales –al igual que ocurriera para S.M. el Rey– saldrán a la puerta del edificio o al lugar en que se apea del coche S.A. –si éste pudiere entrar en el interior del edificio–, y le acompañarán hasta «la silla que le estará preparada fuera del trono y bajo del dosel prevenido al intento» (artículo CLXVI). Nada dice acerca del detalle de si el Príncipe entrará descubierto en el salón de sesiones, luego deducimos que lo hará cubierto. Sin embargo, sí se ocupa el Reglamento de la proxemia del acompañamiento de S.A., siendo los jefes principales de su servidumbre los que se coloquen detrás de S.A., quedando el resto de la comitiva en la barandilla.

El Reglamento, en un claro espíritu por compendiar y clarificar toda esta nueva normativa protocolaria, establece que serán las Cortes las encargadas de hacer un decreto con las ceremonias, al que se deberá ajustar la proclamación del Rey en toda la monarquía (artículo CXLI).<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Véase ceremonial relativo al juramento del Príncipe de Asturias.

<sup>200</sup> El decreto referido nunca llegó a aprobarse.

### III.2.7.2 Regulación del juramento

Como viene siendo habitual en los textos normativos precedentes, se hace la distinción entre el juramento de los diputados y el juramento regio. Para el caso de los diputados, la semiótica del acto apenas difiere de la establecida en el Reglamento de 1810<sup>201</sup>, si bien en este Reglamento de 1813 concreta la ubicación de sus señorías en relación con el presidente:

«Un secretario leerá la fórmula del juramento<sup>202</sup>: los diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: Sí juro.» (Artículo 23)

Respecto al ceremonial para el juramento del Rey, previsto por la Constitución, lo aborda el Reglamento de 1813<sup>203</sup> con las siguientes características comunes:

- El ceremonial de juramento se inicia con la recepción a las reales personas con las prescripciones normativas previstas en el Capítulo XV, dedicado a cómo debía ser recibido (y despedido) el Rey en las Cortes.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> (XI, 3) «Los comprendidos en los dos artículos anteriores jurarán poniendo la mano sobre los santos Evangelios, hincados de rodilla y al frente de la cruz en la mesa del Presidente».

<sup>202</sup> Contendida en el anteriormente analizado artículo 117, de la Constitución de 1812.

<sup>203</sup> *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* (Decreto CCXCIII), de 4 de septiembre de 1813, en desarrollo de lo previsto en los artículos 122, 127 y 210 de la Constitución de 1812.

<sup>204</sup> Recordemos que, como elementos básicos de la estructura del ceremonial abordado en el capítulo XV, destacamos, primer lugar, su recibimiento «*por una diputación de treinta diputados*» (artículo CXLVI); su ubicación en un trono flanqueado a la derecha por una silla destinada al Presidente de las Cortes (artículo CXLVII), y, próximos a este último, los “*quatro secretarios*”, teniendo delante una mesa.

- Una vez recibido el Rey en las Cortes, la semiótica continúa, para la realización propiamente dicha del juramento, con la subida al trono por parte del presidente y los secretarios.
- La colocación del presidente varía respecto a la anteriormente analizada para los diputados, en la medida en que será a la derecha del Rey, y los secretarios enfrente, teniendo abierto, *los más antiguos*, el libro que contenga la fórmula del juramento<sup>205</sup>. Será el presidente el que sostenga el libro de los Evangelios, para, acto seguido y una vez levantado el Rey de su asiento y poniendo la mano derecha sobre él, haga el juramento; concluido lo cual, los expresados volverán a sus asientos (artículo CXLIX).
- El acto continúa, al igual que ocurriera en las ceremonias de apertura o clausura de Cortes, con un breve discurso que el presidente dirigirá al titular de la Corona, el cual contestará en los términos que tenga por conveniente (artículo CL), dando por concluido el acto y retirándose S.M. con las mismas ceremonias que fue recibido.

Para el juramento del Regente, como hemos visto, se seguía el mismo esquema que para el juramento real<sup>206</sup>, si bien con un cambio en el escenario; es decir, las sillas se

---

<sup>205</sup> Refiere el artículo CXXXIX «hacer el juramento prescrito por la Constitución», es decir, el anteriormente analizado en el artículo 173 de la Carta Magna gaditana.

<sup>206</sup> Artículo CLVI: El Regente hará, en su caso, el juramento con las mismas formalidades que el Rey.



desplazaban fuera del trono, colocándose delante del mismo, quizás para resaltar, de esa forma, que nos encontramos ante una dignidad de menor rango, y, por otro lado, serán los secretarios –en esta ocasión «los más modernos»– los que tengan el papel protagonista de conducir al Regente hasta delante de la mesa del Presidente y leer la fórmula del juramento. Se reduce también de treinta a *veinte* el número de diputados que recibirían al Regente a su llegada a las Cortes, rindiéndole al Regente la guardia de las Cortes, como ya hemos apuntado anteriormente, los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de Infante.<sup>207</sup>

Por último, para el *juramento del Príncipe de Asturias*, una vez alcanzada la edad<sup>208</sup>, se contempla la *doble variante* según acuda solo o acompañado de S.M. el Rey. En el caso de que el Príncipe acuda solo, será recibido por una Diputación de *veinticuatro diputados* y con las mismas formalidades del ceremonial anteriormente expuesto para el caso de la Regencia. Concluido el juramento, el presidente cumplimentará al Príncipe con un breve *discurso, que no será contestado*.

Un aspecto a destacar a nivel semiótico es el relativo al lugar en el que debe posicionarse la silla para el Príncipe. Así, para el caso en el que el Rey no asista, la silla para el Príncipe se sitúa fuera del trono, si bien bajo el dosel. En cambio, si el Rey asiste a la ceremonia se seguiría el ceremonial previsto para la asistencia del Rey a las Cortes

---

<sup>207</sup> Artículo CLIX del Reglamento de 1813.

<sup>208</sup> Fija el Reglamento en su artículo CLXV la obligatoriedad del juramento para el Príncipe de Asturias a los *catorce años de edad*, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 212 de la Constitución de 1812.

(artículo CXLVI), aunque no se pone dosel al asiento del Príncipe y se coloca un escalón más abajo que el del Rey y a su derecha (artículo CLXVIII). En este caso, será el Rey quien le tome juramento y, al igual que ocurriera para el supuesto de que el Príncipe acuda solo, el presidente dirigirá un discurso que, igualmente, su Alteza no contesta.

\* \* \*

La última fase histórica o periodo de nuestra clasificación relativa al periodo de las Cortes de Cádiz finalizará con motivo del traslado de las Cortes a Madrid<sup>209</sup> el 15 de enero de 1814, donde se establecerán hasta su disolución. De este último periodo, y teniendo en cuenta el regreso de Fernando VII a España en marzo de 1814, podríamos destacar el nombramiento de una *Comisión de Ceremonial* para la elaboración del ceremonial específico, habida cuenta de que por primera vez las Cortes acudirían a un acto público en Madrid, con ocasión de la celebración del aniversario del 2 de mayo.<sup>210</sup>

Como la Comisión preveía que a partir de ese momento serían frecuentes las salidas en público, «hizo presente la necesidad de que se estableciera la etiqueta con que hubiera de verificarse».<sup>211</sup> Dicho ceremonial se aprobó en sesiones secretas los días 4, 5, 14 y 18 de abril de 1814<sup>212</sup>, estableciendo además el acto de juramento de la Constitución por el Rey, llegando a prever la asistencia del cuerpo diplomático al acto.

---

<sup>209</sup> Al teatro de los Caños del Peral.

<sup>210</sup> El dictamen de la Comisión fue aprobado el 29 de marzo de 1813.

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español*, 3 vols., II Congreso, Madrid. 1992, p. 213.

<sup>212</sup> Véase su reflejo en el *Diario de Sesiones* en el Apéndice documental de esta tesis.

No obstante, los sucesos posteriores, que terminarían con el decreto de 4 de mayo de 1814, declarando nula la Constitución de 1812 y todos los hechos realizados por las Cortes de Cádiz, dejarían el tema en suspenso.

### **III.3 El Trienio liberal (1820-1823)**

El periodo que antecede a la aprobación del siguiente reglamento, objeto de nuestro análisis, vendrá marcado históricamente, y por un lado, por el fin de la Guerra de la Independencia y, por otro, por el anteriormente mencionado establecimiento de las Cortes en Madrid.

En este sentido, será el reconocimiento de Fernando VII, por Napoleón, como Rey de España, unido al apoyo general de la población, los hechos determinantes para que, tras la entrada del Rey el 22 de marzo de 1814, un grupo de diputados afines a su persona suscriban un documento a favor de la restauración absolutista, al que denominarán *Manifiesto de los Persas*.<sup>213</sup>

El eje fundamental de este documento será la solicitud al Rey del retorno al Antiguo Régimen, lo que conllevaría consecuentemente la abolición de la legislación aprobada por las Cortes de Cádiz. El reconocimiento y valor que se le otorga a este documento se residencia en que servirá de base para que, finalmente, el 4 de mayo de

---

<sup>213</sup> Este documento fue suscrito por 69 diputados, en Madrid, 12 de abril de 1814, estando a la cabeza del mismo Bernardo Mozo de Rosales.

1814, Fernando VII decreta ilegales las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y, con ella, toda su obra legislativa.

Ya el propio *Manifiesto de los Persas* establecía el difícil acomodo de la legislación liberal de 1812 con la vuelta al régimen absoluto. En este sentido, y circunscribiéndonos a la repercusión que la derogación de esta legislación tendrá sobre el ceremonial y protocolo parlamentarios, nos fijaremos en lo dispuesto por el punto 60 del referido texto, el cual, en relación al juramento real, anteriormente analizado, viene a expresar lo siguiente:

«60. El artículo 173 habla de la fórmula con que el Rey ha de jurar en su advenimiento al trono: y no sabemos si esto habla con V. M. porque ya tenía prestado su juramento antes de la Constitución. Pero se dice: por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española: y la Corona de V. M. no es por esta Constitución: guardaré y haré guardar la Constitución [...] y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere no debo ser obedecido [...] si dijera, según la antigua Constitución y leyes se suspenderá el cumplimiento por el magistrado, estaría bien; pero jurar la guarda de una Constitución que no ha puesto la Nación de acuerdo con V. M., y hacer al Pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la monarquía, y dar margen a un continuo trastorno. Por todo exige el bien de España que V. M. no jure esta Constitución<sup>214</sup>.»

Así, la vuelta al absolutismo y a la ausencia de Cortes decretado por Fernando VII abarcará el periodo que va desde el año 1814 hasta 1820, finalizado el cual nos llevará a las puertas del denominado *Trienio Liberal*. Trienio Liberal que surge concretamente

---

<sup>214</sup> [http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto\\_de\\_los\\_Persas](http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas)

tras el pronunciamiento del general Riego en 1820, en las Cabezas de San Juan (Sevilla), precisamente con las tropas que debían viajar a América para detener la emancipación. Es en ese momento cuando el Rey –Fernando VII– se ve obligado a jurar la Constitución de 1812.

No existe en esta ocasión ceremonia solemne de juramento sino que lo hace a través de un manifiesto, de 10 de marzo de ese mismo año, conteniendo la histórica frase: «*Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional*». <sup>215</sup>

Asistimos a una etapa constitucional que, a nivel de ceremonial, podríamos dividir, a su vez, en dos periodos cuyo punto de inflexión será la aprobación, el 29 de junio de 1821, del nuevo *Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio*.<sup>216</sup> Así, a las dos primeras legislaturas les sería de aplicación el aún vigente *Reglamento de 1813*, cerrando la legislatura, de acuerdo con su normativa, el 30 de junio de 1821<sup>217</sup>, en el convento de doña María de Aragón, y, por otro lado, un nuevo periodo que comenzaría con la sesión regia de apertura de la legislatura extraordinaria de 1821, el 28 de septiembre de 1821<sup>218</sup>, vigente ya el nuevo Reglamento de 1821.

---

<sup>215</sup> Gaceta Extraordinaria de Madrid, núm. 38, de 12 de marzo de 1820.

<sup>216</sup> *Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, reformado y adicionado considerablemente por el Congreso en las ordinarias de 1820 y 1821*, Imprenta Nacional, Cádiz, 1821.

<sup>217</sup> DSC núm. 123, de 30 de junio de 1821.

<sup>218</sup> DSC núm. 4, de 28 de septiembre de 1821.

### III.3.1 Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821

Centrándonos en el análisis de la nueva norma, la primera impresión que arrancamos de su lectura son las escasas diferencias que lo separan de su precedente normativo, atreviéndonos a considerar que el Reglamento de 1821<sup>219</sup> apenas supone una mera reforma, sin demasiada profundidad, del Reglamento de 1813.

De la lectura conjunta y análisis comparativo de ambos Reglamentos, observamos que se repiten las mismas formalidades anteriormente estudiadas, a nivel ceremonial, para recibir al Rey, cuyos elementos comunes resumimos a continuación:

- Como nota común, «el Rey será *recibido del mismo modo en todos los casos* en que concurra á las Córtes» (artículos CLII y 163, respectivamente) y «concluido el acto, *se retirará el Rey con las mismas ceremonias*» (artículo CLI y 162).
- El cuerpo de tropas destinado a la guardia de las Cortes le rendirá a S.M. los «*honosres de ordenanza*» (artículos CLIV y 166).
- La entrada del Rey en las Cortes la hacía *descubierto*. La literalidad de los artículos CXLVII y 157 en ambos Reglamentos es prácticamente idéntica, aunque la de la norma de 1821 añade la figura de los

---

<sup>219</sup> *Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, reformado y adicionado considerablemente por el Congreso en las ordinarias de 1820 y 1821*, Imprenta Nacional, Cádiz, 1821.

*Secretarios de Despacho* como personalidades que deben tener un lugar protocolario, fijado y contemplado, en el acompañamiento a S.M.<sup>220</sup>

- Se recoge, tanto en los artículos CXLVI del Reglamento de 1813 como en el artículo 156 del Reglamento de 1821, la recepción al Rey por una Diputación de *treinta diputados*, si bien existe una evolución proxémica en cuanto a una mayor aproximación por parte de esa Diputación al Rey en el recibimiento. Así, mientras que el Reglamento de 1813 preveía «que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él hasta el lugar en que se apee S.M., y le acompañará hasta el trono», el Reglamento de 1821, establece un *mayor acercamiento* de esta Diputación al monarca, al descartar cualquier otro lugar de espera y sale a recibirlo «hasta el lugar donde se apee».<sup>221</sup>
- En relación a la actitud de los diputados, nada varía respecto al Reglamento de 1813, en la medida en que el recibimiento se realizará en pie por parte de los diputados, hasta la llegada y retirada del trono preparado al efecto. Ello se complementa con otra previsión protocolaria, recogida en ambos

---

<sup>220</sup> «El Rey entró descubierto, subió al Trono...». *DSC* núm. 5, de 9 de julio de 1820. «Artículo 157. El Rey entrará descubierto en el salon de Cortes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S.M. tome asiento. Los Gefes de palacio y *Secretarios del Despacho* que le acompañen se colocarán en pie á la espalda ó lados del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.»

<sup>221</sup> «Artículo 156. El Rey será recibido en las Córtes por una Diputacion de treinta individuos, que saldrá hasta el lugar en que se apee S.M., y le acompañará hasta el trono.»

reglamentos de idéntica manera, al decir que «mientras el Rey, Principe de Asturias ó Regente del Reino estuvieren en las Córtes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las galerías ó tribunas estarán en pie.»<sup>222</sup>

- La colocación de las personalidades se realiza tomando como referencia a S.M. y se sigue el criterio de colocar a su izquierda a los Sres. Infantes; a su derecha, de pie, el mayordomo mayor, y a su izquierda, detrás de la silla, el capitán de la guardia y los Secretarios del Despacho, cuya ubicación se fija, también de pie, a los dos lados del trono.<sup>223</sup>
- De la disposición y ubicación del presidente de las Cortes y de los Secretarios se ocupan los artículos CXLVIII y 158<sup>224</sup> de ambas disposiciones reglamentarias, recogiendo la regla común de que el Presidente se colocaría en una silla situada a la derecha del trono, inmediato a él y fuera de la gradería, y los cuatro secretarios se ubicarían en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo por delante una mesa. Por último y para «su brillante y numerosa servidumbre de gentiles-hombres, mayordomos, etc.»<sup>225</sup> se les reservará un lugar en la barandilla.

---

<sup>222</sup> Artículos CLIII del Reglamento de 1813 y artículo 165 del Reglamento de 1821.

<sup>223</sup> *DSC* núm. 5, de 9 de julio de 1820.

<sup>224</sup> «Artículo. 158. En este caso al lado derecho del trono é inmediato á él, pero fuera de la gradería, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Córtes; la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.»

<sup>225</sup> *DSC* núm. 5, de 9 de julio de 1820.



- En otro orden de cosas, y en relación al contenido del acto en sí de la asistencia del monarca a las Cortes, recogen en idénticos términos los artículos CL<sup>226</sup> y 160 de los mencionados cuerpos normativos la realización de un *discurso por el Presidente* dirigido a S.M. y su contestación por parte del Rey. Si bien, en este punto, el Reglamento de 1821 introduce como *novedad* una peculiaridad para cuando el Rey concurriese a las Cortes con la única misión de abrir o cerrar sus sesiones. En este caso, *se invierte el orden*, siendo el monarca el que pronuncie primero «el discurso que tuviere por conveniente, á que le contestará en términos generales el Presidente de las mismas».

La justificación de este cambio en la ordenación del discurso, lógico a nuestro entender, la encontramos en la ceremonia de apertura de Cortes de 9 de julio de 1821, cuando, a instancias del Sr. Conde de Toreno, se plantea el nombramiento de «una comision para que, examinando el discurso de Su Magestad, propusiese la contestacion que debia darse por las Córtes. [...] Esta no es» —dijo— «una proposicion de ley, sino pedir que pase este documento á una comision, como se verifica en todas las naciones en que existen Cuerpos representativos: el discurso del Rey pasa á una comision para que proponga la contestacion que deba darse, la que en Inglaterra y Francia se llama *adresse*, y en nuestras Córtes

---

<sup>226</sup> Artículo CL: El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia, y S.M. contestará en los términos que tenga por conveniente. Reglamento de 1813.

antiguas se conocía con el nombre de «proposicion del sólio».<sup>227</sup> Esta demanda fue recogida en el artículo 161 *in fine* del Reglamento de 1821 en los términos siguientes: «En seguida nombrarán las Córtes una Comision especial que presente á las mismas á la mayor brevedad una contestacion por escrito al discurso de S.M.».

A pesar de lo anteriormente expuesto, debemos tener en cuenta una variante, y es que al contemplarse como otra modalidad para la finalización de las legislaturas, no solo la solemne sesión regia, sino también una sesión de cierre de legislatura sin la asistencia del monarca, se preveía en el artículo 123 de la Constitución, para ese supuesto que «si no asistiere el Rey, *remitirá su discurso al Presidente* para que por éste se lea en las Cortes»<sup>228</sup>.

Aparte del recibimiento a S.M., ambos textos normativos se ocupan también de la casuística de ceremonial con que deberá ser recibido el *Regente o Regencia* en las Cortes<sup>229</sup>. Como aspectos destacables de los mismos, muchos de ellos comunes, señalamos los siguientes:

---

<sup>227</sup> DSC núm. 5, de 9 de julio de 1820.

<sup>228</sup> Dicha situación se plantea como novedad con el cierre de legislatura el 9 de noviembre de 1820: «Por disposición del Sr. Presidente se leyeron los artículos 119, 120, 121 y 123 de la Constitución y en seguida se dijo... [...] poner en manos del Sr. Presidente del Congreso el discurso que S. M. dirige a Las Cortes. Éste es, y tengo el honor de ponerlo en poder del señor Presidente. Habiéndolo ejecutado así, lo leyó dicho señor, y es como sigue: Señores Diputados... [...] San Lorenzo 7 de noviembre de 1820. = Fernando.» DSC núm. 128, de 9 de noviembre de 1820.

<sup>229</sup> Capítulo XVI del Reglamento de 1813 y Capítulo XV del Reglamento de 1821.

- Se reduce en ambos textos normativos, y de la misma manera respecto del recibimiento real, la composición de la Diputación que ha de recibir al Regente, pasando de treinta a *veinte diputados* (artículo CLV y 167, respectivamente), aminorándose aún más para el caso de la Regencia del Reino, pasando a *doce diputados* (artículos CLVII y 169).
- El distinto tratamiento que se le concede al recibimiento en Cortes, en función al mayor rango del Regente respecto a la Regencia, se manifiesta en las normas proxémicas existentes para recibir al primero, previéndose una salida «á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apea del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla que le estará preparada delante y fuera del trono con un almohadón al pie» (artículo CLV y 167, respectivamente). El recibimiento para la colegiada Regencia es mucho más simple, estableciéndose únicamente que la Diputación «saldrá á la primera puerta del salon» (artículos CLVII y 169).
- Igualmente, la ubicación del presidente y secretarios difiere según se trate del Regente como para la Regencia del Reino. En el primer caso «ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior» (artículo CLV y 167, respectivamente), es decir, el mismo que les correspondería si asistiera el Rey, al lado derecho del trono e inmediato a él, quedando los cuatro Secretarios en el primer orden de asientos cerca del Presidente. Sin embargo, en el caso de la Regencia, será «delante y

fuera del trono» donde se colocarán las sillas correspondientes para Presidente de las Cortes y Regente, «estando la del Presidente de las Cortes á la derecha del de la Regencia» (artículos CLVII y 169).

- Al igual que sucediera en el Reglamento de 1813, una diferencia importante se aprecia respecto de la entrada Real o de los Regentes, en la actitud del Presidente, que en el caso de la Regencia permanecerá *sentado* «hasta que los Regentes lleguen al medio del salon» (artículos CLVII y 169).
- Igual tratamiento se articula en ambos Reglamentos en relación a los honores a tributar a las personas Reales. Así frente a los honores de ordenanza del Rey, la guardia de las Cortes rendirá al Regente los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de *Infante* (artículo CLIX y 171).

Por otro lado, un aspecto novedoso a destacar en la regulación de 1821 era la *asistencia de la Reina*, visualizándose ya de manera habitual dicho acontecimiento en las sesiones de aperturas de Cortes. A nivel de ceremonial, la entrada de la Reina se realiza con anterioridad a la entrada del Rey<sup>230</sup> y normativamente se establece la previsión del nombramiento de una Diputación compuesta, en esta ocasión, por *veinte individuos* para recibirla y acompañarla hasta una tribuna, como lugar diferenciado del

---

<sup>230</sup> DSC núm. 5, de 9 de julio de 1820.

trono donde se encuentre el monarca.<sup>231</sup> No se especifica expresamente a nivel reglamentario una ubicación exacta para la Reina, salvo que se dispondrá esa tribuna «con la correspondiente decencia para S.M». Sin embargo, si asistiere el Príncipe de Asturias, y con la intención de dejar constancia del inferior rango respecto del Rey, se prevé para S.A. la colocación de una silla «a la derecha del trono en un plano inferior á él». Si además concurriese algún Infante, se ubicará en una silla dispuesta en el mismo plano pero a la izquierda del trono.<sup>232</sup>

La interpretación que realizamos de esta ubicación espacial es la prevalencia del criterio de sucesión a la Corona, fruto de la aplicación de la *Lex Sállica*, al situar a la Reina y a las Infantas en tribuna cercana pero fuera del solio y espacio del trono, y, sin embargo reservar al heredero el lugar preferente a la derecha del trono de S.M. e incluso a los Infantes masculinos al mismo nivel que el Príncipe de Asturias, pero a la izquierda de S.M.

---

<sup>231</sup> Un ejemplo claro lo encontramos en la sesión regia de apertura extraordinaria de 28 de septiembre de 1821: «A corto rato volvió la que acompañó desde el pié de la escalera á la Reina y Sras. Infantas, quienes se presentaron con su respectivo acompañamiento en la tribuna baja de la derecha del Trono, que al efecto se hallaba elegantemente adornada, donde se mantuvieron de pie con los Diputados y el público hasta la entrada del Rey y Sres. Infantes, que se verificó pocos momentos después, precedidos de la diputacion destinada a este fin, de dos Secretarios de las Córtes, de los del Despacho, del mayordomo mayor, y de una numerosa y lucida comitiva, entre la que se contaban las autoridades, así civiles como militares, que quedaron en la barandilla. Sentados los Sres. Diputados, y el Rey en el Trono, á cuya derecha estaba el Sr. Presidente de las Córtes, ocupando la izquierda SS. AA. los Sres. Infantes, y detras, á uno y otro lado, los Secretarios del Despacho y mayordomo mayor». *DSC núm. 4, de 28 de septiembre de 1821.*

<sup>232</sup> Artículo 164. «...se nombrará una Diputacion de veinte individuos para recibirla y acompañarla, hasta la tribuna, que se dispondrá con la correspondiente decencia para S.M. Si asistiere el Príncipe de Asturias, se colocará para S.A. una silla á la derecha del trono en el plano inferior á él. Y si concurriese algun Infante, se colocará en la silla dispuesta en el mismo plano á la izquierda del trono».

Esta novedad de regular la asistencia de la Reina repercutirá a nivel de ceremonial con la previsión de *dos Comisiones distintas* para recibir y despedir tanto al Rey<sup>233</sup> como a la Reina<sup>234</sup>. Se repite el cronograma tanto en el ceremonial de apertura como de cierre de sesiones, al establecer el orden de llegada a las Cortes de estas Diputaciones «que debían acompañar á SS. MM. á su entrada en el Congreso; haciéndolo primero S. M. la Reina con las Sras. Infantas en la tribuna que se hallaba preparada al efecto, y en seguida Su Magestad el Rey.»<sup>235</sup>

Por último, cabe mencionar que la regulación del juramento para los diputados que ofrece el Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio de 1821, apenas difiere del Reglamento de 1813 anteriormente analizado; es más, coinciden incluso numérica y textualmente al regularse en ambos, de idéntica forma en sus artículos 23.<sup>236</sup>

---

<sup>233</sup> «Artículo CXLVI: El Rey será recibido en las Cortes por una diputación de treinta diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él hasta el lugar en que se apea S.M., y le acompañará hasta el trono.» Reglamento de 1813.

<sup>234</sup> «Al bajar del Trono se le incorporó de nuevo la comision encargada de su recibimiento y despedida, saliendo al mismo tiempo la que debía acompañar y despedir á S. M. la Reina». *DSC* núm. 5, de 9 de julio de 1820

<sup>235</sup> *DSC* núm. 123, de 30 de junio de 1821.

<sup>236</sup> «Artículo 23. Un Secretario leerá la fórmula del juramento. Los Diputados se acercarán a la mesa de dos en dos, e hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: sí juro. En el segundo año de la Diputación general el Presidente de la Diputación permanente jurará el primero hincándose de rodillas, sin separarse de la silla.»

Durante esta ceremonia estarán de pie todos los Diputados y concurrentes a las tribunas y galerías.

### III.3.2 Personajes con tareas de ceremonial en el Reglamento de 1821

Entre los que podríamos denominar en el lenguaje protocolario como *personajes o actores con tareas de ceremonial*, destacamos tanto el papel de los *Secretarios* como a las *Diputaciones* de las Cortes constituidas para presentarse ante al Rey –estas últimas con número variable según sus funciones, al igual que ocurriera en el Reglamento de 1813–, así como la *guardia de Cortes* y el papel desarrollado en esta materia por la *Comisión de orden y gobierno interior del edificio*.

1) Respecto de los primeros, la Constitución fijaba en cuatro el número de Secretarios,<sup>237</sup> pero destacamos el importante papel de los *dos Secretarios más modernos*, fundamentalmente con tareas de: acompañamiento del Rey al trono, así como al Príncipe de Asturias, al Regente o Regencia del reino hasta sus respectivos asientos; la dirección de todos los actos solemnes de juramento y demás que se contienen en el Reglamento; el acompañamiento a los nuevos Diputados que entren a jurar en las Cortes, saliendo a recibirlos a la entrada del salón; y por último, la tarea de acompañar, igualmente, a toda persona que haya de presentarse con algún motivo a las Cortes, a fin de que todo se ejecute con el correspondiente decoro (artículo 48).

2) Respecto a las *Diputaciones*, la regulación se mantiene prácticamente idéntica, en sede del Capítulo XVII, a la que ofrecía el Reglamento de 1813, al preverse el nombramiento de *dos diputados* para conformar una Diputación cuya misión sea asistir a los actos de presentación realizados en Palacio de príncipes e infantes

---

<sup>237</sup> Artículo 118. Constitución de 1812.

inmediatamente después de su nacimiento (artículo 184); en caso de enfermedad del Rey para acudir a su antecámara e interesarse a todas horas por su estado hasta que salga de riesgo o se verifique su fallecimiento (artículo 173), así como al bautismo de los hijos e hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, firmando la partida que legalizaba el Secretario de Gracia y Justicia (artículo 185).

Al igual que en el Reglamento de 1813, el nombramiento de todas ellas corresponderá al Presidente de las Cortes, si bien, como hemos avanzado, su número varía atendiendo a las funciones encomendadas. Así, en un primer momento, serán *dieciséis* individuos (entre ellos, dos Secretarios) cuando se trate de presentar al Rey alguna ley para su sanción (artículo 147), y, sin embargo, para el supuesto de presentación al Rey del decreto reconociendo sucesor y Príncipe de Asturias del hijo del Rey, así para el supuesto de cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S.M. el día en que ha de hacer el juramento prescrito por la Constitución, el número de la Diputación se eleva a *veinticuatro diputados* (artículo 177). Este mismo número se mantiene para cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquier motivo (artículo 148), siendo esta misma Diputación, con una composición de veinticuatro Diputados, la que cumplimentará a S.M. «en los días de su nombre y cumpleaños, y en los mismos del Príncipe de Asturias en el día ó víspera de Reyes; y cuando S. M. se restituya á Madrid de vuelta de baños ú otra parte adonde hubiere ido con noticia anterior de las Córtes ó de la Diputacion permanente» (artículo 149).

Al igual que estableciera el anterior artículo CXXXI, el traslado al Palacio de S.M. por parte de las Diputaciones se hará «con el decoro y dignidad que permitan las



circunstancias» (artículo 152) y, así como establecía el CXXXII, se le adjudicarán «*hombres de Infante* desde la entrada hasta la salida del palacio de S.M. y en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes» (artículo 153) siendo, una vez más el diputado más antiguo, nombrado por el presidente, el que lleve la palabra al presentarse al monarca (artículo 154).

3) Por otro lado y por el papel que pudieran desempeñar dentro de la semiótica del ceremonial parlamentario, recoge el Reglamento de 1821, al igual que ya lo hiciera su homónimo de 1813, la existencia de una *guardia de Cortes* así como el establecimiento de una *Comisión de orden y gobierno interior del edificio*.

Respecto de la primera y amparado por la autonomía parlamentaria y del poder de policía del Presidente de las Cortes dentro de las mismas,<sup>238</sup> se prevé una guardia militar en el edificio, cuyo Jefe recibirá únicamente las órdenes del Presidente de las mismas. El origen de esta guardia será del cuerpo de infantería proveniente de los cuerpos que sirviesen en el palacio del Rey,<sup>239</sup> no prescribiéndose un número exacto para su composición, estableciéndose según su necesidad siempre que quede atendida la localidad, a juicio de la Comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.<sup>240</sup>

---

<sup>238</sup> Artículo 209. Reglamento de 1821.

<sup>239</sup> El Reglamento de 1810 ya establecía que «en el interior del palacio de las Cortes, harán la guardia de Corps y Alabarderos, y en el exterior y galerías las Reales Guardias Españolas y Walonas, en los propios términos que unos y otros Cuerpos lo hacían en el palacio del Rey» (IX, 1).

<sup>240</sup> Establece el Reglamento en su artículo 84 que «para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán Comisiones [...]» previendo a renglón seguido una «Comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes [...]» (artículo 85)

En segundo lugar, la regulación que nos ofrece el Capítulo XVIII para la *Comisión de orden y gobierno interior del edificio*, destaca el componente protocolario en sus atribuciones al prever entre sus competencias, aparte del orden y gobierno interior del edificio, la «observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento» (artículo 193). «Esta Comisión estará compuesta del Presidente, y en su defecto del Vice-Presidente de las Córtes, del Secretario mas antiguo y de cinco Diputados».

### **III.3.3 Los escenarios y elementos semióticos en el Trienio liberal**

Como signo de evolución respecto al hecho de compartir recintos sagrados y civiles para celebrar ciertas sesiones en el marco del germen del ceremonial parlamentario,<sup>241</sup> ambos Reglamentos constituyen una evolución en sí y dedican su Capítulo Primero, de una forma casi literalmente idéntica, al tratamiento «Del lugar de las sesiones».

Existe a partir de ahora la previsión normativa de la existencia de un *edificio civil*, que se llamará *Palacio de las Cortes*, destinado a celebrar las sesiones con las piezas necesarias para Secretaría, Archivo, Comisiones, Biblioteca de Córtes, Redacción del Diario, y demás que fuese necesario (artículo 1).

En cuanto a la disposición del salón de sesiones, y en la medida en que la propia idiosincrasia parlamentaria –coincidente con la etimología de la palabra «parlamento»–

---

<sup>241</sup> Acta de instauración de la Junta, de 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y Ceremonial para la instalación de las Cortes generales del Reino previsto en el Decreto de 23 de septiembre de 1810.

reside en el carácter deliberante y discursivo, se recoge normativamente la necesidad de que el salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los Diputados estén distribuidos en *asientos a la derecha e izquierda*, de manera que puedan oírse con comodidad (artículo 2).

La distribución de elementos en la sala se complementa con el *trono con un dosel* en la testera del salón, y una *silla*. Dicho asiento estará vuelto, mientras no acuda el Rey a las Cortes, de tal forma que, cuando acuda el monarca, el trono se dispondrá de manera que los Jefes de Palacio y Secretarios del Despacho puedan estar a la espalda del Rey (artículo 4).

Otro elemento importante será una *mesa* situada cerca del trono, sobre la que se dispondrán: un crucifijo, dos ejemplares de la Constitución, otros dos del Reglamento, los Códigos legales, la lista de los Diputados y la de las Comisiones (artículo 9). Frente a la mesa se situará la *silla del Presidente* – la cual se quitará cuando el Rey asista a las Cortes–, y a los dos lados las de los Secretarios (artículo 5).

El entorno espacial se completa con una *tribuna*, situada a la derecha del trono, para los Embajadores y Ministros extranjeros, y otras según mejor convenga, para los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Jefe político y Magistrados de la capital, Generales nacionales ó extranjeros y ex-Diputados del Congreso (artículo 8).

Por último y como costumbre de larga tradición parlamentaria ya aparece recogido el «salón de pasos perdidos», inmediato al salón, para que sirvan de desahogo a los Diputados (artículo 10).

### III.3.3 El protocolo para las legislaturas extraordinarias (1821-1823)

Con la legislatura extraordinaria de 1821-1822 se inicia un nuevo periodo a nivel normativo, al que ya le es de aplicación, en exclusiva, el Reglamento de 1821. Sin embargo, en lo referente a la normativa protocolaria, ninguna novedad constituye ese carácter extraordinario de la legislatura, ya que, según preceptúa el artículo 164 de la Constitución, «las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias».<sup>242</sup> Por tanto, tanto el Rey como su séquito serán recibidos con las mismas formalidades ya analizadas anteriormente.<sup>243</sup>

Igualmente, se repite la estructura tanto en las sesiones regias de apertura como de cierre de legislatura<sup>244</sup>, si bien para estas últimas existe una previsión constitucional en cuanto a su duración, al disponer que «las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º del mes de marzo,<sup>245</sup> si bien podrán

---

<sup>242</sup> «En seguida el Sr. Secretario Clemencin, que habia dado cuenta del citado oficio, leyó el art. 164 de la Constitucion, sobre el modo de abrir las sesiones de las Córtes extraordinarias: el 121, 122 y 123 de la misma, relativos á las formalidades que deben observarse cuando S.M. se presente á este acto; y los artículos 150, 157, 158, 161 y siguientes del capítulo XIV del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, que tratan del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes». *Diario de Sesiones de 28 de septiembre de 1821*.

<sup>243</sup> Entre otras, la recepción por *once por las salvas de artillería* tanto a la llegada como a la despedida de SS. MM. al Palacio de las Cortes: «Luego que las salvas de artillería anunciaron la salida de SS. MM. y AA. de su Real Palacio, se dirigieron las diputaciones á cumplir su encargo, presentándose en seguida S. M. la Reina, acompañada de las señoras Infantas, en la tribuna que le estaba preparada, y a pocos momentos entró el Rey en el salon de Córtes, dirigiéndose á tomar asiento en el trono; y habiéndolo practicado, leyó el siguiente discurso». *DSC núm. 6, de 1 de marzo de 1822*.

<sup>244</sup> *DSC núm. 142, de 14 de febrero de 1822*.

<sup>245</sup> Artículo 106. Constitución de Cádiz.

prorrogar sus sesiones, cuando más, por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados» (artículo 107).

Como ya hemos apuntado, aparte del ceremonial establecido para la sesión regia solemne de apertura, se preveía tanto en los artículos 121 y 123 de la Constitución de 1812, complementado con el artículo 161 del Reglamento de 1821, la posibilidad de realizar la apertura o cierre de las Cortes *sin la asistencia del monarca*. Producida tal contingencia, la apertura o el cierre la realizaría el presidente, el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Como ya ha quedado expuesto, en lo relativo al discurso que tradicionalmente pronuncia el Rey, recogido constitucionalmente, en el que propone a las Cortes lo que cree conveniente, y al que el Presidente contesta en términos generales, igual se procede en el caso de las legislaturas extraordinarias, es decir, si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por éste se lea en las Cortes.<sup>246</sup>

Como aspecto curioso de esta etapa y relacionado con el discurso real, es que, aun cuando la Constitución facultaba al monarca a designar libremente a sus ministros, la realidad política del momento le instaba a nombrarlos dentro de la esfera liberal, algo

---

<sup>246</sup> «Se leyó un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, en el que decía que, siéndole imposible á S.M. el asistir a la ceremonia de la apertura de las Córtes por el estado de su salud, se presentarian los Sres. Secretarios del Despacho á entregar el discurso que S.M. hubiera querido tener la satisfaccion de pronunciar. El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península entregó al Sr. Presidente dicho discurso. Se leyeron los articulos 121 y 123 de la Constitucion y 161 del Reglamento, y en seguida leyó el señor Presidente el siguiente discurso de S.M.:». *GM de 2 de marzo de 1823*.

que no inspiraba confianza a Fernando VII. Ello provocará el nacimiento de la denominada «coletilla» en el discurso de la Corona, que no era más que la reprobación del monarca, dentro del discurso de apertura, a los ministros de su gobierno. Tal fue la repercusión que tuvo la coletilla en la sesión de apertura de la segunda legislatura, el 1 de marzo de 1821, que dicha crítica provocaría la dimisión de su gobierno, nombrado el 1 de abril precedente.

### **III.4 Aperturas y cierres de legislatura (1820-1823)**

Los siguientes cuadros nos aportan la información cronológica de la celebración de las sesiones de apertura relativas a este periodo, cuya nota común es acogerse normativamente tanto al Reglamento para el Gobierno interior de las Cortes, aprobado por Decreto de las Cortes de 4 de septiembre de 1813, como al Reglamento para el Gobierno interior de las Cortes y su edificio aprobado por R.D. de 29 de junio de 1821. Igualmente, un común denominador será el lugar de celebración de las sesiones, realizándose todas ellas en el convento de doña María de Aragón (Madrid).

Como acontecimiento destacable en este periodo reseñamos que en la primera sesión de apertura regia, de 9 de julio de 1820, se produce además el juramento de la Constitución de 1812 por parte de Fernando VII.<sup>247</sup>

---

<sup>247</sup> DSC núm. 5, de 9 de julio de 1820.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo
1820	09/07/1820	DSC núm. 5, de 9 de julio de 1820	Sesión Regia
1821	01/03/1821	DSC núm. 4, de 1 de marzo de 1821	Sesión Regia

Tabla 1. Aperturas de Cortes durante el primer periodo del Trienio Liberal.  
Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*.

Legislatura	Fecha de clausura/ suspensión	Publicación	Modo
1820	09/11/1820	DSC núm. 128, de 9 de noviembre de 1820	Lectura del discurso de cierre de S.M a las Cortes
1821	30/06/1821	DSC núm. 123, de 30 de junio de 1821	Sesión Regia

Tabla 2. Clausura de Cortes durante el primer periodo del Trienio Liberal.  
Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*.

La sesión regia de clausura de 30 de junio de 1821, por la que las Cortes cierran sus sesiones, será la última con sujeción al Reglamento de 1813: «Se leyeron también los artículos 121 y 122 de la Constitución de 1812,<sup>248</sup> y los 146, 147, 148, 152 y 153 del Reglamento interior de Cortes, que tratan de las formalidades con que deben estas cerrar sus sesiones»<sup>249</sup>.

<sup>248</sup> «Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

<sup>249</sup> *DSC* núm. 123, de 30 de junio de 1821.

En cuanto a las legislaturas extraordinarias, se desarrollarían del siguiente modo:

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo
1821 Extraordinaria	28/09/1821	DSC núm. 4, de 28 de septiembre de 1821	Sesión Regia
1822	01/03/1822	DSC núm. 6, de 1 de marzo de 1822	Sesión Regia
1822 Extraordinaria	07/10/1822	DSC núm. 4, de 7 de octubre de 1822	Sesión Regia <sup>250</sup>
1823	01/03/1823	GM de 2 de marzo de 1823	Lectura de discurso ante la imposibilidad de asistir
1823 (Extraordinaria)	06/09/1823	GE – Cádiz, domingo 7 de septiembre de 1823	Lectura de discurso ante la imposibilidad de asistir

Tabla 3. Aperturas de Cortes durante el segundo periodo del Trienio Liberal, incluyendo las legislaturas extraordinarias.

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1821 (Extraordinaria)	14/02/1822	DSC núm. 142, de 14 de febrero de 1822	Sesión Regia
1822	30/06/1822 <sup>251</sup>	DSC núm. 167, de 30 de junio de 1822	Sesión Regia
1822 (Extraordinaria)	19/02/1823	DSC núm. 139, de 19 de febrero de 1823	Lectura del discurso de cierre de S.M a las Cortes
1823	05/08/1823	GE – Cádiz, 6 de agosto de 1823	Sesión Regia
1823 (Extraordinaria)	18/09/1823	GE – Cádiz, domingo 19 de septiembre de 1823	Se suspenden

Tabla 4. Clausura y cierre de Cortes durante el segundo periodo del Trienio Liberal, incluyendo las legislaturas extraordinarias.

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*.

<sup>250</sup> Destaca en esta sesión de apertura el creciente clima de tensión ente absolutistas y constitucionalistas.

<sup>251</sup> Ceremonia de clausura similar a las anteriores. A la salida del acto se produjeron incidentes entre la Guardia Real y los milicianos, que culminaron con la muerte a bayonetazos del oficial liberal de la Guardia, Mamerto Landaburu.



Del análisis de los cuadros precedentes, fundamentalmente los relativos a las últimas legislaturas, extraemos, por la información ofrecida de las publicaciones oficiales de la Cámara, en primer lugar el empleo de la «Sesión Regia» como modalidad mayoritaria tanto en la apertura como en el cierre de Cortes; y, en segundo lugar, la multiplicidad de ubicaciones de las Cortes, fundamentalmente en el último periodo, debido a la contingencia histórica de la amenaza de los «Cien mil hijos de San Luis».

Así, las Cortes ordinarias inauguradas el 1 de marzo de 1823 en el Convento de doña María de Aragón deciden el día 3 el traslado del Rey y el Parlamento a Sevilla, reabriéndose en la iglesia de San Hermenegildo<sup>252</sup> el 23 de abril de ese mismo año.<sup>253</sup> Será el 11 de junio<sup>254</sup> cuando se celebre la última sesión en Sevilla, debiendo partir el día 12 de junio para Cádiz, tanto la Familia Real como las Cortes, acuciados porque los franceses ya han cruzado Despeñaperros.

Ya en Cádiz, el escenario de Cortes lo situaremos en el oratorio de San Felipe Neri, comenzando su actividad el 15 de junio y clausurándose el 5 de agosto, con el Duque de Angulema ya en El Puerto de Santa María. Seguidamente se iniciará un periodo de Cortes extraordinarias con inicio el 6 de septiembre, siendo suspendidas el

---

<sup>252</sup> El profesor Sánchez Mantero señala que debió ser la propia estructura del templo lo que decidió que se convirtiera en sede de las Cortes, por su similitud en la estructura con el oratorio de San Felipe Neri, que en 1812 había acogido las reuniones de las Cortes de Cádiz. SÁNCHEZ MANTERO, R. (Est. Preliminar), *Las Cortes en Sevilla en 1823*. Sevilla: Parlamento de Andalucía, 1986.

<sup>253</sup> GE – Sevilla, 24 de abril de 1823.

<sup>254</sup> GE – Cádiz, 21 de junio de 1823.

día 19 de ese mismo mes.<sup>255</sup>

Este Trienio Liberal concluirá con el famoso Manifiesto de Fernando VII, declarando que, por haber carecido de entera libertad desde el día 7 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823, son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado Constitucional.

---

255 «El Presidente levantó en seguida la sesión pública, quedando las Cortes en secreta». GE.– Cádiz, Domingo 19 de septiembre de 1823

## Capítulo IV. Periodo intermedio: Cortes bicamerales

### IV.1 Un nuevo marco histórico de 1834 a 1837: El Estatuto Real

Iniciamos un nuevo periodo al que hemos dado en llamar *periodo intermedio*, marcado por la aprobación del Estatuto Real, el 10 de abril de 1834, como Carta otorgada redactada por Martínez de la Rosa.

Someramente, y como aspectos más reseñables de dicha norma, convendría mencionar que si bien desarrollaba la regulación relativa a la organización de las Cortes, sus funciones y sus relaciones con el Rey, ningún título dedicaba a la monarquía y a sus ministros y, sobre todo, a diferencia del texto precedente, no contenía una declaración de derechos fundamentales del ciudadano. Así, descartada la soberanía nacional recogida en el texto de 1812, el Estatuto da paso a una postura más moderada basada en una *soberanía compartida de las Cortes con el Rey*, y, aunque la separación de poderes no se reflejase expresamente, ello no constituyó impedimento para privarle de fuerza operativa. En este sentido, y a la vista de estas premisas básicas, caracterizaremos al Estatuto como una norma con un *carácter moderado y conciliador*.

Sin embargo, la novedad que nos va a influir desde un punto de vista protocolario y de ceremonial la constituye el hecho de que el Estatuto Real fue pionero en arbitrar el *bicameralismo* en España, permitiéndonos referirnos a las cámaras

legislativas, desde entonces, como Cortes Generales<sup>256</sup>. No obstante, la denominación que se empleará para estos dos Cuerpos legislativos durante este periodo será el Estamento de Próceres o Cámara Alta y el Estamento de Procuradores o Cámara Baja.

Sin entrar en un análisis profundo de ambos estamentos, sino por la repercusión que tiene de cara al distinto tratamiento protocolario, nos referiremos someramente a la composición de los mismos. En este sentido, miembros de la aristocracia social, el clero, administrativa, económica, intelectual y de sangre compondrán el Estamento de Próceres, que a su vez se dividirá, en función de su forma de ingresar, entre miembros de pleno derecho y los de nombramiento real. Sin embargo, el criterio que imperará en el Estamento de Procuradores será algo más abierto, aunque, aun siendo una Cámara electiva, conservará su signo conservador al precisarse una renta propia anual de doce mil reales propia para acceder a la misma como Procurador<sup>257</sup>.

## **IV.2 Los Reglamentos de Próceres y Procuradores de 1834**

Puesto que se reducía básicamente el texto del Estatuto Real a una convocatoria de Cortes, organizada –como hemos señalado– bicameralmente (Estamento de los Próceres y Estamento de los Procuradores), su reflejo normativo, a nivel organizativo y para este periodo, lo encontraremos en las siguientes normas: la *Real Convocatoria*

---

<sup>256</sup> «Artículo 2. Las Cortes Generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino». *Estatuto Real de 1834*.

<sup>257</sup> Será el Decreto de 24 de mayo de 1836 el que reconozca la elección directa y el sufragio censitario por vez primera en España. El Estatuto Real de 1834 no contemplaba disposición alguna en materia electoral.

*para las Cortes Generales del Reino*<sup>258</sup>, los *Reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino*<sup>259</sup> y el *Ceremonial que deberá observarse en la celebración de la Sesión regia para la apertura de las Cortes Generales que se ha de verificar el día 24 del mes de julio de 1834 con arreglo a la Real Convocatoria*<sup>260</sup>.

Por lo que respecta al primer documento, apenas tiene trascendencia a nivel de ceremonial y protocolo. Firmado en Aranjuez por la Reina Gobernadora, el 20 de mayo de 1834, se limita a convocar a ambos cuerpos colegisladores en los términos que siguen:

«[...] à todos los que las presentes vieren y entendiéreis, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, titulo decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, titulo séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilación; con arreglo á las bases establecidas én el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y después de haber oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el día veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondrá á su deliberacion, confiando en lealtad y celo.

---

<sup>258</sup> Véase el texto completo de la *Real Convocatoria para las Cortes Generales del Reino* en el contenido en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>259</sup> R.D. que contiene los Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 2-50.

<sup>260</sup> Véase su contenido en lo publicado por *El Eco del comercio*, de 11 de julio de 1834, en el Apéndice documental de esta tesis.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho día se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, así los próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO debiendo concurrir igualmente los procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar estos Reino: la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=YO LA REINA GOBERNADORA.--En Aranjuez à 20 de Mayo de 1834 - . Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.»

Por lo que respecta a los *Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino*, lo realmente destacable de esta normativa residiría en que se trata de los primeros Reglamentos de unas Cortes bicamerales en España, aunque con *origen extraparlamentario en su aprobación*, es decir, expedidos en este caso por la Reina Gobernadora, adoptando la forma de *Decreto*.

Con esta forma de aprobación –desconocida hasta entonces en los anteriores Reglamentos de 1810, 1813 y 1821– se rompía la tradición de autonomía reglamentaria de las Cortes, hasta el punto de que tanto procuradores como próceres llegaron en todo momento a considerarla como una normativa de carácter provisional, aspirando éstos, durante todo el periodo de vigencia de las mismas, a preservar la facultad de cada Cámara para aprobar definitivamente su *verdadera* reglamentación interna. Sin

embargo, y aunque muchos fueron los intentos –todos ellos infructuosos por la vía de las enmiendas— de modificar tales textos, no sería hasta 1838 cuando el Congreso recuperaría su originaria facultad de autorregularse.<sup>261</sup>

Por otro lado, los *Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino*<sup>262</sup>, a diferencia de los Reglamentos de 1813 y 1821, apenas se ocupan de aspectos relativos al ceremonial –ampliamente desarrollados en sus precedentes–, si bien el tratamiento que se hace de esta materia en los mismos es prácticamente idéntico, sin diferenciarse apenas el tratamiento a Próceres y Procuradores. Aun así, en términos generales, destacan los siguientes aspectos:

1) Si analizamos la *apertura de Cortes*, comparando ambos Reglamentos, observaremos que dedican a su regulación un lugar preferente en los mismos –el Título II–, a la sesión Regia, en el que se recoge, en primer lugar y en idénticos términos, el recinto o sede parlamentaria, al prever la concurrencia tanto de Procuradores y Próceres del Reino «al salón destinado al efecto» –perdiendo con esta literatura todo carácter religioso del pasado– el día señalado para la apertura solemne de las Cortes (artículo 22 del Reglamento de Procuradores y artículo 16 del Reglamento de Próceres).

Como complemento a las sesiones de apertura, de la *última sesión* de cada legislatura se ocuparía el Título XV de ambos Reglamentos de 1834, en términos

---

<sup>261</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Reglamentos parlamentarios (1810-1977)*. Iustel, 2012.

<sup>262</sup> Con vigencia desde el 20 de julio de 1834 hasta el 26 de febrero de 1838, si bien fue reformado el 27 de enero de 1836.

idénticos en sus artículos 149 a 151 y 129 a 131, respectivamente, abarcando *dos supuestos* según converja la contingencia de que asista o no el monarca:

- Para el supuesto de que el Rey se dignase a manifestar que asistirá personalmente a cerrar las Cortes, el cronograma del acto partiría, en primer lugar, con la *convocatoria* a los miembros de las Cámaras por parte de sus Presidentes, pasándoles un aviso anticipado a cada uno de ellos, a fin de que concurran en el día y a la hora señalada para tan solemne acto. Si además en dicho acto S.M. pronunciara un *discurso de cierre de legislatura*, terminado el mismo, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspensión o la disolución de las Cortes e inmediatamente después se separarán uno y otro Estamento.
- Si por el contrario se optaba por la *inasistencia del monarca*, al igual que se contemplaba ya esta ausencia a las ceremonias de apertura y cierre, por la posibilidad que se le otorgaba al Rey de suspender o disolver las Cortes *por medio de un decreto*, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará éste y los demás Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, a comunicar la voluntad de S.M. a uno y otro Estamento, los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo a lo previsto en el Estatuto Real.

2) En segundo lugar se ocupan los Reglamentos del *dress code* o vestimenta de sus señorías, previendo una indumentaria diferente a la ordinaria para los días en que se celebre la apertura de las Cortes, el de cierre de las mismas, siempre que asista el Rey o Reina, o que se celebre algún acto solemne. La vestimenta, según se trate de



Próceres o Procuradores, será diferente y, aparte de lo dispuesto en los Reglamentos internos, debemos atenernos a lo complementado mediante dos Reales Decretos.<sup>263</sup>

3) Someramente y de una forma genérica se ocupan los Reglamentos de la distribución de Próceres y Procuradores «cuando para algún acto solemne se reúnan en el mismo recinto ambos Estamentos»<sup>264</sup>. De este modo, y siguiendo la tradición, «se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda».<sup>265</sup>

4) Varía sustancialmente, en relación a la normativa anterior, el tratamiento que se le ofrece a la recepción al Rey y a la Reina a su llegada a las Cortes. Así, en primer lugar, unifican los Reglamentos de 1834 la existencia de *una sola Comisión*, sin distinguir una modalidad distinta de recepción según se trate del Rey o la Reina quien acuda a las Cortes. En este sentido, y a diferencia de los Reglamentos de 1813 y 1821 que preveían en sus artículos CXLVI y 156 respectivamente, la recepción al Rey por una Diputación de treinta diputados, se reducen a *doce Procuradores* y *doce Próceres* (entre ellos, el Presidente o el que haga sus veces), siendo éste el número de miembros de la Comisión designada para recibir y despedir a S.M., hasta el pórtico del edificio, «siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las

---

<sup>263</sup> Véase el apartado relativo a la vestimenta, tratada en el Capítulo VII, dedicado al elemento personal en la normativa parlamentaria, de esta tesis.

<sup>264</sup> Artículo 24. Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 55-110

<sup>265</sup> Artículo 18. R.D. que contiene los Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 2-50.

Córtes, ó que asistan á ellas para celebrar algun acto solemne»<sup>266</sup>. Del análisis de los artículos mencionados, aparte del tratamiento diferenciado para la Reina que establecía el artículo 164 del Reglamento de 1821 en el sentido que preveía «una Diputación de veinte individuos para recibirla y acompañarla a la tribuna», nada se menciona del recibimiento a dispensar tanto al Regente ni a la Regencia del Reino, que también eran tratados por el anterior cuerpo normativo.

5) A nivel proxémico, observamos también un cierto distanciamiento físico en la recepción a la llegada del monarca. Si el Reglamento de 1821 salía a recibirlo «hasta el lugar donde se apeee»<sup>267</sup>, se limitan los Reglamentos de 1834 a salir a recibir y a despedir apenas «hasta el pórtico del edificio».

Sin embargo, esta parquedad en la regulación de aspectos relativos al ceremonial y protocolo parlamentario que atribuimos a los Reglamentos se veía complementada con la remisión por parte de los propios Reglamentos a la aprobación de un determinado ceremonial. Así, por ejemplo, y en relación con la apertura de Cortes, el artículo 26 *in fine* del Reglamento de Procuradores establecía que el juramento de fidelidad al Monarca se realizaría «en el acto de apertura de las Córtes, del modo y forma que prescriba el *Ceremonial* de éstas»<sup>268</sup>.

---

<sup>266</sup> Artículos 25 y 19, de los Reglamentos de Procuradores y Próceres.

<sup>267</sup> «Artículo 156. El Rey será recibido en las Córtes por una Diputación de treinta individuos, que saldrá hasta el lugar en que se apeee S.M., y le acompañará hasta el trono.»

<sup>268</sup> En idénticos términos se expresa el artículo 20 del Reglamento de Próceres.

Como consecuencia de lo anterior, y en desarrollo de estos preceptos reglamentarios, la normativa a nivel de protocolo se complementaría por normas dictadas *ex profeso*, como la apuntada al comienzo de este capítulo, cual es el «ceremonial que deberá observarse en la celebración de la Sesión regia para la apertura de las Cortes Generales que se ha de verificar el día 24 del mes de julio de 1834 con arreglo a la Real Convocatoria», cuya aplicación la analizaremos en el apartado de esta tesis dedicado al juramento de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, al Estatuto Real de 1834, el 24 de julio de 1834.

## **IV.2.1 Regulación del juramento**

### **IV.2.1.1 Juramento de Próceres y Procuradores**

Sucintamente se refieren los artículos 26 y 20 respectivamente al *juramento de fidelidad al Monarca* que deben prestar Procuradores y Próceres, situándolo, en principio, en el momento temporal de cuando el Rey o Reina asistan a la apertura solemne de las Cortes. Ambos reglamentos contemplan de idéntico modo el juramento de fidelidad al monarca para el supuesto en que los *nuevos procuradores o próceres no lo hubiesen prestado con anterioridad*,<sup>269</sup> aunque también se prevé la posibilidad de que

---

<sup>269</sup> En este supuesto, se prevé la prestación del mismo el día destinado a la apertura de Cortes. «Artículo 20. Cuando el Rey ó Reina asista á la apertura solemne de las Córtes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Córtes, del modo y forma prescritos en el Ceremonial de estas». El artículo 26 del Reglamento para el Estamento de Procuradores se pronuncia en idénticos términos.

sea el Presidente quien le tome el juramento «en sesión pública», en caso de no prestarlo tampoco el día de la apertura de Cortes<sup>270</sup>.

Para ambos supuestos se acuerda la siguiente fórmula:

«Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: ¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina, en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios este á vuestro alcance, su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono y al mejor servido del Estado?

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del Presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: SÍ JURO.

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras. Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Concluido lo cual, el Prócer del Reino irá á colocarse en su asiento.»<sup>271</sup>

De esta fórmula de juramento destaca, a diferencia de la normativa anterior, su marcado carácter monárquico, al colocar al Rey o Reina en primer lugar, omitiendo toda referencia constitucional, como sucediera en los textos liberales anteriores, si bien, a pesar de que la religión pierde protagonismo al no incluirse dentro de la fórmula

---

<sup>270</sup> «Artículo 21. Cuando algun Prócer ó Próceres del Reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento. El artículo 27 del Reglamento para el Estamento de Procuradores se pronuncia en idénticos términos.»

<sup>271</sup> Artículo 27. Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834; y artículo 23 del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834.

referencia alguna a la religión católica, se mantiene su carácter de juramento promisorio tanto en la fórmula como a través de los elementos semióticos y proxémicos.

#### **IV.2.1.2 Análisis del ceremonial a través del juramento de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, al Estatuto Real de 1834**

Tratamiento distinto al juramento de los Próceres o Procuradores del reino es el *juramento regio*, siendo el más significativo realizado para esta etapa el de S.M. la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón al Estatuto Real de 1834.

Como regla general, el ceremonial establecido para los juramentos regios seguía el patrón establecido para las aperturas de Cortes,<sup>272</sup> participaba de elementos comunes y la expresión «con arreglo al ceremonial»,<sup>273</sup> constituirá un ejemplo claro de esta identidad. De hecho, el juramento que realiza S.M. la Reina Gobernadora al Estatuto Real de 1834 lo realiza con ocasión del día de la apertura de Cortes, celebrada en el Salón de Embajadores del Buen Retiro, destinado al Estamento de los Ilmos. Sres.

---

<sup>272</sup> «TITULO II. Del juramento que prestará a la Constitución el Rey, Regente o Regencia del reino. Artículo 30. Cuando el Rey hubiere de prestar en las Cortes el juramento prescrito en el artículo 40 de la Constitución, será recibido con las mismas formalidades expresadas en el Título que antecede». El Título al que se refiere el artículo 30 del Proyecto de Ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838, es el Título Primero. De la apertura y clausura de Cortes. *GM* núm. 1.343, de 22 de julio de 1838, pp. 2-4.

<sup>273</sup> «Acto continuo, se procedió al juramento, que prestaron S.M. y en seguida el Sermo. Sr. Infante, con arreglo al ceremonial». *DSC*, núm. 3, de 23 de julio de 1834, Apéndice.

Próceres el 24 de julio de 1834.<sup>274</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de este juramento, es el propio texto de 1834 el que le confiere la entidad de un *pacto, con un grado de compromiso* o vínculo para las dos partes: el Rey y las Cortes. La Reina jura el Estatuto y, a cambio, recibe de las Cámaras fidelidad y obediencia.<sup>275</sup> No obstante, la realidad histórica vino a demostrar que esa teórica «soberanía compartida» no era equilibrada, inclinándose la balanza a favor de S.M., cuya figura y poderes apenas sufren limitaciones al conservar las facultades ejecutivas y la mayoría de herramientas legislativas, tales como la iniciativa legislativa y el derecho de veto.

Tomaremos como referencia esta *sesión de apertura de 24 de julio de 1834*, en la que la Reina Regente presta juramento al Estatuto Real de 1834, para comentar los distintos aspectos protocolarios relativos a este periodo.

En este sentido, el ceremonial se ajustará<sup>276</sup> tanto a lo prescrito en el Real Decreto de 15 de julio de 1834, que contiene los Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y procuradores del Reino –el cual, según reza

---

<sup>274</sup> DSC, núm. 3, de 23 de julio de 1834, Apéndice.

<sup>275</sup> «Artículo 27. Con arreglo a la Ley 5ª, Título 15, Partida 2ª, se convocarán Cortes Generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.» *Estatuto Real de 1834*.

<sup>276</sup> Según reza en La Revista Española, de 21 de julio de 1834, Madrid, p. 2.

en su introducción, fue dictado con la esa finalidad<sup>277</sup>—, como al *ceremonial que deberá observarse en la celebración de la Sesión regia para la apertura de las Cortes Generales que se ha de verificar el día 24 del mes de julio de 1834 con arreglo a la Real Convocatoria*<sup>278</sup> que, por el interés descriptivo que suscita para nuestra investigación, pasamos a transcribir a continuación, sin perjuicio de un posterior comentario en profundidad:

«CEREMONIAL QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN REGIA PARA LA APERTURA DE LAS CORTES GENERALES QUE SE HA DE VERIFICAR EL DÍA 24 DEL MES DE JULIO DE 1834 CON ARREGLO A LA REAL CONVOCATORIA.

A la hora que S. M. se haya dignado señalar, saldrán de palacio S. M. la Reina Dña. ISABEL II y S. M. la Reina Gobernadora, para dirigirse al salon de Cortes destinado al efecto.

ART. 2. Seguirán a SS. MM. los Serenísimos Sres. Infantes, los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio, y demás servidumbre que haya designado S. M.

ART. 3. El Ministro de la Guerra habrá dado las órdenes competentes, asi para la tropa que debe acompañar a la regia comitiva, como para la que debe estar tendida

---

<sup>277</sup> «Estando próximas á reunirse las Córtes generales, en virtud de Mi Real Convocatoria; á fin de que se logren cumplidamente los importantes objetos que Me he propuesto al restablecer aquella institucion saludable, tan útil al sostenimiento y esplendor del Trono, como á los derechos y prosperidad de la Nacion; y para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura á que atenerse, con arreglo á los principios fundamentales asentados en el Estatuto Real; He venido en decretar, á nombre de Mi muy amada Hija DOÑA ISABEL II, y despues de oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarden y observen todas y cada una de las disposiciones siguientes.»

<sup>278</sup> Véase texto completo relativo al mismo publicado en *El Eco del comercio*, de 11 de julio de 1834, en el Apéndice documental de esta tesis. También publicado en la GM, núm. 144, de 11 de julio de 1834.

en la carrera para mayor solemnidad del acto.

ART. 4. El Ministro del Interior dará las ordenes oportunas para que esten colgadas las casas del tránsito; para que se observen en los contornos del salon de Córtes las reglas de buen orden y policia acostumbradas en tales casos, y para que aquella noche haya en la heroica villa de Madrid iluminación general.

ART. 5. Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. de Palacio, y otros tantos su llegada al citado edificio de las Córtes.

ART. 6. Antes que se verifique ésta se hallarán para recibir á SS. MM. en el pórtico ó vestíbulo del edificio dos diputaciones de las Córtes, compuesta una de ellas de doce Próceres, incluso el Presidente y Vice-Presidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

ART. 7. Entrarán en el salon, primero: cuatro maceros de las Cortes, que se situarán después en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el maestro de ceremonias, que anunciará en alta voz la llegada de SS. MM.

ART. 8. Dada esta señal se colocarán en pie y descubiertos todos los Próceres del reino, que ocuparán el lado derecho del salon, mirando desde el trono, y los Procuradores á Córtes que ocuparán el izquierdo.

ART. 9. Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurran á este solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el cuerpo diplomático ó para gefes y corporaciones asi como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

ART. 10. S. M. la Reina Gobernadora se colocará en el trono, y á la izquierda en el mismo estrado, y á alguna distancia el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio: á uno y otro lado del trono en pie los secretarios del Despacho: detrás de las personas de la servidumbre que hayan designado SS. MM. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombrado por S.M. para el acto solemne de recibir el juramento; a su derecha el Presidente del Estamento de los Próceres, y a su izquierda el Presidente interino del de los Procuradores del reino. Entre la última grada del trono, y el parage en el que esté colocado del Patriarca de las Indias, se situará en pie el maestro de ceremonias, que cuidará de que se observe el orden y



formalidades prescritas.

Cuando S. M. se haya colocado en el Trono se dignará decir la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del Reino: Sres. Procuradores del Reino, SENTAOS*; y con cuyo Real permiso y beneplácito tomarán asiento los Próceres y los Procuradores.

ART. 11. En seguida dirá en alta voz el maestro de Ceremonias lo siguiente: *S.M. se digna dar permiso para que todos los circundantes tomen asiento*. Lo cual podrán verificar todos después de oír estas palabras.

ART. 12. Sentados todos, escepto los secretarios del Despacho, los gefes de palacio y demas personas de la Real comitiva, que permanecerán en pie, el maestro de Ceremonias impondrá silencio; y en seguida el presidente del Consejo de Ministros, después de besar la mano de S. M. la Reina Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su puesto.

ART. 13. S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura: entregándolo en seguida al secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos, á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta del Gobierno.

ART. 14. Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz, el maestro de ceremonias: *Principia el acto del juramento*. Oido el cual, así los Próceres del Reino como los Procuradores á Cortes y los demás concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Patriarca de las Indias, acompañado del presidente del Estamento de los Próceres y del presidente interino del de los Procuradores, y seguido del maestro de Ceremonias, subirá a colocarse delante del Trono; y después de hacer acatamiento a S.M., y de besar su Real mano, pedirá permiso à S.M. para leer la fórmula del juramento.

ART. 15. El maestro de Ceremonias tendrá en la mano el libro que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos términos: *Con arreglo a la costumbre inmemorial de estos reinos, a sus antiguas leyes fundamentales y señaladamente a lo que previene la ley 5ª, título 15, Partida 2ª. ¿Jurais guardar fiel y lealmente la corona de las Españas á vuestra excelsa HIJA nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II; entregándole las riendas del gobierno luego que cumpla la edad requerida por las*

*leyes y por la postrimera voluntad de su augusto Padre? ¿Jurais guardar y a hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, en que estriban juntamente las prerrogativas del Trono y los derechos de los súbditos? ¿Jurais mirar en todas cosas el pro comunal de estos Reinos, ejerciendo con equidad y justicia la Potestad suprema durante la menor edad de vuestra excelsa Hija la REINA nuestra Señora? S.M. puesta en pie, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias, tendrá abierto ante S.M. contestará: SI JURO.*

ART. 16. Luego que haya prestado S.M. este solemne juramento, contestará el R. Patriarca: Si V.M. así lo hiciere, el Rey de los Reyes se lo recompense, y si no, se lo tenga en cuenta.

ART. 17. En seguida se dirigirá el R. Patriarca, prévia la vénia de S.M., hácia donde se halle colocado el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S.A., le recibirá el debido juramento en la forma siguiente: *¿Jurais guardar fidelidad y obediencia á la augusta REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, contribuyendo por cuantos medios os proporcione vuestro Real nacimiento é ilustre gerarquía, al sostenimiento del Trono, á la observancia de las leyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos Reinos?*

S. A. se servirá contestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: SI JURO: y el R. Patriarca responderá inmediatamente: *Si así lo hiciere vuestra Alteza, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

ART. 18. Concluido este acto, volverán á sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el Presidente de los Próceres, y el Presidente interino de los Procuradores del Reino; el Maestro de Ceremonias proclamará en voz alta: *S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba a los Ilustres Próceres y á los Señores Procuradores del Reino, el juramento de fidelidad y obediencia que deben prestar á nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II.*

ART. 19. Despues de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los Próceres y Procuradores del Reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: *Con arreglo á la práctica inmemorial de estos Reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al Trono de un nuevo Príncipe , y especialmente á lo que ordena la ley 5.<sup>a</sup> título 15, Partida 2.<sup>a</sup> para cuando el Monarca que haya*

*heredado la corona fuere menor de edad: ¿Jurais fidelidad, sumisión y obediencia á vuestra legítima REINA y Señora Doña ISABEL II, y á S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija? ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

ART. 20. Inmediatamente despues de haber leído esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

ART. 21. Este acto se verificará del modo siguiente: jurarán primero el Presidente del Estamento de Próceres, el Presidente interino del de los Procuradores del Reino: en seguida irán acercándose sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á SS. MM., se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: SI JURO: y volverá á su puesto.

ART. 22. Frente al lugar en que esten el R. Patriarca de las Indias, el Presidente del Estamento de los Próceres, y el interino del de los Procuradores, se colocarán, teniendo una mesa delante, dos Próceres y dos Procuradores, nombrados por dichos Presidentes, y encargados de tomar razon de los que presten el juramento; pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al Presidente del Estamento respectivo; á fin de que este la traslade despues con su firma al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto solemne de la Jura, en calidad en calidad de Notario mayor de estos Reinos.

ART. 23. Luego que hayan prestado juramento todos los Próceres y Procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: *Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

ART. 24. En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las ordenes de S. M. proclamará su regio mandato en esta forme: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes generales del reino.*

ART. 25. Acto continuo SS. MM. bajarán del Trono acompañadas de S. A., y seguidas por los Secretarios del Despacho, Gefes de Palacio y demás personas de la Real servidumbre, y pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminaran al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos diputaciones que recibieron á SS. MM., para tener la honra de despedirla.

ART. 26. La misma salva de artillería anunciará la salida de SS. MM. del edificio de las Cortes; y regresando la regia comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se haya señalado, se encaminará al Real Palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañonazos.

ART. 27. Siempre que S. M. en persona abra ó cierre las Cortes, ó concurra á ella para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, asi en el palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de Cortes.

ART. 28. Para perpetuar la memoria de tan fausto día, en que se restablece la observancia de las leyes fundamentales y se jura solemnemente a la Reina de España Doña Isabel II, se acuñará una medalla, según el modelo que S.M. la Reina Gobernadora, se dignare aprobar a propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S.M.=San Ildefonso, á 7 de julio de 1834.=Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.»<sup>279</sup>

---

<sup>279</sup> Como curiosidad, consigna una nota la *GM*, núm. 144, de 11 de julio de 1834, que dicho ceremonial «se halla de venta en el despacho de la Real Imprenta a 8 cuartos».

De esta forma, y ajustándonos al ceremonial anteriormente descrito y a la normativa interna de las Cámaras, desglosaremos algunos aspectos reseñables del ceremonial parlamentario relativo a este periodo intermedio:

1. *Reunión conjunta de ambas Cámaras.* La nueva realidad bicameral se impone en sede del Título X de ambos Reglamentos, que bajo la denominación «De las relaciones entre uno y otro Estamento»,<sup>280</sup> regula la reunión conjunta de ambos estamentos para determinados supuestos tasados: «bien sea para la jura del Príncipe, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Cortes, ó para cualquier otro acto solemne». En tales supuestos «se determinará en el Ceremonial correspondiente»<sup>281</sup>.

2. En cuanto al *espacio físico* en sí a celebrar las sesiones, una vez abandonado ya el «lugar sagrado», no concreta el Reglamento de Procuradores un lugar específico. Únicamente se refiere en sus primeros artículos a que los Procuradores que hayan sido

---

<sup>280</sup> Artículos 127 y 107 del Reglamento de Procuradores y Próceres, respectivamente.

<sup>281</sup> Sirva como ejemplo el ceremonial anteriormente descrito para la apertura de Cortes de 24 de julio de 1834, publicado en la *GM*, núm. 144, de 11 de julio de 1834, y el ceremonial que, a través del Secretario de Despacho de lo Interior, se remitió a la Junta Preparatoria, de orden de S.M., por el que se dignaba aprobar el ceremonial para el acto de apertura de Cortes, en *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 2, de 15 de noviembre de 1835. Del mismo modo y para la apertura de cortes de la legislatura de 1836, en el *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 2, de 21 de marzo de 1835, se establece «Se leyó un oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, con el que remitía de Real orden 100 ejemplares del ceremonial aprobado por S. M. la Reina Gobernadora, que debía observarse en a sesión Régia de apertura de las Córtes generales del Reino el día 22 del corriente. La Junta quedó enterada». Véase el ceremonial aprobado para esta sesión, descrito en *El Español*, núm. 16, de 16 de noviembre de 1835, así como el anteriormente descrito para la apertura de Cortes de 24 de julio de 1834, publicado en la *GM*, núm. 144, de 11 de julio de 1834. Ambos se incluyen en el Apéndice documental de esta tesis.

nombrados a Cortes deberán hallarse en el pueblo designado por la Real convocatoria, mandando sacar el Ministro de lo Interior una lista o nómina de todos los Procuradores a Cortes que se hubiesen presentado, los cuales, una vez citados, puedan concurrir el día y hora que se haya prefijado al *salón en que el Estamento de Procuradores celebre sus sesiones* (artículo 2). En este caso tendría lugar a las once de la mañana, en un *escenario civil*.

Como ya se ha comentado, la regulación que a nivel protocolario ofrece el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834<sup>282</sup>, es prácticamente idéntica a la del Estamento de Procuradores. Sin embargo, y debido a su peculiar y diferente composición en relación al Estamento de Procuradores, se ocupa este Reglamento de regular una *distribución diferente*, atendiendo al origen, clase o forma de ingreso en el Estamento por parte de sus integrantes. Así, de nuevo consagra la reunión en un *espacio civil*, viniendo a establecer que, a falta de tres días, al menos, de la celebración de la apertura solemne de Cortes, se reunirán en el *salón destinado al Estamento de Próceres* del Reino el que haya sido nombrado Presidente para aquella legislatura en virtud del artículo 12 del Estatuto Real<sup>283</sup>, con los demás Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores, agrupándose entre:

«1.º Los Grandes de España a quienes se haya comunicado el correspondiente

---

<sup>282</sup> R.D. que contiene los Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 2-50.

<sup>283</sup> «Artículo 12. El Rey elegirá de entre los próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, a los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.»

llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros siempre que concurran en dichos Grandes las condiciones que prescribe el artículo 5.º del Estatuto Real<sup>284</sup>.

2.º Los que hayan merecido a S.M. ser elevados a la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto Real.»<sup>285</sup>

3. La *distribución* para cuando, en algún acto solemne, se reúnan en el mismo recinto ambos Estamentos, se prevé que se colocarán los *Próceres a la derecha del Trono, y los Procuradores a la izquierda* (artículo 24)<sup>286</sup>. El escenario se completa con la *distribución del público*<sup>287</sup>, procurándose en el salón en que los Procuradores celebren sus sesiones, la existencia de las siguientes tribunas:

- Una para los embajadores, Ministros y agentes diplomáticos de las Cortes extranjeras.<sup>288</sup>
- Otra reservada para las personas constituidas en dignidad o que hayan

---

<sup>284</sup> Artículo 5. Todos los Grandes de España son *miembros natos* del Estamento de Próceres del Reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener veinticinco años cumplidos.
2. Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
3. Acreditar que disfrutaban una renta anual de doscientos mil reales.
4. No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.
5. No hallarse procesados criminalmente.
6. No ser súbditos de otra potencia.

<sup>285</sup> Artículo 7. El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia

<sup>286</sup> Esta distribución coincide con la que describe el punto 8 del ceremonial para la sesión de apertura de 24 de julio de 1834.

<sup>287</sup> TITULO XIII. De la asistencia del público al Estamento de Procuradores (artículo 141).

<sup>288</sup> En este acto de juramento de la Reina Gobernadora la distribución del público siguió el patrón marcado anteriormente, agrupándose en varias tribunas: una ocupada por el cuerpo diplomático (los excelentísimos señores embajador de Francia y los enviados y ministros plenipotenciarios de Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Estados-Unidos y Portugal); otras ocupadas por varias personas distinguidas por sus clases y empleos, así como la que se había destinado para el público.

recibido el competente permiso por el Presidente y Secretarios.

- Una tribuna especial para los taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, según las reglas de buen orden que se establezcan, a los taquígrafos o redactores de los periódicos particulares que publiquen las sesiones de Cortes.
- Y, por último, una tribuna para el público, situada de manera que todos puedan estar sentados, y guardando el orden y compostura correspondientes.

Se prevé también el supuesto de que los *Secretarios del Despacho* concurran al Estamento de Próceres del Reino. En tal caso, se colocarán en el escaño reservado para los Ministros (artículo 85). Si además de los Secretarios de Despacho acudiesen los designados por S.M. para la discusión de los asuntos graves o peculiares de un ramo de administración (artículo 92), éstos se colocarán cerca de los Secretarios del Despacho (artículo 94).

4. Siguiendo el precedente de normativas anteriores, se prevé la existencia de *comisiones*, en este caso nombradas por ambos Estamentos e integradas por *doce Próceres*, incluso su Presidente y Vice-presidente, y *doce Procuradores* del reino –entre ellos el Presidente interino–, para recibir, en este caso, a SS.MM. y al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, que las acompañaba. Prevé el ceremonial que el recibimiento se realizaría en el «pórtico ó vestíbulo del edificio», concretándose para este día en la puerta que sale al jardín del Retiro.

5. La semiótica del ceremonial se inicia con la entrada al salón de sesiones de cuatro maceros de las Cortes, seguidos del maestro de ceremonias, quien anunciará en



alta voz la llegada de SS. MM. Tanto los ilustres Sres. Próceres y Sres. Procuradores del reino permanecerán en pie y descubiertos, así como todas las personas que concurran a este solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el cuerpo diplomático o para jefes y corporaciones, así como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

6. En cuanto a la ubicación, una vez ingresados en la Cámara, se articula de la siguiente manera: preside S.M., que ocuparía el trono, en una silla situada bajo el solio, sentándose S.A. a su izquierda en otra silla fuera del solio, aunque en el mismo estrado y a su inmediación, y colocándose a uno y otro lado del trono en pie los Excmos. Sres. Secretarios del Despacho. Detrás del solio se situarían los jefes de Palacio.

A la derecha del trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias; a su derecha, el Presidente del Estamento de los Próceres, y a su izquierda, el Presidente interino del de los Procuradores del reino. Entre la última grada del trono y el paraje en el que esté colocado del Patriarca de las Indias, se situará en pie el maestro de ceremonias.

7. Como toda ceremonia de apertura, se articula la lectura del discurso de apertura por parte de S.M., que, en este caso, al hallarse presente el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pondría en sus Reales manos, que, dignándose a recibirlo, procedería a su lectura.

8. Como personajes con tareas de ceremonial, destacamos el destacable papel del

«maestro de ceremonias»<sup>289</sup>, al que se le atribuyen, entre otras funciones, el cuidar «que se observe el orden y formalidades prescritas», el anunciar en voz alta la llegada de SS.MM., el imponer silencio cuando así fuese requerido, el proclamar en voz alta el principio del acto de juramento, así como la autorización de S.M. al Patriarca de las Indias para recibirles el juramento a los ilustres Próceres y a los señores Procuradores el juramento de ceremonial.

Respecto a este personaje, cabría reseñar que, comparando este ceremonial con el prescrito para la siguiente apertura regia de Cortes que se realizaría el *16 de noviembre de 1835*, destaca la sustitución de la figura del maestro de ceremonias por el «mayordomo de la semana».<sup>290</sup> Asimismo destacamos la figura del R. Obispo de Sigüenza, *Patriarca de las Indias*, nombrado por S.M. y únicamente para esta ocasión, para el acto solemne de recibir el juramento tanto a S.M. la Reina Gobernadora, al S. A. el Serenísimo Infante y a los Próceres y Procuradores del Reino.

9. Acto continuo se procedería a la realización del *juramento* en sí, si bien encontramos una *triple fórmula* según se trate del que prestaría S.M., el que acto

---

<sup>289</sup> Cuya existencia estaba prevista ya en los artículos 3 y 4 de un Real Decreto con las plantas de las Secretarías de los Estamentos de Próceres y Procuradores, de 17 de julio de 1834, en los que, aparte de consignarse su existencia y una asignación anual de 300 reales (siendo de su cuenta el coste del uniforme y del traje de ceremonia), se le subordina a su cargo a todos los porteros y mozos del edificio de las Secretarías.

<sup>290</sup> Los mayordomos de semana era aquella clase palaciega de la Real Casa y Patrimonio de la Corona de España, a la que se atribuía la función de acompañar al Rey en todo momento. Dependían del Sumiller de Corps. Véase el ceremonial descrito en *El Español*, núm. 16, de 16 de noviembre de 1835, en el Apéndice documental de esta tesis.

seguido realizaría el Sermo. Sr. Infante, y en tercer lugar el de los Ilustres Sres. Próceres y señores Procuradores del reino, para lo cual *el Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias* leería la fórmula prevenida en el ceremonial.<sup>291</sup> A todos ellos, según hemos visto, los encuadramos dentro de un *juramento promisorio* en la medida en que no se establece sanción punitiva para su incumplimiento, sino que se le otorga a Dios la facultad castigar o recompensar el cumplimiento de lo jurado. Observamos, no obstante, una gradación terminológica de mayor a menor complejidad según se trate del juramento prestado por S.M.: «*Si V.M. así lo hiciere, el Rey de los Reyes se lo recompense, y si no, se lo tenga en cuenta*»; el del Sermo. Sr. Infante: «*Si así lo hiciere vuestra Alteza, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta*»; o el de los Próceres o Procuradores: «*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande*».

Como nota característica a todos ellos, en relación a los juramentos de épocas precedentes, destaca un menor protagonismo de la religión católica, quedando circunscritos los mismos a un juramento de fidelidad y obediencia, en primer lugar, a la augusta Reina Doña Isabel II, y en segundo lugar el cumplimiento a las leyes fundamentales de la monarquía, denotando con ello un alejamiento de los principios liberales y de reconocimiento de la soberanía nacional residenciada en las Cortes, incluida en los textos anteriores.

La proxemia del acto, sin embargo, apenas varía en la medida en que se mantiene el gesto de ponerse en pie todos los concurrentes para el acto en sí del

---

<sup>291</sup> Anteriormente expuestas en la transcripción del ceremonial que se debía observar en la sesión de 24 de julio de 1834.

juramento, y mientras que para el caso de S.M. y S.A se condensa en ponerse las regias personas de pie y tocar con la mano derecha el libro de los Evangelios,<sup>292</sup> para el caso de los Próceres y Procuradores se complementará con el hecho de que juren en primer lugar tanto el Presidente del Estamento de Próceres, como el Presidente interino del de los Procuradores del Reino y en seguida se acercarán sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores para, después de hacer el debido acatamiento a SS. MM., arrodillarse delante del R. Patriarca y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios pronunciar: *Sí juro*.<sup>293</sup>

10. Por último, debemos mencionar, dentro de los honores que se le rendirán a S. M. siempre que en persona abra o cierre las Cortes, o concurra a ella para algún acto solemne, aparte de ondear el pabellon nacional con las armas Reales, tanto en palacio como en los edificios destinados a los dos Estamentos de Cortes, una salva de artillería compuesta por *veintiún cañonazos* a su llegada al edificio de las Cortes, otra que se repetirá a su salida y otra más a su llegada a Palacio. Igualmente, y como elementos externos que contribuirán a enriquecer el ceremonial, se recoge en la normativa la previsión de que Ministro del Interior dará las ordenes oportunas para que estén colgadas las casas del tránsito y se observen en los contornos del salón de Cortes las reglas de buen orden y policía acostumbradas en tales casos, así como que para que «aquella noche haya en la heroica villa de Madrid iluminación general».

---

<sup>292</sup> A diferencia de textos precedentes, no se incluye la existencia de un crucifijo como elemento regulado por la normativa protocolaria.

<sup>293</sup> DSC núm. 3, de 23 de julio de 1834, Apéndice.

### IV.3 Aperturas y cierres de legislatura (1834-1836)

Las aperturas y cierres de legislatura amparadas por este R.D. de 15 de julio de 1834, por el que se aprueban los Reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, son las siguientes:

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1834-1835	24/07/1834	<i>DSC</i> , núm. 3, de 23 de julio de 1834, Apéndice	Sesión Regia	Estamento de Próceres <sup>294</sup>
1835-1836	16/11/1835	<i>DSC</i> , núm. 3, de 16 de noviembre de 1835	Sesión Regia	Estamento de Procuradores
1836	22/03/1836	<i>DSC</i> , núm. 4, de 22 de marzo de 1836	Sesión Regia	Estamento de Próceres

Tabla 5. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1834-1836.

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Estatuto1834/index.html>.

Legislatura	Fecha de clausura/ suspensión	Publicación	Modo
1834-1835	29/05/1835	<i>DSC</i> núm. 225, de 25 de mayo de 1835	Sesión Regia
1835-1836	27/01/1836	<i>DSC</i> , núm. 47, de 27 de enero de 1836	R.D. 27 de enero de 1836
1836	23/05/1836	<i>DSC</i> , núm. 40, de 23 de mayo de 1836	R.D. 22 de mayo de 1836

Tabla 6. Cierre de Cortes durante las legislaturas de 1834-1836.

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Estatuto1834/index.html>.

<sup>294</sup> Salón de Embajadores del Buen Retiro.

Como complemento a la ya analizada sesión en la que presta el juramento S.M. la Reina Gobernadora al Estatuto Real de 1834 el día de la apertura de Cortes celebrada en el Salón de Embajadores del Buen Retiro<sup>295</sup> el 24 de julio de 1834,<sup>296</sup> reproducimos una *sesión regia de clausura*, la realizada el 29 de mayo de 1835 en el salón del Estamento de Próceres, por el interés de comprobar cómo se sigue básicamente el ceremonial establecido para las solemnes sesiones regias de apertura, siendo comunes todos sus elementos cronémicos y proxémicos anteriormente expuestos:

«A consecuencia de Real orden de S. M. la Reina Gobernadora, comunicada á los Sres. Presidentes de ambos Estamentos, se reunieron estos á las doce de este dia en el *salon destinado al de ilustres Próceres*, colocándose cada uno de ellos en el sitio prevenido por el Reglamento para este acto, que es el de *ilustres Próceres en el lado derecho* del Trono, y el de *Sres. Procuradores á la izquierda*; y á su cabeza, en mesas separadas, los Sres. Presidentes y Secretarios de los respectivos Estamentos.

Estaban ocupadas las *galerías y tribunas* del salon por un concurso brillante y numeroso de señoras de la mas alta gerarquía, y de otras personas de la mayor distincion, incluso varios individuos del cuerpo diplomático extranjero en sitio separado. A la una anunció la salva de artillería la salida de S.M. del Real palacio, y las *comisiones* de ambos Estamentos, nombradas para recibir a S. M. y AA., salieron á la puerta de entrada que mira al jardin del Retiro, donde se hallaba un *piquete de guardias de la Real Persona y otro de Alabarderos*.

[Comisiones de Próceres y Procuradores]

Al llegar S.M. la Reina Gobernadora y SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota á la citada puerta de entrada del salon, fueron recibidos por las respectivas comisiones, acompañando la de SS. AA. á la

---

<sup>295</sup> Destinado para el Estamento de los Ilmos. Sres. Próceres.

<sup>296</sup> DSC, núm. 3, de 23 de julio de 1834, Apéndice.

Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota á la tribuna que estaba destinada exclusivamente para S.A. y demás de su servidumbre.

La de S.M., *precedida de cuatro maceros y del maestro de ceremonias*, acompañó hasta las gradas del Trono á S. M. la Reina Gobernadora y al Sermo. Sr Infante Don Francisco de Paula, permaneciendo de pié los individuos de ambos Estamentos, los concurrentes á las galerías y la comitiva de S.M., que quedó delante de la barra.

Ocupando S.M. el *sólio*; sentado el Sermo. Sr. Infante D. Francisco en un *sillon puesto á su inmediacion, á la izquierda*, y colocándose de pié alrededor del Trono los Excmos. Sres. Secretario del Despacho de Estado, de Gracia y Justicia, de lo Interior, de Guerra, de Marina y de Hacienda, mayordomo mayor y jefe de la guardia, pronunció S. M. estas palabras: ilustres Próceres, Sres. Procuradores, sentáos; mandando en seguida anunciar al *maestro de ceremonias* que S. M. permitía tomar asiento á los demás concurrentes; y verificado así, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros puso en las Reales manos el siguiente discurso, que se dignó leer S. M.: [...]

Concluida la lectura de este discurso, el mismo señor Presidente del Consejo de Ministros, dirigiéndose á las Córtes, dijo: «S. M. la Reina Gobernadora me manda leer el siguiente decreto<sup>297</sup>:

Con arreglo á lo prevenido en el art. 57 del Estatuto Real, y en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, declaro cerrada la presente legislatura de las Córtes generales del reino. Palacio 29 de mayo de 1835. =(Refrendado).=Francisco Martínez de la Rosa  
.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

Acto continuo bajó S.M. del Trono, y acompañada del mismo modo que lo habia sido antes, se dirigió con los Sermos. Sres. Infantes á la citada puerta de salida del salon, y despidiendo allí á las comisiones, volvieron estas al seno de las Córtes, separándose inmediatamente los Estamentos.»

---

<sup>297</sup> R.D. 29 de mayo de 1835.

Como hemos visto, el esquema y elementos de ceremonial entre la sesión regia de apertura y cierre de legislatura son prácticamente idénticos.

El íter histórico continuará el 17 de diciembre con la presentación y votación de las nuevas bases constitucionales. No obstante, aun estando prevista la apertura de las Cortes para el 20 de agosto de 1836, debido a las sublevaciones que tuvieron lugar en diversas provincias de España y que culminaron en las de La Granja, se anularon las elecciones, y ello nos llevará a la convocatoria de Cortes Constituyentes con las siguientes fechas de apertura y cierre de sesiones:

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo
1836	24/10/1836	<i>DSC</i> , núm. 6, de 24 de octubre de 1836	Sesión Regia <sup>298</sup>

Tabla 7. Sesión de apertura de Cortes Constituyentes en 1836.  
Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1836-1837	04/11/1837	<i>DSC</i> núm. 360, de 4 de noviembre de 1837	R.D. (04.11.1837)

Tabla 8. Sesión de cierre de Cortes Constituyentes en 1836.  
Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*.

---

<sup>298</sup> «Pocos momentos después de haber concluido el señor Presidente esta corta arenga, descendió S.M. del sòlio para salir del salon. El público, arrebatado de entusiasmo, al verla despedirse con la encantadora afabilidad que la caracteriza, gritó á una voz: viva la inmortal Cristina, viva la salvadora de la Pátria: viva la Reina constitucional, viva la libertad, correspondiendo S.M. con el agrado que la distingue, y que á la vez excitaba nuevos vivas á la madre del pueblo español.» *DSCC* núm. 6, de 24 de octubre de 1836.»



Para la clausura de la legislatura de 1836-1837, se hace uso del artículo 26 de la nueva Constitución<sup>299</sup> referido al cierre de las Cortes sin la asistencia del monarca:

«Ocupando en seguida la tribuna del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó en alta voz el Real decreto siguiente: “Autorizada por el art. 26 de la Constitución, y cumplido ya el objeto de la ley de 30 de mayo último, he tenido á bien decretar, como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, que se cierren las sesiones de las Córtes actuales y se tenga por concluida la presente legislatura. Aprovecho esta ocasion para manifestar á los Sres. Diputados mi sincero y profundo reconocimiento por las muchas y relevantes pruebas que han dado de lealtad y adhesion al Trono de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, á mí como Reina Gobernadora durante su menor edad, y á la Nacion, cuyos intereses han promovido con tanto celo y perseverancia. Tampoco puedo menos de manifestar lo muy satisfecha que me hallo de la sabiduría con que han procedido en la formacion de la Constitución que todos hemos jurado, y que yo observaré y haré que se observe inviolablemente. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Yo la Reina Gobernadora. Palacio 4 de noviembre de 1837.=A D. Eusebio de Bardají y Azara, Presidente del Consejo de Ministros.”»<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> «Artículo 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.» Constitución de la Monarquía Española de 1837.

<sup>300</sup> *DSC núm.* 360, de 4 de noviembre de 1837

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a la información reflejada en las tablas, debemos partir de que el Rey ostentaba la facultad exclusiva de convocar y disolver las Cortes aparecía recogida en el artículo 24 del Estatuto Real<sup>301</sup>, sin embargo, no imponía el modo por el que debía realizarse. Es por ello por lo que en la época isabelina se diseñarían *dos modalidades de apertura de Cortes*<sup>302</sup>: la apertura con presentación de *discurso de la Corona* y la *apertura por comisión* (prevista en el artículo 151 del Reglamento).<sup>303</sup>

En el primer supuesto, como hemos señalado, se abrían las Cortes anuales a través de una sesión regia y con lectura por la Reina del discurso de la Corona, que contenía el «programa político» de sus Ministros.

Para el segundo supuesto, comparecía ante las Cortes exclusivamente el Presidente del Consejo de Ministros, reduciendo su intervención a la lectura del Real Decreto de convocatoria de Cortes y a declarar abiertas las mismas, sin discurso, ni presentación de ningún tipo de «declaración programática» sustitutoria de aquél. La elección de una u otra modalidad quedaría sujeta al criterio discrecional de los Gobiernos de designación regia.

---

<sup>301</sup> Artículo 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes. En virtud del cual, S.M la Reina Gobernadora establece lo siguiente: «En nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, y, he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales Córtes».

<sup>302</sup> Siendo exportable igualmente al modo de disolución.

<sup>303</sup> «Artículo 151. Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes, por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará éste y los demás Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S.M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real.»

Un ejemplo de esta última disolución «por comisión» lo encontramos en el primer periodo de sesiones de la legislatura de 1835-1836, realizada el 27 de enero de 1836, la cual se realiza sin la asistencia de S.M., y, por tanto, mediante *Real Decreto*,<sup>304</sup> en la que el Presidente sentenciará «por delegación» que «en esta virtud el Estamento de Procuradores del Reino queda disuelto».<sup>305</sup>

Según puede comprobarse en las tablas números 6 y 8 y, posteriormente, en la núm. 10 de esta tesis, la *apertura con discurso de la Corona* fue la práctica habitual en la época isabelina al menos desde 1834 hasta 1849.<sup>306</sup> Así, frente al carácter eminentemente protocolario que tendría la contestación al discurso durante el Trienio Liberal –vigente la Constitución de Cádiz, a causa fundamentalmente de que el Reglamento de Cortes de 1821 no articuló que aquella fuese objeto de debate en sesión pública–, esta situación varió radicalmente en la época isabelina, debido a la previsión en los Reglamentos de Próceres y Procuradores de 1834<sup>307</sup> de que cada Cámara formularía por separado una respuesta por escrito al Discurso de la Corona, siendo objeto de debate público y posterior votación a nivel de sesión plenaria.

---

<sup>304</sup> R.D. de 27 de enero de 1836.

<sup>305</sup> *DSC*, núm. 47, de 27 de enero de 1836.

<sup>306</sup> Con la tramitación de la contestación y su posterior debate parlamentario se pretendía, por parte de los Ministros, conocer si realmente gozaban de la confianza de la Cámara. Sin embargo, la apertura por *comisión* perseguía todo lo contrario, el evitar el debate. Así, la apertura por comisión la encuadramos para los Gobiernos de Isabel II en los periodos de reacción frente al régimen representativo, como fue el que se extendió desde el Ministerio Bravo Murillo hasta la Revolución de 1854.

<sup>307</sup> Arts. 46, 47 y 48 del Reglamento del Estamento de Procuradores de 1834.

A la postre, y con independencia de su preceptividad o no, según se tratase de una apertura de Cortes mediante sesión regia o por comisión, el obligatorio debate público en sesión, sentaría las bases para que la *contestación* fuese una ocasión idónea para ejercer el control parlamentario de la acción de gobierno.<sup>308</sup>

---

<sup>308</sup> TOMÁS VILLARROYA, J. *El sistema político del Estatuto real (1834-1836)*. Instituto de Estudios Políticos, 1968.

## Capítulo V. Periodo de consolidación (1837-1923)

El presente capítulo, dedicado al periodo que hemos dado en llamar «de consolidación», arranca con el precedente anteriormente expuesto del establecimiento por parte del Estatuto Real de 1834 del *bicameralismo* en España, que se mantendrá<sup>309</sup> hasta la época de la Segunda República. En este sentido, y enmarcado inicialmente por la Constitución de 1837, se perpetuará el bicameralismo, así como la distinción en cuanto a la forma de ingreso como miembro en una u otra institución, si bien la Cámara Alta o Estamento de Próceres adoptará desde ahora la denominación de Senado, y el Estamento de Procuradores, la de Congreso de los Diputados.

Así, el afianzamiento del bicameralismo, unido a que, como seguidamente analizaremos, se vinieron a *consolidar*, aunque con pequeñas variantes, elementos semióticos y proxémicos relativos al ceremonial parlamentario –fundamentalmente en lo relativo a apertura de Cortes y juramentos–, caracterizarán este amplio periodo de consolidación, surgiendo, en este sentido, la necesidad de aprobación de una norma que articule la relación entre ambas Cámaras para el supuesto en que sea necesaria su reunión conjunta. Por ello, destacamos como punto de inflexión determinante, dentro del ceremonial parlamentario en el constitucionalismo contemporáneo español, la aprobación de la *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de*

---

<sup>309</sup> Salvo los pequeños lapsos unicamerales de la primera República española y Asamblea Nacional de Primo de Rivera.

1837,<sup>310</sup> convirtiéndose a partir de entonces, y bajo nuestro punto de vista, en la normativa básica protocolaria dedicada a regular la reunión conjunta de ambos cuerpos colegisladores.

Coadyuvando el argumento anterior, será determinante la incorporación de dicha Ley bajo la forma de APÉNDICE a partir del *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838*, y *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de 1838*, repitiéndose dicha práctica con el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847* —el cual, a pesar de su discontinuidad por la aprobación de otros Reglamentos, gozó de una gran longevidad—.

Por lo que respecta a la Cámara Alta, también se dispone la inclusión de esta ley de 1837 en los *Reglamentos para el Gobierno interior del Senado, de 10 de marzo de 1847, de 11 de mayo de 1866<sup>311</sup> y de 11 de julio de 1867<sup>312</sup>*, y será esta incorporación de una normativa común a ambos cuerpos colegisladores a los Reglamentos parlamentarios la que, como tendremos ocasión de analizar, contribuya a consolidar el ceremonial y protocolo parlamentarios durante toda la *etapa Isabelina*.

En este sentido, el primer punto de referencia y germen de la que será esta futura *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837*, lo

---

<sup>310</sup> *Ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores y Reglamento del Congreso de los Diputados*, Imprenta Nacional, Madrid, 1864. GM, núm. 965, de 25 de julio de 1837, pág. 1.

<sup>311</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de mayo de 1866*, Imprenta Nacional, Madrid, 1866.

<sup>312</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de julio de 1867*, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1867.

encontraremos en las *Bases de los Reglamentos para el régimen interior de los cuerpos colegisladores, de 24 de febrero de 1837*,<sup>313</sup> si bien, tras su análisis, y de cara a la regulación protocolaria, salvo algún giro semántico en su artículo 1, constatamos que apenas difiere del texto definitivamente aprobado en la ley de 19 de julio.

Con estos precedentes, procederemos a continuación al análisis en detalle de los diferentes cuerpos normativos para, finalmente, poder abundar y concluir con los elementos relativos al ceremonial que contribuyeron a esta consolidación de la normativa en protocolo y ceremonial parlamentario durante esta *etapa Isabelina y Alfonsina*.

### **V.1 Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, 19 de julio de 1837**

Anteriormente mencionada, el gran mérito que se le adjudica a este cuerpo normativo es doble: en primer lugar, por tratarse de la primera norma que compila y regula de una forma unitaria la reunión conjunta de ambas Cámaras<sup>314</sup> y, en segundo lugar, por la repercusión que tendrá su aplicación, debido fundamentalmente a su inclusión, como APÉNDICE, en Reglamentos posteriores.

Abundando en lo primero, como líneas generales, de la regulación que del ceremonial y protocolo realiza esta ley, podríamos señalar las siguientes premisas básicas:

---

<sup>313</sup> DSCC, Apéndice al núm. 124, de 24 de febrero de 1837, pp. 1761-1762.

<sup>314</sup> Parafraseando a Diego Sevilla Andrés, se trataría esta ley de la «norma constitucional de las Cámaras». SEVILLA ANDRÉS, D., «Nota sobre la autonomía estatutaria de los Parlamentos», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 158, 1968, p. 134.

- En primer lugar, en su artículo 1, acota específicamente los supuestos a casos muy tasados, para los que el Senado y el Congreso de los Diputados deban *reunirse en un solo Cuerpo*, relacionando los siguientes: «los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor».
- En segundo lugar, se materializa la facultad de convocatoria en manos del «Rey, ó quien ejerza su autoridad», comprendiendo no sólo la fijación del día y la hora en que se ha de verificar la reunión de los dos Cuerpos Colegisladores, sino la posibilidad de dejar en las regias manos la elección del lugar. En este punto, normalmente existía una alternancia tácita entre ambas sedes, basada en la «práctica tradicional y constante, desde el restablecimiento definitivo en España del régimen constitucional, de que todas las sesiones regias de las Cortes se celebren en el Palacio de uno de los Cuerpos Colegisladores, acomodándose en la elección de cuál ha de ser en cada caso á las costumbres establecidas»<sup>315</sup>. No obstante, esta teórica armonía no estuvo exenta de alguna que otra disensión entre ambas Cámaras, como la ocurrida con ocasión del

---

<sup>315</sup> A.C.D. Serie Gobierno Interior. Leg. 68 núm. 39. Legislatura de 1902. Informe elevado por la Mesa del Congreso de los Diputados al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta, en 30 de abril de 1902, con ocasión de la discrepancia acaecida con ocasión del juramento del Rey Alfonso XIII.



juramento del Rey Alfonso XIII, en el que finalmente tuvo que intervenir S.M. el Rey para, mediante Real Decreto de 14 de mayo de 1902, decidir en su artículo 1 que el acto tendría lugar en el Palacio del Congreso, a las dos de la tarde<sup>316</sup>. A pesar de estos pequeños «conflictos», la armonía en esta cuestión fue la regla general, si bien, como posteriormente se comprobará con el análisis detallado de las tablas que recogen las distintas sesiones de apertura, esa tácita alternancia de sedes, basada en la «práctica tradicional y constante», finalmente se decantará por una mayor preferencia real en favor de la Cámara Baja.

- A nivel de presidencias, prevé que la ejercerá el *Presidente de más edad*, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores, sirviéndole de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro más jóvenes.

---

<sup>316</sup> «S.M. el Rey (q.D.g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente: “Usando de las facultades que me concede el artículo segundo de la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso Trece y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para recibir á Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso Trece, el juramento que previene la facultad primera del artículo cuarenta y cinco de la Constitución de la Monarquía española el día diez y siete del actual en el Palacio del Congreso á las dos de la tarde”». (A.C.D. Serie General. Leg. 325 núm. 17; A.S. Histórico. HIS-0810-01 y *Diario de las Sesiones de las Cortes*. Senado. Núm. 34. Sesión del viernes 16 de mayo de 1902, p. 713).

- Y, por último, en un claro espíritu liberal de equiparar ambos cuerpos colegisladores, no existirá tampoco preferencia de los Diputados y Senadores en cuanto a la ubicación dentro del salón de sesiones, si bien, para el nombramiento del Regente o Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se exige un *quórum*.<sup>317</sup>

La aplicación de lo anteriormente expuesto queda reflejado el 19 de noviembre de 1937, con motivo de la sesión regia de apertura de las primeras Cortes ordinarias –formadas ya bajo la denominación de Congreso de los Diputados y Senado, bajo vigencia de la Constitución de 1837–, en la que, ajustándose a lo dispuesto en esta *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores de 19 de julio de 1837*, encontramos, en la descripción que realiza el *Diario de Sesiones*, los elementos anteriormente referenciados:

«Designado por S. M. la Reina Gobernadora el salon de sesiones del Congreso de los Diputados para el acto solemne de la apertura de las Córtes ordinarias, se reunieron en él á las doce y media de este dia los señores Senadores y Diputados admitidos como tales en las juntas preparatorias, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de julio anterior, ocupó la silla de la presidencia el Sr. D. José María Moscoso de Altamira, Presidente del Senado, por ser el mayor de edad de los señores Presidentes de

---

<sup>317</sup> Se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores (artículo 5, *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores*, de 19 de julio de 1837).

ambos Cuerpos Colegisladores,<sup>318</sup> y a su derecha ocuparon también su respectivo lugar, como más jóvenes, los Sres. Secretarios, Senador Don Mariano Torres y Solanot, y Diputados D. Antonio Benavides, D. Antonio Hompanera de Cos, y D. Mariano Miguel de Reinoso, quienes tenían delante una mesa.»<sup>319</sup>

En relación a la segunda virtualidad expuesta de la presente ley, destacábamos la inclusión de la misma, bajo la forma de APÉNDICE, en los diferentes cuerpos normativos. Ello nos llevará a resaltar la alta longevidad en la aplicación de este texto, del que encontramos reflejo, hasta el periodo previo a la dictadura de Miguel Primo de Rivera.<sup>320</sup>

Un botón de muestra de esta larga vigencia lo encontramos cuando, con motivo de la aprobación de una ley para la elección de Rey de Amadeo de Saboya en 1870, se consigna la aplicación de una forma supletoria de esta ley, al establecerse que «se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo a lo que previene la de 19 de julio de 1837, sobre relaciones entre los Cuerpos Colegisladores».<sup>321</sup>

---

<sup>318</sup> «Artículo 3. Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad». *Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso de los Diputados*. GM, núm. 965, de 25 de julio de 1837, p. 1.

<sup>319</sup> *DSCD* núm. 7, de 19 de noviembre de 1837.

<sup>320</sup> Como excepción, consignamos el corto periodo de tiempo de la I República española, proclamada el 11 de febrero de 1873, cuando el Congreso y el Senado se constituyen en Asamblea Nacional.

<sup>321</sup> Véase el artículo 10 de la Ley para la elección de Rey. *GM* núm. 162, de 11 de junio de 1870, página 1, en el Apéndice documental de esta tesis.

No obstante, quizás su ejemplo más significativo, y ya entrado el siglo XX, lo encontramos con ocasión de la publicación, en 1902, de un Real Decreto que disponía que el Senado y el Congreso se reunirían en un solo Cuerpo para recibir a S. M. el Rey Alfonso XIII. En el juramento que previene la Constitución –regulándose también el ceremonial que ha de observarse en dicho acto– se remitía expresamente a la Regente María Cristina y a las facultades que le concedían los artículos 1 y 2 de la ley de 19 de julio de 1837, quedando legitimada y amparada por ese cuerpo legal.<sup>322</sup>

A pesar de todo lo anterior, para el análisis inicial de la normativa a nivel de protocolo de este periodo tomaremos como referencia no sólo esta ley de 1837, sino los Reglamentos de 1838, así como el *Proyecto de Ley para las comunicaciones de los dos Cuerpos Colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838*. Quizás por lo descriptivo y por lo que abarca de normativa protocolaria y de ceremonial merece la pena detenernos en el análisis de esta última,<sup>323</sup> aunque con el apercibimiento de que su aprobación como ley nunca llegó a ver la luz.<sup>324</sup>

---

<sup>322</sup> Véase ceremonial de juramento de S.M. el Rey Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1902. *GM* núm. 135, de 15 de mayo de 1902, páginas 723 a 724, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>323</sup> *GM* núm. 1.343, de 22 de julio de 1838, pp. 2-4.

<sup>324</sup> El íter legislativo de esta norma se articula con la publicación del Proyecto de Ley en *GM* núm. 1.343, de 22 de julio de 1838, pp. 2-4, al que debemos añadir el dictamen de la Comisión del Senado, publicada en el primer Apéndice al núm. 33, *DSCS*, de 29 de enero de 1839; a éste seguirá la toma en consideración remitida por el Senado al Congreso, publicada en el *DSC* núm. 60, Apéndice primero, de 5 de junio de 1840, y finalizará con la publicación en el *DSC* núm. 99, de 14 de junio de 1840 en el que se da cuenta de que las secciones habían hecho el nombramiento de Comisiones para este Proyecto de Ley. No nos consta, por tanto, su aprobación definitiva como ley.

## **V.2 Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838**

Se centra el título primero de este proyecto de ley en la apertura y clausura de las Cortes. En este sentido reitera, en primer lugar, la facultad de *convocatoria* reservada al monarca. Si bien coincidente con el carácter conciliador de la época, dicha facultad se ve mermada por una mayor presencia del ejecutivo, al disponerse, por un lado, la necesidad del refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros de la convocatoria realizada «a nombre del Rey» y, por otro, por reservar al Gobierno la facultad de decidir el día, hora y lugar en que se haya de llevar a cabo la apertura de Cortes.<sup>325</sup>

Continúa el texto ocupándose de aspectos como el *vestuario* con que deben concurrir los Senadores o Diputados a la sesión de apertura, que, frente a la diversidad de vestuario en el periodo anterior, según se tratase de Prócer o Procurador, y la detallada regulación en esta materia,<sup>326</sup> el Proyecto de ley fija el «traje de ceremonia» tanto para Diputados como para Senadores, igualándolos en tal sentido y equiparando dicho traje de ceremonia al traje negro «para los que no tuvieran uniforme ó vestido de

---

<sup>325</sup> «Artículo 1. La convocatoria de las Córtes se hace á nombre del Rey, Regente ó regencia del reino, y debe ser refrendada por el Presidente del consejo de Ministros.»

«Art. 2. El Gobierno señalará día y uno de los palacios, el del Senado ó el del Congreso, para la apertura ó clausura de las Córtes, sea ó no régia.»

<sup>326</sup> Aparte de lo previsto en el Reglamento de Próceres y Procuradores, se complementaba con el Real Decreto de 26 de julio de 1834, resolviendo cómo será la investidura correspondiente a la alta dignidad de los Próceres del Reino. Nos remitimos al análisis realizado en el apartado correspondiente relativo al vestuario de esta tesis.

corte». La exigencia de este vestuario se hace extensiva también al acto de apertura de Cortes, aun cuando no asista el Rey o Regente o Regencia, concurriendo en tal caso los Senadores y Diputados «en *traje de ceremonia* al palacio del Senado ó Congreso, segun determine el Gobierno». <sup>327</sup>

La misma aspiración de igualdad entre ambos cuerpos legislativos queda también patente a nivel de precedencias en relación a su ubicación en el salón de sesiones, reiterando esta norma la *ausencia de distinción alguna en cuanto a la distribución de Diputados y Senadores* en el mismo.

Por otro lado, y en relación con la *Diputación* que ha de recibir al Rey cuando abriere personalmente las Cortes, mantiene su artículo 5 el número de *doce Senadores y doce Diputados*. En este sentido, y aun cuando siga perviviendo el carácter más elitista de la Cámara Alta, de la literalidad del artículo interpretamos un interés por igualar en sesión conjunta la condición de representantes del Reino, a pesar de su alta procedencia. Así, con la expresión «los cuales, *mezclados entre sí*, saldrán al lugar en que S.M. se apee y le acompañarán hasta las gradas del trono», se coadyuva esta idea y se confirma este ánimo de igualar, que ya avanzaba la libre distribución y ubicación de Diputados y Senadores en la Cámara.

---

<sup>327</sup> «Art. 27. Cuando se efectuase la apertura de las Cortes sin asistencia del Rey ó Regente ó Regencia, concurrirán los Senadores y Diputados en *traje de ceremonia* al palacio del Senado ó Congreso, segun determine el Gobierno. En este caso el Presidente y secretario de ambos cuerpos reunidos ocuparán los asientos ordinarios alrededor de la mesa, y uno de los ministros de la corona leerá desde la tribuna el Real decreto, declarando acto continuo estar abiertas legalmente las Cortes del reino con arreglo á la Constitucion.»

A nivel de precedencias, se ocupa también la norma de la *ubicación del Rey* y su séquito, y, en una línea continuista con la anterior normativa, prevé el Proyecto de Ley que, considerando que el lugar de mayor honor le corresponderá siempre al Rey en el trono, la distribución se conformaría del siguiente modo:

- A la izquierda del Rey tomará asiento en el trono el Rey o Reina consorte, o la Reina madre, si es Gobernadora.
- A la derecha del Rey, fuera de la gradería del solio, estará la silla del Presidente de las Cortes. Los secretarios ocuparán los asientos más inmediatos con una mesa delante.<sup>328</sup>
- Los ministros que acompañen al Rey se colocarán a derecha e izquierda del trono, y detrás de este los «gefes de Palacio», permaneciendo a la entrada del salón junto a la barandilla el resto de la comitiva.<sup>329</sup>

Cuestión distinta es que asistan *en calidad de acompañantes de S.M.*, estableciéndose la siguiente ubicación:

- Si asistiere a la sesión Regia el heredero inmediato de la Corona, ocupará una silla a la derecha del Rey sobre la segunda grada del trono.
- Si concurriese algún Infante de España, se sentará a la izquierda de S. M. en la misma grada segunda (artículo 18).
- Si se trata del padre o la madre del Rey (no siendo Regentes del reino), «ocuparán una tribuna reservada» (artículo 19).

---

<sup>328</sup> Artículo 6. Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838.

<sup>329</sup> Artículo 7. *Ídem.*

- Los sillones que deben ocupar los Regentes del reino se colocarán delante del trono en segunda grada, y el Presidente de las Cortes estará a la derecha de la Regencia en el lugar acostumbrado (artículo 22).

Por último, prevé la norma la ubicación de los *Comisarios Regios*, que tendrán su asiento determinado inmediato al de los Ministros y gozarán de las mismas preferencias que estos en el uso de la palabra (artículo 54).

Continúa la regulación del ceremonial de apertura siguiendo el patrón ya establecido hasta el momento, con elementos proxémicos ya conocidos, como el hecho de ponerse en pie Diputados y Senadores al entrar S.M. en el salón de Cortes y permaneciendo en tal actitud hasta que «S.M. se cubra y tome asiento» (artículo 8) y los mande sentar; si bien para el resto de asistentes se establece, al igual que la normativa anterior, que «permanecerán en pie hasta que S.M. salga del salón» (artículo 9).<sup>330</sup>

El cronograma del acto seguiría, al igual que sus precedentes, con el *discurso* de apertura o de clausura. Para ello «luego que estuviere sentado el Rey, el Presidente del Consejo de Ministros, ó si este no pudiese asistir, otro ministro, el primero en orden entre los que concurrieren, pondrá en manos de S. M. el discurso de apertura ó clausura, para que se digne leerle ó mandar que sea leído por uno de sus secretarios del

---

<sup>330</sup> Al parecer, a este hecho de permanecer en pie en presencia del monarca se le otorga cierta relevancia, en la medida que reitera el artículo 15 este extremo de permanecer en pie los asistentes mientras S.M. permanezca en el salón y el hecho de que «nadie podrá cubrirse en presencia del Rey».



Despacho» (artículo 10)<sup>331</sup>.

Prevé la norma *diferente texto* según se trate de apertura, cierre o disolución de las Cortes. En la primera y segunda modalidad, leído el discurso por parte de S.M., el Presidente del Consejo de Ministros o el Ministro que hiciere sus veces, tomando las órdenes de S. M. dirá en voz alta:

«El Rey me ordena declarar que estan legalmente abiertas las Córtes con arreglo á la Constitucion de la monarquía» (artículo 12) o «Señores Senadores y Diputados: El Rey me ordena leer el decreto siguiente». (Aquí el decreto). Y en seguida el Presidente de las Cortes pronunciará las palabras siguientes: «Ciérrense las sesiones de la presente legislatura» (artículo 13).

Si la sesión fuere para disolver las Cortes por haber cumplido su término, por resolución de S. M., se observarán las mismas formalidades, con solo la diferencia de que dirá el Presidente:

«Quedan disueltas las Córtes reunidas en... (Aquí la fecha)» (artículo 14).

Una cuestión que merecería la pena destacar es que, aun cuando todo «cuanto queda expresado del Rey se entiende de la Reina reinante» (artículo 16), se preocupa especialmente el presente texto normativo en aclarar la posibilidad de que fuese persona distinta la que abriese las Cortes: el Regente, el Príncipe de Asturias o el padre o la madre

---

<sup>331</sup> «Artículo 11. Concluida la lectura, el Ministro de Gracia y Justicia recibirá el discurso de mano de S.M. para sacar y remitir una copia autorizada á cada uno de los cuerpos colegisladores, haciendo archivar el original en la secretaria de su cargo». Ídem.

del Rey. Ello constituye una *novedad* respecto a los textos precedentes, si bien en esos casos «se observarán las mismas formalidades y solemnidades que si asistiese el Rey ó Reina reinante» (artículo 17), con las precisiones que comentaremos a continuación.

En este sentido, un punto significativamente curioso es el que establece que, a diferencia de S.M., que era recibido por una *Diputación* de doce Diputados y doce Senadores, en el supuesto de la asistencia del padre o madre del Rey (no siendo Regentes del reino) «serán recibidos á su entrada en el palacio del Senado ó Congreso por una diputacion de *ocho Senadores y ocho Diputados* nombrada de antemano, la cual acompañará tambien á SS. MM. en su salida hasta la puerta exterior» (artículo 19). Igual tratamiento tiene el «Regente (no siendo padre o madre del Rey o Reina reinante) ó una Regencia abriere ó cerrare las Córtes en persona, serán recibidos fuera del salon por una diputacion de *ocho Senadores y otros tantos Diputados*, que segun las formas antes prescritas, los acompañará hasta la primera grada del trono» (artículo 21). Para las demás personas reales que asistieren a la sesión regia, serán recibidas y despedidas en la forma antedicha en número que se reduce a una diputación de *seis Senadores* y el mismo número de Diputados (artículo 20).

La curiosidad de este punto radica en que, a pesar de que el presente proyecto de ley no fue finalmente aprobado como ley, estas directrices se aplicaron efectivamente en las distintas ceremonias regias de aperturas de Cortes a lo largo de todo el siglo XIX y principios del XX. Así, a pesar de que los Reglamentos de las Cámaras en el periodo anterior previesen, en un primer momento, la recepción a S.M. por una Comisión de doce Próceres y doce Procuradores del Reino (artículos 19 y 25 de los Reglamentos respectivos), siempre

que el Rey o Reina abran o cierren en persona las Cortes o asistan a ellas para celebrar un solemne acto, con posterioridad, como veremos en los Reglamentos de 1847, 1867 y 1918,<sup>332</sup> en idénticos términos, apenas se limitan a establecer que «se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura».<sup>333</sup> Es decir, regulan normativamente la existencia de las Comisiones de recepción pero no le asignan un número fijo a su composición.

No obstante, serán las propias ceremonias de apertura las que nos confirmen el seguimiento de ese patrón numérico marcado, en su origen, por los Reglamentos de los Estamentos de Próceres y Procuradores, y a continuación por el desarrollo que se hizo en el Proyecto de Ley que analizamos. En este sentido, y a modo de ejemplo, podríamos señalar, ya en pleno siglo XX, las aperturas de Cortes celebradas el 15 de junio de 1910, el 2 de abril de 1914, 10 de mayo de 1916 y 18 de marzo de 1918, en las que se les asigna un número de doce Diputados y doce Senadores para recibir al Rey, ocho Diputados e igual número de Senadores para recibir a la Reina madre (no regente) y seis Diputados e idéntico número de Senadores para recibir a las reales personas.<sup>334</sup>

No obstante, y a pesar de estos precedentes reglamentarios y normativos, nos

---

<sup>332</sup> Sin mención alguna, por otra parte, en las normas de 1838, 1854 y 1873.

<sup>333</sup> Artículo 4. Reglamento de interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847; Reglamento de interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918.

<sup>334</sup> DSC, Congreso de los Diputados, núm. 1, de 15 de junio de 1910; DSC, Congreso de los Diputados, núm. 1, de 3 de abril de 1914; DSC, Congreso de los Diputados, núm. 1, de 10 de mayo de 1916, y DSC, Congreso de los Diputados, núm. 1, de 19 de marzo de 1918.

parece interesante llamar la atención acerca de la *facultad decisoria de la Junta Preparatoria*, según se deduce de un debate sustanciado en el Senado, en relación con la posibilidad de alterar la composición numérica de dichas Comisiones. Dicho debate, que finalmente no supuso ningún cambio sustancial, se desarrolló en los términos que se reproducen a continuación:

«El Reglamento añade que la Junta preparatoria fijará el número de individuos que han de formar las Comisiones, á fin de recibir á SS. MM. y á las personas Reales en el día de mañana para la solemne apertura del Parlamento. Los precedentes, y vuelvo á los precedentes (*Risas*), vienen siendo siempre uniformes: la Comisión que el Senado acostumbra á nombrar para recibir á SS. MM., se ha compuesto, en todas ocasiones, de 12 Sres. Senadores propietarios y 6 suplentes, y la que ha de recibir á las personas Reales, de 8 y 4 respectivamente; pero como el Reglamento, aparte de estos precedentes, concede atribuciones á la Junta preparatoria para fijar el número de Sres. Senadores que han de formar dichas Comisiones, se va á consultar á la Junta si está conforme con seguir los precedentes establecidos, ó si, por el contrario, desea que esta vez sean más ó menos los designados.

Un Sr. Secretario se servirá hacer la correspondiente pregunta.

Hecha por el Sr. Secretario Ranero, la Junta acordó que se siguiese la costumbre establecida anteriormente.»<sup>335</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, consideramos en este punto, y por la aportación que supone en relación a la regulación del ceremonial y protocolo parlamentarios, realizar una mención acerca del valor de las *prácticas parlamentarias* que convivían con las normas positivas, cuya aplicación efectiva durante la

---

<sup>335</sup> DSS, núm. 1, de 10 de junio de 1901, p. 10.

Restauración las convertiría en reglas básicas de actuación parlamentaria. En este sentido se ha venido a señalar que «el mejor Reglamento interior de una Asamblea legislativa lo constituyen las prácticas, los precedentes y las reglas de conducta creadas por largos años de educación constitucional».<sup>336</sup>

Continuando con la apertura de Cortes, una variante la establecen el artículo 23 y siguientes para el supuesto en que la apertura la realice la *Regencia*, para la que se prevén pequeñas diferencias respecto al recibimiento de S.M. anteriormente analizado. El íter proxémico se desarrolla en el sentido de que, una vez que la comisión que acompañe a la Regencia entre al salón, se pondrán en pie los Senadores, los Diputados y todos los concurrentes; sin embargo, el Presidente de las Cortes permanecerá *sentado hasta que llegue la Regencia a la mitad del salón*, observándose con este gesto un aminoramiento en la pomposidad del recibimiento, con una clara intención de resaltar el menor rango de la Regencia respecto de S.M. Tampoco la Regencia, a diferencia del Rey, manda sentar a los Diputados y Senadores sino que, según expresa el artículo 24, «el Regente ó Regencia y el Presidente de las Córtes se sentarán, y en seguida los Senadores y Diputados, y despues los concurrentes», entendiéndose que no se exige esta formalidad de ese mandato real. El mismo tratamiento que para el Rey se reproduce para el discurso del Regente.

---

<sup>336</sup> BORREGO, A. *Estudios parlamentarios efectuados de orden de las Cortes con aplicación a la reforma del Reglamento de gobierno interior del Congreso de los Diputados*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1875, p. 19.

### V.2.1 Regulación del juramento

Ya hemos visto el desarrollo normativo que a nivel de ceremonial y de una forma totalmente descriptiva y conjunta aporta el *Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838*.<sup>337</sup> Consciente el legislativo de la importancia que suscitan los actos que provocan la reunión conjunta de ambos cuerpos, entre ellos el juramento real ya recogido entre los supuestos tasados por la *Ley de 19 de julio de 1837*, el Proyecto de Ley le dedicará todo un TITULO II al «juramento que presta á la Constitucion el Rey, Regente ó Regencia del reino».

En relación a este, y a un primer golpe de vista, resaltan dos aspectos interesantes a mencionar: por un lado, la importancia que adquiere esta institución del juramento, al reservársele todo un título específico dentro del Proyecto de Ley (diferenciación desconocida hasta entonces), y, por otro lado, el prever no sólo el ceremonial de juramento para el monarca sino, por extensión, al Regente o Regencia del reino.

A modo de introducción, y como viene siendo habitual en el ceremonial previo al acto del juramento, se remite el Proyecto de ley a las mismas formalidades establecidas para la recepción del monarca para el supuesto de la sesión regia de

---

<sup>337</sup> GM núm. 1343, de 22 de julio de 1838, pp. 2-4.

apertura de Cortes.<sup>338</sup> Las prescripciones son, por tanto, que el Rey permanecerá sentado y cubierto hasta el momento mismo del juramento, momento en el que, en señal de respeto, se pondrá en pie y, *a cabeza descubierta*, con el Presidente a su derecha y los secretarios colocados frente al trono, pronunciará en voz alta, con su mano derecha sobre el libro de los Evangelios abierto, la siguiente fórmula:

«Juro guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía española y las leyes del reino. Así Dios me ayude, y si no, me lo demande.» (Artículo 32)

Como podemos comprobar, la singularidad que advertimos en esta fórmula regia de juramento, a diferencia de las anteriores, es que comprende toda ella el juramento promisorio en el texto que enuncia el monarca, es decir, es el propio Rey quien se encomienda a Dios que lo ayude o se lo demande en caso de incumplimiento, mientras que, en normativas precedentes, este epílogo se le atribuía al Presidente de las Cortes. Así, en el presente supuesto, este último se limitará a sancionar:

«Las Cortes han presenciado el juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitución de la Monarquía española.» (Artículo 34)

En la semiótica del acto continúa sentándose S.M., cubriéndose de nuevo y volviendo el Presidente y secretarios de las Cortes a ocupar sus asientos, y se mantiene

---

<sup>338</sup> Se refiere al Título Primero, «De la apertura y clausura de las Cortes». Así, «cuando el Rey hubiere de prestar en las Cortes el juramento prescrito en el artículo 40 de la Constitución, será recibido con las mismas formalidades expresadas en el título que antecede» (artículo 30).

el apercibimiento de que durante el transcurso del acto los Senadores, Diputados y todos los concurrentes permanecerán en pie hasta que se haya sentado S. M., quien mandará sentar a los mismos (artículo 33).

El Proyecto de Ley prevé la continuación del ceremonial del acto con la *jura del Presidente* y la totalidad de *Senadores y Diputados*. Para el caso del Presidente de las Cortes, realizará su jura de manos de S.M., leyendo el *secretario más antiguo* la fórmula siguiente:

«Jurais fidelidad y obediencia al Rey legítimo (ó Reina legítima) de las Españas. El Presidente responderá: “Sí juro”. Y dirá S.M.: “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.”» (Artículo 35)

Lo curioso de este *juramento promisorio* e indicativo del nuevo espíritu del momento histórico es la *ausencia de referencia alguna a la religión católica, apostólica y romana*, tan presente en todos los textos y fórmulas de juramento precedentes hasta el presente texto normativo. Juramento promisorio que se reafirmará, acto continuo, cuando el Presidente, volviendo a su asiento, lea nuevamente la fórmula anteriormente expuesta, y todos los Senadores y Diputados, indistintamente, vayan jurando de sus manos para, después de verificarlo, concluir con estas palabras: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande» (artículo 36).



Finalizado el juramento,<sup>339</sup> S. M. mandará sentarse a los Senadores y Diputados (artículo 38), y el Presidente de las Cortes dará por terminado el acto con las siguientes palabras:

«El Rey ha prestado juramento á la Constitucion de la monarquía española y leyes del reino; las Córtes han jurado fidelidad y obediencia al Rey: Dios es testigo de todo.»  
(Artículo 39)

Con esta última cita que recoge el artículo 39 del Proyecto de Ley consideramos que se cierra, a nuestro juicio, el círculo de fidelidad del juramento residenciado en un pacto o compromiso, más propio del Antiguo Régimen, donde el Rey acata la Constitución y las normas emanadas del Parlamento, y las Cortes, por su parte, le juran fidelidad y obediencia al Rey.

En una regulación tan exhaustiva y sin precedentes hasta la fecha, desciende esta norma de cuerpos colegisladores a regular varios supuestos y fórmulas de juramento, como el establecido para el *Príncipe Regente*, antes de encargarse del Gobierno, para el que se observarán las formalidades determinadas en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, anteriormente descritas, sustituyendo el nombre de «Príncipe Regente» al de «Rey». Proxémicamente prestará el juramento en el lugar que le corresponde, a la

---

<sup>339</sup> El acto terminará con la retirada del Rey con el mismo ceremonial y acompañamiento con que fue recibido. Se prevé también la circunstancia de que concurriese a esta ceremonia el Príncipe de Asturias, o algún Infante de España, siendo mayores de 14 años. Para este supuesto, jurarán en manos del Rey inmediatamente después de haberlo verificado S. M., respondiendo «á la fórmula contenida en el artículo 35, que será leída por el Presidente de las Córtes» (artículo 37).

derecha del trono, con iguales formalidades según la fórmula siguiente, a la que le aplicamos las mismas consideraciones realizadas con anterioridad para el juramento del monarca:

«Juro como Príncipe Regente guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía española y las leyes del reino y ser fiel al Rey. Así Dios me ayude, y si no me lo demande».<sup>340</sup>

La normativa contempla también otra variante para el supuesto en que el *Príncipe de Asturias* cumpla la edad de *catorce años de edad*, estableciéndose que prestará juramento en manos del Rey con la misma solemnidad, bajo esta fórmula:

«Juro como Príncipe heredero guardar la Constitución de la monarquía española y las leyes del reino, y ser fiel al Rey». S.M. responderá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» (Artículo 41)<sup>341</sup>

Asimismo, y manteniendo la fórmula de juramento idéntica a la señalada para el Rey, prevista en el artículo 40, la casuística se amplía con el supuesto de que el *Regente* del reino, siendo padre o madre del Rey menor, preste juramento en el trono con las mismas formalidades determinadas para con el Rey, si bien sustituyendo el nombre de «Rey Regente» (o Reina Regente) por el de «Príncipe Regente».

Por su parte, el ceremonial del acto de prestación del juramento por el Regente o

---

<sup>340</sup> Se incluye en esta fórmula de juramento, muy similar a la del Rey, la coletilla «y ser fiel al Rey». Artículo 40.

<sup>341</sup> «Se guardará lo prevenido en el artículo 58, y el Presidente de las Cortes dirá las palabras contenidas en el artículo 34, sustituyendo á la de Rey la de Príncipe de Asturias.»

la Regencia del reino ofrece la variante respecto de los anteriores, comenzando con la necesaria lectura del *decreto de nombramiento de los Regentes* por parte de un secretario de las Cortes y, acto continuo, la entrada de éstos acompañados por diferente número de Senadores y Diputados, correspondiendo seis a los representantes de la Cámara Alta y ocho a los de la Cámara Baja,<sup>342</sup> precedidos por cuatro maceros, poniéndose todos los presentes en pie al entrar la comitiva.

La semiótica del acto cambia también para el caso del Regente o Regentes. De esta forma, a diferencia del juramento del Rey –el cual, como signo evidente de supremacía y dignidad, se colocaba en pie y pronunciaba él mismo la fórmula del juramento–, *los Regentes se arrodillarán* al lado derecho del Presidente de las Cortes, que, abierto el libro de los Evangelios, escucharán de uno de los secretarios la lectura en voz alta de la fórmula del juramento. Los Regentes, puesta la mano sobre los Evangelios, responderán: «Sí juro» en voz alta, concluyendo el Presidente con la fórmula promisoria acostumbrada.

La ubicación del Regente o Regentes, ocupando las sillas colocadas «delante del trono en la segunda grada» (artículo 46), denota igualmente el diferente grado respecto al tratamiento real, retirándose del salón de Cortes con el mismo ceremonial y acompañamiento con que fueron recibidos.

---

<sup>342</sup> Artículos 43 y 44 del Proyecto de Ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838.

De todo lo anteriormente expuesto, no podemos más que constatar la importancia que supuso esta norma –aun cuando quedase finalmente relegada al campo de mera iniciativa parlamentaria–, por la forma tan exhaustiva y detallada que aborda cuestiones relativas al ceremonial y protocolo parlamentarios. Ello denota, en nuestra opinión, el interés del legislador en equiparar en importancia y reflejar en un mismo cuerpo legal materias propias de protocolo y ceremonial parlamentario con aquellas otras, ajenas a nuestro campo de investigación, como las relativas a la tramitación legislativa o de control del ejecutivo.

### **V.3 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado de 1838**

A pesar de que inicialmente se recuperase de una manera transitoria el Reglamento de 1821 para las Cortes constituyentes, tan pronto fue aprobada la Constitución de 1837, y como consecuencia de los cambios operados por la misma, surgen tanto el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838*<sup>343</sup>, como del *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de*

---

<sup>343</sup> La aprobación de este Reglamento se inicia con la designación por la Mesa de la Cámara el 20 de noviembre de 1837 de una Comisión de Reglamento Interior que, tras concluir sus primeros trabajos, un mes después conduciría a la aprobación de unas bases por el pleno –sin mucho debate– el 2 de diciembre de 1837. Sin embargo, será la presentación del texto articulado, el 8 de enero de 1838, lo que suscite un intenso debate y discusión, prolongándose hasta el mismo 14 de febrero de 1838, día de su aprobación definitiva. La vigencia de este texto abarcará un periodo de más de nueve años –hasta el 31 de octubre de 1846–, amén de una corta vigencia entre el 31 de diciembre de ese año y el 5 de mayo de 1847.

1838<sup>344</sup>, más adecuados al nuevo régimen político y donde las Cámaras, en virtud del artículo 29 de la Constitución, recuperan la facultad que originariamente tenían de autorregularse.

La gran virtualidad del Reglamento del Congreso de 1838 es ser el único, en toda la época isabelina, elaborado conjuntamente por *moderados* y *progresistas*, logrando, de una manera acorde por los dos partidos en que se dividía la opinión liberal del momento, la unanimidad en su aprobación.<sup>345</sup> La consecuencia de este amplio consenso repercutirá en la vigencia de este Reglamento, que no sólo abarcaría la época constitucional presidida por la ley fundamental de 1837, sino que se ampliaría a los primeros años de la «década moderada». Tal fue el grado de aceptación que, cuando los moderados decidieron revisarlo, el nuevo *Reglamento del Congreso, de 4 de mayo de 1847*, se caracterizaría por ser un texto marcado por la *continuidad e identidad normativa*

---

<sup>344</sup> En el caso de la Cámara Alta, será el pleno del Senado el que, de forma similar a como ocurrió en el Congreso, y a propuesta de su Presidente, acuerde formar una Comisión encargada de asumir la reforma del Reglamento de gobierno interior (*DSS*, núm. 6, 20 de noviembre de 1837, pág. 23). A diferencia del caso precedente, el texto, leído el 14 de diciembre de 1837, sería fruto de una discusión más liviana, si bien se le devuelve de nuevo a la Comisión para una mejor redacción. Esta nueva redacción se leería en sesión plenaria de 16 de enero de 1838 y, tras un debate que duraría todo el mes de enero, llegando hasta el 17 de febrero, fecha en que finalmente se aprobó, con entrada en vigor el día 26 del mismo mes y año.

<sup>345</sup> El proyecto de Reglamento fue elaborado en la legislatura de 1837-38 por una *Comisión de Reglamento interior* del Congreso, donde las vocalías se repartieron a partes iguales entre moderados y progresistas, siendo vocales por parte de los primeros: A. Mon, A. Carramolino y F. Pacheco; y por los segundos: S. Olózaga, V. Sancho y Camaleño. Dicha Comisión estuvo plenamente acorde en su Dictamen (véase *Apéndice 2.º* al núm. 44 del *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1837-38), y su proyecto de Reglamento fue aprobado de forma casi unánime por un Congreso de mayoría moderada, donde el progresismo era minoría de oposición.

respecto al de 1838.

El destacar esta identidad normativa con la norma de 1838 resulta fundamental para nuestro análisis y su encuadre dentro del *periodo de consolidación* –con el que nominamos el presente Capítulo–, debido a la *alta longevidad* de que gozaría el posterior *Reglamento del Congreso de 1847*, con una vigencia que abarcaría la práctica totalidad del resto del reinado de Isabel II, proyectándose incluso, aunque sujeto a reformas parciales, a gran parte de la época de la Restauración y, en concreto, hasta la elaboración del Reglamento del Congreso, de 24 de mayo de 1918.

Sin embargo, aun cuando esta normativa, a diferencia del Proyecto de Ley analizado con anterioridad, contase con la virtualidad de ser la que realmente entrase en vigor y aplicable, como veremos, adolece del defecto de contar, a diferencia del anterior, con escasas referencias específicas relativas al ceremonial y protocolo.

Aun así, lo realmente significativo para la materia y que servirá de base para Reglamentos posteriores, como ya quedó expuesto anteriormente, es la regulación que se hace a partir de este momento, y bajo la inclusión en forma de APÉNDICE reglamentario, lo decretado por la reina Isabel II en la anteriormente analizada Ley de Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1837, como base reguladora de la reunión conjunta de ambos cuerpos:

#### «APÉNDICE

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1. El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó

los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2. El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3. Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.<sup>346</sup>

Art. 4. En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5 Para nombrar Regente o Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores [...]»

Como ya se comentó, esta Ley de 19 de julio de 1837 era de vital importancia al consagrar distintos elementos básicos en cuestiones de ceremonial y protocolo y ser el patrón que se mantenga en las subsiguientes normativas internas de los distingos cuerpos legislativos. Así, en primer lugar establecía los actos para los que se exige *la*

---

<sup>346</sup> Un ejemplo de la presidencia conforme a la Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso de los Diputados lo encontramos en la sesión regia de clausura de las primeras Cortes constitucionales, el 17 de julio de 1838, según consta en el *Diario de Sesiones*: «A las doce y media ocupó la silla de la Presidencia, en conformidad con el art. 3 de la ley de 12 de julio de 1837, el Sr. D. Manuel Barrio Ayuso, presidente del Congreso de los Diputados, sentandose á sus lados, junto á una mesa dispuesta con ese objeto, á la derecha del Trono, los Sres. Torres Solanot y Marqués de Falces, Secretarios del Senado, y Benavides y Reinoso, que lo eran del Congreso de los Diputados.» *DSCD*, núm. 186, de 17 de julio de 1838.

*reunión conjunta* de ambos cuerpos colegisladores, reduciéndolo a *supuestos muy tasados*: apertura o cierre de cortes, cuando el Rey o los Regentes lo hagan personalmente; el recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia; y la elección de la Regencia así como el nombramiento de tutor del Rey menor. En segundo lugar regulaba la facultad de *convocatoria* en manos del Rey o, en su caso, quien ejerza su autoridad. En tercer lugar, como norma protocolaria de vital importancia, establecía la relativa a la *presidencia* del acto, que la ostentaría el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores, quedando la Secretaría en manos de los cuatro más jóvenes. Y por último, y siguiendo el nuevo espíritu de igualdad en las Cámara legislativas, se articulaba la *libertad de asiento* de Diputados y Senadores, sin que en ningún caso exista preferencia alguna para los miembros de la Cámara Alta.

Aparte de por todo lo anteriormente expuesto y por constituir un referente necesario para la regulación conjunta de ambas Cámaras, un punto de inflexión importante lo constituye la aprobación de esta Ley de cuerpos colegisladores, por el hecho de que a partir del Reglamento de 1838 se omite en el mismo –a diferencia de sus precedentes de 1813 y 1821– toda regulación referida ceremonial acerca del modo de recibir al Rey y personas reales cada vez que deba acudir a las Cortes.

No obstante, y a pesar de no regularse expresamente en los Reglamentos a partir de 1838, una vez analizados los *Diarios de Sesiones* de la época, constatamos que se siguen las mismas directrices semióticas y proxémicas marcadas por la normativa previa



anteriormente mencionada.<sup>347</sup>

Sin embargo, y a pesar la escasa normativa protocolaria, encontramos elementos que nos muestran la importancia y la rigurosidad en la exigencia del cumplimiento y observancia que se les daba a las normas de protocolo relativas al ceremonial parlamentario, como el hecho de hacerles llegar *ejemplares impresos* a sus señorías, con las normas básicas que debían observarse con ocasión de la celebración de determinadas ceremonias:

«Se dio cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al que acompañaba *ejemplares impresos del ceremonial* que ha de observarse en la solemne apertura de las Córtes, y se acordó que se distribuyesen los Sres. Diputados.»<sup>348</sup>

Debía ser práctica habitual el reparto de éstos *ejemplares impresos* con las normas o instrucciones relativas a ceremonial y protocolo al referirse también, entre otros, el *DSCD*, núm. 2, de 27 de diciembre de 1841, en relación a la sesión regia de apertura 26 de diciembre de 1841, celebrada en el Palacio del Senado, a este hecho, en los siguientes términos:

«Se da cuenta del acta de 25 de diciembre que entre otros temas se trata la distribución de ejemplares entre los Diputados relativos al ceremonial a seguir en la sesión del día 26 de diciembre.»<sup>349</sup>

---

<sup>347</sup> Véase como ejemplo el *DSC*, de 15 de diciembre de 1848, que recoge la sesión regia de apertura de Cortes, en la que, aparte de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 19 de julio de 1837, en la organización de la Presidencia, se acoge al número de doce Diputados y doce Senadores en la Comisión que ha de recibir a S.M.

<sup>348</sup> *DSCD*, núm. 2, de 19 de febrero de 1840.

<sup>349</sup> *DSCD*, núm. 2, de 27 de diciembre de 1841.

Por último, y continuando aún en la Cámara Baja, reseñaríamos como aspecto destacable el surgimiento de las denominadas «comisiones de pura ceremonia»,<sup>350</sup> nombradas por el Presidente del Congreso; así como el nombramiento de comisiones especiales, del modo ordinario por las secciones, para la redacción de la contestación al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija a SM.<sup>351</sup>

### V.3.1 Regulación del juramento

En relación al juramento, sólo las Constituciones de signo progresista como la de 1812 y posteriormente, como veremos, la de 1876, detallarán el ceremonial del juramento del Rey. El resto de los textos constitucionales (artículo 39.1 de la Constitución de 1845, artículo 58.1 del texto de 1869 y artículo 45.1 del texto de 1876) repetirán mecánicamente la dicción del artículo 40 de la Constitución de 1837:

«Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y a la regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar el Constitución y las leyes».<sup>352</sup>

Así, a diferencia de los Reglamentos de 1813 y 1821, amparados bajo la Constitución de 1812, en los que expresamente se recogía el ceremonial de juramento

---

<sup>350</sup> Artículo 92. Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838.

<sup>351</sup> Artículo 151. Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838.

<sup>352</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. «Juramento y lealtad a la Constitución», en *Revista de Derecho político*, núm. 60, UNED, 2004, pp. 185-242. DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/rdp.60.2004.8929>

regio, el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838*, no lo desarrollará, limitándose a regular *únicamente el juramento de los Diputados* en los artículos 13 y siguientes, cuya semiótica en nada difiere respecto de los Reglamentos precedentes, es decir: daba comienzo el ritual una vez concluidos los nombramientos definitivos del órgano rector de la Cámara, tras los cuales, el Presidente provisional tomaría el juramento al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, tomaría a su vez el juramento a todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios;<sup>353</sup> seguidamente los Diputados se acercarían a la mesa de dos en dos, se hincarían de rodillas al lado derecho del Presidente –que estaría sentado– y pondrían la mano sobre el libro de los Evangelios para en voz alta decir: «Sí juro», a la siguiente fórmula de leída por uno de los secretarios recientemente nombrados:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española publicada en diez y ocho de junio de mil ochocientos treinta y siete? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas doña Isabel II? (ó al Rey que legítimamente le sucediere) ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma nacion?»

Al igual que en textos anteriores, y con todos los Diputados y concurrentes a las tribunas y galerías en pie (artículo 15), el Presidente contestaría con el clásico epílogo de juramento promisorio: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande».

---

<sup>353</sup> Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales (artículo 13).

En este caso, a pesar de revestir la forma de juramento promisorio, dejando únicamente a Dios el castigo por el incumplimiento del mismo, del análisis de esta fórmula de juramento, influida por el corte progresista de la Constitución de 1837, destaca la omisión de cualquier referencia a la Iglesia Católica, colocando en primer lugar a la Constitución; en segundo lugar, la fidelidad y obediencia a la Corona, y, por último, el desempeño fiel del encargo, velando en todo momento por el bien de la nación.

En términos similares, aunque de una forma más descriptiva, aborda el juramento en su artículo 43, para los Senadores, su coetáneo, el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de 1838*<sup>354</sup>. De marcado carácter promisorio, viene a establecer que «cuando haya de prestar juramento algún Senador, será recibido y acompañado por dos secretarios, y uno leerá la fórmula siguiente en alta voz:

¿Juráis guardar religiosamente la Constitución de la monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes generales de la nación, y aceptada por S.M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta hija la Reina doña Isabel II? ¿Juráis fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas doña Isabel II, y durante su menor edad á su augusta madre doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora del Reino? ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?

---

<sup>354</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado*, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1838

Desde el punto de vista del protocolo, el tratamiento proxémico y semiótico es idéntico que para el caso anteriormente expuesto de los Diputados, es decir, el Senador, arrodillándose al lado derecho del Presidente, y puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá asertivamente: «Sí juro», y el Presidente concluirá, al igual que para el caso de los Diputados, con una contundente sentencia de juramento promisorio, diciendo: «Sí así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande». Durante este acto, como ocurriera en la Cámara Baja, se pondrán en pie todos los Senadores y los concurrentes a las tribunas, siendo sólo el Presidente el que permanezca sentado.

Aunque la normativa para el Senado tampoco recoja previsión alguna para el juramento real, sí podemos encontrarnos con la necesidad de que los *hijos del Rey o del heredero inmediato* hayan de prestar el juramento pero en calidad de Senadores *natos*. Para tal caso, podríamos acudir al precedente que sienta la normativa para ambos cuerpos colegisladores<sup>355</sup>, que viene a disponer que dicho juramento lo verificarán en el salón de las sesiones del Senado, en los mismos términos que los demás Senadores.<sup>356</sup>

Sin embargo, y a pesar de no regularse expresamente en la normativa interna de las

---

<sup>355</sup> Artículo 47. Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838.

<sup>356</sup> La semiótica para este acto de juramento de los hijos del Rey o heredero inmediato se estructuraría en base a la recepción de los mismos, fuera del salón, por una diputación de *seis Senadores* con *dos Secretarios* y *uno de los Vicepresidentes*, que los acompañarán hasta la mesa. Una vez concluido el acto, los acompañarán a los asientos que tendrán preparados a la derecha del Presidente, pero en el mismo plano que los demás Senadores.

Cámaras los juramentos regios, éstos siguieron aconteciendo, amparándose en la normativa anterior referida, y los más significativos relativos a este periodo serían el que realiza S.M. la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón a la Constitución de la Monarquía de 1837 y el juramento de Regencia del general Espartero el 10 de mayo de 1841.

### V.3.1.1 Juramento de la Reina Gobernadora a la Constitución de 1837

El hecho histórico que motiva este primer juramento es que la Reina Gobernadora Dña. María Cristina de Borbón, debido a la minoría de edad de su hija Isabel II, debe jurar la Constitución de la Monarquía de 1837, y lo hace ante ambos cuerpos legislativos, en la sede de la Cámara Baja ubicada entonces en el antiguo Convento del Espíritu Santo, el 18 de junio de 1837.

De esta ceremonia<sup>357</sup>, en el ámbito de las precedencias, llama la atención el lugar que ocupaba la Reina S.M. doña Isabel, al situarla a la derecha del escaño preparado al efecto, estando a la izquierda de la misma su madre, como un lugar secundario, a pesar de ser esta última la encargada de prestar el juramento.<sup>358</sup>

---

<sup>357</sup> Ceremonial que ha de observarse en la celebración de la sesión regia para la jura de la Constitución de la monarquía española el día 18 de junio de 1837. Programa para la promulgación de la Constitución de 1837. GM núm. 929, de 18 de junio de 1837, páginas 2 a 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1837/929/A00002-00003.pdf>

<sup>358</sup> «Llegadas al Trono, SS. MM. tomaron asiento en un escaño preparado al efecto, S. M. la Reina Doña Isabel II á la derecha, y á la izquierda S. M. la Reina Gobernadora. El Sermo. Sr. Infante D. Francisco lo tomó en el sitio designado, y ocuparon su lugar respectivo detrás y á los lados del escaño de SS. MM. los Sres. Secretario del Despacho, jefes de Palacio y camareras mayores, colocándose en la tribuna que le estaba preparada la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Carlota.» *DSCC núm.* 228, de 18 de junio de 1837.

En este sentido, y aunque la facultad de recibirle el juramento al monarca se configura como una potestad de las Cortes recogida en el artículo 40 de la Constitución,<sup>359</sup> en el propio texto constitucional no se hace referencia alguna al modo o ceremonial en que ha de prestarse dicha fórmula.

En cuanto a la fórmula del juramento, nuevamente se ajusta al *juramento promisorio*, siéndole exigido su cumplimiento únicamente por Dios,<sup>360</sup> si bien, bajo la *moderna fórmula de juramento*<sup>361</sup> de guardar la Constitución de la Monarquía española y las leyes. Igualmente, como ocurría ya en el texto constitucional de 1812, legitima un *derecho de resistencia* ante la posibilidad de que el monarca incumpliese o se apartare de lo prometido:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar la Constitución de la Monarquía española que las actuales Córtes Constituyentes acaban de decretar y sancionar, y Yo he aceptado en nombre de mi Hija la Reina Doña Isabel II: que guardaré y haré guardar las leyes; no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de la Nación, y que seré fiel á mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II.

Si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea mi defensa, y si no, me lo demande.»<sup>362</sup>

---

<sup>359</sup> Artículo 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

<sup>360</sup> «Así Dios me ayude y sea mi defensa, y si no, me lo demande». *DSCC núm.* 228, de 18 de junio de 1837.

<sup>361</sup> Expresión utilizada por José Fernando Merino Merchán en su sinopsis al artículo 61.1 CE. Congreso de los Diputados. 2003.

<sup>362</sup> *DSCC núm.* 228, de 18 de junio de 1837.

A falta de regulación constitucional y reglamentaria expresa, la semiótica del acto se ajusta, según las publicaciones oficiales de la época, «al ceremonial acordado por las Córtes».<sup>363</sup> Así, y repitiéndose el esquema de juramentos anteriormente analizados, serán el Presidente y los dos Secretarios más antiguos los que se acerquen al trono, colocándose el primero a la derecha, teniendo el libro de los Evangelios, y los Secretarios enfrente, sosteniendo el que contenía la fórmula del juramento. La prestación del juramento por parte de S.M. la Reina Gobernadora se realizará puesta en pie y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios y pronunciando la fórmula anteriormente descrita.

La cronemia del acto se complementa seguidamente con el juramento del Presidente, quien, de manos de S. M. la Reina Gobernadora, prestará el juramento leyendo el Secretario más antiguo la fórmula prescrita, a la par que sostiene el libro de los Evangelios. En este caso, el juramento se ajusta a un modelo *promisorio* sin exigencia de responsabilidad:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española que las actuales Córtes Constituyentes acaban de decretar y sancionar? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II?» Y habiendo contestado el Sr. Presidente: «Sí juro» S. M. la Reina Gobernadora dijo: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

---

<sup>363</sup> Este ceremonial aparece descrito detalladamente en *GM* núm. 929, de 18 de junio de 1837, páginas 2 a 3. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1837/929/A00002-00003.pdf>. Véase en el Apéndice documental de esta tesis.



Por último y por este orden, como viene siendo tradicional, se producirá la prestación del juramento por todos los Sres. Diputados que se hallen presentes, una vez restituidos a sus respectivos asientos el señor Presidente y los dos Secretarios más antiguos. En ese momento, y por lo que respecta al juramento de sus señorías, nada cambia en la semiótica del acto, respecto a reglamentos precedentes, al disponerse que, pronunciada por el Presidente la fórmula del juramento, se acercarán de dos en dos a la mesa en que estaban los Santos Evangelios y jurarán poniendo las manos sobre los mismos y, al igual que ocurriera con el juramento del Presidente, el grado de responsabilidad de este juramento promisorio es únicamente ante el Altísimo.<sup>364</sup>

El acto finalizaría con la lectura del discurso por parte de S.M. la Reina Gobernadora, así como la salida de SS. MM. del salón, acompañadas de la misma diputación y comitiva que a su entrada, y con iguales aclamaciones y las más vivas demostraciones de un extraordinario alborozo y satisfacción de todos los concurrentes, concluyendo de esta forma esta sesión regia.<sup>365</sup>

Resulta de gran interés para ilustrar este momento la obra pictórica, actualmente depositada en la Biblioteca Nacional, en la que se aprecia el momento en el que la Reina Gobernadora jura la Constitución de 1837 acompañada de su hija Isabel II, el 18 de junio de 1837, en el antiguo Convento del Espíritu Santo, en Madrid.<sup>366</sup>

---

<sup>364</sup> Concluido el juramento, el Sr. Presidente pronunció en alta voz las siguientes palabras: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». *DSCC núm.* 228, de 18 de junio de 1837.

<sup>365</sup> *DSCC núm.* 228, de 18 de junio de 1837.

<sup>366</sup> Véase este cuadro en el Apéndice documental de esta tesis.

### V.3.1.2 Juramento del Regente Espartero

En cuanto al juramento con motivo de la *regencia del general Espartero*, nos situamos históricamente en la legislatura de 1841, cuya sesión de apertura, con mayoría progresista en la Cámara, se celebraría el 19 de marzo de 1841 en el Congreso de los Diputados.

El hecho histórico que motivó tal juramento fue la renuncia de la Reina Gobernadora, haciéndose preciso nombrar un nuevo Regente para Isabel II. Este cargo recaerá el 8 de mayo de 1841 en el general Baldomero Espartero –Duque de la Victoria–, siendo elegido y nombrado ese mismo día por ambas Cámaras en el Congreso de los Diputados. Será el día 10 de mayo cuando efectivamente jure el general Espartero ante los cuerpos colegisladores como regente único del Reino.

El juramento de Espartero reproduce elementos ya analizados anteriormente<sup>367</sup> y de nuevo nos encontramos ante un *juramento promisorio*, bajo la moderna fórmula de juramento de hacer guardar la Constitución y las leyes, debiendo rendir cuentas únicamente ante Dios<sup>368</sup>, repitiéndose también el *derecho de resistencia* a no ser obedecido en caso de vulnerar la Carta Magna.<sup>369</sup> No obstante, encontramos *dos diferencias* en relación a los juramentos anteriores que conviene destacar: en primer

---

<sup>367</sup> Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, núm. 45, de 10 de mayo de 1841, pp. 859-860.

<sup>368</sup> «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». *DSCD*, núm. 45, de 10 de mayo de 1841.

<sup>369</sup> «Sí juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor». *DSCD*, núm. 45, de 10 de mayo de 1841.

lugar, este juramento se ajustaría más a la fórmula de un *juramento asertorio*, por el que, ante la formulación de una pregunta por el Presidente, el Regente realiza una afirmación o negación de algo, respondiendo asertivamente ante dicha cuestión<sup>370</sup>; y, en segundo lugar, el texto del juramento en sí encierra una temporalidad marcada por la propia idiosincrasia de la institución de la Regencia. Esa fecha de caducidad y compromiso de cese en el gobierno se visualiza textualmente al decir: «entregándola el mando del Reino tan luego como salga de la minoría».

A nivel de ceremonial se observa una *simplificación* tanto en la semiótica del acto como en los cargos que intervienen. En este sentido, se reduce la composición de las Comisiones que han de recibir al Regente a su llegada al Congreso, pasando en la recepción de doce Diputados y doce Senadores, a dos y dos, si bien para la despedida, una vez realizado el juramento, se incrementa a ocho Diputados y ocho Senadores, equiparable al acompañamiento que preveía el Proyecto de Ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838, en su artículo 21, para cuando el «Regente (no siendo padre o madre del Rey o Reina reinante) ó una Regencia abriere ó cerrare las Córtes en persona, serán recibidos fuera del salon por una diputacion de *ocho Senadores y otros tantos Diputados*, que segun las formas antes prescritas, los acompañará hasta la primera grada del trono». La conclusión que extraemos de este incremento de personas en la composición de la Comisión que ha de recibir al Regente no es otra que considerar que a Espartero no se le

---

<sup>370</sup> «¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios que guardareis y haréis guardar la Constitución de la Monarquía española de 1837 y las leyes del Reino...». *DSCD*, núm. 45, de 10 de mayo de 1841.

otorga la condición de Regente, con todos los honores que le corresponden, hasta que no ha prestado formalmente el juramento ante las Cortes del Reino.

Por su parte, la figura del Presidente adquiere un protagonismo exclusivo en detrimento de los Secretarios, a quienes no se les confiere papel alguno, siendo el propio Presidente el que, colocado en pie a la derecha del Regente, sostenga el libro de los Evangelios<sup>371</sup>. Y, por último, esta simplificación también afecta a elementos externos de ceremonial, cuyo ejemplo claro lo encontramos en que, mientras para el juramento anterior de la Reina Gobernadora se preveían cuatro salvas de artillería, en este caso se reduce a una sola salva de veintiún cañonazos cuya misión será únicamente anunciar el acto del juramento.<sup>372</sup>

La temporalidad antes mencionada y esta simplificación en los intervinientes, entre otros elementos, nos conduce a valorar este juramento como privado de solemnidad, fundamentado en la necesidad de cubrir un vacío en la Regencia provocado por la renuncia de la Reina Gobernadora y de dar cumplimiento inmediato a lo prescrito en el artículo 57 de la Constitución de 1837.<sup>373</sup>

Como complemento a lo anterior y no circunscribiéndonos exclusivamente al día del acto del juramento, en este periodo de Regencia del general Espartero, en concreto

---

<sup>371</sup> «Colocado de pie el Regente del Reino a la derecha del Sr. Presidente, el cual, puesto también de pie, tenía abierto el libro de los Evangelios, pronunció la fórmula del juramento.»

<sup>372</sup> Véase el ceremonial dictado por las Cortes en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>373</sup> «Artículo 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.»

en la sesión de apertura de 3 de abril de 1843, puede encontrarse a nivel de ceremonial una diferencia significativa en relación a la sesión de apertura anteriormente mencionada de 19 de marzo de 1841. El hecho consiste en que *el Regente se sitúa fuera de las gradas*, mientras que anteriormente se situaba bajo la Reina. Una vez más, contribuirían estos elementos, encuadrados dentro de la denominada *comunicación no verbal*, a favorecer simbólicamente la proyección de la idea de un distanciamiento con la Reina.<sup>374</sup>

#### **V.4 Reglamento del Senado, de 26 de enero de 1842**

El presente Reglamento, cuya vigencia efectiva la situamos a los doce días a partir del 26 de enero de 1842,<sup>375</sup> sigue incluyendo bajo la forma de APÉNDICE la *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837*, como base reguladora de la reunión conjunta de ambas Cámaras.

A nivel de ceremonial destacamos las denominadas «Diputaciones de honor y mensajes», en las que se observará para su composición un turno riguroso por medio del sorteo realizado en la última junta preparatoria, tal y como dispone el artículo 13 del

---

<sup>374</sup> «Su Majestad la Reina ocupó el sólio; á su izquierda y fuera de las gradas del mismo tomó asiento el señor Regente del Reino y luego se sentaron los Sres. Senadores y Diputados y los concurrentes á este solemne acto, quedando en pie detrás del sólio los jefes de Palacio y á ambos lados del trono los Ministros». *DSCD*, núm. 1, de 3 de abril de 1843.

<sup>375</sup> Según preceptúa el artículo transitorio 1: «Este Reglamento se imprimirá y repartirá á los Senadores dentro de los doce días siguientes a su aprobación definitiva, después de los cuales empezará á regir: quedando sin efecto el que se observa ahora con fecha de 17 de febrero de 1838».

texto reglamentario.<sup>376</sup> De él se extenderá una lista en la que se irán colocando los Senadores siguiendo el orden de su primera asistencia en cada legislatura.

En estas Diputaciones de honor y de mensajes resalta el papel del Presidente, el cual tiene la facultad de ir a la cabeza de las mismas cuando lo tenga por conveniente, y no entrará en el turno indicado,<sup>377</sup> contemplándose además entre sus atribuciones el «nombrar libremente al Senador que haya de llevar la palabra».<sup>378</sup>

Además, prevé el artículo 56 de este Reglamento, y en relación al Presidente, como elemento de semiótica de ceremonial parlamentario, que, mientras ocupe su silla, hablará sentado. Sin embargo, los Senadores se pondrán de pie siempre que hablen, con cualquier objeto que fuese, si bien para las discusiones podrán ocupar la tribuna dirigiendo la palabra al Senado.

#### **V.4.1 Regulación del juramento**

La situación religiosa de la época contrasta con la profunda religiosidad de los Senadores profesada por la mayor parte de ellos, a pesar de su progresismo, como se

---

<sup>376</sup> «Artículo 13: En la última junta preparatoria se sortearán los Senadores presentes para las Diputaciones de honor y mensajes; y se publicarán los nombres de los que de sus resultas han de componer las que reciban el día de la apertura al Rey, ó a la Regencia, y á las Personas Reales.»

<sup>377</sup> Artículo 21. Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 26 de enero de 1842.

<sup>378</sup> Artículo 22.7. Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 26 de enero de 1842.

deriva de algunos hechos ocurridos durante la discusión de este Reglamento.<sup>379</sup> En este sentido, amparándonos en el artículo 39 de este Reglamento<sup>380</sup>, observamos igual signo religioso en la plasmación de la fórmula del juramento que habían de prestar los Senadores, una vez aprobada su admisión y, sobre todo, su modo de prestarlo: arrodillados y con la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, respondiendo «Sí juro» y repitiendo el mismo esquema semiótico y proxémico previsto en Reglamentos precedentes con una mayor carga de religiosidad reconocida.

La sentencia «si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande», por parte de la Presidencia a modo de conclusión, confirma una vez más la continuidad del

---

<sup>379</sup> Entre estos hechos nos narra Cillán Apalategui el acontecido cuando «el Obispo de Jaén, Senador del Reino, cayó gravemente enfermo, encontrándose ya en Madrid para asistir a las sesiones del Senado y colaborar en sus trabajos. Durante el debate del día 14 de enero de 1842 sobre este Reglamento, el Presidente de la Cámara anunciaba a sus componentes que a las cuatro de aquel día se iba a administrar el viático al digno compañero, el Sr. Obispo de Jaén, y con aquel motivo, si el Senado no tenía inconveniente, suspendía la sesión, acordándose así para que los Sres. Senadores que gustasen pudieran acompañarle en aquel acto, con lo que se evidencia que en aquella época el progresismo no estaba reñido con el catolicismo». CILLÁN APALATEGUI, M. del C. «La dinámica evolutiva de los reglamentos del senado de España», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 1988, p. 18.

<sup>380</sup> «Artículo 38: Luego que el Senado apruebe su admisión, serán convocados para prestar juramento: concurrirán á este acto con trage de ceremonia, y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.»

«Artículo 39. Uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente en voz alta:

»¿Jurais guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española promulgada en 18 de junio de 1837? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey ó Reina que legítimamente le suceda)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?

»El Senador, arrodillándose y puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá: «Sí juro.

»El Presidente concluirá diciendo: «Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

»Durante este acto se pondrán en pié todos los Senadores y concurrentes á las tribunas y galerías. El Presidente solo permanecerá sentado.»

juramento promisorio ante Dios, a pesar de su *progresismo*.

Como ejemplo de juramento regio datado históricamente en este periodo merecería la pena destacar el de *S.M. la Reina Isabel II* a la Constitución de 1837, el 10 de noviembre de 1843, con la gran virtualidad de constituir este acontecimiento el primer juramento de una monarca española, el cual pasamos a describir a continuación sus principales características con repercusión en el ceremonial parlamentario.

#### **V.4.1.1 Juramento de la Reina Isabel II a la Constitución de 1837**

La Reina había sido declarada mayor de edad en sesión conjunta de ambas Cámaras el 8 de noviembre de 1843,<sup>381</sup> a la edad de trece años, posibilitando el 10 de noviembre de ese mismo año el juramento que, conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837, debía prestar la Soberana. La sesión conjunta de las Cortes tendría lugar en el Palacio del Senado<sup>382</sup> y se realizaría conforme al ceremonial previamente aprobado por las mismas que debía observarse para la ceremonia del juramento y declaración de la mayoría de edad.

---

<sup>381</sup> Véase en el Apéndice documental de esta tesis el Acta de la sesión de las Cortes, celebrada el 8 de noviembre de 1843, para la votación de la mayoría de edad de Isabel II. Sección Leyes Originales. ACD.

<sup>382</sup> A.C.D. Serie General. Leg. 64, núm. 24.



Analizaremos brevemente el ceremonial de este acto<sup>383</sup> para comprobar cómo elementos visuales y de ceremonial se repiten como en las anteriores juras:

- Un total de cuatro salvas de veinte y un cañonazos son las que contempla el ceremonial en cuatro momentos diferentes: la primera anunciará al amanecer la solemnidad del día, la segunda la salida de S. M. y A. del Real Palacio, la tercera el acto solemne de prestar S. M. el juramento y una última salva anunciará la llegada de S. M. y A. al Palacio Real.
- Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera que han de recorrer S. M. y A. Se establece la prescripción de que ésta a su vez esté enarenada, las casas colgadas, y dispuestas las demás demostraciones de regocijo público y reglas de buen orden acostumbradas en tales actos.
- S. M. y A. serán recibidas y despedidas, de la misma forma, en el Senado, por las Comisiones de ambos Cuerpos conforme a los

---

<sup>383</sup> Ceremonial que ha de observarse en la solemnidad del juramento que conforme a la Constitución de la monarquía ha de prestar en las Cortes el día 10 de noviembre de 1843 S. M. la Reina Doña Isabel II, declarada mayor de edad. GM núm. 3.341, de 10 de noviembre de 1843, página 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1843/3341/A00003-00003.pdf>. Véase copia del ceremonial en el Apéndice documental de esta tesis.

Reglamentos respectivos.<sup>384</sup>

- La presidencia para este acto la ostentará, siguiendo la Ley de relaciones de cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837, el Presidente del Senado, al ser el de mayor edad de ambos<sup>385</sup>, si bien destaca una supremacía a nivel de precedencias por parte de S. M., quien ocuparía el solio<sup>386</sup>. Al lado izquierdo del mismo y sobre la segunda grada, se dispondría la silla de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y al lado derecho, fuera de la gradería la del Presidente de los Cuerpos colegisladores; los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa; y los individuos del Gobierno provisional y los jefes de Palacio se colocarán en pie a los lados y espalda del Trono, quedando la restante comitiva en la barra.
- El acto de juramento en sí participa de todos los elementos semióticos y proxémicos analizados para las anteriores juras, es decir, se acercarán al trono el Presidente, que se pondrá a la derecha de S. M. con el libro de

---

<sup>384</sup> La comisión encargada de recibir y despedir a S. M. la Reina la integraban doce Senadores y catorce Diputados (encabezados por Martínez de la Rosa); otra comisión compuesta de seis Senadores y seis Diputados encargada de recibir y despedir a su augusta Hermana, la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Feruanda; y una última comisión integrada por el mismo número de seis Diputados y Senadores para recibir y despedir al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio. *Diario de Sesiones de las Cortes* núm. 24, de 10 de noviembre de 1843.

<sup>385</sup> Sr. D. Mauricio Carlos de Onís. *DSC* núm. 24, de 10 de noviembre de 1843, p. 171.

<sup>386</sup> *DSC* núm. 24, de 10 de noviembre de 1843, p. 172.

los Evangelios abierto<sup>387</sup>, y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. Levantándose S. M. pondrá su mano derecha sobre dichos Evangelios, y hará por sí misma el siguiente juramento:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Madrid á 18 de Junio de 1837: que guardaré y haré guardar las leyes, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de la Nación.»

Con la fórmula del juramento empleada por Isabel II asistimos de nuevo a la clásica fórmula de un juramento promisorio con *derecho de resistencia*, reflejándose éste al finalizar la fórmula del mismo de la manera que sigue:

«Si en lo jurado o en parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande».<sup>388</sup>

## V.5 Aperturas y cierres de legislatura (1837-1844)

A continuación reproducimos un cuadro con las fechas de las sesiones de aperturas y cierres de legislaturas correspondientes a este periodo y anteriores a la

---

<sup>387</sup> Véase en el Apéndice documental de esta tesis el cuadro de CASTELARO, José. Isabel II jurando la Constitución, Museo de Historia de Madrid; así como el grabado en el que se ilustra a Isabel II, Reina de España, cuando es declarada mayor de edad y presta juramento a la Constitución el 10 de octubre de 1843. Biblioteca Nacional de Francia.

<sup>388</sup> DSC, núm. 24, de 10 de noviembre de 1843, y El Heraldo de Madrid. Año XIII. Núm. 4.200. Sábado 17 de mayo de 1902. Artículo titulado Alfonso XIII, bajo el epígrafe «El juramento de los Reyes».

aprobación de la Constitución de 1845.

Recordemos que la facultad del Rey (o Reina) de abrir y cerrar las Cortes venía reconocida constitucionalmente en el artículo 32 de la Constitución de 1837, si bien se le otorga la posibilidad de realizarlo «en persona o por medio de los Ministros». En este sentido, del análisis de los cuadros que a continuación reproducimos, observamos que, en este periodo, la facultad de abrir las Cortes por el Rey mediante solemne sesión regia fue empleada en seis ocasiones, lo que constituye el 66,6%, frente a las tres veces que se valió del dictado de un Real Decreto para autorizar su apertura al Presidente del Consejo de Ministros, constituyendo un 33,3% del total de nueve legislaturas.

En cuanto a la alternancia de sedes en este periodo, se constata que existe una prevalencia de la Cámara Baja, duplicando en número a las solemnes sesiones regias de apertura celebradas en el Palacio del Senado, concentrándose a su vez, durante la primera etapa, todas las aperturas en el Congreso de los Diputados, para después realizarse el resto en la Cámara Alta. Esta circunstancia se debió, fundamentalmente, a que el Congreso de los Diputados abandonará en mayo de 1841 el convento de la Carrera de San Jerónimo y se instalará en el salón del Teatro de Oriente, en el que permanecerá nueve años, hasta la inauguración de su nueva sede.

Tabla 9. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1837-1843.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1837-1838	19/11/1837	<i>DSCD</i> núm. 7, de 19 de noviembre de 1837	Sesión Regia <sup>389</sup>	Congreso de los Diputados
1838-1839	08/11/1838	<i>DSCD</i> núm. 1, de 8 de noviembre de 1838	Sesión Regia <sup>390</sup>	Congreso de los Diputados
1839	01/09/1839	<i>DSCD</i> núm. 1, de 1 de septiembre de 1839 <sup>391</sup>	Sesión Regia <sup>392</sup>	Congreso de los Diputados

<sup>389</sup> Ceremonial que deberá observarse en la celebración de la sesión régia para la apertura de las Cortes ordinarias que se ha de verificar el día 19 de noviembre de 1837 en el salón del Congreso de Sres. Diputados. GM núm. 1086, de 19 de noviembre de 1837, página 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1837/1086/A00003-00003.pdf>

<sup>390</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 8 de noviembre de 1838 en el salón del Congreso de Sres. Diputados, en el viejo Convento del Espíritu Santo de la Carrera de San Jerónimo. GM núm. 1.452, de 7 de noviembre de 1838, página 4. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1838/1452/A00004-00004.pdf>

<sup>391</sup> Con la presidencia interina del Presidente del Congreso.

<sup>392</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 1 de Setiembre de 1839 en el salón del Congreso de Señores Diputados. GM núm. 1748, de 27 de agosto de 1839, págs. 2 a 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1839/1748/A00002-00003.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1840	18/02/1840	<i>DSCD</i> núm. 1, de 18 de febrero de 1840	Sesión Regia <sup>393</sup>	Congreso de los Diputados
1841	19/03/1841	<i>DSCD</i> núm. 1, de 19 de marzo de 1841	R.D. 15 de marzo de 1841, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados <sup>394</sup>
1841-1842	26/12/1841	<i>DSCD</i> núm. 1, de 26 de diciembre de 1841	Sesión Regia <sup>395</sup>	Palacio del Senado
1842-1843	14/11/1842	<i>DSCD</i> núm. 1, de 14 de noviembre de 1842	R.D. 2 de noviembre de 1842, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Palacio del Senado

<sup>393</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 18 de febrero de 1840 en el salón del Congreso de Sres. Diputados. GM núm. 1.925, de 16 de febrero de 1840, página 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1840/1925/A00003-00003.pdf>

<sup>394</sup> El Congreso de los Diputados abandonará en mayo el convento de la Carrera de San Jerónimo y se instala en el salón del Teatro de Oriente, en el que permanecerá nueve años, hasta la inauguración del nuevo Palacio.

<sup>395</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrir las Cortes el día 26 de diciembre de 1841 en el salón del Senado. GM núm. 2.634, de 26 de diciembre de 1841, pp. 3 a 4. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1841/2634/A00003-00004.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1843	03/04/1843	<i>DSCD</i> núm. 1, de 3 de abril de 1843	Sesión Regia <sup>396</sup>	Palacio del Senado
1843-1844	15/10/1843 <sup>397</sup>	<i>DSCD</i> núm. 1, de 15 de octubre de 1843	R.D. 14 de octubre de 1843, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Palacio del Senado

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y  
<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1837/index.html>.

<sup>396</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 3 de abril de 1843 en el salón del Senado. GM núm. 3.096, de 30 de marzo de 1843, pág. 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1843/3096/A00002-00002.pdf>

<sup>397</sup> Esta sesión de apertura, correspondiente a la segunda legislatura del año 1843, estaba prevista para el 26 de agosto de 1843. Sin embargo, las Cámaras no lograrían reunirse hasta el día 15 de octubre, como consecuencia de la sublevación de gran parte del país contra el regente Baldomero Espartero.

Del análisis de los ceremoniales que se detallan y acompañan como notas al pie, para las sesiones de apertura de Cortes, una vez cotejadas las instrucciones que los mismos acompañan, podemos concluir que serán prácticamente idénticos en todas ellas, ajustándose a las normas reglamentariamente establecidas y anteriormente expuestas para este periodo de consolidación, si bien cabe resaltar que a partir de la legislatura de 1841-1842 la normativa aplicable en la Cámara Alta será la correspondiente al Reglamento para el gobierno interior del Senado de 26 de enero de 1842.<sup>398</sup>

Aun así, por ser una sesión característica y por salirse del esquema habitual de sujetos que intervienen habitualmente en una sesión de apertura de Cortes, reseñamos la ceremonia de apertura que, con mayoría progresista, realiza la denominada *Regencia provisional*, el 19 de marzo de 1841, como paso previo a que el 10 de mayo jure el general Espartero, ante los cuerpos colegisladores como Regente único del Reino:

«La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en autorizaros con arreglo al art. 32 de la Constitución<sup>399</sup>, para que declareis abiertas las Córtes de la legislatura del presente año 1841. Tendreislo entendido y dispondreis al efecto lo conveniente.= El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio el 14 de marzo de 1841 .=A D. Joaquin Maria Ferrer, Vicepresidente del Consejo de Ministros .»<sup>400</sup>

---

<sup>398</sup> Para el periodo recogido en la tabla, las Cámaras actuarán conforme al Reglamento del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1838, Reglamento para el gobierno interior del Senado de 17 de febrero de 1838 y, a partir de la legislatura de 1841-1842, al Reglamento para el gobierno interior del Senado de 26 de enero de 1842.

<sup>399</sup> Artículo 32. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de los Ministros.

<sup>400</sup> *DSCD* núm. 1, de 19 de marzo de 1841.



En el cuadro que se reproduce a continuación se desglosa la descripción de las fechas de clausura y suspensión relativas a este periodo. En él observamos que, a diferencia de lo que ocurría para las sesiones de apertura, la mayoría de las suspensiones, disoluciones o cierres de legislatura se producían mediante Real Decreto, convirtiéndose la solemne sesión regia, con la presencia de S.M., en un dato minoritario y casi anecdótico, constituyendo un 11,1 % del total.

Tabla 10. Cierre y disolución de Cortes durante las legislaturas de 1837-1843.

Legislatura	Fecha de clausura/ suspensión	Publicación	Modo
1837-1838	17/07/1838	<i>DSCD</i> , núm. 186, de 17 de julio de 1838	Sesión Regia <sup>401</sup>
1838-1839	09/02/1839	<i>DSCD</i> , núm. 78, de 9 de febrero de 1839 <sup>402</sup>	Suspendidas por R.D. 8 de febrero de 1839 y por R.D. 1 de junio de 1839 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado.
1839	31/10/1839	<i>DSCD</i> , núm. 58, de 31 de octubre de 1839	Suspendidas por R.D. 31 de octubre de 1839 y por R.D. 18 de noviembre de 1839 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado <sup>403</sup>
1840	25/07/1840	<i>DSCD</i> , núm. 136, de 25 de julio de 1840	Última sesión el 23 de julio de 1840 y por R.D. 11 de octubre de 1840 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado

<sup>401</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de cerrarse las Cortes el día 17 de julio de 1838 en el salón del Senado. GM núm. 1337, de 17 de julio de 1838, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1838/1337/A00002-00002.pdf>

<sup>402</sup> «Artículo Único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continúen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas». *DSCD*, núm. 78, de 9 de febrero de 1839. (R.D. 8 de febrero de 1839).

<sup>403</sup> « Se suspenden las sesiones hasta el 20 de noviembre de este año.»

Legislatura	Fecha de clausura/ suspensión	Publicación	Modo
1841	24/08/1841	<i>DSCD</i> , núm. 143, de 24 de agosto de 1841	R.D. 23 de agosto de 1841 <sup>404</sup>
1841-1842	16/07/1842	<i>DSCD</i> , núm. 149, de 16 de julio de 1842	R.D. 16 de julio de 1842
1842-1843	21/11/1842	<i>DSCD</i> , núm. 6, de 21 de noviembre de 1842	Suspendidas por R.D. 21 de noviembre de 1842 y por R.D. 3 de enero de 1843 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado.
1843	20/05/1843	<i>DSCD</i> , núm. 33, de 20 de mayo de 1843	Suspendidas por R.D. 19 de mayo de 1843 y por R.D. 26 de mayo de 1843 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado
1843-1844	27/12/1843	<i>DSCD</i> , núm. 52, de 27 de diciembre de 1843	Suspendidas por R.D. 26 de diciembre de 1843 y por R.D. 4 de julio de 1844 se produce la disolución del Congreso de los Diputados y la renovación de la tercera parte del Senado

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y <http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1837/index.html>.

<sup>404</sup> Mediante R.D. el 24 de agosto de 1841 «se cierra las sesiones de la legislatura del presente año» acordándose la fecha de disolución por R.D. de 23 de agosto de 1841.

## V.6 Marco histórico tras la Constitución de 1845

La convocatoria en 1844 de nuevas elecciones a Cortes, con el objetivo de reformar la Constitución de 1837, concluyó, a pesar de que inicialmente la intención era enmendarla, con la elaboración de un nuevo texto, resultando la Constitución de 1845. En ella se vuelve a los principios moderados de un poder constituyente compartido entre las Cortes y la monarquía, brillando por su ausencia toda referencia a la idea revolucionaria de soberanía nacional, imperante en la Constitución de 1812.

Los derechos fundamentales serían mermados, adquiriendo el Senado un sentido más conservador, cuya composición se circunscribía en su totalidad a la voluntad del monarca. En este sentido, se siguió la fórmula francesa, donde, aparte de exigirse el nombramiento real, éste sería vitalicio y censitario (reservado únicamente a distintas personalidades dotadas de una determinada renta). En cuanto al Congreso, se restringe también, aún más, el acceso a la condición de Diputado.

Por otro lado, el desequilibrio de poderes entre las Cortes y el Rey es más que notorio, pues, aunque las Cortes conservarían su potestad legislativa y presupuestaria, realmente el monarca es quien mantenía las atribuciones ejecutivas más importantes, tales como el poder nombrar al Jefe de Gobierno, entregándole al mismo la posibilidad de disolver el legislativo.<sup>405</sup>

El comienzo del régimen constitucional de 1845 no fue fácil, al iniciarse con la

---

<sup>405</sup> <http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html#2>

subida al poder del general Narváez, en mayo de 1844, la denominada «década moderada», que concluiría con la sublevación de julio de 1854. No obstante, no podemos obviar que este texto constitucional fue uno de los más longevos de nuestra historia constitucional (veinticuatro años, salvo el paréntesis del *Bienio Progresista*), si bien su recorrido no estuvo exento de múltiples procesos de adaptación a las circunstancias políticas.<sup>406</sup>

Ello nos lleva a concluir que, si bien la intención de la Constitución de 1845 era ser, como decía su Preámbulo, una reforma de la de 1837 para perfeccionarla y profundizarla en sentido liberal, la realidad se impuso como una Constitución radicalmente nueva «dirigida a realzar la posición de la Corona y a consolidar a una burguesía moderada que buscaba el justo medio entre el radicalismo revolucionario y el conservadurismo del Antiguo Régimen».<sup>407</sup>

Esta estabilidad constitucional tendrá su reflejo en la normativa protocolaria, contribuyendo a la consolidación del ceremonial existente con el mantenimiento de elementos comunes y constantes en la mayoría de las ceremonias de apertura y cierre de Cortes a las que deba acudir S.M. y el resto de Reales Personas.<sup>408</sup>

---

<sup>406</sup> Desde las propias filas moderadas: en 1848 con Narváez, en 1852 con el proyecto de constitución de Bravo Murillo, en 1856 con el Acta Adicional de O'Donnell, en 1857 con la Ley Constitucional de Reforma de Narváez y en 1864 con la derogación de Mon.

<sup>407</sup> [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978/Const1845](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1845)

<sup>408</sup> Véase relación de ceremoniales aprobados y publicados en la GM en el Apéndice documental de esta tesis.

## V.7 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, de 1847

La entrada en vigor de la Constitución de 1845 implicó la necesidad de cambiar, una vez más, los Reglamentos de las Cámaras. El primer punto a abordar sería el de la vigencia efectiva de ambos cuerpos normativos, cuestión que se resolvió con la aprobación del *Reglamento de la Cámara Baja de 1847*, del que debemos destacar su *gran longevidad*, aunque si bien con una vigencia intermitente. Se aplicaría, por tanto, desde el 15 de noviembre de 1847 hasta el 9 de abril de 1853; desde el 1 de mayo de 1857 hasta el 3 de diciembre de 1867; restableciéndose desde el 24 de abril de 1872 hasta el 22 de marzo de 1873; desde el 1 de junio de 1873 hasta el día 5 de ese mismo mes; desde el 15 de febrero de 1876 hasta el 30 de junio de dicho año, y desde el 1 de julio de 1876 hasta el 24 de mayo de 1918.

A diferencia de lo anteriormente expuesto para la Cámara Baja, la vigencia del Reglamento para el Gobierno interior del Senado aprobado en este periodo resultó ser algo más corta y menos dilatada en el tiempo, al entrar en vigor el 20 de marzo de 1847 y mantener su vigencia, a pesar de las tres reformas acaecidas,<sup>409</sup> hasta la aprobación de un nuevo Reglamento en 1866.

También en este periodo, tanto el Reglamento interior del Congreso de los

---

<sup>409</sup> En 1848 se reformaron los artículos 90 y 92 a propuesta del Marqués de Miraflores, Domingo Ruiz de la Vega, Diego Medrano y Juan de la Peruela; en 1850, los artículos 8, 46, 47 y 49, a iniciativa del Marqués de Vallgonera, Antonio Alcalá Galiano, Javier de Quinto y José Peña; en 1864, a raíz de propuesta de Alcalá Galiano, se intercaló un nuevo artículo 72, se cambió la redacción del artículo 104 y se aprobó un nuevo artículo 105 que eliminaba los artículos 105 a 108.

Diputados, de 4 de mayo de 1847<sup>410</sup>, como el Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 10 de marzo de 1847<sup>411</sup>, abordan de una forma casi idéntica la reunión conjunta de ambos Cuerpos colegisladores. En este sentido, siguiendo el patrón de sus precedentes, lo hacen situando dicha regulación al final de cada Reglamento, una vez finalizado todo el texto articulado y adoptando la forma del APÉNDICE, la *Ley de 19 de julio de 1837*, anteriormente analizada. Se repiten, por tanto, las mismas prescripciones relativas a acotar cuándo han de reunirse conjuntamente ambos Cuerpos colegisladores; la facultad del Rey en cuanto a la convocatoria de los mismos; la Presidencia ostentada por el Presidente de mayor edad y la Secretaría por los cuatro de menor edad, entre otras prescripciones.

Dentro de la escasa normativa redactada para la regulación conjunta de ambos Cuerpos colegisladores, traemos a colación en este punto, por su interés –a pesar de tratarse de un proyecto de ley y no verse cumplido el trámite final de su aprobación como ley–, la cuestión relativa a la *publicidad de las sesiones* a que hace referencia el *Proyecto de ley para el régimen de los cuerpos colegisladores, de 3 diciembre de 1852*.<sup>412</sup> En este sentido, después de consagrar su artículo 33 que «las sesiones serán a puerta cerrada», exceptúa el artículo siguiente que *serán públicas* las sesiones en los casos siguientes:

---

<sup>410</sup> *Reglamento del Congreso de los Diputados*, de 4 de mayo de 1847. Imprenta Real, Madrid, 1847.

<sup>411</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado*, aprobado en 10 de marzo de 1847, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.

<sup>412</sup> GM, de 3 de diciembre de 1852.

1. Cuando asista el Rey.
2. Cuando asistan el Regente o la Regencia del Reino o el Tutor del Rey menor.
3. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo que sí se aprecia en esta normativa de 1847 es un mayor protagonismo, y su consiguiente reflejo en ambos Reglamentos, de todas las cuestiones de ceremonial relativas a la *Junta preparatoria* a celebrar con carácter previo a la apertura de Cortes:

- Tanto el Reglamento del Congreso como el del Senado prevén para ese momento el sorteo de «las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura»<sup>413</sup>.
- Abordan también ambos Reglamentos la cuestión relativa a las *precedencias* y *presidencias* con distinto tratamiento. Mientras el Reglamento del Congreso prevé que «*el primero de la lista de los Diputados* presentes ocupará la silla de la Presidencia» (artículo 3), reserva la silla de la Presidencia en el Senado el artículo 3 al «*Senador de mayor edad* y ejerciendo las funciones de Secretarios los dos que la tuvieren menor» del conjunto de Senadores que, habiendo jurado su

---

<sup>413</sup> Artículo 4 *in fine*. *Reglamento interior del Congreso de los Diputados*, de 4 de mayo de 1847.

Imprenta Real, Madrid, 1847. Artículo 6. Sorteo de Senadores «que han de componer las Diputaciones de Honor y mensajes, y se publicará la lista de los que, por haber salido primeros, han de componer las que reciban el día de la apertura de Cortes al Rey o a la Regencia, o a las Personas Reales».



cargo, se diera además la circunstancia de haber concurrido «al Palacio del Senado á las doce de la mañana el día antes del señalado para la apertura de las Córtes» (artículo 2). Dado el carácter escasamente plebiscitario de la institución del Senado (amparada constitucionalmente por la designación real), se contempla la excepción a la regla de conformar la Presidencia por el Senador de mayor edad, para el caso en el que, de la nota de nombres de Senadores a conformar la futura Cámara, «resultase que el Rey hubiese nombrado de entre los Senadores presentes al Presidente ó Vicepresidentes del Senado». En tal caso, tiene preferencia frente a la edad el nombrado por el monarca, que «ocupará la silla de Presidencia el primero, y á falta de este uno de los segundos por el orden de su nombramiento».

- En relación a las *Comisiones de etiqueta y de mensaje*, amplía este Reglamento, constituyendo una novedad la facultad de presidirlas no sólo por el Presidente del Congreso, sino por uno de los *Vicepresidentes* que él designare.<sup>414</sup> No obstante, se mantiene el criterio de que para las Comisiones de etiqueta y de mensaje se turnarán los Diputados por el orden de lista (artículo 83).

### V.7.1 Regulación del juramento

Con el marco constitucional de 1845, según ha quedado expuesto, asistimos a

---

<sup>414</sup> Artículo 192. Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847.

una consolidación tanto en el ceremonial como en la fórmula del juramento, al emplearse textos casi idénticos en la regulación del mismo tanto para Diputados como para Senadores<sup>415</sup> adoptando, para el caso de los Diputados del Congreso, la siguiente:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA legítima de las España Doña ISABEL II (ó al Rey que legítimamente le sucediere)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma nacion?»<sup>416</sup>

Este ceremonial repetirá los elementos semióticos y proxémicos de los reglamentos anteriores, es decir, uno de los Secretarios nuevamente nombrados leerá la fórmula y los Diputados se irán acercando a la mesa de dos en dos, hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente –que estará sentado–, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: «Sí juro», a lo que el Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande». Por tanto, continúa la fórmula de *juramento promisorio* en toda regla, sin exigencia de responsabilidad. Durante el acto del juramento se mantiene la obligación de permanecer de pie todos los Diputados y concurrentes a las tribunas y galerías (artículo 37).

---

<sup>415</sup> La única diferencia con la fórmula adoptada para el juramento de Senadores es la inclusión del adjetivo «religiosamente», así como el texto final de la fórmula del juramento para Diputados del Congreso, que incluye un mayor compromiso con la Nación, mirando por el bien de la misma para el encargo encomendado. Así la fórmula para el juramento de Senadores literalmente sería: «¿Jurais guardar religiosamente la Constitución de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey ó Reina que legítimamente le suceda)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?» Artículo 20. Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 10 de marzo de 1847, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.

<sup>416</sup> Artículo 36. *Reglamento interior del Congreso de los Diputados*, de 4 de mayo de 1847.

Ello ocurrirá también, avanzando en el tiempo, incluso entre los Reglamentos del mismo Cuerpo legislativo. En este sentido, para la Cámara Baja, y con veinte años de diferencia entre ellos, tanto el presente *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847*<sup>417</sup> como el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867*<sup>418</sup>, tratarán de una forma literalmente idéntica el juramento de los Diputados.

Para el caso de la Cámara Alta, tanto el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 10 de marzo de 1847*<sup>419</sup>, como el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866*<sup>420</sup>, coinciden en la regulación de este ritual de una forma literalmente exacta en el texto de los artículos, numerándolos incluso con el mismo ordinal (artículos 19 y 20) en ambas normas. Incluso la regulación que nos ofrece el siguiente *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867*<sup>421</sup>, sigue la senda continuista de los que le preceden reproduciendo literalmente el

---

<sup>417</sup> *Reglamento del Congreso de los Diputados*, Imprenta Real, Madrid, 1847.

<sup>418</sup> *Reglamento del Congreso de los Diputados*, Imprenta de M. Tello, Madrid, 1867.

<sup>419</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 10 de marzo de 1847*, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.

<sup>420</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de mayo de 1866*, Imprenta Nacional, Madrid, 1866.

<sup>421</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de julio de 1867*, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1867.

mismo texto y la misma fórmula, al igual que los anteriormente analizados.<sup>422</sup>

Para el caso del Senado, la semiótica se complementa con el hecho de que los Senadores convocados para prestar juramento serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.<sup>423</sup>

En cuestiones relativas a la vestimenta de los Diputados o Senadores o *etiqueta*<sup>424</sup>, sigue imperando «el *vestido negro* para los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular». Se presentarán por tanto, con tal indumentaria «los dias en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores,<sup>425</sup> y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.»<sup>426</sup> Para el caso de los Senadores, concurrirán al acto del juramento con «traje de ceremonia» (artículo 19) y, al

---

<sup>422</sup> «Artículo 21. Luego que el Senado declare su aptitud legal, serán convocados para prestar juramento; concurrirán á este acto en traje de ceremonia, y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.»

«Artículo 22. Uno de los Secretarios leerá en alta voz la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey ó Reina que legítima-mente le suceda)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?»

»El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá: «Sí juro.»

»El Presidente concluirá diciendo: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

»Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y se mantendrán en pié todos los Senadores y concurrentes á las tribunas. Solo el Presidente permanecerá sentado.»

<sup>423</sup> «Artículo 19. *Reglamento para el gobierno interior del Senado*, aprobado en 10 de marzo de 1847, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.»

<sup>424</sup> Sin perjuicio de lo abordado en el apartado relativo al elemento personal de esta tesis.

<sup>425</sup> Véase en el Apéndice documental de esta tesis los días establecidos como de «galas mayores» para el año 1840 en la *Guía de forasteros en Madrid para 1840*.

<sup>426</sup> Artículo 202 *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847*. Imprenta Real, Madrid, 1847.

igual que se contemplaba para los Diputados, «los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial de su clase usarán de *vestido negro* en los días en que el Senado ó las Diputaciones de que formen parte, deban presentarse de ceremonia.» (Artículo 21)<sup>427</sup>

Cuestión destacable de cara a la vigencia efectiva de ambos Reglamentos, y por tanto la aplicación del ceremonial recogido en los mismos, es la inclusión al final de sus textos de un «artículo transitorio», el cual viene a consagrar su eficacia «dentro de los diez días siguientes al de su aprobación definitiva, después de los cuales empezará a regir; quedando sin efecto el que se observa hasta ahora con fecha de 26 de enero de 1842».<sup>428</sup>

Como muestra de la continuidad de la normativa protocolaria y de elementos de ceremonial de épocas precedentes, pasamos a transcribir a continuación parte de la sesión regia de apertura de la legislatura 1844-1845, realizada personalmente por S.M. el 10 de octubre de 1844<sup>429</sup>. Se ha escogido esta sesión por la novedad que constituye el hecho de que la ya Reina Isabel II inaugure las nuevas Cortes en el Palacio del Senado

---

<sup>427</sup> El Reglamento interino de las Cortes constituyentes, de 1 de diciembre de 1854, reserva también el vestido negro para los Diputados a falta de otra indumentaria específica. Así, su artículo 31 viene a disponer que «los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor de la Corona, el Regente ó la Regencia asistan á las Córtes y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.»

El Reglamento de 1867 concreta aún más y amplía las variedades del *dress code*, al decir que «los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial usarán de vestido negro en los días en que el Senado ó las diputaciones de que formen parte deban presentarse de ceremonia» (artículo 23).

<sup>428</sup> Artículo transitorio. Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 10 de marzo de 1847, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.

<sup>429</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 10 de octubre de 1844 en el salón del Senado. GM núm. 3.678, de 9 de octubre de 1844, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1844/3678/A00002-00002.pdf>

el mismo día en que cumple catorce años:

«Concluida la lectura de las listas, el Sr. Presidente invitó á las diputaciones á estar prontas para el desempeño de sus respectivos encargos, y luego que el cañon anunció la salida de S. M. la Reina del Real Palacio, salieron del salón ambas, precedidas de los maceros, suspendiéndose la sesion.

»Anunciada por el regreso de los maceros y entrada de la comitiva la llegada de S.M., se pusieron en pié los Sres. Senadores y Diputados, é igualmente todos los concurrentes á las tribunas.

»Su Majestad la Reina Doña Isabel II subió al Trono; á uno y otro lado se colocaron los Ministros, y detrás de S. M. los jefes del Real Palacio, las damas de honor y las personas de la servidumbre designadas por S. M., habiéndose colocado en la tribuna que al efecto les estaba preparada S. M. la Reina Madre y SS. AA. la serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y el serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula.

»Luego que S. M. hubo tomado asiento, quedando en pié los Ministros, jefes del Real Palacio, damas de honor y las enunciadas personas de la servidumbre, lo tomaron igualmente los Sres. Presidente y demás individuos de las Córtes, y en seguida los asistentes á este solemne acto.

»Entonces el Sr. Presidente del Consejo de Ministros después de besar la mano a S. M., tuvo la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente a su sitio. Su Majestad se dignó leerlo.»<sup>430</sup>

Quizás otro acontecimiento con repercusión en las precedencias, a partir de ese momento, fue el *enlace matrimonial de Isabel II* –cuando apenas contaba dieciséis años de edad, fruto de un arreglo del Gobierno–, con su primo, el Infante Don Francisco de

---

<sup>430</sup> DSC núm. 1, de 10 de octubre de 1844.

Asís de Borbón, Duque De Cádiz.<sup>431</sup> La novedad a destacar a nivel de precedencias es que el Infante Don Francisco, como esposo de la Reina abandona la tribuna que solía ocupar junto con S.M. la Reina Madre y S.A. la serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda<sup>432</sup>, pasando a ocupar en el trono un lugar preferente a la izquierda de la Reina. Así quedó reflejado en la primera sesión de apertura que se celebró, ya casada, en el Congreso de los Diputados el 31 de diciembre de 1846,<sup>433</sup> cuya disposición será la siguiente:

S. M. la Reina, en el trono.

A su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su augusto Esposo.

A uno y otro lado, los Ministros.

Detrás de S. M., los jefes de Palacio y demás personas de la Real servidumbre.

Su Majestad la Reina Madre y SS. AA. los Infantes Don Francisco de Paula Antonio y D. Enrique María Fernando ocuparon también la tribuna que les estaba destinada a la derecha del Trono.

Sin embargo, nada cambia en relación a esta nueva distribución de precedencias, en relación a la presidencia del acto para la que seguiría vigente la regla general ofrecida por la ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de

---

<sup>431</sup> La boda se celebró en Madrid el 10 de octubre de 1846, el mismo día que Isabel cumplía dieciséis años. Fue una boda doble, pues al mismo tiempo su hermana, la Infanta Luisa Fernanda de Borbón, contrajo matrimonio con el príncipe Antonio de Orleans, Duque de Montpensier e hijo menor de Luis Felipe I de Francia.

<sup>432</sup> Esta ubicación queda patente en el relato que ofrece el *Diario de Sesiones de las Cortes* núm. 1, de 10 de octubre de 1844, p. 2.

<sup>433</sup> *Diario de Sesiones* de 31 de diciembre de 1846.

1837, que preveía que para la presidencia del acto, cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo Cuerpo, le correspondería al presidente que tenga más edad de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores. Así, podríamos recurrir a un claro ejemplo para este periodo en la sesión de apertura de la legislatura de 1847-1848, celebrada el 15 de noviembre de 1847, cuando explícitamente se viene a disponer:

«Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones del Senado á la hora señalada para el acto solemne de la apertura, ocupó la silla de la Presidencia, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de julio de 1837<sup>434</sup>, el Sr. D. Ramon Barona, Presidente interino *por su edad* del Congreso...»<sup>435</sup>

## V.8 Cortes Constituyentes de 1854-1856: El *Bienio Progresista*

En 1854 se inició el denominado *Bienio Progresista*, cuya intención era gestar un nuevo texto constitucional de principios parecido al de 1837. Sin embargo, y debido a un giro político en el Gobierno, de liberal a conservador, esa Constitución nunca llegó a nacer, determinando su archivo y restableciéndose, por decreto, la Constitución de 1845.<sup>436</sup> No obstante, en la cronología de este periodo se sitúa la convocatoria de *Cortes constituyentes unicamerales*, por Decreto de 11 de agosto de 1854, y la celebración de

---

<sup>434</sup> «Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad». *Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837*, Imprenta Nacional, Madrid, 1864.

<sup>435</sup> DSC núm. 1, de 15 de noviembre de 1847.

<sup>436</sup> <http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/PeriodosConstitucionales/index.html#2>



elecciones el 4 de octubre, fijándose la fecha para la sesión regia de apertura para el 8 de noviembre de ese mismo año en el Congreso de los Diputados.

La base normativa reglamentaria vigente la sustentarán en este periodo tanto el *Reglamento del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1838* como el *Reglamento interino de las Cortes de 1 de diciembre de 1854*.

En relación a este último cuerpo normativo, surgirá como hemos avanzado, fruto de los avatares históricos anteriormente mencionados. Así, reunidas las Cortes Constituyentes el 9 de noviembre de 1854, se propone la creación de un nuevo Reglamento, de acuerdo con lo preceptuado en la *Real Orden de 7 de noviembre de 1854*. La naturaleza constituyente de estas Cortes hacía necesario el cambio respecto a los cuerpos normativos precedentes inmediatos, mucho más conservadores, si bien, y como consecuencia del carácter progresista de la época, el texto apenas se diferenciaría del Reglamento de 1838. Tal fue su grado de identificación, que se elaboraría el nuevo texto tomando como ejemplo el de 1838, eliminando por un lado las referencias a la Cámara Alta y, por otro, sustituyendo el término «Congreso» por el de «Cortes constituyentes».<sup>437</sup> La vorágine de los acontecimientos imprimió una rapidez inusual al proceso de aprobación de la norma, llegando a discutirse en tres días para quedar definitivamente aprobada el 27 de noviembre de 1854.

---

<sup>437</sup> Además, se añadirían tres artículos nuevos artículos relativos al orden del día, uso de la palabra en el salón de sesiones y, debido al carácter provisional e interino de esta norma, a la formación de una Comisión de Reglamento una vez constituidas definitivamente las Cortes, a la que se encomendaría la elaboración de un Reglamento definitivo.

La vigencia efectiva de este texto abarcaría hasta la suspensión de las sesiones el 17 de julio de 1855,<sup>438</sup> iniciándose un segundo período que iría del 1 de octubre de 1855<sup>439</sup> al 1 de julio de 1856<sup>440</sup>; para finalizar este *Bienio Progresista* con una última sesión el 14 de julio, cuya duración alcanzaría hasta el día siguiente.

Sin embargo, el ceremonial aprobado por S.M. para la sesión regia de apertura de 8 de noviembre de 1854<sup>441</sup> en nada difiere de los descritos para periodos anteriores, e igualmente, todos los periodos anteriormente mencionados en los que se suspende la aplicación de la nueva norma, en modo alguno tendrían repercusión específica, según lo relatado por los *Diarios de Sesiones* de la época, de cara al ceremonial.

Superado este intervalo que supuso la *Constitución no nacida de 1856*, la normativa vigente para las legislaturas de 1857-1858, 1859-1863, 1864-1865 será nuevamente el *Reglamento del Congreso de los Diputados de 4 de mayo de 1847*<sup>442</sup> y el *Reglamento para el gobierno interior del Senado de 10 de marzo de 1847*, y es por ello por lo que el 9 de mayo de 1867 se plantea una nueva propuesta de reforma reglamentaria sobre la base del texto de 1847. Sin embargo, el texto, definitivamente aprobado el 25 de junio de 1867 –*Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de*

---

<sup>438</sup> DSCC núm. 207, de 17 de julio de 1855.

<sup>439</sup> DSCC núm. 208 de 1 de octubre de 1855.

<sup>440</sup> DSCC núm. 421, de 1 de julio de 1856.

<sup>441</sup> GM núm. 672, de 4 de noviembre de 1854, y Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes núm. 1, de 8 de noviembre de 1854.

<sup>442</sup> Si bien, a partir de la legislatura de 1863, con las reformas realizadas al mismo el 18 de junio de 1864.

*junio de 1867*<sup>443</sup>– no gozaría de una aplicación importante, ya que, tras la caída de Isabel II como consecuencia de la *Revolución Gloriosa*, las Cortes constituyentes volvieron a aplicar el Reglamento de 1854 –surgido en las mismas circunstancias constituyentes– con un par de breves intervalos en 1872 (segunda legislatura) y 1872-1873, en los que se aplicaría puntualmente el Reglamento de 1847.

En lo que respecta a la Cámara Alta, y tras debatir durante los meses de abril y mayo una propuesta de enmienda al Reglamento de 1847 que incluía un nuevo Reglamento,<sup>444</sup> resultaría definitivamente aprobado el nuevo texto el 11 de mayo de 1866, como Reglamento para el gobierno interior del Senado, el cual entraría en vigor el día 20 del mismo mes y año.<sup>445</sup> Sin embargo, el Reglamento de 1866 gozaría de una corta vigencia al presentarse en mayo de 1867<sup>446</sup> una propuesta de reforma total del mismo. Dicha reforma concluiría con la aprobación, por el pleno el 11 de julio de 1867, del *Reglamento para el gobierno interior del Senado de 11 de julio de 1867*<sup>447</sup>, el cual reemplazaría al texto anterior con apenas un año de vigencia.

---

<sup>443</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Imprenta de M. Tello, Madrid, 1867.

<sup>444</sup> DSS núm. 56, 27 de abril de 1866.

<sup>445</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de mayo de 1866*, Imprenta Nacional, Madrid, 1866.

<sup>446</sup> Iniciativa que corrió a cargo del Senador Joaquín Roncali. DSS núm. 22, 18 de mayo de 1867.

<sup>447</sup> *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de julio de 1867*, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1867.

## V.9 Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado de 1867

Coinciden estos textos normativos con los textos precedentes en ocuparse al detalle, en su Título Primero, de la Junta preparatoria y detenerse especialmente en la regulación de las presidencias al reiterar que «los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salon de sesiones, y se dará principio á la Junta preparatoria, ocupando la silla de Presidencia el Senador de mayor edad, y ejerciendo las funciones de Secretarios los dos que la tuvieren menor»<sup>448</sup>. No obstante lo anterior, se establece la *salvedad*, ya mencionada anteriormente y recogida en su artículo 5, que si de las listas de los Senadores, formadas según las notas de que habla el artículo primero, «resultase haber sido nombrados por el Rey, de entre los Senadores presentes, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de este, uno de los segundos por el orden de su nombramiento».

Tratamiento similar ofrece el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867*, el cual cambia el criterio del primero de la lista, prevista en el *Reglamento de 1847*, por el de mayor edad:

«Acto continuo ocupará la silla de la *Presidencia el mayor de edad* entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes: se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura régia, y se levantará la sesión.» (Artículo 4).

---

<sup>448</sup> Artículo 3. Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866 y Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de (11 de julio de 1867.

En relación a las *Diputaciones de honor y mensajes*, también por sorteo se elegirán los nombres de los Senadores que resulten haberse presentado para fijar el orden con el que han de componerlas, publicándose «la lista de los que por haber salido de la urna los primeros, deban de componer las que reciban el día de la apertura de las Cortes, al Rey ó á la Regencia, ó á las Personas Reales»<sup>449</sup>

En cuanto a la vestimenta<sup>450</sup> se sigue la tónica de los anteriores textos reglamentarios al disponer que «los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial, usarán de *vestido negro* en los días en que el Senado ó las Diputaciones de que formen parte, deban presentarse de ceremonia»<sup>451</sup> y «para prestar juramento; concurrirán á este acto en *traje de ceremonia*» (artículo 19).

## V.10 Sexenio democrático (1868-1874)

Históricamente nos instalamos en el llamado *Sexenio Democrático*,<sup>452</sup> estableciendo la Constitución de 1869 un nuevo marco jurídico para este nuevo régimen político español. Prueba de ello es que el Reglamento para la Cámara Alta de 1867 quedaría obsoleto ante necesidad de que una nueva norma interna que se adaptase al

---

<sup>449</sup> Artículo 6. Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866, y Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867.

<sup>450</sup> Sin perjuicio del posterior desarrollo en el apartado dedicado al elemento personal de esta tesis.

<sup>451</sup> Artículo 21. Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866, y Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867.

<sup>452</sup> Referido al periodo de la historia contemporánea de España transcurrido desde el triunfo de la revolución de septiembre de 1868 hasta el pronunciamiento de diciembre de 1874, que supuso el inicio de la etapa conocida como Restauración borbónica.

espíritu de la nueva Carta Magna, aprobándose, en este sentido, el *Reglamento para el gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*. No obstante, y como ya avanzamos en el marco teórico de esta tesis, a diferencia de su predecesor, este Reglamento gozó de una larga vida de cuarenta y siete años, perdurando su vigencia, con escasas modificaciones, hasta el año 1918.<sup>453</sup>

Sin embargo, volviendo al periodo histórico que nos ocupa, y al mantener la Constitución de 1869 como forma de gobierno la monarquía, fue preciso la elección de un Regente hasta la llegada de un nuevo Rey. Por ello, el 18 de junio de 1869, y a pesar de la oposición republicana, «las Cortes Constituyentes nombran Regente del reino al Presidente del Poder ejecutivo Don Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes»<sup>454</sup>.

Por tal motivo, nos parece adecuado analizar, al menos someramente y atendiendo estrictamente a los elementos de ceremonial y protocolo, los dos actos más significativos sujetos a ceremonial parlamentario encuadrados en este periodo, como serían los juramentos solemnes que realizan tanto el *Regente general Francisco Serrano* y como el nuevo *Rey Amadeo I de Saboya*, que pasamos a describir a continuación.

---

<sup>453</sup> 1918 será el año en el que se apruebe el nuevo *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*, reglamento este último que, debido a la desaparición de la Cámara Alta el 15 de septiembre de 1923, constituya el último eslabón normativo de normación interna del Senado anterior a la Transición democrática de 1977.

<sup>454</sup> *DSCC* número 103, de 18 de junio de 1869, y *GM*, año CCVIII, núm. 169, de 18 de junio de 1869. Véase esta última publicación en el Apéndice documental de esta tesis.

### V.10.1 Juramento del Regente general Francisco Serrano

El Regente Serrano juró la Constitución, el 18 de junio de 1869, de acuerdo con un ceremonial decretado por las Cortes,<sup>455</sup> marcado por el talante progresista de la nueva norma y por la inherente temporalidad de la institución de la Regencia, evidenciándose ambos aspectos en una simplificación de elementos del ceremonial concretados, a su vez, en un menor desarrollo normativo protocolario.

Esa influencia del propio espíritu del texto de la Constitución del sesenta y nueve en la regulación de la normativa protocolaria se justifica por el propio carácter de la Carta Magna, ya que, como se ha avanzado, «no sólo era la Constitución más liberal de las que se habían promulgado en España, sino que también se colocaba a la vanguardia de las europeas de ese momento»<sup>456</sup>.

En base a lo anteriormente expuesto, debemos reseñar como aspectos más destacables de este juramento los siguientes:

- En primer lugar, se reduce a quince el número total de miembros de la Comisión de Diputados encargada de recibir al Regente, frente a los doce Diputados y doce Senadores que se establecía para la recepción de S.M.

---

<sup>455</sup> Si bien publicado bajo la forma de Decreto, sancionado por el Ministro de Gobernación, Práxedes Mateos Sagasta. Véase el Decreto estableciendo el ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación. GM núm. 169, de 18 de junio de 1869, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1869/169/A00001-00001.pdf>, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>456</sup> LÓPEZ-CORDÓN, MARÍA VICTORIA. *La revolución de 1868 y la I República*. Madrid: Siglo XXI, 1976.

- En relación a los elementos semióticos y proxémicos en el desarrollo del acto, el Presidente, en una clara manifestación de *comunicación no verbal* y con un certero interés por marcar esa superioridad del legislativo frente a la institución de la Regencia, permanecerá sentado en su sitial y leerá, en esta posición y actitud, la fórmula del juramento a la que el Regente responderá acercándose a la mesa presidencial con una genuflexión de rodilla. Destacamos, asimismo, que la ubicación del Regente, una vez prestado el juramento, no será en el trono sino a la derecha del Presidente.
- Respecto a elementos estáticos del ceremonial, mencionados en los textos anteriores, se observa una reducción de todo componente religioso a nivel normativo, al no mencionarse expresamente ni el crucifijo ni los Santos Evangelios.
- Coadyuva a esta pérdida de connotación religiosa cuando en la *fórmula del juramento* se omite toda referencia a la religión y, aun cuando encuadramos esta fórmula dentro del *juramento promisorio*, resulta novedoso y congruente con el carácter progresista de la Constitución la exigencia del cumplimiento de lo jurado no solo ante el Altísimo, sino también ante la «patria». Asimismo se elimina también toda alusión a la monarquía, si bien se mantiene el *derecho de resistencia* a no obedecer al Regente en todo aquello que contraviniese la Constitución y a las leyes del país:



«Puestos en pie todos los concurrentes, permaneciendo sentado el Sr. Presidente, se acercó á la mesa presidencial S. A. el Regente, y doblando la rodilla, dijo:

»El Sr. PRESIDENTE: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieréis sino al bien y á la libertad de la patria?

»El Sr. REGENTE DEL REINO: Sí juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor.

»El Sr. PRESIDENTE: Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien, y si no, os lo demanden.

»Concluido el juramento, S. A. el Regente del reino tomó asiento a la derecha del Sr. Presidente, y sentándose también los Sres. Diputados y asistentes á las tribunas, dijo: »El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»<sup>457</sup>

### **V.10.2 Juramento del Rey Amadeo I de Saboya**

Respecto al siguiente juramento en importancia en el tiempo, el Palacio del Congreso de los Diputados será el escenario para que el 2 de enero de 1871 el Rey Amadeo I de Saboya, hasta ese momento Duque de Aosta, jurase la Constitución de 1869.

El rechazo de la sociedad española –por ser el candidato del general Prim– marcará el comienzo del reinado de este monarca, a pesar de resultar la candidatura

---

<sup>457</sup> DSCC número 103, de 18 de junio de 1869.

más votada en la sesión celebrada en las Cortes Generales, el 16 de noviembre de 1870, con motivo de la salida de España de Isabel II, con la finalidad de dar cumplimiento a la forma de gobierno de *monarquía constitucional* establecida por la Constitución de 1869.

A diferencia de las precedentes juras, el acto de juramento no resultará tan solemne, al quedar ensombrecido por el asesinato del general Prim cuatro días antes de la llegada del nuevo Rey, hasta el punto que lo primero que hizo Amadeo al llegar a Madrid, el día de su juramento, fue dirigirse a la iglesia de Atocha, donde velaría su cuerpo antes de prestar esa formalidad constitucional.

En este caso, la fórmula del juramento también fue diferente interrogando el presidente de la Cámara, D. Manuel Ruiz Zorrilla, a S.M. en los siguientes términos:

«¿Aceptáis y juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la nación española de 1869, cuya lectura acabáis de oír? ¿Juráis asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»<sup>458</sup>

En este sentido, y aun cuando podamos adscribir esta fórmula más propiamente a la estructura de un *juramento asertorio*, la respuesta del Rey no se ceñirá únicamente a responder afirmativamente el tradicional «Sí juro», sino que contestará: «Acepto la Constitución y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes». No obstante, y

---

<sup>458</sup> Fórmula contenida dentro del marco de la Ley para la elección de Rey, publicada en la GM núm. 162, de 11 de junio de 1870, página 1, en el Apéndice documental de esta tesis. Véase también la información ofrecida sobre el mismo en el artículo titulado Alfonso XIII, bajo el epígrafe «*El juramento de los Reyes*», en El Heraldo de Madrid. Año XIII. Núm. 4.200. Sábado 17 de mayo de 1902.

a pesar de haberse prescrito en estos términos, en el marco de la Ley para la elección de Rey publicada por la Gaceta de Madrid<sup>459</sup>, finalmente, y según se recoge en el *Diario de Sesiones* del día de la jura, los hechos sucedieron del siguiente modo:

«S. M. EL REY, poniendo la mano derecha sobre los Evangelios, contestó con voz clara y enérgica: 'Sí juro'»<sup>460</sup>.

De lo anteriormente referenciado, advertimos una diferencia semiótica en el momento mismo del juramento en relación a las juras anteriores, manifestándose en que el Rey Amadeo I jura con su mano derecha sobre el libro de los Evangelios, el cual, en esta ocasión, no lo sostiene el Presidente de las Cortes sino que se sitúa estáticamente en una mesa.<sup>461</sup>

En resumen, la fórmula del juramento de Amadeo I, a pesar de su simplicidad, resulta *novedosa en una doble vertiente*. Por un lado, viene a encerrar en un mismo acto un doble compromiso: el de *aceptación* de la Constitución de la Monarquía española de 1869 y el del juramento en sí<sup>462</sup>, y, por otro lado, el juramento se acercaría más al juramento asertorio anteriormente analizado para el Regente Espartero, al limitarse el nuevo Rey a contestar a la pregunta formulada por el Presidente. Encuadrado dentro de

---

<sup>459</sup> Véase GM núm. 162, de 11 de junio de 1870, página 1, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>460</sup> DSC núm. 332, de 2 de enero de 1871.

<sup>461</sup> Véase el grabado de la Ilustración Española y Americana de 15 de enero de 1871, que representa este acto de juramento del Rey Amadeo I, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>462</sup> «Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes». DSC núm. 332, de 2 de enero de 1871.

la fórmula moderna de juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del reino, no deja de tener su componente promisorio al recaer en Dios la responsabilidad de juzgar acerca de su cumplimiento.<sup>463</sup>

Por último, y a nivel normativo, cabe destacar también la publicación, en el mismo ejemplar de la Gaceta que recoge la fórmula del juramento real, la aprobación de una Ley que en su artículo único declarará subsistente «en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada el 19 de julio de 1837», contribuyendo, de esta forma, a fortalecer el argumento de aplicabilidad y vigencia de esta ley.

## **V.11 Aperturas y cierres de legislatura (1844-1874)**

Como fechas de la apertura y del cierre de Cortes relativas a este periodo constitucional señalamos las siguientes:

---

<sup>463</sup> «El Sr. PRESIDENTE: Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande». *DSC* núm. 332, de 2 de enero de 1871.

Tabla 11. Aperturas de Cortes durante las legislaturas de 1844-1874.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1844-1845	10/10/1844	<i>DSC</i> , núm. 1, de 10 de octubre de 1844	Sesión Regia	Palacio del Senado
1845-1846	15/12/1845	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de diciembre de 1845	Sesión Regia <sup>464</sup>	Palacio del Senado
1846-1847	31/12/1846	<i>DSC</i> , núm. 1, de 31 de diciembre de 1846	Sesión Regia <sup>465</sup>	Congreso de los Diputados
1847-1848	15/11/1847	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de noviembre de 1847	Sesión Regia <sup>466</sup>	Palacio del Senado
1848-1849	15/12/1848	<i>DSC</i> , núm. 1, 15 de diciembre de 1848	Sesión Regia <sup>467</sup>	Congreso de los Diputados

<sup>464</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 15 de diciembre de 1845 en el salón del Senado. GM núm. 4107, de 12 de diciembre de 1845, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1845/4107/A00001-00001.pdf>

<sup>465</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 31 de diciembre de 1846 en el salón del Congreso. GM núm. 4489, de 29 de diciembre de 1846, página 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1846/4489/A00003-00003.pdf>

<sup>466</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 15 de noviembre de 1847 en el salón del Senado. GM núm. 4809, de 14 de noviembre de 1847, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1847/4809/A00001-00001.pdf>

<sup>467</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 15 de diciembre de 1848 en el Salón del Congreso. GM núm. 5206, de 14 de diciembre de 1848, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1848/5206/A00002-00002.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1849-1850	30/10/1849	<i>DSC</i> , núm. 1, de 30 de octubre de 1849	R.D. 29 de octubre de 1849 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por Comisión	Congreso de los Diputados
1850-1851	31/10/1850	<i>DSC</i> , núm. 1, de 31 de octubre de 1850	Sesión Regia <sup>468</sup>	Congreso de los Diputados <sup>469</sup>
1851-1852	01/06/1851	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de junio de 1851	R.D. 31 de mayo de 1851 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1852	01/12/1852	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de diciembre de 1852	R.D. 29 de noviembre de 1852 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1853 (1. <sup>a</sup> )	01/03/1853	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de marzo de 1853	R.D. 28 de febrero de 1853 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1853 (2. <sup>a</sup> )	19/11/1853	<i>DSC</i> , núm. 1, de 19 de noviembre de 1853	R.D. 10 de noviembre de 1853 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados

<sup>468</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 31 de octubre de 1850 en el Palacio del Congreso. GM núm. 5951, de 29 de octubre de 1850, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1850/5951/A00001-00001.pdf> y GM núm. 5952, de 30 de octubre de 1850, página 5.

Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1850/5952/A00005-00005.pdf>

<sup>469</sup> Es un momento significativo porque se inaugura el nuevo Palacio del Congreso en la Carrera de San Jerónimo. La Cámara baja deja definitivamente el Salón del Teatro de Oriente que había ocupado durante nueve años y se instala en el primer edificio construido expresamente para sede parlamentaria en España.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1854-1856	08/11/1854	<i>DSCC</i> , núm. 1, de 8 de noviembre de 1854	Sesión Regia <sup>470</sup>	Congreso de los Diputados
1857	01/05/1857	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de mayo de 1857	R.D. 30 de abril de 1857 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión <sup>471</sup>	Congreso de los Diputados
1858	10/01/1858	<i>DSC</i> , núm. 1, de 10 de enero de 1858	Sesión Regia <sup>472</sup>	Palacio del Senado
1858-1860	01/12/2013	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de diciembre de 1858	Sesión Regia <sup>473</sup>	Congreso de los Diputados

<sup>470</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes constituyentes en el día 8 de noviembre próximo en el Palacio del Congreso. GM núm. 672, de 4 de noviembre de 1854, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1854/672/A00001-00001.pdf>

<sup>471</sup> «S.M. la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que con arreglo al art.31 de la Constitución se celebre por comisión la apertura de las Cortes de 1857». *DSC*, núm. 1, de 1 de mayo de 1857

<sup>472</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 10 de enero de 1858 en el Palacio del Senado. GM núm. 9, de 9 de enero de 1858, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1858/009/A00002-00002.pdf>

<sup>473</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 1.º de diciembre de 1858 en el Palacio del Congreso. GM núm. 334, de 30 de noviembre de 1858, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1858/334/A00002-00002.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1860-1861	25/05/1860	<i>DSC</i> , núm. 1, de 25 de mayo de 1860	Sesión Regia <sup>474</sup>	Congreso de los Diputados
1861-1862	08/11/1861	<i>DSC</i> , núm. 1, de 8 de noviembre de 1861	Sesión Regia <sup>475</sup>	Palacio del Senado
1862-1863	01/12/1862	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de diciembre de 1862	Sesión Regia <sup>476</sup>	Palacio del Senado
1863-1864	04/11/1863 <sup>477</sup>	<i>DSC</i> , núm. 1, de 4 de noviembre de 1863	Sesión Regia <sup>478</sup>	Congreso de los Diputados
1864-1865	22/12/1864	<i>DSC</i> , núm. 1, de 22 de diciembre de 1864	Sesión Regia <sup>479</sup>	Palacio del Senado

<sup>474</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 25 de mayo de 1860 en la Palacio del Congreso. GM núm. 145, de 24 de mayo de 1860, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1860/145/A00001-00001.pdf>

<sup>475</sup> Ceremonial que se observará en el Solemne acto de abrirse las córtes en el día 8 de noviembre de 1861 en el Palacio del Senado. GM núm. 311, de 7 de noviembre de 1861, páginas 2 a 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1861/311/A00002-00003.pdf>

<sup>476</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 1º. de diciembre de 1862 en el Palacio del Senado. GM núm. 334, de 30 de noviembre de 1862, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1862/334/A00001-00001.pdf>

<sup>477</sup> Las nuevas Cortes son inauguradas por la Reina el 4 de noviembre en el Congreso de los Diputados, presidido por Ríos Rosas.

<sup>478</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 4 de noviembre de 1863. GM núm. 307, de 3 de noviembre de 1863, página 2. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1863/307/A00002-00002.pdf>

<sup>479</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 22 de diciembre de 1864 en el Palacio del Senado. GM núm. 357, de 22 de diciembre de 1864, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1864/357/A00001-00001.pdf>



Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1865-1866	27/12/1865	<i>DSC</i> , núm. 1, de 27 de diciembre de 1865	Sesión Regia <sup>480</sup>	Palacio del Senado
1867-1868	30/03/1867	<i>DSC</i> , núm. 1, de 30 de marzo de 1867	R.D. 28 de marzo de 1867 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1867-1868	27/12/1867	<i>DSC</i> , núm. 1, de 27 de diciembre de 1867	Sesión Regia <sup>481</sup>	Congreso de los Diputados
1869	11/02/1869	<i>DSC</i> , núm. 1, de 11 de febrero de 1869	Gobierno Provisional <sup>482</sup>	Salón de sesiones de las Cortes (Congreso de los Diputados)
1871-1872	03/04/1871	<i>DSC</i> , núm. 1, de 3 de abril de 1871	Sesión Regia <sup>483</sup>	Salón de sesiones de las Cortes (Congreso de los Diputados)

<sup>480</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 27 de diciembre de 1865 en el Palacio del Senado. GM núm. 361, de 27 de diciembre de 1865, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1865/361/A00001-00001.pdf>

<sup>481</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 27 de diciembre de 1867 en el Palacio del Congreso. GM núm. 360, de 26 de diciembre de 1867, página 3. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1867/360/A00003-00003.pdf>

<sup>482</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes Constituyentes el día 11 de febrero de 1869. GM núm. 41, de 10 de febrero de 1869, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1869/041/A00001-00001.pdf>

<sup>483</sup> Ceremonial que se observará en solemne acto de abrirse las Cortes el día 3 de abril de 1871 en el Palacio del Congreso. GM núm. 92, de 2 de abril de 1871, página 745. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1871/092/A00745-00745.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1872 (1. <sup>a</sup> )	22/01/1872	<i>DSC</i> , núm. 1, de 22 de enero de 1872	R.D. 20 de enero de 1872 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión <sup>484</sup>	Congreso de los Diputados
1872 (2. <sup>a</sup> )	24/04/1872	<i>DSC</i> , núm. 1, de 24 de abril de 1872	Sesión Regia <sup>485</sup>	Palacio del Senado
1872-1873	15/09/1872	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de septiembre de 1872	Sesión Regia <sup>486</sup>	Congreso de los Diputados
1873	01/06/1873	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de junio de 1873	República	Congreso de los Diputados
1874	02/01/1874	<i>DSC</i> , núm. 99, de 2 de enero de 1874	República	Congreso de los Diputados

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1837/index.html>

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1845/index.html>

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1869/index.html>

<sup>484</sup> La apertura se realiza por Decreto y apenas dura 48 horas el periodo de sesiones.

<sup>485</sup> Ceremonial que se celebrará en el solemne acto de abrirse las Cortes. GM núm. 114, de 23 de abril de 1872, página 215. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1872/114/A00215-00215.pdf>

<sup>486</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 15 de setiembre de 1872 en el Palacio del Congreso. GM núm. 258, de 14 de septiembre de 1872, página 781. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1872/258/A00781-00781.pdf>

Tabla 12. Suspensión y cierre de las Cortes durante las legislaturas de 1844-1874.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1844-1845	23/05/1845	<i>DSCD</i> , núm. 134, de 23 de mayo de 1845	Sesión Regia <sup>487</sup>
1845-1846	30/10/1846	<i>DSCD</i> , núm. 56, de 30 de octubre de 1846	R.D. 28 de octubre de 1846 por el que se cierran las sesiones.
1846-1847	05/05/1847	<i>DSCD</i> , núm. 86, de 5 de mayo de 1847	Por R.D. 5 de mayo de 1847 se suspenden las sesiones y se cierran por R.D. 5 de octubre de 1847
1847-1848	22/03/1848	<i>DSCD</i> , núm. 89, de 22 de marzo de 1848	Por R.D. 21 de marzo de 1848 se suspenden las sesiones y se cierran por R.D. 26 de marzo de 1848
1848-1849	14/07/1849	<i>DSCD</i> , núm. 125, de 14 de julio de 1849	Se cierra la legislatura por R.D. 13 de julio de 1849
1849-1850	18/02/1850	<i>DSCD</i> , núm. 56, de 18 de febrero de 1850	El 18 de febrero de 1850 se suspenden las sesiones por R.D. 17 de febrero de 1850 y mediante R.D. 4 de agosto de 1850 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones
1850-1851	07/04/1851	<i>DSCD</i> , núm. 84, de 7 de abril de 1851	Disolución por R.D. 6 de abril de 1851
1851-1852	09/12/1851 <sup>488</sup>	<i>DSCD</i> , núm. 73, de 9 de diciembre de 1851	Cierre de legislatura por R.D. 7 de enero de 1852
1852	02/12/1852	<i>DSC</i> , núm. 2, de 2 de diciembre de 1852	Por R.D. 1 de diciembre de 1852

<sup>487</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de cerrarse las Cortes el día 23 de mayo de 1845 en el salón del Congreso de los Diputados. GM núm. 3903, de 22 de mayo de 1845, página 1. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1845/3903/A00001-00001.pdf>

<sup>488</sup> Hubo una suspensión inicial desde el 30 de julio al 5 de noviembre. La suspensión definitiva tuvo lugar el 9 de diciembre de 1851.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1853 (1.ª)	08/04/1853	<i>DSC</i> , núm. 28, de 8 de abril de 1853	Suspensión de las sesiones por R.D. 8 de abril de 1853 y se cierran mediante R.D. 9 de abril de 1853
1853 (2.ª)	10/12/1853	<i>DSC</i> , núm. 15, de 10 de diciembre de 1853	Se suspenden las sesiones mediante R.D. 9 de diciembre de 1853 y por R.D. 11 de agosto de 1854 se convocan elecciones a Cortes Constituyentes.
1854-1856	01/07/1856	<i>DSCC</i> , núm. 421, de 1 de julio de 1856	Se disuelven las Cortes por R.D. 2 de septiembre de 1856 <sup>489</sup>
1857	16/07/1857	<i>DSC</i> , núm. 59, de 16 de julio de 1857	Cierre de legislatura por R.D. 16 de julio de 1857
1858	06/07/1858	<i>DSC</i> , núm. 77, de 6 de mayo de 1858	Se suspenden las sesiones mediante R.D. 5 de mayo de 1858 y por R.D. 11 de septiembre de 1858 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones
1858-1860	14/11/1859	<i>DSC</i> , núm. 160, de 14 de noviembre de 1859	Se suspenden las sesiones por R.D. 13 de noviembre de 1859 y por R.D. 27 de enero de 1860 se cierra la legislatura.
1860-1861	06/05/1861	<i>DSC</i> , núm. 152, de 6 de mayo de 1861	Se suspenden las sesiones por R.D. 5 de mayo de 1861 y por R.D. 28 de septiembre de 1861 se cierra la legislatura.
1861-1862	02/07/1862	<i>DSC</i> , núm. 154, de 2 de julio de 1862	Se suspenden las sesiones por R.D. 30 de junio de 1862 y por R.D. 31 de octubre de 1862 se cierra la legislatura.

<sup>489</sup> GM de 3 de septiembre de 1856.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1862-1863	06/05/1863	<i>DSC</i> , núm. 59, de 6 de mayo de 1863	Se suspenden las sesiones por R.D. 5 de mayo de 1863 y por R.D. 12 de agosto de 1863 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones. <sup>490</sup>
1863-1864	23/06/1864	<i>DSC</i> , núm. 154, de 23 de junio de 1864	Por R.D. 22 de junio de 1864 se cierra la legislatura y por R.D. 22 de septiembre de 1864 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones.
1864-1865	12/07/1865	<i>DSC</i> , núm. 129, de 12 de julio de 1865	Por R.D. 11 de julio de 1865 se cierra la legislatura y por R.D. 10 de octubre de 1865 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones.
1865-1866	11/07/1866	<i>DSC</i> , núm. 131, de 11 de julio de 1866	Las Cortes se suspenden mediante R.D. 11 de julio de 1866, por R.D. 2 de octubre de 1866 se cierra la legislatura y por R.D. 30 de diciembre de 1866 se disuelve el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones.
1866-1867	13/07/1867 <sup>491</sup>	<i>DSC</i> , núm. 66, de 13 de julio de 1867	Se suspenden las sesiones mediante R.D. 12 de julio de 1867 y por R.D. 3 de diciembre de 1867 se cierra la legislatura.
1867-1868	20/05/1868	<i>DSC</i> , núm. 82, de 20 de mayo de 1868	Se suspenden las sesiones mediante R.D. 19 de mayo de 1868 y mediante R.D. 6 de diciembre de 1868 se convocan Cortes Constituyentes.

<sup>490</sup> En la legislatura 1862-1863 las sesiones se suspendieron el 7 de febrero de 1863 reanudándose el 9 de abril del mismo año, siendo suspendidas definitivamente el 6 de mayo de 1863. Por R.D. de 12 de agosto de 1863 se disuelve el Congreso, se convocan elecciones y nueva reunión del Congreso para el próximo 4 de noviembre.

<sup>491</sup> Las Cortes se suspenden en la sesión de 13 de julio de 1867 mediante R.D. de la Reina de 12 de julio de 1867. Por R.D. de 3 de diciembre de 1867 se clausuran y abrirán de nuevo sus sesiones el 27 de diciembre.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1869	15/07/1869 <sup>492</sup>	<i>DSC</i> , núm. 332, de 2 de enero de 1871	Se disuelven tras el juramento del monarca <sup>493</sup>
1871-1872	17/11/1871 <sup>494</sup>	<i>DSC</i> , núm. 146, de 17 de noviembre de 1871	Por R.D. 17 de noviembre de 1871 se suspenden las sesiones y por R.D. 6 de enero de 1872 se cierra la legislatura.
1872 (1.ª)	24/01/1872	<i>DSC</i> , núm. 2, de 24 de enero de 1872	Por R.D. 24 de enero de 1872 se disuelve el Senado y el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones <sup>495</sup>
1872 (2.ª)	14/06/1872	<i>DSC</i> , núm. 38, de 14 de junio de 1872	Por R.D. 14 de junio de 1872 se suspenden las sesiones y por R.D. 28 de junio de 1872 se disuelve el Senado y el Congreso de los Diputados y se convocan elecciones

<sup>492</sup> Las sesiones se suspendieron el 15 de julio de 1869. El segundo período abarca del 1 de octubre de 1869 al 23 de junio de 1870; el tercero del 31 de octubre al 16 de noviembre de 1870; y el cuarto del 15 de diciembre de 1870 al 2 de enero de 1871.

<sup>493</sup> Amadeo, duque de Aosta, acepta la Corona española. El 16 es elegido rey por las Cortes constituyentes. El 30 de diciembre de 1870 muere Prim, víctima de un atentado, y el 2 de enero de 1871 entra en Madrid el nuevo monarca. Tras la sesión regia de juramento, las Cortes quedan disueltas. Por R.D. de 14 de febrero de 1871, se convocan Cortes ordinarias que se reunirán el día 3 de abril de este año.

<sup>494</sup> El 25 de julio se suspendieron las sesiones hasta el 1 de octubre. El Congreso se reunió el 1 de octubre y el Senado el día 2. Las sesiones se suspendieron mediante Decreto del Rey el 17 de noviembre en el Congreso y el día 18 en el Senado. Cabría destacar la mención que se hace en el Decreto al artículo 26 de la Constitución, frente al antiguo artículo 42 de la Constitución de la monarquía.

<sup>495</sup> Por decreto en base al artículo 42 de la Constitución y en uso de las facultades del artículo 72.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1872-1873	11/02/1873	<i>DSC</i> , núm. 108, de 10 de febrero de 1873	El 11 de febrero de 1873 se produce el mensaje de renuncia del rey Amadeo y el acuerdo de ambas Cámaras de constituirse en Asamblea
1873-1874	20/09/1873	<i>DSC</i> , núm. 98, de 20 de septiembre de 1873	Acuerdo de suspensión 20 de septiembre de 1873, hasta 2 de enero de 1874. Última sesión 3 de enero de 1874
1874	03/01/1874, Las Cortes fueron ocupadas por tropas del Ejército		Decreto 8 de enero de 1874

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1837/index.html>

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1845/index.html>

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1869/index.html>.

A la vista de los datos anteriormente referenciados de las tablas precedentes se desprende que, para la apertura de Cortes durante estos años, la solemne sesión regia seguía siendo la forma mayormente empleada<sup>496</sup>. Así, para este periodo, de las 30 sesiones de apertura, 19 se realizarán con la asistencia de S.M, suponiendo un 63,33% del total, frente a 8 aperturas que se realizarían mediante Real Decreto por el que se autorizaba al Presidente del Consejo de Ministros a abrir las Cortes por Comisión (26,66%), quedando fuera del marco habitual de apertura la que realiza el Gobierno provisional para el año 1869, así como las dos correspondientes al periodo de la primera República. En lo que respecta a las sedes, se observa una primacía en la elección del Congreso de los Diputados, constituyendo un 66,6% frente al 33,3% del Senado.

En relación a la disolución o cierre de sesiones o legislatura, la modalidad más extendida, a diferencia de las aperturas, será el empleo del Real Decreto por el que se suspenden las sesiones y se cierran las legislaturas, constituyendo, para este periodo, el 86,66% del total. El resto de la casuística quedará circunscrita a una sesión regia, dos acuerdos de las Cámaras (uno de ellos tras el mensaje de renuncia del Rey Amadeo y el acuerdo de ambas Cámaras de constituirse en Asamblea y otro el acuerdo de suspensión 20 de septiembre de 1873), y, excepcionalmente, un Decreto en la legislatura de 1874 cuando las Cortes fueron ocupadas por el ejército.

---

<sup>496</sup> Si bien existe también la posibilidad de apertura mediante Real Decreto como fórmula recogida en el artículo 14 del Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847, al disponer que «cuando la apertura de Córtes se verifique por decreto leído á cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitucion interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5 al 12».



## V.12 El protocolo de Cortes en la Restauración

Si nos referimos en un primer momento a la normativa de la Cámara Baja en el periodo más largo y estable de gobierno constitucional de la historia contemporánea española, cual es el que abarcaba la monarquía de la Restauración (1875-1923), se podría argumentar que se producirá un retorno al *Reglamento originario de 4 de mayo de 1847*<sup>497</sup>, con vigencia efectiva hasta 1918, año en el que se apruebe un nuevo reglamento que, teniendo como base el de 1847, más las enmiendas presentadas, constituyan el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo 1918*.

### V.12.1 Cuestiones relativas al ceremonial y protocolo en este periodo

A nivel de ceremonial y protocolo cabe reseñar que la solemne sesión regia de apertura y cierre de legislatura y los juramentos regios seguían siendo los principales motivos por los que ambas Cámaras se reunían conjuntamente, turnándose las sedes para su celebración, unas veces en el Palacio del Senado y otras en el del Congreso, recibiendo al Rey, o a la regente, las comisiones correspondientes elegidas en número igual de miembros en cada una de las Cámaras.

Quizás lo más interesante es el cambio que se produce en el contenido de la fórmula de juramento en la primera legislatura de la Restauración, en la medida que

---

<sup>497</sup> Regiría desde el 15 de febrero de 1876 hasta el 15 de enero de 1877. No obstante, a esa versión original se le aplicará, una vez comenzada la legislatura de 1877, la reforma que había sufrido el 18 de junio de 1864, a la que se añadirían nuevas enmiendas entre 1878 y 1921. Se trataba con estas reformas de adaptar la organización de las Cámaras a los principios de lo que por entonces se llamaba un *parlamentarismo racionalizado*.

sólo se recogía hasta entonces la posibilidad de «jurar» el guardar fidelidad y obediencia a la Constitución y al «Rey legítimo de las Españas», resultando en este sentido contradictoria con el *principio de tolerancia religiosa* que la propia Constitución recogía debido al alto componente religioso que se asociaba al término «jurar». Es por ello por lo que, aunque no quedó reglamentado, las primeras Cortes de mayoría liberal ofrecieron a quienes quisieran la posibilidad de *prometer* en lugar de *jurar*.<sup>498</sup>

No obstante, y a pesar de que se siguen manteniendo los elementos semióticos y proxémicos en la regulación protocolaria contenida en Reglamentos anteriores, con carácter previo a la aprobación de la Constitución de 1876 se ocupaba el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes Constituyentes, de 5 de agosto de 1873*,<sup>499</sup> de abordar distintas cuestiones que afectan al ceremonial y protocolo parlamentario. En este sentido se abunda en las facultades de *dirección de los actos por parte del Presidente de las Cortes*, siempre con sujeción al Reglamento (artículo 32); se le faculta igualmente al Presidente para, en el caso de *fallecimiento de un Diputado*, nombre una comisión de *doce individuos* que acompañe sus restos a la última morada (artículo 45); y, por último, se introduce la posibilidad de realizar por parte de las Cortes *Declaraciones honoríficas*, como las de merecer bien de la Patria y la de inscribir algún nombre en las lápidas del salón de sesiones. Para ello, precederá siempre dictamen de

---

<sup>498</sup> Aun así, se convirtió en costumbre que las minorías disconformes con el contenido –los republicanos pero también tradicionalistas y carlistas–, habitualmente por boca de un Diputado novel, lo manifestaran públicamente.

<sup>499</sup> DSCC de la República Española de 1873. (Apéndice al número 4, 4 de junio de 1873)

comisión (artículo 130).<sup>500</sup>

Por último, cabría señalar un dato a nivel organizativo, con una connotación onomástica, como es el señalamiento de los días «lectivos» a nivel parlamentario. En este sentido, habría sesión ordinaria todos los días no festivos<sup>501</sup> y, al igual que ya recogiera el Reglamento de 1847, se prevé en el artículo 95 *in fine*, del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918<sup>502</sup>, que no habrá sesión los días y cumpleaños del Rey y del inmediato Sucesor a la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando, a propuesta del Presidente o de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.<sup>503</sup>

#### V.12.1.1 Comisiones de etiqueta y de mensaje

Merecería la pena volver sobre las denominadas *Comisiones de etiqueta y de mensaje*, cuya regulación comienza a abordarse en las distintas normas reglamentarias

---

<sup>500</sup> En idénticos términos se expresa y la exigencia de Dictamen de Comisión lo prevé, para la Cámara Alta, el artículo 197 del *Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871*, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y *Boletín Oficial del Senado*, 21 de junio de 1877.

<sup>501</sup> Artículo 95. Reglamento del Congreso de los Diputados aprobado el 4 de mayo de 1847, con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1864, 16 de diciembre de 1878, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 7 de abril de 1894, 23 de febrero de 1895, 24 de julio de 1896 y 30 de abril de 1909, Imprenta y encuadernación de V. Tordesillas, Madrid, 1909.

<sup>502</sup> Con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1874, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 30 de abril de 1909, 14 de febrero de 1912 y 14 de mayo de 1918, y adicionado con el acuerdo de 10 de junio de 1921. El texto tomaba como base el articulado del Reglamento de 1847 y sus enmiendas hasta 1918, de ahí que la mayoría de las fechas sean anteriores a la datación del propio Reglamento, de 24 de mayo de 1918. *Reglamento del Congreso de los Diputados*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1923.

<sup>503</sup> Reformado en 14 de mayo de 1918.

precedentes, como la representación parlamentaria que acude a los actos relacionados con la Familia Real.

Así, si bien el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847*<sup>504</sup>, regulaba estas Comisiones dentro del Título XVI dedicado a los mensajes al Rey, detallando su composición y circunscribiendo la presidencia de las mismas al «Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare» (artículo 195); en idénticos términos se expresará el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*<sup>505</sup>, al establecer que las «comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Senado ó por uno de los Vicepresidentes que él designare» (artículo 194).

Avanzando en el tiempo, el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918*, aborda la regulación de las *Comisiones de etiqueta*, en el seno de la regulación general de las Comisiones parlamentarias. En este sentido, si bien la regla general en lo relativo a la composición de estos órganos es que cada Comisión nombrará a su presidente y secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos; se exceptuarían las Comisiones de etiqueta, cuyo Presidente sería el del Congreso, y en las que turnarían los Diputados por orden de lista en un número de *veinticuatro* (artículo 69).

---

<sup>504</sup> Con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1864, 16 de diciembre de 1878, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 7 de abril de 1894, 23 de febrero de 1895, 24 de julio de 1896 y 30 de abril de 1909, Imprenta y encuadernación de V. Tordesillas, Madrid, 1909.

<sup>505</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y Boletín Oficial del Senado, 21 de junio de 1877.

Será, por último, el *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*<sup>506</sup>, el que no prescriba la obligatoriedad de la presidencia para el Presidente del Senado sino, como ya hiciera su predecesor –el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*–, con unos términos más amplios, posibilite que se pueda ejercer la presidencia tanto por el Presidente como por el Vicepresidente. Así, textualmente, nos dice que las comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas «por el Presidente del Senado ó por el Vicepresidente á quien corresponda» (artículo 189).

Al igual que sus antecedentes normativos, prevé este Reglamento que cuando no se hallen disueltas las Cortes y por cualquier motivo haya recepción pública en el Real Palacio en la que sea de habitual asistencia para los Cuerpos Colegisladores, si éstos estuviesen reunidos, el Presidente del Senado nombrará la correspondiente *Comisión de Senadores* encargada de cumplir los deberes propios de la ocasión que haya dado lugar a su nombramiento y que, en el día señalado, se trasladará al Real Alcázar con la solemnidad acostumbrada.

Complementando a lo anterior, enumera también el artículo 69 del *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918*, la composición de la Comisión del Congreso que ha de asistir a distintos *actos específicos relacionados con la familia Real*, como el acto de la presentación del inmediato sucesor a la Corona, en cuyo caso

---

<sup>506</sup> *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918.

se compondrá del *Presidente, dos Secretarios y catorce individuos* designados por la suerte.<sup>507</sup> Y el supuesto para cuando, sin estar disueltas las Cortes, pero sí cerradas o suspendidas sus sesiones, haya recepción pública en Palacio en los días de santo o cumpleaños de S.M. el Rey o por cualquier otro motivo extraordinario. Para ese caso, «el Presidente nombrará, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento, la *Comisión de etiqueta* que deba pasar al Real Alcázar con la solemnidad que siempre exige el respeto debido al Congreso de señores Diputados»<sup>508</sup>.

#### **V.12.1.2 Comisión de etiqueta por el fallecimiento de algún Diputado**

Si el hecho causante de la formación de la Comisión de etiqueta fuese el *fallecimiento de algún Diputado*, la regla general para el Congreso de los Diputados era el nombramiento de una Comisión de *doce individuos* para acompañar sus restos a su última morada.<sup>509</sup>

Para el caso de la Cámara Alta, el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*, complementa la regulación de esta Comisión al establecer que cuando ocurra el fallecimiento de un Senador, aparte del nombramiento por parte del Presidente de una comisión de *doce individuos* que acompañen sus restos a la última morada, se recoge el acto simbólico de que «el asiento que hubiere ocupado en

---

<sup>507</sup> Este párrafo es fruto del acuerdo de 8 de noviembre de 1851. Originariamente como Apéndice en el Reglamento del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847.

<sup>508</sup> Este párrafo es el acuerdo de 31 de mayo de 1904.

<sup>509</sup> Este párrafo es el resulta del acuerdo de 18 de enero de 1851, con reflejo en el artículo 69 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918.

el salón estará cubierto con una *gasa negra durante nueve días*, y no se consentirá que en ese período lo ocupe otro Senador»<sup>510</sup>.

La siguiente norma parlamentaria, el *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*, dará un paso más al recoger el *fallecimiento del Presidente del Senado*. En ese caso, «la Mesa, ó, á propuesta de ésta, la Cámara, si estuviere reunida, acordará el ceremonial oportuno»<sup>511</sup>.

### V.12.2 Regulación del juramento a partir de 1873

Históricamente, nos situamos tras la abdicación de Amadeo I, el 2 de enero de 1873, y, a nivel reglamentario, unas nuevas Cortes constituyentes se encargarán de elaborar un nuevo texto con el que reemplazar el vetusto Reglamento de 1847, dando origen al *Reglamento para el gobierno interior de las Córtes Constituyentes, de 5 de agosto de 1873*.<sup>512</sup>

Sin embargo, y debido al carácter constituyente de dicha norma, se obvia cualquier referencia al juramento en el mencionado reglamento. Por ello, la Cámara Baja ve la necesidad de acudir de nuevo al *Reglamento del Congreso de los Diputados*,

---

<sup>510</sup> Artículo 69 del Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y Boletín Oficial del Senado, 21 de junio de 1877.

<sup>511</sup> Artículo 64. *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918.

<sup>512</sup> DSCC de la República Española de 1873. (Apéndice al número 4, 4 de junio de 1873).

de 4 de mayo de 1847<sup>513</sup> si bien, en lo tocante a la regulación del mismo en este último cuarto del siglo XIX, debemos señalar las modificaciones introducidas a su artículo 36 – el 10 de abril de 1883–, así como la adaptación que sufre su artículo 37 respecto a la versión original. En este sentido, la principal diferencia consiste en reglamentar la posibilidad que se les ofrece a los Diputados de optar ante la dualidad de «jurar o prometer». Así, frente al juramento, normalmente revestido de una estética y formalidad religiosa importante, al celebrarse en sus orígenes en escenarios sagrados y perdurar durante toda la normativa histórica con elementos semióticos sacros, como el hecho de realizarse sobre las Sagradas Escrituras y ante un crucifijo, a la promesa no se le confiere ese halo de sacralidad, asumiendo, al menos aparentemente, un compromiso más liviano.<sup>514</sup>

En segundo lugar, y en un periodo posterior, fruto evidentemente de la sucesión dinástica, se adaptará la expresión «fidelidad y obediencia á la REINA legítima de las España Doña ISABEL II (ó al Rey que legítimamente le sucediere)»<sup>515</sup> por «Rey legítimo de las Españas Don ALFONSO XIII». Por lo demás, todo el ceremonial a que se refería en origen el texto del Reglamento de 1847 sigue inalterable.

---

<sup>513</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados aprobado el 4 de mayo de 1847, con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1864, 16 de diciembre de 1878, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 7 de abril de 1894, 23 de febrero de 1895, 24 de julio de 1896 y 30 de abril de 1909, Imprenta y encuadernación de V. Tordesillas, Madrid, 1909.

<sup>514</sup> Consideramos que quizás sea la justificación de esta reticencia, hoy día, de muchos de nuestros políticos actuales a «jurar» el cargo o la Constitución, acudiendo a la fórmula de la promesa.

<sup>515</sup> Artículo 36, sin modificar, del Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847.



«Artículo 36. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento ó recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Lo mismo se practicará respecto á los Diputados que no estén presentes, antes de tomar asiento como tales.

»Artículo 37. Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios nuevamente nombrados leerán las fórmulas siguientes: ¿Juráis ó prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Juráis ó prometéis fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas Don Alfonso XIII? ¿Juráis ó prometéis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación? Los Diputados se acercarán de dos en dos al lado derecho del Presidente, que estará sentado; y los que pusieren la mano sobre el libro de los Evangelios y se hincaren de rodillas, dirán: Sí juro; los que permanecieren en pie, con la mano puesta sobre el pecho, dirán: Sí prometo por mi honor. El Presidente contestará: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

»Artículo 38. Durante el acto á que se refiere el artículo anterior estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.»

Esta fórmula transcrita permanecerá prácticamente sin cambio alguno hasta el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918*.<sup>516</sup>

A nivel de la Cámara Alta, la normativa interna correspondiente al Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva del Senado, de fecha 4 de

---

<sup>516</sup> Si bien con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1874, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 30 de abril de 1909, 14 de febrero de 1912 y 14 de mayo de 1918, y adicionado con el acuerdo de 10 de junio de 1921. El texto tomaba como base el articulado del Reglamento de 1847 y sus enmiendas hasta 1918, de ahí que la mayoría de las fechas referenciadas sean anteriores a la datación del propio Reglamento, el 24 de mayo de 1918.

abril de 1871, las reformas al Reglamento de 1854, de 13 de abril de 1871<sup>517</sup>, así como el Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871<sup>518</sup>, no abordarán específicamente la formulación del juramento ni el ceremonial relativo al mismo, amparándonos en esta época en regulaciones anteriores, si bien debemos mencionar, en relación a este ritual, la reforma de los seis primeros títulos del Reglamento de 30 de junio de 1871,<sup>519</sup> en los términos siguientes:

«TITULO V. De la constitucion definitiva del Senado.

Artículo 30. Terminado el exámen de las actas y expedientes de primera y segunda categoría, si resultasen admitidos la mitad más uno de los Senadores presentados, se procederá á la constitucion definitiva del Senado, previo acuerdo del mismo.

Inmediatamente despues, los Senadores prestarán *juramento de fidelidad* al Rey y á la Constitucion, con esta fórmula, que leerá en alta voz uno de los Secretarios:

¿Jurais guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española?

¿Jurais fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas D. ALFONSO XII?

¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?»

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá:

Sí, juro.

El Presidente concluirá diciendo:

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento y se pondrán en pié los Senadores y concurrentes á las tribunas y galerías. Solo el

---

<sup>517</sup> Apéndice al DSS núm. 2, de 4 de abril de 1871.

<sup>518</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y *Boletín Oficial del Senado*, 21 de junio de 1877.

<sup>519</sup> Aprobada en la sesión de 21 de junio de 1877.

Presidente permanecerá sentado.

Los Senadores que no estén presentes, jurarán antes de tomar asiento.»

El artículo 30 del *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*<sup>520</sup>, como continuador del de 1871, se referirá al juramento reproduciendo literalmente la fórmula anteriormente expuesta<sup>521</sup>, si bien recoge la posibilidad de realizar una *promesa* (prevista también para el Congreso), y la consiguiente actualización del monarca al mencionar:

«¿Juráis, ó prometéis, fidelidad y obediencia al Rey Don *ALFONSO XIII*?»

Asimismo, semióticamente se le permite a quien realiza la promesa permanecer en pie, mientras que si la fórmula de compromiso escogida es el juramento se le insta al Senador a inclinarse de rodillas:

«Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y de pie el que hace la promesa. Se pondrán de pie en uno y otro caso los Senadores y concurrentes á las tribunas. Sólo el Presidente permanecerá sentado.

»Los Senadores que no estén presentes en este día jurarán ó harán promesa el primero que concurrieren á la sesión.»

Constituye, por tanto, una variante semiótica y proxémica destacable el contemplar que si el Senador en cuestión optase por la fórmula de la promesa, frente a

---

<sup>520</sup> *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918.

<sup>521</sup> Artículo 30, del Reglamento de 30 de junio de 1871, con la reforma aprobada en la sesión de 21 de junio de 1877.

la modalidad de juramento en la que el Senador pone la mano derecha sobre el libro de los Evangelios y permanecerá arrodillado, para el supuesto en que optase por prometer el Senador *pondrá su mano en el pecho y permanecerá de pie*.<sup>522</sup>

Para finalizar cabe destacar que ésta será la última referencia histórica relativa al juramento en un Reglamento de la Cámara Alta, ya que, tras la desaparición del Senado con la dictadura de Primo de Rivera, el siguiente Reglamento, ya en plena Transición –*Reglamento provisional del Senado, de 18 de octubre de 1977*<sup>523</sup>–, no incluirá referencia alguna específica a este ritual.

#### **V.12.2.1 Juramento de la Reina Regente María Cristina de Habsburgo**

Para asistir a una nueva jura real debemos avanzar en la historia constitucional contemporánea española hasta la regencia de la Reina María Cristina de Habsburgo. Ello obedece a que, a pesar de que en enero de 1875 tuvo lugar la coronación del Rey Alfonso XII tras la restauración de los Borbones, y que bajo su reinado se proclamó la Constitución de 1876 –sancionada por el Rey el 29 de junio–, no existe la certeza de que se celebrase sesión solemne de juramento por el Rey de la Constitución de la monarquía.

Sin embargo, será precisamente el reciente fallecimiento del Rey Alfonso XII el que marque y tiña de luto la ceremonia de juramento de la Constitución por su esposa la Reina Regente María Cristina de Habsburgo, el 30 de diciembre de 1885, en el Palacio

---

<sup>522</sup> Artículo 30. *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918

<sup>523</sup> *Reglamento provisional del Senado, Cortes Generales, Madrid, 1977*.

del Congreso de los Diputados ante los dos cuerpos colegisladores.<sup>524</sup>

Al concurrir la circunstancia de que las Cortes no se encontraban reunidas en el momento en el que la Regente debía prestar el juramento, fue preciso reiterar ante las Cortes Generales el mismo que el realizado ante el Consejo de Ministros, fijando para la celebración del mismo el día 27 de noviembre,<sup>525</sup> una vez convocadas las Cortes de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución.<sup>526</sup>

El carácter solemne de esta ceremonia imponía un *dress code* a los reyes, consistente en el uniforme de gala correspondiente al grado máximo de las Fuerzas Armadas<sup>527</sup> y ostentar las máximas condecoraciones propias de la Casa Real, como Toisón de Oro y el de Carlos III, así como aquellas otras que se considerasen pertinentes. En esta ocasión, a pesar de que su suegra, la Reina Isabel II, lo hizo ricamente ataviada, la reina Regente María Cristina de Habsburgo –embarazada del que sería el Rey Alfonso XIII– acudiría a las Cortes vestida de luto riguroso y despojada de

---

<sup>524</sup> Véase el ceremonial que ha de observarse en la sesión Regia del día 30 de este mes con ocasión del Juramento que ha de reiterar S.M. la Reina Regente ante las Cortes del Reino. GM núm. 363, de 29 de diciembre de 1885, páginas 1.005 a 1.006. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1885/363/A01005-01006.pdf>, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>525</sup> PÉREZ CISNEROS, E. *El reformismo español en Cuba*. Madrid. Editorial Verbum, S.L., 2002, p. 117.

<sup>526</sup> «Artículo 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas». Constitución de la Monarquía de 1876.

<sup>527</sup> En el juramento de Alfonso XIII se hace referencia a que “se presentó el Rey, con uniforme de gala de capitán general». *La Ilustración Española y Americana*, nº XX, de 30 de mayo de 1902, pág. 330.

cualquier ornamentación.<sup>528</sup>

Los atributos de la realeza (el cetro y la corona), colocados sobre una mesa en el lado derecho de la presidencia del salón de sesiones en todas las ceremonias solemnes, cambian de ubicación para el juramento de la Reina Regente María Cristina de Habsburgo, situándose en el lado izquierdo de la presidencia.<sup>529</sup> Quizás este detalle no esté desprovisto de intencionalidad con el objetivo de marcar la diferencia y resaltar, aún más, la temporalidad de la regencia.

Por último, el ceremonial se ajustará –de una forma congruente con todo este periodo de consolidación– al observado en anteriores sesiones regias<sup>530</sup>, y la fórmula del juramento para esta ocasión fue previamente acordada ajustándose a la fórmula moderna de juramento promisorio, comprometiéndose a guardar la Constitución y las leyes:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al Heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y las Leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.»<sup>531</sup>

---

<sup>528</sup> De especial interés para ilustrar este momento histórico resulta el cuadro «Jura de la Constitución por S.M. la Reina Regente Doña María Cristina, 1897», de JOVER CASANOVA, Francisco y SOROLLA Y BASTIDA, Joaquín. Fondo histórico del Senado. Véase en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>529</sup> Versión coincidente a la del cuadro parece ofrecer la crónica de *La Ilustración Española y Americana*, núm. I, de 8 de enero de 1886, pág. 3 «en una mesa que estaba situada á la derecha de S. M. se veía un crucifijo y el libro de los Santos Evangelios, y en otra mesa contigua las insignias y los atributos de la Monarquía». La palabra “contigua” debe entenderse como “en frente”, según la ilustración aparecida en la página 29 del Suplemento Ilustrado de ese mismo número.

<sup>530</sup> Artículo 8. “En la recepción y colocación de Sus Altezas Reales, que asistan al acto, se observará el Ceremonial practicado en las demás sesiones Regias de apertura de las Cortes». *DSC*, núm. 3, de 30 de diciembre de 1885.

<sup>531</sup> *DSC*, núm. 3, de 30 de diciembre de 1885.

### V.12.2.2 Juramento del Rey Alfonso XIII

Frente al anterior juramento, teñido por el luto y la sobriedad, pasamos a referenciar someramente el último juramento regio de nuestro constitucionalismo histórico marcado por un carácter más festivo en sus manifestaciones, en el que el Rey Alfonso XIII<sup>532</sup> jura la Constitución de 1876 ante las Cortes el 17 de mayo de 1902, en el Congreso de los Diputados<sup>533</sup>, al cumplir la mayoría de edad<sup>534</sup> prevista para el ejercicio de la monarquía<sup>535</sup>.

El ceremonial al que se ajusta, una vez más, el acto de juramento sigue el patrón de las solemnes sesiones regias de apertura de las Cortes, según consta en el artículo 8 del ceremonial dictado para dicho acto<sup>536</sup>.

Así, los anfitriones del acto serían las mismas Cortes, consideradas como un solo cuerpo colegislador y presididas –siguiendo el artículo 3 de la Ley de Relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, de 19 de julio de 1837– por el parlamentario de más

---

<sup>532</sup> Cabe destacar la valiosa aportación del artículo de Valenzuela de las Heras, S. «Juramento de la constitución de la Monarquía en el palacio del Congreso de los Diputados por su Majestad el Rey Don Alfonso XIII al alcanzar su mayoría de edad: (17 de mayo de 1902)», en *Revista de las Cortes Generales*. Madrid. 2002 núm. 56, 2º cuatrimestre, pp. 157-229, en la elaboración del presente apartado.

<sup>533</sup> Curiosamente, se trata del único juramento de la Constitución realizado por un Rey de la dinastía de Borbón, celebrado en el Congreso de los Diputados.

<sup>534</sup> Artículo 66 de la Constitución de la Monarquía de 1876, que establece la mayoría de edad «en diez y seis años».

<sup>535</sup> Artículo 45: «Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, le pertenecen las facultades siguientes: Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes». Constitución de la Monarquía de 1876.

<sup>536</sup> *DSC* núm. 32, de 17 de mayo de 1902, p. 792.

edad de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores.<sup>537</sup>

En cuanto a las precedencias de Diputados y Senadores, y al tratarse de una sesión conjunta de ambas Cámaras<sup>538</sup>, se siguió una vez más el criterio de libertad de ubicación que ofrecía la Ley de 1837,<sup>539</sup> no existiendo preferencia entre los mismos y tomando, por tanto, libremente asiento, con total libertad.<sup>540</sup>

Entre los personajes con tareas de ceremonial destacamos con carácter auxiliar a los maceros, con traje «compuesto de túnicas dalmáticas y birretes con pluma blanca rizada»,<sup>541</sup> situados en los laterales de la puerta de acceso al hemiciclo; así como la presencia de dos alabarderos y, a cada lado del Trono, enfrente del Rey,

---

<sup>537</sup> En este caso, presidiría el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Presidente del Congreso de los Diputados. La presidencia del Senado la ocuparía el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos Villegas. A.C.D. Histórico de Diputados.

<sup>538</sup> Real decreto disponiendo que el Senado y el Congreso se reúnan en un solo Cuerpo para recibir de S. M. el Rey el juramento que previene la Constitución, y ceremonial que ha de observarse en dicho acto. GM núm. 135, de 15 de mayo de 1902, páginas 723 a 724. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1902/135/A00723-00724.pdf>

<sup>539</sup> Artículo 4º de la Ley de Relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, de 19 de julio de 1837: «En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente, sin ninguna preferencia».

<sup>540</sup> Los Diputados se distribuyeron entre las Tribunas del Salón de Sesiones (2ª, 3ª, 4ª –donde también estaba la Prensa–, 9ª –con los medios de comunicación–). El A.C.D legajo 68 núm. 39. Serie Gobierno Interior, recoge la relación nominal de los Sres. Diputados, aunque también puede leerse en *El Liberal* de fecha 15 de mayo de 1902, Año XXIV. Madrid. Núm. 8.253. Con motivo del reparto de los billetes se celebró sesión en el Senado, recogándose lista manuscrita y por orden alfabético de los señores Senadores, con expresión de los sorteos en que desean figurar A.S. Histórico. HIS-0810-01 (10).

<sup>541</sup> La descripción de los trajes de los cuatro maceros aparece en la sesión de la Comisión de Gobierno interior de 30 de marzo de 1902, en la que se acordaba encargar al sastre D. Manuel Cimarra los trajes para los maceros del Congreso de los Diputados. Libro de actas núm. 8 de la Comisión de Gobierno interior. Legislatura de 1902.



la presencia de dos de los reyes de armas, vistiendo dalmáticas con los escudos integrantes de las *Armas Grandes* de la Monarquía española bordados sobre ellas.<sup>542</sup>

La Familia Real, ajustándose al ceremonial desarrollado en las precedentes sesiones regias de apertura de Cortes,<sup>543</sup> y según consta en el ceremonial dictado con ocasión de este solemne acto,<sup>544</sup> ocuparía la tribuna situada a la izquierda del trono, dato que nos lo confirman las revistas ilustradas de la época<sup>545</sup> y las publicaciones oficiales de la Cámara<sup>546</sup>.

En relación a este punto, debemos hacer constar que son muchos los antecedentes de sesiones regias de apertura en los que la Real Familia ocupaba la tribuna designada a la izquierda del trono, como en este caso, y por mencionar algunas, el de la sesión regia de apertura de las Cortes de 27 de diciembre de 1867<sup>547</sup>; la sesión regia de apertura de las Cortes de 30 de diciembre de 1880<sup>548</sup>; la

---

<sup>542</sup> También pueden observarse en el dibujo publicado en *El Heraldo de Madrid*. Año XIII. Núm. 4.200. Sábado 17 de mayo de 1902, p. 3.

<sup>543</sup> «Artículo 8. En la recepción y colocación de la Real Familia que asista al acto se observará el ceremonial practicado en las demás sesiones Régias de apertura de las Cortes.»

<sup>544</sup> Véase el texto transcrito en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>545</sup> «... y á la izquierda otros cinco sillones destinados á los Príncipes de Asturias y á las Infantas». *La Ilustración Española y Americana*, núm. XX, de 30 de mayo de 1902, p. 330.

<sup>546</sup> *Diario de las Sesiones de las Cortes* núm. 33. Congreso de los Diputados. Sesión Regia celebrada el día 17 de mayo de 1902.

<sup>547</sup> Ceremonial que se observará en el Solemne acto de abrirse las Cortes en el día 27 de diciembre de 1867. En el Palacio del Congreso. A.C.D. Serie General. Leg. 200, núm. 15.

<sup>548</sup> A.C.D. Serie General. Acta de la Sesión Regia. Leg. 201, núm. 72.

sesión regia de apertura de las Cortes de 20 de setiembre de 1881, donde *«las Sernuas. Sras. Infantas ocuparon la tribuna que les estaba destinada en el Salón al lado izquierdo del Trono»*<sup>549</sup>; la sesión regia de la apertura de las Cortes de 1898, de la que se dispone que *«al entrar en el Salón S.A.R., la Serenísima Señora Infanta Doña Isabel, acompañada de la Comisión de las Cortes y seguida de su servidumbre, ocupó la tribuna que le estaba destinada al lado izquierdo del Trono»*<sup>550</sup>, y la sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada en el Senado el 11 de junio de 1901, en la que *«los Príncipes de Asturias é Infantas Doña María Teresa y D. María Isabel entraron en el Salón acompañados de las Comisiones de las Cortes y seguidos de su servidumbre y ocuparon la Tribuna que les estaba destinada a la izquierda del Trono»*<sup>551</sup>. Como excepción a todas estas sesiones destacamos la sesión regia de apertura de las Cortes del Reino, de 31 de octubre de 1850, para la que, a diferencia de las anteriores, se especifica que la tribuna estaba a la derecha del trono<sup>552</sup>.

La escena se completa con los Jefes de Palacio que acompañaban al Rey, quienes, como viene siendo tradicional, se colocarían en pie al lado izquierdo del trono, quedando reservado el lado derecho para el Consejo de Ministros y, en este caso, el Presidente del Senado. El resto de la comitiva se quedaría a las puertas que

---

<sup>549</sup> A.C.D. Serie General. Acta de la Sesión Regia. Leg. 208, núm. 1.

<sup>550</sup> A.C.D. Serie General. Acta de la Sesión Regia. Leg. 304, núm. 29.

<sup>551</sup> A.C.D. Serie General. Acta de la Sesión Regia. Leg. 325, núm. 8.

<sup>552</sup> *Diario de Sesiones de Cortes* núm. 1. Legislatura de 1902.

daban acceso al estrado preparado al efecto.<sup>553</sup>

Como viene siendo habitual, SS.MM. y AA. fueron recibidas a pie de la escalera del Congreso de los Diputados por el Gobierno, los Presidentes de las Cámaras y las Comisiones de doce Senadores y doce Diputados designados para recibirlos. Frente a los doce Diputados y doce Senadores que recibieron a SS.MM., se articuló otra comisión compuesta por seis Diputados e igual número de Senadores para recibir a SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias, y otra Comisión más, con idéntica composición, para recepcionar a SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel y doña Eulalia.<sup>554</sup>

En cuanto a la rendición de *hombres* que se le tributaron a la Real Familia, comienzan desde el exterior del Palacio del Congreso de los Diputados, donde se situó una compañía de Infantería con bandera y piquete de caballería,<sup>555</sup> a lo que tenemos que sumar veintiún cañonazos que anunciaron la salida del Rey del Palacio Real, veintiún cañonazos que anunciaron el acto solemne de prestar el Rey el juramento y veintiún cañonazos que anunciaron la entrada del Rey y la Real Familia en Palacio. Al paso de la regia comitiva, las tropas tomarían la posición de firmes y tributarían a los reyes y

---

<sup>553</sup> Los príncipes extranjeros y enviados extraordinarios quedarían colocados en la tribuna construida a la derecha de la plataforma y a la izquierda, había otra igual para el cuerpo diplomático acreditado y los agregados de las misiones extraordinarias. *El Liberal*. Año XXIV. Madrid. Núm. 8.256. Domingo, 18 de mayo de 1902. *El Heraldo de Madrid*. Año XIII. Núm. 4.200. Edición de la noche. Sábado, 17 de mayo de 1902.

<sup>554</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* núm. 32, de 17 de mayo de 1902, pp. 792 y 793.

<sup>555</sup> A.C.D. Serie Gobierno Interior. Leg. 68 núm. 39. Legislatura de 1902. Sesión Regia de Juramento de S.M. el Rey D. Alfonso XIII.

Familia Real los honores que les correspondían.

De la vestimenta de los Diputados y Senadores ya se ocupaba el propio ceremonial acordado por las Mesas de los Cuerpos Colegisladores, al consignar en su artículo 1 que «los Senadores y Diputados de uniforme ó en traje de ceremonia....», si bien el artículo 206 del Reglamento del Congreso ya preveía de una forma genérica que «los Diputados que no tengan uniforme o traje particular se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor a la Corona, el Regente o Regencia asistan a las Cortes y los de galas mayores....». El Rey, por su parte, vestía uniforme de gala de Capitán General, casco negro con plumas blancas y los collares del Toisón de Oro y de Carlos III al pecho.

En cuanto la semiótica del ceremonial de juramento en sí, aunque ya se ha avanzado algo en relación a la entrada y ubicación de SS.MM., se observa que sigue el patrón proxémico de los anteriores juramentos; es decir, tras la entrada al salón precedidas de las Comisiones encargadas de recibir a SS.AA.RR.,<sup>556</sup> entrarían a continuación los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, para finalmente realizar la entrada el Rey, a quien «un zaguanete de alabarderos y la música del mismo Cuerpo tributó á SS.MM. los honores al descender de la carroza real a la puerta del palacio de la Representación Nacional».<sup>557</sup>

La semiótica del acto continuaría con todos los presentes puestos en pie a la

---

<sup>556</sup> Las Infantas doña Isabel y doña Eulalia.

<sup>557</sup> El Heraldo de Madrid. Año XIII. Núm. 4.200. Sábado, 17 de mayo de 1902.

entrada del Rey, entrando a continuación S.M. la Reina Regente y la Infanta Doña María Teresa. Una vez tomado asiento los Reyes, y tras pronunciar la Reina Regente la clásica fórmula «Sentaos», los Senadores y Diputados tomarían asiento en sus escaños, mientras permanecerían de pie, a la derecha del Trono, el Consejo de Ministros y el señor Presidente del Senado. Los Jefes de Palacio que acompañaban a SS.MM. se situarían al lado izquierdo de éste, mientras que el resto de la comitiva quedaría en las puertas que daban acceso al estrado.

Los dos Secretarios de las Cortes más antiguos y el Presidente se acercarían al trono, mientras que este último pronunciaría las siguientes palabras:

«Señor, las Cortes convocadas por Vuestra Augusta Madre están reunidas para recibir á V.M. el juramento que, con arreglo al artículo cuarenta y cinco de las Constitución del Estado, viene á prestar de guardar la Constitución y las leyes».

El ceremonial continuaría con el señor Presidente colocado a la derecha del Rey, sosteniendo el libro de los Evangelios en las manos, y abierto, y los Secretarios enfrente, con el de la fórmula del juramento. El Rey levantándose y poniendo la mano derecha sobre los Evangelios realizaría el siguiente juramento:

«Juro por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie, y si no, me lo demande.»<sup>558</sup>

La fórmula de juramento en sí, una vez más, se ajusta al modelo de *juramento promisorio*; no obstante, debemos marcar la diferencia con la fórmula de juramento

---

<sup>558</sup> Artículo 5 del Ceremonial para dicho acto previsto en el *DSC* número 32, de 17 de mayo de 1902, p. 792.

empleada por Isabel II el 10 de noviembre de 1843 a la Constitución de 1837<sup>559</sup>, en la que se consignaba el *derecho de resistencia* anteriormente analizado, cuando se establecía que «si en lo jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande». Sin embargo, ese derecho de resistencia u obediencia no se recoge en la fórmula del juramento realizado por Alfonso XIII.

El acto termina y, puestos en pie, los señores Senadores y Diputados, y los demás asistentes, SS.MM. y AA.RR., que se retirarían del salón, precedidos y acompañados en la misma forma que a su entrada, para trasladarse a continuación a la Iglesia de San Francisco el Grande, donde a las tres de la tarde daría comienzo un *Te Deum*.

Tras todo lo anteriormente expuesto, conviene reseñar que estos ceremoniales son *distintos* en algunos aspectos a los que se habían observado en los actos de apertura de las Cortes anteriores a esta solemne sesión.

Así en los ceremoniales –entre otros– que se siguieron en la apertura de las Cortes el día 11 de mayo de 1896 (en el Palacio del Congreso de los Diputados), el 20 de abril de 1898 (en el Palacio del Senado) y el 2 de junio de 1899 (en el Congreso) se detalla que «veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS.MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso (o, en su caso, al Senado)»; honores que se

---

<sup>559</sup> A.C.D. Serie General. Leg. 64, núm. 24.

hicieron respecto al anuncio de la salida de SS.MM., pero los que anunciaban la llegada al Congreso no constan en el ceremonial que se siguió en el acto de juramento de Alfonso XIII.

También se hacía constar que «en el pórtico de éste se hallarán con anticipación para recibir a SS.MM. los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida por cuatro Maceros», mientras que en la sesión del juramento no hay constancia en el ceremonial de que los Sres. Ministros recibieran al Rey,<sup>560</sup> y el número de maceros finalmente fue de dos en vez de cuatro, sin que quede constancia del porqué de este cambio numérico.

Asimismo, se reseña que «veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS.MM. del Palacio del Congreso (o del Senado), y otra salva igual a su llegada al Palacio Real», mientras que al finalizar el acto del juramento no se anunció la salida del Congreso.

Por último, en estos ceremoniales se hacían constar expresamente que «durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales», sin embargo no hay reseña expresa en los ceremoniales referentes al acto del juramento, si bien deberá entenderse que tuvo que ondear el pabellón nacional todo el día en los mencionados edificios.

---

<sup>560</sup> Si bien, en el Heraldo de Madrid. Año XIII. Núm. 4200. Sábado 17 de mayo de 1902, se reseña: «A pie de la escalera del Congreso de los Diputados, fueron recibidas SS.MM. y AA. por el Gobierno, los Presidentes de las Cámaras y las Comisiones de Senadores y Diputados designados para recibirlos».

### **V.13 Aperturas y cierres de cortes (1876-1923)**

De los datos que reflejan las tablas expuestas a continuación, se desprende que, al igual que en el periodo anterior, donde, para la apertura de Cortes, la solemne sesión regia era la modalidad preferida, para este periodo, de las 41 sesiones de apertura analizadas, 24 se realizarán con la asistencia de S.M, suponiendo un 58,53% del total, frente a 17 aperturas que se realizarían mediante Real Decreto por el que se autorizaba al Presidente del Consejo de Ministros a abrir las Cortes por Comisión (41,43%). En relación a la elección de las sedes para llevar a cabo la sesión conjunta, se observa nuevamente una primacía de la elección del Congreso de los Diputados, constituyendo un 65,85 % frente al 34,14% del Senado.

En lo que respecta a la disolución o cierre, y a diferencia del periodo anterior, la modalidad escogida será el empleo del Real Decreto por el que se suspenden las sesiones y se cierran las legislaturas, constituyendo el ciento por ciento del total.



Tabla 13. Aperturas de la Cortes durante las legislaturas de 1876-1923.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1876 (Constituyente)	15/02/1876	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de febrero de 1876	Sesión Regia <sup>561</sup>	Congreso de los Diputados
1877	25/04/1877	<i>DSC</i> , núm. 1, de 25 de abril de 1877	Sesión Regia <sup>562</sup>	Palacio del Senado
1878 Extraordinaria	10/01/1878	<i>DSC</i> , núm. 1, de 10 de enero de 1878	R.D. 8 de enero de 1878 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1878	15/02/1878	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de febrero de 1878	Sesión Regia <sup>563</sup>	Congreso de los Diputados
1878-1879	01/06/1879	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de junio de 1879	Sesión Regia <sup>564</sup>	Palacio del Senado

<sup>561</sup> Ceremonial para el solemne acto de abrirse las Cortes el día 15 de febrero de 1876, en el Palacio del Congreso. GM núm. 45, de 14 de febrero de 1876, página 377.

Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1876/045/A00377-00377.pdf>

<sup>562</sup> Ceremonial que se observará en el Solemne Acto de Abrirse las Cortes el día 25 de abril de 1877 en el palacio del senado. GM núm. 114, de 24 de abril de 1877, página 237. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1877/114/A00237-00237.pdf>

<sup>563</sup> Ceremonial que se observará en el Solemne Acto de abrirse las Cortes el día 15 de febrero de 1878 en el Palacio del Congreso. GM núm. 45, de 14 de febrero de 1878, página 373. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1878/045/A00373-00373.pdf>

<sup>564</sup> Ceremonial que se observará en la solemne apertura de las Cortes el día 1.º de junio de 1879. GM núm. 151, de 31 de mayo de 1879, página 625. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1879/151/A00625-00625.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1880-1881	30/12/1880	<i>DSC</i> , núm. 1, de 30 de diciembre de 1880	Sesión Regia <sup>565</sup>	Congreso de los Diputados
1881-1882	20/09/1881	<i>DSC</i> , núm. 1, de 20 de septiembre de 1881	Sesión Regia <sup>566</sup>	Palacio del Senado
1882-1883	04/12/1882	<i>DSC</i> , núm. 1, de 4 de diciembre de 1882	R.D. 1 de diciembre de 1882 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1883-1884	15/12/1883	<i>DSC</i> , núm. 1, 15 de diciembre de 1883	Sesión Regia <sup>567</sup>	Congreso de los Diputados
1884-1885	20/05/1884	<i>DSC</i> , núm. 1, de 20 de mayo de 1884	Sesión Regia <sup>568</sup>	Palacio del Senado
1885-1886	26/12/1885	<i>DSC</i> , núm. 1, de 26 de diciembre de 1885	R.D. 23 de diciembre de 1885 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados

<sup>565</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 30 de diciembre de 1880 en el Palacio del Congreso. GM núm. 364, de 29 de diciembre de 1880, página 917. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1880/364/A00917-00917.pdf>

<sup>566</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 20 de setiembre de 1881 en el Palacio del Senado. GM núm. 262, de 19 de septiembre de 1881, página 777. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1881/262/A00777-00777.pdf>

<sup>567</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 23 de diciembre de 1883. GM núm. 347, de 13 de diciembre de 1883, página 793. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1883/347/A00793-00793.pdf>

<sup>568</sup> Ceremonial que se obsequiará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 20 de mayo de 1884. GM núm. 139, de 18 de mayo de 1884, página 463. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1884/139/A00463-00463.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1886	10/05/1886	<i>DSC</i> , núm. 1, de 10 de mayo de 1886	R.D. 8 de mayo de 1886 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión, por enfermedad del Rey	Congreso de los Diputados
1887	17/01/1887	<i>DSC</i> , núm. 1, de 17 de enero de 1887	R.D. 14 de enero de 1887 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1887-1888	01/12/1887	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de diciembre de 1887	Sesión Regia <sup>569</sup>	Palacio del Senado
1888-1889	30/11/1888	<i>DSC</i> , núm. 1, de 30 de noviembre de 1888	R.D. 28 de noviembre de 1888 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1889-1890	14/06/1889	<i>DSC</i> , núm. 1, de 14 de junio de 1889	R.D. 12 de junio de 1889 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1891-1893	02/03/1891	<i>DSC</i> , núm. 1, de 2 de marzo de 1891	Sesión Regia <sup>570</sup>	Congreso de los Diputados

<sup>569</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 1º de diciembre de 1887 en el Palacio del Senado. GM núm. 334, de 30 de noviembre de 1887, página 595. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1887/334/A00595-00595.pdf>

<sup>570</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 2 de marzo de 1891 en el Palacio del Congreso. GM núm. 58, de 27 de febrero de 1891, página 619. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1891/058/A00619-00619.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1893-1894	05/04/1893	<i>DSC</i> , núm. 1, de 5 de abril de 1893	Sesión Regia <sup>571</sup>	Palacio del Senado
1894-1895	12/11/1894	<i>DSC</i> , núm. 1, de 12 de noviembre de 1894	R.D. 10 de noviembre de 1894 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1896-1898	11/05/1896	<i>DSC</i> , núm. 1, de 11 de mayo de 1896	Sesión Regia <sup>572</sup>	Congreso de los Diputados
1898-1899	20/04/1898	<i>DSC</i> , núm. 1, de 20 de abril de 1898	Sesión Regia <sup>573</sup>	Palacio del Senado
1899-1900	02/06/1899	<i>DSC</i> , núm. 1, de 2 de junio de 1899	Sesión Regia <sup>574</sup>	Congreso de los Diputados
1900-1901	20/11/1900	<i>DSC</i> , núm. 1, de 20 de noviembre de 1900	R.D. 18 de noviembre de 1900 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados

<sup>571</sup> Ceremonial para el solemne acto de la apertura de Cortes que ha de verificarse en el Palacio del Senado. GM núm. 95, de 5 de abril de 1893, página 37. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1893/095/A00037-00037.pdf>

<sup>572</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 11 de mayo de 1896 en el Palacio del Congreso. GM núm. 131, de 10 de mayo de 1896, página 429. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1896/131/A00429-00429.pdf>

<sup>573</sup> Ceremonial que se observará en el acto de abrirse las Cortes el día 20 de abril de 1898. GM núm. 109, de 19 de abril de 1898, página 255. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1898/109/A00255-00255.pdf>

<sup>574</sup> Ceremonial que se observará en el acto de abrirse las Cortes. GM núm. 152, de 1 de junio de 1899, página 749. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1899/152/A00749-00749.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1901-1902	11/06/1901	<i>DSC</i> , núm. 1, de 11 de junio de 1901	Sesión Regia <sup>575</sup>	Palacio del Senado
1902-1903	02/04/1902	<i>DSC</i> , núm. 1, de 3 de abril de 1902	R.D. 2 de abril de 1902 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1903-1904	18/05/1903	<i>DSC</i> , núm. 1, de 18 de mayo de 1903	Sesión Regia <sup>576</sup>	Palacio del Senado
1904-1905	03/10/1904	<i>DSC</i> , núm. 1, de 3 de octubre de 1904	R.D. 28 de septiembre de 1904 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1905-1907	11/10/1905	<i>DSC</i> , núm. 1, de 11 de octubre de 1905	Sesión Regia <sup>577</sup>	Congreso de los Diputados
1907-1908	13/05/1907	<i>DSC</i> , núm. 1, de 13 de mayo de 1907	Sesión Regia <sup>578</sup>	Palacio del Senado

<sup>575</sup> Ceremonial que ha de observarse en el acto de abrirse las Cortes el 11 de junio de 1901, en el Palacio del Senado. GM núm. 161, de 10 de junio de 1901, página 989. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1901/161/A00989-00989.pdf>

<sup>576</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 18 de mayo de 1903 en el Palacio del Senado. GM núm. 137, de 17 de mayo de 1903, páginas 617 a 618. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1903/137/A00617-00618.pdf>

<sup>577</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 11 de octubre de 1905. GM núm. 283, de 10 de octubre de 1905, página 113. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1905/283/A00113-00113.pdf>

<sup>578</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 13 de mayo de 1907 en el Palacio del Senado. GM núm. 133, de 13 de mayo de 1907, página 587. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/133/A00587-00587.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1908-1909	12/10/1908	<i>DSC</i> , núm. 1, de 12 de octubre de 1908	R.D. 9 de octubre de 1908 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1909-1910	15/10/1909	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de octubre de 1909	R.D. 14 de octubre de 1909, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1910-1911	15/06/1910	<i>DSC</i> , núm. 1, de 15 de junio de 1910	Sesión Regia <sup>579</sup>	Congreso de los Diputados
1911-1914	06/03/1911	<i>DSC</i> , núm. 1, de 6 de marzo 1911	R.D. 4 de marzo de 1911 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por Comisión	Congreso de los Diputados
1914-1915	02/04/1914	<i>DSC</i> , núm. 1, de 2 de abril de 1914	Sesión Regia <sup>580</sup>	Palacio del Senado
1915-1916	05/11/1915	<i>DSC</i> , núm. 1, de 5 de noviembre de 1915	R.D. 2 de noviembre de 1915 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados

<sup>579</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 15 de junio de 1910, en el Palacio del Congreso de los Diputados. GM núm. 165, de 14 de junio de 1910, página 565. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1910/165/A00565-00565.pdf>

<sup>580</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 2 del mes actual. GM núm. 91, de 1 de abril de 1914, página 4. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1914/091/A00004-00004.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1916-1917	10/05/1916	<i>DSC</i> , núm. 1, de 10 de mayo de 1916	Sesión Regia <sup>581</sup>	Congreso de los Diputados
1917-1918	29/01/1917	<i>DSC</i> , núm. 1, de 29 de enero de 1917	R.D. 23 de enero de 1917 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura por comisión	Congreso de los Diputados
1918-1919	18/03/1918	<i>DSC</i> , núm. 1, de 19 de marzo de 1918	Sesión Regia <sup>582</sup>	Palacio del Senado
1919-1920	24/06/1919	<i>DSC</i> , núm. 1, de 25 de junio de 1919	Sesión Regia <sup>583</sup>	Palacio del Senado
1921-1922	04/01/1921	<i>DSC</i> , núm. 1, de 5 de enero de 1921	Sesión Regia <sup>584</sup>	Palacio del Senado
1922-1923	01/03/1922	<i>DSC</i> , núm. 1, de 1 de marzo de 1922	R.D. 25 de febrero de 1922 autorizando al Presidente del Consejo de Ministros la apertura	Congreso de los Diputados

<sup>581</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día de mañana en el Palacio del Congreso de los Diputados. GM núm. 130, de 9 de mayo de 1916, página 258. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1916/130/A00258-00258.pdf>

<sup>582</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 18 del mes actual en el Palacio del Senado. GM núm. 75, de 16 de marzo de 1918, página 774. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1918/075/A00774-00774.pdf>

<sup>583</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 24 del mes actual. GM núm. 174, de 23 de junio de 1919, páginas 1017 a 1018. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1919/174/A01017-01018.pdf> y GM núm. 175, de 24 de junio de 1919, página 1022. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1919/175/A01022-01022.pdf>

<sup>584</sup> Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día de hoy en el Palacio del Senado. GM núm. 4, de 4 de enero de 1921, página 42. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1921/004/A00042-00042.pdf>

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
			por comisión	
1923	23/05/1923	<i>DSC</i> , núm. 1, de 24 de mayo de 1923	Sesión Regia <sup>585</sup>	Palacio del Senado

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/index.html>.

---

<sup>585</sup> Ceremonial que se observará en el día de hoy en la solemne apertura de las Cortes en el Palacio del Senado. GM núm. 143, de 23 de mayo de 1923, página 734.

Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1923/143/A00734-00734.pdf>



Tabla 14. Suspensión y cierre de las Cortes durante las legislaturas de 1876-1923.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1876 (Constituyentes)	20/07/1876 <sup>586</sup>		Se cierra la legislatura por R.D. 5 de enero de 1877
1877	11/07/1877	<i>DSC</i> , núm. 60, de 11 de julio de 1877	Se cierran las sesiones el 11/07/1877
1878 Extraordinaria	28/01/1878		Se cierra la legislatura por R.D. 27 de enero de 1878
1878	30/12/1878	<i>DSC</i> , núm. 157, de 30 de diciembre de 1878	Se cierran las sesiones por R.D. 29 de diciembre de 1878 y por R.D. 10 de marzo de 1879 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1879-1880	23/06/1880	<i>DSC</i> , núm. 197, de 23 de junio de 1880	Se cierran las sesiones por R.D. 16 de septiembre de 1880
1880-1881	09/02/1881	<i>DSC</i> , núm. 20, de 9 de febrero de 1881	Se suspenden las sesiones por R.D. 9 de febrero de 1881 y por R.D. 25 de junio de 1881 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1881-1882	10/07/1881	<i>DSC</i> , núm. 167, de 10 de julio de 1881	Se cierran las sesiones por R.D. 15 de noviembre de 1882

<sup>586</sup> Se suspenden las sesiones, que no se reanudarán hasta el 6 de noviembre. El 4 de enero de 1877, tras aprobarse el Proyecto sobre facultades legislativas del poder ejecutivo, se clausuran las cámaras

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1882-1883	26/07/1883	<i>DSC</i> , núm. 164, de 26 de julio de 1883	Se cierran las sesiones por R.D. 26 de julio de 1883.
1883-1884	19/01/1884		Se suspenden las sesiones por R.D. 19 de enero de 1884 y por R.D. 31 de marzo de 1884 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1884-1885	11/07/1885	<i>DSC</i> , núm. 195, de 11 de julio de 1885	Se cierran las sesiones por R.D. 10 de julio de 1885
1885-1886	05/01/1886	<i>DSC</i> , núm. 7, de 5 de enero de 1886	Se suspenden las sesiones por R.D. 5 de enero de 1886 y por R.D. 8 de marzo de 1886 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1886	24/12/1886	<i>DSC</i> , núm. 94, de 24 de diciembre de 1886	Se cierran las sesiones por R.D. 24 de diciembre de 1886
1887	04/11/1887	<i>DSC</i> , núm. 130, de 4 de julio de 1887	Se suspenden las sesiones por R.D. 4 de julio de 1887 y se cierran las mismas por R.D. 3 de noviembre de 1887
1887-1888	04/07/1888	<i>DSC</i> , núm. 155, de 4 de julio de 1888	Se suspenden las sesiones por R.D. 4 de julio de 1888 y se cierran las mismas por R.D. 6 de noviembre de 1888
1888-1889	24/05/1889	<i>DSC</i> , núm. 115, de 24 de mayo de 1889	Se suspenden las sesiones por R.D. 23 de mayo de 1889 y se cierran las mismas por R.D. 2 de junio de 1889
1889-1890	07/07/1890	<i>DSC</i> , núm. 203, de 7 de julio de 1890	Por R.D. 29 de diciembre de 1890 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1891-1893	12/12/1892	<i>DSC</i> , núm. 256, de 12 de diciembre de 1892	Por R.D. 12 de diciembre de 1892 se suspenden las sesiones, por R.D. 5 de enero de 1893 se disuelve el Congreso de los Diputados y por R.D. 4 de febrero de 1893 se disuelve la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1893-1894	11/07/1894	<i>DSC</i> , núm. 177, de 11 de julio de 1894	Por R.D. 11 de julio de 1894 se suspenden las sesiones y por R.D. 16 de octubre de 1894 se cierran las mismas.
1894-1895	01/07/1895	<i>DSC</i> , núm. 159, de 1 de julio de 1895	Se cierran las sesiones por R.D. 1 de julio de 1895 y por R.D. 28 de febrero de 1896 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1896-1898	02/06/1897	<i>DSC</i> , núm. 108, de 2 de junio de 1897	Se suspende por R.D. 2 de junio de 1897 y por R.D. 26 de febrero de 1898 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1898-1899	06/03/1899	<i>DSC</i> , núm. 71, de 6 de marzo de 1899	Se suspenden por R.D. 6 de marzo de 1899 y por R.D. 16 de marzo de 1899 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1899-1900	03/04/1900	<i>DSC</i> , núm. 166, de 3 de abril de 1900	Por R.D. 3 de abril de 1900 se suspenden las sesiones y por R.D. 18 de octubre de 1900 se cierran las mismas

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1900-1901	10/01/1901	<i>DSC</i> , núm. 42, de 10 de enero de 1901	Se suspende por R.D. 10 de enero de 1901 y por R.D. 24 de abril de 1901 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1901-1902	11/03/1902	<i>DSC</i> , núm. 140, de 11 de marzo de 1902	Por R.D. 11 de marzo de 1902 se suspenden las sesiones y por R.D. 24 de marzo de 1902 se cierran las mismas
1902-1903	09/12/1902	<i>DSC</i> , núm. 64, de 9 de diciembre de 1902	Se suspende por R.D. 8 de diciembre de 1902 y por R.D. 26 de marzo de 1903 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1903-1904	14/07/1904	<i>DSC</i> , núm. 196, de 14 de julio de 1904	Por R.D. 12 de julio de 1904 se suspenden las sesiones y por R.D. 12 de septiembre de 1904 se cierran las mismas
1904-1905	21/06/1905	<i>DSC</i> , núm. 63, de 21 de junio de 1905	Se suspende por R.D. 23 de junio de 1905 y por R.D. 17 de agosto de 1905 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1905-1907	24/01/1907	<i>DSC</i> , núm. 171, de 24 de enero de 1907	Se suspende por acuerdo del Senado y por R.D. 30 de marzo de 1907 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1907-1908	24/07/1908	<i>DSC</i> , núm. 264, de 24 de julio de 1908	Por R.D. 22 de julio de 1908 se suspenden las sesiones y por R.D. 13 de septiembre de 1908 se cierran las mismas

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1908-1909	04/06/1909	<i>DSC</i> , núm. 161, de 4 de junio de 1909	Por R.D. 4 de junio de 1909 se suspenden las sesiones y por R.D. 27 de septiembre de 1909 se cierran las mismas
1909-1910	21/10/1909	<i>DSC</i> , núm. 6, de 21 de octubre de 1909	Se suspende por R.D. 27 de octubre de 1909 y por R.D. 14 de abril de 1910 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1910-1911	24/12/1910	<i>DSC</i> , núm. 97, de 24 de diciembre de 1910	Por R.D. 24 de diciembre de 1910 se suspenden las sesiones y por R.D. 17 de febrero de 1911 se cierran las mismas
1911-1914	27/10/1913	<i>DSC</i> , núm. 226, de 27 de octubre de 1913	Se cierran las sesiones por R.D.29 de octubre de 1913 y por R.D. 2 de enero de 1914 se disuelve el Congreso de los Diputados y por R.D. 13 de febrero de 1914 la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1914-1915	13/02/1915	<i>DSC</i> , núm. 141, de 13 de febrero de 1915	Se suspende por acuerdo del Senado y por R.D. 28 de octubre de 1915 se cierran las sesiones
1915-1916	06/12/1915	<i>DSC</i> , núm. 27, de 6 de diciembre de 1915	Se suspende por R.D. 23 de diciembre de 1915 y por R.D. 16 de marzo de 1916 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1916	21/12/1916	<i>DSC</i> , núm. 122, de 21 de diciembre de 1916	Se suspende por acuerdo del Senado y por R.D. 23 de enero de 1917 se cierran las sesiones

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1917-1918	24/02/1917	<i>DSC</i> , núm. 22, de 24 de febrero de 1917	Por R.D. 26 de febrero de 1917 y por R.D. 10 de enero de 1918 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1918-1919	27/02/1919	<i>DSC</i> , núm. 131, de 27 de febrero de 1919	Por R.D. 27 de febrero de 1919 y por R.D. 2 de mayo de 1919 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1919-1920	28/04/1920	<i>DSC</i> , núm. 114, de 28 de abril de 1920	Por R.D. 28 de abril de 1920 y por R.D. 2 de octubre de 1920 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1921-1922	20/12/1921	<i>DSC</i> , núm. 109, de 20 de diciembre de 1921	Se suspende por R.D. 20 de diciembre de 1921 y por R.D. 21 de febrero de 1922 se cierran las sesiones
1922/1923	06/12/1922	<i>DSC</i> , núm. 114, de 6 de diciembre de 1922	Por R.D. 14 de diciembre de 1922 y por R.D. 6 de abril de 1923 se disuelve el Congreso de los Diputados, la parte electiva del Senado y se convocan elecciones
1923	24/07/1923	<i>DSC</i> , núm. 37, de 24 de julio de 1923	Por R.D. 23 de julio de 1923 y por R.D. 15 de septiembre de 1923 se disuelve el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC* y

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/index.html>.

## Capítulo VI. Periodo final: De la Asamblea Nacional al régimen de Franco

El inicio del que hemos denominado periodo final arrancará con el golpe de Estado asestado por el capitán general de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923, marcando una etapa caracterizada por la ausencia de Cortes<sup>587</sup>, hasta que, por Real Decreto Ley de 12 de septiembre de 1927<sup>588</sup>, el militar cree la Asamblea Nacional.

No obstante, tras la dimisión de Primo de Rivera el 28 de enero de 1930, y ante los infructuosos intentos de los gobiernos de Berenguer y Aznar por restablecer un orden constitucional capaz de asegurar la pervivencia de la monarquía, la República comienza a concebirse como la forma de Estado más idónea. Los hechos se suceden con gran rapidez y dos días después de celebrarse las elecciones locales el 12 de abril de 1931<sup>589</sup>, con victoria republicana, se forma un Gobierno Provisional presidido por Niceto Alcalá Zamora, del partido de Derecha Liberal Republicana, que permanecerá

---

<sup>587</sup> A pesar de que dos meses después del golpe, Melquíades Álvarez y el Conde de Romanones, presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado respectivamente, visitaran al Rey para recordarle su obligación de convocar Cortes, a lo que Alfonso XIII se limitaría a darse por enterado, mientras el Directorio destituye a ambos presidentes.

<sup>588</sup> GM núm. 257, de 14 de septiembre de 1927, pp. 1498-1501.

<sup>589</sup> Interpretadas como un auténtico plebiscito entre monarquía y república, la victoria de los republicanos en la mayor parte de las capitales de provincia, y sobre todo en Madrid, Barcelona y Valencia, supuso que se considerase como un triunfo indiscutible y en el plazo de cuarenta y ocho horas la bandera tricolor ondease en todas las fachadas de los ayuntamientos. Recuperado de [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/IIRepEsp](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/IIRepEsp)

hasta diciembre de 1931. Será el 14 de julio de 1931 cuando, como veremos, tenga lugar la apertura de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española hasta que el 1 de octubre de 1936 se suspendan finalmente las sesiones parlamentarias republicanas.

El nuevo régimen quedará instaurado a partir del 1 de abril de 1939, día en el que un parte oficial de guerra declare el término de la misma iniciada tres años antes. Este nuevo régimen supondrá, como tendremos ocasión de comprobar, una larga y abrupta ruptura no solo con el pasado inmediato sino también con una trayectoria de parlamentarismo y liberalismo –interrumpida por momentos–, inaugurada con las Cortes de Cádiz. La continuidad de Franco hasta su muerte en 1975 al frente de la jefatura de Estado y, hasta 1973, también al frente del Gobierno marca el carácter personalista del régimen.<sup>590</sup>

Esta somera y breve contextualización histórica nos sirve, a simple vista, para intuir los numerosos cambios en materia de ceremonial y protocolo en relación al periodo analizado con anterioridad, marcado por la consolidación normativa, y que seguidamente pasamos a analizar.

## **VI.1 El protocolo a partir de Primo de Rivera**

Tras el periodo inicial, sin Cortes, de la dictadura de Miguel Primo de Rivera, será partir de 1927 cuando la normativa interna de la Cámara se articule en torno a *dos*

---

<sup>590</sup> Doi: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/CortEsp](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/CortEsp)



*Reglamentos*: un Reglamento provisional de 20 de septiembre de 1927<sup>591</sup> y un Reglamento definitivo, de 5 de diciembre de 1928<sup>592</sup>. En ambos Reglamentos –cuya base normativa se circunscribió a desarrollar el *Real Decreto Ley de 12 de septiembre de 1927* por el que se creaba la Asamblea Nacional<sup>593</sup>–, la normativa referida a cuestiones de ceremonial y protocolo quedó bastante reducida, en la medida en que su fin primordial era el de asistir normativamente a una Asamblea –que no dejaba de ser un órgano meramente consultivo del Ejecutivo–, en ese importante encargo de discutir la futura Constitución que introdujese el nuevo régimen representativo.

No obstante, como consecuencia de los avatares históricos y la propia idiosincrasia del movimiento político de la época, ni en el *Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927*,<sup>594</sup> ni en el *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928*<sup>595</sup>, se alude de una forma directa o indirecta al juramento. A pesar de ello, sí existen referencias a un «ceremonial que determine el Gobierno»<sup>596</sup> en relación a la «solemne apertura de la Asamblea», abordada por el Título Primero del referenciado texto legal, pero sin entrar en mayores detalles acerca de la misma.

---

<sup>591</sup> GM núm. 264, de 21 de septiembre de 1927, pp. 1622-1626.

<sup>592</sup> GM núm. 343, de 8 de diciembre de 1928, pp. 1557-1563.

<sup>593</sup> GM núm. 257, de 14 de septiembre de 1927, pp. 1498-1501.

<sup>594</sup> GM núm. 264, de 21 de septiembre de 1927, pp. 1622-1626.

<sup>595</sup> GM núm. 343, de 8 de diciembre de 1928, pp. 1557-1563.

<sup>596</sup> Artículo 2 *in fine*. Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927.

Así, tendremos que recurrir a la hemeroteca de la época<sup>597</sup> para obtener un detalle descriptivo de cómo fue el ceremonial relativo a la sesión de apertura de la Asamblea Nacional descrita por una Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, como sigue:

«De la Asamblea

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dispuesto que la sesión de apertura de la Asamblea Nacional se ajuste al ceremonial siguiente:

Tendrá lugar el lunes, 10 del corriente mes de Octubre, a las cuatro de la tarde.

El Gobierno y la Mesa recibirán a Su Majestad el Rey a la entrada del edificio, acompañándole al Salón de Sesiones.

Los Asambleístas, con traje de levita, *chaquet*, americana oscura o uniforme de paño, se pondrán en pie hasta que Su Majestad ocupe el sillón presidencial, sentándose a su derecha el presidente del Gobierno y a su izquierda el de la Asamblea.

Leerá éste su discurso y será contestado por el presidente del Consejo de ministros, que dará lectura al suyo.

Su Majestad el Rey se dignará declarar abierta la Asamblea y abandonará el salón acompañado del Gobierno y de la Mesa.

Durante el acto, los Ministros ocuparán su banco.»

[...]

«Sólo los militares que, por razón de su cargo, tienen puesto en la Asamblea y los ministros de la Guerra y Marina acudirán de uniforme a la sesión de apertura.

---

<sup>597</sup> Diario ABC, de 9 de octubre de 1927. Edición de Madrid, p. 27. Véase en el Apéndice documental de esta tesis.

Los demás ministros, incluso el Sr. Martínez Anido<sup>598</sup>, vestirán de paisano, y asimismo el marqués de Estella<sup>599</sup>.»

Así, en ausencia de regulación expresa en el *Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927*, como ya hemos apuntado, y atendiendo al literal de esta Real Orden dictada por el Gobierno para dar cumplimiento a la previsión que establecía el artículo 2 *in fine* —«ceremonial que determine el Gobierno»—, de dicho texto, podemos extraer algunas notas características que lo diferencian significativamente de la regulación ofrecida por los reglamentos precedentes:

1. En primer lugar hablamos de Asamblea Nacional como órgano unicameral donde se residenciará hasta 1930 el poder legislativo tras la desaparición del Senado, en el año 1923, con la instauración de la dictadura de Primo de Rivera.

---

<sup>598</sup> Severiano Martínez Anido (Ferrol, La Coruña, 21 de mayo de 1862-Valladolid, 24 de diciembre de 1938) fue un militar español, ministro de la Gobernación con la dictadura de Primo de Rivera y Ministro de Orden Público del primer gobierno del general Franco.

<sup>599</sup> El Marquesado de Estella es el título nobiliario español que el rey Alfonso XII concedió por decreto del 25 de mayo de 1877 al capitán general Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, I Conde de San Fernando de la Unión. El 11 de octubre de 1923 el rey Alfonso XIII le otorga la Grandeza de España. Su nombre se refiere al municipio navarro de Estella, donde el general entabló batalla con las fuerzas carlistas. El texto que nos ocupa hace referencia al que fue segundo Marqués de Estella, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Jerez de la Frontera, 8 de enero de 1870-París, 16 de marzo de 1930).

2. Se abandona la designación de una comisión de Diputados y Senadores – en este caso serían Asambleístas– con la misión de recibir al Rey con motivo de su asistencia a la sesión de apertura. Esta comisión será suplantada por el Gobierno y la Mesa de la Cámara. Resulta significativa esta composición –acorde con la dictadura en la que se encuadra–, en la que la independencia del poder legislativo pierde su protagonismo a favor del Ejecutivo.
3. A nivel de ceremonial, frente al boato con que se regulaba dicha recepción en los primeros Reglamentos, llegando incluso en el caso del Reglamento de 1813 de acudir la Diputación hasta la puerta exterior del edificio «o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar mismo donde se apea S.M.» para acompañarlo hasta el trono, el ceremonial previsto para este periodo apenas se limita al acto protocolario de recibir a Su Majestad el Rey «a la entrada del edificio, acompañándole al salón de sesiones».
4. Sí constituye una novedad interesante la regulación que se hace de la vestimenta de los Asambleístas en la medida en que, sin perder la perspectiva de la regulación precedente que preveía el traje negro, siempre como alternativa al que no tuviese uniforme o traje de ceremonia, en este caso se complementa de una forma más descriptiva al establecer distintas modalidades: «traje de levita, *chaquet*, americana oscura o uniforme de paño».

5. Otra diferencia que suscita el texto en relación a sus precedentes y que denota, una vez más, la importancia que se le concede al Gobierno es la ubicación del mismo respecto del Rey. Así, en clara contradicción con toda la regulación protocolaria anterior, donde el Presidente de las Cortes se situaba «a la derecha del Rey, fuera de la gradería del solio estará la silla del Presidente de las Cortes»,<sup>600</sup> para este periodo se prevé que «Su Majestad ocupe el sillón presidencial, sentándose a su derecha el Presidente del Gobierno y a su izquierda el de la Asamblea», relegando al Presidente del legislativo a un lugar protocolariamente inferior, como es el lado izquierdo de S.M.
6. En relación al discurso, que tradicionalmente, desde la Constitución de 1812 era respondido por el Presidente de las Cortes,<sup>601</sup> en la presente regulación, una vez más, el Presidente del legislativo pierde protagonismo respecto del ejecutivo, correspondiendo al jefe de este último poder dar la contestación al discurso de la Corona.
7. No se recoge el juramento ni regulación específica tal y como se venía contemplando hasta el momento. En este sentido, una vez constituida la Asamblea, bastará con que el Presidente de la Asamblea ordene la lectura

---

<sup>600</sup> Artículo 6. Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838.

<sup>601</sup> Artículo 123 de la Constitución de 1812 y desarrollado por el Reglamento de 1813 en los siguientes términos: «discurso dirigido al Rey por parte del presidente, al que el monarca contestará en los términos que tenga por conveniente» (artículo CL).

de la lista de los Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las secciones, y se levantará la sesión.<sup>602</sup>

8. Por último, y quizás el aspecto más importante, es que, en contraposición con la regulación anterior, donde el ceremonial era dictado por el propio cuerpo legislativo, en este periodo de Asamblea Nacional, al igual que ocurriera excepcionalmente en periodos precedentes, es el propio Gobierno quien se encarga de dictar el ceremonial por Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Como detalle complementario en esta reflexión de supremacía del *ejecutivo* – residenciado en el dictador– sobre el legislativo, es el hecho de otorgarle la facultad de interpretación del Reglamento de la Cámara, cuestión que tradicionalmente queda reservada al Presidente de las Cortes.<sup>603</sup>

Otra cuestión interesante es la que aborda el *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928*, en relación a la composición de la misma y tratamientos de los Asambleístas. En este sentido, y en contraste con la representación que «por derecho propio» reconoce el artículo 6 –de clara inspiración en

---

<sup>602</sup> Artículo 7 del Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927.

<sup>603</sup> «Artículo 96: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928». *Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927*.

los miembros natos de la extinta Cámara Alta,<sup>604</sup> se le faculta a la mujer a ser titular del derecho de sufragio pasivo, si bien con la limitación de que, en caso de estar casada, deberá contar con la correspondiente autorización del marido; aparte de la exigencia de una mayoría de edad de veinticinco años –exigible también para los varones–, y no haber sufrido condena:

«Artículo 2. El límite máximo que pueda alcanzar el número de Assembleistas que han de integrar la Asamblea Nacional será el de 400, y a ella podrán pertenecer, indistintamente, *varones y hembras solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos*, siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de ésta deberán ser todos españoles, *mayores de veinticinco años* y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de *señoría*.»

## VI.2 El protocolo a partir de la Segunda República

Dentro de la regulación interna de la Cámara, nuestro referente normativo para este periodo a nivel reglamentario lo situaremos en el *Reglamento de 18 de julio de 1931*, el cual se ocuparía fundamentalmente de regular la actividad de las Cortes

---

<sup>604</sup> «Corresponde la representación *por derecho propio* a los Capitanes Generales del Ejército y Armada; Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública, y de la Diputación de la Grandeza; Arzobispos; Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota; Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del de Crédito Local; Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción Pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario, y, además, quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán General, Gobernador Civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes, Rector de la Universidad y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Y también el Presidente y Secretario General del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidente y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.»  
Artículo 6. *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928.*

constituyentes para, posteriormente, dar paso al *Reglamento de 29 de noviembre de 1934*, cuya regulación se dedicaría a las Cortes resultantes, ya de acuerdo a la Constitución de 1931.

Ya veíamos en el Capítulo II de esta tesis que la Constitución de 1931 dedicaba un Título IV a la regulación detallada de aspectos con repercusión en el protocolo y ceremonial parlamentario, como es la fijación de los periodos de sesiones. Así, se establecían en primer lugar dos periodos anuales de sesiones parlamentarias de obligado cumplimiento, y en este sentido, y sin necesidad de previa convocatoria, el Congreso habría de reunirse inexcusablemente «el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año» (artículo 58) y debería estar reunido al menos durante tres meses para el primer periodo y dos para el segundo. Por ello, frente a la posibilidad que otorgaba la Constitución de 1876 al Rey de convocar, suspender, cerrar y disolver el Congreso, sin más límite –si acaso– que la aprobación anual de los presupuestos, esta fijación de unos *mínimos* en cuanto a los periodos de sesiones constituye una novedad, quedando asegurados un mínimo de cinco meses de actividad parlamentaria anual.<sup>605</sup>

Destacaríamos también, respecto de sus inmediatos precedentes, el que el Reglamento de 1934 aborde de nuevo las *Comisiones de etiqueta*, viniendo a disponer que «la Cámara o, en su caso, la Diputación Permanente de las Cortes podrán acordar que se nombren *Comisiones de etiqueta*, correspondiendo al Presidente designar a los diez individuos que hayan de integrarlas» (artículo 56).

---

<sup>605</sup> La experiencia demostró que, durante el quinquenio de vida parlamentaria republicana, las sesiones parlamentarias disfrutaron de bastante continuidad.



### VI.2.1 Regulación de la promesa

Sin embargo, nada se detalla a nivel reglamentario en relación al ceremonial relativo a la apertura y cierre de Cortes<sup>606</sup>, ni el ceremonial de *juramento* tanto de los Diputados como del Presidente de la República, por lo que debemos acudir a la normativa que por vía de Decreto se aprueba para tales ocasiones.

Lo que sí consideramos la cuestión más significativa a nivel protocolario, para ambos casos, es la recuperación de la *promesa* una vez superado el paréntesis de la normativa circunscrita al periodo anterior de la dictadura de Primo de Rivera.

En este sentido, y en relación a los Diputados, tanto el Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes, de 18 de julio de 1931 (artículos 19 y 20)<sup>607</sup>, como el Reglamento del Congreso de los Diputados, de 20 de noviembre de 1934 (artículos 25 y 26), abordan esta cuestión al disponer en términos casi literalmente idénticos:

«Art. 25.1. Terminada la elección de Mesa definitiva, para la cual podrán ser reelegidos quienes formaban la interina, el Presidente de ésta o un Vicepresidente, en su caso, recibirá la *promesa* al nuevamente elegido, y éste, a su vez, ocupando su asiento, a todos los Diputados admitidos, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios.

---

<sup>606</sup> Los Títulos I y II se dedicarán a regular la Junta Preparatoria y constitución interina de las Cortes (elección de la Mesa de edad, etc.), y según dispone el artículo 10 «hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno». Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes, de 18 de julio de 1931.

<sup>607</sup> Véase el acto de promesa de los Diputados en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española núm. 9, de 27 de julio de 1931, p. 154, en el que expresamente se hace mención a dichos artículos.

2. Para ello, uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente: ¿Prometéis cumplir con lealtad el mandato que la Nación os ha conferido?

3. Los Diputados se acercarán al Presidente y prometerán.

4. Terminado el acto, el Presidente declarará constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

Art. 26. Antes de tomar asiento en las Cortes, deberán asimismo prestar la promesa reglamentaria los Diputados que no lo hubiesen hecho el día de la constitución definitiva de las mismas.»

La importancia de la tradición como fuente del ceremonial parlamentario queda puesta de manifiesto cuando, al finalizar el acto de promesa de los Diputados y quedar definitivamente constituida la Cámara, en las palabras del Presidente se expresa el siguiente cambio semiótico en el ceremonial:

«Me permitiréis que, rompiendo un poco con la *tradición*, y en señal de acatamiento a la Cámara, para cuyo servicio me habéis designado, os dirija la palabra, no sentado, sino de pie.»<sup>608</sup>

Como complemento a la promesa que deben realizar los Diputados, consideramos de interés para esta investigación, por la ruptura que supone respecto al periodo de consolidación y Asamblea Nacional, anteriormente analizado, aportar la transcripción del Decreto por el que se disponía que las Cortes Constituyentes se reuniesen, para recibir de S. E. el Presidente electo de la República, la promesa que previene el artículo 72 de la Constitución (a las doce y media del día 11 de diciembre de

---

<sup>608</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* núm. 9, de 27 de julio de 1931, p. 157.

1931, en el Palacio del Congreso<sup>609</sup>), en el que se recogen los elementos básicos del ceremonial para este acto:

«MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Fijado el día 11 del actual para que S. E. el Presidente de la República prometa ante las Cortes Constituyentes fidelidad a la Constitución,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes se reunirán, para recibir de S. E. el Presidente electo de la República la promesa que previene el artículo 72 de la Constitución, a las catorce y treinta horas del día 11 del actual en el Palacio del Congreso.

Artículo 2.º En el acto a que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina a continuación del presente Decreto, independientemente de lo que acuerde la Mesa de las Cortes Constituyentes para mientras S. E. el Presidente electo y su séquito permanezcan en el Palacio de las mismas.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República, Ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

CEREMONIAL

Que ha de observarse en la solemnidad de la promesa que conforme al artículo 72 de la Constitución de la República española ha de prestar ante las Cortes Constituyentes el día 11 del corriente S. E. el Presidente electo de la República.

1.º Una Comisión de las Cortes Constituyentes saldrá del Palacio del Congreso el día 11 del corriente, a las trece y treinta, para recoger en su domicilio y acompañar al referido Palacio a S. E. el Presidente electo de la República, la que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, irá escoltada por una sección de Caballería al mando de

---

<sup>609</sup> GM núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, página 1593. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01593-01593.pdf>

un Oficial.<sup>610</sup>

2.º Una vez en presencia de las Cortes Constituyentes, S. E. el Presidente electo de la República prometerá fidelidad a la Constitución, según el ritual aprobado.

3.º Una salva de 21 cañonazos anunciará el momento de prometer S. E. el Presidente de la República, disparándose otra a su salida del Palacio de las Cortes y otra a su entrada en el Alcázar.

4.º Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera que ha de seguir la comitiva después del referido acto y que será: plaza de las Cortes, plaza de Cánovas, salón del Prado, plaza de Castelar, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, calle de Bailén a entrar en el Alcázar por la puerta central de la verja de la plaza de la Armería.

5.º Terminado el acto de la promesa se trasladará la comitiva desde el Palacio de las Cortes al Alcázar, en el que presenciará el desfile de las fuerzas que cubran la carrera.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.— Azaña.»

El *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* nos relata, por su parte, el ceremonial en los siguientes términos:

«Ceremonial.

Artículo 1.º Reunidas las Cortes en el día y hora señalados, el Presidente abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea el artículo 72 de la Constitución, los de este ceremonial y la lista de los Sres. Diputados encargados de recoger en su domicilio, para acompañarlo al Palacio de las Cortes, al Sr. Presidente electo de la República, y después de manifestar que esta Comisión había salido a desempeñar su cometido, suspenderá la sesión.

---

<sup>610</sup> La comisión estaba formada por el Vicepresidente Primero, Sr. Barnés; el Secretario Primero, Sr. Vidarte, y los Diputados Sres. Gómez Paratcha, Castrillo, Del Valle, Mirasol, Guerra del Río, Marañón, Jiménez Asúa, Ayguadé, Cid y Pérez Torreblanca. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* núm. 89, de 10 de diciembre de 1931, p. 2916.

Art. 2.º Anunciada la llegada del Sr. Presidente electo de la República por la entrada en el Salón de los maceros y Comisión de las Cortes, se levantarán los Sres. Diputados y concurrentes a las tribunas y permanecerán en pie hasta que ocupe su sillón el Presidente electo. El Gobierno se colocará en pie en el estrado, detrás del sillón del Sr. Presidente electo de la República.

Art. 3.º El de las Cortes dirá: Señores Diputados: El Presidente electo de la República va a prestar la promesa que prescribe el art. 72 de la Constitución.

Prestada la promesa y contestado por el Presidente de las Cortes—durante cuyo acto todos los concurrentes menos éste permanecerán de pie—, se retirará del Salón el Sr. Presidente de la República, precedido de los maceros y Comisión de las Cortes que le acompañó hasta este Palacio, para dirigirse al Presidencial en unión de aquélla y del de las Cortes.»

[...]

El Sr. Presidente manifestó que esta Comisión había salido ya de casa del electo de la República con dirección a este Palacio y que mientras llegaba suspendía la sesión.

Anunciada la llegada, los Sres. Diputados se pusieron en pie, lo mismo que los concurrentes a las tribunas, y entró en el salón el Sr. Presidente electo de la República, precedido por la Comisión de las Cortes y el Gobierno, que se colocó detrás de aquél.

Acto seguido, el Sr. Presidente, dirigiéndose a los Sres. Diputados, manifestó que el electo de la República iba a prestar la promesa que prescribe el art. 72 de la Constitución, y adelantándose éste hacia la mesa ocupada por aquél, pronunció las siguientes palabras: "Prometo solemnemente por mi honor, ante las Cortes Constituyentes, como órgano de la soberanía nacional, servir fielmente a la República, guardar y hacer cumplir la Constitución, observar las leyes y consagrar mi actividad de Jefe del Estado al servicio de la Justicia y al de España."

El Sr. Presidente le contestó: "En nombre de las Cortes Constituyentes que os eligieron, y ahora os invisten, os digo: Si así lo hicieseis la Nación os lo premie y si no os lo demande." Al terminar de pronunciar estas palabras, se dieron repetidos vivas a España, a la República y al Presidente de ella, que fueron calurosamente contestados.

Acto seguido se dio lectura del decreto del Gobierno, concediendo el Collar de la Orden de Isabel la Católica al Sr. Presidente de la República, que le fue impuesto por el Sr. Ministro de Estado, repitiéndose las aclamaciones y los vivas de los concurrentes.

Terminado el acto, el Sr. Presidente levantó la sesión, saliendo del salón el de la República, precedido por las mismas personas que a la entrada y acompañado por el de las Cortes, siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.»<sup>611</sup>

Complementando a lo anterior, acompañamos la Orden circular dictando las reglas relativas al cumplimiento de cuanto preceptúa el Decreto anterior relativo al ceremonial del Presidente electo de la República española.<sup>612</sup>

#### «MINISTERIO DE LA GUERRA

##### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de cuanto preceptúa el Decreto del Gobierno de la República de esta fecha, se dispone lo siguiente:

1. El próximo día 11 será de gala, ondeando el pabellón nacional en los edificios militares, que lucirán colgaduras e iluminaciones, haciéndose en todas las plazas donde existan fuerzas de Artillería las salvas de ordenanza.
2. Al acto de promesa de S.E. el Señor Presidente electo de la República ante las Cortes Constituyentes concurrirán representaciones de este Ministerio y de la guarnición de esta capital, especialmente invitadas a la ceremonia.
3. La Escuela Naval Militar, Academias Militares, Fuerzas de desembarco de la Armada, representaciones de los Milicianos nacionales, Cuerpos de Miñones,

---

<sup>611</sup> Descripción del ceremonial que recoge el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* núm. 90, de 15 de diciembre de 1931, p. 2.932.

<sup>612</sup> GM núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1.597 a 1.598. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01597-01598.pdf>

Miqueletes, Forales y Mozos de Escuadra: Fuerzas de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, Aviación, Compañía Ciclista, Tropas de la primera División orgánica, División de Caballería y demás de la guarnición de esta capital y sus cantones y un Grupo de Regulares Indígenas y una Bandera del Tercio, que concurrirán en representación del Ejército de África, cubrirán la carrera que ha de seguir la comitiva Presidencial que se forme después de la promesa, desde el Palacio de las Cortes hasta el Alcázar.

4. Se disparará una salva de 21 cañonazos en el momento de prometer S. E. el Señor Presidente de la República; otra a su salida del Palacio de las Cortes y otra a su entrada en el Alcázar. En las restantes plazas y guarniciones del territorio nacional donde existan fuerzas de Artillería se disparará una salva de igual número de cañonazos a las catorce horas cuarenta y cinco minutos de dicho día.

5. Las fuerzas que han de cubrir la carrera vestirán el traje de gala especial de paño, concurriendo con sus banderas y estandartes, bandas y músicas, debiendo hallarse formadas antes de las 14,30, que es la hora señalada para el comienzo de la ceremonia.

6. A las trece se encontrará en el Palacio de las Cortes Constituyentes, y a las órdenes de su Presidente, una compañía con bandera y música y una Sección de Caballería, a fin de tributar honores, y una Sección de Caballería, que escoltará a su ida y regreso que han de recoger a S. E. el Señor Presidente electo de la República en su domicilio y acompañarle al Palacio del Congreso para efectuar la promesa. Ambas unidades vestirán traje de gala especial.

7. El Escuadrón de Escolta Presidencial formará a las catorce y treinta en las inmediaciones del Palacio de las Cortes, en espera de que, terminado el acto de la promesa y en marcha hacia el Alcázar, la Comitiva presidencial, desempeñe cerca de S. E. el Señor Presidente de la República la función de escolta que les es propia.

8. Al paso de la Comitiva presidencial por delante de las fuerzas que cubran la carrera, se tributarán los honores señalados al Presidente de la República. Antes del acto de la promesa, las indicadas fuerzas sólo tributarán los honores que le corresponde a la Comisión encargada de recoger y acompañar al Palacio de las Cortes a S. E. el señor Presidente electo de la República.

9. A medida que haya terminado de pasar ante ellas la comitiva presidencial, las tropas a que hace referencia el artículo 3.º se prepararán para seguir el desfile, que ha de verificarse por la calle de Bailén y plaza de la República, figurando en cabeza la compañía de Milicianos nacionales y a continuación la Escuela Naval y Academias Militares, representaciones de Miñones, Miqueletes, Forales y Mozos de Escuadra; Fuerzas de desembarco de la Armada, Compañía Ciclista, Fuerzas de a pie de la primera División orgánica y demás de la guarnición de esta capital; Aviación, Guardia civil, Carabineros, Regulares Indígenas y Tercio, seguidas de las fuerzas montadas de la División de Caballería de la primera División orgánica, así como de los demás Cuerpos e Institutos, en el orden señalado para las de a pie, efectuándose la dislocación de la columna al llegar a la Plaza de España.

10. Al objeto de mantener expedito el trayecto que ha de recorrer la Comitiva presidencial, y para la buena organización de la misma, los carruajes que conduzcan a S. E. el Presidente electo de la República y su séquito, una vez hayan descendido éstos en la puerta del Palacio de las Cortes, marcharán por la calle de San Agustín, Prado, Francisco Ferrer, plaza de Canalejas, carrera de San Jerónimo, colocándose a la altura de la calle de Floridablanca, en espera de que terminado el acto, vuelvan a ser ocupados. Las Autoridades correspondientes dispondrán lo necesario para que las expresadas calles y las que haya de recorrer la Comitiva presidencial estén libres de carruajes y expeditas en los momentos que hayan de ser utilizadas por dicha comitiva y para el desfile de las tropas.

11. A partir de las 11 horas del indicado día 11, se montará la guardia exterior del Alcázar, que en lo sucesivo y con carácter permanente estará formada por una compañía de un Cuerpo a pie, vistiendo traje de paño y sin bandera. El relevo de esta guardia se hará con las formalidades corrientes en las guardias de plaza. Por excepción, el indicado día 11 la referida guardia la constituirá una compañía con bandera, una sección de Caballería y dos piezas de Artillería, vistiendo todos en traje de gala especial.

12. Para solemnizar el hecho de la promesa de S. E. el señor Presidente, en todos los Cuerpos del Ejército Nacional se servirá comida extraordinaria a la tropa, elevándose lo asignado diariamente para alimentación en una peseta por plaza a cada Cabo o soldado en filas, y entregándose en mano una peseta a los Cabos y 50 céntimos a los



soldados. A las clases de segunda categoría se les obsequiará en la cuantía y forma que determinen las Autoridades militares; siendo cargo todas estas atenciones al fondo de Material de los Cuerpos.

13. Los Generales, Jefes y Oficiales que formen con las tropas, vestirán el traje de gala especial de paño, llevándolo igualmente los de las comisiones que concurren al acto de la Promesa, con bandas y condecoraciones.

14. Los Generales de las Divisiones orgánicas y de Caballería y el Jefe de las fuerzas militares de Marruecos dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para el cumplimiento de cuanto en esta Orden se previene, haciéndose los transportes de la tropa a que hubiera lugar por cuenta del Estado, teniendo el personal derecho a las dietas o pluses reglamentarios.

15. El General de la primera división orgánica mandará las tropas que han de cubrir la carrera, compitiéndole en consecuencia dictar las órdenes necesarias para la mejor ejecución de cuanto han de realizar las indicadas fuerzas, disponiendo igualmente lo necesario para el alojamiento en esta capital de las unidades procedentes de otras guarniciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

Azaña

Señor...»

La importancia de lo regulado en este Decreto y Orden que se acompaña es notable en la medida en que, ante la ausencia de regulación protocolaria y reglamentaria específica para este periodo, cobra especial importancia la regulación que se hace del ceremonial en esta norma, sentando un precedente normativo y sirviendo de base al posterior acuerdo del Consejo de Ministros que reproducimos a continuación, el cual se remite al mismo con ocasión del ceremonial que ha de observarse en la solemnidad de

la promesa que ha de prestar ante las Cortes el próximo Presidente electo de la República, Manuel Azaña, el 10 de mayo de 1936:

«Presidencia DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que en la solemnidad de la Promesa que conforme al artículo 72 de la Constitución ha de prestar ante las Cortes el Presidente de la República, que debe elegirse por la Asamblea convocada para el día 10 de los corrientes, se observe el ceremonial aprobado por Decreto del Gobierno de la República de 9 de Diciembre de 1931 (Gaceta del 10), salvo las variantes que en el horario y en la carrera señalada para la comitiva en dicho ceremonial se introduzcan oportunamente.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

Manuel Azaña»<sup>613</sup>

Así, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el ceremonial de la sesión detallada en el *Diario de Sesiones* coincide casi literalmente, y con idénticos términos, con el que detalla la sesión de promesa precedente del Presidente Alcalá Zamora.<sup>614</sup>

---

<sup>613</sup> GM núm. 129, de 8 de mayo de 1936, página 1297. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1936/129/B01297-01297.pdf>

<sup>614</sup> La diferencia más significativa se reduce prácticamente a la composición de la Comisión nombrada para recoger en su domicilio al Presidente electo de la República y acompañarlo al Palacio de las Cortes. En este sentido, y aunque se mantiene el número de doce Diputados, lógicamente cambian los mismos, que para esta ocasión serían los Sres. Sánchez Albornoz (Vicepresidente del Congreso), González y Fernández de la Bandera (Secretario Primero), Fernández Clérigo, Palomo, Pascual Leone, Galarza, Bolívar, Aguadé, Aguirre Lecube, Fernández Mato, Rodríguez Cid y Casabó. La descripción del ceremonial se recoge en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* núm. 28, de 12 de mayo de 1936, p. 684.

Resulta curiosa la descripción que del escenario realiza la hemeroteca de la época<sup>615</sup> al relatar que «la puerta principal del Congreso se hallaba cubierta por el amplio dosel que es costumbre colocar en este género de ceremonias. La escalinata estaba cubierta por una alfombra; a un lado y otro de aquélla formaba un piquete de la Guardia civil. [...] Los maceros del Congreso se hallaban en el vestíbulo, que estaba adornado con grandes palmeras.»

### **VI.3 Aperturas y cierres de Cortes (1927-1936)**

De los datos referenciados en las siguientes tablas, se desprende que, debido a las nuevas realidades políticas, la solemne sesión regia se reduce a una sola sesión de apertura, mientras que las tres que se dan en el periodo republicano se producirán, evidentemente, sin la asistencia del monarca y ajustándose a lo prescrito tanto en la Constitución de 1931 como en los Reglamentos aprobados. En lo que respecta a la alternancia de sedes, una vez desaparecido el Senado en 1923, todos los actos se monopolizan por el Congreso de los Diputados.

En relación a la disolución o cierre, la modalidad mayoritariamente escogida será el empleo del Real Decreto.

---

<sup>615</sup> Diario *ABC*, 12 de mayo de 1936. Edición de mañana, pp. 21-23.

Tabla 15. Aperturas de la Cortes durante las legislaturas de 1927-1936.

Legislatura	Fecha de apertura	Publicación	Modo	Lugar
1927-1929	10/10/1927	Diario de las sesiones de la Asamblea Nacional, núm. 1, de 10 de octubre de 1927	Sesión Regia	Congreso de los Diputados
1931-1933	14/07/1931	<i>DSCC</i> de la República española, núm. 1, de 14 de julio de 1931	República	Congreso de los Diputados
1933-1935	08/12/1933	<i>DSC</i> , núm. 1, de 8 de diciembre de 1933	República	Congreso de los Diputados
1936-1939	16/03/1936	<i>DSC</i> , núm. 1, de 16 de marzo del 1936	República	Congreso de los Diputados

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*

Tabla 16. Suspensión y cierre de Cortes durante las legislaturas de 1927-1936.

Legislatura	Fecha de clausura/suspensión	Publicación	Modo
1927-1929	06/07/1927	Diario de las sesiones de la Asamblea Nacional, núm. 48, de 6 de julio de 1929	
1931-1933	03/10/1933	<i>DSCC</i> de la República española, núm. 405, de 3 de octubre de 1933	RD 09/10/1933
1933-1935	10/12/1935	<i>DSC</i> , núm. 276, de 10 de diciembre de 1935	RD 07/01/1936
1936-1939			

Fuente: elaboración propia consultando los propios *DSC*

## VI.4 Aproximación al protocolo parlamentario en el régimen de Franco

Situamos esta última etapa del que hemos dado en llamar periodo final con la finalización de la Guerra Civil, donde el supremo marco de referencia normativo vendrá determinado por las denominadas *Leyes Fundamentales*.

Como ya apuntábamos en el marco teórico de esta tesis, el primer *Reglamento, de 5 de enero de 1943*,<sup>616</sup> obviando el principio de autonomía de la Cámara, fue enteramente obra del ejecutivo, y aunque éste lo adjetivase de *provisional* –incluyendo incluso ese adjetivo en su Exposición de Motivos–, su longevidad abarcó nada menos que un periodo de quince años.

Condicionado por su vuelta al *unicameralismo*, sólo se hablará de *Procuradores en Cortes*, cuya calidad «quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*», refrendado por la expedición del correspondiente título por la Presidencia de las Cortes. Observamos a simple vista que la ceremonia de juramento para los Procuradores, que regula este Reglamento provisional de las Cortes españolas de 1943 en su artículo cuarto, denota una gran simplicidad, reduciéndolo prácticamente a un puro trámite, en los siguientes términos:

---

<sup>616</sup> *BOE* núm. 8, de 8 de enero de 1943, pp. 255-261. *La modificación de 17 de julio de 1946 en: BOE* núm. 199, de 18 de julio de 1946, pp. 5.655-5.656.

«El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*, para *tomarles juramento* y darles posesión del cargo [...].

Antes de terminar la sesión, el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la *solemne apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial que se determine.*»

Corroboramos, al menos en su reflejo normativo, la total ausencia de mención a elementos religiosos tales como el crucifijo y los Santos Evangelios, así como la descripción proxémica correspondiente relativa a posicionar la mano sobre los mismos y los clásicos elementos de ceremonial relativos a dicho acto. Sin embargo, a pesar de no estar recogidos reglamentariamente, nos consta, según hemeroteca de la época,<sup>617</sup> que muchos de estos elementos, como seguidamente analizaremos, se seguían manteniendo.

Como hemos apuntado, la facultad de tomarles juramento a los Procuradores y expedir sus títulos aparece reconocida entre las atribuciones concedidas al Presidente de las Cortes (artículo undécimo), quien previamente ha debido prestar su respectivo juramento ante el Jefe del Estado (artículo décimo).<sup>618</sup>

Ejemplificativo de lo anterior resulta, para este periodo, el acto celebrado el 16

---

<sup>617</sup> Diario ABC de 17 de marzo de 1943. Véase en el apéndice documental de esa tesis.

<sup>618</sup> El 16 de marzo de 1943 se celebró la primera sesión de juramento de los Procuradores. Según el reglamento de las Cortes, los primeros Procuradores en Cortes fueron los siguientes: los ministros, el presidente del Consejo de Estado, los consejeros nacionales, el canciller de la Hispanidad, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, los altos cargos sindicales, los alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta, los rectores de las universidades, los presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias, del Instituto de Ingenieros Civiles y cincuenta Procuradores designados por el Jefe del Estado.

de marzo de 1847, por el que Esteban Bilbao, Presidente de las Cortes Españolas por designación de Franco, tomase juramento a los 424 Procuradores presentes.<sup>619</sup> Así, amparándonos en la descripción que nos ofrecen los diarios de la época<sup>620</sup>, podemos destacar los siguientes elementos relativos al ceremonial:

1. En cuanto a la vestimenta, se nos apunta que «desde muy temprano acudieron al palacio de las Cortes los ministros, miembros de la Junta Política y Procuradores. Estos, casi en su mayoría, lucían el uniforme de Falange» aunque «el presidente de las Cortes, D. Esteban Bilbao, lucía el uniforme de ministro». Existe, por tanto, una primacía del uniforme frente al traje negro o cualquier otro tipo de prenda. No obstante, y dentro de esa misma crónica, se hace constar una visión general de la Cámara al detallarnos que el salón ofrecía «un magnífico aspecto con la severidad de los uniformes falangistas, los atributos morados de los prelados, los uniformes militares y algunos chaquets».
2. La proxemia del acto de juramento de los Procuradores en Cortes se inicia con la entrada del presidente de las Cortes al salón de sesiones, acompañado por los Vicepresidentes y a continuación por el oficial mayor, debiendo encontrarse totalmente ocupados los escaños al entrar al salón.

---

<sup>619</sup> Según SABÍN RODRÍGUEZ (en SABÍN RODRÍGUEZ, JM. *La dictadura franquista: textos y documentos*. Madrid: Akal, 1997 p. 49), esta denominación obedece a un intento por marcar diferencias con la figura del Diputado, terminología nefasta del liberalismo parlamentario.

<sup>620</sup> Diario ABC de 17 de marzo de 1943. Véase en el apéndice documental de esa tesis.



3. En relación a la presidencia del acto, sería ejercida, evidentemente, por el presidente de las Cortes, quien ocuparía su sitio y, a su derecha e izquierda, los Vicepresidentes. «En otros sitios, los secretarios de la Mesa, y delante de ésta, en el sitio del banco azul, los miembros del Gobierno, por el orden de antigüedad de la cartera». También ocuparían asientos en la presidencia los miembros de la Junta Política.
4. Tras la apertura de la sesión por parte del Presidente, se da lectura por el Primer Secretario a la ley de creación de las Cortes españolas, para seguidamente, y por otro Secretario, leer a continuación el Reglamento de las Cortes y la lista de las provincias y los nombres de los Procuradores y los de los miembros de la Mesa, Vicepresidentes y Secretarios.
5. El acto propiamente del juramento se inicia por parte del Presidente, una vez finalizada la lectura de estas disposiciones y nombres, quien, poniéndose en pie e invitando a todos a que actúen de la misma forma, con la mano levantada escuchen la siguiente fórmula del juramento:

«¿En nombre de Dios, sobre los Santos Evangelios, juráis desempeñar el cargo de Procuradores en Cortes con la más exacta fidelidad al Jefe del Estado y Generalísimo de nuestros gloriosos Ejércitos en los principios que forman el régimen de la nación, en servicio siempre de los destinos sagrados de la Patria?»
6. El orden de la jura se inicia a continuación, en primer lugar, con los Vicepresidentes y Secretarios que componen la Mesa; seguidamente,

Ministros –por el orden de sus carteras–; los componentes de la Junta Política, y, seguidamente, los Procuradores, de dos en dos, por el orden en que estaban sentados. Todos desfilarán ante el Presidente. Los Procuradores, después de jurar sobre los Santos Evangelios, estrecharían la mano del Sr. Bilbao. A la pregunta del Presidente, contestarían los Procuradores: «Si, juro», a lo que replicaría el mismo «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande».

Del ceremonial anteriormente expuesto, y comparándolo con sus precedentes, extraemos las siguientes conclusiones:

En primer lugar, y a pesar de todas sus connotaciones de exaltación a la patria y al Jefe del Estado, la fórmula de juramento vuelve a otorgar el protagonismo a la religión, al jurar ante Dios y sobre los Santos Evangelios.

En segundo lugar, dicha fórmula no pierde el componente promisorio residenciado en la tradicional forma conclusiva por parte del Presidente de las Cortes, con las palabras «si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande», dejando, al menos teóricamente, en manos del Altísimo la sanción por el incumplimiento de lo jurado. Abundando sobre esto, no se le ofrece al Procurador la posibilidad de jurar o prometer, quedando descartada esta última fórmula de compromiso con connotaciones mucho más livianas y desprovista de todo componente religioso.

En tercer lugar, cambia también la proxemia del acto, añadiéndose el elemento

de estar en pie para escuchar la fórmula de juramento y con el brazo en alto.

Y, por último, en la vestimenta utilizada primará el uniforme (militar, en la mayoría de los casos), frente a otras modalidades, como el traje de ceremonia de anteriores Reglamentos.

Como nota anecdótica y fruto del espíritu del momento, destacamos la forma en la que Presidente de las Cortes finaliza su discurso dirigido a los Procuradores, concluyendo con la siguiente exaltación patriótica: «La consigna es clara: por Dios, por España y a las órdenes de Franco».

Un paso adelante en relación al juramento nos lo ofrece el posterior *Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957*<sup>621</sup>, tras consagrar que las Cortes Españolas, constituidas por los Procuradores natos y electivos, comprendidos en el artículo segundo de la Ley de Cortes, de 17 de julio de 1942 –modificada por la de 9 de marzo de 1946–, asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno el *juramento* de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes fundamentales de Estado (artículo 2). Al igual que el Reglamento de 1843, la calidad de Procuradores quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el *Boletín Oficial del Estado*, expidiendo el Presidente de las Cortes a cada Procurador el título acreditativo de su mandato, una vez prestado el mismo.

---

<sup>621</sup> *BOE*, núm. 324, de 28 de diciembre de 1957, pp. 1.436-1.442.

En este sentido, y a diferencia del anterior Reglamento de 1947, complementa el Reglamento de 1957 el contenido de la fórmula del juramento que ha de prestar el Presidente de las Cortes ante el Jefe del Estado, dotando de contenido al mismo, al establecer que jurará «lealtad a los *principios que informan el Movimiento Nacional* y a las *Leyes fundamentales del Estado*». La misma fórmula se emplea para el juramento de lealtad de los Procuradores (artículo 2.1).

En términos similares<sup>622</sup> se expresará también el *Reglamento de las Cortes españolas, de 22 de julio de 1967*<sup>623</sup>, contemplando entre las funciones del Presidente de las Cortes el «tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos» (artículo 14) y, siguiendo la línea continuista del Reglamento, en cuanto al contenido de la fórmula de juramento, si bien con similar literatura, aunque no idéntica, al «prestar ante el Pleno juramento de lealtad a la *Ley de Principios del Movimiento Nacional* y demás *Leyes Fundamentales del Reino*». Destáquese el cambio de la palabra Estado por «Reino».

Por último, el *Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971*<sup>624</sup>, sitúa temporalmente el momento del juramento en «el Pleno para celebrar la

---

<sup>622</sup> Artículo segundo. Uno. Los Procuradores en Cortes asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Cuatro. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

<sup>623</sup> *BOE* núm. 175, de 24 de julio de 1967, pp. 10.456-10.459.

<sup>624</sup> *BOE* núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18.397-18.408. *BOCE*, 5 de julio de 1974.

sesión de Constitución» (artículo 5), convocadas las Cortes por el Jefe del Estado. Así, abierta la sesión por el Presidente, y tras dar lectura el Letrado Mayor al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de Procuradores, se formará la Mesa con los dos Procuradores asistentes de más edad, como Vicepresidentes, y los dos de menos edad, como Secretarios, y seguidamente los Procuradores prestarán juramento.

«Artículo 18. Corresponde al Presidente de las Cortes:

1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores, expedir sus títulos y credenciales y declarar las vacantes.»

Un dato interesante, y en relación a la composición de las Cortes, nos lo ofrece su evolución a través del tiempo con un notable incremento de Procuradores. Así, mientras en la I Legislatura estaba integrada por 424 Procuradores, al llegar a la X Legislatura, en 1972, la composición alcanzaba ya los 561. Estos datos vienen a corroborar la evolución del concepto representativo del sistema político franquista, a través de las sucesivas Legislaturas de Cortes, con la ampliación de funciones de los Procuradores y con el aumento de representantes locales y especialmente profesionales (a partir de la II Legislatura), hasta el punto de llegarse a señalar que «la confianza de la opinión pública descansa más en la persona del Jefe de Estado que en el edificio institucional que se va erigiendo».<sup>625</sup>

---

<sup>625</sup> FERNÁNDEZ CARVAJAL, R., *La constitución española*. Madrid, Editora Nacional, 1969, pág. 89.

En relación al acto de *apertura de Cortes*, de la lectura de lo normado en el Reglamento se evidencian las enormes prerrogativas del Jefe del Estado en relación con el poder legislativo, en la medida en que no solamente abrirá solemnemente las Cortes, sino que lo hará en la fecha «por él mismo señalada»,<sup>626</sup> la primera sesión de cada legislatura. Así, en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el jefe del Estado inauguró las diez legislaturas que abarcaron este periodo.<sup>627</sup>

Sin embargo, no se redujo la aparición de Franco únicamente al día de la apertura de Cortes. En este sentido, hubo otras tres ocasiones en las que presidió el Jefe del Estado el Pleno de las Cortes: el 22 de noviembre de 1966, para presentar la Ley Orgánica del Estado; el 22 de julio de 1969, para proponer a Don Juan Carlos como príncipe de España y sucesor suyo a título de Rey, y al día siguiente, 23 de julio, para presidir la sesión en la que éste juró como sucesor.

A nivel de ceremonial, advertimos un cambio de elementos en el escenario cuando Franco se dirigía a las Cortes. En este sentido, el sillón presidencial era sustituido por un sillón-trono dorado, que se guardaba en el palacio del Consejo Nacional. Ello se complementaba con una lámpara portátil de mesa –que era la que tenía en su despacho en el palacio del Pardo, con pantalla de color verde–, traída *ex profeso* para la ocasión.

---

<sup>626</sup> Artículo 4. Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957.

<sup>627</sup> La primera, el 17 de marzo de 1943; la segunda, el 14 de mayo de 1946; la tercera, el 18 de mayo de 1949; la cuarta, el 16 de mayo de 1952; la quinta, el 16 de mayo de 1955; la sexta, el 17 de mayo de 1958; la séptima, el 3 de junio de 1961; la octava, el 8 de julio de 1964; la novena, el 17 de noviembre de 1967, y la décima, el 18 de noviembre de 1971.

Este cambio de elementos escénicos lo encontraremos, por ejemplo, el 17 de marzo de 1943, en que el Jefe del Estado hacía su entrada en el Palacio de la Carrera de San Jerónimo a las cinco menos veinte minutos con motivo de la apertura de Cortes para esa legislatura. En este sentido, la Cámara había cambiado por completo con respecto a la etapa anterior, sentándose el Gobierno en el «banco azul», al pie de la Presidencia y de cara al hemiciclo, y la ornamentación se adecuaba al gusto del Régimen, ocultando los tapices de Patrimonio Nacional, en el frontispicio de la sala, los cuadros de la jura de los Diputados en las cortes de Cádiz y el de María de Molina ante las Cortes de Valladolid.<sup>628</sup>

Por último, y para finalizar este periodo final, baste una somera mención a la Ley para la Reforma Política de 1977, por la se vuelve de nuevo al bicameralismo, y, aunque el Presidente de las Cortes continuase siendo nombrado por el Jefe del Estado, a cada Cámara se la facultaba para designar a su propio Presidente.

Como normas de regulación interna, las Cortes aprobarían el *Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977*<sup>629</sup>, el cual regiría hasta la aprobación del definitivo (y constitucional) de 10 de febrero de 1982, si bien la regulación a nivel de ceremonial y protocolo en este reglamento de 1977 es bastante parca, no existiendo referencia expresa alusiva al juramento.

---

<sup>628</sup> Véase el documento gráfico: El Jefe del Estado inaugura las Cortes españolas, el 17 de marzo de 1943, Diario ABC de 18 de marzo de 1943, pp. 3-6, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>629</sup> Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, Cortes Generales, Madrid, 1977

Por su parte, la Cámara Alta aprobaría el *Reglamento provisional del Senado de 14 de octubre de 1977*, con vigencia hasta su sustitución por el Reglamento de 26 de mayo de 1982, luego a su vez derogado por el actual Reglamento de 3 de mayo de 1994.



## **Capítulo VII. El elemento personal en la normativa parlamentaria**

Como avanzábamos en la parte introductoria al marco de investigación de esta tesis, se ha considerado reservar un último capítulo para el estudio y análisis del elemento personal en la normativa parlamentaria. Su inclusión como capítulo diferenciado respecto de los anteriores nos ha parecido más acertada en la medida en que los capítulos precedentes, como hemos tenido ocasión de comprobar, han abarcado, principalmente, el análisis de actos de ceremonial –fundamentalmente, sesiones de apertura y cierre de Cortes y el ritual de juramento, entre otros–, con elementos semióticos, proxémicos y cronémicos que nos han permitido conocer tanto la identidad de su regulación como su diferenciación reglamentaria. Frente a ello, se impone para el análisis del elemento personal su tratamiento diferenciado, en la medida en que comprenden elementos concretos de manifestación del poder político y representación simbólica de la soberanía, tales como la vestimenta, los tratamientos o la asistencia estática del público, y aparecen desprovistos, en principio, de ese carácter dinámico y proxémico que ostentan los anteriores.

### **VII.1 El público: comportamiento y buenas maneras**

Una vez más, nos remontamos a las Cortes de Cádiz para marcar un punto de referencia e inflexión en lo tocante a la normativa en materia de protocolo respecto a épocas precedentes. En este sentido, y en lo que al público respecta, las sesiones pierden el carácter de secreto, pasando a convertirse en públicas, constituyendo una novedad sin

precedente hasta la fecha el hecho de permitirse la entrada del mismo, en general, al desarrollo de las sesiones plenarias<sup>630</sup>. Por tanto, el *carácter público* sería la *regla general*, salvo que el Consejo de Regencia solicitara a las Cortes su carácter secreto por causas tasadas (artículo 9), o cuando se acordase a solicitud de algún Diputado, previa deliberación de tal carácter por las Cortes (artículo 11).

Este criterio general de publicidad de las sesiones se mantendrá desde el inicio de las Cortes de Cádiz<sup>631</sup> a lo largo de todo el periodo histórico constitucional, hasta el punto que su último reconocimiento reglamentario expreso lo encontramos en el que hace el artículo 59 del *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 20 de noviembre de 1834*<sup>632</sup>. Un cambio de tendencia no se producirá hasta el régimen franquista, cuando el *Reglamento provisional de las Cortes españolas, de 5 de enero de 1943*,<sup>633</sup> venga de nuevo a consagrar en su artículo quincuagésimo séptimo que «las sesiones plenarias *no serán públicas*, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el

---

<sup>630</sup> DURÁN LÓPEZ, F., «Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: *El Conciso* (septiembre de 1810-agosto de 1811)», en *El Argonauta Español*, 4 (2007), <http://argonauta.revues.org/1296>.

<sup>631</sup> Traemos a colación en este punto lo referido en el Proyecto de Ley para el régimen de los cuerpos colegisladores, de 3 diciembre de 1852, en la medida en que, después de consagrar su artículo 33 que «las sesiones serán a puerta cerrada», exceptúa el artículo siguiente que *serán públicas* las sesiones para los casos en que asista el Rey, asistan el Regente o la Regencia del Reino o el Tutor del Rey menor o cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes. Al tratarse de un Proyecto de Ley, esta norma no llegó a aprobarse.

<sup>632</sup> «Artículo 59.1 Las sesiones serán públicas [...]»

<sup>633</sup> *BOE* núm. 8, de 8 de enero de 1943, pp. 255-261. La modificación de 17 de julio de 1946 en: *BOE*, núm. 199, de 18 de julio de 1946, pp. 5.655-5.656.

Gobierno».<sup>634</sup> No obstante, este criterio de publicidad de las sesiones cambia fundamentalmente con el *Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957*,<sup>635</sup> el cual, en su artículo 77.1, establece lo contrario, al consagrar que las sesiones plenarias de las Cortes *serán públicas*, a no ser que, a petición razonada del Gobierno o de un mínimo de veinte Procuradores, se acuerde en cada caso lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 14.5 de ese Reglamento.<sup>636</sup>

Esta posibilidad de acceder libremente a las sesiones llevaría aparejada en los orígenes de las Cortes de Cádiz la presencia de la prensa, durante el desarrollo de las mismas, favoreciendo indirectamente con sus crónicas la creación de determinados estados de opinión. Podemos reseñar, por tanto, que la contribución de la prensa en estos primeros momentos fue determinante, fundamentalmente debido a la ausencia de publicaciones oficiales de Cortes, por lo que el valor testimonial de la comunicación, en esa época, adquiere un valor incalculable. Así, hasta la aparición del *Diario de Sesiones*, el pueblo estaría doblemente informado: por un lado, por su propia asistencia a las sesiones y, por otro, por los «artículos de Cortes» publicados en los periódicos<sup>637</sup>.

---

<sup>634</sup> Artículo quincuagésimo séptimo. Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

<sup>635</sup> *BOE* núm. 324, de 28 de diciembre de 1957, pp. 1436-1442.

<sup>636</sup> Respecto a la distribución del público en esta etapa, se prevé que en el salón de sesiones existirá una tribuna para los representantes de la prensa nacional y extranjera especialmente acreditados ante las Cortes, quienes podrán publicar reseñas de las intervenciones.

<sup>637</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M., «Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz», en *Actas del XIII Congreso Internacional de Protocolo*, OICP-EIP, 2012, pp. 266-282.

La aparición de esta publicación oficial y la transcripción de las sesiones plenarias no supuso un menoscabo respecto a las ya mencionadas publicaciones en prensa, debido fundamentalmente al retraso con que aparecían, llegando incluso a publicarse pasados tres meses desde la intervención del Diputado. Es por ello por lo que otro aspecto destacable a favor del auge y verosimilitud de estas crónicas periodísticas era la adaptación que se hacía en la publicación oficial ofrecida por el *Diario de Sesiones* con posterioridad, propiciando una «versión oficial» que en muchos casos constituían versiones extractadas y adaptadas de la realidad, cuestionándose en muchas ocasiones su imparcialidad.

En cuanto a la *distribución del público* en la Cámara en estos primeros tiempos de constitucionalismo contemporáneo, consagra el *Reglamento de 1810* que no habrá preferencia de asientos entre los Diputados, si bien otorga únicamente al presidente dicho privilegio, al reservarle su lugar en el testero de la sala y mesa (I,4). No se recoge ninguna directriz, por tanto, a nivel de precedencias para los Diputados, salvo la mencionada para aquellos que ostenten cargos en la Cámara, es decir, el Presidente; el Vicepresidente, en su caso –que lo sustituiría en casos de ausencia o enfermedad–; y los dos Secretarios y el Vicesecretario –que igualmente actuaría en caso de ausencia o enfermedad de cualquiera de ellos–. Únicamente para las votaciones se establecía que se comenzaba por los Secretarios, y continuaban por la derecha del Presidente, guardando los Diputados el orden de asientos, votando, en último lugar, el Presidente (VI, 14).

Abundando en la distribución del público, el *Reglamento de 1813* viene a

distinguir en un primer momento el lugar destinado a las autoridades, al reservar una galería, a la derecha del trono, para el cuerpo diplomático y ministros extranjeros, secretarios de Despacho, Consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital y los generales de los ejércitos españoles y extranjeros asistentes (I, VIII), disponiendo para el resto de hombres de cualquier categoría o condición la libertad de asiento en cualquiera de los sitios habilitados. Y, en segundo lugar, se ocupa del *público en general*, arbitrando una galería a los pies del salón –y a una altura proporcionada–, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentadas y con comodidad<sup>638</sup>. Como personal de la Cámara vinculado a las tareas de asistencia y atención al público, se les asigna a dos porteros celadores la misión de cuidar y velar por la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere al respecto una *comisión especial* (artículo 7).

Un tema de gran relevancia será el relativo a la *prohibición de entrada a las mujeres* a las sesiones parlamentarias. En este sentido, si bien encontramos referencias de asistencia mixta en las primeras sesiones parlamentarias,<sup>639</sup> el Reglamento de 1810 prohíbe a las mujeres la entrada a cualquier galería de la sala de sesiones, siendo ratificada dicha prohibición refrendada por el Reglamento de 1813 (I, VII).

---

<sup>638</sup> Como contrapartida a esa posibilidad o derecho de asistencia pública a las sesiones, recoge el Reglamento el deber u obligación de los espectadores de guardar un profundo silencio y conservar el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género (artículo 70).

<sup>639</sup> *El Observador*, 25 de septiembre de 1808.

El *Reglamento de 1821* no se diferencia en gran medida del aprobado en 1813, y, en relación este tema, más bien constituía una mera reforma de este último. Bien es verdad que surge de nuevo el debate acerca de la posibilidad de que las mujeres puedan asistir como público a las sesiones parlamentarias, constituyendo este asunto el motivo de arduas discusiones y conflictos entre los exaltados, por un lado, que abanderaban la iniciativa a favor de su asistencia, bajo el argumento de considerar también a las mujeres como parte de la población y, por tanto, ser sujetos representados,<sup>640</sup> y los moderados, por otro, que argumentaban razones de orden público en las gradas, la contravención a las costumbres nacionales y el carácter poco versado del género femenino.<sup>641</sup> Una vez más, triunfaron las tesis moderadas, prevaleciendo el criterio restrictivo de la exclusión de las mujeres, permitiéndose únicamente la asistencia de los hombres, no siendo incluida dicha propuesta en el Reglamento de 1821.<sup>642</sup>

En lo tocante a las autoridades con capacidad de asistencia a las sesiones parlamentarias, al igual que preveía el Reglamento de 1810, respetan los Reglamentos de 1813 y 1821 la ubicación de la tribuna a la derecha del trono para el cuerpo diplomático y reserva otras tribunas para miembros del Gobierno, cuerpo judicial y militar, así como

---

<sup>640</sup> Rovira, DS núm. 19, 16 de marzo de 1821, p. 498.

<sup>641</sup> DS núm. 19, 16 de marzo de 1821, p. 499.

<sup>642</sup> «Artículo 7.º [...] No se permitirá la entrada á mugeres, y los hombres asistirán sin armas ni distincion de clase». Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821.

antiguos Diputados del Congreso.<sup>643</sup>

Avanzando en la historia reglamentaria constitucional, el siguiente periodo sería el que abarca el Estatuto Real de 1834, y, debido al nuevo carácter bicameral de las Cortes, debemos diferenciar la doble consideración según hablemos de la asistencia del público al Estamento de Procuradores y al Estamento de Próceres.

Así, y en primer lugar el *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834*,<sup>644</sup> distribuye el salón en que dicho estamento celebre sus sesiones en torno a varias tribunas diferenciadas: La primera, destinada al *cuerpo diplomático* (embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras); la segunda, atendiendo a la *dignidad de sus ocupantes* o que hubiesen recibido el permiso competente por el Presidente y Secretarios del Estamento; se prevé también una *tribuna especial* con un componente diverso, entre los que se encuentran los taquígrafos del Estamento y del Gobierno, pudiéndosele dar entrada también –en claro espíritu de transparencia de la Cámara– a los «taquígrafos o redactores de los periódicos particulares que publiquen las sesiones de Cortes»; por último, existía una *tribuna para el público*, situada de manera que todos pudieran estar sentados y guardando el orden y compostura correspondiente (artículo 141 del Reglamento).

---

<sup>643</sup> «Artículo 8.º A la derecha del trono se destinará una tribuna para los Embajadores y Ministros extranjeros, y otras según mejor convenga para los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Gefes político y Magistrados de la capital, Generales nacionales ó extranjeros y ex-Diputados del Congreso.» Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821.

<sup>644</sup> R.D. que contiene los Reglamentos para el Régimen y Gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 55-110.

La regulación que hace su coetáneo *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834*, viene a identificarse con la especial condición de los miembros a los que acoge. Así configura el Reglamento, en sede de *Junta preparatoria* –tres días antes de que se celebre la solemne apertura de Cortes–, una disposición para que los Próceres se aglutinen en torno a dos grupos:

«1.º Los Grandes de España á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros siempre que concurran en dichos Grandes las condiciones que prescribe el artículo 5.º del Estatuto Real.

2.º Los que hayan merecido a S.M. ser elevados a la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto Real.»

No obstante, y a pesar de lo anteriormente expuesto, lo realmente significativo a nivel de precedencias será la ubicación prevista cuando con ocasión de algún acto solemne se reúnan en el mismo recinto ambos Estamentos. Para tal supuesto, la regla general es que los Próceres se colocarán a la derecha y los Procuradores a la izquierda del trono<sup>645</sup>.

Sin embargo, la norma que consolidará la regla que a nivel de precedencias marque la ubicación de Diputados y Senadores cuando se reúnan conjuntamente será la importante Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837,

---

<sup>645</sup> Artículo 18. Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834; y artículo 24 del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834.



que viene a consagrar que para tal supuesto lo harán «sin ninguna preferencia».<sup>646</sup>

Referencias específicas a la ubicación de autoridades no volveremos a encontrar<sup>647</sup> hasta el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867*<sup>648</sup>, el cual, en relación a la figura de los Ministros, preveía un *banco especial* reservado para los mismos cuando éstos decidieran acudir a las sesiones. Igualmente contemplaba la existencia de otro banco más, detrás de este banco especial para Ministros, destinado a los «comisarios regios» que el Gobierno pudiera designar para cualquier asunto que hubiera de discutirse (artículo 97).

Por su parte, la normativa contemporánea en el tiempo para la Cámara Alta, recogida en el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867*<sup>649</sup>, dedicará todo un Título XXII a las «Tribunas», acotando, por vez primera en toda la reglamentación parlamentaria, la definición del público que tendrá acceso al salón donde se celebren las sesiones, al quedar restringido a «Senadores, los Ministros y sus Comisarios, y los empleados del Senado». (Artículo 143).<sup>650</sup>

---

<sup>646</sup> Artículo 4 de la Ley de 19 de julio de 1837: «En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados».

<sup>647</sup> A excepción de lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para el Congreso de los Diputados de 1838, que preveía un asiento en el salón de sesiones destinado exclusivamente a los ministros.

<sup>648</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Imprenta de M. Tello, Madrid, 1867.

<sup>649</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de julio de 1867, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1867.

<sup>650</sup> Véase la distribución de billetes, así como los distintos modelos aprobados para la sesión regia de 25 de mayo de 1860, en el Apéndice documental de esta tesis.

En relación al *comportamiento del público*, aunque en un primer momento el comportamiento del mismo se aborda de manera singular por el Reglamento de 1810, para el acto de recepción del juramento a los Diputados, para el que se prevé que todos los Diputados se pongan en pie excepto el Presidente (I, 13), no será hasta, una vez superadas las sesiones en la Isla de León y posterior traslado a Cádiz, cuando, debido a las numerosas interrupciones e intervenciones ruidosas del público, se vean obligados a regular el comportamiento general del mismo. Estos incidentes desagradables acarrearón, incluso, el levantar la sesión pública del 26 de octubre de 1811.<sup>651</sup> Quizás por ello, el Reglamento de 1821, vista esta necesidad acuciante de regular una parcela que, debido a la falta de costumbre parlamentaria, aún estaba pendiente, da un paso más y viene a consignar unas *normas mínimas de cortesía y educación*, instando a los espectadores a permanecer profundamente callados, observando el máximo respeto y una actitud pasiva de meros oyentes en los debates a los que asistan.<sup>652</sup>

Como continuación a los Reglamentos precedentes, se recoge ya en el *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres, de 15 de julio de 1834*, la instrucción a los espectadores a adecuar su comportamiento dentro del salón de sesiones, apercibiéndole en la medida de que «el espectador que incurra en esta

---

<sup>651</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español*, 3 vols., Congreso, Madrid. Volumen II, 1992, pp. 175-197.

<sup>652</sup> «Artículo 75. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género». Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821.

demasía<sup>653</sup>, o que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna de los Celadores, y en caso de que el desacato haya sido grave, ó que haya dado ocasión a algún desorden, quedará el culpable arrestado a disposición del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente». (Artículo 123)

En términos prácticamente idénticos, y en relación a este tema, se expresan los cuerpos normativos que les seguirán en el periodo histórico, como son el *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838*, y el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 17 de febrero de 1838*, los cuales, en sus artículos 53 y 38 respectivamente, consignan que «los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte en las discusiones por demostraciones de ningún género» y «los concurrentes a las tribunas y galerías guardarán un profundo silencio y respeto, sin hacer en ningún caso demostraciones de aprobación o desaprobación de ningún género». No obstante, y para facilitar el conocimiento de estas normas por parte del público en general, dispone este último texto normativo de la Cámara Alta que «a la entrada de las tribunas y galerías se expondrá al público una copia literal de los artículos relativos a la asistencia de éste a las sesiones».

Las normas subsiguientes, si bien mantienen ese artículo genérico en el que se le

---

<sup>653</sup> Se refiere a lo previsto en el artículo 122, que establecía que «ningún espectador o asistente a las sesiones, de cualquiera clase o condición que sea, podrá dar de hecho o de palabra señal de aprobación y compostura correspondientes».

insta al público a guardar la compostura y el máximo respeto, van añadiendo *nuevas medidas*, como la expuesta por el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847*, según la cual:

«Artículo 149: Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expedidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, *deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes*.

Art. 150. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.»

Por su parte el *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867*, añade a las mencionadas medidas, y dentro del espíritu de soberanía compartida que emanaba la Constitución, el siguiente precepto:

«Art. 135. La forma en que ha de asistir el público a las tribunas *se acordará por el Presidente de la Cámara con el Gobierno*.»

Sin embargo, y en relación a la idea anterior, aunque en el siguiente cuerpo normativo, coetáneo en el tiempo, para la Cámara Alta (Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867), se le siga otorgando al Presidente la facultad de acordar cómo ha de asistir el público a las tribunas<sup>654</sup>, publicando copia literal a la entrada de las mismas de los artículos del Reglamento relativos a la asistencia a las sesiones (artículo 142), resulta llamativo la supresión de la coletilla «con el

---

<sup>654</sup> «Art. 141. La forma en que ha de asistir el público á las tribunas se acordará por el Presidente». *Reglamento para el Gobierno interior del Senado*, de 11 de julio de 1867.

Gobierno», evidenciando una mayor independencia del legislativo y, por tanto, ausencia de participación del ejecutivo en esta tarea.

Toda esta normativa relativa a la regulación de las *tribunas* y al comportamiento del público se mantendrá prácticamente idéntica y sin ningún aspecto reseñable a destacar hasta el *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1918*, y en todos ellos, y como nota común a los mismos, aparecerá reconocido el *poder de policía* del Presidente de la Cámara dentro de las mismas. Así se dispone que «si la perturbación llegare a tomar un carácter grave, el Presidente, en uso de sus facultades, suspenderá o cerrará la sesión», complementándose con la previsión de que si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio de las Cortes, «el Presidente tomará las disposiciones que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente».<sup>655</sup>

## VII.2 La vestimenta

Aunque al público en general se le eximió de acudir a las sesiones de Cortes con una vestimenta determinada, sí se reglamentó un código o *dress code* para determinados actos a los que debían acudir los Diputados. Así, preveía el *Reglamento de 1813* que los Diputados que por su estado o clase *no tuviesen uniforme debían vestir con traje negro* cuando el Rey, el Príncipe o los Regentes asistiesen a las Cortes o tuviesen que acudir a las Cortes (artículo 11). No obstante, y a pesar de esta dispensa de vestuario específico

---

<sup>655</sup> Sirva de ejemplo el artículo 160 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes Constituyentes, de 5 de agosto de 1873, o en términos casi literalmente idénticos el artículo 229 del Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871.

para el público en general, la *exigencia tácita* de acudir con un vestuario adecuado se utilizaría como recurso por parte de la autoridad parlamentaria para impedir la entrada al Salón de sesiones a algún miembro de la prensa, lo que acarrearía las correlativas crónicas de protesta en su periódico en días sucesivos.

El Reglamento de 1821 incluye como novedad, para el acto del juramento, el uso del «trage de ceremonia»<sup>656</sup> por parte de los Diputados, si bien se permite también para aquellos Diputados «que por su estado ó clase no tengan uniforme ó trage particular», presentarse con *vestido negro de ceremonia* tanto para los días en los que asistan a las Cortes el Rey, Príncipe de Asturias, Regente o Regencia, como para los de *galas mayores*. Emplearán, igualmente, esa misma vestimenta quienes sean designados para ir en Diputación al Palacio de S.M.<sup>657</sup>

El *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834*<sup>658</sup>, abarca en su artículo 23 la regulación de la etiqueta parlamentaria dentro de la casuística ceremonial del día de la apertura de las Cortes, así como el del cierre de las mismas, o siempre que medie la asistencia del Rey o Reina, o que se celebre algún acto solemne. En tales supuestos se otorga a los Procuradores la

---

<sup>656</sup> «Artículo 22. El día veinte y cinco asistirán en *trage de ceremonia* todos los Diputados que tuvieren aprobados los poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitución.»

<sup>657</sup> «Artículo 53. Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó trage particular se presentarán con vestido negro de ceremonia en los días en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y en los de galas mayores, segun se expresará en este reglamento; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S.M.»

<sup>658</sup> Real Decreto que contiene los Reglamentos para el Régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino, Imprenta Real, Madrid, 1834, pp. 55-110.

posibilidad de elegir entre usar el *uniforme*, aquellos que lo tengan, o presentarse *vestidos de negro*, siendo esta última la regla para la generalidad.

Sin embargo, para el Estamento de *Próceres*, condicionado por la especial categoría de los miembros que lo componen, concreta el artículo 17 de su Reglamento que se presentarán «con el *traje de ceremonia*,<sup>659</sup> excepto los MM.RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán usar del suyo propio». Además, «deseando condecorar a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un cuerpo tan importante del Estado», viene a complementarse este artículo por el R.D. que establece que «los Próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra ó cierre en Persona las Córtes, ó cuando se celebre en ellas juramento de Príncipe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el *manto de ceremonia*».<sup>660</sup>

Como ya hemos avanzado, la regulación relativa a la vestimenta en este periodo se completa con dos Reales Decretos. El primero de los cuales, de 24 de junio de 1834, relativo a la condecoración a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, especifica en uno de sus artículos (que más abajo reproducimos) cuál ha de ser la vestimenta de los señores Próceres en determinadas ceremonias solemnes o que salgan del ámbito de lo ordinario:

---

<sup>659</sup> Vid. R.D. de 26 de julio de 1834.

<sup>660</sup> Real decreto de 24 de junio de 1834, condecorando a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad. GM, núm. 129, de 26 de junio de 1834, p. 563 (<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/129/A00563-00563.pdf>).

«REAL DECRETO»

«Deseando condecorar a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un cuerpo tan importante del Estado; he venido en decretar en nombre de mi excelsa Hija, Doña ISABEL II, y después de oído el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

[...]

Art. 3º. Los Próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra ó cierre en Persona las Córtes, ó cuando se celebre en ellas juramento de Príncipe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En Carabanchel á 24 de junio de 1834. = A D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.»<sup>661</sup>

Sin embargo, será con posterioridad, en concreto el 26 de julio de 1834,<sup>662</sup> cuando se describa cómo será el modelo de uniforme. La finalidad que se perseguía no era otra que «dar al Estamento, por una parte, un fuerte tono conservador y, por otro, revestir a todos sus integrantes de la imagen y el halo de la aristocracia más alta y de mayor raigambre, remontándose en el diseño a la Edad Media».<sup>663</sup>

---

<sup>661</sup> Real Decreto de 24 de junio de 1834, condecorando a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad. GM, núm. 129, de 26 de junio de 1834, p. 563 (<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/129/A00563-00563.pdf>).

<sup>662</sup> Real Decreto De 26 De Julio De 1834, Resolviendo Cómo Será La Investidura Correspondiente A La Alta Dignidad De Los Próceres del reino. GM núm. 161, de 23 de julio de 1834, p. 695 (<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/161/A00695-00695.pdf>).

<sup>663</sup> ALÓS Y MERRY DEL VAL, F., *La Nobleza en el Estamento de Próceres 1834-1836*. Gráicas Roma, 2000. p. 28.



Por el interés que suscita la exhaustiva descripción transcribimos el R.D., del que destacamos la distinción que se hace según se trate de actos para los que haya que usar «uniformes de gala» y otros «trajes para actos más solemnes»:

«REAL DECRETO

Siendo conveniente que los Próceres del Reino usen de una investidura correspondiente a la alta dignidad en que están constituidos, tuve á bien aprobar los modelos que me propusisteis, y mandar que se sacasen copias de ellos para remitirlas cuanto antes a los interesados. Para que en ningún tiempo pueda ocurrir la menor dificultad sobre este punto, he tenido a bien resolver, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º El traje de los Próceres del Reino en la *actos mas solemnes*, consistirá en un manto ducal de terciopelo azul turquí con mangas anchas, como lo usaron los Ricos-hombres de Castilla y de Aragón en los siglos XIV y XV, forrado de armiños, con la epitoga también de armiños, el cual arrastrará algo por detrás: por encima de la epitoga adornará el cuello del Prócer una gola más subida por detrás que por delante. Por debajo del manto llevará el Prócer una túnica de glacé ó tisú de oro que bajará hasta cubrir la rodilla, y cuyas mangas ajustarán en el puño, y estarán adornadas en este sitio por una guarnición estrecha de encage: medias de seda blanca, y zapatos de terciopelo azul con un lacito de cinta ó galon de oro. En la cabeza llevará el gorro ducal también de terciopelo azul con vueltas de tisú de oro, y debajo del manto la espada pendiente de un cinturón de la misma tela que la túnica.

Art. 2º El uniforme de gala de los Próceres consistirá en casaca verde oscuro forrada de seda blanca, abotonada por delante, bordada de oro con ramas de roble, laurel y palma entrelazadas, rodeando coronas ducales; calzón blanco de casimir con un bordado como el del filete de la casaca, que se reducirá a un ramo de roble en la charretera; medias de seda blanca, zapatos con hebilla dorada y tahalí negro bordado; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro ondeado en la orilla imitando un bordado de hojas de roble, escarapela encarnada con presilla de canelones de oro, y el botón de esta y los de la casaca tendrán en su centro la corona ducal.

Art. 3.º El traje del Maestro de Ceremonias de las Córtes, en los actos mas solemnes, se compone de manto de terciopelo color de pasa, forrado de seda blanca y largo hasta los pies, con mangas anchas y abierto por delante gorro del mismo terciopelo con vueltas hácia arriba de tisú ó glacé de plata: cuello del manto del mismo tisú, qué descenderá por las espaldas, y por delante descubrirá en forma de banda por cada lado como una tercia de ancho', yendo en disminución hácia los pies: túnica del mismo glacé ó tisú, descendiendo hasta cubrir las rodillas, con mangas largas y estrechas hasta los puños , rodeando estas una pequeña guarnicion ó vuelo de encage de dos pulgadas de ancho: cinturón de terciopelo bordado, y pendiente de él la espada: medias de seda blanca, zapatos de terciopelo de color igual al del gorro y manto con un lazo de cinta ó galón de plata.

Art. 4.º El uniforme de gala del mismo Maestro de Ceremonias será : casaca verde oscuro abotonada por delante, con bordado de oro arreglado al modelo que está acordado: calzón blanco, bordada la charretera con el filete del uniforme, medias de seda blanca, hebilla dorada, tahalí blanco y sombrero apuntado guarnecido con pluma negra.

Art. 5.º Las telas y materia de los trages mencionados en los artículos anteriores, las de los Maceros y demas dependientes de ambos Estamentos, y finalmente, cuantos artículos se empleen en el equipo y adorno interior de sus dos palacios, deberán ser precisamente fabricados en España.

Art. 6.º En el Ministerio de lo Interior se conservarán los modelos de los trages y bordados señalados, á los cuales se arreglarán exactamente los que se construyesen. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Riofrío, á 26 de julio de 1834.= A D. José María Moscoso de Altamira.»<sup>664</sup>

---

<sup>664</sup> Real Decreto de 26 de julio de 1834 resolviendo cómo será la investidura correspondiente a la alta dignidad de los Próceres del Reino. GM núm. 161, de 23 de julio de 1834, p. 695 (<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/161/A00695-00695.pdf>).

A pesar de esta regulación expresa en relación a la vestimenta, su aplicación práctica resultó, cuanto menos, dudosa, ya que de la realidad de los hechos reflejados en las publicaciones de la época se recoge lo siguiente: «El Sr. PRESIDENTE dijo: No existiendo el vestido de ceremonia de que habla el reglamento, los Sres. Próceres se servirán concurrir á la sesión regia con el de gala».<sup>665</sup>

Avanzando en el tiempo y ya durante el periodo de la Constitución de 1837, de corte más liberal, el *Reglamento del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1838*, en una línea continuista con el anteriormente analizado Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834, reconduce a la opción el *vestido negro* para los Diputados que no tengan «uniforme o traje particular»,<sup>666</sup> en los días en que el Rey, el sucesor de la corona, el Regente o la Regencia asistan a las Cortes, y en los denominados días de «galas mayores», usando el mismo para ir en diputación al palacio de S. M. (artículo 38).

Por su parte, de la vestimenta para la Cámara Alta, a partir de ahora denominada Senado, se ocupará el artículo 40 del *Reglamento para el Gobierno interior del Senado*,

---

<sup>665</sup> El Español núm. 143, de 22 de marzo de 1836.

<sup>666</sup> «Art. 38. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor de la corona, el regente ó la regencia asistan á las Córtes y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en diputación al palacio de S. M.». *Reglamento del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1838*, Imprenta de Sordomudos, Madrid, 1838.

de 17 de febrero de 1838,<sup>667</sup> que viene a suponer una simplificación y reducción importante en relación al derroche descriptivo que nos ofrecía el R.D. de 26 de julio de 1834, dedicado a la investidura correspondiente a la alta dignidad de los Próceres del Reino. En este sentido, viene a consignar para aquellos Senadores que no tengan uniforme o traje especial de su clase la posibilidad de acudir los días en que el Senado o las Diputaciones de que formen parte deban presentarse de ceremonia, *vestidos de negro*. Idéntica resulta también en este aspecto la literalidad del artículo 40 del *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 26 de enero de 1842*.<sup>668</sup>

Observamos, por tanto, una tendencia simplificadora y optativa, en el sentido de ofrecer a sus señorías la posibilidad de *usar el uniforme o traje particular* («traje especial de su clase» en el caso del Senado, denotando la denominación el elemento de clase alusivo a la composición de la Cámara Alta) *o el vestido negro* como color unificador de la vestimenta.

Por su parte, el longevo *Reglamento interior del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1847*<sup>669</sup>, ya en el marco de la Constitución de 1845, en una línea continuista con sus precedentes, apenas difiere de la consigna establecida para el vestuario al prever

---

<sup>667</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Madrid, 1838.

<sup>668</sup> «Artículo 40. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial de su clase, usarán de vestido negro en los días en que el Senado ó las Diputaciones, de que formen parte, deban presentarse de ceremonia». *Reglamento para el gobierno interior del Senado*, Imprenta Nacional, Madrid, 1842, y *Reforma de los artículos que se expresan del Reglamento para el gobierno interior del Senado*, Imprenta Calle de San Vicente, Madrid, 1850.

<sup>669</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Imprenta Real, Madrid, 1847.

que se presentarán los Diputados que no tengan uniforme o traje particular, con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor a la Corona, el Regente o Regencia asistan a las Cortes, si bien recupera y extiende las instrucciones relativas a este *dress code* –al igual que ya hiciera el Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821– para los días de *galas mayores*.<sup>670</sup> Queda recogida también en esta previsión la obligación de ir vestidos de negro cuando los Diputados deban acudir en Diputación al Palacio de S.M. (artículo 199).

Coetáneo en este momento histórico el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 10 de marzo de 1847*<sup>671</sup>, se refiere a la vestimenta de los Senadores en la misma forma que sus precedentes, en el sentido de que aquellos Senadores que no tengan «uniforme ó traje especial de su clase» (artículo 21) (de nuevo se emplea el término *clase* para referirse a la condición de Senador) usarán de *vestido negro* en los días en que el Senado o las Diputaciones de que formen parte deban presentarse de ceremonia. Específicamente alude a la vestimenta el artículo 19 del Reglamento en relación al acto de juramento de los Senadores, conminándoles a concurrir a ese acto, específicamente, con traje de ceremonia.

Entendemos que la regulación posterior no ofrece ninguna novedad en relación a la vestimenta de Diputados y Senadores. En este sentido, ni el *Proyecto de ley para el*

---

<sup>670</sup> Véase los días de Galas mayores para el año 1840, en el Apéndice documental de esta tesis.

<sup>671</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 10 de marzo de 1847, Imprenta Nacional, Madrid, 1849.

*régimen de los cuerpos colegisladores, de 3 diciembre de 1852,*<sup>672</sup> ni el *Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva de las Cortes, de 9 de noviembre de 1854,* ofrecen regulación significativa alguna relativa a este aspecto, por lo que debemos esperar al *Reglamento interino de las Cortes constituyentes, de 1 de diciembre de 1854,*<sup>673</sup> el cual reproduce la dualidad de uniforme o traje particular y, en su defecto, vestido negro, para los Diputados,<sup>674</sup> ya asentada por los Reglamentos precedentes. Lo mismo ocurre para los Senadores, con la regulación que ofrece el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de mayo de 1866*<sup>675</sup>, en sus artículos 21 y 19 (referido este último al acto de juramento)<sup>676</sup>; y en idénticos términos se expresa el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867,*<sup>677</sup> en su artículo 23.

Advertimos, no obstante, la omisión de los términos «de su clase», dentro de la

---

<sup>672</sup> GM (3 de diciembre de 1852).

<sup>673</sup> Reglamento interino de las Cortes Constituyentes, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1869.

<sup>674</sup> «Art. 31. Los Diputados que no tengan *uniforme ó traje particular*, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor de la Corona, el Regente ó la Regencia asistan á las Córtes y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de S. M.»

<sup>675</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de mayo de 1866, Imprenta Nacional, Madrid, 1866.

<sup>676</sup> «Art. 19. Luego que el Senado declare su aptitud legal, serán convocados para prestar juramento; concurrirán á este acto en traje de ceremonia; y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salón.»

«Art. 21. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial, usarán de vestido negro en los días en que el Senado ó las Diputaciones de que formen parte, deban presentarse de ceremonia.»

<sup>677</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 11 de julio de 1867, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1867.

expresión «traje especial de su clase», empleado en reglamentos anteriores, lo que interpretamos como un síntoma del espíritu más igualitario de la Cámara Alta, al menos en el tratamiento que del mismo hace la norma.

En el marco de la Constitución de 1869, el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes Constituyentes, de 5 de agosto de 1873*<sup>678</sup>, no ofrece alusión alguna a la vestimenta, si bien debemos mencionar en este aspecto, y en relación al Congreso de los Diputados, con las modificaciones al Reglamento del Congreso de los Diputados de 4 de mayo de 1847,<sup>679</sup> que la regulación del *dress code* queda prácticamente inalterada al seguir recogiendo la previsión de que los Diputados que no tengan uniforme o traje particular se presentarán con *vestido negro* en los días en que «el Rey, el Sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan a las Cortes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de S. M. » (artículo 202).

La misma dicción literal nos ofrecerá el artículo 209<sup>680</sup> del *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de mayo de 1918*<sup>681</sup>, con las modificaciones

---

<sup>678</sup> DSCC de la República Española de 1873.

(Apéndice al núm. 4, 4 de junio de 1873).

<sup>679</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados aprobado el 4 de mayo de 1847, con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1864, 16 de diciembre de 1878, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 7 de abril de 1894, 23 de febrero de 1895, 24 de julio de 1896 y 30 de abril de 1909, Imprenta y encuadernación de V. Tordesillas, Madrid, 1909.

<sup>680</sup> «Art. 209. Los Diputados que no tengan uniforme o traje particular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el Sucesor a la Corona, el Regente o Regencia asistan a las Cortes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de Su Majestad. »

<sup>681</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1923.

introducidas en 18 de junio de 1874, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 30 de abril de 1909, 14 de febrero de 1912 y 14 de mayo de 1918 y adicionado con el acuerdo de 10 de junio de 1921.<sup>682</sup>

En lo que respecta al Senado durante este periodo de consolidación, tanto el *Reglamento provisional que ha de regir hasta la constitución definitiva del Senado, de 4 de abril de 1871* y reformas al Reglamento de 1854, de 13 de abril de 1871<sup>683</sup>, nada ofrecen en relación a la vestimenta, debiendo esperar al *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871*<sup>684</sup>, el cual, al igual que ocurriera con el Congreso de los Diputados, continúa con la previsión protocolaria de asistir los Senadores vestidos de negro a los actos solemnes, siempre que no tuvieran uniforme o traje particular. El cambio de denominación de «traje especial de su clase», empleado en reglamentos anteriores a «traje particular» (artículo 67), redundaba en la idea expresada anteriormente de imprimirle un sentido menos clasista y más igualitario al Senado.

En esta línea simplificadora será el *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*<sup>685</sup>, el que elimine los términos «traje especial de su clase» o «traje particular», al sentenciar que «los Senadores se presentarán en los actos solemnes de uniforme,

---

<sup>682</sup> El texto tornaba como base el articulado del Reglamento de 1847 y sus enmiendas hasta 1918, de ahí que la mayoría de las fechas referenciadas en el título sean anteriores a la datación del propio Reglamento, de 24 de mayo de 1918.

<sup>683</sup> Apéndice al DSS núm. 2 (4 de abril de 1871).

<sup>684</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y Boletín Oficial del Senado, 21 de junio de 1877.

<sup>685</sup> *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918.



etiqueta ó traje negro» (artículo 62).

Con posterioridad, ni el Reglamento provisional de la Asamblea Nacional, de 20 de septiembre de 1927<sup>686</sup>, ni el Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928<sup>687</sup>, ni el Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes, de 18 de julio de 1931<sup>688</sup>, ni ya en el marco de la Constitución de 1931<sup>689</sup> el Reglamento del Congreso de los Diputados, de 20 de noviembre de 1934,<sup>690</sup> existirá referencia alguna a la vestimenta o *dress code* de Diputados.

No obstante, y por la información que nos ofrece la hemeroteca de la época, en relación con las sesiones celebradas relativas a los actos de promesa de los Presidentes electos de la República (Niceto Alcalá Zamora y Manuel Azaña), tenemos conocimiento del empleo del *frac* por un reducido número de Diputados, mientras que un buen número vestiría de chaqué y la generalidad de traje oscuro de americana, aunque se observaría también que algunos Diputados vestirían el que ordinariamente acostumbran a usar de tono gris claro. El Presidente electo usaría el frac al igual que todo el gobierno, a excepción del Sr. Largo Caballero, que llevaría chaqué. Por su parte, los embajadores

---

<sup>686</sup> GM núm. 264 (21 de septiembre de 1927), pp. 1.622-1.626.

<sup>687</sup> GM núm. 343 (8 de diciembre de 1928), pp. 1.557-1.563.

<sup>688</sup> Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes, aprobado en 18 de julio de 1931, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1934

<sup>689</sup>

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978/Const1931](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931).

<sup>690</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados (Aprobado el 20 de noviembre de 1934), Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1934.

y ministros extranjeros vestirían de uniforme.<sup>691</sup>

En relación a la vestimenta de la *Comisión de etiqueta*, nada se dice en relación al acto de 1931; sin embargo, sí se consigna para el acto de 1936 que iban «vestidos de frac, excepto el Diputado comunista Sr. Bolívar, que vestía de traje negro».<sup>692</sup>

Ese vacío normativo, en lo que a vestimenta y públicos respecta, se repetirá a partir del Reglamento de las Cortes españolas, de 22 de julio de 1967;<sup>693</sup> Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971;<sup>694</sup> Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977;<sup>695</sup> así como en el Reglamento provisional del Senado, de 18 de octubre de 1977.<sup>696</sup>

No obstante, y a pesar de esta ausencia de reglamentación, la hemeroteca de la época<sup>697</sup>, en relación a la apertura de Cortes por el Jefe del Estado, el 17 de marzo de 1843, nos aporta la descripción del vestuario en los siguientes términos:

«El Caudillo, que vestía uniforme de gala del Movimiento, sobre el que ostentaba la Gran Cruz Laureada y banda...»

«Los Procuradores, en su mayor parte, visten el uniforme de Falange con banda y condecoraciones; los militares, su uniforme de gala también, y otros de etiqueta.»

---

<sup>691</sup> Diario ABC, de 12 de diciembre de 1931, Edición de la mañana, pp. 16-17.

<sup>692</sup> Diario ABC, de 12 de mayo de 1936, Edición de la mañana, p. 21.

<sup>693</sup> BOE núm. 175 (24 de julio de 1967), pp. 10.456-10.459.

<sup>694</sup> BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18.397-18.408. BOCE, 5 de julio de 1974.

<sup>695</sup> Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, Cortes Generales, Madrid, 1977.

<sup>696</sup> Reglamento provisional del Senado, Cortes Generales, Madrid, 1977.

<sup>697</sup> Diario ABC de 18 de marzo de 1943. Véase en el apéndice documental de esa tesis.

## VII.3 Los tratamientos

### VII.3.1 Breve posicionamiento histórico y doctrinal

La regulación del tratamiento honorífico se convierte en una prioridad que se aborda desde la *Novísima Recopilación*, aunque será a partir de la Constitución de 1812 cuando el legislador lo configure como elemento fundamental del protocolo parlamentario. No obstante, con carácter previo a su reflejo normativo contemporáneo, sus antecedentes más significativos, como veremos, los encontramos en la repercusión periodística de la época.

Genéricamente, la preocupación por abordar el tratamiento se convierte en una materia prioritaria con el claro objetivo de marcar la diferencia de un estatus. Se trata de condensar en unos vocablos la posición y/o cargo de una persona, física o jurídica, en la sociedad. En esta línea, compartimos la idea de LÓPEZ-NIETO de considerar que el tratamiento va más allá de la simple definición que nos ofrece la Real Academia Española como «título de cortesía que se da a una persona», intentando compendiar no sólo la dignidad y autoridad del cargo que ocupa, sino otras circunstancias personales. No se trataría de ningún título, como así se deduce del propio Diccionario, «sino un honor inherente a determinadas distinciones sociales».<sup>698</sup>

---

<sup>698</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006.

Según ÁLVAREZ CALLEJÓN,<sup>699</sup> se ocupará extensamente de la regulación de los tratamientos la *Novísima Recopilación*, en concreto el Título XII del Libro VI, si bien, aun cuando ciertamente esta norma podemos considerarla el germen normativo de la regulación de los mismos, encontramos su desarrollo más fructífero en disposiciones posteriores, caracterizándose la regulación de esta materia tan específica por una nota fundamental: su profusa y dispar regulación por multitud de normas diversas, prevaleciendo muchas veces las de escaso rango, todo ello en detrimento de una compilación normativa de normas con rango de ley.

Es por ello que, debido a la enorme casuística, dispersión normativa, unido a esta producción de normas de *menor entidad*, se dificulte un conocimiento exacto sobre la materia. En este sentido, poco contribuirá también, abundando en la ingente casuística, el empleo del tratamiento adecuado a la persona y para un caso determinado y concreto, imposibilitando una compilación normativa de carácter general y de referencia sobre este tema.

Aun así, para analizar los tratamientos dentro de las normas relativas al protocolo y ceremonial parlamentario, partiremos de la clasificación realizada por el profesor LÓPEZ-NIETO<sup>700</sup>. En dicha clasificación encontramos reflejados los tratamientos parlamentarios dentro del genérico campo de «tratamientos tradicionales en España», acudiendo a los denominados «tratamientos honoríficos», los cuales,

---

<sup>699</sup> ALFÉREZ CALLEJÓN, G. *Tratamientos honoríficos en la Administración Militar*. P.O. Hidalguía. 1971.

<sup>700</sup> LÓPEZ-NIETO y MALLO F. *Manual de protocolo*. 5ª act. y amp. ed. Barcelona: Ariel, 2006.

basándonos en las disposiciones existentes sobre la materia y las normas consuetudinarias, que se han venido respetando, abarcarían los tratamientos de excelencia, señoría ilustrísima y señoría.

Respecto al tratamiento de *Excelencia*, ya nos lo consagraba la *Novísima Recopilación* como el tratamiento más importante de los civiles y militares, asignado a los grandes dignatarios de Estado. A él se acogerían también los altos órganos políticos administrativos, así como primeras categorías judiciales y carreras diplomática y militar. A nivel nobiliario incluiría a los Grandes de España y caballeros Grandes Cruces. Normalmente, se emplearía delante del cargo, título o nombre propio, utilizando las palabras Excelentísimo Señor (o Señora), seguido de Don cuando se ponga el nombre de pila.

El segundo tratamiento civil en importancia sería el de *Señoría Ilustrísima*. Originariamente aplicado a determinadas dignidades eclesiásticas y civiles, si bien disposiciones posteriores a la *Novísima Recopilación* extendieron este tratamiento a otras autoridades administrativas y judiciales. Al día de hoy, aparte de altos funcionarios y de diplomáticos de la segunda categoría, se suele aplicar a los Comendadores de Número de las Órdenes civiles. Normalmente delante del cargo, título o nombre propio, se hace constar Ilustrísimo Señor (o Señora), seguido de Don cuando se ponga el nombre de pila.

Por último, el tratamiento de *Señoría* –con su origen en el tratamiento que se le daba a los Infantes en tiempos de Enrique III de Castilla, y precedido de *gran*, a los Reyes– es el más usual en el orden civil y militar. Siendo inicialmente el tratamiento típico de los títulos de Castilla, de los Comendadores mayores de las Órdenes militares

y de los Gobernadores de provincia; se reserva actualmente para funcionarios de segunda categoría, de los militares de grado de Coronel, de los diplomáticos de categorías inferiores, de los comendadores de las Órdenes civiles, de los alcaldes y de los jueces.<sup>701</sup> Se usa diciendo Su Señoría o Vuestra Señoría, usándose, hoy en día, de manera normal en nuestros tribunales de justicia y cámaras legislativas.

No resultaría completo nuestro estudio si en esta enumeración de tratamientos omitiésemos los tratamientos nobiliarios con repercusión dentro del ceremonial y protocolo parlamentario. En concreto, los tratamientos relativos a reyes y personas de sangre real.

Cierto es que, si nos remontamos a épocas romanas, el título de *Majestad* fue ya fue empleado por algunos emperadores —Luis el Pío, Carlos el Calvo, etc.—, aunque no será hasta el reinado de Carlos V (salvando su utilización en la Edad Media en la Corona de Aragón) cuando comience a emplearse en España. Curioso resulta, dentro de la regulación ya mencionada por la Novísima Recopilación, cómo aborda el tratamiento del título de Majestad el Título XII del Libro VI nominado «De los tratamientos de palabra y por escrito», en concreto en lo relativo a cómo deben finalizar los escritos dirigidos al Rey. Para ese supuesto, venía a prescribir que, en su remate «no se diga más que: Dios guarde a la Católica Persona de V.M., sin poner debajo otra cortesía alguna»<sup>702</sup>.

El segundo de los tratamientos nobiliarios en importancia referido a reyes y

---

<sup>701</sup> LÓPEZ-NIETO y MALLO, F. *Manual de protocolo*. 5ª act. y amp. ed. Barcelona: Ariel, 2006.

<sup>702</sup> Salvando las distancias, consideramos de importancia dicha mención para su empleo con posterioridad, fundamentalmente dentro del discurso parlamentario y de los escritos remitidos al monarca.

personas de sangre real será el de *Alteza*. Tratamiento que tradicionalmente ha correspondido a los príncipes soberanos que no son reyes, reservando el de *Alteza Real* o Imperial para aquellos príncipes que proceden en línea directa de un Rey o de un Emperador, si bien se reserva para los príncipes colaterales el de *Alteza Serenísima*. Prescribe la Novísima Recopilación que al príncipe heredero de la Corona se le dará el mismo tratamiento que al Rey, «mudando solamente lo de Vuestra Majestad en Alteza y lo de Rey en Príncipe. Y al remate y fin de la carta se ponga Dios guarde a V.A.» (Ley I, núm. 2).

Asimismo, siendo el objeto de estudio de este trabajo las normas relativas al protocolo y ceremonial parlamentario, no podríamos obviar los tratamientos en el orden civil, en concreto los referidos a las instituciones del Estado. Resulta, por tanto, reseñable el tratamiento debido a los jefes de Estado (Presidente de la República), otorgándoseles el de *Excelencia*.

Por último, y dentro de estos tratamientos civiles, nos aproximamos a los relativos al Gobierno y Administración, y en concreto el del Presidente del Gobierno, el cual recibe el tratamiento de *Excelencia*. Su origen lo encontramos en una Pragmática de Felipe III, de fecha 5 de enero de 1611, recogida en la Novísima Recopilación, la cual establece que el Presidente del Consejo Real tenía tratamiento de Señoría, pudiéndosele llamar también Señoría Ilustrísima.<sup>703</sup> Igual tratamiento tendrán los ministros.

---

<sup>703</sup> *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título XII, Ley I.

### VII.3.2 Evolución y análisis a través de la normativa parlamentaria

Como aproximación a la regulación de los tratamientos en los Cuerpos colegisladores, se podría establecer que, tradicionalmente, los presidentes de las Cámaras y Senadores han recibido el tratamiento de *Excelencia*, y los Diputados, el de *Señoría*.<sup>704</sup>

En cuanto a la evolución histórica dentro del constitucionalismo contemporáneo español, arrancamos en la época de las Cortes de Cádiz, en la cual, como hemos avanzado, apuntábamos inicialmente el importante papel de la prensa, en esos primeros momentos, como medio para dar fe de lo acontecido en las sesiones parlamentarias y, por extensión, en lo relativo a cuantos aspectos relacionados con el ceremonial y protocolo podamos deducir. Es un hecho, constatado con la hemeroteca de la época, la importancia que en aquellos tiempos se le daba a la cuestión del tratamiento.<sup>705</sup> Baste como ejemplo la anécdota que supuso el hecho de recriminar por parte del Diputado Capmany a *El Conciso*, con motivo de la sesión de 5 de octubre de 1810, el no incluir en sus crónicas el tratamiento de *Señor* delante del apellido de los Diputados. Ello originaría que se crease finalmente una publicación oficial de las propias Cortes, evitando con ello la tergiversación de la información ofrecida por la prensa respecto a lo

---

<sup>704</sup> El actual Reglamento del Senado mantiene este tratamiento de Excelencia (ver art. 23.1), si bien el Reglamento del Congreso no alude específicamente al tratamiento de los Diputados, aunque se viene empleando la tradicional fórmula de Señoría.

<sup>705</sup> Paradójicamente, lo contrario de lo que acontece hoy día, cuya tendencia es eliminar los mismos con la finalidad de eliminar desigualdades.



acontecido en las mismas, así como ese tratamiento, un tanto *familiar*, que se les daba a los Diputados.<sup>706</sup>

Un hito sin precedentes en esta materia lo encontramos en la adopción del tratamiento de *Majestad* por parte de la *Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias*, creada en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 para recuperar la gobernabilidad del territorio español. Esta medida se justificaba por asumir el papel de jefatura de Estado provisional –motivo por el que su sede se encontraba en Palacio–, «en nombre del rey nuestro Señor», en el que se instituye,<sup>707</sup> si bien se entendía como «depositaria de la autoridad Soberana de nuestro amado rey Don Fernando VII»<sup>708</sup> durante la ausencia del monarca.

La importancia de otorgársele el tratamiento de «Majestad»<sup>709</sup> radica en que este tratamiento, aunque entre los siglos XVI y XVII, se emplease para designar a la persona investida de cierta autoridad, o encargada de cumplir funciones de juez o magistrado,

---

<sup>706</sup> En estos términos relataba *El Conciso*, de 10 de octubre de 1810, lo acontecido: «Al paso mostró que también á él le chocaba la falta del señor antes del apellido de los Diputados en Córtes, y con la gracia que le es natural mostraban quan poco decoroso era un apellido a secas del modo siguiente: Capmany... un esportillero; Huerta... un mozo de esquina; N... otro mozo de esquina &c.». El periódico respondió con tipografía cursiva y en mayúsculas lo siguiente: «no es el señor el que caracteriza á una persona; pues ni Cubas con él dexará de ser un cómico, ni Capmany sin él dexa de ser un DIPUTADO EN CORTES, que el mayor carácter del español».

<sup>707</sup> *Real Provisión del Consejo Real de toma de cargo a los miembros de la Junta Central (Aranjuez, 25 de septiembre de 1808)*, [http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812/su\\_obra\\_decretos](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/su_obra_decretos)

<sup>708</sup> Comunicación de Floridablanca al Presidente del Consejo de Castilla (26 de abril de 1808).

<sup>709</sup> «Majestad» es un «título Imperial, o Real, de a par de Emperador». COVARRUBIAS DE OROZCO, S. de (1611), *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid.

finalmente quedó reservado exclusivamente para el Monarca. Sólo la Junta, por tanto, tendrá el derecho de representar al Rey, pero será su Presidente el que adquiera el honor de ejercer el oficio como miembro de la familia real. Por ello, en torno a su persona, se le reservará el ceremonial propio de la Corte como símbolo de la monarquía, reservándole a su persona el título de Alteza y honores de Infante.<sup>710</sup>

Al resto de Diputados se les considera de forma individual como consejeros del Rey, llevando el uniforme de éstos y tratamiento de «Excelencia». Estas características de los Diputados encierran la propia esencia de la Junta Central, cual es el tratarse de un «Consejo extraordinario que rige la monarquía en ausencia del Rey».<sup>711</sup>

Continuando con el íter histórico, la división de poderes real y efectiva se hace patente con el último decreto de la Junta Central antes de su disolución, de 29 de enero de 1810, el cual asigna a las futuras Cortes el poder legislativo, mientras el poder ejecutivo permanecía en la Regencia. A nivel de tratamientos ello tiene su manifestación en el *Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia*, también de 29 de enero de 1810, el cual viene a consignar que la Regencia, en tanto en cuanto «despachará a nombre de nuestro amado rey Fernando VII», tendría tratamiento de *Majestad*, su Presidente el de *Alteza Serenísima* y sus miembros el de

---

<sup>710</sup> Capítulo II. Reglamento de 7 de octubre de 1808.

<sup>711</sup> HOCQUELLET, Richard. *La publicidad de la Junta Central Española (1808-1810)* In: *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 2008.

«*Excelencia Entera*»<sup>712</sup>.

El punto de inflexión significativo se articulará nada más convocarse las Cortes. En este sentido, sólo bastó iniciarse la segunda sesión, el 25 de septiembre de 1810, para que adoptase el título de *Majestad*, relegando a la Regencia el título de *Alteza*. La interpretación que podemos darle a esta *permuta* de tratamientos no es otra que la superioridad del legislativo sobre el ejecutivo y colocando a la Monarquía, a la que la Regencia representa, en una posición inferior en la gradación. Con ello se pretende, en primer lugar, reivindicar la soberanía popular, y en segundo lugar, coadyuvar a fortalecer y traspasar los límites de la *Les Majestyad* propios del Antiguo Régimen<sup>713</sup>.

Profundiza el Decreto II, de 25 de septiembre de 1810, además del *tratamiento que debían tener los tres poderes*: Cortes generales, *Majestad*; Poder ejecutivo, *Alteza* (durante la cautividad y ausencia de Fernando VII); Tribunales supremos de la nación confirmados por las Cortes, *Alteza*. Relaciona esta norma quiénes deben ser

---

<sup>712</sup> En relación al tratamiento de *Alteza Serenísima*, nos remontamos a la *Novísima Recopilación* para atribuírselo a los Infantes, si bien, con el paso del tiempo, se ampliaría a mayor número de personas. Por su parte, el R.D. de 16 de mayo de 1788 (Novísima, 6, 12, 4) de Carlos III hace una distinción en el tratamiento de *Excelencia*, subdividiéndose en *Entera* (atribuida a Grandes, Consejeros de Estado y personas que habitualmente gozaban del título –Arzobispo de Toledo, Caballeros del Toison, Gran Canciller y Grandes Cruces de Carlos III, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Virreyes y Embajadores españoles o extranjeros–, y consistía en poner encima de los escritos a ellos dirigidos Excelentísimo Señor, a la vez que recibían todos idénticos honores militares –salvo en la Corte– o simplemente empleada de forma recurrente para el resto de los supuestos, si bien no constaba en los encabezamientos de los escritos.

<sup>713</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DOLORES DEL MAR. *Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz*. Actas del XII Congreso Internacional de Protocolo «Protocolo para la convivencia», 2012. OICP-EIP.

consideradas *autoridades*, enumerando a: los generales en jefe de todos los ejércitos, los Capitanes Generales de las provincias, Arzobispos y Obispos, todos los tribunales, juntas de provincia, ayuntamientos, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades (civiles, militares y eclesiásticas), los cabildos eclesiásticos y los consulados. El abarcar por parte de este decreto, dentro del concepto *autoridades*, no sólo a las políticas y militares, sino también a las altas jerarquías eclesiásticas, es fruto de la declaración de confesionalidad del Estado.

El *Reglamento provisional del poder ejecutivo*, establecido por las Cortes de Cádiz por Decreto XXIV, de 16 de enero de 1811, al abordar la regulación del Consejo de Regencia, vino a confirmar el tratamiento de *Alteza* para el Consejo (Cap. I, Art. 5)<sup>714</sup> y a sus individuos el de *Excelencia*. También establece que el Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo a la del Congreso, haciendo la tropa honores al Consejo de Regencia de Infante de España.

La consecuencia derivada de la asignación de un tratamiento será, por tanto, a efectos institucionales, la rendición de *hombres* y una guardia encargada de rendirlos. En este sentido, el *Reglamento de 1810* ya había contemplado que en el interior del Palacio de las Cortes, serían los Guardias de Corps y los Alabarderos los que hicieran guardia y, en exterior y galerías, la guardia española y valona, «en los propios términos que unos y otros Cuerpos lo harían en el palacio del Rey» (IX, 1), ejerciendo el Presidente de las Cortes el *poder de policía* tanto en el interior como en el exterior de las mismas,

---

<sup>714</sup> En adelante se indicarán los capítulos y artículos entre paréntesis en el caso de este Reglamento, por reiniciarse la numeración en cada uno de ellos.

sometiéndose en este sentido los jefes de la guardia a las órdenes del mismo (IX, 2).

Abundando en este hecho, FERNÁNDEZ MARTÍN venía a sentenciar que «el concepto formulado por las Córtes generales y extraordinarias de 1810 de que habían venido a sustituir en la jefatura suprema del Estado al Monarca durante su ausencia, no sólo se manifestó en las atribuciones regias de que se consideraron investidas, sino que se exteriorizó aún más, si cabe, en lo referente a la guardia de las mismas».<sup>715</sup> En este sentido, los comandantes de las guardias española y valona actuaban directamente bajo las órdenes del Presidente «como lo hacían con la Real Persona». Esta medida provocaría numerosos conflictos con la Regencia<sup>716</sup> hasta el punto de que será el *Reglamento de 1813* el que determine que la guardia que sirva en las Cortes será de infantería, de los cuerpos que sirven en palacio, pero explícitamente se hace mención a que no debe ser de alabarderos<sup>717</sup>.

En cuanto al tratamiento en la correspondencia, el *Reglamento de 1813* incorpora el tratamiento de *Excelencia* para el Presidente de las Cortes y para los cuatro Secretarios de las mismas.

---

<sup>715</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español*, 3 vols., Congreso, Madrid. Vol. II., 1992, p. 198.

<sup>716</sup> Tras numerosos altercados con la misma, que pretendía sustituirla por una guardia de voluntarios, y pese a un Decreto XXXVI (10/04/1812), insistiendo en la necesidad de la presencia de esa guardia, poco a poco la guardia valona fue retirándose de la misión.

<sup>717</sup> Recordemos que el Cuerpo de Reales guardias Alabarderos son una guardia especial encargada en España de custodiar a los Reyes y dar realce en los actos públicos, desde su creación en 1506 por Fernando El Católico, hasta la actualidad en que conforman la unidad más antigua de la guardia Real. La guardia existente en las Cortes era la encargada de rendir honores al Rey cuando concurriese a las Cortes, hecho que nunca sucedió.

Finalmente, y fruto del devenir histórico, el Decreto de 19 de abril de 1814 de las Cortes de Cádiz reservará el título de *Majestad* exclusivamente para el Rey a la vuelta de Fernando VII.

Tras esta abundante y diversa regulación de los tratamientos durante el primer periodo constitucional, a partir del *Reglamento del Gobierno interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821*,<sup>718</sup> y como seguidamente analizaremos, para el resto de cuerpos normativos de las Cámaras, y continuando con la línea marcada por su precedente, se establecerá igualmente el tratamiento de *Excelencia* tanto para el Presidente como para los Secretarios, para la correspondencia de oficio (artículos 38 y 47), y estos tratamientos se mantendrán prácticamente inalterables para toda la historia constitucional.

En este sentido, para el periodo del Estatuto Real de 1834, apenas existe evolución en esta materia, si bien el Real Decreto dictado por la Reina Regente con el deseo de «condecorar a los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un cuerpo tan importante del Estado»<sup>719</sup>, hace extensivo el tratamiento de *Excelencia* no sólo al Presidente sino, según se recoge en su artículo primero, a todos los Próceres del Reino. Nada se dice, en este sentido, para los Procuradores a Cortes, en el Reglamento para el régimen y

---

<sup>718</sup> Reglamento del gobierno interior de las Cortes y su edificio, reformado y adicionado considerablemente por el Congreso en las ordinarias de 1820 y 1821, Imprenta Nacional, Cádiz, 1821.

<sup>719</sup> GM núm 129, de 26 de junio de 1834, p. 563 (<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/129/A00563-00563.pdf>).

gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes, de 15 de julio de 1834.

Años más tarde, en el marco de la normativa sobre los cuerpos colegisladores, el Proyecto de ley para las comunicaciones de los dos cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno, de 28 de mayo de 1838,<sup>720</sup> venía a unificar el tratamiento de *Excelencia*, para todos los escritos y documentos dirigidos al Presidente o Secretarios del Senado o del Congreso. Asimismo, por primera vez se atiende al Diputado de ambos cuerpos, considerándolo desde el punto de vista individual, estableciendo tanto para él como para los Ministros y comisionados regios el tratamiento de *señoría*. No obstante, como vestigio de los privilegios de los antiguos Próceres, se prevé que los Senadores natos conserven el de *Alteza* (artículo 79).

A partir de entonces, la regulación que realizan los reglamentos parlamentarios sobre esta materia es prácticamente idéntica, reservando el tratamiento de *Excelencia* tanto para el Presidente como para los Secretarios. Así lo establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1838<sup>721</sup>, en su artículo 27 para el Presidente y artículo 35 para los Secretarios, quienes «tendrán en la correspondencia el tratamiento de *excelencia*».

Igual ocurre con el Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847<sup>722</sup>, regulándose en su artículo 46 el tratamiento de *Excelencia* para el

---

<sup>720</sup> GM núm. 1.343 (22 de julio de 1838), pp. 2-4.

<sup>721</sup> *Reglamento del Congreso de los Diputados*, Imprenta de Sordomudos, Madrid, 1838.

<sup>722</sup> *Reglamento del Congreso de los Diputados*, Imprenta Real, Madrid, 1847.

Presidente y el mismo tratamiento para los Secretarios (artículo 54). De la misma forma aparece regulado en el Reglamento interino de las Cortes constituyentes, de 1 de diciembre de 1854<sup>723</sup>, en sus artículos 21 y 28, respectivamente.

Los artículos 43 y 51 del Reglamento interior del Congreso de los Diputados, de 24 de junio de 1867,<sup>724</sup> lo abordarán de la misma forma, manteniéndose la misma literatura en los artículos hasta el Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de mayo de 1918,<sup>725</sup> si bien con las modificaciones introducidas en 18 de junio de 1874, 7 de abril de 1880, 10 de abril de 1883, 18 de junio de 1887, 30 de abril de 1909, 14 de febrero de 1912 y 14 de mayo de 1918 y adicionado con el acuerdo de 10 de junio de 1921.<sup>726</sup>

También en el Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871, la Cámara Alta aborda expresamente la regulación de los tratamientos en sentido idéntico al Congreso, al prever en su artículo 50 que el Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia* y que los Secretarios tendrán el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio (artículo 61). Idéntica literatura aparecerá en el Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918, en sus artículos 45 y 56, respectivamente.

Resulta curioso cómo el Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5

---

<sup>723</sup> Reglamento interino de las Cortes Constituyentes, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1869

<sup>724</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Imprenta de M. Tello, Madrid, 1867.

<sup>725</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1923.

<sup>726</sup> Artículos 47 y 55. El texto tornaba como base el articulado del Reglamento de 1847 y sus enmiendas hasta 1918, de ahí que la mayoría de las fechas referenciadas en el título sean anteriores a la datación del propio Reglamento (24 de mayo de 1918).



de diciembre de 1928, reserva el tratamiento de *Excelencia* únicamente para el Presidente (artículo 26), desapareciendo el mismo reflejo normativo para el caso de los Secretarios, a los que tradicionalmente también se les atribuía el mismo tratamiento.

Con posterioridad a esa fecha, no encontramos reflejo normativo relativo a tratamientos en los Reglamentos parlamentarios hasta llegar al *Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971*, el cual viene a disponer que los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de ese Reglamento, a los honores y precedencias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente y a la posesión y uso de la insignia correspondiente como miembros de las Cortes Españolas (artículo 7.3.10), y en el ejercicio de sus funciones parlamentarias tendrán el tratamiento de *Señoría* (artículo 7.4).

Por lo que respecta a la Cámara Alta, destaca la ausencia de regulación a nivel reglamentario, a excepción de lo previsto en el Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 30 de junio de 1871,<sup>727</sup> que en sus artículos 50 y 61 consagra respectivamente, al igual que en el Congreso, el tratamiento de *Excelentísimo* para su Presidente y Secretarios. Y lo mismo es aplicable a los artículos 45 y 56 del Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918.<sup>728</sup>

---

<sup>727</sup> Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado en 30 de junio de 1871, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1871, y *Boletín Oficial del Senado*, 21 de junio de 1877.

<sup>728</sup> *Reglamento del Senado, aprobado en 16 de mayo de 1918*, Establecimiento Tipográfico Tordesillas, Madrid, 1918.



## IV. CONCLUSIONES

La aplicación de la metodología expuesta en el capítulo introductorio de este trabajo nos ha permitido alcanzar unos resultados –coincidentes en gran medida con los objetivos propuestos– que confirman nuestras hipótesis iniciales a través de las siguientes conclusiones:

1. Entre los objetivos de la presente tesis se encontraba la delimitación del concepto de protocolo y su contextualización dentro del denominado *protocolo parlamentario*. En un primer momento, nuestro estudio, apoyado por las distintas definiciones aportadas por la doctrina científica y las diversas acepciones etimológicas del término, nos permitió acotar el concepto de protocolo y diferenciarlo de términos próximos al mismo, como ceremonial y etiqueta. La acotación exacta del mismo nos llevó a otorgarle a priori una naturaleza jurídica, al englobar su propia definición un conjunto de normas dictadas con ocasión de la regulación de determinados actos. No obstante, en la medida en que la materia objeto de investigación de la presente tesis la ha constituido el ceremonial parlamentario, consideramos, desde un punto de vista *estricto*, que el conjunto de actos y ceremonias objeto de regulación, serían únicamente las encuadrables dentro del *protocolo oficial o institucional*. Complementariamente a lo anterior, y en relación al carácter multidisciplinar del que se nutre el protocolo, consideramos que no le priva éste carácter, antes al contrario, de juridicidad, atreviéndonos a ofrecer una definición de protocolo

parlamentario como el conjunto de normas, usos y costumbres jurídicas que determinan el orden de celebración de los actos oficiales, en el marco de actuación propia de las Cámaras, así como la regulación de los elementos que intervienen en dichos actos, con la finalidad de transmitir la imagen institucional del poder legislativo.

2. En segundo lugar, estudiamos el «marco» o soporte jurídico para esas normas protocolarias que, influenciadas por la «racionalización parlamentaria», entrarían en la generalidad de los casos a formar parte de los reglamentos parlamentarios, compendiándose en los mismos, bajo nuestro punto de vista, como normas con fuerza de ley. Del análisis de la forma de aprobación de sus propios *corpus iuris* podemos concluir que, a pesar del reconocimiento del principio de potestad autonormadora de las Cámaras –consagrada desde 1810, aun cuando la Constitución de 1812 no fijase expresamente tal facultad–, hemos observado que el incumplimiento de este principio en determinadas ocasiones –sirva de ejemplo que los reglamentos de los Estamentos de Próceres y Procuradores fueron *aprobados por Decreto*, expedido por la Reina Gobernadora–, tuvo escasa o nula repercusión en relación al desarrollo de la normativa protocolaria según se desprende del análisis posterior de todos los reglamentos de las Cámaras, no privándoles por ello de mayor o menor grado de juridicidad.
3. La investigación y análisis de forma comparativa del ceremonial de las cámaras a través de las distintas normas de protocolo nos llevó a agrupar la presente

investigación en cuatro periodos o capítulos definidos en función de la identidad de elementos semióticos, proxémicos y de regulación, coincidentes en un lapso temporal histórico concreto.

En este sentido, del *periodo inicial* comprensivo desde las Cortes de Cádiz hasta el Trienio Liberal, ha quedado constatado que el conjunto de normas circunscritas a dicho periodo respondían al objetivo principal de dar respuesta a una nueva realidad, contrapuesta al Antiguo Régimen, en el que las normas de protocolo comienzan a cobrar protagonismo, fundamentalmente a través de los Reglamentos de 1813 y 1821. Así quedarán puestas de manifiesto, al abordar mediante una detallada y casuística regulación las formas de recibir al Rey, Príncipe de Asturias, Regentes; el ceremonial y fórmula de juramento; la composición y ceremonial aplicable a la Diputación parlamentaria que se debía constituirse con ocasión de la visita del Rey o reales personas a las Cortes, etc.

El segundo periodo, al que denominábamos como *periodo intermedio*, vendría marcado fundamentalmente por la implantación del modelo bicameral por el Estatuto Real de 1834. A partir de este periodo, como ha quedado puesto de manifiesto en la investigación, el carácter más liberal o moderado que inspiren los diferentes textos constitucionales marcarán la normativa protocolaria, ampliando o restringiendo facultades al monarca, con manifestaciones concretas tanto en la semiótica del ceremonial parlamentario como en la comunicación no verbal.

El tercer periodo o de *consolidación* será el más longevo, abarcando casi un siglo de duración, cuyo referente más destacable será la aprobación de la *Ley de*

*relaciones de los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1937*, que condicionará toda la normativa protocolaria del periodo isabelino y la Restauración, no sólo por tratarse de la primera norma que regulase protocolariamente la reunión conjunta de ambos cuerpos colegisladores, sino que, debido a su inclusión en varios reglamentos parlamentarios posteriores, bajo la forma de APÉNDICE, prolongó su aplicación, según se ha constatado en los distintos textos analizados, hasta la dictadura de Primo de Rivera.

Y, por último, un *periodo final* en el que nos aproximaremos a la regulación protocolaria desde el final de la dictadura de Primo de Rivera hasta el régimen del general Franco, como regulación que antecede a nuestro actual régimen constitucional. Quizás el análisis de este periodo nos viene a confirmar la premisa anteriormente expuesta; es decir, frente al periodo de consolidación anterior, marcado mayormente por una hegemonía monárquica, la irrupción de una dictadura, una república y un régimen dictatorial viene a consagrar la alteración de la normativa protocolaria y, por tanto, los distintos aspectos que afectan al ceremonial, cuyas manifestaciones más significativas, sin perjuicio del análisis al detalle anteriormente realizado, serían la vuelta a unas Cortes unicamerales; el cambio –en unos primeros momentos de naturaleza del juramento, consagrándose la «promesa» como la fórmula preferida y la vuelta –fundamentalmente en la etapa final, donde el poder del Caudillo eclipsaba la autonomía parlamentaria– a una reducción de la normativa protocolaria y una mayor intervención del Jefe del Estado tanto en la regulación de esta materia como en las ceremonias en sí.

4. Abundando en el periodo inicial, se constata que con las Cortes de Cádiz, amparadas por los nuevos principios de soberanía nacional y separación de poderes, emerge el nuevo sistema parlamentario, que supone un punto de inflexión –en materia de ceremonial y protocolo– respecto de las formas del Antiguo Régimen, surgiendo entonces el denominado *Protocolo de Estado* como contrapuesto al existente hasta entonces *Protocolo de Corte*. Ello nos sirve para encuadrar dentro de las denominadas *ceremonias de Estado* las ceremonias propiamente parlamentarias, focalizando nuestra investigación en las más importantes, como serían: las aperturas de Cortes; el juramento de la Constitución, al acceder el Rey al trono o al cumplir la mayoría de edad; así como el juramento de Senadores y Diputados.
  
5. Del análisis de la normativa y ceremonial en estos primeros momentos, advertimos que el cambio de modelo que se produce con las Cortes de Cádiz es gradual, conservando al principio elementos de ceremonial del Antiguo Régimen, influenciado, en gran medida, por el peso que tenía la *religión católica*. Este arraigo religioso será una constante, tanto a nivel normativo como semiótico, en la organización del ceremonial parlamentario, con varias manifestaciones concluyentes:
  - En primer lugar, y en una primera etapa, a través de la alternancia de lugares sagrados y civiles como escenarios para la celebración de las ceremonias. No obstante, y aunque con posterioridad al periodo inicial de las Cortes de Cádiz se distanciase el legislativo de la religión al

abandonarse el lugar sagrado en favor de «la sala de sesiones de las Cortes», encontramos manifestaciones de esta vinculación religiosa hasta el periodo final de nuestra investigación, como el *Te Deum* de acción de gracias celebrado en el templo de San Francisco el Grande, una vez finalizada la solemne sesión del juramento de Alfonso XIII en 1902, o en la consideración del clero como miembros natos de las cámaras legislativas (sirva como ejemplo su inclusión en la composición, desde el Estamento de Próceres de 1834, como miembros por derecho propio de la Cámara Alta, hasta su consideración como Procuradores en Cortes –ya con el Reglamento de Cortes, de 15 de noviembre de 1971– de aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica designare el Jefe del Estado).

- En segundo lugar, por los elementos estéticos y escénicos que convergen en la semiótica del juramento, tales como realizar el mismo posando la mano ante las Sagradas Escrituras –a veces, genuflexionando la rodilla en señal de sumisión, respeto y obediencia– y ante la presencia de un crucifijo.
- Y en tercer lugar, por la propia regulación del juramento, corroboramos que la tradición jurídica romano-católica en nuestro país consolida el denominado *juramento promisorio*, por el cual se ponía a Dios por testigo del cumplimiento de una promesa, careciendo el incumplimiento de la misma de efectos realmente punitivos y dejando a expensas de la Divinidad la posible sanción. La expresión «Si así lo hicierais, Dios os lo



premie; y si no, os lo demande» será una sentencia común a casi todas las fórmulas de juramento en el periodo abordado en el trabajo de campo.

No obstante, como resultado del análisis de toda la normativa reglamentaria parlamentaria, podemos concluir que, a pesar de que esta fórmula de juramento promisorio se mantuvo durante todo el siglo XIX y XX –tanto para el que debían prestar los Monarcas y Regias Personas, como el obligatorio para Diputados y Senadores–, no estuvo exenta de matices (como consecuencia de periodos más o menos liberales), excepciones y evolución.

Así, en relación al aspecto formal del juramento, se advierte que en algunos casos responderá al esquema de un *juramento asertorio*, consistente en un párrafo con la fórmula, limitándose la autoridad a contestar «Sí, juro», mientras que en otros casos se tratará de un *juramento pautado*, consistente en la formulación de una serie de preguntas seriadas por parte del Presidente, a la que se responderá afirmativamente (artículo 117 de la Constitución de 1812); o, por último, la modalidad de juramento del monarca, que se realiza leyendo la fórmula contenida en la propia Constitución o Reglamento en cuestión.

Sin embargo, lo realmente significativo se manifiesta en la evolución a través del grado de compromiso que se asume, abarcando un doble nivel: en primer lugar, al extender la responsabilidad –de los miembros del Consejo de Regencia en un primer momento y, posteriormente, de los

Monarcas– «a la Nación con arreglo a las leyes», nominándose esta tipología como *juramento de fidelidad*, y, por otro lado, la legitimación de un *derecho de resistencia* por parte de los ciudadanos, a través de la expresión «si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniese sea nulo y de ningún valor», a desobedecer al propio monarca si contraviniese lo jurado. Constituye una realidad que tanto el juramento de fidelidad como el derecho de resistencia sean una fórmula de compromiso que se mantenga en los juramentos regios durante prácticamente toda la historia constitucional, lo cual consideramos un avance, al menos teórico, en la consagración de las garantías de los derechos de los ciudadanos frente al Antiguo Régimen.

Un cambio importante a destacar dentro del análisis del juramento lo advertimos en la posibilidad que se les ofrece a los diputados ante la dualidad de optar entre «jurar o prometer», que contextualizamos a partir de la I República Española. Su reflejo a nivel normativo en la Cámara Baja se traduce en la modificación, de 10 de abril de 1883, del *longevo Reglamento del Congreso de los Diputados, de 4 de mayo de 1847* (artículo 36), consolidándose durante el periodo de la II República, para dejar nuevamente de aplicarse a partir del régimen de Franco. Por su parte, para la Cámara Alta tendremos que esperar al *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918* (artículo 30), para que se recoja

normativamente tal opción. En relación a esta última, destacamos una variante semiótica y proxémica reseñable a nivel de ceremonial, al contemplarse que si el Senador en cuestión optase por la fórmula de la promesa, *pondrá su mano en el pecho y permanecerá de pie*, frente a poner la mano derecha sobre el libro de los Evangelios y permanecer arrodillado, que constituía parte del ceremonial tradicional de juramento.

6. En relación a las aperturas y cierres de Cortes, del análisis de las diferentes tablas desarrolladas en esta tesis, podemos concluir que desde el año 1820 hasta 1936 hemos contabilizado un total de 95 sesiones de apertura, de las cuales, la facultad de abrirlas mediante solemne sesión regia fue empleada en 59 ocasiones por S.M, lo que constituye un 62.1%, frente a las 30 veces que se valió del dictado de un Real Decreto para autorizar su apertura, constituyendo a su vez un 31,57% del total y restando seis ocasiones que, por corresponder al periodo republicano u otras circunstancias, no encajarían dentro del patrón tradicional, constituyendo estas últimas un 6,3 % del total.

Respecto a los resultados que arrojan las tablas de clausura y suspensión de legislaturas, observamos que, a diferencia de lo que ocurría para las sesiones de apertura, la mayoría de las suspensiones, disoluciones o cierres de legislatura se producían mediante Real Decreto, convirtiéndose la solemne sesión regia, con la presencia de S.M., en un acontecimiento minoritario y casi anecdótico, constituyendo un 6,38 % (seis casos), frente a los 77 casos (81,9%) de cierre por Real Decreto y otros tres supuestos diferentes (3,19%) del total de 94 cierres de

legislatura analizados.

En cuanto a la alternancia de escenarios en el periodo que abarca desde 1837 hasta 1936, de los 84 actos analizados, se constata que existe una prevalencia de la sede de la Cámara Baja, 57 casos, frente a las 27 solemnes sesiones regias de apertura celebradas en el Palacio del Senado, lo que nos lleva a concluir que dicha alternancia no fue real y efectiva en todos sus extremos, lo que se interpreta como una mayor preferencia del monarca por el desarrollo del acto en la Cámara Baja, haciendo uso de la potestad decisoria de elección de la sede que le otorgaba el artículo 2 de la ley de relaciones de los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1937.

Por ello le adjudicamos una mayor consideración, protagonismo e importancia a nivel protocolario al acto de apertura frente al de cierre, así como la preferencia de la Cámara Baja frente al Senado.

7. El criterio de *publicidad de las sesiones* será el principio general que impere desde el inicio de sesiones en las Cortes de Cádiz, salvo supuestos tasados en los que se acordaría la condición de secretas. Su último reconocimiento reglamentario expreso lo encontramos, incluso, ya en la II República, en el artículo 59 del *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 20 de noviembre de 1934*, si bien anticipaba un cambio de tendencia que se producirá con el régimen franquista cuando el *Reglamento provisional de las Cortes españolas, de 5 de enero de 1943*, venga a consagrar en su artículo quincuagésimo séptimo que «las sesiones plenarias *no serán públicas*». No obstante se constata que, con la consolidación

---

del régimen, el *Reglamento de las Cortes españolas, de 26 de diciembre de 1957*, devuelve el criterio de publicidad a las sesiones de Cortes.

8. A nivel de *precedencias* de diputados, ya desde el *Reglamento de 1810* no se recogía directriz alguna, salvo para aquellos que ostentasen cargos, como el Presidente, Vicepresidente —en su caso— y Secretarios. No obstante lo anterior, en el momento de consagrarse el bicameralismo con el Estatuto Real de 1834, se arbitra para la reunión conjunta de los dos cuerpos colegisladores que la ubicación de los Próceres quede a la derecha, reservando la izquierda para los Procuradores del Reino. Sin embargo, el criterio que quedará afianzado y prevalecerá será el que prescriba en nuestro *periodo de consolidación*, la *ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837*, al establecer que «los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente, sin ninguna preferencia», perdurando este criterio, igual que la vigencia y aplicación de la ley.
9. Conexionado con lo anterior y en relación a la distribución del público en la Cámara, se regula expresamente la adjudicación de determinadas tribunas para autoridades, cuerpo diplomático, otra atendiendo a la dignidad de sus ocupantes y una tribuna *especial*, de composición diversa, para el público. El *Reglamento de 1813* concretará protocolariamente aún más la ubicación de estas tribunas, al disponer que se ubicarán a la derecha del trono, estableciéndose, en relación a la última tribuna asignada «para el resto de hombres de cualquier categoría o condición», la libertad de asiento en cualquiera de los sitios habilitados.

Como contrapartida a ese derecho de asistencia pública a las sesiones, ya el

Reglamento de 1821 da un paso más y viene a consignar unas *normas mínimas de cortesía y educación*, evolucionando dichas normas, y manteniéndose prácticamente idénticas y sin ningún aspecto reseñable a destacar, hasta el *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1918*, si bien en todos ellos, y como nota común al cumplimiento de las mismas, aparecerá reconocido el *poder de policía* del Presidente dentro de cada Cámara, llegando incluso a una potestad sancionadora. Destacamos como técnica de protocolo la prevista en el *Reglamento para el Gobierno interior del Senado, de 11 de julio de 1867*, al prever la exposición, a la entrada de la Cámara, de copia literal de los artículos del Reglamento relativos a la asistencia a las sesiones, para el público conocimiento.

10. En relación a la vestimenta o *dress code*, aunque al público en general se le eximió de acudir a las sesiones de Cortes con una vestimenta determinada, sí se reglamentó un código para determinados actos (fundamentalmente, los relacionados con las reales personas y días de galas mayores), a los que debían acudir los Diputados y Senadores. En este sentido, si tomamos como referencia la previsión establecida en el *Reglamento de 1813*, que los diputados que por su estado o clase *no tuviesen uniforme debían vestir con traje negro*, y una vez analizados todos los textos reglamentarios, podemos concluir que la exigencia de *traje negro* se convierte en elemento común a las ceremonias relevantes de todos los periodos, no sólo como «vestuario de ceremonial base», sino como vestuario accesorio o secundario en defecto de uniforme u otro más adecuado

atendiendo a la condición del legislador.

A esta premisa inicial y regla general podemos adicionar otras tipologías que vienen a sumarse según las épocas. Así aparecerá el denominado «traje de ceremonia» (1821, y especial descripción realizada para los Próceres a través de Real Decreto de 26 de julio de 1834) y el empleo del «manto de ceremonia» por parte de los Próceres, en determinados actos, con la intención de revestirlos de la imagen y el halo de la aristocracia más alta. Aparecerán términos como «uniforme o traje particular» para el Congreso y «uniforme o traje especial de su clase» para la Cámara Alta, que se mantendrán desde 1838 hasta 1918 en todos los Reglamentos, si bien interpretamos que el carácter elitista que le imprime la expresión «especial de su clase» a los miembros de la Cámara Alta desaparecerá a partir del Reglamento de 1867 como consecuencia de los nuevos aires liberales que inspirarían a la *Revolución Gloriosa*, hasta que, en esta línea de simplificación elitista-descriptiva el *Reglamento del Senado, de 16 de mayo de 1918*, elimine los términos «traje especial de su clase» o «traje particular», al sentenciar que «los Senadores se presentarán en los actos solemnes de uniforme, etiqueta o traje negro».

Curioso resulta para el periodo de la II República el empleo del *frac* por un reducido número de diputados, mientras que un buen número vestiría de chaqué y la generalidad de traje oscuro de americana. Por último, y aunque esta cuestión no se reglamentase expresamente para el régimen de Franco, acudiendo a descripciones de la hemeroteca gráfica de la época, el *dress code* para las

ceremonias relevantes relativas a dicho periodo se resume en que el Caudillo vestiría uniforme de gala del Movimiento, sobre el que ostentaría la Gran Cruz Laureada y banda; los procuradores, en su mayor parte, vestirían el uniforme de Falange, con banda y condecoraciones; los militares, su uniforme de gala, y otros, de etiqueta.

11. En relación a los *tratamientos honoríficos*, partimos de la premisa de que su regulación se convierte en una prioridad, abordada desde la *Novísima Recopilación*, aunque será a partir de la Constitución de 1812 cuando el legislador lo configure como elemento fundamental del protocolo parlamentario. De los datos que nos ofrece este periodo inicial de las Cortes de Cádiz, consideramos que, como consecuencia de esta nueva realidad de Cortes representativas y división de poderes, podemos reseñar que es en el que se produce una mayor casuística y variedad en la asignación de tratamientos. Sirva como ejemplo, sin perjuicio de todo lo analizado, la regulación realizada por el Decreto II, de 25 de septiembre de 1810, que asigna a las Cortes generales del tratamiento de *Majestad* (equiparándolas, con esta máxima distinción, al tradicionalmente reservado para el Rey) y al poder ejecutivo, el de *Alteza*.

No obstante, tras este convulso y diverso periodo inicial, y tras analizar toda la reglamentación parlamentaria relativa al amplio periodo que abarca la presente tesis, podemos concluir que a partir del *Reglamento de 1813*, que incorpora el tratamiento de *Excelencia* para el Presidente de las Cortes y para los cuatro Secretarios de las mismas, se producirá una estabilidad normativa que se



mantendrá prácticamente inalterable para toda la historia constitucional. Aun así, no podemos obviar a esta regla general la excepción de que el tratamiento de *Excelencia* se haga extensivo también, en principio, a todos los Próceres del Reino; que en el *Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, de 5 de diciembre de 1928*, se elimine el tratamiento de *Excelencia* para los secretarios, mantenido hasta la fecha; o su nula regulación en determinados cuerpos normativos, como los republicanos, coherentes con la propia idiosincrasia y espíritu de los mismos. A los diputados, por su parte, aun cuando no se refleje inicialmente en la reglamentación parlamentaria, se les reservará el de *Señoría*, cuya última manifestación la encontramos en artículo 7.4 del *Reglamento de las Cortes españolas, de 15 de noviembre de 1971*.

12. A nivel de *honorificencia parlamentaria*, debemos destacar que ya desde el Reglamento de 1813 se regulan los honores que se le rendirán a S. M. siempre que en persona abra o cierre las Cortes, o concurra a ella para algún acto solemne. En este sentido, como regla general, todo el cuerpo de tropas destinado a la guardia de las Cortes le rendiría «honores de ordenanza», complementándose a partir de 1834 con la exigencia de que ondee el pabellón nacional con las armas reales, tanto en palacio como en los edificios destinados a los dos Estamentos de Cortes y varias salvas de artillería: una compuesta por *veintiún cañonazos* a su llegada al edificio de las Cortes, otra que se repetirá a su salida y otra más a su llegada a Palacio.

Sin embargo, y en relación a la Diputación o Comisión de etiqueta designada para acudir al Palacio de S.M., se le tributarían *honoros de Infante*, desde la entrada hasta la salida del palacio de S.M. y en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes. Los mismos honores se le rendirían, llegado el caso, a la Regencia, previéndose, complementariamente para el Regente, la rendición de honores que le correspondan por su clase.

Consideramos, por tanto, que a nivel de honorificencia también queda expresamente regulada y recogida toda la casuística protocolaria, a nivel reglamentario, atendiendo al mayor o menor rango de su destinatario.

13. A la vista de lo anteriormente expuesto y del análisis de la ingente normativa protocolaria –compendiada fundamentalmente en los distintos reglamentos parlamentarios–, desarrollado a lo largo de la presente investigación, nos atrevemos a concluir que se han cumplido tanto los objetivos específicos como generales esbozados al comienzo de esta tesis, consistentes:

- En primer lugar, a través de los capítulos teóricos que nos han servido para sustentar la base inicial con la que abordar el estudio del ceremonial y protocolo, para, encuadrándonos dentro del ámbito del protocolo oficial, asignarle conceptualmente un valor jurídico al mismo.
- En segundo lugar, consideramos constatado, mediante el análisis comparativo de la legislación sobre la materia, desde las Cortes de

Cádiz hasta el periodo preconstitucional, la evolución del protocolo parlamentario español, cuyo valor jurídico ha quedado puesto de manifiesto no solo por su reflejo en las distintas normas positivas, sino por la consolidación que le confiere la reiteración de los distintos elementos semióticos y proxémicos a través de los distintos actos de ceremonial, los cuales nos han permitido obtener distintos «patrones» de actuación, contribuyendo a fortalecer esta singularidad, amparados por el carácter jurídico de una norma que los respalda.

- En tercer lugar, del estudio de las ceremonias propias del poder legislativo, como son los actos de recepción al Rey y Reales Personas, apertura y cierre de Cortes y actos de juramento, entre otras, nos han permitido clarificar, según las épocas, cuestiones protocolarias recogidas y abordadas en los distintos reglamentos, como las relativas a las presidencias, precedencia, tratamientos, vestimenta y honorificencia.
- Por último, constatada la evolución que ha sufrido dicho ceremonial, marcado fundamentalmente por el devenir constitucional de todo el siglo XIX y principios del XX, y las influencias recibidas por los distintos periodos más o menos conservadores, nos ha permitido constatar su reflejo en la regulación del ceremonial parlamentario.

De estos objetivos específicos que partíamos, y finalizada la presente investigación, podemos concluir que se ha cumplido también el objetivo general de la misma, residenciado en conocer, valorar y profundizar acerca de un específico ceremonial y protocolo parlamentarios. Consideramos que ha quedado notoriamente puesto de manifiesto que se trata de un protocolo con entidad y singularidad propia dentro del protocolo oficial, amparado por el valor jurídico que le otorga principalmente la normativa emanada de las Cámaras en el ejercicio de la potestad autonormadora de las mismas y excepcionalmente la que le otorgan otras vías normativas o consuetudinarias con mayor o menor fuerza vinculante.

Consideramos igualmente probada nuestra hipótesis de trabajo en la medida en que, una vez sentada la propia identidad del protocolo y ceremonial parlamentarios dentro del denominado protocolo oficial, articulada fundamentalmente dentro del conjunto de normas propias de las Cámaras legislativas y normativa de desarrollo aprobada en relación a la materia, nos permite sustentar la juridicidad del ceremonial y protocolo parlamentarios y, por tanto, cumplir nuestra hipótesis principal, que residía en conferirle valor jurídico al protocolo, cuyo análisis y estudio a través del protocolo parlamentario nos permite concluir que el protocolo es en primer lugar norma y, por tanto, Derecho.





## V. BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAAMIL, Ó. «Contribución al estudio del Derecho Parlamentario», en *Revista de Derecho Público*, núm. 62. 1976, pp. 19-43.

ANGUERA, M. *La investigación cualitativa*. Barcelona, *Educar*, 10, 1986.

BON VALSASSINA, M. *Sui regolamenti parlamentari*. Padova: Cedam. 1955.

BORREGO, A. *Estudios parlamentarios efectuados de orden de las Cortes con aplicación a la reforma del Reglamento de gobierno interior del Congreso de los Diputados*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1875.

CAPMANY y DE MOTPALAU, A. de, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de los de Castilla y Navarra*, estudi introductorio E. Serra y J. Fontana, Base, Barcelona, 2007.

CARDENAS GUTIÉRREZ, S., «De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820», en *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, México, 1998, pp. 63-93.

CARRASCO, J. & CALDERERO, J. *Aprendiendo a investigar en educación*. Madrid: Ediciones Rialp. 2000.

CASTILLO ESPARCIA, A. *Relaciones públicas*. Barcelona: Uoc, 2009.

CASTILLO ESPARCIA, A. «*Comunicación organizacional*», en *Teorías y estudios*. Málaga: Clave Aynadamar, 2005.

CHÁVARRI DEL RIVERO, T. *Protocolo internacional: tratado de ceremonial diplomático*. Madrid: Protocolo, 2004.

CILLÁN APALATEGUI, M. del C. «La dinámica evolutiva de los reglamentos del senado de España», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 1988, pags. 11-85.

COVARRUBIAS OROZCO, S. *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Luis Sanchez, 1611.

CUADRADO ESCLAPEZ, C. *Protocolo y comunicación en la empresa y los negocios*. Madrid: Fundación Confemetal, 2007.

DE ALÓS, F y SAMPEDRO ESCOLAR, JL. *La nobleza en el Estamento de Próceres 1834-1836*. Madrid: Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2000.

DE CAPMANY Y DE MONTPALAU, ANTONIO, SERRA I PUIG, E y FONTANA, J. *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de los de Castilla y Navarra*. Barcelona: Base, 2007.



DE URBINA, JA. *El gran libro del protocolo*. Madrid: Temas de Hoy, 2001.

DURÁN LÓPEZ, F., «Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: *El Conciso* (septiembre de 1810-agosto de 1811)», en *El Argonauta Español*, 4 (2007), <http://argonauta.revues.org/1296>

ESCUADERO, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa, 2011.

FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho parlamentario español*. Madrid: Congreso de los Diputados, Servicio de Publicaciones, 1992.

FERNÁNDEZ CARVAJAL, R., *La constitución española*. Madrid, Editora Nacional, 1969.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Reglamentos parlamentarios (1810-1977)*. Madrid: Iustel, 2012.

FERNÁNDEZ Y VÁZQUEZ, J. J., *Vademecum de Protocolo y Ceremonial Deportivo*. Edit. Paidotribo, Barcelona, 2005, p. 11

FRANCO BAHAMONDE, F y RÍO CISNEROS, AD. *Pensamiento político de Franco: antología*. Madrid: Servicio Informativo Español, 1964.

GALEANO, M. *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2004

GARCIA LEON, JM. *Las Cortes en la Isla de León*. Cádiz, Quorum, 2009.

GARCÍA-GALÁN, JPA. *Normas de urbanidad, protocolo y relaciones públicas*. J.P. Arévalo García-Galán, 1994.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. «Juramento y lealtad a la Constitución», en *Revista de Derecho político*, núm. 60, UNED, 2004, pp. 185-242.

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/rdp.60.2004.8929>

GRUNIG, JE y HUNT, T. *Dirección de relaciones públicas*. Barcelona: Gestión 2000, 2000.

HART, HLA, RAZ, J y BULLOCH, PA. *The concept of law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.

HAURIOU, M. *Principios de derecho público y constitucional*. Albolote Granada: Comares, 2003.

HOCQUELLET, Richard. «La publicidad de la Junta Central Española (1808-1810)», en *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. Mexico: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 2008, p. 140-167.

LÓPEZ-CORDÓN, MARÍA VICTORIA. *La revolución de 1868 y la I República*. Madrid: Siglo XXI, 1976.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Honores y protocolo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados, 2006.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *Manual de protocolo*. Barcelona: Ariel, 2006.

LÓPEZ RODÓ, L. *La Administración Pública y las transformaciones socioeconómicas*. BOE, Madrid. 1963

LORENTE SARIÑENA, M. «El juramento constitucional: 1812», en Homenaje a Miguel Artola: *Antiguo Régimen y liberalismo. 3. Política y Cultura*, Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), Alianza/UAM, Madrid, 1995, pp. 209-229.

MARCUELLO BENEDICTO, JI. «*Las Cortes en la España liberal: los modelos doceañista, moderado isabelino y demoliberal*», en *El parlamento en el tiempo*. Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2003.

MARCUELLO BENEDICTO, JI. *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1986.

MARCUELLO BENEDICTO, JI. «*Los reglamentos de las Cortes en la época de Isabel II*», en *Revista de las Cortes Generales*. Núm. 4, 1985, págs. 155-196.

MARIN CALAHORRO, F. *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional: guía práctica*. Madrid: Síntesis, 1997.

MARÍN CALAHORRO, F. *Protocolo y comunicación: los medios en los actos públicos*. Barcelona: Bayer Hnos., 2006.

MARTÍNEZ ELIPE, L. *Introducción al derecho parlamentario: conexiones históricas y político-jurídico-parlamentarias*. Pamplona: Aranzadi, 1999.

MELCHOR DE JOVELLANOS, G., *Memoria en defensa de la Junta Central*, La Coruña, 1811; reed. Oviedo, 1992.

MICELI, V. *Principii di diritto parlamentare: estratto dalla Enciclopedia giuridica italiana*. Milano: Società editrice libraria, 1910.

MIRKIN-GUETSEVICH, BS. *Modernas tendencias del derecho constitucional*. Madrid: Reus, 2011.

MOHRHOFF, F. *Trattato di diritto e procedura parlamentare*. Roma: Dott. Giovanni Bardi, 1948.

MOLINER, M. *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos, 2012.

NAVASCUÉS PALACIO, PEDRO. «El Palacio», en *El Congreso de los Diputados*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, pp. 168-234.

OTERO ALVARADO, MT. *Teoría y estructura del ceremonial y el protocolo*. Sevilla: Mergablum, 2000.

OTERO ALVARADO, M. T. «Relaciones públicas e investigación», en *Comunicación: revista Internacional de Comunicación Audiovisual, Publicidad y Estudios Culturales*, 1, 2002, 99-116.

OTERO ALVARADO, M. T., *Relaciones públicas y gestión de públicos en eventos: Los principios rectores del ceremonial y el protocolo*. Análisi, 2006.

OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y organización de eventos*. Barcelona: UOC, 2009.

OTERO ALVARADO, MT. *Protocolo y empresa: el ceremonial corporativo*. Barcelona: UOC, 2011.

OTERO ALVARADO, M.T. «Modelo de variables en la organización de eventos: una aportación a la aplicación de las normativas de protocolo y precedencias en las relaciones públicas organizacionales», en *Actas del VII Congreso Internacional de Investigación de Relaciones Públicas (AIRP)*, Sevilla. 21-23 de marzo de 2012.

PÉREZ CISNEROS, E. *El reformismo español en Cuba*. Madrid. Editorial Verbum, S.L, 2002.

PÉREZ MARCOS, R. M. «Las cortes medievales», en J. ALVARADO PLANAS, J. J. MONTES SALGUERO, R. M. PÉREZ MARCOS y D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Eds.), *Fundamentos de la administración y de la función pública en España*. Madrid: Sanz y Torres, 2011, pp. 173-184.

RADBRUCH, G. *Filosofía del derecho*. Madrid: P. López Edit. Revista de Derecho Privado, 1959.

RAMOS FERNÁNDEZ, F. *La comunicación corporativa e institucional: de la imagen al protocolo*. Madrid: Universitas, 2002.

RAMOS FERNÁNDEZ, F. «La aplicación efectiva de las normas de protocolo desde la perspectiva jurídica», en *La Comunicación: Nuevos Discursos y Perspectivas. Actas Del Foro Universitario De Investigación. 7º Ciclo De Otoño*, Madrid, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Real Academia Española, 2014.

REVISTA INTERNACIONAL DE PROTOCOLO: ceremonial, etiqueta, heráldica, nobiliaria y vexilología. Oviedo: Instituto de Estudios de Protocolo, 1995, Núm. 33 (2004), p. 21-25.

REYERO, C. *Alegoría, nación y libertad: el olimpo constitucional de 1812*. Tres Cantos, Madrid: Siglo XXI de España, 2010.

ROMANO, S. *El ordenamiento jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963.

SABÍN RODRÍGUEZ, JM. *La dictadura franquista: textos y documentos*. Madrid: Akal, 1997.

SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. (coord) *Protocolo: tradiciones, actualidad y crisis*. Madrid: Sanz y Torres : UNED, 2012.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. *Fundamentos del ceremonial y del protocolo*. Madrid: Síntesis, 2011.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. «Cuestiones de ceremonial y protocolo en las Cortes de Cádiz», en *Actas del XII Congreso Internacional de Protocolo «Protocolo para la convivencia»*. OICP-EIP, 2012, pp. 266-282.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. «Análisis comparativo de la normativa sobre protocolo de las Universidades españolas», *Revista Internacional de Relaciones Públicas*, 5 (3), 2013. pp. 49-68. doi: <http://dx.doi.org/10.5783/RIRP-5-2013-04-49-68>.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. d. M. (coord.), «Protocolo y Derecho. La juridicidad del protocolo», en *I Congreso Internacional El Protocolo Contemporáneo (Madrid, 23 al 25 de abril de 2014)*, Madrid, Seeii, 2014, pp 344-357.

SÁNCHEZ MANTERO, R. (Est. Preliminar), *Las Cortes en Sevilla en 1823*. Sevilla: Parlamento de Andalucía, 1986.

SANZ CID, C. *La Constitución de Bayona: labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives nationales de París y los Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*. Madrid: Reus, 1922.

SEVILLA ANDRÉS, D., «Nota sobre la autonomía estatutaria de los Parlamentos», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 158, 1968, p. 134.

SRIRAMESH, K, VERČIČ, D y XIFRA, J. *Relaciones públicas globales: teoría, investigación y práctica*. Barcelona: UOC, 2012.

TOMÁS VILLARROYA, J. *El sistema político del Estatuto real (1834-1836)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.

VILARRUBIAS SOLANES, FA. *Tratado de protocolo: nacional e internacional : heráldica, vexilología y emblemática, organismos internacionales y metodología y formación*. Oviedo: Nobel, 2010.



VILARRUBIAS SOLANES, FA. *Derecho premial*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2005.

VILARRUBIAS SOLANES, FA. *La forma y el ser en el protocolo, ceremonial, heráldica y vexilología: (poder, identidad y globalización, 1945-2004)*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2004.

VILARRUBIAS SOLANES, FA. *Tratado de protocolo de estado e internacional*. Oviedo: Nobel, 1994.



## VI. APÉNDICES DOCUMENTALES

- Acta de la instalación de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino de 25 de septiembre de 1808. \_\_\_\_\_ 479
- Decreto I, de 24 de septiembre de 1810. \_\_\_\_\_ 489
- Decreto XXXVI, de 18 de febrero de 1811. \_\_\_\_\_ 493
- Real Convocatoria para las Cortes Generales del Reino \_\_\_\_\_ 494
- Ceremonial aprobado para la sesión regia de apertura de Cortes el 16 de noviembre de 1835. \_\_\_\_\_ 497
- Apertura de Cortes, el 24 de julio de 1834, presidida por Maria Cristina en el Estamento de Proceres. Convento de doña María de Aragón. Grabado, Madrid, Museo Romántico. \_\_\_\_\_ 499
- Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837. \_ 501
- La Reina Gobernadora jura la Constitución de 1837 acompañada de su hija Isabel II, el 18 de junio de 1837, en el antiguo convento del Espíritu Santo, Madrid. \_\_\_\_\_ 503
- Ceremonial que ha de observarse en la celebración de la sesión regia para la jura de la Constitución de la monarquía española el día 18 de junio de 1837. \_\_\_\_ 504
- Ceremonial establecido para el juramento del general Espartero. \_\_\_\_\_ 505

- Acta de la sesión de las Cortes, celebrada el 8 de noviembre de 1843, para la votación de la mayoría de edad de Isabel II. \_\_\_\_\_ 507
- Isabel II jurando la Constitución de 1837. Obra de José Castelar, Museo de Historia de Madrid. \_\_\_\_\_ 518
- Ceremonial que ha de observarse en la solemnidad del juramento de la reina Isabel II a la Constitución de 1837, el 10 de noviembre de 1843. \_\_\_\_\_ 519
- Isabel II, Reina de España, es declarada mayor de edad y presta juramento a la Constitución el 10 de octubre de 1843. Grabado de A. Maurin. Biblioteca Nacional de Francia. \_\_\_\_\_ 522
- Días de galas mayores \_\_\_\_\_ 523
- Distribución de billetes y modelos aprobados para la sesión regia de 25 de mayo de 1860. \_\_\_\_\_ 525
- Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados \_\_\_\_\_ 525
- Real Decreto creando una comisión para que forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia, y nombrando las personas que han de componerla. \_\_\_\_\_ 531
- Ceremonial de juramento de Francisco Serrano. \_\_\_\_\_ 532
- Sesión de apertura de las Cortes Constituyentes por el general Francisco Serrano Dominguez, Duque de la Torre. \_\_\_\_\_ 533
- Ceremonial de juramento de de Amadeo de Saboya. \_\_\_\_\_ 534

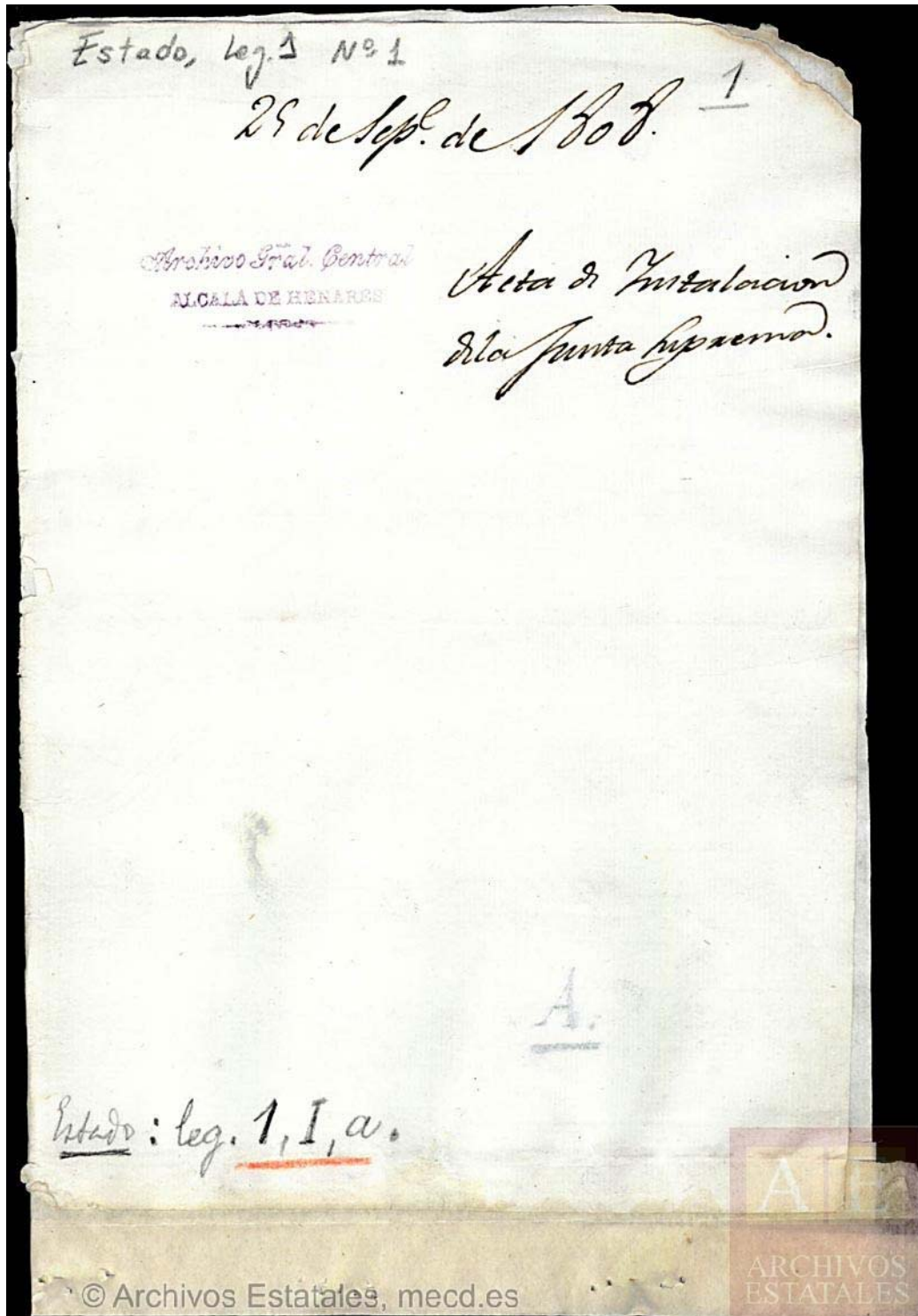
- Acto de juramento del rey Amadeo I en las Cortes Españolas. \_\_\_\_\_ 535
- Ceremonial de juramento de S.M. la Reina Regente Doña María Cristina, el 30 de diciembre de 1885. \_\_\_\_\_ 536
- Jura de la Constitución por S.M. la Reina Regente Doña María Cristina, 1897, Óleo sobre lienzo de Francisco Jover Casanova y Joaquín Sorolla y Bastida. 538
- Ceremonial y transcripción de juramento de S.M. el rey Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1902. \_\_\_\_\_ 539
- Juramento de Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1902, en el Palacio del Congreso de los Diputados. \_\_\_\_\_ 544
- El Rey Alfonso XIII jura la Constitución de 1876 en el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 1902. Obra de Manuel Fernández Carpio. Colección Particular, Reinosa, Cantabria. \_\_\_\_\_ 545
- Ceremonial de apertura de la Asamblea Nacional, 8 de octubre de 1927. \_\_\_\_ 546
- Juramento de procuradores en Cortes, 1943. \_\_\_\_\_ 547
- El Jefe del Estado inaugura las Cortes españolas, el 17 de marzo de 1943 \_\_ 548




Acta de la instalación de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino de 25 de septiembre de 1808.

Fuente: A.H.N, Estado, 1, A.

<http://pares.mcu.es/BicentenarioIndependencias/catalog/description/6170098>



7



*Junta Gral. Central*  
 ALCALA DE HENARSES

*Saores.*

*Por* Condado de Floridablanca, *En consecuencia del acuerdo de ayer veinte y quatro*  
*Presidente interno.* *por conseq. a propositu de*  
*el dia de hoy, y hora de las nueve y media de*  
*su mañana se instalare la Junta Central*  
*Suprema y Gubernativa del Reyno, para cuyo*  
*objeto fueron citados todos los Sr. Diputados pro*  
*sentar en esta Real Sesion que debon componer*  
*la Junta de Gobierno*  
*por cada un al subditos*  
*margin, se verifico la ceremonia en la forma*  
*siguientes.*

*Por Aragon*  
*El Sr. D. Francisco Valafos.*  
*El Sr. D. Lorenzo Calvo.*  
*Por Asturias*  
*El Sr. D. Gaspar Melchor*  
*de Tordillas.*  
*El Sr. D. Matheo de Campo*  
*de Sagrado.*  
*Por Castilla la Vieja*  
*El Sr. D. Lorenzo Bonifaz*  
*de Quintano.*  
*Por Cataluña*  
*El Sr. D. Marquis de Vilhel.*  
*El Sr. D. Baron de Sabazono.*  
*Por Cordova.*  
*El Sr. D. Marques de la Puebla a qual Reyno, y en seguida todos los Sr Vocales*  
*El Sr. D. Juan de Dios Rowe.* *portaron en manos de Sr. Prelado y sobre el libro*  
*de los Santos Evangelios el siguiente juramento.*  
*Yo, D. Juan de Dios Rowe, Prelado de esta Real Sesion, y de el mismo.*  
*juramos a Dios, y a sus Santos Evangelios, y*  
*a su sacrosanta Cruz condecorada con su sagrada imagen*  
*tenida presente, que en el destino y ejercicio de*  
*Vocal de la Junta Central Suprema y Gubernativa*  
*del Reyno promoveré y defenderé la conservacion*

© Archivos Estatales. mecd.es



Por Jaen.  
 El Sr. D. Sebastian de Tocar.  
 El Sr. D. Francisco de Paula Cananedo.  
Por Mallorca y de mas Villas valencas.  
 El Sr. D. Tomas de Vexi.  
 El Sr. D. Josef Zanglada de Togados.  
Por Murcia.  
 El ciudadano Sr. Presidente interino.  
 El Sr. Marques del Villar.  
Por Sevilla.  
 El Sr. Arzobispo de Seovicia.  
 El Sr. Conde de Tilly.  
Por Toledo.  
 El Sr. D. Pedro de Rivero.  
 El Sr. D. Josef Garcia de los torres.  
Por Valencia.  
 El Sr. Conde de Comaninas.  
 El Sr. Principe de...

y aumento de nra Santa Religion Catolica y Apostolica Romana; la defensa y fidelidad a nro augusto soberano Fernando VII, la de sus derechos y soberania; la conservacion de nuestros derechos puros leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la familia Reynante, y en las demas señaladas en las mismas leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad general de nros Reynos y mejora de sus costumbres, guardando secreto en lo que fuere de guardar, apartando de ellos todo mal, y persiguiendo a sus enemigos a costa de nuestra misma persona, salud y bienes? si juro? si asi lo hicieren Dios es ayudo, y sino es lo demando en mal como quien jura su santo Nombre en vano. Amen.


Aho continuo se canto un solemne Te Deum por la comunidad de Religiosos Descalzos de S.º Pasqual de este Sitio, y concluido este acto religioso, y parando por delante del bizarro Batallon de tropas ligeras de Valencia que se hallaba formado en dos filas desde la salida de la Capilla hasta la Escalera del Real Palacio, se trasladaron a una de las salas de el <sup>privado.</sup> destinava por ahora para la celebracion de las Juntas.

En toda la carrera llena de multitud de gentes de robos claus y condiciones que llenaban la carrera

se descubriese el mayor interes y entusiasmo  
 en favor de su Rey y Señor ~~Don~~ <sup>9-</sup> Fernando VII,  
 cuyo nombre resonaba por todas partes, y el de  
 la Junta Suprema, que acababa de jurar ante  
 Dios y los hombres y a costa de su vida la  
 restauracion <sup>en el</sup> trono de un Rey tan deseado,  
 la conservacion de nuestra Santa Religion, las  
 de nuestras leyes, usos y costumbres. La aber-  
 tura de las puertas del Real Palacio cerrar-  
 ran tanto tiempo habia, la triste soledad  
 de la augusta habitacion de mis Reyes, y  
 el recuerdo de la época y motivos por que se  
 cerraron, arrancaron <sup>firmas</sup> ~~firmas~~ de todos los con-  
 currentes aun de los mas <sup>firmas</sup> ~~interesados~~ que  
 hicieron el acto mas tierno e interesante, y al  
 mismo tiempo mas util para excitar la vengam-  
 za contra los causadores de tantos males, y  
 la justa confianza en los sujetos que desp.  
 de tantos peligros sufridos por tan justa  
 causa, todavía se presentaban a arrostrar  
 + tal es sin duda el que ~~deben~~ <sup>deben</sup> ~~quieren~~ <sup>quieren</sup> sean necesarios para llevarla a  
 cabo la union y fraternidad <sup>un fin dichoso y crecien</sup> ~~el~~ entusiasmo y el  
 tan intima como la que <sup>ofrecen</sup> ~~ofrecen~~ <sup>interés</sup> a la salida de los S. Diputados a  
 favor del Reyno reunido. ~~hasta~~ <sup>hasta</sup> ~~ahora~~ <sup>ahora</sup>  
 la gran galeria a la fachada principal de Pala-  
 cio desde la qual su actual interino Pre-  
 sidente el Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Florida Blanca  
 proclamó de nuevo a mió deseado Rey Fer-  
 nando, y siguió el Pueblo por muchas veces  
 ARCHIVOS ESTATALES

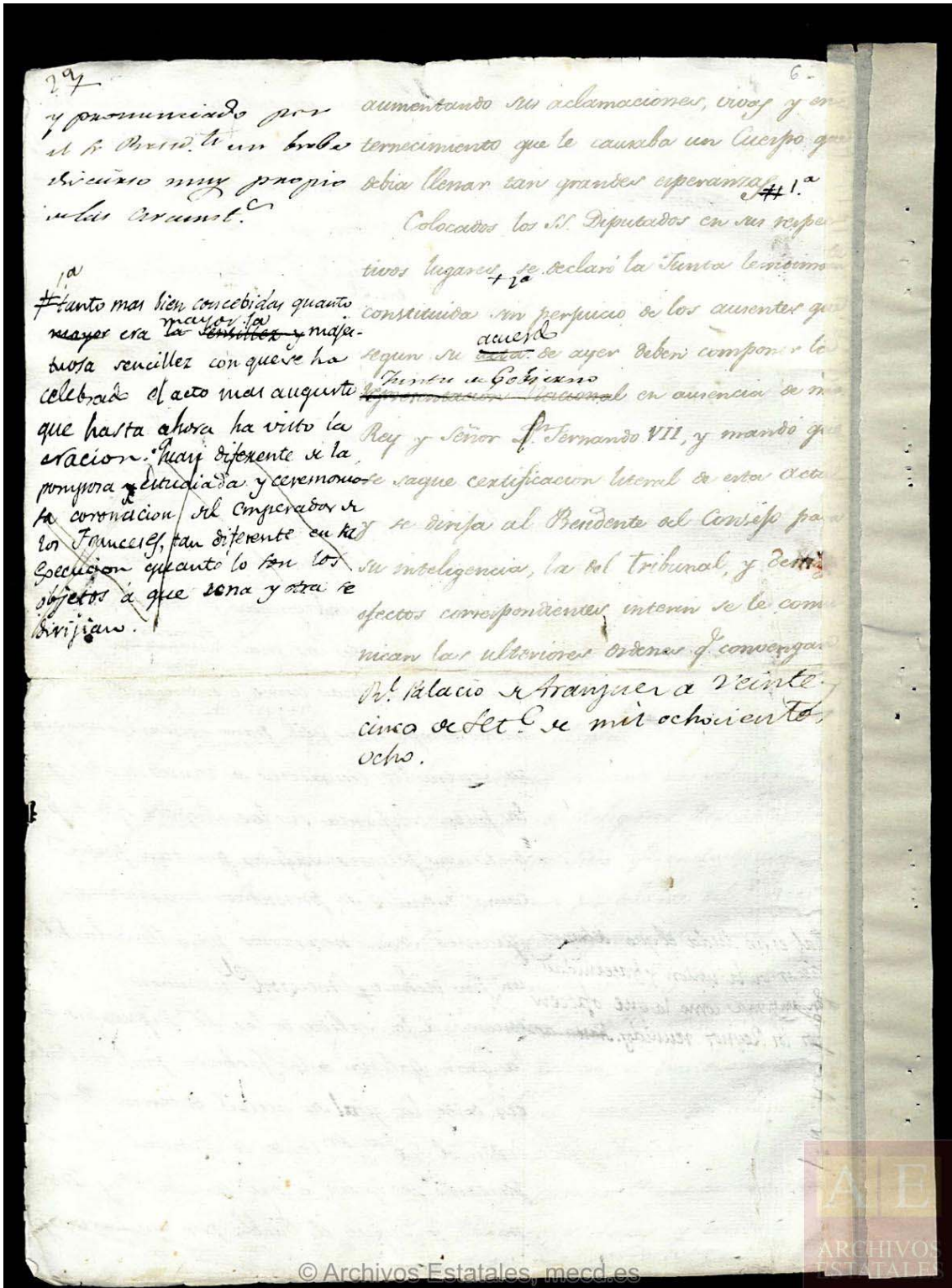
Archivos Est. Central  
ALCALA DE HEN

Por Jaen.  
 El P. D. Sebastian de Jorano.  
 El P. D. Francisco de Paula  
 Cananedo.  
Por Malorca y demas  
 ylas, valencas.  
 El P. D. Tomas de Vexi.  
 El P. D. Josef Langlada de  
 togores.  
Por Murcia.  
 El citado P. Presidente Interino  
 El P. Marques del Villar.  
Por Sevilla  
 El P. Arzobispo de Laodicea.  
 El P. Conde de Tilly.  
Por Toledo.  
 El P. D. Pedro de Rivero.  
 El P. D. Josef Garcia de los  
 torres.  
Por Valencia.  
 El P. Conde de Condamina.  
 El P. Principe Pio.

y aumento de mi Santa Religion Catolica y  
 Apostolica Romana; la defension y fidelidad a mi  
 augusto soberano  Fernando VII. la de sus derechos  
 y soberania; la conservacion de nuestros derechos,  
 fueros, leyes y costumbres, y especialmente las  
 de sucesion en la Familia Reynante, y en las  
 demas señaladas en las mismas leyes; y final-  
 mente todo lo que conduzca al bien y felicidad  
 general de estos Reinos y mejoras de sus cos-  
 tumbrs, guardando secreto en lo que fuere  
 de guardar, apartando de ellos todo mal, y  
 perseguyendo a sus enemigos a costa de nuestra  
 misma Persona, Salud y bienes? Si juras.  
 Si asi lo hicieron Dios os ayude, y juras os lo  
 demande en mal como quien jura su santo  
 Nombre en vano. Amen.

Acto continuo se canto un solemn te Deum  
 por la Comunidad de Religiosos Descalzos de  
 S.º Bernaldo de este Sitio, y concluido este acto  
 religioso, y parando por delante del bucarro  
 Batallon de tropas ligeras de Valencia que  
 se hallaba formado en dos filas desde la  
 salida de la ~~Real~~ Capilla hacia la Escala  
 del Real Palacio, se trasladaron a una  
 de las salas de el <sup>prafu.</sup> destinava por ahora para  
 la celebracion de las Juntas.

En toda la carrera llama a multitud  
 de gente de todas clays y condiciones  
 que venaban la carrera



29  
 y pronunciado por aumentando sus aclamaciones, vivas y en  
 el Sr. Presid. le un breve testimonio que le caussa un cuerpo que  
 biceñio muy propio debia llenar con grandes esperanzas #1.<sup>a</sup>  
 en las circunst.

1.<sup>a</sup>  
 # Tanto mas bien concebida quanto  
 mayor era ~~la sencillez~~ y majes-  
 tuosa sencillez con que se ha  
 celebrado el acto mas auguste  
 que hasta ahora ha visto la  
 oracion. Muy diferente a la  
 pomposa y estudiada y ceremoniosa  
 la coronacion del Emperador de  
 los Franceses, tan diferente en la  
 Soberania quanto lo son los  
 sujetos a que se da y otra se  
 dirijian.

Colocados los Sr. Diputados en sus respec-  
 tivos lugares se declaró la Junta le mismo  
 + 2.<sup>a</sup>  
 constituida sin perjuicio de los ausentes que  
 acuerda  
 segun su ~~acuerdo~~ de ayer deben componer la  
 Junta de Gobierno ~~en ausencia de~~ en ausencia de  
 Rey y Señor Sr. Fernando VII, y mando que  
 se saque certificacion literal de esta acta  
 se dirija al Presidente del Consejo para  
 su inteligencia, la al Tribunal, y de  
 efectos correspondientes internis se le comu-  
 nican las ultimas ordenes q. convergen  
 Sr. Palacio de Aranzue a veinte y  
 cinco de Set. de mil ochocientos  
 ochos.



**E**sta Suprema Junta de Gobierno ha recibido con la mayor satisfacion el Oficio de los Excmos. Señores Vocales de la misma y de la Suprema Gubernativa del Reyno, con la Certificacion del Excmo. Señor Vocal de la Extremadura y de la misma del Reyno su Secretario general, que todo á la letra es como sigue:

**EXCMO. SEÑOR:**

“De orden de la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, participamos á V. E. en el adjunto certificado la apreciable noticia de su instalacion verificada con el mayor júbilo del público, y la mayor satisfacion del Consejo de Castilla (quien la circulará por el Reyno como se le há prevenido) esperamos que lo sea igualmente de V. E. y que una noticia de tanta importancia para la nacion entera, se haga saber al Pueblo con públicas demostraciones de alegria.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Setiembre de 1808.—Excmo. Sr. —El Conde de Floridablanca:— El Marques del Villar:— Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Suprema Junta de Murcia.”

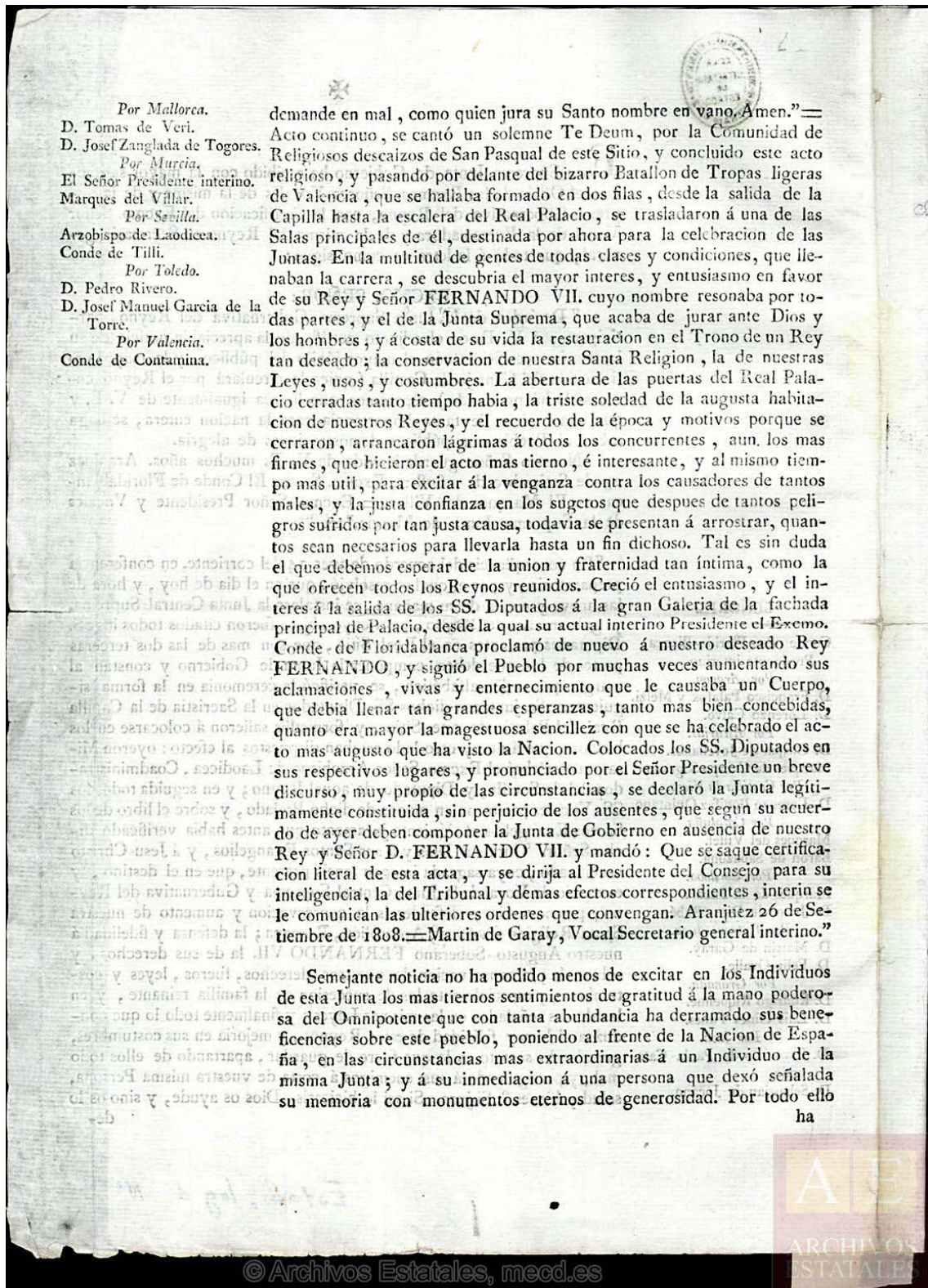
“En consecuencia del acuerdo de ayer 24 del corriente, en conferencia preparatoria, y por el qual se resolvió, que en el dia de hoy, y hora de las nueve y media de su mañana, se instalase la Junta Central Suprema,

**SEÑORES:**

- Conde de Florida-Blanca, Presidente interino.
- Por Aragon. D. Francisco Palafox y Melzi.
- D. Lorenzo Calvo.
- Por Asturias. D. Gaspar de Jovellanos.
- Marques de Campo Sagrado.
- Por Castilla la Vieja. D. Lorenzo Bonifaz Quintano.
- Por Cataluña. Marques del Vellel.
- Baron de Sabazona.
- Por Cordoba. Marques de la Puebla.
- D. Juan de Dios Rabé.
- Por Extremadura. D. Martin de Garay.
- D. Feliz Ovalle.
- Por Granada. D. Rodrigo Riquelme.
- D. Luis Gines Funes.
- Por Jaen. D. Francisco de Paula Catedo.
- D. Sebastian de Jocano.

y gubernativa del Reyno, para cuyo objeto fueron citados todos los SS. Diputados presentes en el Real Sitio, que son mas de las dos terceras partes de los que deben componer la Junta de Gobierno y constan al margen por orden alfabético, se verificó la ceremonia en la forma siguiente.—Se juntaron dichos SS. Diputados en la Sacristia de la Capilla Real del Palacio de este Sitio, y formados salieron á colocarse en los bancos, que á uno y otro lado estaban dispuestos al efecto: oyeron Misa, que celebró el Excmo. Señor Arzobispo de Laodicea, Coadministrador del de Sevilla, y Diputado de aquel Reyno; y en seguida todos los SS. Vocales prestaron en manos de dicho Prelado, y sobre el libro de los Santos Evangelios el siguiente juramento que antes habia verificado dicho Señor. “Juraís á Dios y á sus Santos Evangelios, y á Jesu-Christo crucificado, cuya sagrada imagen teneis presente, que en el destino, y ejercicio de Vocal de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, promovereis y defendereis la conservacion y aumento de nuestra Santa Religión Católica, Apostólica, Romana; la defensa y fidelidad á nuestro Augusto Soberano FERNANDO VII. la de sus derechos, y soberanía; la conservacion de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la familia reinante, y en las demas señaladas en las mismas Leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad de estos Reynos, y mejoría en sus costumbres, guardando secreto en lo que fuere de guardar, apartando de ellos todo mal, y persiguiendo á sus enemigos á costa de vuestra misma Persona, salud y bienes? Si juro. Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y sino os lo de-

Estado, leg 1 N° 3



25-

ha acordado esta Junta, en obediencia de lo que se sirven anunciarla los Excmos. Señores Vocales, que ante todas cosas, se implore la clemencia de Dios Omnipotente, por medio de una solemne función de Iglesia y *Te Deum*, para desagraviar á S. M. de los ultrages con que impiamente ha sido ofendido por los enemigos de la Religión y de la humanidad, y para que se digne derramar mas su divina influencia sobre un Gobierno á quien rodean tan extraordinarios negocios, y de que tanta gloria resulta al Pueblo Murciano, á quien estaba reservado el premio de su lealtad, dando á uno de sus hijos la primera Presidencia, y que se circule esta resolución á los pueblos de la Provincia para que sea celebrada tan plausible noticia con iguales demostraciones de Religión y Gratiud, con iluminacion y repique de Campanas, como igualmente se hace en esta Capital.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde á V. muchos años. Murcia 1.º de Octubre de 1808.

Como Presidente de la Suprema Junta,

*Clemente de Campos*

SS. Justicia y Ayuntamiento de

Jura de las Cortes (1810). Obra de José Casado del Alisal, expuesto en el Congreso de los Diputados.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/200/H1810\\_9#24091810](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1810_9#24091810)



El día 24 de septiembre de 1810, durante el sitio de Cádiz, en el contexto de la Guerra de Independencia Española, los diputados que redactaron la Constitución Española de 1812 juraron lealtad en la iglesia de San Pedro y San Pablo de San Fernando. Este hecho quedó inmortalizado por el pintor José Casado del Alisal, cuyo cuadro está expuesto en el Congreso de los Diputados de España.



Decreto I, de 24 de septiembre de 1810.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/200/H1810\\_9#24091810](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1810_9#24091810)

Los Diputados, que componen este Congreso y que representan la Nación Española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española congregadas en la Real Villa de León, conforme en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas energético y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su unico y legítimo Rey al Señor D.<sup>o</sup> Fernando Septimo de Borbon; y declaran nula, de ningún valor, ni efecto la cesion de la corona, que se dice hecha en favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias, que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran, que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando Septimo, quedan responsables á la Nación por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que baxo esta misma denominacion, interina

mente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que mas convenga, exerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocera la Soberania nacional de las Cortes y jurará obediencia á las Leyes y Decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este Decreto, á la Sala de Sesion de las Cortes, que le esperan para este acto y se hallan en sesion permanente.

Se declara, que la formula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente:; Reconoceis la Soberania de la Nacion representada por los Diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?; Juráis obedecer sus Decretos, Leyes y Constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido y mandar observarlos y hacerlos executar?; Conservar la independenciam, libertad é integridad de la Nacion?; La Religion Catolica Apostolica Romana?; El Gobierno monarquico del Reyno?; Rectablecer en el trono á nuestro amado Rey Don Fernando Septimo de Borbon?; Y mirar en todo por el bien del Estado? Si asi lo hicieris, Dios os ayude, y sino, seréis responsables á la Nacion con arreglo á las Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los Tribunales y Justicias establecidas en el Reyno, para que continúen administrando justicia segun las Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las Autoridades civiles y militares, de qualquiera clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los Diputados son inviolables y que no se pueda intentar por ninguna autoridad, ni persona particular cosa alguna contra los Diputados, sino en los terminos, que se establezcan en el reglamento general, que va á formarse y á cuyo efecto se nombrará una Comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y pasará acto continuo á la Sala de las Sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el Reyno este Decreto hasta que las Cortes manifiesten como convendra hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Raimon Lazaro de Dou  
Presidente.

Evaristo Perez de Castro  
Dip.<sup>o</sup> Secretario.

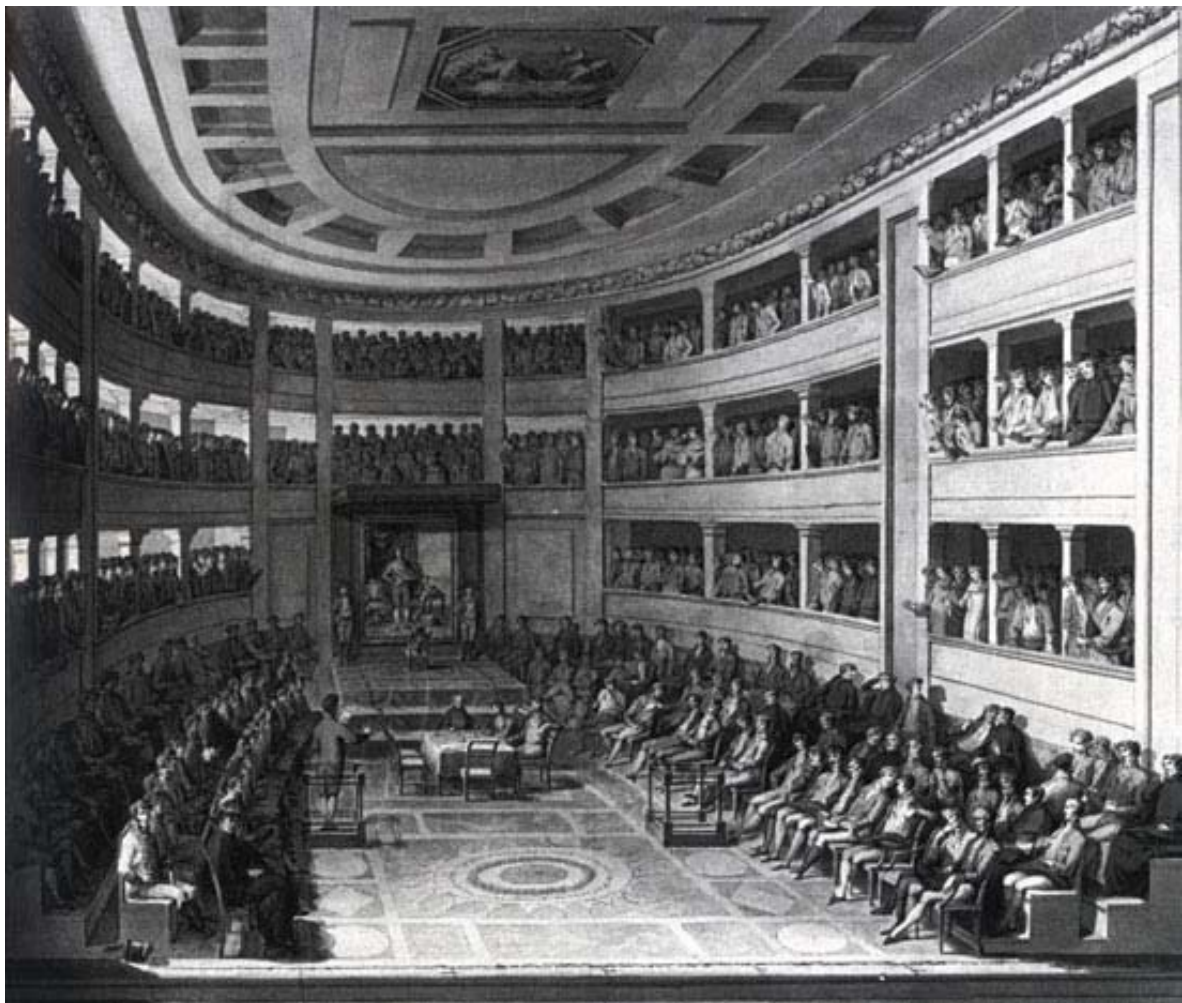
Real Sala de Leon 24. de Septiembre de 1810, á las once de la noche.

Al Consejo de Regencia.

Salón de Cortes (habilitado en el Teatro Cómico) hacia 1810. Obra de Juan Gálvez, Museo Lázaro Galdiano.

Fuente:

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812/imagen\\_espacios/imagen/imagen\\_espacios\\_cortes\\_1812](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/imagen_espacios/imagen/imagen_espacios_cortes_1812)



Decreto XXXVI, de 18 de febrero de 1811.

Fuente: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_99.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_99.html)

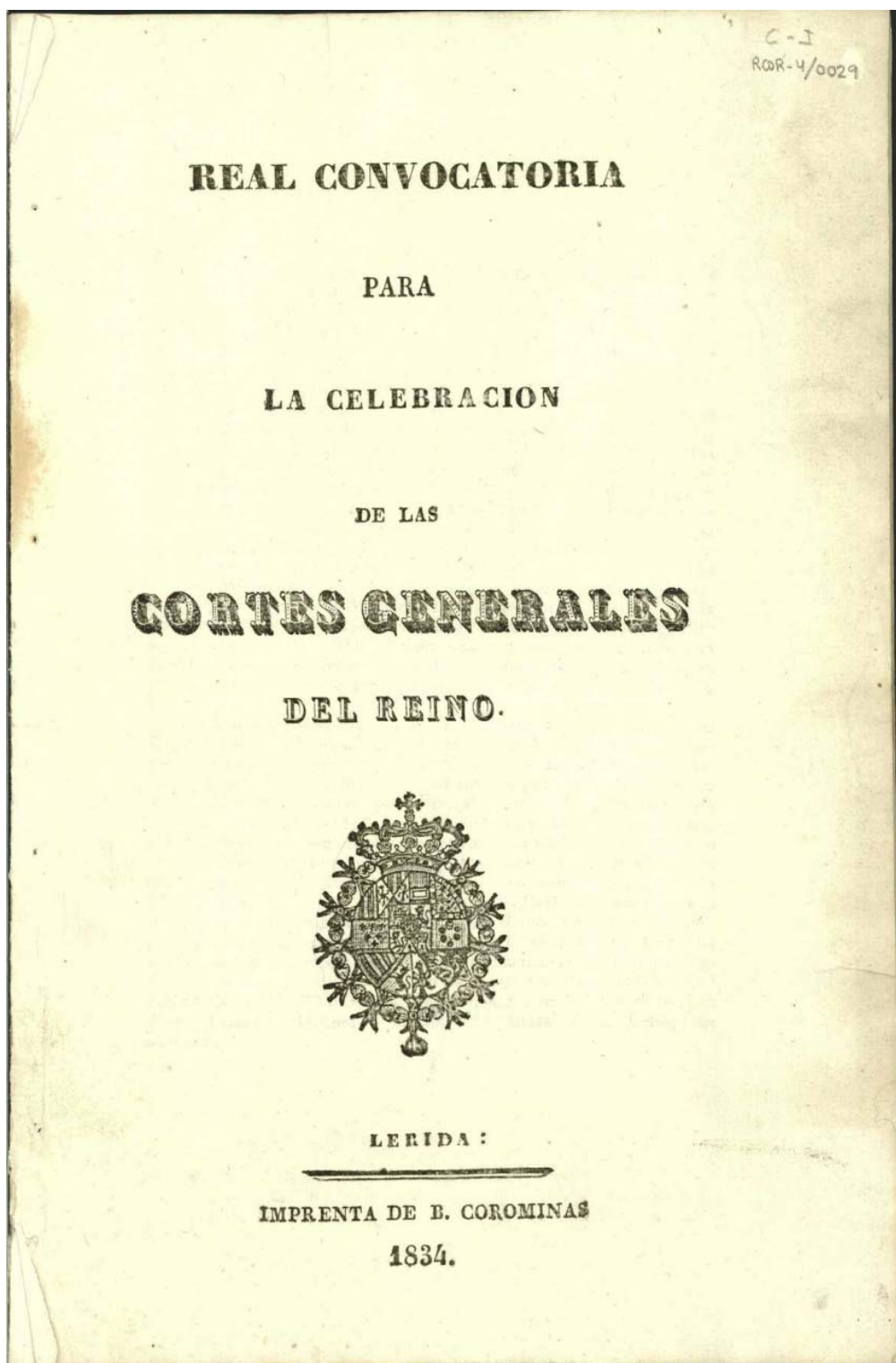
## DECRETO XXXVI.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

*Traslacion de las Cortes desde la Real Isla de Leon á la ciudad de Cadiz.*

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á la mejor proporcion que ofrece la plaza de Cadiz, y en particular la iglesia y edificio de S. Felipe Neri para la mas cómoda y digna celebracion del Congreso Nacional, conseqüentes á su acuerdo de 6 de Octubre último para verificar su traslacion á aquel punto, suspendida entonces por la fiebre que reynaba; y habiendo cesado enteramente esta causa, han decretado y decretan trasladarse á Cadiz sin ceremonia ni aparato alguno, y que la última sesion que se celebre en esta Real Isla de Leon sea en la noche del dia 20 del corriente, y la primera en la iglesia de S. Felipe de Cadiz á las diez de la mañana del 24 del dicho, destinándose los dias intermedios á su traslacion y la del Consejo de Regencia con todas sus dependencias.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá por su parte lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Licente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 54.*

Real Convocatoria para las Cortes Generales del Reino



**D**oña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa HIJA, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, titulo decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, titulo séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas én el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heroica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Aranjuez à 20 de Mayo de 1834.—A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

# Ceremonial que deberá observarse en la celebración de la sesión regia para la apertura de las Cortes Generales el día 24 de julio de 1834 con arreglo a la Real Convocatoria.

Fuente: El Eco del comercio, de 11 de julio de 1834

http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003034097&page=2&search=&lang=es

últimos particularmente. Sin duda los electores de los departamentos repasarán esta cuestión, para tal cualidad sus acciones de la gratitud nacional.

— Mr. Wager encargado por el gobierno de colocar un gran reloj de torre en la plaza principal de Argel está aquí haciendo los trabajos preparatorios con muy selecta y buena mano tendrémos que asistir en punto á esto, en las ciudades de la metrópoli.

— Réan la mejor armonía entre los franceses y los indios y los gefes se aprovechen de esta bonanza para tender más y mejor relaciones no olvidando las dadas. Han llegado y llegan diariamente muchos cargamentos de granos de arroz, Charretil y Tea y también aceites de Charretil pero lo más importante es de las lanas de Milana y Merino que hacia mucho tiempo no venían. El mercado está enmanera de aumentar de frutos.

El 17 de enero se publicó en Montevideo el siguiente texto:

— Considerando que es intolérable que los navios nacionales ó extranjeros empleados en el comercio de la república con los pueblos civilizados de Europa y de América se hayan privado del derecho de cargar el artículo 3º del reglamento de aduana, bajo pretexto de que no reducta ó no están obligados á redactar manifiesto alguno en el puerto de donde provienen; y manifestando este artículo de cosa una tendencia conocida á mayores abusos no menos perjudiciales á la hacienda pública que á la industria y al comercio nacionales, que se ven de este modo privados de la protección que les concede el dicho reglamento y los demás que le son relativos; decreta el gobierno supremo de la república.

Art. 1º. Los navios nacionales ó extranjeros que bajo cualquier pretexto que sea, quiescan dispensarse de presentar un manifiesto conforme al de que depende el puerto de donde provienen, pagarán independientemente de los derechos establecidos por la ley, un 6 por 100 del valor de las mercancías que se dirigen para el consumo ó para la exportación.

Art. 2º. Cuando el manifiesto de la aduana de expedición no aparece el número de los fardos, el de los objetos que contiene y su naturaleza, el capitán ó el consignatario estarán obligados á dar estos detalles conforme á la ley.

Art. 3º. La diferencia en el número ó la naturaleza de los objetos se castigará como fraude.

Art. 4º. Si la diferencia en el número fuese mayor, se procederá á la confiscación; si es aun menor, se procederá al pago del valor íntegro de las mercancías.

Art. 5º. Encomendado á ponerse en práctica estas medidas para los puertos del Océano Pacífico y del Brasil en el término de cuatro meses y para los de Europa y la América del norte en el de ocho meses, que empezarán á contarse desde la publicación del presente decreto.

Art. 6º. Quédan tanto vago todas las disposiciones decretadas el 10 de diciembre, y se aplicarán á todos los buques que se hallen en el caso previsto por el artículo 1º.

Art. 7º. No comunicará, publicará ó insertará el presente decreto en el registro nacional. — Fructosos Ribera. — Lucas José Obes.

Con fecha 10 del corriente escriben de Argel lo que sigue: «No sé principios de este día de la apatía en que tanto tiempo hace nos hallábamos; las señoras se animan, y la colonia respira una prosperidad. Las experiencias del doctor Lora para aclimatar la cochinilla han sido mayores que se esperaba; parece que dentro de poco podremos anunciar el buen éxito de estas experiencias; y que este nuevo producto será para la colonia un manantial de riqueza. Llegan muchos buques y cochinilla.» (Montevideo)

Art. 12. En seguida se dirigirá el R. Patriarca, previo la vista de S. M., hacia donde se halla colocado el sereno. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. M., la recibirá el dicho sereno en la forma siguiente: «Jurada guardar fidelidad y obediencia á la augusta Reina nuestra Señora Doña Isabel II, contribuyendo por cuantos medios ó proporciones nuestro Real nacimiento ó lustro general ó mantenimiento del reino, ó á la prosperidad de las leyes fundamentales, y á la propiedad y gloria de estos reinos?»

Art. 13. Después de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los príncipes y procuradores del reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula del juramento: «Con arreglo á la práctica acostumbrada de estos reinos, y de que preceden las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento del hijo de un suceso príncipe, y especialmente de lo que ordena la ley 5.ª, tit. 1.ª, partida 5.ª, para cuando el monarca que hubiere guardado fidelidad y obediencia á la augusta Reina nuestra Señora Doña Isabel II, contribuyendo por cuantos medios ó proporciones nuestro Real nacimiento ó lustro general ó mantenimiento del reino, ó á la prosperidad de las leyes fundamentales, y á la propiedad y gloria de estos reinos?»

Art. 14. Después de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los príncipes y procuradores del reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula del juramento: «Con arreglo á la práctica acostumbrada de estos reinos, y de que preceden las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento del hijo de un suceso príncipe, y especialmente de lo que ordena la ley 5.ª, tit. 1.ª, partida 5.ª, para cuando el monarca que hubiere guardado fidelidad y obediencia á la augusta Reina nuestra Señora Doña Isabel II, contribuyendo por cuantos medios ó proporciones nuestro Real nacimiento ó lustro general ó mantenimiento del reino, ó á la prosperidad de las leyes fundamentales, y á la propiedad y gloria de estos reinos?»

Art. 15. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 16. Después de haber leído esta fórmula se señalará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus brazos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 17. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 18. Frente al lugar en que estén el R. Patriarca de las Indias

Art. 19. Después de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los príncipes y procuradores del reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula del juramento: «Con arreglo á la práctica acostumbrada de estos reinos, y de que preceden las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento del hijo de un suceso príncipe, y especialmente de lo que ordena la ley 5.ª, tit. 1.ª, partida 5.ª, para cuando el monarca que hubiere guardado fidelidad y obediencia á la augusta Reina nuestra Señora Doña Isabel II, contribuyendo por cuantos medios ó proporciones nuestro Real nacimiento ó lustro general ó mantenimiento del reino, ó á la prosperidad de las leyes fundamentales, y á la propiedad y gloria de estos reinos?»

Art. 20. Inmediatamente después de haber leído esta fórmula se señalará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus brazos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 21. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 22. Frente al lugar en que estén el R. Patriarca de las Indias

Art. 23. En seguida se acercará el presidente del Consejo de Ministros, después de recibir los órdenes de S. M., y pronunciará su regimiento en esta forma: S. M. yo soy el primero que me halla legitimamente electo en las Cortes generales del reino.

Art. 24. Acto contínuo, SS. MM. bajará del Trono, bajará de S. A., y seguidos por los secretarios del Despacho, los gefes de palacio, y demás personas de la Real comitiva, que permanecerán en pie, el maestro de ceremonias leyendo el siguiente: «En seguida se dirá en voz alta el maestro de Ceremonias lo siguiente: S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento. Lo cual podrán verificar todos, después de oír estas palabras.

Art. 25. Seridos todos, excepto los secretarios del Despacho, los gefes de palacio y demás personas de la Real comitiva, que permanecerán en pie, el maestro de ceremonias leyendo el siguiente: «En seguida se dirá en voz alta el maestro de Ceremonias lo siguiente: S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento. Lo cual podrán verificar todos, después de oír estas palabras.

Art. 26. Seridos todos, excepto los secretarios del Despacho, los gefes de palacio y demás personas de la Real comitiva, que permanecerán en pie, el maestro de ceremonias leyendo el siguiente: «En seguida se dirá en voz alta el maestro de Ceremonias lo siguiente: S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento. Lo cual podrán verificar todos, después de oír estas palabras.

Art. 27. Siempre que S. M. en Persona ó á través las Cátedras, ó comparezca á ellas para algún acto solemne, ojalán el parlamento nacional con las señoras Reinas, así en el parlamento como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Cortes.

Art. 28. Para perpetuar la memoria de las fiestas que se celebran solemnemente á las leyes fundamentales, y se para establecer la observancia de las leyes fundamentales, y se para solemnemente á la Reina de España doña Isabel II, se acordó en una sesión, según el modelo que S. M. la Reina Gobernadora, para su digno aprobar á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Art. 29. Después de haber leído esta fórmula se señalará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus brazos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 30. Inmediatamente después de haber leído esta fórmula se señalará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus brazos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 31. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 32. Después de haber leído esta fórmula se señalará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus brazos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 33. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 34. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 35. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 36. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 37. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 38. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 39. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 40. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 41. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 42. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 43. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 44. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 45. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 46. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 47. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.

Art. 48. Este acto se verificará del modo siguiente: jurado primero el presidente del estamento de los príncipes, y el presidente interno del de los procuradores del reino; en seguida los señores procuradores y dos procuradores; y después de hacer el dicho asentamiento el SS. MM. se arrodillará el defensor del R. Patriarca; y leyendo con voz alta S. M. el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: S. M. Juro y volveré á un punto.



Ceremonial aprobado para la sesión regia de apertura de Cortes el 16 de noviembre de 1835.

Fuente: El Español, núm. 16, de 16 de noviembre de 1835

Recuperado de <http://hemerotecadigital.bne.es/pdf.raw?query=id:0003464133&lang=en&log=00000000-0000-0000/1>

*Con un suplenido diario interin se publica en papel del tamaño anunciado en el prospecto.*

---

**El Español.**

**DIARIO DE LAS DOCTRINAS Y DE LOS INTERESES SOCIALES.**

---

Núm. 16. MADRID, LUNES 16 DE NOVIEMBRE, 1835. Precio 10 ctos.

---

**ACTOS DEL GOBIERNO.**

**REPOSICIÓN A. R. M. LA REINA GOBERNADORA.**

...Encarga la comisión de vista de canon de Real hacienda...  
...Una jenerala de la villa de Alagon, de edad de 52 años...  
...El Encmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa, deca-  
... Los individuos que se suscriben en el apuntamiento...  
... El Esperto de Augshurgo dice con referencia á cartas...

**CÓRTEZ.**

**CEREMONIAL**  
**QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACION**  
**DE LA SESION REGIA**  
**PARA LA APERTURA DE LAS CORTES GENERALES**  
*Que se ha de celebrar hoy lunes 16 del corriente, con arreglo á la real Convenciones.*

**ARTICULO 1.<sup>o</sup>** A la hora que S. M. la Reina Go-  
**ART. 2.<sup>o</sup>** Precederán á S. M. las Serenas. Seis Infantes,  
**ART. 3.<sup>o</sup>** Antes que se verifique la salida de S. M. de  
**ART. 4.<sup>o</sup>** Antes que se verifique la salida de S. M. de  
**ART. 5.<sup>o</sup>** Vainos y un calzonazo anunciarán la salida  
**ART. 6.<sup>o</sup>** Antes que se verifique la salida de S. M. de  
**ART. 7.<sup>o</sup>** Enseguida en el sitio que se le ha  
**ART. 8.<sup>o</sup>** Dada esta señal se colocará en pie y desam-  
**ART. 9.<sup>o</sup>** Se pondrán igualmente en pie todas las per-  
**ART. 10.** S. M. la REINA GOBERNADORA se colocará  
**ART. 11.** Cuando S. M. se haya colocado en el Trono se  
**ART. 12.** Constatados, excepto los secretarios del Des-  
**ART. 13.** S. M. se dignará leer dicho discurso de apertu-  
**ART. 14.** En seguida se acercará el Presidente del Con-  
**ART. 15.** Este continuo S. M. bajará del Trono acompa-  
**ART. 16.** Vainos y un calzonazo anunciarán la salida  
**ART. 17.** Abriendo S. M. en persona las Cortes, y rian-  
**ART. 18.** Aprobado por S. M. en el Real sitio del Pardo á 12  
**LISTA**  
**DE LOS EXCMOS. SEÑORES PRÍNCIPIES DEL REINO.**  
**EXPRESION DE LOS ANUNCIOS**  
**EXCMO. Sr. Marqués de Albalá, p.**  
**EXCMO. Sr. Duque de Alburquerque, p.**  
**EXCMO. Sr. Duque de Alcañices, p.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**

Para Madrid, las Provincias  
al Extranjero, franco de p.

Por un mes lo es. en. en.  
Por un trimestre. en. en. en.  
Por seis meses. en. en. en.  
Por un año. en. en. en.

Precio 10 ctos.

---

PROVINCIAL	PROCURADORES
ALBACETE	Sr. D. Francisco Olaso, p.
ALBANYA	Sr. D. Vicente Coma Masard, p.
ALBUERA	Sr. D. José Rodríguez Payan, p.
ALCAÑICES	Sr. D. Francisco Rodríguez Vera, p.
ALBUERA	Sr. D. Juan Abargues, p.
ALBUERA	Sr. D. Francisco Beld, p.
ALBUERA	Sr. D. Leopoldo María López, p.
ALBUERA	Sr. D. Miguel Otero, p.
ALBUERA	Sr. D. Andrés Vázquez, p.
ALBUERA	Sr. D. Francisco Viana, p.
ALBUERA	Sr. D. Juan Carrasco, p.
ALBUERA	Sr. D. Miguel Olaso, p.
ALBUERA	Sr. D. Juan Pons, p.
ALBUERA	Sr. D. Juan Martín del Trijo, p.
ALBUERA	Sr. D. José Otero, p.
ALBUERA	Sr. D. Antonio Castañeda, p.
ALBUERA	Sr. D. Manuel Merino, p.
ALBUERA	Sr. D. Vicente Mena, p.
ALBUERA	Sr. D. Juan Vilasenor, p.
ALBUERA	Sr. D. Ramón Llano y Charvati, p.
ALBUERA	Sr. D. Pablo Torres y Michada, p.
ALBUERA	Sr. D. Ignacio Sauguer, p.
ALBUERA	Sr. D. Francisco Valle, p.
ALBUERA	Sr. D. Nuñez Peña, p.
ALBUERA	Sr. D. Antonio Barja, p.
ALBUERA	Sr. D. Cipriano de la Riva, p.
ALBUERA	Sr. D. Manuel Escudero, p.
ALBUERA	Sr. Marqués de Villaverde, p.
ALBUERA	Sr. D. Agustín García de Anabaja, p.
ALBUERA	Sr. D. Rufino García López, p.
ALBUERA	Sr. D. Pedro Chastelán, p.
ALBUERA	Sr. D. Francisco Benítez y Vitor, p.
ALBUERA	Sr. D. Javier Llana, p.
ALBUERA	Sr. D. Manuel Albalá, p.
ALBUERA	Sr. D. Manuel Martín de Otero, p.
ALBUERA	Sr. D. Javier Isuete, p.

## CÓRTESES.

### CEREMONIAL QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACION DE LA SESION REGIA PARA LA APERTURA DE LAS CORTES GENERALES

*Que se ha de celebrar hoy líneas 16 del corriente, con arreglo á la real Convocatoria.*

ARTÍCULO 1.º A la hora que S. M. la REINA GOBERNADORA se haya dignado señalar saldrá para dirigirse al salon de Cortes en el edificio del Estamento de Procuradores.

ART. 2.º Precederán á S. M. los Serms. Sres. Infantes, los gefes de palacio y demas servidumbre.

ART. 3.º El secretario del Despacho de la Guerra dará las órdenes competentes, así para la tropa que debe acompañar la régia comitiva, como para la que debe estar tendida en la carrera para mayor solemnidad del acto.

ART. 4.º El secretario del Despacho de lo Interior dará las órdenes oportunas para que esten colgadas las casaca del tránsito, y para que se observen en los contornos del referido salon de Cortes las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

ART. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. de palacio, y otros tantos su llegada al citado edificio de las Cortes.

ART. 6.º Antes que se verifique ésta se hallarán para recibir á S. M. en el pórtico ó vestibulo del edificio los secretarios del Despacho y dos diputaciones de las Cortes, compuesta una de ellas de doce Próceres, incluso el Presidente y Vice-Presidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

ART. 7.º Entrarán en el salon, primero: cuatro maceros de las Cortes, que se colocarán en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el mayordomo de semana, que anunciará en alta voz la llegada de S. M.

ART. 8.º Dada esta señal se colocarán en pie y descubiertos todos los Próceres del reino, que ocuparán el lado derecho del salon, mirando desde el trono, y los Procuradores á Cortes que ocuparán el izquierdo.

ART. 9.º Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurren á este solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el cuerpo diplomático ó para gefes y corporaciones; así como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

ART. 10. S. M. la REINA GOBERNADORA se colocará en el trono, y á la izquierda en el mismo estrado, y á alguna distancia el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio: á uno y otro lado del trono en pie los secretarios del Despacho: detrás de las personas Reales los gefes de palacio, las damas de honor y personas de la servidumbre que hayan designado S. M. y A. Al pie del trono se colocará el mayordomo de semana, que cuidará de que se observen el orden y formalidad prescritas.

ART. 11. Cuando S. M. se haya colocado en el Trono se dignará decir la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del reino: Sres. Procuradores del reino, sentaos;* y con este Real permiso tomarán asiento los Próceres y los procuradores.

ART. 12. Sentados todos, excepto los secretarios del Despacho, los gefes de palacio y demas personas de la Real comitiva, el mayordomo de semana dirá en alta voz: *Silencio;* y en seguida el presidente del consejo de Ministros, despues de besar la mano de S. M. la REINA GOBERNADORA, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su puesto.

ART. 13. S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura: entregándolo en seguida al secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos, y á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta de esta Corte.

ART. 14. En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las órdenes de S. M. proclamará su regio mandato en esta forma: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes generales del reino.*

ART. 15. Acto continuo S. M. bajará del Trono acompañada de S. A. y precedida de los cuatro maceros y del mayordomo de semana, y seguida por las personas de la Real servidumbre y comitiva; pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminará al pórtico del edificio, donde se encontrará ya las dos diputaciones que recibieron á S. M., para tener la honra de despedirla.

ART. 16. Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del edificio de las Cortes; y regresando la régia comitiva en la misma forma con que vino, se encaminará al Real palacio, anunciando su llegada otra salva igual de artillería.

ART. 17. Abriendo S. M. en persona las Cortes, y siempre que concorra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, así en el palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Cortes.

Aprobado por S. M. en el Real sitio del Pardo á 12 de noviembre de 1835.

Apertura de Cortes, el 24 de julio de 1834, presidida por Maria Cristina en el Estamento de Proceres. Convento de doña María de Aragón. Grabado, Madrid, Museo Romántico.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados.



### Colegio de doña María de Aragón: Una breve reseña al escenario del Estamento de Próceres

La confirmación de la elección de un *escenario civil* y la superación de escenarios religiosos para el desarrollo de la tarea legislativa se reafirma con los edificios que sirvieron de sede para dicha tarea a partir de las Cortes de Cádiz. NAVASCUÉS PALACIO, nos describía los antecedentes de la ubicación de cada una de las Cámaras en los siguientes términos:

«Dejando ahora de lado todos los antecedentes, y problemas que hubo que afrontar para ubicar dignamente a las dos cámaras partiremos del dato concreto de la *Real Orden de 12*

*de mayo de 1834* que nombraba una comisión compuesta por el subdelegado de Fomento de la provincia de Madrid, duque de Gor; por el corregidor de Madrid, marqués de Falces y por José Martínez de San Martín, capitán general de Castilla, que fijaron para el *Estamento de Próceres* la ya probada *iglesia de doña María de Aragón*, mientras que señalaban para el de *Procuradores* el citado *convento de Clérigos Menores del Espíritu Santo*, en parte desocupado y con nuevos usos ya por entonces, iniciándose las primeras obras de acondicionamiento para su nuevo destino entre los meses de julio y agosto de 1834». <sup>729</sup>.

Así, la sede de la Cámara Alta o Palacio del Senado quedará ubicada en el antiguo Colegio de la Encarnación, de religiosos agustinos calzados, también llamado *Colegio de doña María de Aragón* (que a su vez es parte del complejo del Real Monasterio de la Encarnación). Este edificio del siglo XVI sito en Madrid –actualmente en la plaza de la Marina Española–, constituyó y sigue constituyendo hoy en día un referente de alto valor artístico al ser el colegio una de las instituciones más destacadas de la Corte madrileña, y su iglesia contener varias obras maestras de El Greco, hoy expuestas en el Museo del Prado.

El Estamento de Próceres, que se reunió inicialmente y de forma provisional en el *Casón del Buen Retiro*, pasó a ocupar este edificio desde 1835. Con diversos cambios de nombre y función, según la coyuntura política, siguió sirviendo de sede de la Cámara alta hasta 1923 (cuando la dictadura de Primo de Rivera disolvió las Cortes). <sup>730</sup>

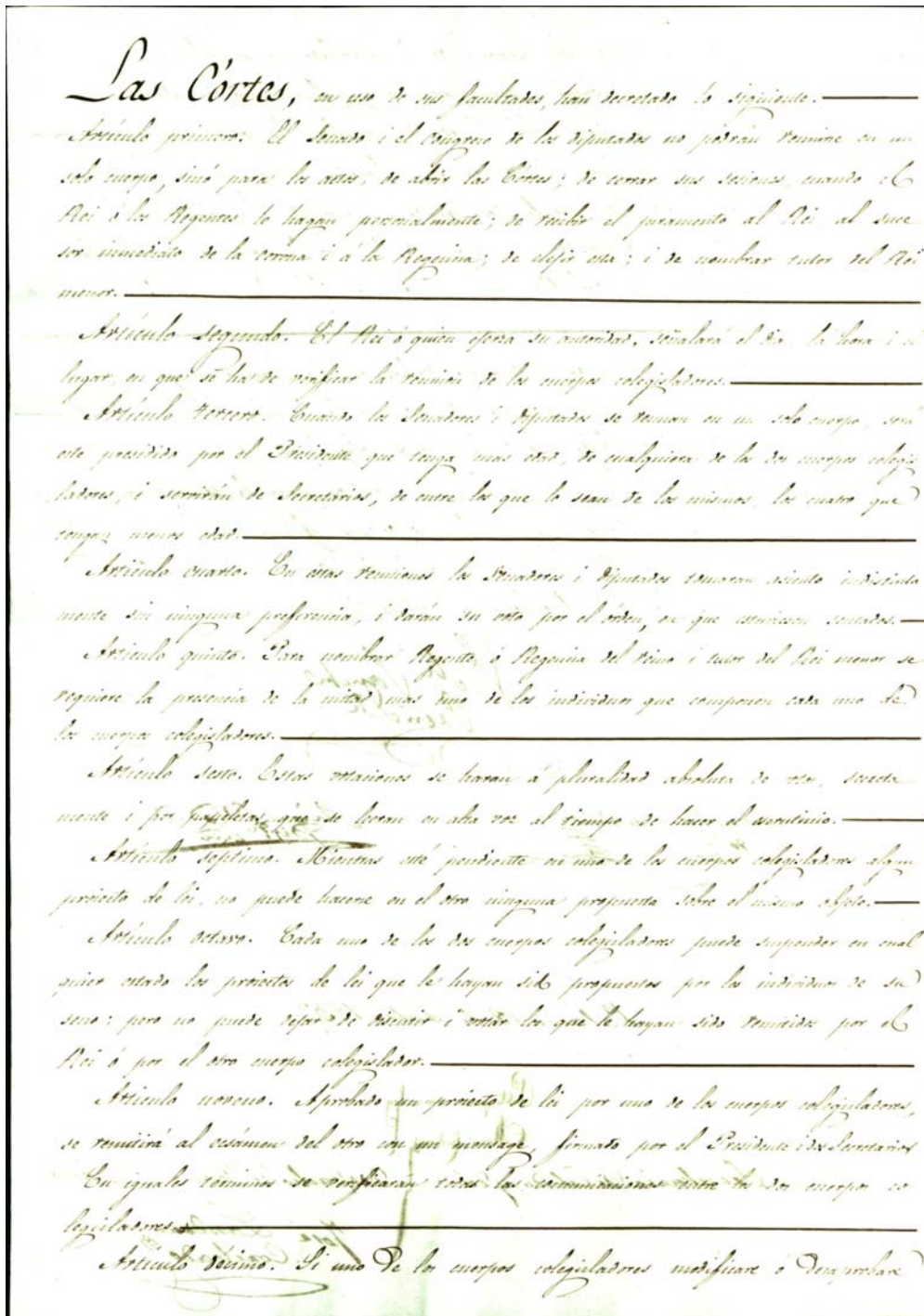
---

<sup>729</sup> NAVASCUÉS PALACIO, PEDRO. «El Palacio», en *El Congreso de los Diputados*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, pp. 168-234.

<sup>730</sup> Durante la dictadura se instauraría una sola cámara legislativa denominada Asamblea Nacional Consultiva, y no se convocó el Senado.

Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados



solo en alguna de sus partes un proyecto de lei, aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. —

El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de lei. —

Artículo Undécimo. Aprobado un proyecto de lei por los dos cuerpos colegisladores, se presentará a la sanción del Rei por una comisión del ultimo que lo haya sancionado. —

Artículo Duodécimo. Cuando el Congreso declare que ha lugar a quejas a los ministros, nombrará los diputados que han de seguir las acusaciones ante el Senado. —

Artículo Decimotercero. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará annualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio, en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficiales y dependientes. Lo cual presentará las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sanción. Perteneciendo de los mismos que se hablan de mil ochocientos treinta y siete.

Victe Sanchez  
Preside

Mauricio Lopez de Velasco  
Dip.º Srío.

Miguel Pío del  
Pueblo Srío

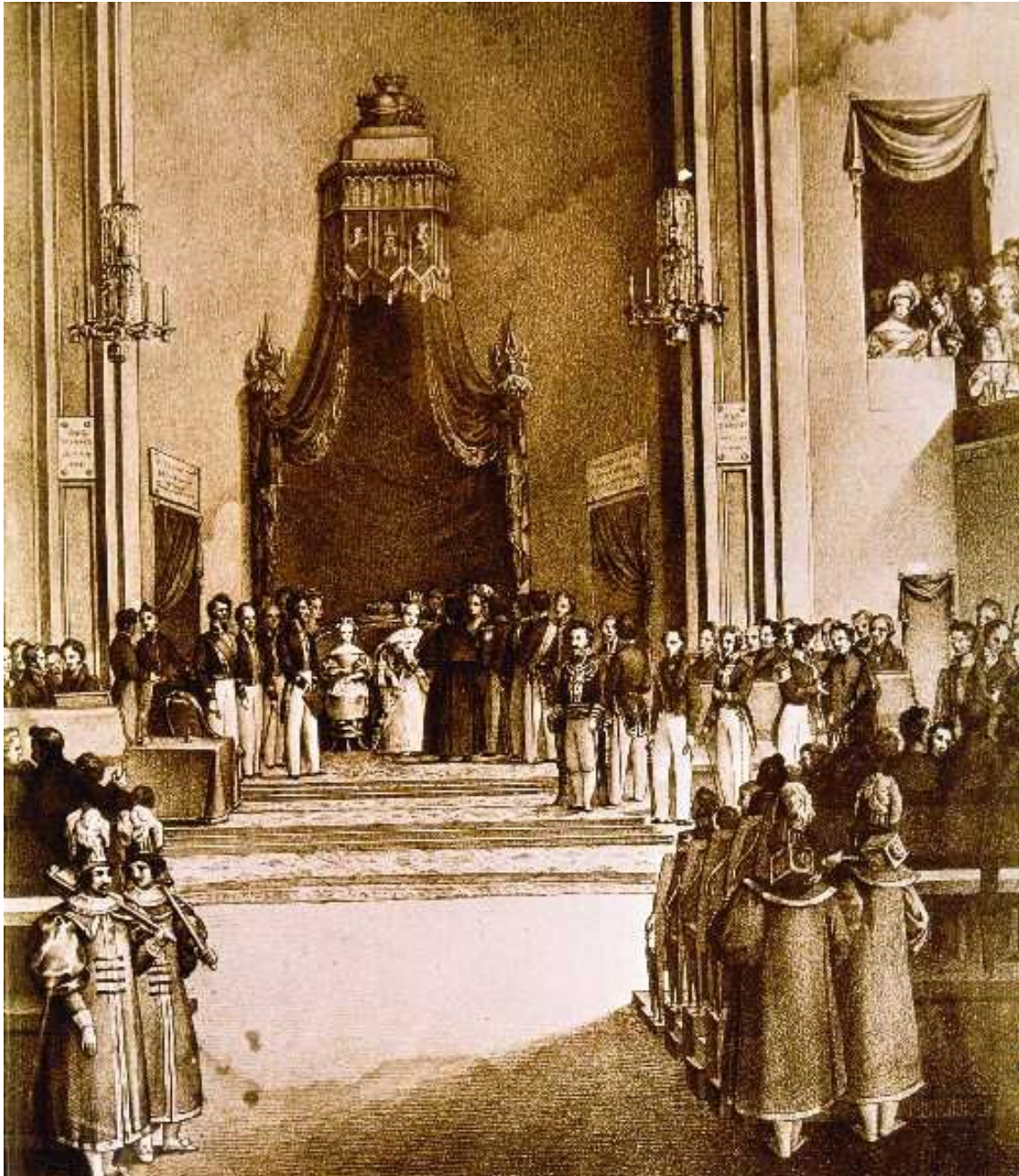
Palacio 18 de Julio 1837.

Publicar como ley  
El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia  
Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia  
José Landrau  
Consejero

La Reina Gobernadora jura la Constitución de 1837 acompañada de su hija Isabel II, el 18 de junio de 1837, en el antiguo convento del Espíritu Santo, Madrid.

Fuente:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/Regen/RegMCris](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/Regen/RegMCris)



Ceremonial que ha de observarse en la celebración de la sesión regia para la jura de la Constitución de la monarquía española el día 18 de junio de 1837.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 929, de 18 de junio de 1837, páginas 2 a 3.  
<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1837/929/A00002-00003.pdf>

Madrid 17 de Junio.

*Ceremonial que ha de observarse en la celebración de la sesión Regia para la jura de la Constitución de la monarquía española el día 18 de Junio de 1837.*

PARTE EXTERIOR DISPUESTA POR EL GOBIERNO.

Artículo 1.º Una salva de 21 cañonazos al amanecer anunciará la solemnidad de este memorable día.

Art. 2.º S. M. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora saldrán del Real Palacio á las dos de la tarde, dirigiéndose al de las Cortes por el arco de Palacio, calles de las Platerías, Mayor y carrera de S. Gerónimo.

Art. 3.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al de las Cortes.

Art. 4.º Precederán á SS. MM. los Serms. Sres. Infantes, los gefes de Palacio y demas servidumbre.

Art. 5.º Por el ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas, así para la tropa que debe acompañar á SS. MM., como para la que haya de estar cubriendo la carrera.

Art. 6.º El gefe político y el ayuntamiento de Madrid dispondrán lo conveniente para que esté la carrera entoldada y enarenada, colgadas las casas, y que se observen las demas demostraciones de regocijo público y reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Art. 7.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio de las Cortes, é igual salva de artillería anunciará su llegada al Real Palacio, verificándose el regreso de la regia comitiva en la misma forma que la ida. Al anochecer se hará otra salva de veinte y un cañonazos.

PARTE INTERIOR ACORDADA POR LAS CORTES.

Art. 8.º SS. MM. serán recibidas y despedidas en las Cortes por una diputacion compuesta del número de Diputados que previene el reglamento, la cual saldrá hasta el lugar en que se apeen, y las acompañará hasta las sillas que estarán preparadas delante y fuera del trono. Todos los Diputados y las personas que se hallen en las tribunas se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que SS. MM. tomen asiento. Los gefes de Palacio y Secretarios del Despacho se colocarán en pie á la espalda y lados del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Art. 9.º Al lado izquierdo del trono y sobre la segunda grada se colocará una silla para el Sermo. Sr. Infante D. Francisco; y al lado derecho fuera de la gradería y sobre el pavimento del salon se colocará otra para el Presidente de las Cortes, la que ocupará este mientras SS. MM. estén en él. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos, cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

Art. 10.º Para el acto del juramento se acercaran al trono el presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha de S. M. la Reina Gobernadora, y los secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los evangelios; y levantándose S. M. pondrá sobre él su mano derecha, y hará el juramento bajo la fórmula establecida. Concluido lo cual se sentará S. M., y en seguida el Presidente de las Cortes jurará en sus manos, leyendo el secretario mas antiguo la fórmula siguiente:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía española que las actuales Cortes constituyentes acaban de decretar y sancionar? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legitima de las Españas Doña Isabel II? «Sí juro.»

Y dirá S. M. «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Acto continuo se leerá otra vez por el Presidente la fórmula anterior, é irán jurando en sus manos todos los Diputados presentes por el mismo orden en que dan su voto en las votaciones nominales; y habiéndolo verificado el último, dirá el Presidente.—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Durante todo el acto del juramento los Diputados y los individuos que se hallen en las tribunas estarán en pie.

Art. 11.º Si S. M. dirigiese la palabra á las Cortes, el Presidente contestará en términos análogos.

Madrid 14 de Junio de 1837.—Pita.



Ceremonial establecido para el juramento del general Espartero.

# DISPOSICIONES

QUE DEBEN OBSERVARSE

PARA EL ACTO DE PRESTAR JURAMENTO

DE REGENTE DEL REINO

*en el día 10 del actual, señalado al efecto por decreto  
de esta fecha.*

---

1.º

El Regente del Reino, Duque de la Victoria, saldrá de su casa habitacion á la una en punto de la tarde, dirigiéndose por el Prado y la bajada de S. Gerónimo al Palacio del Congreso de los Diputados, donde se hallarán reunidas las Córtes.

2.º

Una salva de veinte y un cañonazos anunciará el acto del juramento.

3.º

Concluido este se dirigirá el Regente á Palacio á presentarse á S. M. la REINA DOÑA ISABEL II por la Carrera de S. Gerónimo y las calles Mayor y de las Platerías, en las cuales se hallarán formadas las tropas del Ejército y de la Milicia nacional, que in-

mediatamente despues desfilarán por delante de S. M. y el Regente del Reino.

4.ª

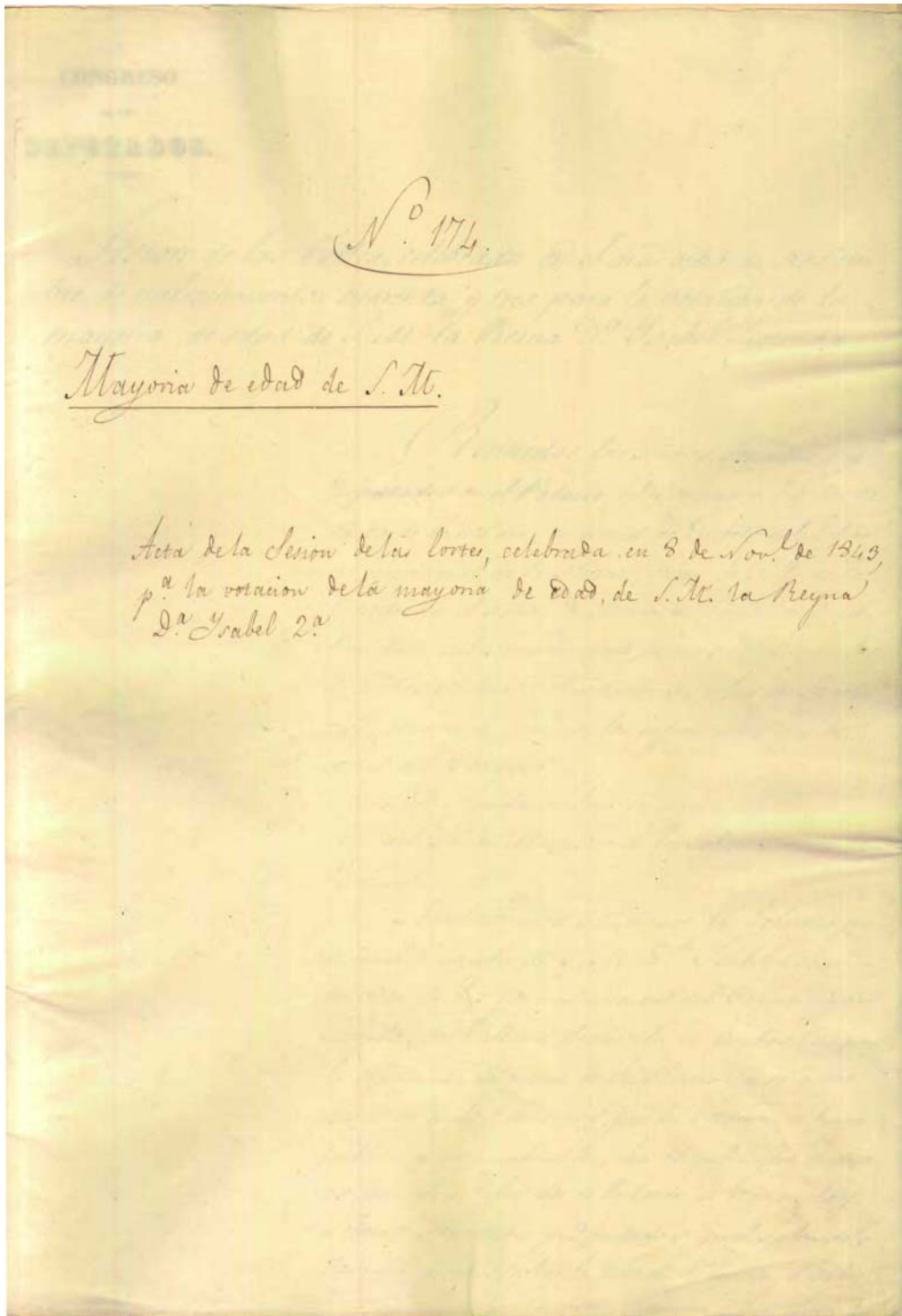
Concluido el desfile regresará el Regente á su casa habitacion por las calles de las Platerías, Mayor y del Duque de la Victoria, cubriendo las tropas esta nueva carrera.

5.ª

Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se darán las órdenes convenientes para la formacion de las tropas y de la Milicia nacional; y el de la Gobernacion las dará tambien para que el Gefe político y el Ayuntamiento constitucional de Madrid dispongan oportunamente que se hallen adornadas con colgaduras las casas de la carrera, y que se hagan las demas demostraciones que en tales casos se acostumbra. Madrid 8 de Mayo de 1841.

Acta de la sesión de las Cortes, celebrada el 8 de noviembre de 1843, para la votación de la mayoría de edad de Isabel II.

Fuente: Sección Leyes Originales. ACD. Recuperado de [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/MayoriaIsabel\\_II\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/MayoriaIsabel_II_cd.pdf)



**CONGRESO**  
DE LOS  
**DIPUTADOS.**

*Sesion de las Cortes, celebrada en el dia ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres para la votacion de la mayoria, de edad de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel Segunda.*

*Reunidos los Señores Senadores y Diputados en el Palacio del Congreso á las dos de la tarde de este dia, en virtud de Decreto del Gobierno provisional de la Nación; ocupó la Silla de la Presidencia el Señor D. Mauricio Costas de Oñis, Presidente del Senado, como de mas edad entre los de ambos Cuerpos Legislativos, y las de Secretarios, como mas jóvenes, los infrascriptos que lo son del Congreso.*

*En seguida se leyó la siguiente comunicacion del Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.*

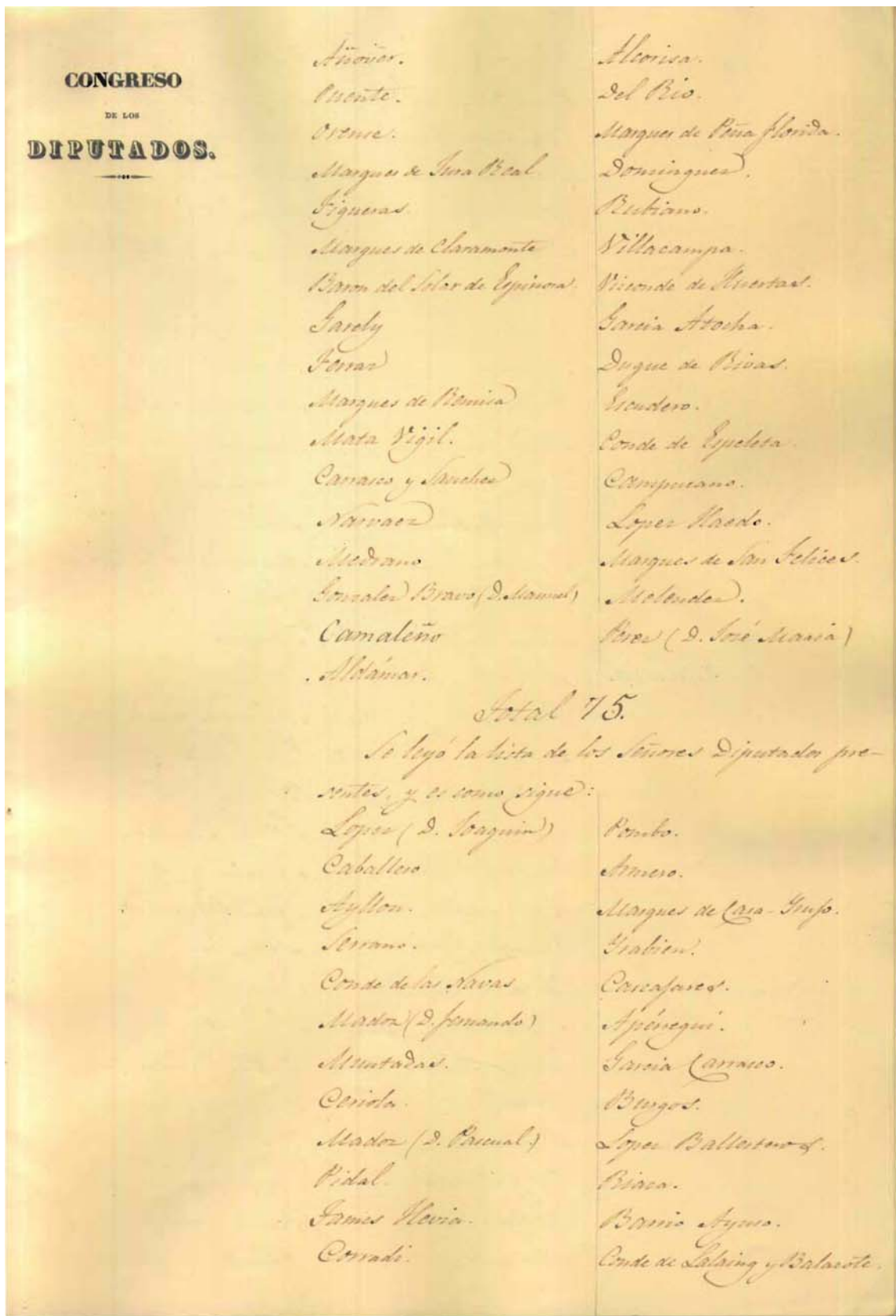
*„Excelentísimos Señores: El Gobierno provisional á nombre de S. M. D.<sup>a</sup> Isabel Segunda, en vista de las comunicaciones del Congreso y del Senado, de hallarse discutida en ambos Cuerpos la cuestion de mayoria de la Reina, y de estar acordado en los mismos que la votacion se haga publica y nominalmente, ha resuelto que mañana á las dos de la tarde se reúnan los Señores Senadores y Diputados en el Salon del Congreso, para proceder la cuestion discutida, á saber:*

¿ Las Cortes declaran mayor de edad á S. M. la Reina  
 D<sup>a</sup> Isabel Segunda<sup>a</sup>. Lo dijo á V. E. de orden del  
 mismo Gobierno para los efectos correspondientes. Dios  
 guarde á V. E. muchos años. Madrid siete de Noviem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y tres = Termin Coballero  
 Señores Secretarios del Congreso de los Diputados."

El Señor Presidente dispuso que se formasen  
 tres listas, una de los Señores Senadores; otra de los  
 Señores Diputados, y otra general de todos los Señores  
 presentes; y apuntado así, se leyó la siguiente:

Lista de Señores Senadores presentes.

Olis.	Tarazona.
Frias.	Cabot.
La Mora.	Corona.
García Carrasco (D. Juan)	Chico de Surman.
Venda.	Conde del Campo de Alange.
Orono Zamora.	Lopez Barrio (D. Miguel)
Gallego.	Infanzones.
Salascano.	Pacheco.
Caramañon Barbo.	Ortiz Alvarado.
Marques de Deva.	Vallejo.
Marques de Astorga.	Perez.
Duque de Tor.	Duque de Frias.
Narola y Lina.	Indavilla.
Salas Omaña.	Castañon.
Coballero (D. Andres)	Maria Llopis.
García Villanar.	Barzonallana.
Velasco.	Borales (D. Jose)
Duque de Lerma.	Lopez Santalla.
Marques de Valpurga.	Baxero.
Primo de Rivera.	Perez (D. Carlos)
Archal y Estrada.	Chano Villanar.



Herrigera.	Prat.
Fernando Negro.	Salva Oribe.
Duque de Abrantes.	Paniceo Arca.
D. José Murillo.	Salamanca.
D. Juan Crates.	Alonso.
Cézar.	Fernando Oribe.
Castro.	Cancilla.
Casales.	Marques de Tabuena.
Alvar.	Crooke.
Pedro.	Simón Saavedra.
Abril.	Buniel.
Alon.	Satorins.
Cavanillas.	Leal.
Aguilar.	Martinez de la Pera.
Alvar.	Atoga.
Lacort.	Canter.
Ariza.	Ochoa.
Cuadra.	Morano Lopez.
Alfon.	Pae Garcia.
Medialdea.	Botan de Lis.
Salva.	Simón Saavedra.
Pratesi.	Alvarez.
Ramond.	Lopez Ordoñez.
Simón Rijo.	Lafuente.
Niño.	Churruarín.
Mayans.	Simón Rijo.
Lopez Prado.	Calvo y Mateo.
Castillo.	Simón Rijo.
Cánovas.	Pey.
Os y Garcia.	Sanchez Soriano.
Obispo.	Luis Torre.
Blanca.	Portillo.

<p><b>CONGRESO</b> DE LOS <b>DIPUTADOS.</b></p>	<p>Lopez Pinto Alcan. Castina. Sarracina. Serranides Alfo. Barran. Serran (D. Juan) Vilches. Santana. Corraquia. Aguirre. Dias Cid Nunobenera. Montalvan. Suman y. Sarracine. Ybarra. La Calle. Collantes (D. Luis) Pita. Collantes (D. Antonio) Sarrido. Marrado. Serrales Perra. Total 134.</p>	<p>Bos de Blanco. Quinto Araza Cabrera. Castro de Saranco. Carrizosa. Sabater. Romero Siner. Aguirre. Carrabate. Serrana. Aguirre de Vico Din Dujsada. Lalita. Morato. Moras Perez Andrade. Borchi y Perez Pera de Segura. Sardal. Salido. Prada Navarra Murga. Olzaga.</p>
---	---	---

Finalmente se leyó tambien la general, y se  
entendieron presentes doscientos nueve individuos de  
ambos Cuerpos Colegisladores.

El Señor Presidente anunció que se  
iba á proceder á la votacion pública y nominal,  
segun lo acordado; y ocupando la Tribuna uno  
de los Secretarios hizo la pregunta siguiente:



“¿Las Cortes declaran mayor de edad a S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel Segunda?”

Terminada la votación, resultó aprobada por ciento noventa y tres votos contra diez y seis, en esta forma:

Señores que dijeron Sí.

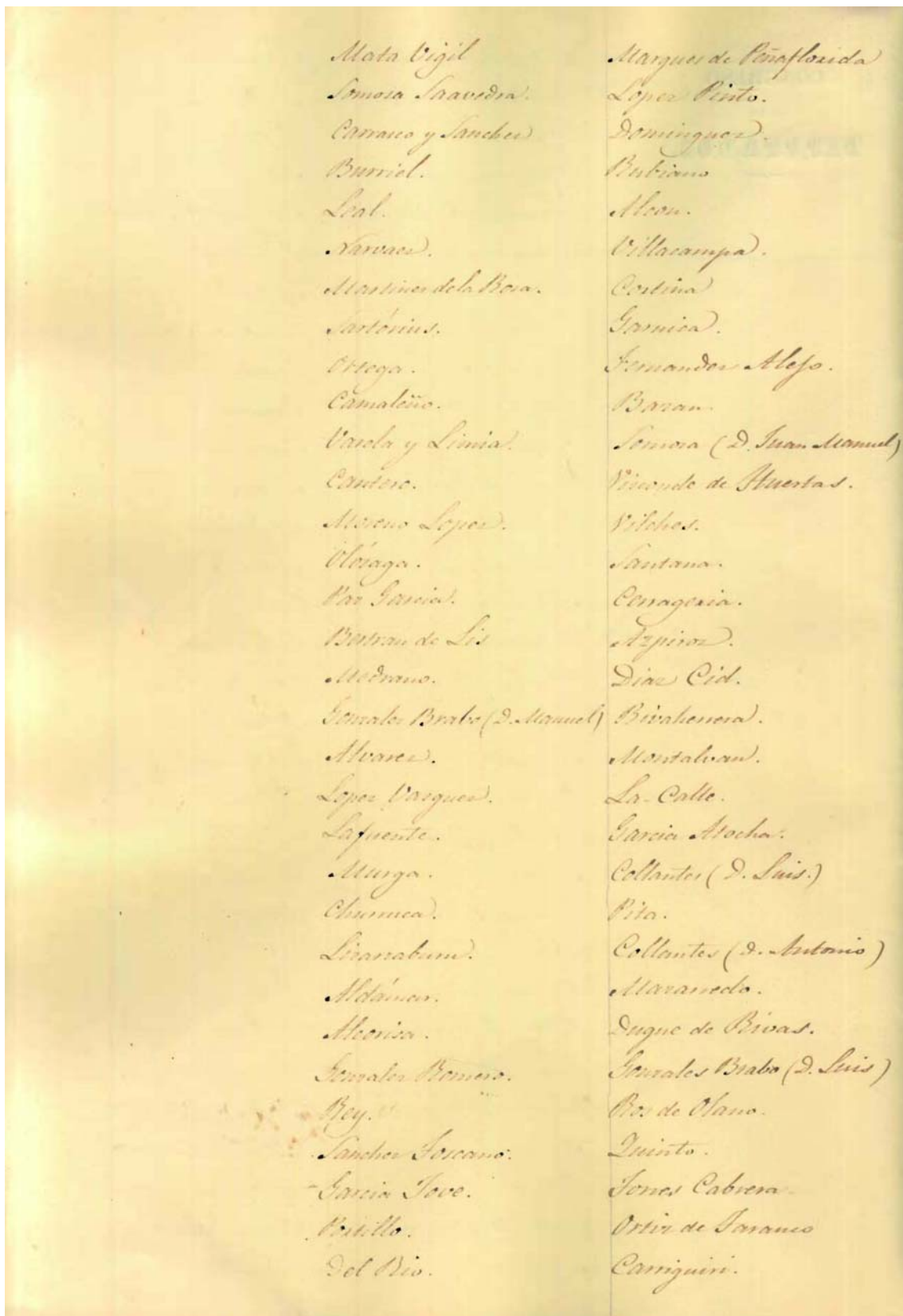
Obispo de Segovia.	James Nevia.
Xuedal.	Comadi.
Salido.	Pombo.
Peñada Herrera.	Armero.
Lopez (D. Joaquin)	Caballeros (D. Andres)
Frias.	Villanabal.
Caballeros.	Delasco.
Syllon.	Duque de Saragosa.
Serrano.	Marques de Valgerena.
Conde de los Arcos.	Primo de Rivera.
La-Neva.	Marques de Casa-Grifa.
Sanjo Comaico (D. Juan)	Arceal y Armatia.
Mador (D. Fernando)	Gratien.
Almirantado.	Carcasas.
Crisla.	Aperequi.
Conde.	Sanjo Comaico (D. Rufino.)
Mador (D. Arcual.)	Diego.
Bernu Guimber.	Francou.
Saligo Calauel.	Calvet.
Saldeano.	Lopez Ballesteros.
Carraño Lando.	Blasco.
Sanos de Dosa.	Cerona.
Marques de Ariza.	Chico de Surman.
Pidal.	Conde del Campo de Arago.
Duque de Ser.	Lopez Bravo (D. Miguel)
Salas Omaña.	Barrio Ayuso.

"¿Las Cortes declaran mayor de edad a  
 S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel Segunda?"  
 Terminada la votación, resultó aproba-  
 da por ciento noventa y tres votos contra diez  
 y seis, en esta forma:  
 Señores que dijeron Sí.

Obispo de Segovia.	James Nevia.
Arzobispo de Toledo.	Comadri.
Salido.	Pombo.
Reydon Herrera.	Armero.
Lopez (D. Joaquin)	Caballero (D. Andres)
Frias.	Villanabal.
Caballero.	Delasco.
Syller.	Duque de Caragosa.
Serrano.	Marques de Valgerena.
Conde de los Arcos.	Primo de Rivera.
La-Hera.	Marques de Casa-Grujo.
Sanjo Comaico (D. Juan)	Arceal y Armatia.
Madero (D. Fernando)	Gratien.
Almirante.	Carcasas.
Cervela.	Aperegui.
Conde.	Sanjo Comaico (D. Rufino.)
Madero (D. Arcual.)	Diego.
Benito Guzman.	Francos.
Saligo Calvarcel.	Calvet.
Saldeano.	Lopez Ballesteros.
Carrañano Lando.	Blasco.
Sancho de Dosa.	Cerona.
Marques de Ariza.	Chico de Surman.
Pidal.	Conde del Campo de Mance.
Duque de Ser.	Lopez Bravo (D. Miguel)
Salas Omaña.	Barrio Ayuso.

**CONGRESO**  
DE LOS  
**DIPUTADOS.**

<i>Solfganguer.</i>	<i>Yrujo</i>
<i>Conde de Salinas y Balmonte.</i>	<i>Lizasoain.</i>
<i>Pacheco.</i>	<i>Orense.</i>
<i>Lasagosa.</i>	<i>Oriza.</i>
<i>Fernandez Sigüete.</i>	<i>Marques de Sura Real.</i>
<i>Duque de Abrantes.</i>	<i>Figueroa.</i>
<i>Bravo Murillo.</i>	<i>Marques de Casanueva.</i>
<i>Donoso Cortés.</i>	<i>Donas del Salu de Espinosa.</i>
<i>Alcazar (Señor).</i>	<i>Isuelly</i>
<i>Vallejo.</i>	<i>Cuadros.</i>
<i>Alcázar.</i>	<i>Fernandez.</i>
<i>Duque de Frias.</i>	<i>Morera.</i>
<i>Cadaveilla.</i>	<i>Medialdea.</i>
<i>Castañon.</i>	<i>Salva.</i>
<i>Maria Siquero.</i>	<i>Prat.</i>
<i>Barranallana.</i>	<i>Uranondo.</i>
<i>Alcalá (D. José)</i>	<i>Granada Eliseo.</i>
<i>Cesar.</i>	<i>Olivera.</i>
<i>Santalla.</i>	<i>Morales.</i>
<i>Castro.</i>	<i>Lopez Prado.</i>
<i>Alcalá (D. Martin.)</i>	<i>Castillo.</i>
<i>Morera.</i>	<i>Cruces.</i>
<i>Proble.</i>	<i>Oriz y Garcia.</i>
<i>Abil.</i>	<i>Obispo.</i>
<i>Barros.</i>	<i>Prat.</i>
<i>Pico (D. Carlos.)</i>	<i>Galva Cañero.</i>
<i>Chaves Villaseñor.</i>	<i>Almiron Arcas.</i>
<i>Alvarez.</i>	<i>Salamanca.</i>
<i>Alcazar.</i>	<i>Marques de Benicor.</i>
<i>Puente.</i>	<i>Alonso.</i>
<i>Cabanilla.</i>	<i>Fernandez Caso.</i>
<i>Agustera.</i>	<i>Castilla.</i>



Sabater.	Carrasquero.
Perrera Siner.	Lopez Alcedo.
Suñer.	Marques de San Felices
Aguirre.	Melendez.
Carrabate.	Perez (D. José Maria).
Braun.	Señor Presidente Cris.
Prado de Sapeleta.	

----- Señores que deferen No. -----

Bernabou.	Sarrido.
Sabuérniga.	Ayual: de Greo
Creske.	Diaz Quijada.
Ochoa.	Solís.
Tomaz Sancho.	Xorato.
Calvo y Mateo.	Moras.
Suñan y Manrique.	Perez Andrade.
Ybarra.	Bardó y Perez.

Publicado el resultado de la anterior votacion,  
dijo el Sr. Presidente:

" Las Cortes han declarado  
" mayor de edad, á S. M. la Rei-  
" na D.<sup>a</sup> Isabel Segunda "

Acogida esta solemnidad con las  
mas vivas demostraciones de júbilo y contento publico im-  
posibles de reprimir, levanto el Sr. Presidente la sesion á las  
tres y cuarta de la tarde, entre las aclamaciones de todos los  
concurrentes.

Mano de Carlos el Cris.  
Presidente.

Cándido Rodríguez  
D. Cris.

José de Prada  
de Herrera

Mariano Puga de Foz  
D. Cris.

Ag.º Salda

Isabel II jurando la Constitución de 1837. Obra de José Castelar, Museo de Historia de Madrid.

Recuperado de

<http://ceres.mcu.es/pages/ResultSearch?txtSimpleSearch=Isabel%20II%20jurando%20la%20Constituci%20F3n&simpleSearch=0&hipertextSearch=1&search=simpleSelection&MuseumsSearch=MHM%7C&MuseumsRolSearch=25&listaMuseos=%5BMuseo%20de%20Historia%20de%20Madrid%5D>

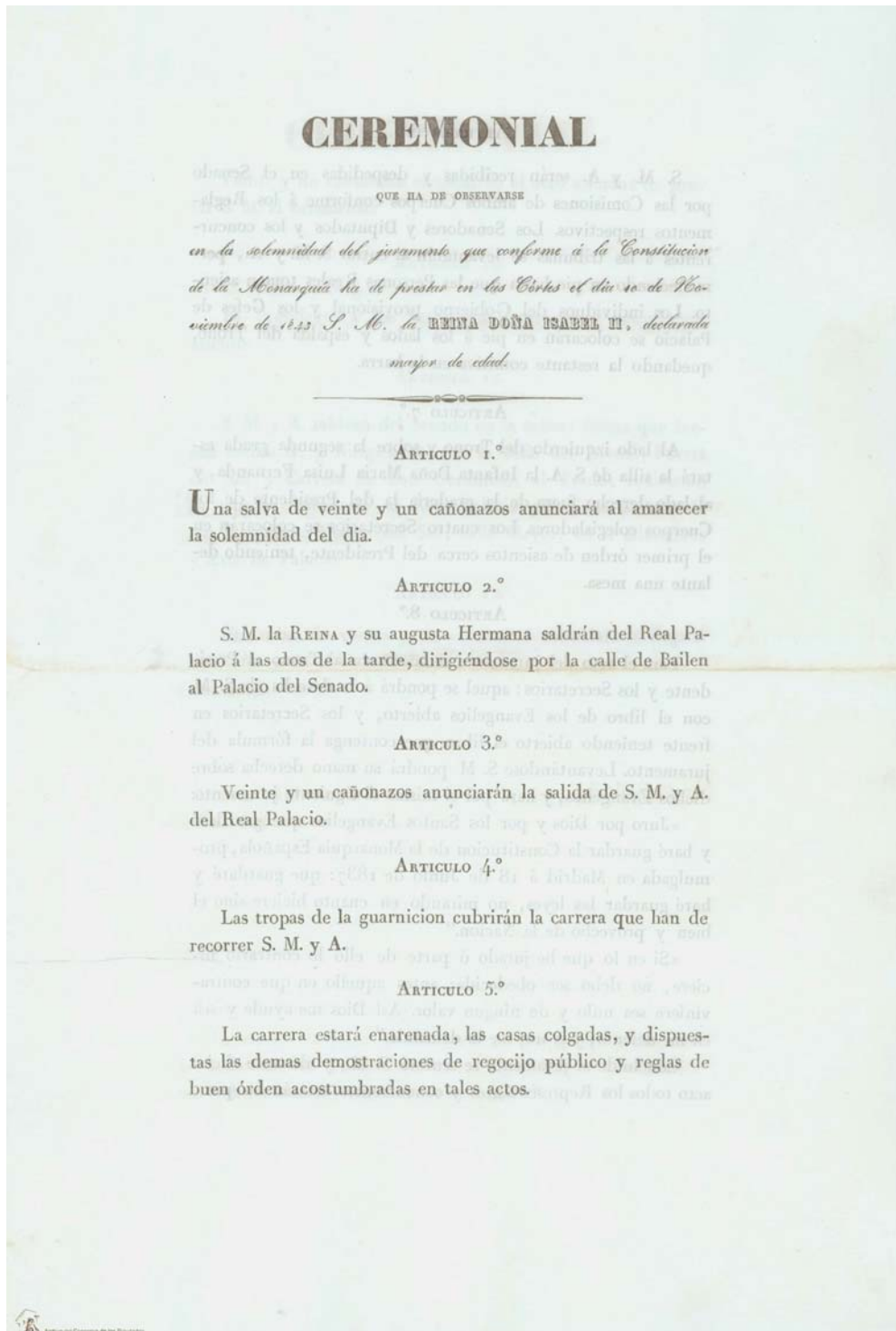


En el hemiciclo del Senado, bajo un gran dosel rojo, la reina Isabel II presta juramento a la Constitución de 1837 al alcanzar su mayoría de edad en 1843. Asisten al acto numeroso público desde las tribunas y personalidades en la parte baja, algunas identificables, como el personaje que habla con el cardenal, a la izquierda, que parece ser el general Narváez.

Este boceto podría ser el cuadro premiado en un concurso público que el Ayuntamiento de Madrid convocó en 1844 y que no fue llevado a obra definitiva. La inscripción en el bastidor puede ser el lema bajo el cual se presentó al concurso. Su procedencia del Archivo de la Villa parece confirmarlo.

Ceremonial que ha de observarse en la solemnidad del juramento de la reina Isabel II a la Constitución de 1837, el 10 de noviembre de 1843.

Fuente: [http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/03Regen/ceremonial\\_10noviembre1843.pdf](http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/03Regen/ceremonial_10noviembre1843.pdf)



#### ARTICULO 6.º

S. M. y A. serán recibidas y despedidas en el Senado por las Comisiones de ambos Cuerpos conforme á los Reglamentos respectivos. Los Senadores y Diputados y los concurrentes á las tribunas se levantarán al entrar S. M. y A., permaneciendo en pie hasta que las Personas Reales tomen asiento. Los individuos del Gobierno provisional y los Gefes de Palacio se colocarán en pie á los lados y espalda del Trono, quedando la restante comitiva en la barra.

#### ARTICULO 7.º

Al lado izquierdo del Trono y sobre la segunda grada estará la silla de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y al lado derecho fuera de la gradería la del Presidente de los Cuerpos colegisladores. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

#### ARTICULO 8.º

Para el acto del juramento se acercarán al Trono el Presidente y los Secretarios: aquel se pondrá á la derecha de S. M. con el libro de los Evangelios abierto, y los Secretarios en frente teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. Levantándose S. M. pondrá su mano derecha sobre dichos Evangelios, y hará por sí misma el siguiente juramento:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Madrid á 18 de Junio de 1837: que guardaré y haré guardar las leyes, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de la Nación.»

«Si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

Concluido el juramento se sentará S. M., y durante dicho acto todos los Representantes y concurrentes estarán en pie.



ARTICULO 9.º

Veinte y un cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el juramento.

ARTICULO 10.

El Presidente y los Secretarios volverán á ocupar sus asientos.

ARTICULO 11.

S. M. y A. saldrán del Senado en la misma forma que fueron recibidas, y dirigiéndose por la calle del Arenal, Puerta del Sol y Carrera de San Gerónimo, al Prado, revistarán las tropas, volviendo al Real Palacio por dicha Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor, de la Almudena y Arco de Palacio.

ARTICULO 12.

Una salva de veinte y un cañonazos anunciará la llegada de S. M. y A. al Palacio Real.

Isabel II, Reina de España, es declarada mayor de edad y presta juramento a la Constitución el 10 de octubre de 1843. Grabado de A. Maurin. Biblioteca Nacional de Francia.

Fuente:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/Regen/RegEspartero](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/Regen/RegEspartero)



Días de galas mayores

Fuente: Guía de forasteros en Madrid, 1840, pp. 67-69. Biblioteca Nacional de España.

62

**DIAS**

**EN QUE LA CORTE SE VISTE DE GALA.**



**GALAS MAYORES CON UNIFORME Y BESAMANOS.**

*Enero.*

A 30. Años de la Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, hermana de la REINA, é inmediata sucesora al Trono.

*Abril.*

A 27. Años de la REINA Gobernadora.

*Julio.*

A 24. Días de la REINA Gobernadora.

*Agosto.*

A 25. Días de la Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, hermana de la REINA, é inmediata sucesora al Trono.

*Octubre.*

A 10. Años de la REINA.

*Noviembre.*

A 19. Días de la REINA.

**GALAS MENORES SIN UNIFORME.**

*Marzo.*

A 10. Años del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 19. Días de la Señora Infanta Doña Josefa Fernanda Luisa, hija del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

*Abril.*

A 2. Días del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 10. Años del Señor Infante D. Fernando María María-

## 63

no, hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.  
A 17. Años del Sr. Infante D. Enrique María Fernando,  
hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

### *Mayo.*

A 13. Años del Señor Infante D. Francisco de Asis María Fernando, hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 18. Años de la Señora Infanta Doña Isabel Fernandina Josefa Amalia, hija del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 25. Años de la Señora Infanta Doña Josefa Fernanda, hija del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 30. Días del Señor Infante D. Fernando María Mariano, hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

### *Junio.*

A 11. Años de la Señora Infanta Doña Luisa Teresa, hija segunda del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

### *Julio.*

A 6. Años de la Señora Infanta Reina viuda de las Dos Sicilias.

A 10. Días de la Señora Infanta Doña Amalia Felipa Pilar, hija del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 15. Días del Señor Infante D. Enrique María Fernando, hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

### *Agosto.*

A 25. Días de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota; de la Señora Infanta Doña Luisa Teresa, y de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Luca.

### *Octubre.*

A 2. Años de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Luca.

A 4. Días del Señor Infante Don Francisco de Asis María Fernando, hijo del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

A 12. Años de la Señora Infanta Doña Amalia Felipa Pilar, hija del Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio.

A 24. Años de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota.

### *Noviembre.*

A 4. Días del Señor Infante D. Carlos Luis, Gran Duque de Luca.

A 19. Días de la Señora Infanta Reina viuda de las Dos

Sicilias y de la Señora Infanta Doña Isabel Fernandina, hija del Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

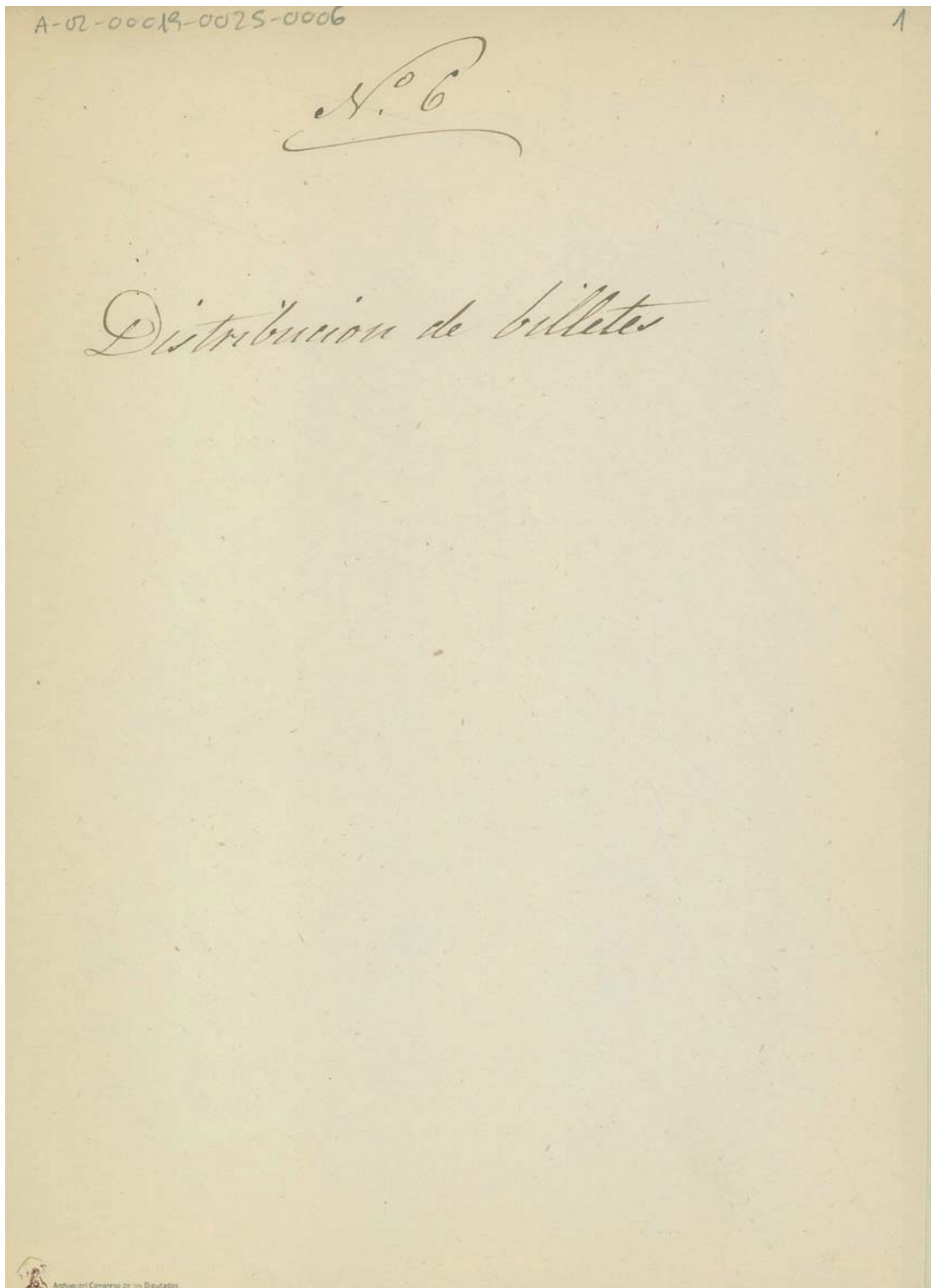
### *Diciembre.*

A 22. Años del Señor Infante D. Carlos Luis, Gran Duque de Luca.



Distribución de billetes y modelos aprobados para la sesión regia de 25 de mayo de 1860.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados



A-07-00019-0021-0006 2

*Nota de los billetes distribuidos para la Sesión  
regia de 25 de Mayo de 1860.*

*Tribuna de Autoridades*

*M. Sr. Presidente del Tribunal supremo  
de Justicia) = solo con un sobre — 1.*

*M. Sr. Presidente del Tribunal supremo de  
guerra y marina) = — 2/3 — 1.*

*M. Sr. Decano del Tribunal especial de las  
Ordenes) = — id — 1.*

*M. Sr. Presidente del Tribunal mayor de  
Cuentas) — id — 1.*

*M. Sr. Vicepresidente del Consejo de Esta  
do) — id — 3*

*M. Sr. Regente de la Audiencia de Ma  
drid) — id — 1.*

*A cada uno de los 10 jueces de 1.ª ins  
tancia de Madrid = 1 = id*

*M. Sr. Capitan General) — id*

*M. Sr. Gobernador militar) — id*

*M. Sr. Gobernador civil) — id*

*M. Ayuntamiento = con sobre al corre  
gidor) — 3*

*M. Consejo provincial - con sobre a su  
Presidente) — 2*

*Notas - 13*

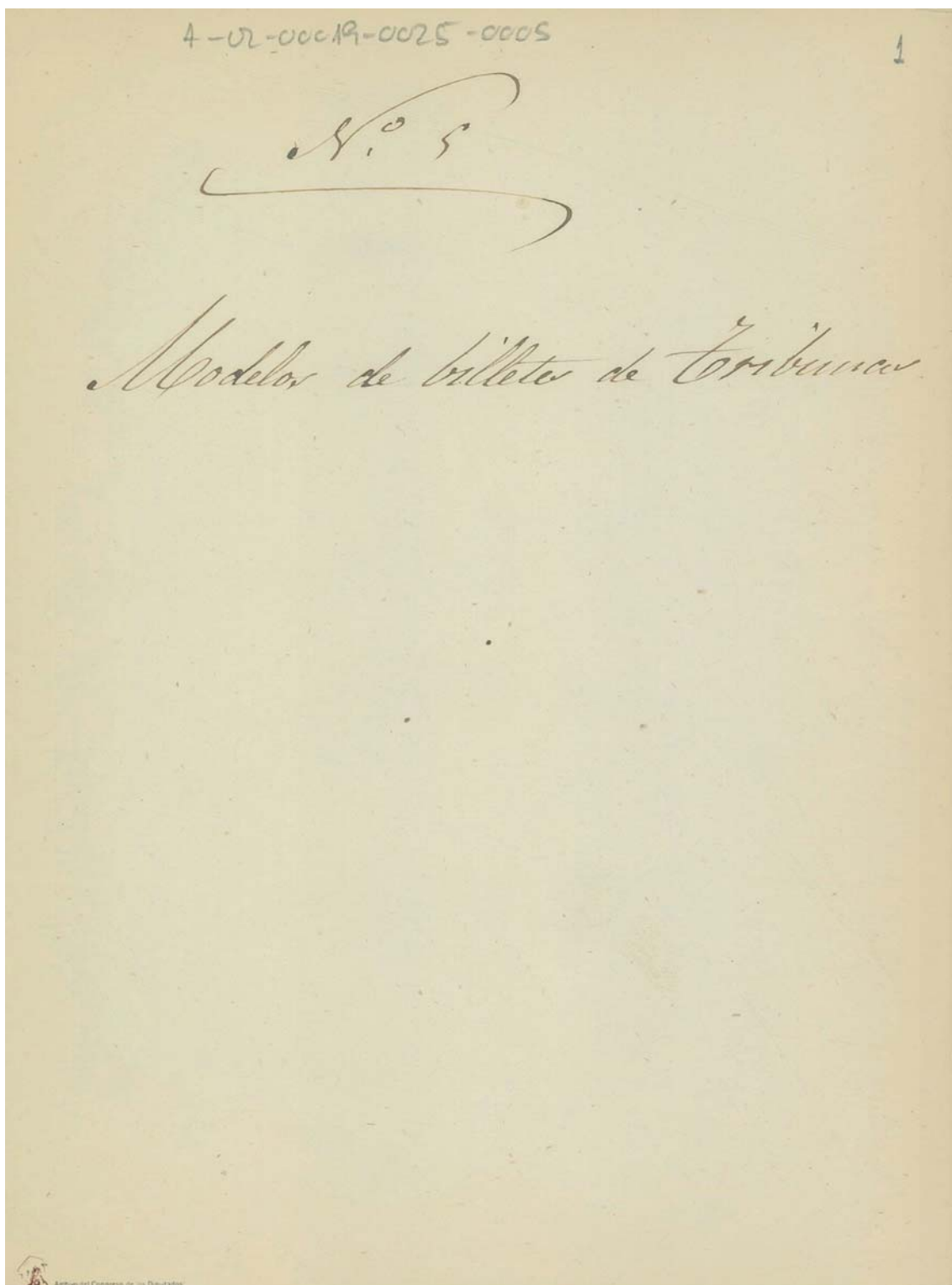
*Tribunas reservadas*

*M. Cuerpo diplomático = con oficio ab*

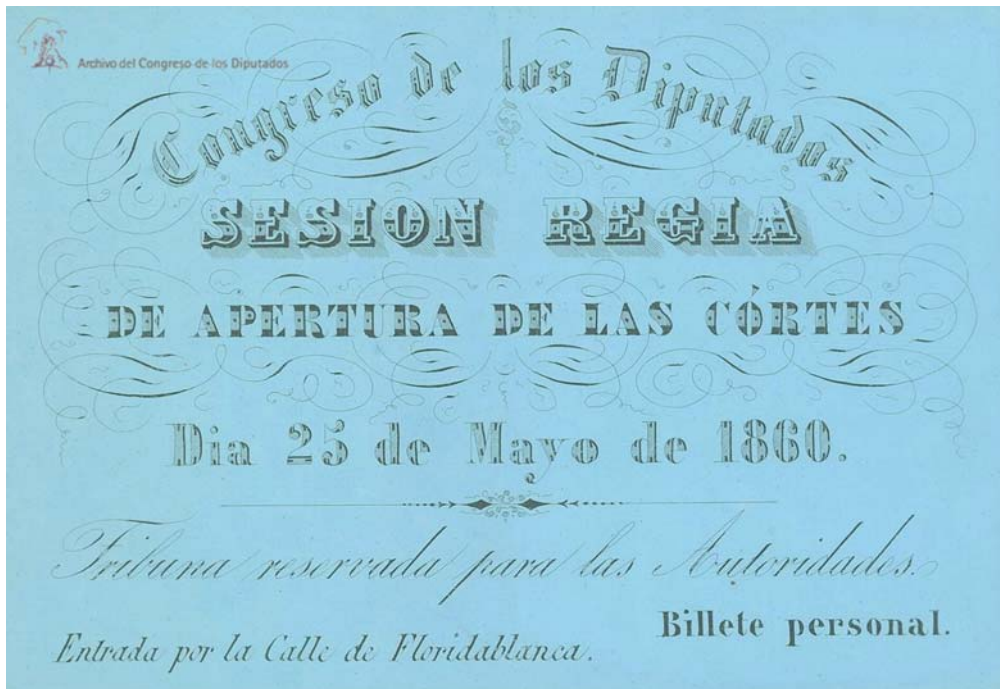
Archivo del Congreso de los Diputados

3

Ministro de Estado	30.
A cada uno de los tres Ministros.	6.
A cada uno de los tres Diputados	2.
Al Senado con oficio	350
A la Secretaría del Senado	









Real Decreto creando una comisión para que forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia, y nombrando las personas que han de componerla.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 146, de 26 de mayo de 1863, página 1 Recuperado de: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1863/146/A00001-00001.pdf>.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN A S. M.

#### SEÑORA:

El brillo exterior de toda clase de Monarquías se debe en gran parte á los usos ceremoniales y de etiqueta que, en ciertos actos, más ó ménos solemnes, determinan las relaciones que existen entre la persona del Monarca y su Real familia, los servidores de su Real Casa y los altos funcionarios del Estado.

Existieron estos usos desde el nacimiento mismo de la Monarquía; pero las primeras reglas escritas en que se consignaron toman origen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña. Modificáronse estas reglas después en gran manera por Don Felipe V, primer Rey de la dinastía de Borbon, que introdujo en ellas hábitos extraños, y aun nombres desconocidos en nuestro idioma y en nuestras costumbres propias.

Desde aquel tiempo hasta el presente la etiqueta ha continuado siendo la misma, ó con escasas é insignificantes alteraciones. Así lo atestiguan las tradiciones y recuerdos legados por los reinados de los Reyes Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y el augusto Padre de V. M.

Pero las instituciones políticas, establecidas y afirmadas durante el glorioso reinado de V. M., han deliado producir, y han producido en efecto, grandes mudanzas en el principio fundamental de la Monarquía, que no pueden ménos de hacerse sentir en el mecanismo y aparato de sus formas exteriores.

No ha sufrido por esto mengua alguna tan alta institución; no por esto debe en mucho ni en poco deslucirse su esplendor antiguo.

Conservándolo, pues, ó acrecentándolo si es posible, en términos justos y convenientes, las prescripciones de la etiqueta deben acomodarse á las condiciones que determinan la nueva esencia y la nueva forma de la actual Monarquía Constitucional.

Parte, y muy principal, para esta reforma, debe ser la presente significación de los Ministros de la Corona, que de meros Secretarios de Estado se han convertido en Ministros responsables, y constituyen el verdadero gobierno del Estado, conminado ántes en la persona del Monarca. También debe tenerse en cuenta que se han creado nuevas corporaciones de órden superior; que otras han sufrido alteraciones importantes, y que todas han de tener puesto y lugar en las solemnidades de la Corte.

Es necesario asimismo establecer clara distinción entre los actos y ceremonias de Estado ó de Gobierno, y las solemnidades y ceremonias de la Real Casa y familia.

En las primeras aparece V. M. á la suprema altura de Jefe Constitucional del Estado, rodeado en primer término de las altas Corporaciones y funcionarios públicos que intervienen en la Gobernación del Reino, y en las segundas se presenta V. M. como Jefe y cabeza de su Régia estirpe y de su Real Casa.

Para que las nuevas reglas de etiqueta correspondan á su propia índole y á su incontestable importancia, es condición forzosa que concuerden á fijar las personas altamente colocadas en la esfera gubernativa, á la par que antiguos servidores de Palacio, para que justos aun en y concilien en lo posible y oportuno los usos y costumbres antiguos con el peculiar carácter de las instituciones modernas.

Para alcanzar este fin, los Ministros que suscriben entienden que debe nombrarse una Comisión que sin perder tiempo se ocupe en formar un proyecto completo de etiqueta fundada en las bases indicadas; y piensan igualmente que esta Comisión debe componerse de altos dignatarios del Estado, de Jefes de la Real Casa y de antiguos empleados superiores de Palacio.

Esta Comisión además habrá de ser presi-

dirida por el Presidente del Consejo de Ministros, cuyo carácter y autoridad como tal harán sin duda que esos trabajos se comiencen, se promuevan y se terminen con mayor facilidad y holgura, de manera que el actual vacío se llene en breve tiempo y con el necesario acierto.

En virtud de estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto: Aranjuez 25 de Mayo de 1863.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

- El PRESIDENTE DEL CONSEJO, MARQUÉS DE SERRALLORE.
- El MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MORAÑA.
- El MINISTRO DE LA GUERRA, INTERINO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CORTINA.
- El MINISTRO DE HACIENDA, JOSÉ DE SERRA.
- El MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALZÁ.
- El MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, FLORENCIO RODRÍGUEZ VAAMONDE.
- El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL MORENO LOPEZ.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comisión que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de la Corte y Real familia que así lo exija, cuyo proyecto será sometido á la Real aprobación.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión las personas siguientes: el Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; el Cardenal Arzobispo de Toledo, Duque de Valencia, Marqués del Duero, Duque de Tetuán, D. Salustiano de Olózaga, D. Manuel Cortina, Duque de Bréila, Marqués de Alcañices, Conde de Altamira, Conde de Lalain y de Balazote, Conde de Puñonrostro, D. José de Lemery, Don Santiago de Tejada, y Marqués de Sotomayor, Secretario con voto.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE SERRALLORE.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Mario de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, FLORENCIO RODRÍGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Antonio Meza y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, FLORENCIO RODRÍGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Jefe de primera instancia de Rámalos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el expreso Juez en cuya de que, á pesar de las diferentes ejecuciones recibidas desde el año de 1679 empaparado todos y manteniendo á aquel pueblo en la posesión en que había estado y estaba de que sus ganadas poseían en los términos y jurisdicción de Riva; así como en la de las lobas, granas y hoga de los montes radicantes en esa jurisdicción; al vedorario de Riva tenía el aprovechamiento de interrumpir sucesivamente al Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados; y que admitido el interdicto, y habiendo recibido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo Administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real cédula de 17 de Mayo de 1859, que encomienda á los Jefes políticos (ay. Gobernadores) el cuidado de que no mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una hacienda ó de la tierra de ciudad ó villa ó del campo, ó de

Ceremonial de juramento de Francisco Serrano.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 169, de 18 de junio de 1869, página 1.  
 Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1869/169/A00001-00001.pdf>



**PODER EJECUTIVO.**

**DON ANTONIO ROMERO-ORTIZ, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,** en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombra Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**ANTONIO ROMERO ORTIZ.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española:

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á los dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 45 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «Juro guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciereis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Sí juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

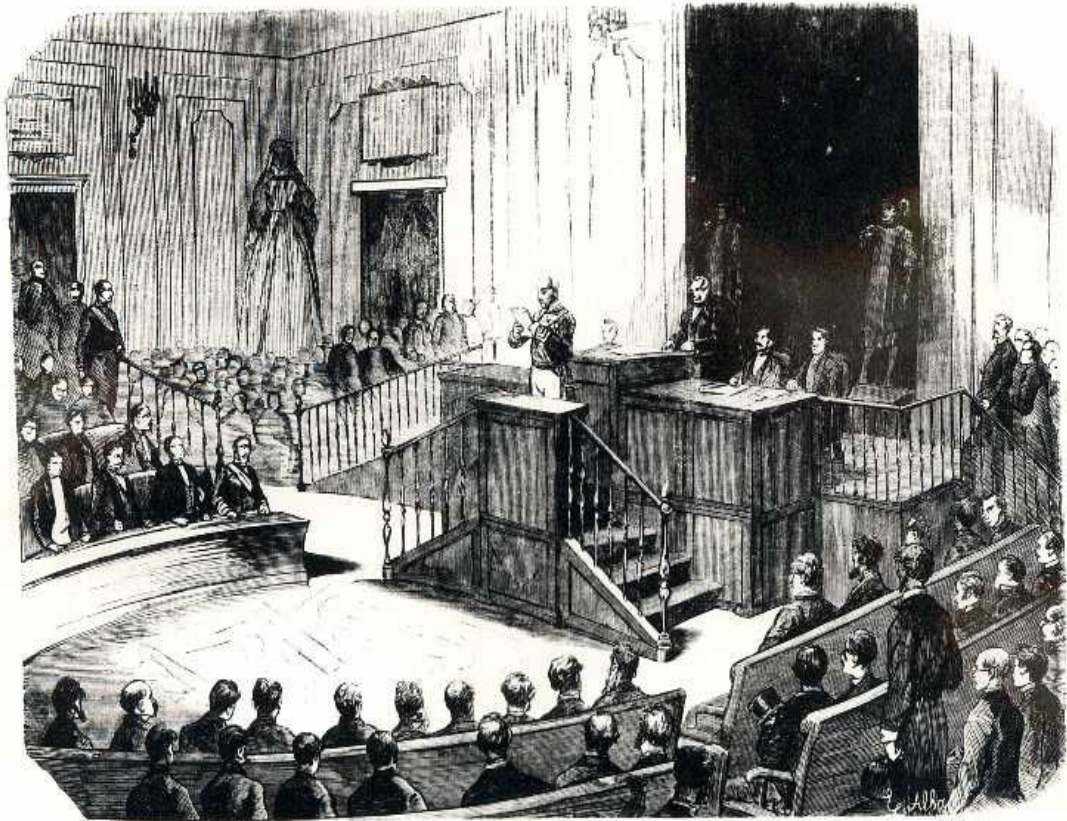
De orden del Poder Ejecutivo, y cumplido lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,  
**PABLO MARÍ SAGASTA.**

Sesion de apertura de las Cortes Constituyentes por el general Francisco Serrano Dominguez, Duque de la Torre.

Fuente: Archivo del Congreso de los Diputados



Ceremonial de juramento de de Amadeo de Saboya.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 162, de 11 de junio de 1870  
http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/162/A00001-00001.pdf



REGENCIA DEL REINO.  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY PARA LA ELECCION DE REY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Rey de España por la voluntad de las Cortes Soberanas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en su día de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º La fecha del día para proceder a la elección del Rey se celebrará en el día de su elección, por lo común, al acto de la elección.

El Presidente de las Cortes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de su voz secreta, dicho acontecimiento. Desde el señalamiento de la fecha del día hasta el acto de la votación no se celebrará sesión.

Art. 2.º La mesa de las Cortes habrá en todos los actos referentes a la elección del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.º No podrá levantarse la sesión hasta que se termine el acto de la elección del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llevará por su nombre a los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en urnas del Escrutinio de las Cortes, el cual las depositará en la urna.

La lista y el escrutinio de los Diputados se harán por la fecha de su proclamación como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes a fin de recibir cualquier error que pudiere ocurrir. A este escrutinio se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.º Si el escrutinio se ha concluido, el voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante. Cualquiera duda acerca del nombre del candidato o del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Toda voz al cual falta la firma del votante será nula.

Art. 7.º Para que resulte elección en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos a la mitad más uno de los Diputados que estuvieren presentes; y en ningún caso de exceder su lista no existiera el en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría a favor de ningún candidato en la primera votación, se procederá a la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votación tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votación tercera. Si en la segunda votación hubiera obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá a la votación tercera, solo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votación entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votación se diere a un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votación y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votación, declarará elegido el Rey, si hubiera mayoría de votos suficiente, y designará una comisión de 24 Diputados que lo pongan en su posesión.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las cámaras y en nombre del Presidente, cumplido para ello la fórmula siguiente: Uno de los Secretarios leerá la Constitución de la Nación española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Cortes preguntará al Rey: ¿de qué?

«Aceptado y jurado guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869, cuya lectura acabas de leer, ¿juras solemnemente guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá: «Así lo juro.»

«Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.» Contestará el Presidente: «Así lo juro.»

«Si así lo hubieras dicho te lo permito, y si no os lo permito.»

El acto terminará con la siguiente declaración: «Las Cortes han presentado y visto la aceptación y juramento que el Rey acaba de prestar a la Constitución de la Nación española y a sus leyes. Queda proclamado Rey de España.»

Art. 10.º Si la elección del Rey se hubiere de verificar por Cortes en un día de Congreso y Sesión, se procederá en lo que no se hubiere dispuesto en la presente ley, con arreglo a lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Legislativos, que en el caso los cuatro Vicepresidentes más próximos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11.º Las actas de los sesiones, en que se verificó la elección y se puso el juramento por el Rey elegido, formarán parte integrante de la presente ley y se archivará en ella a la Comisión.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se construya al Regente del Reino para su proclamación como Rey.

Palacio de las Cortes, diez de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llanos y Peza, Diputado Secretario. — Julian Sanchez-Ramos, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rios, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros.  
Juan Peza.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Rey de España por la voluntad de las Cortes Soberanas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en su día de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. Se declara sustituido en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Legislativos promulgada en 19 de Julio de 1837.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se construya al Regente del Reino para su proclamación como Rey.

Palacio de las Cortes, diez de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llanos y Peza, Diputado Secretario. — Julian Sanchez-Ramos, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rios, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

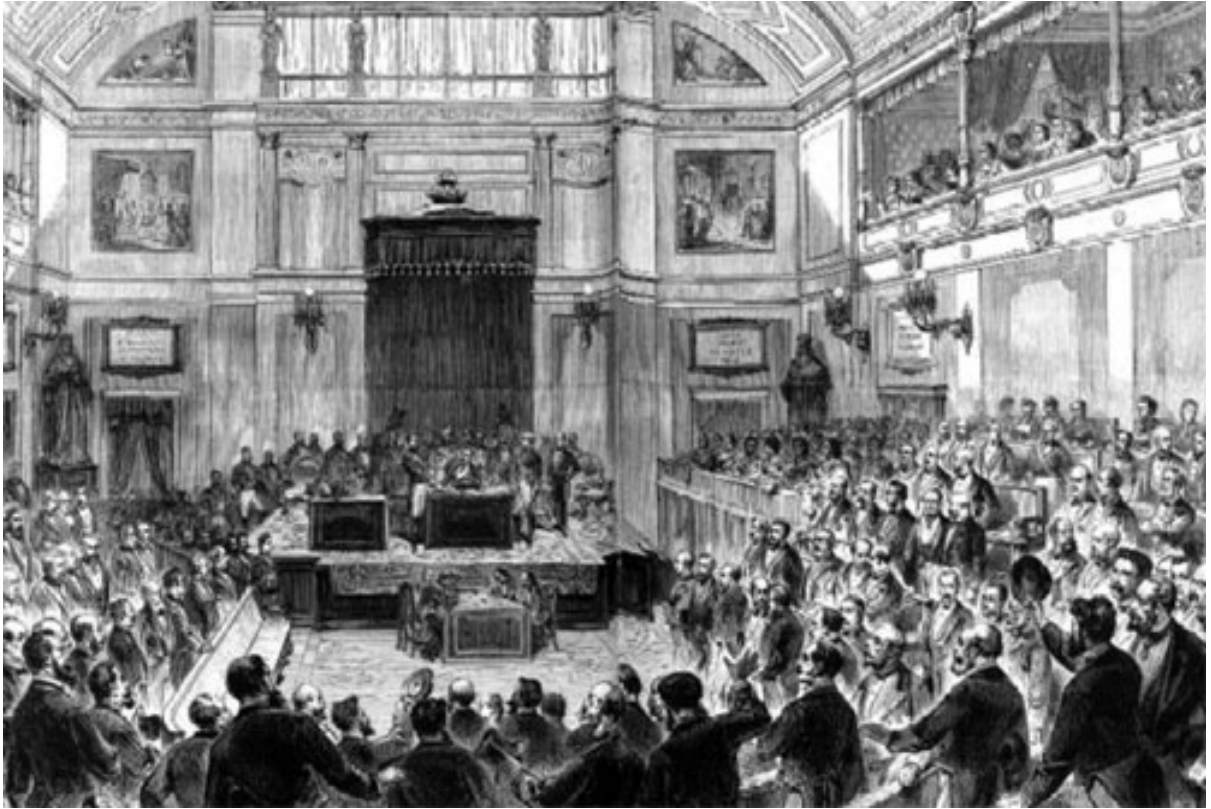
Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros.  
Juan Peza.

DIRIGIENDO.

Acto de juramento del rey Amadeo I en las Cortes Españolas.

Fuente: Grabado de la Ilustración Española y Americana de 15 de enero de 1871



Ceremonial de juramento de S.M. la Reina Regente Doña María Cristina, el 30 de diciembre de 1885.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 363, de 29 de diciembre de 1885, páginas 1005 a 1006.  
http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1885/363/A01005-01006.pdf

AÑO CCXXIV.—N.º 363 Martes 29 Diciembre 1885. Tomo IV.—Pág. 1005

**PUNTOS DE SUSCRICION**

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los avisos y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10

BALNEOS Y CAJAS..... } Por tres meses..... 10

ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15

EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correo para pagarlo.

## GACETA DE MADRID

---

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

Usando de las facultades que Me concede el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1837, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegiados, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para recibir el juramento que establece el art. 69 de la Constitución de la Monarquía española el día 30 del presente mes en el Palacio del Congreso, á las dos de la tarde.

Art. 2.º Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuación del presente decreto, independientemente del que, para mientras S. M. y AA. RR. permanezcan en el Palacio del Congreso, acuerden las mesas reunidas de los Cuerpos Colegiados.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Séptimo. S. M. y AA. RR. regresarán al Real Palacio por la Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Octavo. Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de S. M. y AA. RR. en Palacio.

**CEREMONIAL**

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA SESIÓN REGIA QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 30 DEL MES CORRIENTE, Á LAS DOS DE SU TARDE, CON OCASIÓN DEL JURAMENTO QUE DEBE PRESTAR S. M. LA REINA REGENTE ANTE LAS CORTES DE SER FIEL AL HEREDERO DE LA CORONA CONSTITUIDO EN LA MENOR EDAD, Y DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, Y CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 69 DEL CÓDIGO FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA

Artículo 1.º Reunidas las Cortes en el día y hora indicados en el Palacio del Congreso, á que asistirán los Senadores y Diputados de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los de los Cuerpos Colegiados, conforme á lo que determinen su ley de relaciones, abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea los artículos 67 y 69 de la Constitución, los de este ceremonial y las listas de las comisiones encargadas de recibir y despedir á S. M. la Reina Regente y AA. RR., las cuales comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegiado conforme á su reglamento; invitadas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos cargos, y suspendido en tratante la sesión.

Art. 2.º Luego que se anuncie la próxima llegada de S. M. la Reina Regente al Palacio del Congreso, la comisión, compuesta de 12 Senadores y 12 Diputados, acompañada de dos Secretarios, saldrá precedida de dos Maceos á la puerta principal del edificio para recibir á S. M., y la acompañará hasta el Trono.

Art. 3.º Al entrar S. M. la Reina Regente en el salón, se levantarán los Senadores y Diputados y permanecerán en pie hasta que S. M., habiendo tomado asiento en el Trono, pronuncie la fórmula *Senates*. Los Jefes de Palacio que acompañen á S. M. se colocarán en pie al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros con el Presidente del Cuerpo Colegiado á quien no toque presidir esta sesión. El resto de la comitiva quedará en la escalera que da acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, también al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, la que ocupará mientras S. M. esté en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.º Para el acto del juramento, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono, y el Presidente pronunciará estas palabras:

SEÑORA: *Dignese V. M. retirar ante las Cortes el juramento que, ante el Consejo de Ministros, ha prestado ya con arreglo al art. 69 de la Constitución.*

Dicho esto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M., y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contiene la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S. M., y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula:

*Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y las leyes. Así Dios Me ayude y sea en mi defensa; y si no, Me lo demande.*

Durante todo este acto los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán en pie.



Art. 5.º Acabado el juramento, S. M. la Reina Regente volverá á sentarse en el Trono, tomando también asiento SS. AA. RR. y los Senadores y Diputados; y el Presidente y los Secretarios volverán á sus puestos respectivos, diciendo dando el suyo el Presidente las siguientes palabras:

«Las Cortes han presentado y oído el juramento que S. M. la Reina Regente acaba de reiterar, de ser fiel al legítimo sucesor de D. Alfonso XII (Q. D. H.), y de guardar la Constitución y las leyes.»

Art. 6.º Concluido este acto, se retirarán S. M. y AA. RR. con las mismas ceremonias con que fueron recibidos.

Art. 7.º Mientras S. M. la Reina Regente estuviere en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las tribunas permanecerán en pie.

Art. 8.º En la recepción y colocación de SS. AA. RR. que asistan al acto se observará el ceremonial practicado en las demás Sesiones Regias de apertura de las Cortes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Juan López Cuesta, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Madrid.

Tengo en traslado á igual plaza de la de Avila, vacante por promoción de D. José Fernández de los Híos.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A fin de llevar á efecto lo dispuesto en el reglamento interior para la ejecución y régimen del Registro mercantil, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abrirá el libro destinado á la inscripción de buques en los Registros mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, la Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia marítimas, correspondientes á las ciudades de Oviedo, Lago, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

2.º Se establecerá también el libro de registro de buques en Gijón, Ribadesella, Vigo, Motril, Cartagena y Palamos, capitales de provincia marítimas, correspondientes á las ciudades de Oviedo, Lago, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

3.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento llevarán interinamente los expresados libros los Registradores de la propiedad de las ciudades pobladas, á excepción del que ha de establecerse en Palamos, que estará á cargo del Fiscal del Juzgado municipal.

4.º Interin se adquieren los libros á que se refieren los artículos 6.º y 13 del citado reglamento, se extenderán las inscripciones en cuadernos provisionales, y se expedirán los recibos en la forma ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, y en su nombre M. Fical, apelante, y D. Antonio Pérez Romero, apelado, y es rebeldía, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada en 7 de Octubre de 1882 por la Comisión provincial de Granada.

«Visto: Que en el expediente gubernativo, del que resulta: Que en las instancias de 23 y 28 de Agosto de 1878 acordó Don Diego González y González el Gobernador de la provincia de Granada; solicitando que se le admitiese el denuncia que hacía de la mina Madroño, alias Coción, registrada por D. Francisco Martín Braxos, y que se hallaba abandonada en sus trabajos y pagos, y que en el mismo terreno, término de Orgiva, se le cedieran 48 pertenencias de mineral plomizo con el título de Leguano;

Que González presentó en el expediente una información seguida en la Alcaidía de Orgiva, en la que 23 testigos declararon que la mina Madroño estaba abandonada hacía más de cinco años, sin que durante ellos se hubiera practicado trabajo alguno, y una certificación de la Administración económica de Granada, de la que aparecía que dicha mina había sido concedida á D. Francisco Martín Braxos, y que estaba pagado el impuesto hasta el segundo trimestre de 1868-69, adeudando por consecuencia cuatro años y medio hasta fin de Junio de 1873, al respecto de 18 pesetas 37 céntimos cada uno;

Que habiendo fallecido Martín Braxos, viuda, á la cual se notificó dicha denuncia, expuso que su difunto marido no tenía participación alguna en la mina, la cual pertenecía á una Sociedad de que era Presidente D. Manuel Ramos López, á quien por tanto se notificó también dicha denuncia;

Que en 21 de Marzo de 1876 comunicó el Ingeniero que reconoció el terreno denunciado, manifestando que no podía determinar si la mina se hallaba ó no abandonada, sin hacer el cómputo prevenido en el art. 78 del Reglamento; pero que sí podía consignar que era cediencia la explotación que se había hecho de la mina;

Que á virtud del dictamen de la Comisión provincial volvió el expediente al Ingeniero, el cual dijo no podía ampliar en nada su anterior dictamen, y se dió informe por la Administración económica en 9 de Noviembre de 1878, del que aparecía que la mina Madroño resultaba á nombre de D. Francisco Martín Braxos hasta 1869; que en 1869 empezó á explotarse el canon D. Ramón Cillado y después D. Antonio Sánchez hasta fin de 1868-69, hallándose en descubrimiento desde 1869-70 hasta la fecha del dictamen, aunque no se podía afirmar que se hubiese declarado la insolvencia;

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y teniendo en cuenta que del informe del Ingeniero se deduce que hacía algún tiempo que no existían en la mina las labores que la ley prevenía, pues de existir, el informe hubiera sido más explícito; que el registrador de la mina hacía ocho años que no satisficiera el canon de superficie, lo cual constituía por sí solo una causa de caducidad, y en atención á lo determinado en los artículos 20, 21, 22, 23, 25 y 80 de la ley, 78 del Reglamento y regla 4.º de las generales de Minería, decretó en 23 de Enero de 1876 la caducidad de la concesión minera Madroño, disponiendo que se publicase en el Boletín oficial y se notificase esta resolución al interesado;

Que notificada á Doña Isabel Román Piñeda, viuda de Don Francisco Martín Braxos, según á el Gobernador civil en 24 de Febrero de 1876 D. Manuel Ramos López, representado por Don Antonio Sánchez Piñeda, dueño de la mina Madroño, alias Coción, solicitando que se le notificara el decreto de caducidad, toda vez que él era el único interesado con quien la Administración debía entenderse, y protestando contra la validez de cualquier otra notificación, y estimándose esta solicitud se declaró nula la notificación hecha á Doña Isabel Román en 28 de Enero de 1876, y se hizo á D. Antonio Sánchez, en la representación indicada, la notificación del decreto de caducidad;

Que en 16 de Marzo de 1876 acordó de nuevo Sánchez al Gobernador civil, solicitando, en nombre de la Sociedad minera que preside y representa D. Manuel Ramos López, que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente de 1876, en que se había unido á otro expediente una información que acreditaba que la mina Madroño estaba en trabajos, y que en otro caso se repusiera el decreto de caducidad, acordando no haber lugar á ella; acompañó á su instancia otra información seguida en el mismo año 1876 en la Alcaldía de Orgiva, en la cual 38 testigos declararon que les constaba que la referida mina había estado constantemente en trabajos por la Compañía; un testimonio de otra información practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, y aprobada por el mismo en auto de 1.º de Marzo de 1878, el que 40 testigos manifestaron que era cierto que las minas Madroño, alias Coción; Santo Domingo, alias Carriles, y Señor de la Esperación, alias Fosa Colorado, se habían trabajado constantemente por la Empresa, y un certificado de la Intervención de la Administración económica de Granada, fecha 7 de Marzo de 1876, en que se hacía consistir no haberse tenido como deudor á D. José Burgos ni á D. Antonio Sánchez Pérez por el canon del derecho de superficie de la mina Madroño;

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad hechas en virtud de la ley el recurso contencioso, acordó no haber lugar á lo solicitado;

Que á nombre de D. Diego González se interpuso recurso en 16 de Marzo de 1876 ante el Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador, por la cual se declaró la nulidad de la notificación efectuada á la viuda de Martín Braxos, aplicando que no dispusiera que por ser firme el decreto de caducidad de 23 de Enero, continuara por sus debidos trámites el expediente del registro denuncio Leguano hasta la expedición del correspondiente título de propiedad, á cuya solicitud recayó Real Orden de 46 de Octubre siguiente, por la cual, teniendo en cuenta que este expediente se hallaba en idénticas circunstancias que en el nombrado La Conquista, resuelto por Real Orden de 27 de Setiembre, se declaró, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, que no procedía resolver sobre el recurso de nulidad interpuesto contra el decreto del Gobernador de 23 de Marzo, que se impugnaba;

Vistas las actuaciones posteriores administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 40 de Abril de 1876 D. José Gómez Nieves, en representación de D. Manuel Ramos López, Presidente de la Sociedad especial minera El Madroño, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Granada con la solicitud de que se revo-

cara á su tiempo en definitiva el decreto de caducidad de la mina de igual nombre de 23 de Enero de 1876, declarando no haber lugar á ella y amparando á la indicada Sociedad, y en su nombre á D. Manuel Ramos López, que la preside, de la propiedad, explotación y aprovechamiento de la misma, imputando expresamente las costas, daños y perjuicios á D. Diego González;

Que en 8 de Octubre del mismo año presentó Gómez Nieves un escrito manifestando que Ramos López había cesado en el cargo de Presidente de la citada Sociedad, siendo nombrado en su lugar D. Antonio Pérez Romero, de quien presentaba poder, y en cuyo nombre la Comisión provincial le tuvo por parte;

Que declarada procedente la vía contenciosa, la Comisión provincial, en 17 de Julio de 1877, acordó se confirió traslado á D. Diego González para que contestase á la demanda, y librado el correspondiente despacho, manifestó González en el acto de la notificación que, penetrado de la justicia que existía á la Sociedad demandante, desistía y se apartaba del negocio para no ser parte en el mismo, aplicando que si la ley lo permitía, quedara sin efecto desde luego la caducidad acordada;

Que la Comisión provincial, en auto de 3 de Octubre de 1878, teniendo en cuenta que el desistimiento y renuncia del demandado hacía imposible la continuación del litigio, y por ello procedía conceder al demandante lo que pedía en su demanda, en cuanto afectase á D. Diego González y á sus derechos y acciones, acordó tener á éste por desistido y apartado del negocio, y no haber lugar á lo solicitado por el demandante en su escrito de 30 de Julio, en el que había pretendido se le pusieran de manifiesto los autos para solicitar lo procedente;

Que interpuesta apelación de este auto por la Sociedad demandante ante el Consejo de Estado, y seguido por sus trámites legales, recayó en ella el Real Decreto sancionador de 10 de Mayo de 1880, en el que, considerado que en las actuaciones no había sido cumplada la Administración general del Estado, se acordó dejar sin efecto el fallo aplicado y declarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda, disponiéndose que fueran devueltos los autos á la Comisión provincial de Granada para que los sustentara y terminase con arreglo á derecho;

Que cumplidos los dispuesto en este Real Decreto se confirió traslado de la demanda al Ministerio fiscal, á nombre de la Administración, el cual solicitó se absolviera á ésta de la demanda deducida y se confirmase en todas sus partes el decreto reclamado;

Que emplazado D. Diego González para que pudiera mostrarse parte coadyuvante de la Administración, manifestó que reprochaba la declaración que anteriormente tenía hecha apartándose del pleito y renunciando en los demandantes el derecho que pudiera ostentar;

Que conferido traslado para réplicas y réplicas á D. José Gómez Tortosa, á quien se tuvo por parte en representación del Presidente de la Empresa minera El Madroño, y el Ministerio fiscal respectivamente, insistieron en las peticiones consignadas en sus escritos de demanda y contestación;

Que en 17 de Enero de 1882 dictó providencia la Comisión provincial, recibiendo el pleito á prueba sobre los siguientes extremos: primero, el abandono de la mina; segundo, la falta de pago del canon de superficie; tercero, la imposibilidad de ejecutar reconocimiento en los labores;

Que á instancia del demandante se practicó en 13 de Julio siguiente diligencia de reconocimiento del libro de la Administración de Contribuciones y Rentas relativo á la cuenta corriente de la concesión minera El Madroño, resultando de dicha diligencia, así como de una certificación unida á los autos, satisficieron todos los derechos de canon hasta 27 de Diciembre de 1881, sin que apareciera haberse reconocido alguno para el pago del mismo canon;

Que también á instancia del demandante declararon cinco testigos, vecinos de Orgiva, manifestando toda que era cierto que la mina Madroño, alias Coción, desde la toma de posesión por la Empresa hasta 1873, y posteriormente, había llevado siempre labores formales, sosteniéndose en ella por la Empresa ó los arrendatarios más de cuatro operarios por pertenencia á la mayor parte del año; que también le era que había permanecido poblada y en actividad, acomodándose á las reglas establecidas en la Ley de Minas, y que el relinquo de algunos terrenos inútiles de dicha mina, motivaba la imposibilidad de reconocerla en toda su extensión é importancia; pero que la suma de labores practicadas demostraba que había estado siempre poblada con exceso;

Que unidas las pruebas á los autos, y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia por la Comisión en 7 de Octubre de 1882, en la cual se revocó el decreto del Gobernador de 23 de Enero de 1876, por el que se declaró caducada la concesión minera El Madroño, y se mandó continuar en los derechos de dominio á la Sociedad propietaria, quedando por consignarse nulo el registro Leguano;

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en grado de apelación, de las que así mismo aparece:

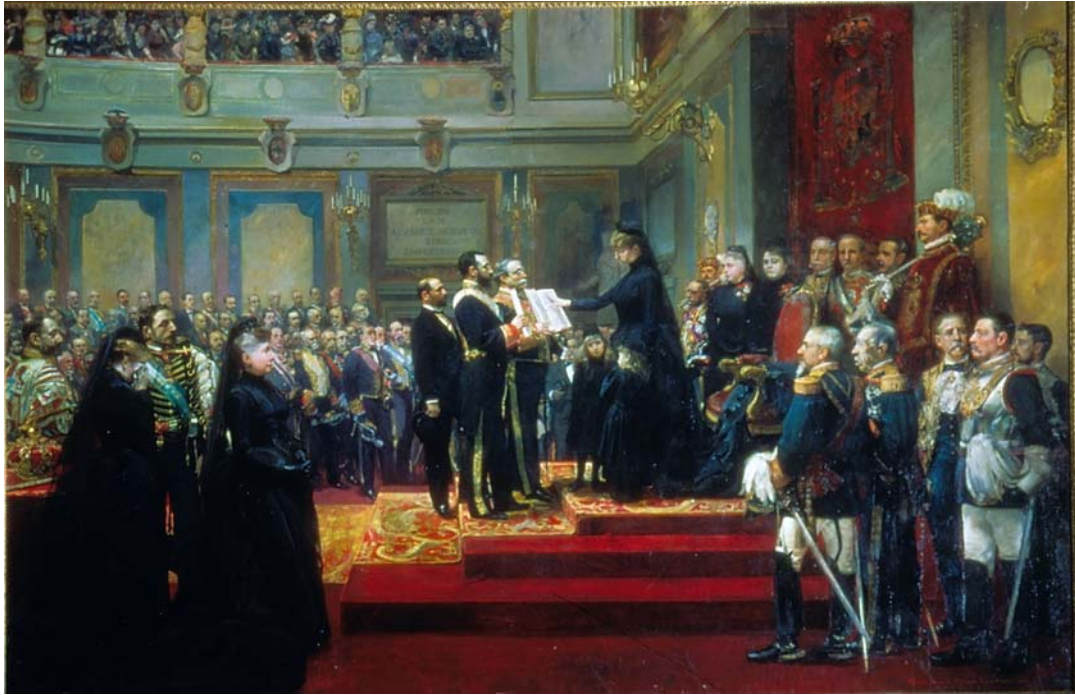
Que establecido recurso de apelación ante el Consejo de Estado contra la anterior sentencia por la Administración general del Estado, lo mejor M. Fical, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y se declarase firme y subsistente el acuerdo del Gobernador;

Que no habiendo comparecido la parte apelada en el término reglamentario, la Sección de lo Contencioso, en providencia de 17 de Abril de 1883, acordó seguir la instancia en rebeldía;

Visto el art. 63 de la Ley de Minas de 9 de Julio de 1859, que dice: «caduca y pierde la propiedad de las pertenencias mineras, terrenos ó descortales: segundo, cuando por mala dirección

Jura de la Constitución por S.M. la Reina Regente Doña María Cristina, 1897, Óleo sobre lienzo de Francisco Jover Casanova y Joaquín Sorolla y Bastida.

Fuente: Fondo histórico del Senado.



Como se observa en el lienzo, los atributos de la realeza (el cetro y la corona), colocados sobre una mesa en el lado derecho de la presidencia del salón de sesiones en todas las ceremonias solemnes, cambian su ubicación para el juramento de la Reina Regente María Cristina de Habsburgo, situándose en el lado izquierdo de la presidencia.<sup>731</sup> Quizás sea este detalle algo que se hace de una forma consciente para marcar la diferencia y resaltar, aún más, la temporalidad de la regencia.

---

<sup>731</sup> Versión coincidente a la del cuadro parece ofrecer la crónica de *La Ilustración Española y Americana*, n° I, de 8 de enero de 1886, pág. 3 «en una mesa que estaba situada á la derecha de S. M. se veía un crucifijo y el libro de los Santos Evangelios, y en otra mesa contigua las insignias y los atributos de la Monarquía». La palabra “contigua” debe entenderse como “en frente”, según la ilustración aparecida en la página 29 del *Suplemento Ilustrado* de ese mismo número.

Ceremonial y transcripción de juramento de S.M. el rey Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1902.

Fuente: Gaceta de Madrid núm. 135, de 15/ de mayo de 1902, páginas 723 a 724.  
http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1902/135/A00723-00724.pdf

AÑO CCXLI.—Núm. 135

Jueves 15 Mayo 1902

TOMO II.—Pag. 723

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes... Ptas. 5  
Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias... Por tres meses... 20  
Extranjero..... Por tres meses... 30  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para recibirlas.  
En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.  
Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA de Madrid, de nuevo á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**  
Real decreto disponiendo que el Senado y el Congreso se reúnan en un solo Cuerpo para recibir á S. M. el Rey el juramento que previene la Constitución, y ceremonial que ha de observarse en dicho acto.
- Ministerio de la Guerra:**  
Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.  
Acta celebrada de aspirantes á destinos civiles.—Relección de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.
- Ministerio de Hacienda:**  
Leyes aprobadas las Cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de 1899 90 y primer semestre del de 1899 90.  
Otra disponiendo se reintegre al Banco de España, en el plazo de diez años, el importe de las créditos de dicho establecimiento procedentes de Denda flotante de Ultramar.  
Resolución general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Marzo y años 1900 1901 y 1902.
- Ministerio de la Gobernación:**  
Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar directamente ó ajuntar por administración la compra de materiales, aparatos y otras necesarias para llevar á cabo, por vía de ensayo, la instalación de la telegrafía sin hilos entre Jérica é Ibiña.  
Real orden aprobatoria de los adjuntos Programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Escuela auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.  
Otra disponiendo se abra una convocatoria para cubrir cinco vacantes de Aspirantes en la Escuela auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.  
Resolución general de Sanidad.—Pliego de condiciones para la adjudicación, mediante subasta, de las obras de reparación del lazareto de Gaudó.  
Anuncio relativo al estado de la salud pública en Capatzen.
- Administración provincial:**  
Delimitación de la provincia de Pontevedra.—Edictos en sustracción del paradero de los individuos que se expresan.  
Inspección de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Ampliación de un resguardo de depósito.  
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.  
Anuncio de subastas de fincas embargadas por débitos de contribuciones.  
Edictos de Juntas diocesanas sacando á subasta las obras de reparación de los templos que se expresan.  
Administración municipal:  
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las

defenciones corridas en Madrid en la fecha que se expresa.  
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en sustracción del paradero de los individuos que se expresan.  
Administración de Justicia.  
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Usando de las facultades que Me concede el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1857, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegiados, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la misma; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino, --

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para recibir á MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII el juramento que previene la Constitución, á las dos de la tarde.  
Art. 2.º Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuación del presente decreto, independientemente de lo que acuerden las Mesas de los Cuerpos Colegiados para mientras S. M. y Real Familia permanezcan en el Palacio del Congreso.  
Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos dos.

MARÍA-CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Mateo Sagasta.

### CEREMONIAL

que ha de observarse en la solemnidad del juramento que, conforme al art. 45 de la Constitución de la Monarquía, ha de prestar ante las Cortes el día 17 del corriente mes S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)

1.º SS. MM. el Rey y la Reina Regenta, acompañados de la Real Familia, saldrán de Palacio á la una y media de la tarde, dirigiéndose por la plaza de Armas, saliendo por la puerta central de la torre, plaza de la Armería, calle de Bailén, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo al Palacio del Congreso.  
2.º Veintidós cañoneros anunciarán la salida de SS. MM. y Real Familia de Palacio.  
3.º Las tropas de la guardia cubrirán la carrera.  
4.º SS. MM. y Real Familia serán recibidos y despedidos en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegiados en la forma acostumbrada.  
5.º Una vez en presencia de las Cortes, S. M. el Rey pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará por sí mismo el siguiente juramento: «Jure por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciera, Dios me lo premie, y si no, me lo demande.»  
6.º Veintidós cañoneros anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el Rey el juramento.  
7.º S. M. el Rey, S. M. la Reina Viuda y Real Familia se trasladarán acto continuo á la iglesia de San Francisco, donde se cantará un solemne Te Deum en sesión de gracias, dirigiéndose á dicha iglesia por la Carrera de San Jerónimo, por la izquierda de la fuente de Neptuno; Salir del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor; calle del Siete

de Julio á entrar en la plaza Mayor por el lado derecho, calle de Toledo, plaza de la Cebada por su lado derecho, Puerta de Moros, Carrera de San Francisco al templo de este nombre. Terminado el acto religioso, continuará la comitiva, según por la calle de Bailén, atravesando el viaducto de la calle de Segovia, calle de Bailén, plaza de la Armería, puerta central de la torre, y plaza de Armas al Palacio Real.  
8.º Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de SS. MM. y Real Familia en Palacio.

Las Mesas de los Cuerpos Colegiados, en virtud de la autorización concedida por éstos, han acordado el siguiente:

### CEREMONIAL

que ha de observarse en la sesión Regia que se celebrará el día 17 del mes corriente, á las dos de su tarde, en el Palacio del Congreso de los Diputados, con ocasión del juramento que ha de prestar S. M. el Rey ante las Cortes de guardar la Constitución y las leyes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Código fundamental de la Monarquía...

Artículo 1.º Reunidas las Cortes, en el día y hora indicados, en el Palacio del Congreso, al que asistirán los Senadores y Diputados, de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los dos Cuerpos Colegiados, conforme á lo que determina su ley de Relaciones, abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea el artículo 45 de la Constitución, los de esta ceremonia y las listas de las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y Real Familia, cuyas Comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegiado, conforme á su reglamento, invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos encargos, y suspendiendo entretanto la sesión.  
Art. 2.º Luego que se anuncie la próxima llegada de SS. MM. y Real Familia al Palacio del Congreso, la Comisión, compuesta de 12 Senadores y 12 Diputados, acompañada á los dos Secretarios y precedida de dos Maestros, saldrá á la puerta principal del edificio para recibir á SS. MM. y los acompañará hasta el Trono. Las otras Comisiones nombradas al efecto acompañarán á los demás individuos de la Real Familia.

Art. 3.º Al entrar SS. MM. y Real Familia en el salón, se levantarán los Senadores y Diputados, y permanecerán en pie hasta que SS. MM. tomen asiento en el Trono y S. M. la Reina Regenta pronuncie la fórmula «Estos».

Los Jefes de Palacio que acompañen á SS. MM. se colocarán en pie al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros y el Presidente del Senado.

El resto de la comitiva quedará en la puerta que, de acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, también al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, que la ocupará mientras SS. MM. y Real Familia estén en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.º Para el acto del juramento de S. M. el Rey, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Señor, las Cortes; convocadas por Vuestra Augusta Majestad, están reunidas para recibir á V. M. el juramento que, con arreglo al art. 45 de la Constitución del Estado, viene á prestar á guardar la Constitución y las leyes. Dicho acto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M. y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contiene la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en su mano el libro de los Evangelios, y levantándose S. M. y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula: «Juro por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciera, Dios me lo premie, y si no, me lo demande.»

Durante todo este acto, los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán en pie.

Art. 5.º Acabado el juramento, SS. MM. volverán á sentarse.

tas en el Trono, tomando también asiento la Real Familia y los Senadores y Diputados, y el Presidente y los Secretarios volverá a sus respectivos puestos, diciendo desde el tuyo el Presidente las siguientes palabras:  
«Las Cortes acaban de recibir el juramento que Vuestra

Majestad ha prestado de guardar la Constitución y las leyes.»  
Art. 6.º Concluido este acto, se retirará SS. MM. y Real Familia con las mismas ceremonias con que fueron recibidas.  
Art. 7.º Mientras SS. MM. y Real Familia estuvieren en

las Cortes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las tribunas permanecerán en pie.  
Art. 8.º En la recepción y colocación de la Real Familia que asista al acto se observará el ceremonial practicado en las demás sesiones regias de apertura de las Cortes.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REXA Regente del Reino;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1898-99, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1898-99 por valores de **propio presupuesto, se fijan en pesetas..... 918.197.323,51**  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, en..... **842.532.714,48**

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1899-900, en..... **75.664.609,03**

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1898-99, se fijan en..... **914.940.118,08**  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, en..... **878.398.568,57**

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1899-900, en..... **38.641.649,51**

Art. 4.º Se declara que los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios anteriores, hasta el de 1897-98 inclusive, fueron de pesetas..... **50.026.851,09**  
Los pagos ejecutados..... **28.790.616,22**

Resultando, por tanto, un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados de..... **21.236.234,87**

Art. 5.º Se fija en 14.029.619,22 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea la diferencia entre los ingresos y los pagos verificados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente, como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

<b>Presupuesto de 1898-99.</b>	
Recaudación obtenida.....	842.532.714,48
Pagos ejecutados.....	878.398.568,57
<b>Diferencia por exceso de los pagos.....</b>	<b>35.865.854,09</b>
<b>Ejercicios cerrados:</b>	
Recaudación obtenida.....	50.026.851,09
Pagos ejecutados.....	28.790.616,22
<b>Diferencia por exceso de la recaudación obtenida.....</b>	<b>21.236.234,87</b>
<b>Deficit.....</b>	<b>14.629.619,22</b>

Art. 6.º Se declara asimismo que los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial ó industrial por el presupuesto de 1898-99, ascendieron á pesetas..... **30.372.824,40**  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos, á..... **25.543.149,01**

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... **4.829.675,39**

Y siendo la recaudación obtenida..... **25.543.149,01**  
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... **24.680.459,77**

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1898-99, de pesetas..... **1.462.689,24**

Que los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas..... **2.961.181,17**  
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto..... **4.152.718,91**

Resultando, por consiguiente, un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de pesetas..... **1.191.537,74**

Que el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1898 fué de pesetas..... **2.329.384,75**

Y como lo recaudado en 1898-99 ha sido..... **25.543.149,01**  
Por el presupuesto corriente..... **2.961.181,17**

Por resultados de ejercicios cerrados..... **28.661.336,18**

**30.833.714,09**

Y los pagos ejecutados en el mismo año de 1898-99, fueron:	
Por el presupuesto corriente.....	24.680.459,77
Por resultados de ejercicios cerrados.....	4.152.718,91
<b>Resulta un líquido á favor de las Corporaciones en fin de Junio de 1899 de.....</b>	<b>2.600.536,25</b>

Se fija en 271.151,50 pesetas el sobrante que resulta entre los ingresos realizados y los pagos ejecutados por el concepto de recargos municipales, á saber:

Ingresos obtenidos por el presupuesto de 1898-99.....	25.543.149,01
Pagos ejecutados en igual periodo.....	24.680.459,77
<b>Exceden.....</b>	<b>1.462.689,24</b>

<b>Ejercicios cerrados.</b>	
Ingresos obtenidos.....	2.961.181,17
Pagos ejecutados.....	4.152.718,91
<b>Exceden.....</b>	<b>1.191.537,74</b>

**Superavit..... 271.151,50**

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 27.707.351,43 pesetas, resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por secciones, es el siguiente:

Deuda pública.....	3.116.382,61
Clases pasivas.....	2.421.677,05
<b>Exceden.....</b>	<b>5.538.009,66</b>
Presidencia del Consejo de Ministros.....	101.579,46
Ministerio de Estado.....	9.116,85
— de Gracia y Justicia.....	584.793,97
— de la Guerra.....	7.832.633,80
— de Marina.....	2.331.205,19
— de la Gobernación.....	2.689.434,53
— de Fomento.....	5.609.156,20
— de Hacienda.....	277.939,26
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.683.452,42
<b>Exceden.....</b>	<b>22.169.291,77</b>
<b>Superavit.....</b>	<b>27.707.351,43</b>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con arreglo al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1898-99 por resultados de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que se verificó el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

<b>Derechos pendientes de cobro.</b>	
Donativos y contribuciones directas.....	298.779.667,38
Contribuciones indirectas.....	150.442.315,15
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.303.291,23
Propiedades y derechos del Estado.....	42.333.529,66
— Rentas.....	116.532.133,66
— Ventas.....	1.754.898,62
Recursos del Tesoro.....	620.151.075,19
<b>Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....</b>	<b>62.117.655,15</b>
<b>Exceden.....</b>	<b>682.268.739,25</b>

<b>Obligaciones pendientes de pago.</b>	
<b>Deuda pública.</b>	
Deuda del Estado.....	111.051.866,53
— del Tesoro.....	41.399.640,22
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.448,25
<b>Exceden.....</b>	<b>376.647.955,00</b>
Cargas de Justicia.....	2.067.733,44
Presidencia del Consejo de Ministros.....	958,34
Ministerio de Estado.....	2.243.641,25
— de Gracia y Justicia.....	307.787,09
— de la Guerra.....	4.708.739,91
— de Marina.....	1.079.699,78
— de la Gobernación.....	257.814,01
— de Fomento.....	2.374.292,91
— de Hacienda.....	699.221,64
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.840.782,58
<b>Exceden.....</b>	<b>409.227.832,95</b>

Trascripción de los ceremoniales de Presidencia del Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados:

*«Ceremonial que ha de observarse en la solemnidad del juramento que conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución de la Monarquía ha de prestar ante las Cortes el día diez y siete del corriente mes S.M. el Rey Don Alfonso Trece (q.D.g.).*

1.º SS.MM. el Rey y la Reina Regente acompañados de la Real Familia saldrán de Palacio á la una y inedia de la tarde dirigiéndose por la plaza de Arenas, saliendo por la puerta central de la reja, plaza de la Armería, calle de Bailén, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo al Palacio del Congreso.

2.º Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS.MM. y Real Familia de Palacio.

3.º Las tropas de guarnición cubrirán la Carrera.

4.º SS.MM. y Real Familia serán recibidas y despedidas en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores en la forma acostumbrada.

5.º Una vez en presencia de las Cortes S.M. el Rey pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará, por si mismo el siguiente juramento: «Juro por Dios sobre los Santos Evangelios guardar la Constitución y las leyes. Si asi lo hiciere. Dios me lo premie y si no me lo demande».

6.º Veintiún cañonazos anunciaran el acto solemne de prestar S.M. el Rey el juramento.

7.º S.M. el Rey, S.M. la Reina viuda y Real Familia, se trasladarán acto continuo á la Iglesia de San Francisco donde se cantará un Solemne Te Deum en acción de gracias dirigiéndose á dicha Iglesia por la Carrera de San Jerónimo, por la izquierda de la Fuente de Neptuno, salón del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, calle del Siete de Julio, á entrar en la plaza Mayor por el lado derecho, calle de Toledo, plaza de la Cebada por su lado derecho, Puerta de Moros, Carrera de San Francisco al templo de este nombre. Terminado el acto religioso continuará la comitiva régia por la calle de Bailén atravesando el viaducto de la calle de Segovia calle de Bailén, plaza de la Armería, puerta central de su verja y plaza de Armas al Palacio Real.

8.º Unas salvas de veintiún cañonazos anunciarán la entrada de SS.MM. y Real Familia en Palacio».

El segundo ceremonial recogido en la Gaceta establece:

«Ceremonial que ha de observarse en la sesión Régia que se celebrará el día diez y siete del mes corriente á las dos de su tarde en el Palacio del Congreso de los Diputados, con ocasión del juramento que ha de prestar S.M. el Rey ante las Cortes de guardar la Constitución y las leyes con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del Código fundamental de la Monarquía.

Artículo 1°. Reunidas las Cortes el día y horas indicados, en el Palacio del Congreso, al que asistirán los Senadores y Diputados de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente que será de mayor edad de los de los dos Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de relaciones abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea el artículo cuarenta y cinco de la Constitución, los de éste ceremonial y las listas de las Comisiones encargadas de recibir y despedir a SS.MM. y Real Familia, cuyas Comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegislador conforme á su Reglamento; invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos encargos y suspendiendo entre tanto la sesión.

Artículo 2°. Luego que se anuncie la próxima llegada de SS.MM. y Real Familia al Palacio del Congreso, la Comisión compuesta de doce Senadores y doce Diputados acompañada de dos Secretarios y precedida de dos Maceros, saldrán á la puerta principal del edificio para recibir a SS.MM. y les acompañará hasta el Trono. Las otras Comisiones nombra-das al efecto acompañarán á las demás individuos de la Real Familia.

Artículo 3°. Al entrar SS.MM. y Real Familia en el salón se levantarán los Senadores y Diputados y permanecerán en pié hasta que SS.MM. tomen asiento en el Trono, y S.M. la Reina Regente pronuncie la fórmula «Sentáos». Los Jefes de Palacio que acompañen a SS.MM. se colocarán en pié al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros, y el Presidente del Senado. El resto de la comitiva quedará en la puerta que dá acceso a la entrada preparado al efecto, en el cual, tambien al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, que la ocupará mientras SS.MM. y Real Familia estén en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Artículo 4°. Para el acto del juramento de S.M. el Rey, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono y el Presidente pronunciará éstas palabras «Señor, las Cortes convocadas por Vuestra Augusta Madre están reunidas para recibir á V.M. el juramento

que, con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la Constitución del Estado, viene á prestar de guardar la Constitución y las leyes». Dicho ésto el Presidente se pondrá á la derecha, de S.M. y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S.M. y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula: «Juro por Dios sobre los Santos Evangelios guardar la Constitución y las leyes. Si asi lo hiciere Dios me lo premie y si no me lo demande». Durante todo este acto los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán de pié.

Artículo 5°. Acabado el juramento SS.MM. volverá á sentarse en el Trono, tomando también asiento la Real Familia y los Senadores y Diputa-dos, y el Presidente y los Secretarios volverán á sus respectivos puestos, diciendo desde el suyo el Presidente las siguientes palabras: «Las Cortes acaban de recibir el juramento que V.M. ha prestado de guardar la Constitución y las leyes».

Artículo 6°. Concluido éste acto se retirarán SS.MM. y Real Familia con las mismas ceremonias con que .fueron recibidas.

Artículo 7°. Mientras SS.MM. y Real Familia estuvieran en las Cortes, todas las personas de cualquier clase, que se hallen en las tribunas, permanecerán en pié.

Artículo 8°. En la recepción y colocación de la Real Familia que asista al acto se observará el ceremonial practicado en las demás sesiones Régias de apertura de las Cortes».

Juramento de Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1902, en el Palacio del Congreso de los Diputados.

Fuente: La Ilustración Española y Americana de 22 de mayo de 1902.

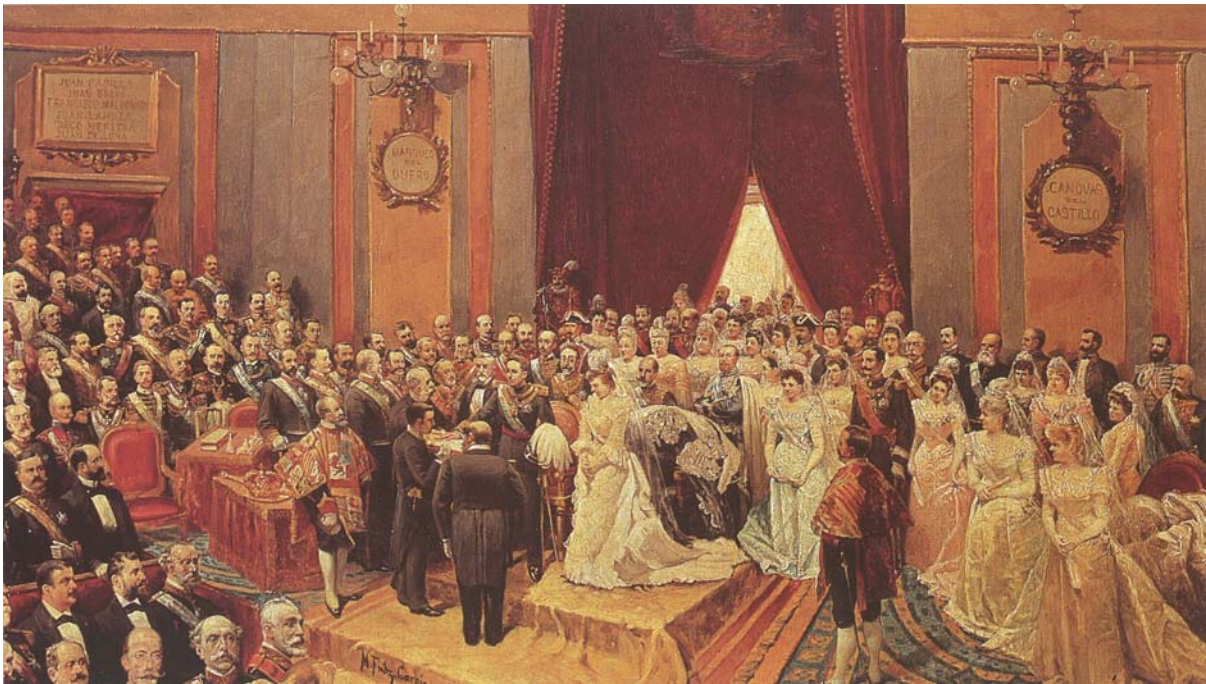




El Rey Alfonso XIII jura la Constitución de 1876 en el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 1902. Obra de Manuel Fernández Carpio. Colección Particular, Reinosa, Cantabria.

Fuente: Congreso de los Diputados.

Recuperado de [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/Restaur/ReyAlfonsoXIII](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/Restaur/ReyAlfonsoXIII)



Ceremonial de apertura de la Asamblea Nacional, 8 de octubre de 1927.

Fuente: Diario ABC, de 9 de octubre de 1927. Edición de Madrid, p. 27

A B C. DOMINGO 9 DE OCTUBRE DE 1927

## EL CEREMONIAL DE LA APERTURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Recepción de asambleístas. El acoplamiento en las Secciones. Manifestaciones del Sr. Yanguas. El régimen de censura. Acuerdos del Congreso Socialista. Informaciones y ecos varios.

### De la Asamblea

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de ministros se ha dispuesto que la sesión de apertura de la Asamblea Nacional se ajuste al ceremonial siguiente:

Tendrá lugar el lunes, 10 del corriente mes de Octubre, a las cuatro de la tarde.

El Gobierno y la Meta recibirán a Su Majestad el Rey a la entrada del edificio, acompañándole al Salón de sesiones.

Los asambleístas, con traje de levita, chaquet, americana oscura o uniforme de paño, se pondrán en pie hasta que Su Majestad ocupe el sillón presidencial, sentándose a su derecha el presidente del Gobierno y a su izquierda el de la Asamblea.

Leerá éste su discurso y será contestado por el presidente del Consejo de ministros, que dará lectura al suyo.

Su Majestad el Rey se dignará declarar abierta la Asamblea, y abandonará el salón, acompañado del Gobierno y de la Mesa.

Durante el acto los ministros ocuparán su banco.

Antes de la solemne sesión de apertura se celebrará una sesión preparatoria, que comenzará a las tres de la tarde.

### Recepción de asambleístas

El presidente de la Asamblea, Sr. Yanguas Mesía, llegó ayer a su despacho oficial a las cinco de la tarde.

Le esperaban ya numerosos miembros del organismo consultivo, que deseaban saludarle.

Desfilaron por el despacho del Sr. Yanguas algunas damas asambleístas, entre ellas la señora marquesa de la Rambla y las señoras de Echarrri y Diaz Rabaneda, varios ex ministros y directores generales y muchos asambleístas de provincias que por la mañana habían llegado a Madrid.

El recibimiento estuvo toda la tarde muy animado, y quedó casi terminada la colocación de tarjetas en los escaños.

### Una reunión. El acoplamiento en las Secciones

A las ocho y media de la noche llegó al Congreso el ministro de Gracia y Justicia, quien inmediatamente pasó al despacho del Sr. Yanguas.

Poco después quedaron reunidos ambos con los secretarios, Sr. Aristizábal y señorita Cuesta.

La reunión terminó a las diez de la noche.

### Manifestaciones del Sr. Yanguas

Conversamos breves momentos con el presidente de la Asamblea cuando se retiraba, después de una labor de varias horas.

—Hemos trabajado—nos dijo—en el acoplamiento de asambleístas dentro de las Secciones, sobre la base de su especialización en las distintas materias.

Hoy he conferenciado, acerca del mismo asunto, con los ministros de la Gobernación, Trabajo e Instrucción pública, y mañana lo haré con el de Fomento. El día 10 por la mañana estarán completas las listas, que se leerán en la sesión de la tarde. Los presidentes y secretarios, como ya se ha dicho, serán elegidos libremente por los vocales de las Secciones.

Nos agregó el Sr. Yanguas que había tenido el gusto de recibir y saludar a muchos asambleístas de Madrid y provincias, y que el ceremonial de la sesión de apertura se ajustaría estrictamente a la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo.

### El traje para la sesión de apertura

Sólo los militares que, por razón de su cargo, tienen puesto en la Asamblea y los ministros de la Guerra y Marina acudirán de uniforme a la sesión de apertura.

Los demás ministros, incluso el Sr. Martínez Anido, vestirán de paisano, y asimismo el marqués de Estella.

### Régimen de censura en la Asamblea Nacional

En cumplimiento del Decreto-ley de creación de la Asamblea, se establecerá una oficina de Censura, dentro del edificio, para que sean previamente revisadas las gacetas de los periódicos que contengan extractos de las sesiones plenarias, referencias de los asuntos sometidos a estudio y deliberación de las Secciones y Comisiones, noticias sobre el estado y tramitación de los proyectos, y, en general, cuantas informaciones se refieren a los trabajos que realice la Asamblea en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos y comentarios de carácter

político o doctrinal continuarán sometidos a la censura establecida por el Gobierno.

Los periódicos estarán obligados a enviar, a la que se ha de ejercer en la Asamblea, tres gacetas, con el título o el sello de la publicación a que correspondan. Después de revisadas les será devuelta una de ellas, autorizada con el sello de la Censura.

Para la debida comprobación y garantía de que se han cumplido las indicaciones de la Censura, remitirán también a ésta los periódicos, tan pronto como se publiquen, un ejemplar del número en que aparezca el trabajo censurado.

En casos especiales, y para no retrasar las ediciones, se podrán presentar los originales en dobles cuartillas. Los periódicos deberán en este caso enviar inmediatamente ese mismo original, después de compuesto, acompañado de las correspondientes gacetas.

### El Congreso socialista

El partido socialista obrero acordó ayer que ningún militante en sus filas forme parte de la Asamblea Nacional.

### Nuevos asambleístas

Hoy aparecerán en la Gaceta los nombramientos de los representantes de los Ayuntamientos de Cuenca, Las Palmas y Tenerife.

### La medalla de oro del Trabajo al presidente del Consejo

Bajo la presidencia del Sr. Aunós se reunió el Consejo Superior de Trabajo, Industria y Comercio.

A la salida manifestó el Sr. Aunós a los periodistas que el Consejo había aprobado una petición iniciada por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid y recogida luego por varios Sindicatos agrícolas, Cámaras de Comercio y diversas personalidades, a fin de que se conceda la medalla de oro del Trabajo al presidente del Consejo.

El Consejo Superior de Trabajo, después de examinada la propuesta, ha acordado aprobarla y trasladar la petición al Consejo de ministros, que es quien, en definitiva, tiene que otorgarla. Estima el Consejo que el caso del general Primo de Rivera entra de lleno en las condiciones citadas en el preámbulo del Real decreto-ley creando la medalla de oro del Trabajo, y en los casos primero, cuarto, quinto, octavo y duodécimo del artículo 10 del mismo.

Estos casos se refieren a los que se conceptúan merecedores de tan alta recompensa, por reunir una de las siguientes condiciones: Ser promotor de obras sociales, pacificador de discordias entre el capital y el trabajo, ser acreedor a la pública estimación por su heroísmo, fidelidad y abnegación en el desempeño de cargo público, y por haber influido poderosamente en el desarrollo de la prosperidad nacional y en la creación de riqueza. El Consejo ha estimado que concurrían todas estas circunstancias, cada una de las cuales bastaría para la concesión de la medalla, en la persona del general Primo de Rivera. Por eso ha acordado elevar la oportuna propuesta al Consejo de ministros.

También acordó el Consejo proponer la concesión de otra medalla de oro del Trabajo a un industrial de Bilbao.

Y terminó el ministro su conversación con los periodistas recordando que, hasta ahora, solamente han sido concedidas siete medallas de oro.

### La llegada del presidente

El general Primo de Rivera llegará a Madrid mañana, antes del tren real, para presidir el recibimiento que se tributará a los Monarcas.

**EL PARAISO**  
Carrera de San Jerónimo, 4, y Victoria, 1.  
**VESTIDOS-ABRIGOS-SOMBREROS**  
Equipos para novias. Lencería fina.  
Presenta su nueva colección.

**CORONAS** FLERIDA  
14, CRUZ, 14

No hay diferencia entre la reproducción del EDISON y la realidad



Thomas A. Edison  
**RICARDO CAMPOS**  
NICOLÁS RIVERO 11  
MADRID

**FUENSANTA**  
14, ALMIRANTE, 14  
presenta desde hoy su extensa colección de trajes, abrigos, pieles y sombreros.

Juramento de procuradores en Cortes, 1943.

Fuente: Diario ABC de 17 de marzo de 1943, p. 3.

MADRID DIA 17 DE  
MARZO DE 1943  
NUMERO SUELTO  
25 CENTS.



DIARIO ILUSTRADO. AÑO TRIGESIMO SEXTO  
N.º 11.561

SUSCRIPCIÓN: MADRID: UN MES, 6 PESETAS. PROVINCIAS: TRES MESES, 18. AMÉRICA Y PORTUGAL: TRES MESES, 20. EXTRANJERO: TRES MESES, 37,50 PESETAS. REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: SERRANO, 61. MADRID. APARTADO N.º 43.

LAS CORTES ESPAÑOLAS

AYER TARDE JURARON EL CARGO LOS PROCURADORES, Y EL PRESIDENTE, DON ESTEBAN BILBAO, PRONUNCIÓ UN IMPORTANTE DISCURSO

El presidente de las Cortes recibe numerosas visitas

El presidente de las Cortes, D. Esteban Bilbao, pasó la mañana de ayer en su despacho oficial, en donde recibió la visita de numerosos procuradores. A mediodía fué visitado por el primer vicepresidente y el primer secretario, y en unión de ambos recorrió las distintas dependencias y el hemicycleo de las Cortes. Luego despachó con los directores generales del departamento de Justicia, marchándose a almorzar seguidamente. A las tres y diez de la tarde llegó el Sr. Bilbao a la Cámara, ultimando los preparativos para la sesión de jura y toma de posesión de los procuradores.

Desde muy temprano acudieron al palacio de las Cortes los ministros, miembros de la Junta Política y procuradores. Estos, casi en su mayoría, lucían el uniforme de Falange.

Se constituyen las Cortes

El presidente de las Cortes fué saludado por diversos ministros y miembros de la Mesa y varios procuradores.

A las cuatro menos veinte comenzaron a sonar los timbres, e inmediatamente se poblaron los escaños de procuradores, que ocuparon sus asientos por riguroso orden alfabético. El presidente de las Cortes, D. Esteban Bilbao, que lucía el uniforme de ministro, abandonó su despacho a dicha hora y se dirigió al salón de sesiones, acompañado por los vicepresidentes, y a continuación, el oficial mayor. Cuando entró en el salón, ya se hallaba totalmente ocupados los escaños.

El presidente de las Cortes ocupó su sitio y a su derecha e izquierda los vicepresidentes. En otros sitios, los secretarios de la Mesa, y delante de ésta, en el sitio del banco azul, los miembros del Gobierno, por el orden de antigüedad de la cartera.

También ocuparon asientos en la presidencia los miembros de la Junta Política.

El PRESIDENTE, en medio de un absoluto silencio, dijo: "Abrese la sesión. Un señor secretario se servirá dar lectura a la ley de creación de las Cortes españolas."

Así lo hace el primer secretario.

El salón ofrece un magnífico aspecto con la severidad de los uniformes falangistas, los atributos morados de los prelados, los uniformes militares y algunos chaquets.

Otro secretario leyó a continuación el Reglamento de las Cortes, y seguidamente la lista de las provincias y los nombres de los procuradores, y los de los miembros de la Mesa, vicepresidentes y secretarios.

Juramento de los procuradores

Después de la lectura de estas disposiciones y nombres, el PRESIDENTE se pone en pie e invita a todos a que hagan lo mismo con la mano levantada escuchan la siguiente fórmula del juramento:

El Sr. PRESIDENTE:

"En nombre de Dios, sobre los Santos Evangelios, juráis desempeñar el cargo de procuradores en Cortes con la más exacta fidelidad al Jefe del Estado y Generalísimo de nuestros gloriosos Ejércitos, en los principios que forman el régimen de la nación, en servicio siempre de los destinos sagrados de la Patria."

Inmediatamente comenzó la jura. Primero lo hicieron los vicepresidentes y secretarios que componen la Mesa. Luego los ministros, por orden de carteras; a continuación, los componentes de la Junta Política, y seguidamente, los procuradores, de dos en dos, por el orden en que estaban sentados. Iban desfilando ante el presidente. Los procuradores, después de jurar sobre los Santos Evangelios, estrechaban la mano del Sr. Bilbao.

Al contestar los procuradores: "Sí, juro", replicaba el Sr. PRESIDENTE: "Sí, así lo hicieron, Dios es lo premie y si no, es lo demande."

Acabada esta ceremonia, que revistió gran solemnidad, el presidente de las Cortes pronunció el siguiente discurso:

Discurso del señor presidente de las Cortes

Señores procuradores: No temáis que quien en todo instante ha de recomendaros la sobriedad en la palabra vaya a quebrantar la consigna pronunciando, en la primera ocasión, un largo e inoportuno discurso. Fuera el remedo de viejas prácticas parlamentarias contra las cuales se alza, en vigoroso anatema, el espíritu de un tiempo tradicional y renovador de las actuales Cortes. Pero tampoco sería disculpable el que elevado a este sitio por la merced sobrada generosa del Caudillo, omitiera en términos de imperdonable descortesía, el cumplimiento de tantos deberes como en este instante me acosan con su urgencia y me abruman con su justicia. En primer lugar mi saludo cordial a todos vosotros, señores procuradores, que ostentando las más diversas representaciones ostentáis aquí el trasunto del de una verdadera España; muestra soñadaria con este Gobierno, cuyos méritos realizo porque he tenido ocasión de equitativos, día por día, en la dura labor que la difícil realidad impone al celo de estos soberanicos ejemplares, y la adhesión de todos, la vuestros, la del Gobierno y la mía, al glorioso Caudillo, acreedor tantas veces a la gratitud de los verdaderos españoles porque, salvó a la Patria de la más terrible tragedia que conocieron los siglos y porque, superando las dificultades del momento histórico en que nos ha tocado vivir, con pulso sereno y patriótica dignidad, el rumbo harto complejo de los destinos nacionales. (Muy bien. Grandes aplausos.) Y no es el menor de sus aciertos la convocatoria de estas Cortes, recuerdo afortunado de una Constitución histórica, que no reconoce autor ni lleva fecha, porque, nacida de la entraña nacional, la forjó el pueblo español a todo lo largo de los siglos. Generoso empeño del Caudillo que, incansable en la demanda de cuantas colaboraciones sepan entender la magnitud del deber que sobre todos pesa, reclama vuestro asesoramiento en orden a la solución de los grandes problemas nacionales y expresión vigorosa de su anhelo renovador que se alza triunfante sobre el torpe escenario de las viejas democracias. Desaparecieron, para nunca más volver, fechas y nombres, algunos de ellos ilustres, pero símbolos, la mayor parte, de una España rota, cuyo recuerdo fuera bastante a enturbiar el sentido de las leyes y la mente de los legisladores. Cayeron para siempre regímenes y sistemas, instrumentos fatales de la decadencia de España, Parlamentos insensatos, prácticos en todas las artes del desorden, desde la vacuidad retórica de los fariseísmos democráticos, hasta la calumnia o la amenza personal, tramitada, para mayor solemnidad, en el mismo "Diario de Sesiones"; Gobiernos vacilantes, inspirados, como alguna vez se dijo aquí, por la musa temblorosa del miedo; ministros sin conciencia de su responsabilidad, que declarándose beligerantes desde el banco azul, fueron capaces de convertir su despacho ministerial en la antesala del crimen (muy bien), la mentira de una soberanía nacional usurpada al pueblo para provecho de unos cuantos oligarcas mandagonesores, y la tragedia, de una España despedazada por el rencor de clases y de partidos, condenada, además, a padecer en este mismo lugar la tiranía de un régimen oprobioso, dirigido por el consentimiento de todos los verdaderos anhelos nacionales. (Muy bien, muy bien.)

Pero sobre todo, eso que se fué para ventura de la Nación y decoro de la Historia, aún perduran aquí—y silenciarlo sería una patente ingratitude— los acentos clarividentes de aquellos precursores, voceros tenaces de una protesta heroica que, habiendo vislumbrado las luces del cercano día, no pudieron compartir con nosotros esta hora feliz, premio reservado sin duda a los que, en el futuro, hoy renacen aquí las antiguas Cortes, donde un Poder, rebrando el sentido político

al mérito de su valioso sacrificio: José Antonio Primo de Rivera, cuya noble juventud se levantaba en esos escaños ardiendo en llamaradas, con la convicción de un apóstol y la impaciencia de un mártir presto al sacrificio por el advenimiento de una nueva España (Grandes aplausos); Victor Pradera, voz de la tradición, debelador incansable de todos los separatismos enemigos de la unidad nacional, anhelo supremo de su corazón, enamorado de la Patria; Remiro de Maza, cuyo pensamiento macizo descargaba sobre el frente del adversario las voces recias de sus victoriosos apóstrofes; José Calvo Sotelo, cuya figura arrogante iluminada con el fulgor de su próximo martirio, se alzaba desdenosa frente a la amenaza cobrada de sus vengativos contradicteores (Prolongados aplausos); Albiñana, Joaquín Beñza y tantos y tantos otros, que yo no podría recordar aquí, víctimas de su patriotismo y de su fe, incompartibles, sin duda, con la libertad de las democracias. Triunfaron a la postre, y estas Cortes les deben algo más, mucho más que un recuerdo a su sagrada memoria, porque si vivos nos alocionaron en el camino de la verdad, muertos nos obligan al cumplimiento de una sagrada misión que, en definitiva, no es otra que la consumación de su propia obra, sellada para nuestro ejemplo y para el de la posteridad con la sangre y el dolor de su propio sacrificio. (Muy bien. Aplausos.)

Juntámonos hoy aquí por decisión del Caudillo, con toda la presteza espiritual necesaria al logro de otras más altas y venturosas empresas. Obedece la composición de estas Cortes a una concepción orgánica de la sociedad totalmente diversa del sentido individualista, atómico y disgregador propio de los sistemas liberales. La pirámide ingente del Estado liberal, caciquismo, burocracia, clases, partidos; levantándose sobre el arenal inmenso de las multitudinarias gregarias, tan pronto congregadas como dispersas por el vendaval de las pasiones políticas, cobra aliento y vida, incorporando a su propio ser todos los organismos sociales solidarios en el mismo espíritu nacional y en la realización de unos mismos soberanos destinos. Donde antes abundara la división, priva ahora la unidad, en la compensación cordial de todos los auténticos valores nacionales. Las regiones, fraternamente unidas y libres del peligro mortal de las autodeterminaciones levantistas y segregadoras; el Ejército, no brazo, sino corazón de la Patria, custodio heroico del destino nacional redivivo, al conjuero de su invencible esfuerzo, artífice maravilloso de la victoria; la Iglesia, madre y maestra del alma nacional, forjada en la llama de una fe secular otré vez atestiguada al Cielo con la sangre de los nuevos innumerable mártires; la Junta Política y el Consejo Nacional, colaboradores en un sentido político del Movimiento, corolario obligado de una victoriosa Cruzada; el trabajo, la técnica, el espíritu, concertado juntos la fórmula económica de una profunda justicia social, iluminada por el espíritu del Evangelio; y las Universidades y las profesiones colegiadas, y las aristocracias históricas y las nuevas aristocracias del valor, de la ciencia y de la virtud, empujadas todas en un mismo propósito de superación en orden al bien común, suprema apelación de toda sociedad bien organizada, y en la suprema cúspide del Estado, cebra a la nueva edad, atayando las perspectivas del destino nacional, con la conciencia firme de su deber emplazado ante la Historia, la inspiración del Caudillo, forjador incansable de una solidaridad nacional, que encuentre en estas Cortes la síntesis feliz de una España unida y en orden, capaz de realizar en lo futuro el destino glorioso de las tradiciones españolas. (Muy bien, aplausos.)

Jamás, jamás los Poderes fuertes tuvieron que temer a la exposición razonada de los legítimos anhelos populares; ni fué el absolutismo, que nada tiene que ver con el ejercicio justiciero de la autoridad, planta arraigada en las tradiciones patrias. Costumbre fué, por el contrario, en las monarquías tradicionales, congregar las Cortes en los momentos culminantes de la existencia nacional, y por ello el Caudillo, por su propio impulso, convoca las presentes para decirnos, con el acento firme de los poderes unidos por la victoria: "Sois el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado."

Hoy renacen aquí las antiguas Cortes, donde un Poder, rebrando el sentido político

El Jefe del Estado inaugura las Cortes españolas, el 17 de marzo de 1943

Fuente: Diario ABC de 18 de marzo de 1943, p. 3-6.

MADRID DIA 18 DE MARZO DE 1943 NUMERO SUELTO 25 CENTS.

ABC

DIARIO ILUSTRADO. AÑO TRIGESIMO SEXTO N.º 11.562

SUSCRIPCION: MADRID: UN MES, 6 PESETAS. PROVINCIAS: TRES MESES, 18. AMERICA Y PORTUGAL: TRES MESES, 20. EXTRANJERO: TRES MESES, 37,50 PESETAS. REDACCION Y ADMINISTRACION: SERRANO, 61. MADRID. APARTADO N.º 43.

SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO PRONUNCIO AYER TARDE UN MAGNIFICO DISCURSO AL PRESIDIR EL ACTO INAUGURAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, Y TANTO AL ENTRAR EN EL SALON COMO EN LAS CALLES QUE RECORRIO LA COMITIVA, EL CAUDILLO FUE ACLAMADISIMO Y VITOREADO FERVOROSAMENTE

«Iniciamos una etapa decisiva del orden nuevo», dijo el Jefe del Estado. Y añadió: «España necesita de toda su autoridad y de su fortaleza para enfrentarse con todos los problemas que el futuro entraña»

Misa de Espíritu Santo. El Caudillo llega al Palacio de las Cortes y durante el trayecto recibe el homenaje espontáneo del pueblo. Brillantísimo aspecto del salón

En la Iglesia de San Jerónimo el Real

Solemne misa de Espíritu Santo Como estaba anunciado, a las once y media de la mañana de ayer se ha celebrado una solemne misa de Espíritu Santo en la iglesia de San Jerónimo el Real. El interior del templo y la fachada aparecían decorados de raso encarnado. Una larga alfombra iba desde el pie del altar al principio de la escalinata de acceso al templo. A dicha hora dijo la misa el primado de España, Dr. Mª y Daniel, que entró en el templo acompañado por el obispo de Madrid-Alcalá, Dr. Eijo. Al lado del presbiterio tomaron asiento el arzobispo de Burgos y el obispo de Madrid, y en el lado de la Epístola el arzobispo de Santiago y los obispos de León y Barcelona. En la nave, al lado del Evangelio se hallaba el presidente de las Cortes Españolas, D. Esteban Bilbao, con los vicepresidentes y secretarios de la Mesa. A la izquierda, los miembros del Gobierno y detrás de éstos, los de la Junta Política; los procuradores tenían asiento en el centro del templo. En la misa rezada actuó la capilla, dirigida por el maestro Janduro. Un público numerosísimo, establecido en los alrededores del templo, presenció la entrada y salida de los procuradores de las Cortes Españolas.

Antes del acto inaugural

Animación extraordinaria en las calles del trayecto

Con extraordinaria solemnidad se ha celebrado en la tarde de ayer la apertura de las Cortes Españolas, consagración de la obra política del Nuevo Estado. Desde bastante antes del paso de la comitiva oficial, gran gentío se agolpaba en las calles del trayecto. El itinerario que había de recorrer el Caudillo era, Ballén, Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo. Cubrían la carrera dos batallones del regimiento número 1 de Infantería. En la Puerta del Sol formó un escuadrón con banda de trompetas y estandarte del regimiento de Caballería número 11, y frente al palacio de las Cortes, se alineaba una batería con estandarte y banda de trompetas, perteneciente al regimiento de Artillería número 38. El mando de la carrera lo tenía el general jefe de la 13 división, excelentísimo señor don Ricardo Rada Peral.

El paso de la comitiva

Acclamaciones entusiásticas de la multitud al Caudillo

A las cuatro de la tarde, salió del Palacio de Oriente Su Excelencia el Jefe del Estado, que, momentos antes, había llegado de El Pardo.

El público, establecido en la plaza de Oriente, aclamó con entusiasmo al Caudillo, durante los vitores y los gritos de «Franco, Franco, Franco», a todo lo largo de la carrera, como ininterrumpida expresión de cariño y gratitud.

En la comitiva abría marcha un coche ocupado por el Jefe personal de la Casa Civil de Su Excelencia; a continuación marchaban dos coches ocupados por los ayudantes del Caudillo. Seguía el coche con el general segundo jefe de la Casa Militar, Sr. Franco Saigado-Araujo, y precediendo inmediatamente al coche de Su Excelencia, iba el que ocupaban los jefes de las Casas Militar y Civil, teniente general Muñoz Grandes y señor Muñoz de Asuñar. El Caudillo, que vestía uniforme de gala del Movimiento, sobre el que ostentaba la Gran Cruz Laureada de San Fernando y banda, iba en automóvil cerrado, en el que le acompañaba el presidente de las Cortes, D. Esteban Bilbao. Daba escolta al coche de Su Excelencia un escuadrón de la Caballería Mora, al mando del capitán Uriarte. Finalmente cerraba la comitiva un coche de respeto.

Llegada a las Cortes

El Jefe del Estado, recibido en la escalinata del Palacio

En la escalinata del Palacio de las Cortes se había levantado un gran dosel sostenido por lanzas doradas, cubriendo el recorrido del Caudillo, desde la entrada hasta la presidencia del salón de sesiones, un valioso tapiz. En el vestíbulo se había formado un pasillo con tapices de la Real Fábrica. A lo largo de este pasillo y del salón de sesiones, formaba la compañía del Partido de la escolta de la Casa Militar del Generalísimo.

A la llegada de Su Excelencia, le recibieron en la escalinata del Palacio de las Cortes los miembros de la Mesa de las mermas, los del Gobierno y la Junta Política, que le siguieron hasta el Salón de Sesiones. El Caudillo ocupó la mesa presidencial, dando la derecha al presidente de las Cortes, Sr. Bilbao. En el estrado y detrás de Su Excelencia el Jefe del Estado, se colocaron los Jefes de las Casas Militar y Civil y los ayudantes del Caudillo.

Brillantísimo aspecto del salón. Los procuradores acogen la presencia del Caudillo con una clamorosa ovación y a los gritos de «¡Franco! ¡Franco! ¡Franco!»

Eran las cinco menos veinte en punto cuando entró en el salón el Jefe del Estado. Los procuradores todos, que ya ocupaban sus asientos desde unos minutos antes, recibieron al Caudillo puestos en pie y brazo en alto, y al aparecer en la presidencia el Jefe del Estado fué objeto de una calorosa ovación, subrayada con los gritos de «¡Franco! ¡Franco! ¡Franco!»

El aspecto del salón es brillantísimo. Los procuradores, en su mayor parte, visten el uniforme de Falange con banda y condecoraciones; los militares, su uniforme de gala también, y otros, de etiqueta. Las tribunas aparecen repletas de público e invitados, viéndose muchas damas. En la tribuna diplomática se hallan los representantes de to-

dos los países extranjeros acreditados en Madrid.

Hecho el silencio, el Jefe del Estado comenzó su discurso:

Discurso del Caudillo

Señores procuradores:

Con la apertura de las Cortes Españolas iniciamos, después de una larga cadena de trabajos y sacrificios, una etapa decisiva del orden nuevo, en la que con claridad y rigor se establece un sistema institucional de plenitud jurídica, que abre a los elementos constitutivos de la comunidad nacional un cauce real para su colaboración en las tareas del Estado.

La historia política de nuestra Nación, con su secuela de glorias y de desastres, de satisfacciones y dolores, constituye un fiel reflejo de los vicios y defectos que caracterizaron los regímenes políticos que las precedieron destacándose en ella cómo las luchas y las banderías, con sus pugnas internas, coincidiendo con los momentos más desgraciados de nuestra Historia, correspondiendo, en cambio, a los períodos de unidad los días gloriosos de nuestra plenitud y de nuestro Imperio.

En el siglo XII, con las primeras Cortes de Castilla, se inicia la colaboración del pueblo en las tareas del Estado, con su intervención a la concesión y administración de los impuestos, apareciendo ya entonces el interés popular representado por los procuradores de los Municipios.

La historia de las Cortes de Castilla es una pugna, constante entre el elemento popular y los poderes seculares más fuertes y violentos; sin que en ningún momento se alcanzase un estado razonable de equilibrio entre los intereses contrapuestos. Con nuestra guerra de Sucesión acabaron por sucumbir las viejas tradiciones, y bajo la dinastía borbónica, las Cortes sólo alcanzan una mera existencia nominal, hasta que el grandioso Alzamiento nacional del 2 de mayo, turbiamente explotado por enciclopedistas y masones, permite asentar,

programas que pretenden establecerse al amparo del régimen autoritario en que hoy se desenvuelven.

Las propagandas al servicio del interés bélico todo lo invaden con sus artificiosos optimismos, pero por mucho que se oculte, una inquietud común avanza, embargando a todos los pueblos la tangible amenaza del comunismo ruso. No se trata de la potencia revelada por sus Ejércitos, sino de la gran obra de bolchevización extendida en veinticinco años por el mundo, del propósito firme staliniano de revolución universal, que no pueden desfigurar las conveniencias ni las oportunidades del momento. No necesitan llegar los Ejércitos, propiamente soviéticos a las naciones, para que, en una coyuntura favorable, pueda desencenarse la revolución roja que nosotros sufrimos.

Europa, como veis, tiene problemas mucho más hondos que los estúpidos y minúsculos con que los tontos se deslumbran.

En la gran contienda universal se ha llegado a lo que pudiéramos llamar uno de esos puntos muertos de la lucha, pese a todos los optimismos que preceden a todo gran esfuerzo.

Los objetivos de la guerra han variado completamente de cuando se inició. Una guerra corta hubiera permitido realizar aquellos designios; otra de seis o siete años varía completamente de los términos de la cuestión.

La guerra está planteada en condiciones de larga duración; grande e incalculable es la fortaleza que conservan los contendientes, pese a los altos y bajos que las incidencias de la batalla ofrecen; pero la presencia de Rusia en uno de los bandos imprime a la contienda en Europa el carácter de las luchas a muerte.

Muchas son las sorpresas que una guerra larga puede presentar todavía; lo único conocido es lo que se gasta y lo que se destruye, las víctimas inocentes que se inmolan, los odios y rencoros que se siembran y el final ineludible de pueblos aniquilados y de masas defraudadas, ansiosas de pan y de justicia.

Nadie sueñe con guerras fáciles y paces de cien años. La existencia física en el centro de Europa de una Alemania de cerca de un centenar de millones de hombres, la de Italia en el Mediterráneo, con la mitad aproximada de esa población, y la de Inglaterra con otra cifra parecida, son realidades nacionales y demográficas importantes que no se pueden destruir y que han de imponerse a cada paso.

Este ligero esbozo de la situación de la guerra os dará idea de las obligaciones y deberes de los españoles hacia la nación en este momento histórico, en el que España necesita de toda su autoridad y de su fortaleza para enfrentarse con todos los problemas que el futuro entraña y para llevar a Europa la seriedad de su juicio cuando llegue el momento de que la razón, imponiéndose sobre las pasiones, abra entre los continentes un horizonte de esperanza.

Y mientras ese momento no llegue, yo os exhorto a que aportéis vuestra autoridad, vuestro trabajo y vuestra inteligencia a la ordenación y al perfeccionamiento de las leyes, por lo que por an-

tipicados os ofrezco mi gratitud. El Gobierno no intenta ser infalible en sus propuestas; antes al contrario, aspira a la colaboración leal de los distintos sectores de la Nación, nunca mejor representados, y agradeceré tanto las asistencias concordantes como las discrepancias cuando se funden en la razón y en el mejor servicio de la Nación, que es el fin supremo que a todos nos anima.

No podría cerrar esta oración sin referirme a la gran obra de urgencia hasta hoy realizada, por el recuerdo que en ella merecen cuantos en la Junta Técnica y en los Gobiernos de la Nación me asistieron para dar solución a los gravísimos problemas planteados. En la Cruzada, levantando un Estado y un poderoso Ejército que llenase las necesidades apremiantes de la guerra; y en la paz, enfrentándose con los urgentes problemas de la restauración de nuestra economía, de la ordenación financiera, monetaria, industrial, agrícola, sanitaria, científica, de transportes, jurídica y social; que por sus vigilias tensas y sus agobiadores trabajos merecen gratitud de nuestra Patria.

Yo tengo la seguridad que, cuando apagados los ecos de la gran contienda, se mire a España con serenidad, el mundo quedará admirado de que, sobre la gran catástrofe que los rojos desencadenaron, hubiere España restablecido su situación, no sólo sin la ayuda extranjera, sino en la más desfavorable y adversa de las épocas, y que el resurgir español podemos afirmar es patente en todos los órdenes.

Al depositaros hoy mi confianza lo hago seguro de que sabréis corresponder a los sacrificios de nuestras juventudes para el logro de una Patria mejor; la una, grande y libre por la que ellos murieron.

Procuradores todos, en confirmación de la fe en esta España que renace plena de virtudes, gritad conmigo: ¡Arriba España!

Terminado el acto, la comitiva regresó por el mismo itinerario, recibiendo el Caudillo nuevas pruebas de entusiasmo y afecto de la multitud congregada en las calles del trayecto.

**El Caudillo abandona el salón entre vítores, aplausos y ovaciones que reitera el público en la calle**

Terminado el discurso de S. E. el Jefe del Estado, los procuradores prorrumperon en vítores y aplausos, que duraron mientras el Caudillo abandonaba la presidencia y se dirigía a la puerta central del edificio, en donde fué despedido por los miembros de la Mesa de las Cortes, los del Gobierno y los de la Junta Política.

La multitud estacionada frente al Palacio de las Cortes y en los alrededores aplaudió al Generalísimo Franco con verdadero entusiasmo y fervor mientras ocupaba el automóvil y hasta que desapareció éste de la vista del público.

En el coche, el Caudillo fué acompañado hasta su residencia de El Pardo por el presidente de las Cortes, Sr. Bilbao.

En todo el trayecto, igualmente, recogió el homenaje sincero y estuivo del pueblo madrileño.

## ACTUACION DEL GOBIERNO

### Disposiciones del «Boletín Oficial del Estado»

El «Boletín Oficial del Estado» publicará hoy, entre otras, las siguientes disposiciones: **Señales del Estado.**—Lev por la que se concede a la agrupación novena del vigente presupuesto extraordinario de gastos, Ministerio de Agricultura, un suplemento de crédito de 48 millones de pesetas en concepto de anualidad del Patrimonio Forestal del Estado.

**Previdencia.**—Órdenes sobre precios de productos derivados de la miera y ampliando la de 23 de enero próximo pasado sobre intervención del esparto.

**Hacienda.**—Orden por la que se dispone la libre reimportación en España, con arreglo al artículo 1.º de las Ordenanzas de Aduana de las crías de las ovejas que salgan a pastar a Francia en estado de preñez, siempre que se cumplan las normas que se expresan.

Item por la que se dictan prevenciones encaminadas a establecer una vigilancia de carácter especial en los buques de escasa faja que arriben a los puertos españoles.

**Industria y Comercio.**—Orden por la que se dispone que todos los pedidos de materiales siderúrgicos tramitados a través de la entonces Dirección General de Comunicaciones Marítimas con anterioridad al primero de marzo de 1942, deben considerarse anulados tanto por los peticionarios como por las industrias suministradoras correspondientes.

**Educación Nacional.**—Orden sobre prórroga de tres meses al plazo convenido en la ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos en los cargos docentes y de secretario general de Universidad, arquitectos, oficiales técnicos especialistas y oficiales traductores dependientes de este Departamento.

**Trabajo.**—Orden aprobando la reglamentación nacional del trabajo en la industria resinera.

## INFORMACIONES DE MARRUECOS

El alto comisario extiende a la zona del Protectorado la suscripción pro monumento al Corazón de Jesús del cerro de los Angeles

Mejilla 17, 10 noche. El alto comisario ha hecho extensivo al Protectorado la suscripción voluntaria autorizada en España por el ministro de la Gobernación para reunir fondos destinados a la reconstrucción del monumento al Corazón de Jesús en el Cerro de los Angeles. Se han habilitado interventores locales para obtener cuotas. —C.I.F.A.



**UNA POLIZA CASER ES EL SEGURO PERFECTO**

(Autorizado por la D. Gral. de Seguros.)

**EDITORIAL PRENSA ESPAÑOLA, Serrano, 61**  
Realiza trabajos de impresión y encuadernación.  
**PLAN PRESUPUESTOS**

**Larrida MODAS**  
presenta su colección de primavera todos los días, desde el lunes 22, a las cinco de la tarde.  
**TELEFONO 2424 - HORTALEZA, 8**

ABC (Madrid) Copyright. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad en castellano. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad en castellano. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad en castellano.

## INFORMACION GRAFICA DE LA APERTURA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS



Aspecto de la Carrera de San Jerónimo al paso de la comitiva del Jefe del Estado en dirección al Palacio de las Cortes Españolas. El público, en las aceras y en los balcones, aclama fervorosamente al Generalísimo Franco. (Ft. V. Muro.)



Momento de la llegada del Jefe del Estado al Palacio de las Cortes Españolas, donde es recibido por el Gobierno. (Fotos V. Muro.)

Vista parcial del salón de sesiones durante el solemne acto de apertura. (Foto Zegri.)



Su Excelencia el Generalísimo Franco hace su entrada en el Palacio de las Cortes Españolas, acompañado del presidente de las mismas, don Esteban Bilbao. (Foto Zegri.)

ADC (Madrid) - 10/03/87 - 13. Página 1. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Toda reproducción o transformación, total o parcial, de los contenidos de esta obra, sin el consentimiento expreso de los titulares de los derechos de explotación, es expresamente prohibida, a la que se manifiesta oposición expresa, a salvo del uso de los contenidos que se contrata de acuerdo con las condiciones existentes.



